



**UNIVERSIDAD
DE GRANADA**

**ESCUELA DE DOCTORADO DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES Y
JURÍDICAS**

DOCTORADO EN CIENCIAS JURÍDICAS

**ANÁLISIS VICTIMOCÉNTRICO DE LA TRATA DE SERES HUMANOS:
Reflexionando sobre los Conceptos y Estrategias contra la preocupante Esclavitud del
Siglo XXI, para Ahora sí Tratar la Trata.**

**Doctorando:
ANGÉLICA MARÍA CASTRO ACOSTA**

Granada - España, 2019



**UNIVERSIDAD
DE GRANADA**

DOCTORADO EN CIENCIAS JURÍDICAS

**ANÁLISIS VICTIMOCÉNTRICO DE LA TRATA DE SERES HUMANOS:
Reflexionando sobre los Conceptos y Estrategias contra la preocupante Esclavitud del
Siglo XXI, para Ahora sí Tratar la Trata.**

ANGÉLICA MARÍA CASTRO ACOSTA

Abogada Colombiana – Universidad de la Sabana

Licenciada en Derecho Español – Ministerio de Educación Español - Universidad de Zaragoza

Abogada Peruana – Universidad Mayor de San Marcos.

Especialista Derecho Procesal Civil – Universidad Pontificia Bolivariana.

Estudios Doctorales en Derecho Civil con DEA – Universidad de Zaragoza.

Máster Sistemas de Gestión de Calidad ISO 9001, 14001 y 18001 – European Quality University.

Máster Derecho Penal Internacional – Universidad de Granada.

Estudios Doctorales en Ciencias Jurídicas – Universidad de Granada en curso.

angelicacastroacosta@gmail.com

angelicacastroa@hotmail.com

TUTOR

Dr. ESTEBAN PÉREZ ALONSO

DIRECTORES

Dr. ESTEBAN PÉREZ ALONSO

Dr. RICARDO MARTIN MORALES

Granada - España, 2019

Editor: Universidad de Granada. Tesis Doctorales
Autor: Angélica María Castro Acosta
ISBN: 978-84-1306-477-2
URI: <http://hdl.handle.net/10481/62225>



Fuente: Organización Internacional para las Migraciones - OIM – Nicaragua. Campaña de comunicación Contra el Delito de Trata de Personas “¿Productos de consumo?”, Recuperado en <https://migracionesnicaragua.wordpress.com/2011/07/27/campana-de-comunicacion-nacional-contra-el-delito-de-trata-de-personas/>

RESUMEN

Un cambio real y profundo en la forma de lucha contra la trata de seres humanos se viene produciendo en lo que podemos considerar un punto de inflexión global. Encontramos, por un lado, una proliferación de las nefastas formas de explotación del ser humano, con prácticas cada vez más aberrantes y degradantes de los derechos humanos, impulsadas por los grandes beneficios económicos y de toda índole que reportan a los tratantes, que cosifican al ser humano y lo reducen a una mera mercancía objeto de negociación; por otro lado, y como reacción, se ha producido un auge de los instrumentos internacionales, regionales y locales de lucha contra tal flagelo, aunado al gran trabajo llevado a cabo por la doctrina para lograr espacios de sensibilización y discusión.

Se propone en esta tesis doctoral un cambio de paradigma en la lucha contra la trata de seres humanos, superando una visión criminocéntrica y colocando a la víctima en el centro de todo el problema. Se analizan las diferentes estrategias de lucha existentes en la actualidad, señalándose en cada caso sus insuficiencias y posibles soluciones, todo ello desde un enfoque totalmente apegado a la realidad. Concluye el trabajo con una propuesta de Estrategia internacional integral de lucha contra la trata de seres humanos, al servicio de ese compromiso colectivo que consiste en hacer de la vida de todos algo digno de ser vivido.

ÍNDICE

	Pág.
ANÁLISIS VICTIMOCÉNTRICO DE LA TRATA DE SERES HUMANOS Reflexionando sobre los Conceptos y Estrategias contra la preocupante Esclavitud del Siglo XXI, para Ahora sí a Tratar la Trata.	
RESUMEN / ABSTRACT	7
COMPROMISO DE RESPETO DE LOS DERECHOS DE AUTOR	9
ÍNDICE	11
INTRODUCCIÓN	21
I. ¿TRATA DE PERSONAS O TRATA DE SERES HUMANOS?	35
II. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL, REGIONAL (EUROPEA – AMERICANA) Y NACIONAL (ESPAÑOLA – PERUANA Y COLOMBIANA)	43
a. Clasificación de las dimensiones del fenómeno de la trata de seres humanos.	43
1. Tipos o dimensiones de la trata de seres humanos según el lugar de traslado y/o explotación final de la víctima:	44
1.1. Trata interna o doméstica	45
1.2. Trata internacional o externa	45
1.2.1. Trata intrarregional	45
1.2.2. Trata interregional	45
2. Tipos o dimensiones de la trata de seres humanos según los medios comisivos:	46
2.1. Trata forzada.	46
2.2. Trata fraudulenta.	46
2.3. Trata abusiva.	46
3. Tipos o dimensiones de la trata de seres humanos según el tipo de explotación a que se somete a la víctima:	46
3.1. Explotación de la prostitución ajena.	47
3.2. Otras formas de explotación sexual.	47
3.3. Pornografía.	48
3.4. Tráfico ilegal de órganos, incluyendo la extracción de órganos.	49
3.5. Explotación de la mendicidad ajena.	49

3.6. Explotación para realizar actividades delictivas forzadas.	49
3.7. Trabajo o servicios forzados.	50
3.8. Matrimonio forzado o servil.	53
3.9. Reclutamiento forzado.	54
3.10. Esclavitud.	55
3.11. Prácticas análogas a la esclavitud.	57
3.12. Servidumbre.	60
3.13. Otras formas de explotación infantil.	63
3.14. Otras formas de explotación de un ser humano.	63
b. Instrumentos jurídicos del orden internacional y regional.	67
1. Declaraciones universales, internacionales y regionales que prohíben la trata de seres humanos.	67
2. Protocolo para prevenir, reprimir, sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional.	81
2.1. Componentes o elementos fundamentales de la definición.	82
2.1.1. La acción o actividad (el enganche).	83
2.1.2. Los medios comisivos (la forma en que se engancha).	85
2.1.3. El propósito o fin (la forma de explotación del ser humano).	87
3. Convención interamericana sobre tráfico internacional de menores.	88
4. Convenio N° 197 del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, suscrito en Varsovia el 16 de mayo de 2005, ratificado por España el 23 de febrero de 2009.	90
5. Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de Abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y la protección de las víctimas, por la que se sustituye la Decisión Marco 2002/629/JAI.	92
6. Comunicación COM/2012/0286de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones – Estrategia de la UE para la erradicación de la trata de seres humanos (2012-2016).	95
c. Instrumentos jurídicos del orden nacional.	97

1.	Instrumentos Jurídicos Nacionales de España:	97
1.1.	Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal Español.	97
1.2.	Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre	99
1.3.	Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.	99
1.4.	Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros.	102
1.5.	Ley Orgánica 13/2007, de 19 de noviembre, para la persecución extraterritorial del tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas	105
1.6.	Ley Orgánica N° 5/2010, Ley Orgánica N° 5 de 2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.	106
1.7.	Ley Orgánica N° 01/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.	109
2.	Instrumentos jurídicos nacionales de Perú:	113
2.1.	Código Penal Peruano.	113
2.2.	Constitución Política de Perú.	114
2.3.	Ley N° 26309, por la cual se adiciona el artículo 153 A a la codificación penal peruana, erigiendo la forma agravada del delito de trata de personas.	116
2.4.	Ley N° 28950 de 16 de enero de 2007, por la cual se modifican dispositivos del Código Penal en materia de trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes.	116
2.5.	Decreto Supremo N° 007-2008, de 30 de noviembre de 2008, por el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 28950 – Ley contra la trata de personas y tráfico Ilícito de migrantes.	118
2.6.	Ley N° 30251 de 21 de Octubre de 2014, ley que perfecciona la tipificación del delito de trata de personas.	119
2.7.	Decreto Legislativo N° 1323, de Enero 5 de 2017: Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género.	126
3.	Instrumentos jurídicos nacionales de Colombia:	130
3.1.	Decreto N° 100 de 1980, de 23 de enero, por el cual se expide el nuevo Código Penal.	130

3.2. Constitución Política de Colombia.	132
3.3. Ley N° 599 de 2000, de 24 de julio, por la cual se expide el Código Penal colombiano.	132
3.4. Ley N° 747 de 2002, de 19 de julio, por medio de la cual se hacen unas reformas y adiciones al Código Penal (Ley N° 599 de 2000), se crea el tipo penal de trata de personas y se dictan otras disposiciones.	133
3.5. Ley N° 985 de 2005. Ley N° 985 de 2005, de 26 de agosto, por medio de la cual se adoptan medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de las víctimas de la misma.	135
3.6. Ley N° 1453 de 2011 Ley N° 1453 de 2011, de 24 de junio, por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad.	137
3.7. Decreto N° 1064 de 2014, de junio 12, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley N° 985 de 2005.	138
3.8. Ley 1719, de 18 de junio de 2014, por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.	139
3.9. Decreto N° 1036 de 2016, de junio 24, por el cual se adiciona un capítulo al libro 2, parte 2, título 3 del Decreto N° 1066 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Interior), con el fin de adoptar la estrategia nacional para la lucha contra la trata de personas, 2016-2018.	140
3.10. Ley 1453, de 24 de junio de 2011, por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad.	141
III. ANÁLISIS CRIMINOCÉNTRICO DEL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS.	145
a. Estudio de las definiciones para el delito de trata de seres humanos.	145
b. Definición propuesta para el delito de trata de seres humanos	161
c. Bien jurídico protegido y sujetos pasivos del delito.	166

d. Sanciones penales previstas en instrumentos jurídicos internacionales y nacionales.	181
1. España.	183
2. Perú.	185
3. Colombia.	186
IV. ANÁLISIS VICTIMOCÉNTRICO DEL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS: ESTUDIANDO LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS DESDE LA PERSPECTIVA DE LA VÍCTIMA Y REVISANDO EL ESTADO DE SU CUMPLIMIENTO.	189
a. Fuentes de obligaciones jurídicas internacionales.	192
b. Análisis de los compromisos adquiridos a nivel internacional y regional por España frente al delito de trata de seres humanos, y en especial las previsiones relativas a la protección y asistencia a las víctimas:	199
1. Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, ratificada por España el 21 de febrero de 2002 y publicada en el BOE 233 de 29 de septiembre de 2003.	200
2. Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, ratificado por España el 1 de marzo de 2002, publicado en el BOE 296 de 11 de diciembre de 2003.	204
3. Convenio N° 197 del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos – Convenio de Varsovia (2005), suscrito el 16 de mayo de 2005 en Varsovia, ratificado por España el 23 de febrero de 2009 y publicado en el BOE 219 de 10 de septiembre de 2009.	207
4. Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo, adoptada en Estrasburgo el 5 abril de 2011.	208
5. Resolución A/RES/7/195 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 19 de diciembre de 2017, sobre medidas para mejorar la coordinación de la lucha contra la trata de personas, sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/72/440).	212

6. Oros instrumentos jurídicos relevantes para la trata de seres humanos.	214
a. Instrumentos jurídicos internacionales:	215
1. Convención sobre los derechos del niño, ratificada por España el 6 de diciembre de 1990 y publicada en el BOE 313 de 31 de diciembre de 1990.	215
2. Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, ratificado por España el 18 de diciembre de 2001 y publicado en el BOE 31 de 2002.	215
3. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, ratificada por España el 5 de enero de 1984 y publicada en el BOE 69 de 21 de marzo de 1984.	215
4. Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y de la acción inmediata para su eliminación, ratificado por España en abril de 2001 y publicado en el BOE 118 de 17 de mayo de 2001.	215
5. Convenio sobre el trabajo forzoso Nº 29 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por España en agosto de 1932.	216
6. Convenio relativo a la abolición del trabajo forzoso Nº 105 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por España el 6 de noviembre de 1967.	216
7. Convenio relativo a la esclavitud, ratificado por España 12 de septiembre de 1927 y publicado en la Gaceta de Madrid Nº 356 de 22 de diciembre de 1927. Modificado por el Protocolo 22 aprobado el 7 de diciembre de 1953, que entró en vigor el 7 de julio de 1955.	216
8. Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, publicado en el BOE 311 de 29 de diciembre de 1967.	216
9. Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, publicado en el BOE 230 de 25 de septiembre de 1962.	216
10. Convenio internacional para la supresión de la trata de mujeres y niños, publicado en la Gaceta de Madrid de 26 de marzo de 1924.	217
b. Instrumentos jurídicos regionales:	217
A. Instrumentos del Consejo de Europa.	217

1. Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales (CEDH) ratificado por España el 26 de septiembre de 1979 y publicado en el BOE 243 de 10 de octubre de 1979.	217
2. Convenio 197 sobre la lucha contra la trata de seres humanos suscrito en Varsovia el 16 de mayo de 2005 firmado por España el 9 de julio de 2008 y ratificado el 2 de abril de 2009, con publicación en el BOE N° 219, de 10 de septiembre de 2009.	217
3. Convenio para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, firmado por España el 12 de marzo de 2009 y ratificado el 5 de agosto de 2010, con publicación en el BOE N° 274, de 12 de noviembre de 2010.	218
4. Convenio 210 sobre la prevención y la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica firmado en Estambul el 11 de mayo de 2011, ratificado por España el 11 de abril de 2014 y publicado en el BOE 137 de 6 de junio de 2014.	218
B. Instrumentos de la Unión Europea:	218
1. Directiva 2011/36/UE relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas, emanada del Parlamento y del Consejo de la Unión Europea el 5 de abril de 2011.	218
2. Directiva 2012/29/UE relativa a las normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, emanada del Parlamento y del Consejo de la Unión Europea el 25 de octubre de 2012.	218
3. Directiva 2004/80/CE relativa a la indemnización a las víctimas de los delitos, emanada del Consejo de la Unión Europea el 29 de abril de 2004.	219
4. Directiva 2004/38/CE relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, emanada del Consejo de la Unión Europea el 29 de abril de 2004.	219
5. Directiva 2009/52/CE relativa a normas mínimas sobre las sanciones y medidas aplicables a los empleadores de nacionales de terceros países en situación irregular, emanada del Parlamento y del Consejo de la Unión Europea el 19 de junio de 2009.	219
6. Directiva 2004/81/CE relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes, emanada del Consejo de Europa el 29 de abril de 2004.	219

7. Directiva 2002/90/CE destinada a definir el tipo penal de ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares, emanada del Consejo de Europa el 28 de noviembre de 2002	219
V. PRINCIPIO DE NO REVICTIMIZACIÓN.	221
a. Precisiones conceptuales iniciales.	221
b. Modalidades o clases de victimización.	225
c. El Principio de no revictimización.	236
d. Posibles factores que generan la revictimización.	267
e. Directrices para evitar la revictimización de víctimas del delito de trata de seres humanos.	271
f. Principio de no revictimización en sede judicial.	278
VI. PRESUPUESTOS PARA UNA ESTRATEGIA INTERNACIONAL INTEGRAL DE CARÁCTER VICTIMOCÉNTRICO CONTRA LA TRATA DE SERES HUMANOS.	307
a. Entrevistas con víctimas del delito de trata de seres humanos.	311
b. Conclusiones fácticas derivadas de las entrevistas efectuadas y cuyo uso fue permitido en esta investigación por las víctimas.	348
c. Desmitificación.	356
d. Política de prevención, respeto, protección, tratamiento, ayuda y resocialización de las víctimas (ResPTAR).	386
e. Estrategia Integral propuesta conforme a datos estadísticos 4P - ResPTAR	398
VII. ANÁLISIS DE ALGUNOS PLANES DE ACCIÓN CONTRA LA TRATA DE SERES HUMANOS Y OTROS DOCUMENTOS INSTITUCIONALES DISEÑADOS POR LOS ESTADOS DE ESPAÑA, COLOMBIA Y PERÚ.	405
a. España.	405
b. Perú.	409
c. Colombia.	412
d. Algunas lecciones aprendidas.	413
VIII. PROPUESTA DE UNA ESTRATEGIA INTERNACIONAL INTEGRAL DE CARÁCTER VICTIMOCÉNTRICO CONTRA LA TRATA DE SERES HUMANOS:	415

a. Etapas de la Estrategia fundada en un Ciclo Deming – PHVA.	415
b. Diagrama de las etapas de la estrategia	417
c. FASE DE PLANEACIÓN	418
1. Diagnóstico Situacional.	419
2. Desmitificación	420
3. Establecer una Política de Prevención del delito de trata de seres humanos. (1ª P)	421
4. Establecer Políticas de Protección y Ayuda a las víctimas. (2ª P)	425
5. Establecer Políticas de Persecución y Judicialización de los responsables del delito. (3ª P)	427
6. Establecer una Política de Tratamiento de las víctimas.	428
7. Definición de las Metas y Objetivos de la Estrategia.	429
8. Definición de las acciones que se van a hacer para alcanzar cada una de las medidas de la Política integrada 4P – RespTAR.	430
9. Establecer una Política transversal de Cooperación Internacional (4ª P) que permee todas las demás políticas y actuaciones coadyuvándolas a su cumplimiento efectivo.	431
10. Definición de Ejes priorizados.	431
11. Definición de Productos o servicios esperados.	432
12. Estimación de Costos discriminados	432
13. Asignación de recursos y responsables por cada actividad.	433
14. Establecimiento de Indicadores por Actividad, por Eje, por Política y Estratégicos.	433
c. FASE DE HACER	434
1. Implementación de la Estrategia	434
2. Desarrollo de los Actividades y Productos planeados.	435
3. Sensibilización	435
4. Capacitación	436
5. Investigaciones	438
6. Registro de casos	438
7. Publicaciones	439
8. Asistencia	440

9. Vinculación a Proyectos de Generación de Valores, Servicios de Salud y Seguridad Social, de Educación básica, técnica y/o de habilidades laborales, y/o especializaciones o profundizaciones según el nivel educativo de la víctima.	441
10. Resocialización	442
11. Seguimiento.	443
d. FASE DE VERIFICACIÓN	443
1. Hacer Seguimiento al cumplimiento de indicadores, objetivos, metas, productos y servicios.	443
2. Evaluar los resultados obtenidos.	444
e. FASE DE ACTUACIÓN	445
1. Con base en las evaluaciones, tomar las decisiones apropiadas	445
Conclusión	447
Bibliografía	463
Legislación y Documentación	477
Anexos	507
Anexo N° 1	
Anexo N° 2	
Anexo N° 3	
Anexo N° 4	
Anexo N° 5	
Anexo N° 6	
Anexo N° 7	
Anexo N° 8	
Anexo N° 9	

INTRODUCCIÓN

**«Cualquier injusticia
contra una sola persona,
representa una amenaza
hacia todas las demás».**

Montesquieu

El tema de investigación propuesto, a saber el delito de trata de personas o de seres humanos, ha sido escogido por mí, habida cuenta de su gran relevancia en el derecho penal internacional y en el mundo actual en el que vivimos, en donde como una sociedad altamente globalizada, las fronteras cada vez se desdibujan más, y el ser humano se erige como el primer y mayor verdugo de sus congéneres, buscando una utilidad propia, desconociendo los derechos y libertades ajenos, sin importarle las consecuencias emocionales, físicas, morales y de cualquier índole que le genera a sus víctimas. Como bien expone Pérez Alonso (2013-2014-2015)¹ “Este negocio criminal se basa en las vidas baratas y en los grandes beneficios.” (p. 1147).

El primer paso doctrinal en otrora, cuyo fin era colocar en la mesa de discusión académica este tema fueron las investigaciones que contenían una discusión sobre la descripción conceptual de este flagelo. Ahora al configurarse este delito como, tan bien lo describe Villacampa Estriarte (2011)² en “un problema poliédrico, con muy distintas ramificaciones, de gran complejidad en el tratamiento y que, como tal permite distintas aproximaciones” (p. 4) es necesario hacer un análisis más profundo, en donde partiendo de una compilación crítica de los desarrollos conceptuales, jurisprudenciales y doctrinales de instrumentos jurídicos internacionales, regionales y nacionales sobre la trata de personas, se

¹ Pérez Alonso, E.J. (2013-2014-2015). La Política Europea en Materia de Trata de Seres Humanos. *Revista de Facultad de Derecho de la Universidad de Granada. Crisis y Estado de Bienestar. In memoriam Prof. Nicolás María López Calera. 3ª Época* (16/17/18), 1147-1194, Granada, España.

² Villacampa Estriarte, C. (2011). La Nueva Directiva Europea relativa a la prevención y lucha contra la Trata de Seres Humanos y a la Protección de las Víctimas ¿Cambio de rumbo de la política de la Unión en materia de trata de seres humanos?. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. (13-14), 14:1-14:52. ISSN 1695-0194, Granada, España. Recuperado de <http://criminnet.ugr.es/recpc/13/recpc13-14.pdf>

pueda establecer, un modelo de regulación victimocéntrico basado en una visión de derechos humanos, que sea más adecuado para luchar contra el delito de trata de seres humanos.

Concordando con lo expresado por Milano (2016)³ quien inicia un artículo científico preguntándose y contestándose: “¿Qué elementos han determinado la incapacidad del Derecho Internacional para contrarrestar este fenómeno? Tradicionalmente la trata se ha considerado como un asunto exclusivamente criminal y se ha abordado con estrategias de tipo penal o migratorio centradas en la criminalización y el castigo, sin abordar los aspectos relacionados con la protección de los derechos humanos de sus víctimas. Los efectos de este enfoque han sido nefastos tanto en términos de vulneración de derechos como de ineficacia de la persecución del delito. Instrumentos más recientes marcan, sin embargo, un cambio de rumbo hacia un enfoque integral basado en los derechos humanos.” (p. 1). La presente investigación, se propone satisfacer en definitiva, la inquietud intelectual y la necesidad real de la comunidad científica y académica de gestar una estrategia integral de lucha contra la trata de seres humanos, que permita atender este flagelo desde una visión victimocéntrica y de derechos humanos, revisando la actualidad legal, doctrinal y fáctica que rodea este ilícito, y los niveles de cumplimiento español al respecto.

Por ello, desde el estudio de las definiciones que contemplan los instrumentos jurídicos internacionales, regionales (europeos y americanos) y nacionales de los países de España, Colombia y Perú, podré encontrar una senda conceptual clara, que permita que el Estado español o cualquier otro Estado que lo aplique, diseñe posibles formas de cumplimiento de acuerdo a los compromisos adquiridos frente a esta lucha, centrándose en los pilares de prevención, persecución, y penalización del delito, sin olvidar el respeto, la protección, el tratamiento, la ayuda y resocialización de las víctimas, quienes se tomarán como eje y guía del modelo o estrategia.

³ Milano, V. (2016). Protección de las víctimas de trata con fines de explotación sexual: Estándares internacionales en materia de enfoque de derechos humanos y retos relativos a su aplicación en España. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*. (32), 1-54. DOI: 10.17103/reei.32.05. España. Recuperado de <http://www.reei.org/index.php/revista/num32/articulos/proteccion-victimas-trata-con-fines-explotacion-sexual-estandares-internacionales-materia-enfoque-derechos-humanos-retos-relativos-su-aplicacion-espana>, también disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5819687.pdf>

De forma preliminar, he de brindar un panorama del estado del delito de trata de seres humanos, también denominado delito de trata de personas, el cual se ha establecido como uno de los dos flagelos⁴ identificados como las nuevas formas de esclavitud del siglo XXI, que amenazan con erosionar las bases del mundo actual, cosificando a los seres humanos y haciendo retroceder los avances que la civilización ha adquirido con muchísimos esfuerzos y sacrificios, tales como la generalización de la prohibición de la esclavitud humana, el derecho a la libertad en todas sus acepciones: sexual, física, laboral, profesional, de desarrollo de la personalidad, de tránsito, etc., o el derecho del ciudadano y la correlativa obligación del estado de brindar una protección real y efectiva a sus conciudadanos.⁵

La ejecución de políticas estatales a gran escala, blindando al máximo sus fronteras y endureciendo las políticas y requisitos migratorios, estigmatiza a los migrantes y perjudica el libre tránsito de las personas y/o mercancías que sí cumplen con las reglamentaciones migratorias o comerciales de los países. Así mismo, la migración de personas entre países con fines de trabajo o cambio de residencia está viéndose imposibilitada o dificultada, unida a la creciente e insalvable brecha económico social que se continua agravando entre los países autoproclamados como desarrollados o primermundistas y aquellos catalogados como no desarrollados o tercermundistas, creándose un caldo de cultivo propicio para la indeseable proliferación de los delincuentes y del crimen organizado, quienes se están especializando en los delitos de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, conexa o inconexamente. Encontrándose usualmente personas o mafias que ejecutan típicamente las acciones propias

⁴ El otro gran flagelo, es el delito de tráfico ilícito de migrantes.

⁵ Vid. al respecto: Pérez Alonso, E. J. (2016). Prohibición universal de la esclavitud y de sus formas contemporáneas. En *Derecho Penal para un estado social y democrático de derecho. Estudios penales en homenaje al profesor Emilio Octavio de Toledo y Ubieto*, M.L. Maqueda Abreu, M. Martín Lorenzo, A. Ventura Püschel (Coords.), Universidad Complutense de Madrid, 791 y ss. Madrid, España; Pérez Alonso, E. J. (2017). Tratamiento jurídico-penal de las formas contemporáneas de esclavitud. En *El Derecho ante las formas contemporáneas de esclavitud*. Esteban Pérez Alonso (Dir.). Patricia Esquinas Valverde, Ángeles Lara Aguado, Pedro Mercado Pacheco, Sofía Olarte Encabo, Esther Pomares Cintas e Inmaculada Ramos Tapia (Coors.), pp. 333 y ss. Valencia, España: Tirant lo Blanch; y Pomares Cintas, E. (2027). Directrices para el análisis y persecución penal de la explotación económica en condiciones de esclavitud o similares. Tratamiento jurídico-penal de las formas contemporáneas de esclavitud. En *El Derecho ante las formas contemporáneas de esclavitud*. Esteban Pérez Alonso (Dir.). Patricia Esquinas Valverde, Ángeles Lara Aguado, Pedro Mercado Pacheco, Sofía Olarte Encabo, Esther Pomares Cintas e Inmaculada Ramos Tapia (Coors.), 775 y ss. Valencia, España: Tirant lo Blanch.

de ambos delitos de forma indiferenciada, ya que ellos no se rigen por los postulados de los tipos penales, sino que en desarrollo de sus conductas delictivas, con ánimo de lucrarse con las necesidades y sueños de las personas víctimas de estos delitos, tipifican ambos delitos, o incluso, nuevas formas no contempladas en los postulados típicos penales establecidos por los Estados.

El panorama se agudiza aún más cuando a las implicaciones propias de la ejecución de los delitos mencionados, se le suma la grave vulneración de los derechos humanos⁶ de las víctimas, entre los que se pueden citar, sin ser exhaustivos: el derecho a la vida, a la libertad personal, a la dignidad, a no ser sometido a actos de explotación, tortura, ni tratos crueles, inhumanos o degradantes, a la salud, a la autodeterminación o libre desarrollo de la personalidad, a la indemnidad sexual, a la integridad y seguridad personal, etc.; los cuales son violados flagrantemente durante su explotación, generando una cruel y nefasta cosificación del ser humano, contraria a los logros obtenidos por la civilización y el derecho durante la evolución humana. En esta explotación los delincuentes engañan o utilizan los anhelos profundos de superación de las personas o diversos estados de necesidades de las víctimas, para someterlas a los vejámenes más atroces que ha conocido la humanidad desde los últimos que hemos tenido conocimiento, infligidos en los campos de concentración de la Alemania Nazi.⁷

La realidad actual⁸ hace ineficientes las gestiones adelantadas por la comunidad internacional para tratar de prevenir la ocurrencia de los delitos mencionados y para

⁶ Para ampliar la información la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México publica en su página web, una importante relación de los Derechos Humanos y de sus definiciones, lo cual se puede recuperar de http://www.cndh.org.mx/Cuales_son_Derechos_Humanos#accordion-6

⁷ Vid. al respecto, AAVV. (2017). *El Derecho ante las formas contemporáneas de esclavitud*. Esteban Pérez Alonso (Dir.). Patricia Esquinas Valverde, Ángeles Lara Aguado, Pedro Mercado Pacheco, Sofía Olarte Encabo, Esther Pomares Cintas e Inmaculada Ramos Tapia (Coords.). Valencia, España: Tirant lo Blanch.

⁸ Realidad que se puede observar, obviamente en menor escala a la real, con solo colocar en cualquier buscador de internet la frase “noticias trata de personas” y se observarán cientos y cientos de noticias en donde quedan plasmados miles de casos de infames explotaciones. <https://www.esoesuento.com/casos-reales-victimas-trata-de-personas>; Perú: <https://elcomercio.pe/noticias/trata-de-personas>, <https://peru21.pe/noticias/trata-de-personas>, <https://www.elheraldo.co/mundo/en-peru-rescatan-130-extranjeras-de-la-trata-de-personas-545440>, <https://larepublica.pe/tag/trata-de-personas>, <https://diariocorreo.pe/noticias/trata-de-personas/> Colombia: <https://www.eltiempo.com/noticias/trata-de-personas>, <https://www.semana.com/noticias/trata-de-personas/113150>, <https://www.elespectador.com/tags/trata-de-personas>. España:

solucionar las graves secuelas de tales eventos, en la realidad social y económica de los países involucrados y en las micro-realidades de las víctimas, de sus familias y de su entorno más cercano.

Aunque las organizaciones internacionales propenden por mantener instrumentos jurídicos lo más abanderados posibles, los países suscriptores, olvidan sus compromisos y no los convierten en una realidad para sus ciudadanos, creyendo que se cumple con las obligaciones adquiridas al hacer una trasposición simple de los postulados internacionales, sin gestar un ejercicio serio de creación e implementación de un modelo de regulación integral de la trata de seres humanos cuyo prisma sea una visión victimocéntrica, que permita a los Estados ocuparse, por un lado, de prevenir, perseguir y penar el delito; y por otro, de respetar, proteger, brindar tratamiento, ayuda, y resocialización a las víctimas de este delito, fundado en una definición apropiada y amplia de este ilícito, que permita una auto-actualización, que redunde en incorporar de forma automática nuevas situaciones de explotación no previstas en la tipología inicial.

Es triste observar como el Derecho está perdiendo la partida al no brindar herramientas efectivas de lucha, prevención y sanción de los delitos en estudio, de forma multidisciplinaria, limitando sus gestiones a la persecución, detención y posible penalización de los criminales, las escasas veces que se denuncian y se consiguen las pruebas requeridas para procesarlos penalmente. Tales gestiones no logran disminuir la ocurrencia de nuevas explotaciones, ni se utilizan los recursos adecuados requeridos para solucionar los efectos negativos de las ejecuciones típicas de estos delitos, no sólo en lo que importa al Estado, esto es, vulneración de sus fronteras o normas migratorias, sino también en las víctimas y en sus familias, quienes son en definitiva la razón de ser de todas las instituciones creadas por el ser humano.

Por ello es necesario hacer este estudio, que tiene grandes pretensiones, aunque será abordado con el humilde deseo de hacer una aportación a la comunidad científica

https://elpais.com/tag/trata_serres_humanos/a, https://cadenaser.com/tag/trata_serres_humanos/a/,
<https://www.20minutos.es/minuteca/trata-de-personas/>, <https://cnnespanol.cnn.com/tag/trata-de-personas/>

internacional, comenzando con un estudio jurídico del delito de trata de seres humanos o trata de personas, para lograr una sensibilización sobre las realidades del mismo. Analizando a continuación el estado de cumplimiento del gobierno español de los compromisos adquiridos frente a este delito, con el propósito de esbozar después un modelo de regulación integral de esta materia que se centre en que la prevención, el tratamiento, la protección y la resocialización de las víctimas, estructurado adecuadamente y dirigido a mejorar la situación actual de esta nueva y aberrante forma de esclavitud del siglo XXI, ubicando a la víctima como eje central y rector de la misma.

Nos encontramos en un momento histórico crucial, ya que por primera vez este flagelo ha sido incorporado como meta específica en la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible⁹, la cual “tras un proceso de tres años de negociaciones intensivas y de diálogo, que congregó no sólo a gobiernos y a la sociedad civil sino también a millones de personas comunes de todo el mundo, los Estados miembros de las Naciones Unidas acordaron por unanimidad lo que el Secretario General de la ONU describió como “la agenda de desarrollo más inclusiva que el mundo jamás haya visto”.¹⁰

Según la ONU, “la Agenda 2030 abarca las tres dimensiones de la sostenibilidad: económica, social y medioambiental. Está constituida por 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) que se basarán en los progresos alcanzados a través de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM). Esta agenda fue adoptada por los líderes del mundo reunidos en una cumbre especial de las Naciones Unidas el 25 y 26 de septiembre en Nueva York.”¹¹

Se observa que se logra un consenso de los líderes mundiales para “coloca[r] en su centro a las personas y el planeta y proporciona[r] a la comunidad internacional el ímpetu que necesita para trabajar unida a fin de abordar los enormes desafíos que enfrenta la

⁹ Agenda disponible para más consultas en el link: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/economic-growth/>

¹⁰ Manifestaciones oficiales integradas en la página de la ONU. Recuperadas de <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/economic-growth/>

¹¹ Manifestaciones oficiales integradas en la página de la ONU. Recuperadas de <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/economic-growth/>

humanidad, incluyendo los relacionados con el mundo del trabajo”, lo cual nos vuelve a demostrar el giro que está tomando el Mundo hacia visiones más humanizadas, en donde se coloque como centro de la actuación institucional al ser humano.

En el tema que estudiamos, lucha contra la trata de seres humanos, encontramos que el Objetivo 8: Trabajo decente y crecimiento económico, define una serie de metas, entre las cuales encontramos la 8.7, que se enuncia así:



Meta 8.7: Adoptar medidas inmediatas y eficaces para erradicar el trabajo forzoso, poner fin a las formas contemporáneas de esclavitud y la trata de personas y asegurar la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil, incluidos el reclutamiento y la utilización de niños soldados, y, de aquí a 2025, poner fin al trabajo infantil en todas sus formas.

Esta meta en sí constituye un gran avance en la lucha contra la trata de seres humanos, ya que parte de reconocer al delito de trata de seres humanos como una forma moderna de esclavitud, y utiliza verbos rectores que implican mayor compromiso y actuación estatal, al establecer que deben adoptar “medidas inmediatas y eficaces” para erradicar el trabajo forzoso, las formas contemporáneas de esclavitud, la trata de personas y el trabajo infantil incluyendo el reclutamiento y la utilización de niños soldados.

Tristemente, en el Informe E/2017/66* de 11 de mayo de 2017 presentado por el Secretario General de la ONU¹² en el período de sesiones de 2017 del Consejo Económico y

¹² Frente al Objetivo 8 sólo se establece en el Informe E/2017/66* lo siguiente: “Objetivo 8. Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos 12. El aumento de la productividad laboral, la reducción de la tasa de desempleo, especialmente entre los

Social, en donde rinde cuentas del progreso de los Objetivos de Desarrollo Sostenible establecidos en la Agenda 2030, cuando se refiere al Objetivo 8 mencionado, nada dice sobre avances en el tema de medidas inmediatas y eficaces de lucha contra la Trata de Seres Humanos.

jóvenes, y la mejora del acceso a los servicios financieros y sus beneficios son componentes esenciales de un crecimiento económico sostenido e inclusivo. • La tasa media de crecimiento anual del PIB real per cápita en todo el mundo fue del 1,6% entre 2010 y 2015, en comparación con el 0,9% en el período de 2005 a 2009. En los países menos adelantados, la tasa de crecimiento per cápita avanzó del 3,5% en el período de 2000 a 2004 al 4,6% entre 2005 y 2009, antes de volver a perder velocidad al alcanzar el 2,5% entre 2010 y 2015. El promedio anual de crecimiento del PIB en los países menos adelantados siguió una tendencia similar, al perder velocidad desde el 7,1% en el período 2005-2009 hasta el 4,9% en 2010-2015, por lo que no alcanzó la meta de los Objetivos de Desarrollo Sostenible del 7%. • La productividad laboral (tasa de crecimiento anual del PIB real por trabajador) en todo el mundo se ha desacelerado desde un promedio anual del 2,9% entre 2000 y 2008 hasta el 1,9% entre 2009 y 2016. Esa desaceleración constituye un acontecimiento adverso para la economía mundial, pues influye negativamente en el nivel de vida y los salarios reales. • La tasa mundial de desempleo se situaba en el 5,7% en 2016 y las mujeres tenían más probabilidades de estar desempleadas que los hombres en todos los grupos de edad. Los jóvenes tenían casi tres veces más probabilidades que los adultos de estar desempleados; las tasas de desempleo eran del 12,8% y el 4,4%, respectivamente, en 2016. Además, en más del 76% de los países sobre los que se dispone de datos, más de 1 de cada 10 jóvenes ni estudia ni trabaja. Las mujeres jóvenes tienen más probabilidades que los hombres jóvenes de pertenecer a esa categoría en casi el 70% de los países que tienen datos. • Si bien el número de niños de edades comprendidas entre los 5 y los 17 años que trabajan ha disminuido de 246 millones en 2000 a 168 millones en 2012, el trabajo infantil sigue siendo un problema grave. Más de la mitad de los niños que trabajan (85 millones de niños) llevan a cabo trabajos peligrosos y el 59% de ellos trabajan en el sector agrícola. Las niñas han avanzado más que los niños, pues el número de niñas que trabajan disminuyó del 40% en el período de 2000 a 2012, en comparación con una reducción del 25% en el caso de los niños. • El acceso a los servicios financieros permite a las personas físicas y a las empresas gestionar los cambios en los ingresos, hacer frente a las fluctuaciones de los flujos de efectivo, acumular activos y realizar inversiones productivas. El acceso a servicios financieros mediante cajeros automáticos aumentó en un 55% entre 2010 y 2015 en todo el mundo. El número de sucursales de bancos comerciales aumentó en un 5% durante el mismo período, y ese menor crecimiento se explica por el mayor acceso a los servicios financieros por medios digitales. En 2015 había en todo el mundo 60 cajeros automáticos y 17 sucursales de bancos comerciales por cada 100.000 adultos. De 2011 a 2014, 700 millones de adultos abrieron cuentas bancarias por primera vez y el porcentaje de adultos con una cuenta en una institución financiera aumentó del 51% al 61%. • Tras experimentar una ligera contracción en 2014, la ayuda para el comercio aumentó un 5,4% en términos reales hasta alcanzar los 53.900 millones de dólares en 2015, debido a la recuperación de los compromisos contraídos en materia de infraestructura relacionada con el comercio y al mayor apoyo de la banca y la agricultura. Los compromisos de ayuda para el comercio a los países menos adelantados aumentaron en 4.300 millones de dólares en 2015, hasta alcanzar 17.200 millones de dólares. El Marco Integrado Mejorado, un programa de ayuda para el comercio destinado a esos países, inició su segunda fase en 2016 y durará hasta 2022. Los compromisos de los donantes para el Marco ascendieron a 55,3 millones de dólares en 2016 y ya se han desembolsado 17,3 millones de dólares al Fondo Fiduciario.” Recuperado de: http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=E/2017/66&referer=http://www.un.org/es/documents/index.html&Lang=S

Bien lo pronosticaba hace ya 10 años Pérez (2008)¹³ cuando llamaba la atención al mundo frente al hecho que “conviene recordar el carácter complejo y multifactorial de este fenómeno, para destacar que el mismo se caracteriza también por la diversidad de sus manifestaciones, de los derechos afectados y de los fines perseguidos. Ello hace que sea ciertamente difícil ofrecer una respuesta jurídica unívoca, por lo que habrá que adoptar un enfoque global y multidisciplinar, integrador de los derechos humanos, entre otros elementos, para hacer frente a este fenómeno.” (p.70).

Ha sido un largo y tortuoso camino iniciado por académicos, personas preocupadas por este flagelo y organizaciones no gubernamentales, quienes, al ser escuchadas por organismos internacionales de la talla de la Organización Internacional del Trabajo, las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, entre otras, han logrado por su intermedio la suscripción de instrumentos jurídicos, primero de índole no vinculantes y luego vinculantes sobre este tema. Las organizaciones internacionales mencionadas han ejercido presión a sus estados miembros o ratificadores de sus instrumentos jurídicos, para poner en acción los postulados y mecanismos tendientes a prevenir, perseguir y proteger a la víctima del delito de la trata de seres humanos, como ilícito que conlleva una gravísima violación de los derechos humanos.

Podemos encontrar las primeras germinaciones del trabajo arduo y denodado efectuado por las ONG y demás actores interesados, en la 24ª sesión de trabajo del grupo de trabajo sobre formas contemporáneas de la esclavitud de la subcomisión de promoción y protección de los derechos humanos del Alto Comisionado para derechos humanos de las Naciones Unidas. En esta reunión participaron las siguientes organizaciones: La coalición contra el tráfico de mujeres internacional, la coalición contra el tráfico de mujeres Asia-Pacífico, la coalición contra el tráfico de mujeres Latinoamérica; el movimiento por la abolición de la pornografía y la prostitución - Igualdad Ahora (Equality Now) y la Red del Norte (The Network North). Esta sesión concluyó con el Informe¹⁴ E/CN.4/Sub.2/1999/17

¹³ Pérez Alonso, E.J. (2008) *Tráfico de Personas e Inmigración Clandestina (Un estudio sociológico, internacional y jurídico-penal)*. Valencia, España: Tirant Lo Blanch.

¹⁴ Organización de las Naciones Unidas – ONU - Consejo Económico y Social - Comisión de Derechos Humanos - Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías. (1999). *Informe E/CN.4/Sub.2/1999/17 Informe del Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas de la Esclavitud*

del grupo de trabajo sobre las formas contemporáneas de la esclavitud acerca de su 24º período de sesiones, de 20 de julio de 1999, que inspira la Resolución 1999/17 de la subcomisión de promoción y protección de los derechos humanos del Alto Comisionado para los derechos humanos de las Naciones Unidas, de 26 de Agosto de 1999, en donde se hace un llamado a los gobiernos a ratificar la Convención para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena de 1949, el Convenio C-182 de la OIT, sobre peores formas de trabajo infantil y el Convenio C-029 de la OIT sobre trabajo forzoso, entre otros.

Así mismo insta a los gobiernos a elaborar un “proyecto de convención contra la delincuencia transnacional organizada, y el correspondiente proyecto de protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de mujeres y niños, [donde] incluyan cabalmente una perspectiva de derechos humanos y tengan en cuenta la labor que se realiza en otros foros internacionales, particularmente en el Grupo de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos encargado de elaborar un proyecto de protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y el Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas de la Esclavitud”. (p. 29). Además, alerta sobre el uso indebido de internet con fines de explotación sexual, y otras situaciones como la trata transfronteriza, la corrupción como perpetuadora de la esclavitud y sus prácticas análogas, trabajadores migrantes, trabajo infantil, especialmente el basado en el género, erradicación de la servidumbre por deudas y el trabajo infantil y el uso de niños en pornografía.

Luego de ese año coyuntural de 1999, en el año 2000 son suscritos el Convenio de Palermo y sus dos Protocolos, los cuales, se han cimentado en todo el mundo y se han convertido en el más importante y robusto eje de lucha contra la trata de seres humanos.

Por lo analizado considero que estamos ante un nuevo período coyuntural en la lucha contra la trata, en donde ya logrados grandes avances referidos al reconocimiento del

acerca de su 24º período de sesiones. Recuperado de [https://documents-dds-](https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G99/140/45/PDF/G9914045.pdf?OpenElement)

[ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G99/140/45/PDF/G9914045.pdf?OpenElement](https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G99/140/45/PDF/G9914045.pdf?OpenElement)

problema y a su tipificación y persecución penal, ahora es necesaria una mutación de visión y tratamiento del mismo, es decir, luego de centrarnos mundialmente estos años en el delito como tal, aplicando una visión criminocéntrica del mismo, de aquí en adelante es sumamente importante, girar la mirada a la víctima, en donde radican todos los derechos conculcados, entre ellos derechos humanos importantísimos, como: el derecho a la vida, la prohibición de la discriminación, los derechos a la libertad y seguridad, a no ser sometido a esclavitud, servidumbre, trabajo forzado o trabajo en condiciones de servidumbre por deudas, a no ser sometido a torturas y/o malos tratos a penas crueles, inhumanas o degradantes, a no sufrir violencia de género, a la libre circulación, al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, a un nivel de vida adecuado, a la protección especial de los niños, así como otros tantos derechos fundamentales proclamados y reconocidos en instrumentos universales, internacionales, regionales y locales, los cuales se ven conculcados en una u otra medida en el desarrollo del *iter criminis* del delito que nos ocupa, con lo cual se debe dar aplicación a una visión victimocéntrica de la trata.

El derecho de los derechos humanos, tal y como lo sostiene ONU (2014)¹⁵, proclama que “es fundamentalmente inmoral e ilícito que alguien se apropie de la personalidad jurídica, el trabajo o la humanidad de otra persona. El derecho de los derechos humanos ha prohibido la discriminación por motivos de raza y sexo, ha exigido que se brinden los mismos derechos, o al menos una serie de derechos esenciales, a los no ciudadanos, ha condenado y prohibido la detención arbitraria, el trabajo forzoso, la servidumbre por deudas, el matrimonio forzado y la explotación sexual de niños y mujeres, y ha abogado por la libertad de circulación y el derecho a salir del propio país y a regresar a él.” (p. 5).

Por ello es la bandera de esta tesis generar conciencia de la necesidad de gestar una visión victimocéntrica más estructurada para que sea aplicada a las políticas, estratégicas y formas de luchar contra la trata de seres humanos. De este modo, se lograría centrar la mirada de todos los actores en lo fundamental, esto es, en el ser humano víctima del delito, quien es en últimas por quien se mueve el Estado y en quien se inspira todo el marco de protección

¹⁵ Organización de las Naciones Unidas, ONU - Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (2014). *Los Derechos Humanos y la Trata de Personas. Folleto Informativo N° 36*. Nueva York, Estados Unidos de América y Ginebra, Suiza.

nacional, regional e internacional. Pero, quien, de los acercamientos efectuados con las víctimas en la presente investigación, se pudo comprender que a veces es el extremo más olvidado de la lucha, generando con ese olvido revictimizarla y no garantizarle el disfrute efectivo de sus derechos, generando más perjuicio, desconfianza y sensación de abandono y desprotección, tanto en las víctimas rescatadas, como en las que aún permanecen en tal aberrante situación de explotación.

Por ello la conclusión a la que se pretende arribar estriba en gestar una estrategia internacional integral como modelo de lucha contra la trata de seres humanos, elaborada desde una visión victimocéntrica, que permita superar los avances ya gestados internacionalmente y superar los escollos que tiene una visión criminocéntrica del delito en estudio. Ello servirá de nuevo impulso, en este momento histórico en que nos ubicamos, para mejorar las estrategias planteadas por los países y los organismos internacionales interesados en acabar con este flagelo.

Para finalizar esta Introducción, es menester indicar que avances de esta investigación han sido expuestos al público en la ponencia “Las Realidades y Desafíos del Tratamiento del Delito de Trata de Seres Humanos como una Forma Grave de Violación de los Derechos Humanos, Mediante la Explotación Sexual de Mujeres y Menores.”¹⁶; en la ponencia “El Delito de Trata de Personas: Una Nueva Forma de Esclavitud del Siglo XXI. Sensibilización global de la necesidad de Estrategias Internacionales Efectivas para la Prevención y Promoción de tal Delito y la Protección, Asistencia, Apoyo y Tratamiento efectivo a las víctimas, que permita una ayuda adecuada y su reinserción social efectiva que les permita superar las secuelas que en ellas haya dejado el ilícito al que fueron sometidas.”¹⁷; y en el

¹⁶ Castro Acosta, A. M. (2015 Octubre) *Ponencia Las Realidades y Desafíos del Tratamiento del Delito de Trata de Seres Humanos como una Forma Grave de Violación de los Derechos Humanos, Mediante la Explotación Sexual de Mujeres y Menores*. Presentada en el Congreso Internacional on-line La prostitución desde una perspectiva de los derechos humanos: Nuevos desafíos para el siglo XXI. Celebrado en Palma (Mallorca) del 19 al 25 de octubre de 2015. Recuperado de <http://www.uibcongres.org/prostitucion15/ponencia.es.html?mes=3&ordpon=25>

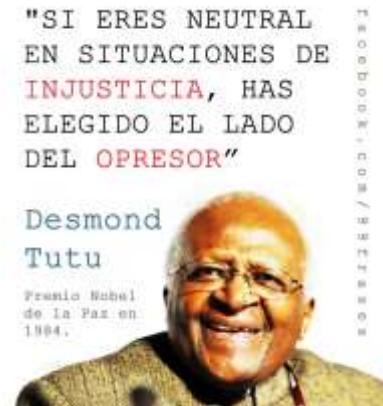
¹⁷ Castro Acosta, A. M. (2015 Septiembre). *Ponencia El Delito de Trata de Personas: Una Nueva Forma de Esclavitud del Siglo XXI. Sensibilización global de la necesidad de Estrategias Internacionales Efectivas para la Prevención y Promoción de tal Delito y la Protección, Asistencia, Apoyo y Tratamiento efectivo a las víctimas, que permita una ayuda adecuada y su reinserción social efectiva que les permita superar las secuelas que en ellas haya dejado el ilícito al que fueron sometidas*. Presentada en el I Congreso Roraimense de Direitos

artículo denominado “Entendiendo la Trata de Seres Humanos. A propósito de las Legislaciones Española, Colombiana y Peruana”¹⁸

Humanos e Direito Internacional - Instituto de Ciencias Jurídicas (ICJ) - Universidad Federal de Roraima – Brasil - Publicado en el Cuaderno de Resumos, Año I, N° 1, Setembro de 2015, con ISSN 2447-133X. Recuperado de <http://ufrr.br/cdhdi/index.php/2015-07-14-14-38-29/caderno-de-resumos-do-i-congreso>

¹⁸ Castro Acosta, A. M. (2016) Entendiendo la Trata de Seres Humanos. A propósito de las Legislaciones Española, Colombiana y Peruana. En *Revista CDP Cuadernos de Derecho Penal. Universidad Sergio Arboleda*. (16), 11 – 50. Bogotá, Colombia. Recuperado de http://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/cuadernos_de_derecho_penal/issue/view/71/67

I. ¿TRATA DE PERSONAS O TRATA DE SERES HUMANOS?



Para adentrarnos en las disquisiciones sobre el delito de trata, creo conveniente que ocupemos los primeros espacios de esta investigación en establecer, para los fines propuestos, cuál sería la acepción más adecuada de este delito, a saber: trata de personas o trata de seres humanos, la cual variará a partir de la definición legal de persona y ser humano que cada ordenamiento jurídico establezca.

Así las cosas, en el Derecho español según el artículo 30 del Código Civil vigente, redactado por la disposición final tercera de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, “la personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno”, lo cual implica que sería considerado persona para el Derecho español el nacido con vida tras la separación total de su madre.

Por su parte el artículo 29 establece: “el nacimiento determina la personalidad; pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente”. Con lo cual se estatuye el principio de favorabilidad con relación al ejercicio de los derechos que si bien, al no ser aún considerado persona, esto es, sujeto de derechos, no puede ejercerlos, sí podrá hacerlo su representante legal cuando al concebido le sean favorables, y bajo las condiciones de que nazca vivo y se separe completamente de su madre.

Hasta antes de la reforma mencionada en la codificación española se establecía que “para los efectos civiles, sólo se reputará nacido el feto que tuviere figura humana y viviere

veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno”. Definición que entrañó múltiples y dispares discusiones, cuyo lugar de estudio no es este trabajo, pero solo sirva decir que la reforma de 2011 ha logrado armonizar la reglamentación española a los conceptos mundialmente aceptados, dejando de lado los lastres de las 24 horas requeridas de pervivencia y de poseer figura humana, conceptos nacidos en un derecho oscurantista plagado de creencias fantásticas y discriminadoras.

El Derecho colombiano en el artículo 74 del Código Civil vigente indica: “Personas Naturales. Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.”

Esto se complementa con las previsiones del artículo 90 *ibídem* que establece “la existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre. La criatura que muere en el vientre materno, o que perece antes de estar completamente separada de su madre, o que no haya sobrevivido a la separación un momento siquiera, se reputará no haber existido jamás.”

El Derecho colombiano al igual que en el Derecho español, brinda protección al concebido que está por nacer, cuando en el artículo 91 de la codificación civil prevé “la ley protege la vida del que está por nacer. El juez, en consecuencia, tomará, a petición de cualquiera persona, o de oficio, las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligrá.”

Protección también contenida en el artículo 93 *ejusdem*, que trata sobre los derechos diferidos del que está por nacer, en los siguientes términos: “los derechos que se diferirían a la criatura que está en el vientre materno, si hubiese nacido y viviese, estarán suspensos hasta que el nacimiento se efectúe. Y si el nacimiento constituye un principio de existencia, entrará el recién nacido en el goce de dichos derechos, como si hubiese existido al tiempo en que se defirieron. En el caso del inciso del artículo 90 pasarán estos derechos a otras personas, como si la criatura no hubiese jamás existido.”

En el Derecho peruano según el artículo 1 del Código Civil vigente “la persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento. La vida humana comienza con la concepción. El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece. La atribución de derechos patrimoniales está condicionada a que nazca vivo.”

Hay que indicar que en el Perú reconocen a través de su Código Civil cuatro clases de sujeto de derecho:

- El concebido (persona por nacer o nasciturus)
- La persona natural
- La persona jurídica
- Las organizaciones de personas no inscritas (asociación, fundación y comités no inscritos)

Así el sujeto de derecho es el ser humano que es tal desde su concepción hasta su muerte, considerado individual (persona natural o física o concebido) o colectivamente (persona jurídica u organizaciones de personas no inscritas). Lo cual es recogido por Fernández (s.f.)¹⁹ cuando expone:

Sólo el ser humano, en cualquiera de sus cuatro “maneras de ser”, es sujeto de derecho. Es decir, individual o colectivamente considerado. Ningún otro ente de la naturaleza es sujeto de derecho. De lo expuesto se desprende, por consiguiente, que sólo lo que jurídicamente se alude como “persona” es sujeto de derecho. Es decir, la persona es sujeto de derecho en cuanto ser humano, en cualquiera de las mencionadas cuatro maneras de presentarse en el mundo. Aunque a nivel de la doctrina - al menos en la peruana -, por el momento, el término persona se reserva sólo para el ser humano nacido - persona natural - y para el ser humano que constituye una “organización de personas” inscrita y que, por este hecho, como está dicho, adquiere un estatuto legal de excepción. El concebido, sin embargo, es una persona por nacer. (pp. 21-22)

¹⁹ Fernández Sessarego, C. (s.f.). ¿Qué es ser “Persona” para el Derecho?. En *Portal de Información y Opinión Legal – DIKE. Pontificia Universidad Católica del Perú*. Lima, Perú. Recuperado de http://dike.pucp.edu.pe/bibliotecadeautor_carlos_fernandez_cesareo/articulos/ba_fs_13.PDF

Ahora bien con relación al concebido como sujeto de Derechos rige la condición suspensiva de la efectividad de sus derechos patrimoniales, lo que, en palabras del Tribunal Supremo “no significa que aquellos derechos no existan para el concebido, sino que antes de que se produzca el hecho del nacimiento con vida, aquel concebido no tiene capacidad para recibir, *verbi gratia*, donaciones, legados o indemnizaciones; pero una vez nacido tiene derecho a recibirlos.”²⁰

Con base en las acepciones sintetizadas de los tres derechos en estudio se puede observar que tanto por la ley como por la doctrina se ha aceptado el término ser humano como un término comprensivo de todos los instantes de la vida humana, que incluye a individuos de la especie natural humana, y el término persona se circunscribe al cumplimiento de unos requisitos legales que demuestren no solo la vida sino la perdurabilidad de la misma, todo para fines y discusiones legales, generalmente en lo relativo a derechos de patrimoniales o sucesorios. Por ello, en Colombia y España se exige para ser reconocido como persona que el ser humano no nacido o concebido o *nasciturus* nazca vivo y se separe completamente de la madre. En Perú sólo se exige que nazca vivo, no haciendo mención a la separación completa de su madre, lo cual puede generar algunos debates legales, que no es éste el espacio para dilucidar.

Ahora para poder concluir cuál sería la denominación más adecuada de este delito, si trata de personas o trata de seres humanos, previo el recuento de la definición legal establecida por cada uno de los tres ordenamientos jurídicos estudiados, creo conveniente precisar que tal y como nos enseña la tradición clásica sintetizada por el Diccionario de la Real Academia Española (s.f.)²¹ la palabra persona etimológicamente proviene del latín *persōna* que significaba máscara de actor, personaje teatral, personalidad, persona, y que tal palabra provenía del etrusco *persu* (*phersu*), que a su vez viene del griego *πρόσωπον* (*prósōpon*) que traducen precisamente máscara.

²⁰ Corte Suprema de Justicia de Perú – Sala Civil Transitoria. Sentencia de Casación CAS. 1486-2007-CAJAMARCA, de 18 de julio de 2008. Lima Perú. Considerandos 17 y 18.

²¹ Diccionario de la Lengua Española. (s.f) Edición Tricentenario. Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=SjUIL8Z>

Así podemos observar cómo la palabra persona, en consonancia con diversos autores²², se refiere a la máscara que se ponían los actores griegos o romanos en las representaciones teatrales, y que contaba con un mecanismo de abocinamiento vocal, o una especie de bocina que permitía darle mayor resonancia o proyección a la voz del actor, de modo que llegara a todos los espectadores.

Tal y como precisa De Aránzazu (2007)²³, por una serie de trasposiciones se aplicó la palabra persona al actor y luego a los actores de la vida social y jurídica, considerados como sujetos de derechos y obligaciones.

Por esto, al profundizar en su significado filosófico se precisa que ser persona es representar un rol ante el mundo, en la sociedad, es tener voz. La máscara oculta el rostro, pero detrás está el verdadero individuo de la especie humana, el ser humano, a quien en el ámbito jurídico se le llamó “sujeto de derechos”. Con el tiempo el vocablo persona ha pasado a ser utilizado popularmente para denominar a todos los individuos de la especie humana, llegando incluso a entenderse que la persona está detrás de la personalidad, de la máscara o del aspecto que el hombre muestra y usa ante la sociedad para hacerse oír, esto es, para utilizar sus derechos.

Dejando de lado las bases etimológicas de la palabra persona y de su uso común actual, lo que aquí importa es su uso en el discurso jurídico legal, es decir, su concepto o concepción jurídica. Así las cosas, en Derecho se entiende por persona a un sujeto de derechos y obligaciones, asimilándose así al vocablo personalidad, ya que para ser sujeto de derechos y obligaciones y ejercerlos debe reunir unas ciertas condiciones impuestas por el legislador, las cuales varían en cada país y las que se pueden sintetizar en que el ser humano nazca y

²² Cruz Cruz, J. (2 de agosto de 2011). *La Noción de “persona” en la tradición clásica*. Recuperado de <http://www.leynatural.es/2011/08/02/que-es-persona/>, también en <http://www.significados.com/persona/>

²³ De Aránzazu Novales Alquézar, M. (2007). El Concepto de persona en el derecho civil ante una antropología dual. *Revista de Filosofía Thémata de la Universidad de Sevilla*. (39). p. 276. Sevilla, España. Recuperada de <http://institucional.us.es/revistas/themata/39/art34.pdf>

sobreviva a su separación del vientre materno, como requisitos básicos comunes en las legislaciones analizadas.

Por su parte la acepción ser humano es un concepto biológico²⁴ que se refiere a todos los miembros de la especie humana desde su concepción, pero no todos llegan a ser reconocidos como persona para el Derecho. Según los avances científicos todos los seres humanos comparten la misma naturaleza, expresada recientemente por el genoma humano, el cual es idéntico en todos los seres humanos en un 99,9%, erigiéndose el 0,1% restante en la pequeña diferencia genética que distingue un ser humano de otro ser humano, y esto es solo referido al sexo, color de piel, de ojos o de cabello, altura, peso, fisionomía, temperamento, etc., pero sin desligarlo de su especie, que es una y común, la humana. Técnicamente hablando desde el punto de vista biológico, la especie humana es una especie animal, también llamada hombre - especie humana - *homo sapiens*, acepción ésta última que proviene del latín, *homo*: hombre, y *sapiens*: sabio, y la cual se erige como el nombre científico asignado a esta especie por el naturalista sueco Carlos Linneo en 1758.

A modo de conclusión de este debate se debe precisar que la expresión “trata de seres humanos” es más comprensiva, ya que abarca todos los estadios del ser humano como ser biológico, esto es, desde su concepción. A diferencia del término “persona” que ha sido acuñado jurídicamente para referirse, en principio, a la adquisición y posibilidad de disposición de los derechos derivados de la personalidad, es decir, a la capacidad de relacionarse jurídicamente, para lo que se exige el cumplimiento de uno o algunos requisitos que, dependiendo del Derecho en que nos enfoquemos, se establece como condición, bien el haber nacido con vida y separarse completamente del vientre materno, o bien haber nacido con vida.

Por todo lo hasta aquí expuesto y para los propósitos de la presente obra asumiremos la acepción de trata de seres humanos, solo utilizando el término de trata de personas, para los casos en que el Derecho a que nos refiramos lo use así.

²⁴ Acfilosofia. (s.f) *Ser Humano y Persona*. Recuperado de <http://www.acfilosofia.org/materialesmn/filosofia-y-ciudadania-3013/el-ser-humano-persona-y-sociedad/182-ser-humano-y-persona>

La enunciación trata de seres humanos es comprensiva de un mayor número de realidades de posible vulneración y por ello merecen una protección igualmente efectiva por parte del Estado. Con lo cual podremos hablar del delito de trata incluyendo aquellos eventos delictivos acaecidos sobre seres humanos no nacidos o que aún no han cumplido con los requisitos legales de la personalidad, ya que éstos seres humanos, para la mayoría de los derechos no son personas jurídicamente hablando, en el sentido de que no gozan de la plenitud de los derechos inherentes a la personalidad, aunque gocen de algunas protecciones legales y entonces urge su protección desde la academia y desde las organizaciones internacionales, muy a pesar de que en los Estados miembros otras situaciones jurídicas diferentes a la trata de seres humanos no obtengan estas protecciones.



Fuente: Campaña contra la maternidad y gestación subrogada en España. Recuperado en <http://www.jessicafillo.es/2017/06/el-psoe-quiere-legalizar-la-gestacion-subrogada-yo-estoy-en-contrad-los-vientres-de-alquiler-miuteronoenegocio/>

Esto sin desconocer que en algunas de las legislaciones de un sinnúmero de países en el mundo, entre las que se encuentran algunas de las estudiadas, se nombra a este delito como trata de personas, en razón a una inicial traducción literal del Inglés “Trafficking in Persons” como tráfico de personas y su subsecuente adaptación a trata de personas, gestada para superar las confusiones que se dieron doctrinal y jurídicamente con otro delito el tráfico ilegal de migrantes al inicio del desarrollo y aplicación del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, también conocido como Protocolo de Palermo.



II. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL, REGIONAL (EUROPEA – AMERICANA) Y NACIONAL (ESPAÑOLA – COLOMBIANA – PERUANA).

La trata de seres humanos es, sin duda alguna, uno de los delitos que plantean una verdadera problemática, no sólo desde el punto de vista dogmático sino desde la óptica de la política criminal, es un delito atroz que afecta a la dignidad humana en todas sus esferas, toda vez que comercializa con seres humanos como si fueran bienes de libre circulación en el mercado, erigiéndose como una forma extrema de explotación. Infortunadamente este flagelo ha venido aumentando en proporciones alarmantes, hasta considerarse una de las conductas delictivas de mayor rentabilidad económica actualmente.²⁵

Con el fin de hacer frente a este fenómeno, que impacta de manera directa a un número indeterminado de personas con funestas consecuencias, las realidades jurídicas nacionales, regionales e internacionales han diseñado un marco normativo que busca que los Estados compaginen sus esfuerzos y adopten medidas normativas y de política pública coherentes y aplicables desde el punto de vista social y jurídico, como una representación válida del control formal y de la lucha contra el delito de trata de seres humanos. Y que, aunque los Estados no den cumplimiento adecuado a los compromisos adquiridos, es un gran avance que los organismos internacionales, regionales y nacionales, se estén ocupando del tema, como un punto de partida en la sensibilización que tal realidad requiere.

Es menester establecer la clasificación de los tipos o dimensiones del fenómeno de la trata, para poder ir esbozando las bases conceptuales a utilizar en la presente investigación.

a. Clasificación de las dimensiones del fenómeno de la trata de seres humanos.

Para tratar de efectuar una clasificación de este fenómeno haremos uso de las conclusiones del Global Report on Trafficking in Persons (2009)²⁶ donde la Organización de

²⁵ Villacampa Estiarte, C. (2019). La trata de seres humanos: concepto y caracterización. En *La trata de seres humanos en el contexto penal iberoamericano*. E. Pérez Alonso y E. Pomares Cintas (Coords.). Valencia, España: Tirant lo Blanch. pp. 21 y ss

²⁶ Organización de las Naciones Unidas – ONU. Oficina contra la Droga y el Delito- UNODC. (2009). *Global Report on Trafficking in Persons*. 2009. New York, United State of America. p. 57. Recuperado de http://www.unodc.org/documents/human-trafficking/Global_Report_on_TIP.pdf. Un resumen ejecutivo en

Naciones Unidas identifica tres dimensiones o tipos de trata de seres humanos, según sus flujos, a saber:

- Trata interregional.
- Trata intrarregional.
- Trata doméstica o interna.

Para lo cual el informe divide el mundo en 11 Regiones²⁷:

- Medio Oriente y Norte de África.
- África Occidental y Central.
- África del Este.
- África del Sur.
- Norteamérica.
- América Central y Caribe.
- América del Sur.
- Asia del Este y Pacífico.
- Asia del Sur y Sudoeste asiático.
- Europa del Este y Asia Central.
- Europa Occidental y Central.

1. Tipos o dimensiones de la trata de seres humanos según el lugar de traslado y/o explotación final de la víctima:

Al estudiar la realidad del *iter criminis*²⁸ del delito de trata de seres humanos, y las conclusiones del informe de las Naciones Unidas mencionado, para los propósitos de la

español puede consultarse en: http://www.unodc.org/documents/human-trafficking/TIP_Executive_summaries.pdf. Se hace uso para fines académicos del Reporte del año 2009, ya que los reportes más recientes no hacen estas precisiones.

²⁷ Organización de las Naciones Unidas – ONU. Oficina contra la Droga y el Delito. (Febrero de 2009). *Global Report on Trafficking in Persons*. pp. 16 y 17. Recuperado de http://www.unodc.org/documents/human-trafficking/Global_Report_on_TIP.pdf. Un resumen ejecutivo en español puede consultarse en: http://www.unodc.org/documents/human-trafficking/TIP_Executive_summaries.pdf.

²⁸ Locución latina que significa el “Camino del Delito”, en el Derecho Penal es utilizada para referirse al proceso de desarrollo del delito, las etapas transcurridas para la comisión de un delito, iniciando desde el momento en que una persona gesta en su mente la idea de cometer un delito hasta que efectivamente lo lleva a cabo.

presente investigación, siguiendo las posiciones doctrinales mayoritarias, estableceremos una clasificación inicial con dos grandes tipos:

1.1. Trata interna o doméstica: Se da cuando la víctima es explotada en su zona de origen o es trasladada para su explotación dentro de las fronteras de un mismo país, generalmente es su propio país de origen.

Hay que precisar que, al referirnos a la zona de origen de la víctima, no se hace referencia al sitio de su nacimiento sino al sitio en donde se origina todo el proceso de captación o enganche, siendo en algunos casos coincidentes, pero no así en todos ellos.

1.2. Trata internacional o externa: Se da cuando la víctima para su explotación es trasladada fuera de las fronteras de su país de origen, bien dentro de la misma región geográfica, o bien fuera de tal región.

Con la misma precisión efectuada en la trata interna o doméstica debemos indicar que este tipo de trata de seres humanos se caracteriza por el hecho de que la captación o enganche ocurre en el país de origen de la víctima y la explotación acaece en un país diferente, con lo que se requiere el cruce de fronteras de la víctima hasta el sitio final de su explotación.

Dentro de este tipo de trata distinguiremos dos **subtipos o subdimensiones**, ayudados de la división establecida por la ONU en el informe premencionado de 11 regiones del mundo:

1.2.1. Trata intrarregional: Se da cuando la víctima para su explotación es trasladada fuera de las fronteras de su país de origen dentro de una misma región geográfica, usualmente se da el cruce de fronteras entre países geográficamente cercanos.

1.2.2. Trata interregional: Se da cuando la víctima para su explotación es trasladada fuera de las fronteras de su país de origen traspasando una o varias regiones geográficas, que no necesariamente son cercanas geográficamente hablando.

Con el compromiso de dejar establecido el marco conceptual base de esta investigación es menester precisar que doctrinalmente se han definido otras modalidades de trata de seres humanos, atendiendo a diversos factores, como a continuación se enlistan y explican sintéticamente para no desconocer la existencia tales clasificaciones doctrinales y fácticas y debido a que serán útiles en la ilustración y estudio del delito de trata de seres humanos en que nos estamos introduciendo.

2. Tipos o dimensiones de la trata de seres humanos según los medios comisivos:

Desde esta perspectiva, la doctrina²⁹ clasifica la trata de seres humanos en:

2.1. Trata forzada: Se presenta este tipo de trata cuando el medio comisivo es la violencia o intimidación.

2.2. Trata fraudulenta: Estaríamos ante trata fraudulenta cuando el medio comisivo del delito es el engaño a la víctima, el cual vicia el consentimiento del sujeto pasivo.

2.3. Trata abusiva: Se configura esta modalidad de trata, cuando el tratante se aprovecha de la situación de superioridad, necesidad o vulnerabilidad de la víctima.

3. Tipos o dimensiones de la trata de seres humanos según el tipo de explotación a que se somete a la víctima:

Para efectuar esta clasificación haremos una síntesis académica integradora de los tipos que prevé la doctrina para este ítem y los que consideran las legislaciones vigentes al clasificar los tipos de explotación que conlleva la ejecución típica de trata de seres humanos, para poder brindar al lector un panorama lo más completo posible de los tipos de explotación a los que puede ser sometida una víctima de trata de seres humanos, a pesar de que en la reglamentación del país que se trate no se encuentre previsto alguno o algunos de estos tipos:

²⁹ Para profundizar este tema, se puede estudiar Pérez Alonso, E.J. (2008) *Tráfico de Personas e Inmigración Clandestina (Un estudio sociológico, internacional y jurídico-penal)*. Valencia, España: Tirant Lo Blanch. pp. 178-180

3.1. Explotación de la prostitución ajena: Siempre que la explotación constituya trata de seres humanos, es decir, cuando en la explotación de la prostitución ajena se hayan cumplido los elementos configuradores del delito de trata de seres humanos, independientemente de la forma de abordaje legal interno de cada país sobre este tema.

La prostitución será entendida en su sentido natural, esto es, venta de servicios sexuales a terceros, esta dimensión no hace discriminación de edad o sexo o raza, precisión que hago debido a la evolución del concepto de prostitución, donde primero se penaba como reo de trata cuando la víctima fuera de tez blanca (raza caucásica), luego se circunscribía a los casos de víctimas mujeres y más recientemente se ha ampliado a víctimas mujeres y niñas sin cubrir aún a hombres y niños. Pero casuísticamente ha quedado demostrado en diversas investigaciones, entre ellas los informes que realiza la ONU sobre este tema, que tanto hombres como niños pueden ser víctimas de este tipo de explotación dentro del delito de trata de seres humanos.

En la Ley modelo contra la trata de personas de la UNODC³⁰ se precisa “por “explotación de la prostitución ajena” se entenderá la obtención de beneficios financieros y otro tipo de beneficios materiales mediante la prostitución de otra persona” (p. 14).

3.2. Otras formas de explotación sexual: Siempre que la explotación constituya trata de seres humanos, es decir, cuando en la explotación sexual ajena se hayan cumplido los elementos configuradores del delito de trata de seres humanos ya estudiados, independientemente de la forma de abordaje legal interno de cada país sobre este tema.

Las otras formas de explotación sexual se refieren a eventos donde la explotación del ser humano víctima de la trata implica conductas sexuales diversas, o donde no medie un pago por los actos realizados, o donde se ejecuten conductas sexuales que no se encuadren en los eventos incorporados dentro del evento de explotación de prostitución ajena, sin ser

³⁰ Organización de las Naciones Unidas - Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito – UNDOC - Global Initiative to Fight Human Trafficking – UN.GIFT. (2010). *Ley modelo contra la Trata de Personas*. Viena, Austria – New York, United State of America. Recuperado de <https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/TIP-Model-Law-Spanish.pdf>

taxativos enlistaremos algunos: servidumbre sexual, imposición de prácticas no consensuadas de actos sexuales de diversa índole, violaciones, tratos aberrantes o degradantes de índole sexual; siendo común a todas estas otras formas el hecho de que el beneficio es la satisfacción sexual indebida de un tercero, al usar a otro ser humano como objeto para satisfacer sus deseos de índole sexual: normales o aberrantes, logrado con la utilización de uno o algunos de los medios comisivos del delito de trata mediante la explotación del ser humano víctima de las acciones típicas. Aclarando que para que se tipifique este fin, no se hace discriminación de edad, sexo, raza, ni parentesco o relación de dependencia o superioridad entre la víctima y el tratante.

3.3. Pornografía: Podría ubicarse dentro de las otras formas de explotación sexual referidas previamente, pero al ser una práctica que ha presentado un crecimiento exponencial en los últimos tiempos, creo conveniente darle la importancia que requiere estudiándola separadamente, siguiendo el ejemplo de tratamiento separado que hacen diversas legislaciones.

Se hace necesario acotar que la explotación de pornografía ajena que constituye trata de seres humanos, es aquella que, como ya se ha dicho, reúne los elementos del tipo penal en estudio, esto es, aquella en donde se ejecuten las actividades de captación, enganche, transporte, traslado, recepción o acogida; mediante los medios comisivos enlistados en su tipificación; persiguiendo como propósito o fin la explotación del ser humano víctima; sin hacer distinción por edad, sexo, raza, religión, etc.; e independientemente de la forma de abordaje legal interno de cada país sobre este tema.

La pornografía según la definición dada por la Real Academia Española de la Lengua³¹ es aquella “presentación abierta y cruda del sexo que busca producir excitación.”

Afinando esta definición podemos decir que se entenderá por pornografía, aquella descripción, presentación, muestra o representación de escenas de actividad sexual o de actos

³¹ Real Academia Española de la Lengua – RAE. Recuperado de <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=pornograf%C3%ADa>

sexuales explícitos o implícitos que tengan la finalidad de excitar sexualmente, plasmándolas en cualquier medio que tenga por fin su reproducción y distribución pública o privada, por ejemplo, en fotos, en videos, en audios, en una obra literaria, artística, cinematográfica, etc.

3.4. Tráfico ilegal de órganos, incluyendo la extracción de órganos: Este tipo de explotación persigue obtener provecho con la comercialización de tejidos, órganos o partes humanas extraídas de un ser humano víctima de trata. Sin que se incluya en este tipo la extracción legal, efectuada por medios autorizados, por razones médicas o terapéuticas legítimas, tal y como se indica en los *Travaux Préparatoires* del Protocolo.

3.5. Explotación de la mendicidad ajena: Este tipo de explotación implica que la víctima de trata de seres humanos es obligada, mediante el uso de alguno de los medios comisivos ya estudiados, a pedir dinero a viajeros, transeúntes o a cualquier persona y a entregar el dinero o los bienes o beneficios obtenidos por tal práctica a sus tratantes.

Es de gran relevancia la prueba de que no media su consentimiento libre y voluntario a la realización de los actos de mendicidad impuestos por su tratante, ya que si media el elemento volitivo libre de la posible víctima de trata, no podríamos tipificar como trata con fin de explotación mediante mendicidad ajena la actividad realizada por la víctima y en caso de configurarse los supuestos del tipo penal de la trata de seres humanos, esta deberá ligarse a otro tipo de explotación, o mediante la prueba de que a pesar de haber dado su consentimiento éste está viciado o es inválido o irrelevante como en el caso del consentimiento dado por los menores de edad o aquel logrado bajo coacción o amenaza.

3.6. Explotación para realizar actividades delictivas forzadas: Este tipo de explotación posee poca bibliografía y registro casuístico, debido a que es muy reciente su análisis como una de las formas de explotación que contempla el delito de trata de seres humanos.

Estaríamos entonces frente a esta modalidad de trata de seres humanos cuando se somete a la víctima a la realización de actividades delictivas forzadas, aprovechándose de las

cualidades personales de ella, como utensilio para ejecutar típicamente acciones delictivas sin mediar la voluntad de la víctima. Entre las situaciones típicas detectadas de este tipo de explotación encontramos: carterismo en especial el infantil, hurtos menores, cultivo, venta o tráfico de sustancias psicoactivas y/o estupefacientes, venta de bienes robados o falsificaciones, utilización de la víctima de trata como cebo para atraer a otras víctimas de actos delincuenciales mayores como: asesinatos o secuestros, entre otros, e incluso obligando a las víctimas de trata a cometer los actos delictivos mayores mencionados, u obligándolas a colaborar en la ejecución típica o en el encubrimiento posterior de esos delitos al drogar o engañar a otras víctimas, o al disponer el cuerpo o el arma del delito después de consumado, entre otras múltiples conductas posibles.

Lo relevante de esta explotación es demostrar que la víctima no prestó su consentimiento libre y voluntario a la realización de los actos delictivos, que éstos fueron realmente impuestos por su tratante. De mediar el elemento volitivo libre de la víctima de trata, no podría tipificarse como trata con fin de explotación mediante actividades delictivas forzadas, ni aplicarse la consecuente exoneración de la responsabilidad penal derivada de los actos delictivos ejecutados, sino que, y sólo en el caso de configurarse los supuestos del tipo penal de trata bajo otra modalidad de explotación, la víctima de trata sería por un lado, víctima de trata de seres humanos, y por otro, autor, cómplice o encubridor de un delito por propia y libre voluntad de participación.

3.7. Trabajos o Servicios Forzados: El Grupo de trabajo sobre la trata de personas de las Naciones Unidas (2010)³² precisa “la noción de explotación laboral en la definición de la trata de personas permite establecer un vínculo entre el Protocolo contra la trata de personas y el Convenio de la OIT relativo al trabajo forzoso u obligatorio y deja claro que en la definición de trabajo forzoso u obligatorio que contiene el Convenio se abarca la trata de personas con fines de explotación” (p. 4).

³² Organización de Naciones Unidas – ONU – Grupo de trabajo sobre la trata de personas. (2010). *Documento CTOC/COP/EG.4/2010/2. Análisis de algunos conceptos básicos del Protocolo contra la trata de personas*, de 27 al 29 de enero de 2010. Documento de antecedentes preparado por la Secretaría. Viena, Austria. Recuperado de https://www.unodc.org/documents/treaties/organized_crime/CTOC_COP_WG_4_2010_2_S.pdf

En la Ley modelo contra la trata de personas de la UNODC(2010)³³ figura una definición de trabajo forzoso u otros servicios tomada de la dada por el Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo sobre trabajo forzoso, adoptado el 28 de Junio de 1930³⁴, en cuyo artículo 2.1. precisa “a efectos del presente Convenio, la expresión trabajo forzoso u obligatorio designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”, haciendo una serie de exclusiones en el artículo 2.1.2³⁵ ibídem.

El mencionado organismo internacional con el Convenio 105 relativo a la Abolición del Trabajo Forzoso, adoptado el 25 de Junio de 1957³⁶, complementa esta definición cuando en su artículo 1 hace una descripción de situaciones en donde se configuraría un trabajo

³³ Organización de las Naciones Unidas - Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito – UNDOC - Global Initiative to Fight Human Trafficking – UN.GIFT. (2010). *Ley modelo contra la Trata de Personas*. Viena, Austria – New York, United State of America. p. 15. Recuperado de <https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/TIP-Model-Law-Spanish.pdf>

³⁴ Organización Internacional del Trabajo – OIT. (1930). *Convenio N° 29 Sobre el Trabajo Forzoso*, de 28 de Junio de 1930. Ginebra, Suiza. Recuperado de http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C029

³⁵ Artículo 2.1. Convenio 029 OIT: “2. Sin embargo, a los efectos del presente Convenio, la expresión trabajo forzoso u obligatorio no comprende:

- (a) cualquier trabajo o servicio que se exija en virtud de las leyes sobre el servicio militar obligatorio y que tenga un carácter puramente militar;
- (b) cualquier trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales de los ciudadanos de un país que se gobierne plenamente por sí mismo;
- (c) cualquier trabajo o servicio que se exija a un individuo en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial, a condición de que este trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas y que dicho individuo no sea cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;
- (d) cualquier trabajo o servicio que se exija en casos de fuerza mayor, es decir, guerra, siniestros o amenaza de siniestros, tales como incendios, inundaciones, hambre, temblores de tierra, epidemias y epizootias violentas, invasiones de animales, de insectos o de parásitos vegetales dañinos, y en general, en todas las circunstancias que pongan en peligro o amenacen poner en peligro la vida o las condiciones normales de existencia de toda o parte de la población;
- (e) los pequeños trabajos comunales, es decir, los trabajos realizados por los miembros de una comunidad en beneficio directo de la misma, trabajos que, por consiguiente, pueden considerarse como obligaciones cívicas normales que incumben a los miembros de la comunidad, a condición de que la misma población o sus representantes directos tengan derecho a pronunciarse sobre la necesidad de esos trabajos.”

³⁶ Organización Internacional del Trabajo – OIT. (1957). *Convenio N° C105, relativo a la abolición del trabajo forzoso*, de 25 de Junio de 1957. Entrada en vigor 17 de Enero de 1959. Ginebra, Suiza. Recuperado de http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312250:NO y http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C105

forzoso y obligatorio y conmina a los Estados parte a “suprimir y a no hacer uso de ninguna forma de trabajo forzoso y obligatorio: a) como medio de coerción o de educación políticas o como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido; b) como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico; c) como medida de disciplina en el trabajo; d) como castigo por haber participado en huelgas; e) como medida de discriminación racial, social, nacional o religiosa” (p. 1).

Por su parte, a nivel Regional Americano la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁷, adoptada el 22 de noviembre de 1969 en San José de Costa Rica, también conocida como Pacto de San José, no contiene una definición de trabajo forzoso u obligatorio, pero sí se refiere a él cuando en el artículo 6.2 lo prohíbe expresamente al prescribir “nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.” Y continúa en el número 3 del artículo en estudio con una lista de los trabajos que no se consideran forzoso u obligatorios.³⁸

³⁷ Organización de Estados Americanos – OEA. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, de 22 de Noviembre de 1969. Entrada en vigor 18 de Julio de 1978. San José de Costa Rica, Costa Rica. Recuperado en https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

³⁸ Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre: (...) 3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

- a. los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;
- b. el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;
- c. el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y
- d. el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.”

3.8. Matrimonios forzados o servil: Para la Ley modelo contra la trata de personas de la UNODC (2010)³⁹ se entenderá por “matrimonio forzado o servil” “toda institución o práctica en virtud de la cual: i) Una mujer [persona] o una niña sin derecho a negarse a ello es prometida o dada en matrimonio con arreglo al pago de una suma en dinero o en especie a sus padres, tutores, familia o a otra persona o grupo; o ii) El esposo de una mujer, su familia o su clan tiene el derecho de transferirla a otra persona por un valor recibido u otra consideración; o iii) Una mujer, a la muerte de su esposo, puede ser heredada por otra persona” (p. 18).

Tal definición nos deja esta modalidad de explotación con una definición muy similar a la dada a la eventualidad descrita en el literal c) del artículo 1 de la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, adoptada por la ONU el 7 de Septiembre de 1956⁴⁰, donde se describen las prácticas análogas a la esclavitud.

Hay que mencionar que en ninguna de las dos definiciones se menciona a hombres o niños como sujetos pasivos de esta explotación. Pero, con la actual interpretación se deben considerar incluidos ya que sí podría ser víctimas de tal evento de explotación.

A modo de discusión podríamos dejar aunque fuese redundante ambas descripciones, esto es, la de matrimonio forzado o servil y la de prácticas análogas a la esclavitud, con el fin de que en la segunda de las mencionadas formas, se contemplen de forma amplia todas las posibles prácticas análogas a la esclavitud. Y en la primera de ella se establezca de forma más específica el matrimonio forzado o servil, con lo cual se logren proteger bajo esta modalidad los casos de trata de seres humanos con fines de matrimonio, incluyendo casos de hombres y niños, casos de esposas o esposos por correspondencia, y demás invenciones

³⁹ Organización de las Naciones Unidas - Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito – UNDOC - Global Initiative to Fight Human Trafficking – UN.GIFT. (2010). *Ley modelo contra la Trata de Personas*. Viena, Austria – New York, United State of America. Recuperado de <https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/TIP-Model-Law-Spanish.pdf>

⁴⁰ Organización de las Naciones Unidas - ONU. (1956). *Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud*, de 7 de Septiembre de 1956. Entrada en vigor 30 de Abril de 1957. Ginebra, Suiza. Recuperada de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/SupplementaryConventionAbolitionOfSlavery.aspx>

humanas. En donde la familia, el clan, los tutores o padres de la víctima o aquella persona de la que dependa o esté subordinada, hayan o no prestado su consentimiento y reciban o no contraprestación alguna, es decir, aquellos casos en donde la víctima mediante el uso de alguno de los medios comisivos de trata, encuentra su voluntad sometida a la voluntad del tratante inicial o final, esto es, el tratante que la lleva a su sitio final de destino y la entrega a su “esposo(a)” para la explotación por el tratante final, posiblemente denominado esposo(a). También los casos en donde el tratante final se identifica con el captador y trasladador, es decir, cuando el posible esposo(a) engaña o somete la voluntad de su esposa(o) por cualquiera de los medios establecidos en el delito de trata de seres humanos y efectúa él(ella) mismo(a) todas las etapas del *iter criminis* que culmina con la explotación mediante un matrimonio forzado, servil o abusivo.

3.9. Reclutamiento forzado: Este tipo de explotación, al igual que la explotación para realizar actividades delictivas forzadas, posee poca bibliografía y registro casuístico, por su reciente estudio y aceptación, fruto de un reclamo desde la doctrina, especialmente de aquellos que viven y conocen de cerca situaciones de guerras internas o externas en su país.

Esta explotación implica someter a la víctima de trata de seres humanos y obligarlo a pertenecer a un grupo armado: legal o ilegal, con mayor nivel de reproche cuando la explotación es generada por el propio Estado o por un servidor público investido de autoridad, quienes tienen como deberes y obligaciones el proteger a sus conciudadanos, bien sea para engrosar las filas de grupos armados legítimos del país o paramilitares.

No se debe perder de vista la cruda realidad de la víctima explotada bajo esta modalidad de trata de seres humanos cuando la misma es ejecutada por grupos armados ilegales, ya que se ve sometida a peores vejámenes y actos de coerción, fuerza y castigo de no aceptar someter su voluntad a la de sus tratantes. De igual forma hay que poner énfasis en la deplorable realidad consistente en que el mayor número de casos registrados han sido documentados sobre menores de edad. A tal situación la doctrina ha iniciado a denominarla el caso de los “Niños Soldados”, término acuñado para lograr atraer la atención estatal y no gubernamental requerida para el apersonamiento de la protección de tan vulnerables víctimas

quienes, tras años de explotación mediante el reclutamiento forzado, presentan graves secuelas físicas y psicológicas a superar luego de ser rescatados de su funesta realidad.

En mi investigación he recibido testimonios de víctimas de trata de seres humanos que cuentan o repiten graves historias de la situación actual Venezolana⁴¹ y de la frontera colombo-venezolana, en donde exponen casos aún no estudiados por la doctrina o el propio Estado, pero si conocidos por ellos y que ahora, por la medio libertad de hablar que poseen ciertas víctimas con su ingreso a Colombia y con la culminación del reciente proceso de paz Colombiano, se atreven a expresar o repetir, sin mayores señas o explicaciones, como un grito silencioso pero augurador de la ingente necesidad de ayuda e investigación sobre este tema en Venezuela. Casos como que el Estado presiona a las familias para que sus hijos sean parte de grupos paramilitares al servicio del Estado o donde arrebatados los niños de sus hogares no se vuelve a saber de ellos, pero sus familias afirman que “se los llevan a la guerra”. Casos de captura de mujeres y traslado a otras zonas para obligarlas a prestar servicios sexuales a los soldados, entre otros casos conocidos de boca de víctimas de trata de seres humanos en el decurso de la investigación realizada.

Por eso mi súplica desde la academia es el coordinar acciones gubernamentales y/o no gubernamentales, para empezar a investigar y hacer seguimiento a estas escasas voces que se empiezan a oír en la Región Sur Americana indicada. Será entonces, con mejores datos y mejores registros, cuando este tipo de explotación y otras no documentadas tomen el debido relieve académico y legal.

3.10. Esclavitud: Este tipo de explotación implica que la víctima de trata de seres humanos es sometida a la cosificación extrema que genera la esclavitud⁴². Ésta degradante práctica la

⁴¹ Sobre esta realidad el Estado colombiano preocupado por ella, publicó una investigación efectuada por el Observatorio Nacional de trata de personas del Ministerio del Interior, donde empieza a hacer una serie de advertencias sobre la cruda realidad y repercusiones del fenómeno aquí denunciado. Para su profundización se puede consultar: Ministerio del Interior de Colombia - Observatorio Nacional de trata de personas (2018). *Migración Venezolana y la Trata de Personas 2018*. Bogotá, Colombia. Recuperada de https://tratadepersonas.mininterior.gov.co/sites/default/files/migracion_venezolana_y_la_trata_de_personas.pdf

⁴² Para profundizar en el estudio de la Esclavitud, se puede leer Espaliú, Berdud, C. (2014). La Definición de Esclavitud en el Derecho Internacional a comienzos del Siglo XXI. En *Revista Electrónica de Estudios*

ha definido el artículo 1.1 de la Convención sobre la Esclavitud adoptada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926, en el seno de las Naciones Unidas⁴³, cuando establece “la esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos.” Lo cual es complementado por el artículo 1.2. al indicar “la trata de esclavos comprende todo acto de captura, adquisición o cesión de un individuo para venderle o cambiarle; todo acto de cesión por venta o cambio de un esclavo, adquirido para venderle o cambiarle, y en general todo acto de comercio o de transporte de esclavos” (p. 1).

En el Documento CTOC/COP/EG.4/2010/2⁴⁴, se cita la Ley modelo para la trata de personas de la UNODC (2010)⁴⁵ para obtener las definiciones de esclavitud. Y Advierten la dificultad de aplicar la definición contenida en la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud en la actualidad, porque podría no haber derechos de propiedad de una persona con respecto a otra. Por ello se basan en dos definiciones alternativas, una en virtud de la cual la persona es tratada como propiedad y otra centrada en lo esencial de ese delito, es decir, en el hecho de tratar como objetos a los seres humanos, al “reducir a una persona al estado o condición respecto de la cual se ejercen todos o parte de los poderes atribuidos al derecho de propiedad” (p.7).

Internacionales. España. DOI: 10.17103/reei.28.04. Recuperado de <http://www.reei.org/index.php/revista/num28/articulos/definicion-esclavitud-derecho-internacional-comienzos-siglo-xxi>; Vid. también, AAVV. (2017). *El Derecho ante las formas contemporáneas de esclavitud*. Esteban Pérez Alonso (Dir.). Patricia Esquinas Valverde, Ángeles Lara Aguado, Pedro Mercado Pacheco, Sofía Olarte Encabo, Esther Pomares Cintas e Inmaculada Ramos Tapia (Coords.). Valencia – España: Tirant lo Blanch. pp. 307-329.

⁴³ Organización de las Naciones Unidas - ONU. (1926). *Convención sobre la Esclavitud*, de 25 de septiembre de 1926. Entrada en vigor 9 de marzo de 1927. Ginebra, Suiza. Recuperada de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/SlaveryConvention.aspx>

⁴⁴ Organización de Naciones Unidas – ONU - Grupo de trabajo sobre la Trata de Personas. (2010). *Documento CTOC/COP/EG.4/2010/2. Análisis de algunos conceptos básicos del Protocolo contra la trata de personas*, de 27 al 29 de enero de 2010. Documento de antecedentes preparado por la Secretaría. Viena, Austria. p. 7. Recuperado de https://www.unodc.org/documents/treaties/organized_crime/CTOC_COP_WG_4_2010_2_S.pdf

⁴⁵ Organización de las Naciones Unidas - Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito – UNODC - Global Initiative to Fight Human Trafficking – UN.GIFT. (2010). *Ley modelo contra la Trata de Personas*. Viena, Austria – Nueva York, Estados Unidos de América. p. 21. Recuperado de <https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/TIP-Model-Law-Spanish.pdf>

Ahora la Ley modelo citada UNODC (2010)⁴⁶ precisa “por “esclavitud” se entenderá el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos; o Por “esclavitud” se entenderá el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejerce control hasta el punto que el individuo es tratado como un bien” (p. 21).

De igual forma como pasa con el trabajo forzado u obligatorio, a nivel Regional Americano la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos (B-32), también conocida como Pacto de San José⁴⁷, adoptada el 22 de Noviembre de 1969 en San José de Costa Rica, no trae una definición de esclavitud, salvo su prohibición expresa establecida en el artículo 6.1 cuando manda: “1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas” (p. 3).

3.11. Prácticas análogas a la esclavitud: Este tipo de explotación implica que la víctima de trata de seres humanos, al igual que en la esclavitud, es sometida a la cosificación extrema que genera tales prácticas.

El artículo 1 de la Convención Suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, adoptada por la ONU el 7 de Septiembre de 1956⁴⁸, establece como instituciones o prácticas análogas a la esclavitud las siguientes:

⁴⁶ Organización de las Naciones Unidas - Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito – UNDOC - Global Initiative to Fight Human Trafficking – UN.GIFT. (2010). *Ley modelo contra la Trata de Personas. Viena, Austria – Nueva York, Estados Unidos de América*. Recuperado de <https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/TIP-Model-Law-Spanish.pdf>

⁴⁷ Organización de Estados Americanos – OEA. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Pacto de San José), de 22 de Noviembre*, entrada en vigor el 18 de Julio de 1978. San José de Costa Rica, Costa Rica. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

⁴⁸ Organización de las Naciones Unidas - ONU. (1956). *Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud*. de 7 de septiembre de 1956. Entrada en vigor 30 de abril de 1957. Ginebra, Suiza. Recuperada de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/SupplementaryConventionAbolitionOfSlavery.aspx>

“**a) La servidumbre por deudas**, o sea, el estado o la condición que resulta del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios;

b) La servidumbre de la gleba, o sea, la condición de la persona que está obligada por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición;

c) [Matrimonio forzado o servil] Toda institución o práctica en virtud de la cual:

i) Una mujer, sin que la asista el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida en dinero o en especie entregada a sus padres, a su tutor, a su familia o a cualquier otra persona o grupo de personas;

ii) El marido de una mujer, la familia o el clan del marido tienen el derecho de cederla a un tercero a título oneroso o de otra manera;

iii) La mujer, a la muerte de su marido, puede ser transmitida por herencia a otra persona;

d) [Entrega, alquiler o venta de niños o adolescentes para explotación personal o laboral] Toda institución o práctica en virtud de la cual un niño o un joven menor de dieciocho años es entregado por sus padres, o uno de ellos, o por su tutor, a otra persona, mediante remuneración o sin ella, con el propósito de que se explote la persona o el trabajo del niño o del joven” (p. 1). (Corchetes aclarativos fuera de texto)

Por su parte la Ley modelo contra la trata de personas (2010)⁴⁹, manifiesta lo siguiente:

⁴⁹ Organización de las Naciones Unidas - Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito – UNDOC - Global Initiative to Fight Human Trafficking – UN.GIFT. (2010). *Ley modelo contra la Trata de Personas. Viena, Austria – Nueva York, Estados Unidos de América*. Recuperado de <https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/TIP-Model-Law-Spanish.pdf>

“Por ‘prácticas similares a la esclavitud’ se entenderá la explotación económica de otra persona sobre la base de una relación de dependencia o coerción real, en combinación con la privación grave y amplia de los derechos civiles fundamentales, e incluirá la **servidumbre por deudas, la servidumbre, los matrimonios forzosos o serviles y la explotación de niños y adolescentes**” (p. 14). (Negritas fuera del Texto)

Como se puede observar, este tipo de trata de seres humanos tiene integradas como subtipos una serie de figuras o conceptos que vulneran gravemente a un ser humano. Pero se ha observado cómo con el paso del tiempo la doctrina y las reglamentaciones nacionales, regionales e internacionales, no se han puesto de acuerdo sobre la importancia de cada subtipo mencionado, por ello encontramos como tipos separados algunos de los subtipos aquí mencionados.

Eso solo nos permite entrever que el grado de importancia de los subtipos ha crecido frente a la vulneración que generan en el ser humano víctima de trata, y por ello, antes de pregonar que todos estos subtipos permanezcan incluidos en el tipo clasificatorio más general de prácticas análogas a la esclavitud, defendiendo la libertad del legislador interno, de mencionarlos separada o integradamente en este tipo, pero sin dejar de prever el tipo de formas análogas a la esclavitud, ya que según evolucionen las violaciones podemos encontrarnos con más eventos de explotación que se puedan encuadrar naturalmente como forma análoga de esclavitud, tomando en consideración que todas las formas de explotación que conlleva el delito de trata de seres humanos pueden aun no haber sido descubiertas o evidenciadas por los Estados o incluso pueden ser fruto de nuevas creaciones por parte de los tratantes, que deriven en acciones que no se encuadren en las modalidades definidas del delito de trata de seres humanos, pero que pueden reconocerse como una forma análoga de esclavitud.

3.12. Servidumbre: A nivel Regional Americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)⁵⁰ no trae una definición de servidumbre, salvo una prohibición expresa, establecida en el artículo 6.1 cuando prevé “1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas”.

De igual forma encontramos la prohibición expresa de la servidumbre en otros instrumentos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)⁵¹ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)⁵², sin que se encuentre en ellos una definición de tal concepto.

Por su parte la Ley marco de trata de seres humanos de la UNDOC⁵³ al interpretar los instrumentos internacionales mencionados brinda la siguiente definición: “por “servidumbre” se entenderá las condiciones de trabajo o la obligación de trabajar o prestar servicios o ambas cosas de las que la persona de que se trate no puede escapar ni cambiar” (p. 20).

Encontramos entonces que dentro del marco de este concepto se pueden incluir todos los **tipos de servidumbre** como, por ejemplo:

a. Servidumbre forzada, entendida como la imposición u obligación que adquiere un ser humano de prestar un servicio, usualmente personal o de cualquier otra índole, a otra persona, por obligación legal, costumbrista o por imposición, incluso si media un seudo

⁵⁰ Organización de Estados Americanos – OEA. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Pacto de San José)*, de 22 de Noviembre, entrada en vigor el 18 de Julio de 1978. San José de Costa Rica, Costa Rica. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

⁵¹ Organización de las Naciones Unidas – ONU. (1948) *Declaración Universal de Derechos Humanos*, de 10 de diciembre de 1948. Paris, Francia. Recuperado de https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

⁵² Organización de las Naciones Unidas – ONU. (1966) *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor 23 de marzo de 1976. Ginebra, Suiza. Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

⁵³ Organización de las Naciones Unidas - Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito – UNDOC - Global Initiative to Fight Human Trafficking – UN.GIFT. (2010). *Ley modelo contra la Trata de Personas. Viena, Austria – Nueva York, Estados Unidos de América*. Recuperado de <https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/TIP-Model-Law-Spanish.pdf>

consentimiento previo de la víctima o de los familiares o personas con relación de autoridad o dependencia que ejerzan algún tipo de control o influencia sobre la víctima.

b. Servidumbre doméstica, entendida como la situación o condición de una persona que es obligada a prestar servicios domésticos sin recibir contraprestación justa y legal y usualmente bajo condiciones de pérdida de la libertad, sometimiento, maltrato o violencia de cualquier tipo, por obligación legal, costumbrista o por imposición, incluso si media un pseudo consentimiento previo de la víctima o de los familiares o personas con relación de autoridad o dependencia que controlen a la víctima, puede incluir la obligación de vivir en una propiedad del explotador sin posibilidad de cambiar la situación.

c. Servidumbre de gleba, entendida por la Ley modelo contra la trata de personas (2010) como “la condición o situación de un arrendatario que está obligado por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y prestar a ésta mediante remuneración o gratuitamente determinados servicios, sin libertad para cambiar su situación”⁵⁴ (p. 20).

La Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud (1956) en su artículo 1 define servidumbre de gleba como “la condición de la persona que está obligada por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición” (p.1).

d. Servidumbre por deudas, entendida por la Ley modelo contra la trata de personas (2010) como “la situación o condición resultante de una promesa de un deudor de prestar sus servicios personales, o los de una persona bajo su control, como garantía de una deuda, si el

⁵⁴ Organización de las Naciones Unidas - Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito – UNDOC - Global Initiative to Fight Human Trafficking – UN.GIFT. (2010). *Ley modelo contra la Trata de Personas*. Viena, Austria – Nueva York, Estados Unidos de América. Recuperado de <https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/TIP-Model-Law-Spanish.pdf>

valor de esos servicios, computado razonablemente, no se destina a la liquidación de la deuda o si la duración de esos servicios no está limitada y definida”⁵⁵ (p. 13).

La Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud (1956) en su artículo 1 define servidumbre por deudas como “el estado o la condición que resulta del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios” (p. 1).

e. Servidumbre ritual o costumbrista, entendida como toda forma de trabajo forzoso relacionado con los ritos costumbristas, o aquellas prácticas religiosas o culturales de explotación o abusivas que sean inhumanas, degradantes o que causen daño físico o psicológico a las víctimas.

f. Servidumbre sexual, entendida como la situación o condición de una persona que es obligada a prestar servicios sexuales de diversa índole por obligación legal, costumbrista o por imposición, incluso con un pseudo consentimiento previo de la víctima o de los familiares o personas con relación de autoridad o dependencia que controlen a la víctima, puede incluir la obligación de vivir en una propiedad del explotador sin posibilidad de cambiar la situación. Esta tipología se puede esconder bajo fachadas al parecer legítimas como: trabajo doméstico, noviazgo, bondad e incluso matrimonio, pero que a puertas cerradas la víctima padece cualquier vejamen de tipo sexual que se le ocurra a su victimario.

g. Otros tipos de servidumbre o prácticas análogas a ella. Como ya he precisado, a pesar de considerar cubiertas todas las opciones de servidumbre, considero importante no hacer tipologías taxativas o *numerus clausus* sino hacer uso de tipologías *numerus apertus*

⁵⁵ Organización de las Naciones Unidas - Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito – UNDOC - Global Initiative to Fight Human Trafficking – UN.GIFT. (2010). *Ley modelo contra la Trata de Personas. Viena, Austria – Nueva York, Estados Unidos de América.* Recuperado de <https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/TIP-Model-Law-Spanish.pdf>

que brinden un nivel de flexibilidad y adaptación a nuevas realidades florecientes o a situaciones aún no detectadas por los Estados o por la doctrina o aquellas aún no creadas por los delincuentes. Por lo cual dejo esta última numeración como uno de los tipos de servidumbre.

3.13. Otras formas de explotación infantil: Este tipo de explotación es una de las más graves, por ser tan lesiva de este tipo de seres humanos, los menores de edad, seres que se encuentran indefensos a estos vejámenes y que son sometidos a presiones y fuerzas externas, que ni un ser humano adulto debería ser obligado a soportar y lo más deplorable, y que debería generar una seria alerta para los Estados, es que según los estudios revisados de la ONU y de la OIT está creciendo en el mundo entero la explotación de esta población tan vulnerable.

He decidido dejar esta categoría separada como otra forma posible de explotación de las víctimas menores de edad afectadas por el delito de trata de seres humanos, por su indiscutible relevancia y porque con ella establecida se pueden incorporar y penar actividades que exploten a un niño, niña o adolescente que no se encuadren en ninguno de los tipos previamente estudiados, con ello, se consigue que el tipo penal sea lo suficientemente abierto y comprenda diversas realidades, no detectadas aún o de futura invención por los tratantes.

3.14. Otras formas de explotación de un ser humano: Esta previsión la he incluido y entiendo que debería ser incorporada por la doctrina y por las reglamentaciones estatales, debido a la gran necesidad que el tipo penal de trata de seres humanos sea lo más amplio posible y abarque una multiplicidad de realidades actuales o futuras de explotación de un ser humano por otro ser humano o persona jurídica. Con esta forma de explotación, enunciada como *numerus apertura*, se consigue una actualización automática del tipo penal a las nuevas modalidades delictivas, sin mediar modificación legal, cuyo camino usualmente es burocrático, demorado y no muy eficiente o fructífero, generando que en el interregno comprendido entre que alguna autoridad toma conocimiento de una nueva forma de explotación no contemplada en el tipo penal nacional a aplicar y se da todo el trámite burocrático legislativo hasta la expedición de la ley con la modificación requerida, han

quedado en medio muchas víctimas no reconocidas por la no adecuación de su explotación a las previsiones cerradas del tipo penal de trata de seres humanos aplicable en el país donde padeció la trata.

Sólo con que se evite que una sola víctima de explotación quede por fuera del sistema de detección, protección y ayuda estatal, es justificación más que suficiente para impulsar la amplitud del tipo aquí pregonada y el recomendar que en las diversas legislaciones la tipificación penal no se establezca como un listado taxativo de explotaciones, sino como un listado orientativo de posibles formas de explotación de las víctimas de trata de seres humanos.

Esta posición encuentra apoyo en el Documento CTOC/COP/WG.4/2013/4⁵⁶ generado en la Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional cuando precisa: “el Grupo de trabajo, entre otras cosas, había recomendado a la Conferencia que uno de los temas que debían examinarse en futuros períodos de sesiones del Grupo de trabajo era las formas de explotación que no se mencionan específicamente en el Protocolo, pero que han surgido en las prácticas o en los contextos nacionales, regionales o internacionales” (p. 1). Para posteriormente hacer unas reflexiones muy interesantes frente a las formas de explotación que no están incluidas como explotación en la tipificación del Protocolo de Palermo como auto crítica orgánica, por ello sugiero la lectura completa de tal documento para la ampliación de este aspecto.

También encontramos apoyo a esta posición en la Ley modelo contra la trata de personas (2010)⁵⁷ la cual, siguiendo las indicaciones dadas por las Notas Interpretativas del Protocolo de Palermo, manifiesta lo siguiente.

⁵⁶ Organización de las Naciones Unidas – ONU - Grupo de trabajo sobre la trata de personas. (2013). Documento CTOC/COP/WG.4/2013/4. *Formas de explotación que no se mencionan específicamente en el Protocolo*, de 23 de agosto de 2013. Documento de antecedentes presentado por la Secretaría. Viena, Austria. Recuperado de https://www.unodc.org/documents/treaties/organized_crime/2013_CTOC_COP_WG4/CTOC_COP_WG4_2013_4_S.pdf

⁵⁷ Organización de las Naciones Unidas - Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito – UNDOC - Global Initiative to Fight Human Trafficking – UN.GIFT. (2010). *Ley modelo contra la Trata de Personas*.

“**Otras formas de Explotación.** Los Estados pueden considerar también la inclusión de otras formas de explotación en sus leyes penales. En ese caso, esas formas de explotación deben estar claramente tipificadas. Otras formas de explotación que podrían incluirse son, por ejemplo:

- “a) **El matrimonio forzoso o servil;**
- b) **La mendicidad forzosa o ejercida por coacción;**
- c) **El empleo en actividades ilícitas o delictivas** [incluido el tráfico o la producción de drogas];
- d) **El empleo en conflictos armados;**
- e) **La servidumbre ritual o costumbrista** [toda forma de trabajo forzoso relacionado con los ritos costumbristas] [las prácticas religiosas o culturales de explotación o abusivas que son inhumanas, degradantes o causan daño físico o psicológico];
- f) **La utilización de mujeres como madres sustitutivas;**
- g) **El embarazo forzoso;**
- h) **La realización ilícita de investigaciones biomédicas en una persona.**

La lista de formas de explotación puede adaptarse teniendo en cuenta la experiencia nacional con formas específicas de explotación y la legislación existente” (p. 35). (Negritas fuera de Texto)

La anterior descripción pone de presente la carencia de consenso en la doctrina y en los órganos estatales e internacionales, vemos mencionados en ella eventos que hemos revisado en otras clasificaciones de explotación de forma separada, por ello me remito a lo expuesto previamente en el tipo otras formas análogas de esclavitud, con relación a que la doctrina y la legislación interna nacional, regional e internacional no han llegado a una posición unívoca de clasificación de los tipos de explotación que conlleva el delito de trata de seres humanos.

Viena, Austria – Nueva York, Estados Unidos de América. Recuperado de <https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/TIP-Model-Law-Spanish.pdf>

Pero la anterior falta de unidad, no puede generar que se deje de prever todos los tipos y subtipos del delito de trata de seres humanos estudiados antes, corriendo el riesgo de una multimención de algunas formas de explotación. Tal riesgo es mejor asumirlo por cada Estado de forma consciente, en pos de una verdadera tipificación amplia de este flagelo, con lo cual el caso especial de trata que se encuentre juzgando un órgano nacional jurisdiccional pueda encontrar de donde asirse, jurídicamente hablando, al tipificar una conducta delictiva sometida a su decisión, y no correr el riesgo inverso, esto es, que el posible autor o partícipe de un delito tan grave como el que estudiamos, se quede sin sanción, en razón a que su conducta no se encuadra en la tipificación penal nacional aplicable a la investigación y juzgamiento de este ilícito.



Trabajos o servicios forzados



Los productos que compras pueden provenir de la explotación.

Mendicidad

Niños y adultos mayores son obligados a pedir limosna



Explotación Sexual



EL PAGO POR SERVICIOS SEXUALES DERIVADOS DE EXPLOTACIÓN SEXUAL O CON NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ES UNO DE LOS MAYORES DETONANTES DE LA TRATA DE PERSONAS, Y UN DELITO.

OTROS TIPOS
MILITARES: niños soldado o militares cautivos.
ACT. DELICTIVAS: Robos, sicarios, venta de drogas.
EXCLAVITUD CLÁSICA.

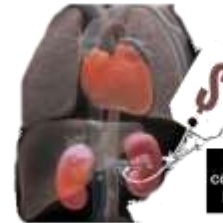
Servidumbre

Una de las formas de trata de personas más común y también difícil de identificar.

Explotación en el trabajo del hogar



Extracción de órganos



Comercializan todo: córneas, corazón, riñones, hígado, pulmón y la piel



LA EXPLOTACIÓN SEXUAL es obligar a una persona a tener prácticas sexuales.



EL TRABAJO FORZADO es obligar a una persona a trabajar por la fuerza o bajo condiciones no aceptables.



EL SER HUMANO NO ESTÁ A LA VENTA

LA TRATA DE PERSONAS ES UN DELITO GRAVE.



LA MENDICIDAD OBLIGADA es obligar a una persona a pedir limosna.



LA SERVIDUMBRE DOMÉSTICA es obligar a una persona a realizar trabajo doméstico privándole de la libertad sin pagarle un salario justo y en condiciones indignas.

Una iniciativa en contra de la esclavitud del siglo XXI

www.corazonazul.org.mx



El Gobierno Federal se une a la campaña internacional Corazón Azul en el combate a la trata de personas.

¿Cómo son explotadas las víctimas de la trata?



Explotación sexual

La persona es obligada a actividades como la prostitución, el turismo sexual, la pornografía y otras actividades sexuales.



Explotación laboral o trabajos forzados

Ejercicio de cualquier trabajo o actividad productiva por parte de una persona, en donde es sometida a tratos inhumanos y a la violación de sus derechos laborales: encierro, amenazas, maltrato, jornadas laborales excesivas; esto por un pago mínimo o ninguna retribución económica.



Servidumbre

Remite a la explotación en servicios domésticos (actividades del hogar).



Mendicidad ajena

La víctima es obligada a pedir limosna para el lucro del tratante. Incluye los casos de niñas, niños, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, entre otras, que son alquiladas para pedir dinero en cualquier parte de la ciudad.



Matrimonio servil

Se presenta cuando una persona es captada con promesas de amor y se convierte en una víctima. Esta modalidad implica explotación laboral y/o sexual, así como situaciones de esclavitud, aislamiento, control y violencia física.



Extracción de órganos

Uso de los cuerpos vitales de seres humanos, para la generación de embarazos forzados, el alquiler obligado de los vientres o la extracción y venta ilícita de órganos.



Turismo sexual

Se refiere a la explotación sexual, especialmente de niños, niñas y adolescentes y mujeres jóvenes, en actividades asociadas a viajes y turismo. Está dirigido, en su mayoría, a turistas extranjeros.



Esclavitud

Se refiere a toda clase de acciones en las cuales el ser humano es propiedad de otro.

4 9 2 - 8 0 8

b. Instrumentos jurídicos del orden internacional y regional:

Ahora pasaremos al estudio de los Instrumentos Jurídicos que poseen alguna definición o tratamiento del delito en estudio, iniciando con los del orden Internacional y Regional, los cuales han sido en muchos casos los precursores de las tipificaciones nacionales, y luego estudiaremos aquellos del orden nacional de los países de España, Perú y Colombia⁵⁸, para consolidar el panorama teórico referente del delito de trata de seres humanos:

1. Declaraciones universales, internacionales y regionales que se refieren al delito de trata de seres humanos:

A la hora de estudiar este fenómeno, encontramos múltiples instrumentos con una variopinta fuerza vinculante que han regulado el delito de trata de seres humanos, desde sus gérmenes en las diversas prohibiciones a la esclavitud hasta las modernas concepciones jurídicas de trata de seres humanos como tal. De ellos enlistaremos los más relevantes como guía histórica en el tratamiento de este tema. Sin embargo, en el Anexo N° 1 de la presente investigación se ha pretendido compilar un cuadro donde se ordenan cronológicamente sesenta y un instrumentos jurídicos universales, internacionales, regionales y nacionales (España, Perú y Colombia) que han tenido alguna incidencia en la lucha contra el delito de trata de seres humanos desde el año 1904 hasta el año 2019, con indicación, cuando así sea posible, de su fecha de ratificación, suscripción y entrada en vigor y con enlaces a sitios en red donde se pueden consultar.

⁵⁸ Si se desea profundizar en la normativa sobre este Delito en la Región Latinoamericana, en otros países diferentes a los estudiados, como Argentina, Bolivia, Costa Rica y México, se puede revisar Castro Niño, J. A. M. E. (2014). *Informe de Legislación Comparada 72 / 2014-2015* para el Congreso de la República de Perú, de 24 de noviembre de 2014. Recuperado de <http://mercosursocialsolidario.org/valijapedagogica/archivos/hc/3-abordaje/2.mercosur-internacional/20.%20Peru.%20Legislacion%20-%20Trata%20de%20Personas%20en%20Latinoamerica.%20Informe%20de%20legislacion%20comparada%202014-2015.pdf>

- 1.1. Acuerdo internacional para la supresión del tráfico de trata de blancas⁵⁹. París, 18 de mayo de 1904.
- 1.2. Convenio internacional para la represión de la trata de blancas⁶⁰. París, 4 de mayo de 1910.
- 1.3. Convenio internacional para la represión de la trata de mujeres y niñas⁶¹. Ginebra, 30 de septiembre de 1921.
- 1.4. Convención sobre la esclavitud⁶². 1926.
- 1.5. Convenio C-29 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT: Sobre la abolición del trabajo forzoso⁶³. Ginebra, 28 de junio de 1930⁶⁴.
- 1.6. Convenio internacional para la represión de la trata de mujeres mayores de edad⁶⁵. Ginebra, 11 de octubre de 1933.

⁵⁹ Organización de las Naciones Unidas – ONU. (1904). *Acuerdo internacional para la supresión del tráfico de trata de blancas*. París, Francia. Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/trafficingpersons.aspx>; <http://www.cndh.org.mx/DocTR/2016/JUR/A70/01/JUR-20170331-II45.pdf>; y <https://www.derecho.unam.mx/cultura-juridica/pdf/onu-1.pdf>. Estado de ratificaciones y suscripciones. Recuperado de https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=VII-8&chapter=7&lang=en y <https://treaties.un.org/Pages/Treaties.aspx?id=18&subid=A&clang=en>

⁶⁰ Organización de las Naciones Unidas – ONU. (1910). *Convenio Internacional para la represión de la trata de blancas*. París, Francia. Recuperado de http://cedhj.org.mx/transparencia/II/II_B/tratados/D.%20ERRADICACION%20DE%20LA%20ESCLAVITUD/D/D.11.pdf Estado de ratificaciones y suscripciones en https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=VII-10&chapter=7&lang=en https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=VII-9&chapter=7&lang=en

⁶¹ Organización de las Naciones Unidas – ONU. (1921). *Convenio internacional para la represión de la trata de mujeres y niñas*. Ginebra, Suiza. Recuperado de <http://apw.cancilleria.gov.co/tratados/SitePages/VerTratados.aspx?IDT=d170d203-6011-4d59-a741-5e7745d744b8>, y https://www.oas.org/dil/esp/Convencion_Internacional_para_la_Prevenccion_de_la_Trata_de_Mujeres_y_Niños.pdf Estado de ratificaciones y suscripciones en https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=VII-3&chapter=7&lang=en

⁶² Organización de las Naciones Unidas - ONU. (1926). *Convención sobre la Esclavitud*, de 25 de septiembre de 1926. Entrada en vigor 9 de marzo de 1927. Ginebra, Suiza. Recuperada de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/SlaveryConvention.aspx>

⁶³ Organización Internacional del Trabajo – OIT. (1930). *Convenio N° 29 Sobre el Trabajo Forzoso*, de 28 de Junio de 1930. Entrada en Vigor 1 de mayo de 1932. Ginebra, Suiza. Recuperado de http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C029

⁶⁴ Aunque adoptado el 28 de junio de 1930, entró en vigor el 1 de mayo de 1932.

⁶⁵ Organización de las Naciones Unidas – ONU. (1933). *Convenio internacional para la represión de la trata de mujeres mayores de edad*. Ginebra, Suiza. Recuperado de http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/7_Indicadores/ins/L.pdf Estado de ratificaciones y suscripciones en https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=VII-4&chapter=7&lang=en https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=VII-5&chapter=7&lang=en

- 1.7.** Protocolo de 1947⁶⁶ para enmendar: el Convenio internacional para la represión de la trata de mujeres y niños, de 30/09/1921 y el Convenio para la represión de la trata de mujeres mayores de edad, de 11/10/1933. Lake Success, New York, 12 de noviembre de 1947.
- 1.8.** Declaración americana de derechos y deberes del hombre⁶⁷. Aprobada en la novena conferencia internacional americana. Bogotá, abril de 1948.
- 1.9.** Declaración universal de derechos humanos de las Naciones Unidas⁶⁸. París, 10 de diciembre de 1948. Adoptada por Resolución 217A(III).
- 1.10.** Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena⁶⁹, Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 317 (IV). Nueva York, 2 de diciembre de 1949.
- 1.11.** Protocolo de 1949⁷⁰ que modifica el Acuerdo internacional para asegurar una protección eficaz contra el tráfico criminal denominado trata de blancas, de 1904, y el Convenio internacional para la represión de la trata de blancas de 4 de mayo de 1910. Lake Success, New York, 4 de mayo de 1949.

⁶⁶ Organización de las Naciones Unidas – ONU. (1947). *Protocolo de 1947 para enmendar: el Convenio internacional para la represión de la trata de mujeres y niños, de 30/09/1921 y el Convenio para la represión de la trata de mujeres mayores de edad, de 11/10/1933*. Lake Success, New York, United State of América. Recuperado de <https://treaties.un.org/doc/Publication/UNTS/Volume%2053/v53.pdf> pp. 25-31. Estado de ratificaciones en https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=VII-4&chapter=7&lang=en

⁶⁷ Organización de Estados Americanos – OEA. (1948). *Declaración americana de derechos y deberes del hombre*. Bogotá, Colombia. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

⁶⁸ Organización de las Naciones Unidas – ONU. (1948). *Declaración universal de derechos humanos de las Naciones Unidas*. París, Francia. Recuperado de <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

⁶⁹ Organización de las Naciones Unidas – ONU. (1949). *Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena*. New York, United State of América. Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/trafficingpersons.aspx>

⁷⁰ Organización de las Naciones Unidas – ONU. (1949). *Protocolo de 1949 que modifica el Acuerdo internacional para asegurar una protección eficaz contra el tráfico criminal denominado trata de blancas, de 1904, y el Convenio internacional para la represión de la trata de blancas de 4 de mayo de 1910*. Lake Success, New York, United State of América. Recuperado de <https://www.dipublico.org/10667/protocolo-que-modifica-el-acuerdo-internacional-para-asegurar-una-proteccion-eficaz-contra-el-trafico-criminal-denominado-trata-de-blancas-firmado-en-paris-el-18-de-mayo-de-1904-y-el-convenio-intern/> Estado de ratificaciones y suscripciones en https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=VII-6&chapter=7&lang=en https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=VII-9&chapter=7&lang=en https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=VII-7&chapter=7&lang=en

- 1.12.** Protocolo final del convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena⁷¹. Lake Success, New York, 21 de marzo de 1950.
- 1.13.** Protocolo para modificar la Convención sobre la esclavitud⁷². Ginebra, 23 de octubre de 1953. Adoptado por Resolución 794 (VIII) de la Asamblea General.
- 1.14.** Convención complementaria sobre la abolición de la esclavitud, comercio de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud⁷³. Ginebra, 7 de septiembre de 1956.
- 1.15.** Convenio C-105 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT: Sobre la abolición del trabajo forzoso⁷⁴. Ginebra, 25 de junio de 1957.
- 1.16.** Declaración sobre los derechos de los niños y las niñas de las Naciones Unidas⁷⁵. Ginebra, 20 de noviembre de 1959. Aprobada por Resolución 1386 (XIV) de la Asamblea General.
- 1.17.** Pacto internacional de derechos civiles y políticos⁷⁶. New York, 16 de diciembre de 1966.
- 1.18.** Protocolo facultativo del pacto internacional de derechos civiles y políticos⁷⁷. New York, 16 de diciembre de 1966.

⁷¹ Organización de las Naciones Unidas – ONU. (1950). *Protocolo final del convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena*. Lake Success, New York, United State of América. Recuperado de https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=VII-11-b&chapter=7&lang=en

⁷² Organización de las Naciones Unidas – ONU. (1953). *Protocolo para modificar la Convención sobre la esclavitud*. Ginebra, Suiza. Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ProtocolAmendingTheSlaveryConvention.aspx>

⁷³ Organización de las Naciones Unidas – ONU. (1956). *Convención complementaria sobre la abolición de la esclavitud, comercio de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud*. Ginebra, Suiza. Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/supplementaryconventionabolitionofslavery.aspx>

⁷⁴ Organización Internacional del Trabajo – OIT. (1957). *Convenio N° C105, relativo a la abolición del trabajo forzoso*, de 25 de Junio de 1957. Entrada en vigor 17 de Enero de 1959. Ginebra, Suiza. Recuperado de http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312250:NO y http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C105

⁷⁵ Organización de las Naciones Unidas – ONU. (1959). *Declaración sobre los derechos de los niños y las niñas de las Naciones Unidas*. Ginebra, Suiza. Recuperado de https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=33 y en https://www.unicef.org/honduras/convenion_derechos_nino.pdf

⁷⁶ Organización de las Naciones Unidas – ONU. (1966). *Pacto internacional de derechos civiles y políticos*. Adoptado por Resolución N° 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor 23 de marzo de 1976. Ginebra, Suiza. Recuperado de http://apw.cancilleria.gov.co/Tratados/adjuntosTratados/B203A_ONU-1966.PDF también en <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

⁷⁷ Organización de las Naciones Unidas – ONU. (1966). *Protocolo facultativo del pacto internacional de derechos civiles y políticos*. Ginebra, Suiza. Recuperado de

- 1.19.** Convención americana sobre derechos humanos – Pacto de San José de Costa Rica⁷⁸. 22 de noviembre de 1969.
- 1.20.** Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer⁷⁹. New York, 18 de diciembre de 1979.
- 1.21.** Convenio de la Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, de 25 de octubre de 1980⁸⁰.
- 1.22.** Convención contra la tortura y tratamientos crueles, inhumanos o degradantes⁸¹. New York, 10 de diciembre de 1984.
- 1.23.** Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura⁸². Cartagena de Indias, 9 de diciembre de 1985.
- 1.24.** Convención sobre los derechos del niño. New York, 20 de noviembre de 1989⁸³.

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPCCPR1.aspx>

http://apw.cancilleria.gov.co/Tratados/adjuntosTratados/DB2B1_ONU-1966-PF.PDF

⁷⁸ Organización de Estados Americanos – OEA. (1969). *Convención americana sobre derechos humanos – Pacto de San José de Costa Rica*. San José – Costa Rica. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm y <http://apw.cancilleria.gov.co/tratados/SitePages/VerTratados.aspx?IDT=e1eacff5-0181-4f71-904d-b7d8f3a4e80c>, también en http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm

⁷⁹ Organización de las Naciones Unidas – ONU. (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Adoptada por Resolución N° 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Entrada en vigor 3 de septiembre de 1981. Ginebra, Suiza. Recuperado de <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>, <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>, <http://apw.cancilleria.gov.co/tratados/SitePages/VerTratados.aspx?IDT=b8257363-9128-4bf5-bc51-9605a208b551> y en https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-8&chapter=4&clang=en

⁸⁰ Organización de las Naciones Unidas – ONU. (1980). *Convenio de la Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores*. Haya, Países Bajos. Recuperado de http://www.oas.org/dil/esp/convenio_de_la_haya_sobre_los_aspectos_civiles_de_la_sustraccion_internacional_de_menores.pdf, <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text/?cid=24> y en <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text/?cid=24>

⁸¹ Organización de las Naciones Unidas – ONU. (1984). *Convención contra la tortura y tratamientos crueles, inhumanos o degradantes*. Haya, Países Bajos. Recuperado de http://apw.cancilleria.gov.co/Tratados/adjuntosTratados/0F104_ONU-1984.PDF y <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cat.aspx>

⁸² Organización de Estados Americanos – OEA. (1985) *Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura*. Cartagena – Colombia. Recuperado de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html> , <https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-51.html> , http://apw.cancilleria.gov.co/Tratados/adjuntosTratados/0F104_ONU-1984.PDF

⁸³ Organización de las Naciones Unidas – ONU. (1989). *Convención sobre los derechos del niño*. New York, United State of América. Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx> y <http://apw.cancilleria.gov.co/tratados/SitePages/VerTratados.aspx?IDT=85995f58-d0df-479c-a9ad-9420679340c2>

- 1.25.** Convención interamericana sobre restitución internacional de menores⁸⁴. Uruguay, 15 de junio de 1989.
- 1.26.** Convención internacional sobre la protección de los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familias. New York, 18 de diciembre de 1990⁸⁵.
- 1.27.** Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer⁸⁶, adoptada mediante Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas N° 48/104 de 20 de diciembre de 1993.
- 1.28.** Convención interamericana sobre tráfico internacional de menores⁸⁷. México D.F, 18 de marzo de 1994.
- 1.29.** Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer o Convención de Belém do Pará⁸⁸. Belém Do Pará – Brasil, 9 de junio de 1994.
- 1.30.** Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing del 4 al 15 de septiembre de 1995 por las Naciones Unidas y sus revisiones Beijing + 5 celebrada en Nueva York del 5 al 9 de junio de 2000 y Beijing + 10 celebrada en Nueva York del 28 de febrero al 11 de marzo de 2005.

⁸⁴ Organización de Estados Americanos – OEA. (1989). *Convención interamericana sobre restitución internacional de menores*. Uruguay. Recuperado de <http://apw.cancilleria.gov.co/tratados/SitePages/VerTratados.aspx?IDT=6fa13535-746c-4b2b-bc70-f07be18334ba>, también en <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-53.html>

⁸⁵ Organización de las Naciones Unidas – ONU. (1990). *Convención internacional sobre la protección de los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familias*. New York, United State of América. Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cmw.aspx>, <http://apw.cancilleria.gov.co/tratados/SitePages/VerTratados.aspx?IDT=c5e5878b-997a-4873-823d-f46e2efcbeb3>

⁸⁶ Organización de las Naciones Unidas – ONU. (1993). *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*. Ginebra, Suiza. Recuperado de <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N94/095/08/PDF/N9409508.pdf?OpenElement>

⁸⁷ Organización de Estados Americanos - OEA. (1994). *Convención interamericana sobre tráfico internacional de menores*. México D.F., México. Recuperado de <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-53.html> y https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-57_Convencion_Interamericana_sobre_Trafico_Internacional_de_Menores_firmas.htm. Estado de ratificaciones y suscripciones en <http://apw.cancilleria.gov.co/tratados/SitePages/VerTratados.aspx?IDT=832986f6-b4a3-4e00-b61b-48a43e3a6565>

⁸⁸ Organización de Estados Americanos – OEA. (1994). *Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer o Convención de Belém do Pará*. Belém Do Pará, Brasil. Recuperado de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> y también en <http://apw.cancilleria.gov.co/tratados/SitePages/VerTratados.aspx?IDT=50dee301-4bbb-4e43-ad54-be6105d5271a>

1.31. Acta final de la conferencia diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional⁸⁹. Roma, 17 de julio de 1998.

1.32. Convenio C-182 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT: sobre las peores formas de trabajo infantil⁹⁰. Ginebra. 17 de junio de 1999.

1.33. Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.⁹¹ New York, 6 de octubre de 1999. Aprobado por Resolución A/54/4 de la Asamblea General.

1.34. Resolución 1999/40⁹² de la Comisión de Derechos humanos de la Oficina del Alto Comisionado para Derechos humanos de las Naciones Unidas, sobre trata de mujeres y niñas, de 26 de abril de 1999.

1.35. Resolución 1999/46⁹³ de la Comisión de Derechos humanos de las Naciones Unidas sobre formas contemporáneas de la esclavitud, de 27 de abril de 1999.

1.36. Informe ⁹⁴ E/CN.4/Sub.2/1999/17 del grupo de trabajo sobre las formas contemporáneas de la esclavitud acerca de su 24º período de sesiones, de 20 de julio de 1999.

1.37. Resolución 1999/80⁹⁵ de la Comisión de derechos humanos de las Naciones Unidas, de 28 de abril de 1999, sobre el tráfico, la prostitución y la industria sexual en el mundo.

⁸⁹ Organización de las Naciones Unidas – ONU. (1998). *Acta final de la conferencia diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional*. Roma, Italia. Recuperado de <http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/finalfra.htm>

⁹⁰ Organización Internacional del Trabajo – OIT. (1999). *Convenio C-182 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT: sobre las peores formas de trabajo infantil*. Ginebra, Suiza. Recuperado de https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312327

⁹¹ Organización de las Naciones Unidas – ONU. (1999). *Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. New York, United State of América. Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/opcedaw.aspx>

⁹² Resolución N° 1999/40, sobre trata de mujeres y niñas, de 26 de abril de 1999. Organización de las Naciones Unidas – ONU - Oficina del Alto Comisionado para Derechos Humanos. Ginebra, Suiza. Recuperado de http://ap.ohchr.org/documents/S/CHR/resolutions/E-CN_4-RES-1999-40.doc

⁹³ Resolución N° 1999/46, sobre formas contemporáneas de la esclavitud, de 27 de abril de 1999. Organización de las Naciones Unidas – ONU - Oficina del Alto Comisionado para Derechos Humanos. Ginebra, Suiza. Recuperado de http://ap.ohchr.org/documents/S/CHR/resolutions/E-CN_4-RES-1999-46.doc

⁹⁴ Organización de las Naciones Unidas – ONU. (1999). *Informe E/CN.4/Sub.2/1999/17 del grupo de trabajo sobre las formas contemporáneas de la esclavitud acerca de su 24º período de sesiones*. Ginebra, Suiza. Recuperado de <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G99/140/45/PDF/G9914045.pdf?OpenElement>

⁹⁵ Resolución N° 1999/80, sobre el tráfico, la prostitución y la industria sexual en el mundo, de 28 de abril de 1999, Organización de las Naciones Unidas – ONU - Comisión de Derechos humanos. Ginebra, Suiza. Recuperada de http://ap.ohchr.org/documents/S/CHR/resolutions/E-CN_4-RES-1999-80.doc, en http://repository.un.org/bitstream/handle/11176/226869/A_54_411-ES.pdf?sequence=6&isAllowed=y y en <https://www.nodo50.org/mujeresred/trafico-resolucion.html>

Ginebra, junio de 1999, presentada ante el Grupo de trabajo contra las formas contemporáneas de esclavitud por: la coalición contra el tráfico de mujeres internacional, la coalición contra el tráfico de mujeres Asia-Pacífico, la coalición contra el tráfico de mujeres Latinoamérica; el movimiento por la abolición de la pornografía y la prostitución, Igualdad Ahora (Equality Now) y la red del norte (The Network North).

1.38. Informe A/54/411⁹⁶ de 29 de septiembre de 1999, sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

1.39. Resolución 1999/17 de la Subcomisión de promoción y protección de los derechos humanos del Alto Comisionado para los derechos humanos de las Naciones Unidas, de 26 de agosto de 1999.

1.40. Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional. Naciones Unidas⁹⁷. New York, 15 de noviembre de 2000.

1.41. Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. New York, 25 de mayo de 2000.

1.42. Protocolo de Palermo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional⁹⁸. Palermo, 15 de noviembre de 2000.

1.43. Resolución de la Comisión de derechos humanos de las Naciones Unidas 2000/45, sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.⁹⁹ Ginebra, 20 de abril de 2000.

⁹⁶ Organización de las Naciones Unidas – ONU. (1999). *Informe A/54/411 de 29 de septiembre de 1999, sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía*. Recuperado de http://repository.un.org/bitstream/handle/11176/226869/A_54_411-ES.pdf?sequence=6&isAllowed=y

⁹⁷ Organización de las Naciones Unidas – ONU. (2000). *Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía*. New York, United State of América. Recuperado de <http://apw.cancilleria.gov.co/tratados/SitePages/VerTratados.aspx?IDT=6c2b7f15-5755-4834-8403-911ebeb154bb>

⁹⁸ Organización de las Naciones Unidas – ONU. (2000). *Protocolo de Palermo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional*. Palermo, Italia. Recuperado de http://www.oas.org/dil/esp/Convencion_UNU_trata_de_personas_Colombia.pdf

⁹⁹ Resolución N° 2000/45, sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, de 20 de abril de 2000. Organización de las Naciones Unidas – ONU - Comisión de Derechos humanos. Ginebra, Suiza. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/1993-Declaracion_sobre_la_eliminacion_de_la_violencia_contra_la_mujer.pdf

1.44. Resolución del Parlamento Europeo sobre la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre nuevas medidas en el ámbito de la lucha contra la trata de mujeres¹⁰⁰ (COM(1998) 726 - C5-0123/1999 - 1999/2125(COS)). Estrasburgo, 19 de mayo de 2000.

1.45. Resolución 2001/48 de la Comisión de derechos humanos del Consejo económico y social de las Naciones Unidas. E/CN.4/RES/2001/48 de 23 de abril de 2001, sobre trata de mujeres y niñas¹⁰¹.

1.46. Principios y directrices recomendadas sobre derechos humanos y la trata de personas, del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos (E/2002/68Add.1)

1.47. Declaración de Bruselas¹⁰² relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos, adoptada el 20 de septiembre de 2002 en el marco de la Conferencia europea sobre la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos – Desafío Global para el Siglo XXI.

1.48. Directiva 2004/81/CE del Consejo de la Unión Europea¹⁰³, de 29 de abril de 2004, relativa a la expedición de un permiso de residencia nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes.

1.49. Convenio N° 197 del Consejo de Europa¹⁰⁴ sobre la lucha contra la trata de seres humanos. Varsovia, 16 de mayo de 2005.

¹⁰⁰ Resolución sobre la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre nuevas medidas en el ámbito de la lucha contra la trata de mujeres (COM(1998) 726 - C5-0123/1999 - 1999/2125(COS)), de 19 de mayo de 2010. Parlamento Europeo. Estrasburgo, Francia. Recuperada de <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P5-TA-2000-0248+0+DOC+XML+V0//ES>

¹⁰¹ Resolución N° 2001/48, sobre trata de mujeres y niñas. E/CN.4/RES/2001/48, de 23 de abril de 2001. Organización de las Naciones Unidas – ONU - Comisión de Derechos humanos del Consejo económico y social. Ginebra, Suiza. Recuperada de <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/0644.pdf>

¹⁰² Conferencia europea sobre la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos – Desafío Global para el Siglo XXI. (2002). *Declaración de Bruselas relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos*. Bruselas, Bélgica. Recuperada de <https://www.cepal.org/celade/noticias/paginas/2/11302/declaracion-brucelas.pdf>

¹⁰³ Directiva 2004/81/CE, relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes, 29 de abril de 2004. Consejo de la Unión Europea. Luxemburgo, Luxemburgo. Recuperada de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM%3A133187> y <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:32004L0081>

¹⁰⁴ Consejo de Europa. (2005). *Convenio N° 197*, sobre la lucha contra la Trata de Seres Humanos – Convenio de Varsovia, de 16 de mayo de 2005. Varsovia, Polonia. Recuperado de <https://www.mscbs.gob.es/ssi/igualdadOportunidades/internacional/consejoeu2/doc/ConveniodeConsejoEuro>

1.50. Resolución 2004/2220(INI) del Parlamento Europeo sobre la situación actual en la lucha contra la violencia ejercida contra las mujeres y futuras acciones.¹⁰⁵ Bruselas, 2 de febrero de 2006, sobre la situación actual de la lucha contra la violencia ejercida contra las mujeres y futuras acciones.

1.51. Resolución P6_TA(2006)0086 del Parlamento Europeo¹⁰⁶ sobre la prostitución forzada en el marco de los acontecimientos deportivos internacionales, del 15 de marzo de 2006.

1.52. Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y la protección de las víctimas¹⁰⁷, por la que sustituye la Decisión Marco 2003/629/JAI. 5 de abril de 2011.

1.53. Comunicación COM/2012/0286¹⁰⁸ de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité económico y social europeo y al Comité de las Regiones – Estrategia de la UE para la erradicación de la trata de seres humanos (2012-2016)

1.54. Resolución A/HRC/RES/23/5 del Consejo de derechos humanos de las Naciones Unidas¹⁰⁹, sobre trata de personas, especialmente de mujeres y niños: medidas para combatir la trata de seres humanos en las cadenas de producción y distribución de las empresas, de 19 de junio de 2012.

[paTrata.pdf](#) y <https://rm.coe.int/16805d41b7> también en https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2009-14405

¹⁰⁵ Resolución N° 2004/2220(INI), sobre la situación actual en la lucha contra la violencia ejercida contra las mujeres y futuras acciones, de 2 de febrero de 2006. Parlamento Europeo. Bruselas, Bélgica. Recuperado de <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P6-TA-2006-0038+0+DOC+XML+V0//ES>

¹⁰⁶ Resolución N° P6_TA(2006)0086, sobre la prostitución forzada en el marco de los acontecimientos deportivos internacionales, de 15 de marzo de 2006. Parlamento Europeo. Bruselas, Bélgica. Recuperado de <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2006:291E:0292:0293:EN:PDF>

¹⁰⁷ Directiva 2011/36/UE relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y la protección de las víctimas, de 5 de abril de 2011. Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. Estrasburgo, Francia. Recuperado de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32011L0036>

¹⁰⁸ Comisión Europea. (2012). *Comunicación COM/2012/0286 al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité económico y social europeo y al Comité de las Regiones – Estrategia de la UE para la erradicación de la trata de seres humanos (2012-2016)*, de 19 de junio de 2012. Bruselas, Bélgica. Recuperado de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A52012DC0286>

¹⁰⁹ Resolución A/HRC/RES/23/5, sobre trata de personas, especialmente de mujeres y niños: medidas para combatir la trata de seres humanos en las cadenas de producción y distribución de las empresas, 19 de junio de 2013. Organización de Naciones Unidas – ONU. Consejo de derechos humanos de las Naciones Unidas. Bruselas, Bélgica. Recuperada de <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9682.pdf>

1.55. Resolución A/HRC/RES/24/3¹¹⁰ del Consejo de derechos humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 8 de octubre de 2013, sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias.

1.56. Resolución A/RES/68/192 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas¹¹¹, 18 de diciembre de 2013, sobre medidas para mejorar la coordinación de la lucha contra la trata de personas.

1.57. Resolución A/RES/69/149 sobre la trata de mujeres y niñas¹¹², aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 18 de diciembre de 2014.

1.58. Protocolo P-029¹¹³ de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, de 11 de junio de 2014 relativo al Convenio 029 sobre el trabajo forzoso, 1930. Entró en vigor el 9/11/2016.

1.59. Declaración interamericana para enfrentar la trata de personas – Declaración de Brasilia¹¹⁴, aprobada en la 3ª sesión plenaria del Consejo permanente de la Organización de Estados Americanos - Comisión de Seguridad Hemisférica, celebrada el 5 de diciembre de 2014, en el marco de la cuarta reunión de autoridades nacionales en materia de trata de personas, que sesionó del 4 al 5 de diciembre de 2014 en Brasilia –Brasil. Resolución OEA/Ser.K/XXXIX.4 RTP-IV/doc.5/14 rev. 1 de 5 de Diciembre de 2014.

1.60. II Plan de trabajo para combatir la trata de personas en el hemisferio occidental – 2015-2018¹¹⁵, aprobado en la 3ª sesión plenaria del Consejo permanente de la Organización

¹¹⁰ Resolución A/HRC/RES/24/3, sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, 8 de octubre de 2013. Organización de Naciones Unidas – ONU - Consejo de derechos humanos - Asamblea General. Bruselas, Bélgica. Recuperada de <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=dY0AzPhJ4NM4Lu1TOebIM8c1X4GZjGE GHV9SBM9XRU50DRloJE0Or9ealCGCqRmhGnQ0B18bA%2FDG7q8t%2Bpl10EQGjhyG1yNB11z7Wt4Zc2uaSbCZnSNqALGs1UM40R>

¹¹¹ Resolución A/RES/68/192, sobre medidas para mejorar la coordinación de la lucha contra la trata de personas, de 18 de diciembre de 2013. Organización de Naciones Unidas – ONU – Asamblea General. Bruselas, Bélgica. Recuperado de https://www.bienestaryproteccioninfantil.es/imagenes/tablaContenidos03SubSec/N1345100_trata.pdf

¹¹² Resolución A/RES/69/149, sobre la trata de mujeres y niñas, de 18 de diciembre de 2014. Organización de Naciones Unidas – ONU. Bruselas, Bélgica. Recuperada de <https://undocs.org/es/A/RES/69/149>

¹¹³ Organización Internacional del Trabajo – OIT. (2014). *Protocolo P-029 relativo al Convenio 029 sobre el trabajo forzoso, 1930*. Ginebra, Suiza. Recuperado de https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:P029

¹¹⁴ Organización de Estados Americanos. (2014). *Declaración interamericana para enfrentar la trata de personas – Declaración de Brasilia*. Brasilia, Brasil. Recuperado de http://www.oas.org/dsp/espanol/cpo_trata_resoluciones.asp.

¹¹⁵ Organización de Estados Americanos. (2014). *II Plan de trabajo para combatir la trata de personas en el hemisferio occidental – 2015-2018*. Brasilia, Brasil. Recuperado de http://www.oas.org/dsp/espanol/cpo_trata_resoluciones.asp.

de Estados Americanos - Comisión de Seguridad Hemisférica, celebrada el 5 de diciembre de 2014, en el marco de la cuarta reunión de autoridades nacionales en materia de trata de personas, que sesionó del 4 al 5 de diciembre de 2014 en Brasilia –Brasil. Resolución OEA/Ser.K/XXXIX.4 RTP-IV/doc.4/14 rev. 1 de 5 de Diciembre de 2014.

1.61. Resolución A/RES/71/167 de 19 de diciembre de 2016¹¹⁶, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, sobre la trata de mujeres y niñas.

1.62. Resolución A/RES/72/1 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 27 de septiembre de 2017, Declaración política sobre la aplicación del Plan de Acción Mundial de las Naciones Unidas para Combatir la Trata de Personas.

1.63. Resolución A/RES/72/195 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, 19 de diciembre de 2017, sobre Medidas para mejorar la coordinación de la lucha contra la trata de personas.

1.64. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo COM/2017/0728 final¹¹⁷ - Informe de Seguimiento de la Estrategia de la UE para la erradicación de la trata de seres humanos y determinación de nuevas acciones concretas. Bruselas, 4 de diciembre de 2017

Del anterior listado, sólo estudiaremos a continuación aquellas con mayor relevancia al tema que ocupa este estudio.¹¹⁸

¹¹⁶ Resolución A/RES/71/167, sobre la trata de mujeres y niñas, de 19 de diciembre de 2016. Organización de Naciones Unidas – ONU – Asamblea General. Recuperada de <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/10980.pdf>

¹¹⁷ Comisión Europea. (2017). *Comunicación al Parlamento Europeo y al Consejo COM/2017/0728 final - Informe de Seguimiento de la Estrategia de la UE para la erradicación de la trata de seres humanos y determinación de nuevas acciones concretas*, de 4 de diciembre de 2017. Bruselas, Bélgica. Recuperada de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52017DC0728>

¹¹⁸ Sobre esta materia, en la literatura jurídica española puede verse, De La Cuesta Arzamendi, J. L. (1999). Las nuevas corrientes internacionales en materia de persecución de delitos sexuales a la luz de los documentos de organismos internacionales y europeos. *En Delitos contra la libertad sexual. Estudios de Derecho Judicial. Nº 21*, 323 - 373. La Rioja, España: Universidad de la Rioja; De La Cuesta Arzamendi, J. L. (2013). Tráfico y trata de seres humanos: regulación internacional y europea. *En Estudios sobre la lucha contra la trata de seres humanos*. M. Richard González, I. Riaño Brun y M. Poelemans (Coords.). Pamplona, España: Aranzadi-Thomson Reuters. pp. 23 y ss.; De León Villalba, F. J. (2003) *Tráfico de personas e inmigración ilegal*. Valencia, España: Tirant lo Blanch 2003, pp. 86 y ss.; De León Villalba, F. J. (2006) El marco europeo de lucha contra el tráfico de personas y la legislación sancionadora española”. *En La Armonización del Derecho Penal español: Una evaluación legislativa*. Boletín de información de estudios doctrinales del Ministerio de Justicia. Año 60. Número Extraordinario 2015. España: Ministerio de Justicia. pp. 108 y ss.; Pérez Cepeda, A. I. (2004). *Globalización, tráfico internacional ilícito de personas y derecho penal*. Granada, España: Comares. pp.61 y

2. Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional.

También conocido como Protocolo de Palermo, expedido en Italia en el año 2000, en el marco de una Conferencia mundial convocada por la ONU, que entró en vigor el 25 de diciembre de 2003, irguiéndose como el primer instrumento internacional en definir la trata

ss.; Pérez Cepeda, A. I. (2006). Propuesta legislativa para la armonización de las decisiones marco relativas a los delitos de tráfico ilícito de personas. En *La Armonización del Derecho Penal español: Una evaluación legislativa*. Boletín de información de estudios doctrinales del Ministerio de Justicia. Año 60. Número Extraordinario 2015. España: Ministerio de Justicia. pp. 119 y ss.; García Coso, E. (s.f.). *Los avances de la UE contra el crimen organizado, tráfico de personas e inmigración ilegal*. Instituto Universitario de Investigación sobre seguridad interior. Recuperado de www.uned.es y http://portal.uned.es/portal/page?_pageid=93,685464,93_20526626&_dad=portal&_schema=PORTAL;

Villacampa Estiarte, C. (2006). Normativa europea y regulación del tráfico de personas en el Código Penal español. En *Inmigración y sistema penal. Retos y desafíos para el siglo XXI*. M.J. Rodríguez Mesa y L.R. Ruiz Rodríguez (Coords.). Valencia, España: Tirant lo Blanch. pp. 69 y ss.; Villacampa Estiarte, C. (2011). *El Delito de trata de seres humanos. Una incriminación dictada desde el Derecho Internacional*. Navarra, España: Aranzadi-Thomson Reuters., pp. 176 y ss.; Villacampa Estiarte, C. (2011). La nueva Directiva europea relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas. ¿Cambio de rumbo de la política de la Unión en materia de trata de seres humanos?. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 13-14, 2001. Granada. España: Universidad de Granada. Recuperado de <http://criminnet.ugr.es/recpc/13/recpc13-14.pdf>; Rebollo Vargas, R. y otros (2006). Normativa internacional y derecho comparado. En *Trata de personas y explotación sexual*. García Arán, M (Coord), Rebollo Vargas, R y Rodríguez Puerta, M. J. Granada, España: Comares. pp. 33 y ss.; Cugat Mauri, M. y otros (2006). Normativa internacional y derecho comparado. En *Trata de personas y explotación sexual*. García Arán, M (Coord), Rebollo Vargas, R y Rodríguez Puerta, M. J. Granada, España: Comares. pp. 56 y ss.; Bermejo Romero De Terreros, J.A. (2006). Inmigración ilegal y trata de seres humanos. En *La Armonización del Derecho Penal español: Una evaluación legislativa*. Boletín de información de estudios doctrinales del Ministerio de Justicia. Año 60. Número Extraordinario 2015. España: Ministerio de Justicia. pp. 98 y ss.; Pérez Alonso, E.J. (2007). Regulación internacional y europea sobre el tráfico de personas. En *El Derecho Penal ante el fenómeno de la inmigración*. José Miguel Zugaldía Espinar (Dir.). Esteban Pérez Alonso (Coord.). Valencia, España: Tirant lo Blanch. pp. 31 y ss.; Pérez Alonso, E. J. (2008). *Tráfico de Personas e Inmigración Clandestina (Un estudio sociológico, internacional y jurídico-penal)*. Valencia, España: Tirant Lo Branch. pp. 120 y ss.; Pérez Alonso, E. J. (2019). Marco normativo y política criminal contra la trata de seres humanos en la Unión Europea. En *La trata de seres humanos en el contexto penal iberoamericano*. E. Pérez Alonso y E. Pomares Cintas (Coords.). Valencia, España: Tirant lo Blanch. pp. 63 y ss.; Terradillos Basoco, J. (2008). Las políticas penales europeas de inmigración. En *Criminalidad organizada, terrorismo e inmigración: retos contemporáneos de la política criminal*. L. Puente Alba (Dir.), Granada, España: Comares. pp. 195 y ss.; Díaz Barrado, C.M. (2013). La lucha contra la trata de seres humanos en la Unión Europea: los componentes para una política propia. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, Año 17, (45), pp. 461 y ss. Madrid, España.

e instar a los Estados a crear mecanismos para su prevención, a legislar internamente para combatirla y a capacitar a sus funcionarios para aplicar dicha legislación.

Este instrumento pertenece al ámbito internacional, ha llegado a constituirse como el principal instrumento contra la trata de seres humanos en los últimos tiempos y contiene una definición que se ha aceptado casi globalmente, mediante la ratificación que los países han efectuado de tal Protocolo o su utilización sin ratificación en la reglamentación interna y en la doctrina jurídica.

El Protocolo en estudio define en su artículo 3 la trata de personas así:

- a) Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;
- b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;
- c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará "trata de personas" incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;
- d) Por “niño” se entenderá toda persona menor de 18 años.

2.1. Componentes o elementos fundamentales de la definición:

Seguiremos de cerca la explicación de los elementos que componen la anterior definición que trae la cartilla denominada “Trata de Personas: Aspectos Básicos” elaborada en

coedición de la Comisión Interamericana de Mujeres - CIM de la Organización de Estados Americanos – OEA, la Organización Internacional para las Migraciones – OIM, el Instituto Nacional de Migración y el Instituto Nacional de las Mujeres en el año 2006 en México¹¹⁹, por la simplicidad y didáctica de sus desarrollos, distinguiendo tres componentes o elementos fundamentales que están estrechamente vinculados entre sí, a saber:

2.1.1. La acción o actividad (el enganche).

2.1.2. Los medios comisivos (la forma en que se engancha); y

2.1.3. El propósito o fin (la forma de explotación del ser humano).

Los anteriores elementos los explicaremos usando la siguiente síntesis propia desarrollada con fines académicos: La trata de seres humanos es una acción o actividad que, utilizando determinados medios comisivos, tiene como propósito o fin cualquier tipo de explotación de un ser humano.

Ahora pasaremos a profundizar un poco en cada uno de los elementos, para poder llegar a su plena comprensión:

2.1.1. Una acción o actividad, este componente para el Protocolo se resume en “la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas.” De donde se deduce que tal actividad se puede desarrollar en tres momentos plenamente diferenciados por la definición:

- **Captación o enganche:** Implica ganar la voluntad, atraer o reclutar a quien va a ser víctima de este delito, lo cual usualmente se realiza en el lugar de origen de la víctima, a través de ofertas laborales, posibilidades de migración, facilidades económicas o diversas

¹¹⁹ Organización de Estados Americanos – OEA - Comisión Interamericana de Mujeres, Organización Internacional para las Migraciones, Instituto Nacional de Migración México e Instituto Nacional de las Mujeres México. (2016). *La Trata de Personas Aspectos Básicos*. 1ª Ed. México D.F, México. Recuperado de <https://www.oas.org/atip/reports/trata.aspectos.basicos.pdf> también en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/44029/Libro_la_Trata_de_Personas_Aspectos_Basicos.pdf

promesas que generan una expectativa en la futura víctima y que con ella logran los tratantes captarla o engancharla a su peligrosa red de mentiras.

Muchos investigadores de este tema coinciden en indicar que, en la mayoría de los casos, el captor o reclutador pertenece al mismo entorno social de la víctima, lo que genera en ella la confianza necesaria para creer en la veracidad de la oferta y aceptarla. Por otra parte en los casos de concebidos no nacidos, menores de edad o mujeres, puede encontrarse otro delito de por medio, como es la venta por parte de los adultos responsables de su guarda, cuidado y/o protección, a quien en últimas convence, engancha o capta el tratante.

- **Transporte y traslado:** Implica el desplazamiento de las víctimas, impulsado, gestionado u obligado por los tratantes, desde el lugar de origen o captación al lugar de destino, con fines de explotación.

Este momento del *iter criminis* consiste en generar las condiciones para garantizar el traslado, sea orientando, facilitando, acompañando, obligando o realizando el traslado (puede incluir desde el pago de pasajes, la compra directa de pasajes por parte de los tratantes, el traslado en vehículos propios o de terceros, facilitación del contacto con terceros para el traslado, instrucción de las víctimas para su llegada a destino, etc.). Cabe señalar que generalmente las víctimas viajan acompañadas por un miembro de la organización, quien se asegura de que lleguen a destino, voluntaria o forzadamente, pero se observa que cuando las víctimas viajan engañadas por un falso aviso de empleo o propuesta amorosa, suelen desplazarse solas, incluso utilizando sus propios medios.

En los casos en los que se cruzan fronteras, en general las víctimas hacen uso de su propia documentación, legal o ilegalmente adquirida. Documentación que luego se les sustrae o decomisa por los tratantes una vez han llegado al destino de la explotación o luego de realizados los pasos requeridos por los controles migratorios. En el caso de ser ilegalmente adquirida los tratantes amenazan a la víctima con la posible denuncia por su situación de migración ilegal. Cuando se trata de menores de edad éstos suelen cruzar la frontera con documentación falsa que no delata la minoría de edad o, en numerosos casos, viajan con

autorización de sus propios padres, tutores o responsables, quienes, a sabiendas o no, les entregan a los tratantes.

En un gran número de situaciones en esta etapa la víctima coopera con el tratante frente a las autoridades, pues en general no sabe que posteriormente será explotada, es decir que al momento del traslado respaldan a su futuro tratante explotador, y para ellas, en este momento de la actividad, los enemigos son las autoridades de control migratorio fronterizo de cada país por el cual pasan para llegar a su cruel y aún insospechado destino.

- **Recepción y acogida:** Implica albergar a la víctima en cualquier etapa del proceso con el propósito de asegurar su disponibilidad, tal y como si fuese una mercancía. Para ello los tratantes utilizan diversas técnicas de coacción: privación o restricción de la libertad, control del contacto con familiares y otras personas, malos tratos físicos y psicológicos, retención de la documentación, suministro de drogas y alcohol, amenazas de daños a la integridad física o moral de la víctima o de sus familiares o amigos, entre otras.

2.1.2. Que utilizando determinados medios comisivos, este segundo elemento del delito de trata de seres humanos implica que para realizar los momentos de la acción o actividad, se utilizan uno o varios de los siguientes medios descritos en la definición en estudio así: “la amenaza o uso de la fuerza, coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder, vulnerabilidad, la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con fines de explotación.”

Pérez Alonso pregona que “los medios comisivos se convierten así en elementos esenciales del concepto de trata. La ilegalidad de la conducta de tráfico se hace recaer precisamente, junto al fin perseguido, en los medios empleados para configurar el escenario de dominio y sometimiento característico de la trata” (p. 174).¹²⁰

¹²⁰ Pérez Alonso, E. J. (2008). *Tráfico de Personas e Inmigración Clandestina (Un estudio sociológico, internacional y jurídico-penal)*. Valencia, España: Tirant Lo Branch.

Este componente de la definición en estudio generó una lista taxativa de medios, lo cual es un grave desacierto en mi opinión, porque el Tratado debió propender por hacer un listado ejemplificativo no taxativo de los posibles medios usados por los tratantes, sin desconocer los nuevos o no descubiertos medios que usan o usarán los tratantes para obtener la explotación de sus víctimas. De este modo se evita la desactualización de la definición del Tratado con paso del tiempo o con el fructífero ingenio de los delincuentes, que siempre están creando nuevas formas o medios para forzar la voluntad de las víctimas y dejarlas sin opciones reales para ellas y privándolas de la libertad de decidir sobre su vida o sobre la situación en la que se encuentran.

Pese al hecho de que la definición del Tratado es comprensiva de múltiples realidades, la misma podría ser perfeccionada en el sentido antes mencionado, lo cual se soluciona fácilmente con la inclusión de expresiones que conviertan el listado incorporado en la definición del Tratado en *numerus apertus*, verbi gracia: “entre otros medios”, o “por cualquier otro medio”; o usando cualquier otra fórmula de palabras que deje entender, sin temor a equívocos, que se pueden usar cualesquiera otro medio no listado por el cual el tratante garantice su fin de explotación.

Se debe precisar en este punto, que el Protocolo establece que cuando se trate de niños, esto es, menores de 18 años, no se necesita que existan los medios comisivos antes estudiados para que la actividad se califique como trata de seres humanos, al precisar en el inciso c del artículo en estudio “la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará ‘trata de personas’ incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo”.

Tal previsión puede llevarnos a colegir que todas aquellas formas de explotación sexual comercial (ESC) de un menor, también conocida en algunos derechos como explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes, serían una modalidad del delito de trata de seres humanos. Esta explotación implica el uso de menores de edad para la satisfacción de deseos de índole sexual, por cualquier medio, de y por adultos, a cambio de

remuneración en dinero o especie al menor o a una tercera persona que puede ser incluso familiar o responsable del menor explotado. Estudiado la anterior definición observamos cómo, de cumplirse con los otros elementos del tipo penal de trata de seres humanos, podríamos encuadrar esta explotación dentro del delito de trata de seres humanos.

2.1.3. Tiene como propósito o fin cualquier tipo de explotación de un ser humano, este elemento fundamental del delito está concebido por el Protocolo en su acepción más amplia, lo que permite incluir cualquier tipo de explotación, tal y como establece la propia definición cuando indica “esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”.

Esta amplitud en la descripción del propósito o fin de explotación del ser humano víctima de trata es un gran avance ya que, nos encontramos ante una disposición que no crea un tipo penal cerrado frente a las finalidades perseguidas, esto es, a las múltiples y muy variadas formas de explotación, con lo que permite incorporar finalidades no conocidas o no utilizadas en el momento de creación legal del tipo por los tratantes, pero que podrían ser creadas o utilizadas por ellos en el futuro.

La definición que trae el Protocolo de Palermo hace referencia expresa al consentimiento dado por la víctima de trata de seres humanos para su explotación y precisa que, el mismo se tendrá por no dado, esto es, no se tendrá en cuenta, cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en la definición estudiada. Con lo cual a pesar de que la víctima de trata llegue a consentir su explotación, si el tratante hace uso de alguno o algunos de los medios comisivos enlistado en el segundo elemento, tal consentimiento por mandato legal se considerará como no válido, debido a que el legislador internacional lo presume viciado al haberse obtenido sin garantizarle la plena libertad y el pleno ejercicio de sus derechos a la víctima sometida a uno o algunos de los medios referidos antes a saber: amenaza, uso de la fuerza, coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder, vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con fines de explotación.

Por último, hay que indicar que de acuerdo a la definición *sub examine* para que se configure el delito de trata de seres humanos no se puede considerar ninguno de estos componentes o elementos por separado, es necesario que estén conectados entre sí por una relación intencionada de obtener la explotación de un ser humano, por lo cual, aunque no se haya consumado el delito y éste esté en fase inicial del *iter criminis*, si se logra establecer la relación mencionada, se estará frente a un caso de trata, entre otras cosas, porque se ha podido reconocer por los Estados y organizaciones internacionales lo aberrante que es este delito y las gravísimas y nefastas secuelas que deja en sus víctimas y en la sociedad en general, al vulnerar derechos primigenios e importantísimos del ser humano como son su libertad y su dignidad.

3. Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores.

El tema de la trata de niñas, niños y adolescentes fue abordado en el marco de la Organización de los Estados Americanos – OEA durante la quinta conferencia especializada interamericana sobre derecho internacional privado, celebrada en México en el año 1994, donde se aprobó la Convención interamericana sobre tráfico internacional de menores¹²¹, la cual entró en vigor el 15 de agosto de 1997.

Este instrumento internacional pertenece al ámbito regional y establece una definición del delito de trata en su artículo 2, bajo el nombre de “Tráfico Internacional de Menores”, aunque es menester precisar que aquí la palabra tráfico está referida a su traducción simple inicial del inglés “Trafficking in person” pero en español debe ser entendida como trata y no se debe confundir con el otro delito tráfico ilegal de migrantes, así se deduce de la definición establecida en tal articulado:

¹²¹ Organización de Estados Americanos - OEA. (1994). *Convención interamericana sobre tráfico internacional de menores*. México D.F, México. Recuperado de <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-53.html> y https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B_57_Convencion_Interamericana_sobre_Trafico_Internacional_de_Menores_firmas.htm. Estado de ratificaciones y suscripciones en <http://apw.cancilleria.gov.co/tratados/SitePages/VerTratados.aspx?IDT=832986f6-b4a3-4e00-b61b-48a43e3a6565>

Esta Convención se aplicará a cualquier menor que se encuentre o resida habitualmente en un Estado Parte al tiempo de la comisión de un acto de tráfico internacional contra dicho menor. Para los efectos de la presente Convención: a) "Menor" significa todo ser humano cuya edad sea inferior a dieciocho años. b) "Tráfico internacional de menores" significa la sustracción, el traslado o la retención, o la tentativa de sustracción, traslado o retención, de un menor con propósitos o medios ilícitos. c) "Propósitos ilícitos" incluyen, entre otros, prostitución, explotación sexual, servidumbre o cualquier otro propósito ilícito, ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se halle localizado. d) "Medios ilícitos" incluyen, entre otros, secuestro, consentimiento fraudulento o forzado, la entrega o recepción de pagos o beneficios ilícitos con el fin de lograr el consentimiento de los padres, las personas o la institución a cuyo cargo se halla el menor, o cualquier otro medio ilícito ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se encuentre.

Si bien este instrumento jurídico internacional se refiere sólo a una franja de edad desde los 0 hasta los 18 años, sigue siendo un instrumento muy importante en la lucha contra la trata de seres humanos, en este caso refiriéndose exclusivamente a menores de edad.

Como se observa esta Convención, trae en su definición 3 elementos, a saber: actividad, propósitos ilícitos y medios ilícitos. Elementos que guardan una relación de casi simetría con los ya analizados del Protocolo de Palermo, pero que permiten entrever algunas diferencias. La Convención estima que la actividad se refiere a la sustracción, al traslado o retención de un menor, o a las tentativas de esas tres acciones. Lo que genera que la trata de menores definida por esta convención, tenga un campo real de tipificación más restrictivo que el que podría lograrse por los operadores judiciales de un país con ratificación e incorporación al derecho interno del Protocolo de Palermo. Por lo cual es de reconocerle a este Instrumento su gran valor de haber colocado en el debate regional americano, en tan temprano momento histórico 1994, este grave flagelo referido a menores de edad y de erigirse así como un primer escalón a utilizar en la lucha moderna contra la trata de seres humanos en la región americana y en el mundo.

4. Convenio N° 197 del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos¹²², suscrito en Varsovia el 16 mayo de 2005, ratificado por España el 23 de febrero de 2009.

Este instrumento internacional pertenece al ámbito regional y su texto ratificado fue publicado en España en el BOE N° 219 de 10 de septiembre de 2009, en él encontramos una definición de trata de seres humanos en su artículo 4, el cual transcribiré para su estudio:

- a) Por «trata de seres humanos» se entenderá el reclutamiento, transporte, transferencia, alojamiento o recepción de personas, recurriendo a la amenaza o uso de la fuerza u otras formas de coerción, el secuestro, fraude, engaño, abuso de autoridad o de otra situación de vulnerabilidad, o el ofrecimiento o aceptación de pagos o ventajas para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con vistas a su explotación. La explotación comprenderá, como mínimo, la explotación de la prostitución de otras personas u otras formas de explotación sexual, el trabajo o los servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extirpación de órganos;
- b) El consentimiento de una víctima de la «trata de seres humanos» a la explotación pretendida, tal como se describe en la letra a) del presente artículo, será irrelevante cuando se utilice cualquiera de los medios a que hace referencia la misma letra a);
- c) El reclutamiento, transporte, transferencia, alojamiento o recepción de un menor a efectos de su explotación se considerará «trata de seres humanos» aunque no se recurra a ninguno de los medios previstos en la letra a) del presente artículo;
- d) Por «menor» se entenderá toda persona menor de dieciocho años;
- e) Por «víctima» se entenderá toda persona física que sea objeto de trata de seres humanos según se define en el presente artículo. (Consejo de Europa, 2005, p.3)

¹²² Consejo de Europa. (2005). *Convenio N° 197*, sobre la lucha contra la Trata de Seres Humanos – Convenio de Varsovia, de 16 de mayo de 2005. Varsovia, Polonia. Recuperado de <https://www.mscbs.gob.es/ssi/igualdadOportunidades/internacional/consejoeu2/doc/ConveniodeConsejoEuro paTrata.pdf> y <https://rm.coe.int/16805d41b7> también en https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2009-14405

Lo primero que hay que resaltar de la definición es que a diferencia de la que nos presenta el artículo 3 del Protocolo de Palermo, en ésta se incluye el verbo rector “reclutamiento”, con lo cual, si bien puede entenderse como sinónimo de captación, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española lo define como: Acción o efecto de reclutar, y la palabra Reclutar es definida como: Reunir gente para un propósito determinado. Por su parte la palabra Captar se define como: Atraer a alguien, ganar la voluntad o el afecto de alguien. De donde podemos observar que, aunque podrían llegar a utilizarse como sinónimos, el reclutamiento implica mucho más que la simple captación, en ambos términos se atrae a una o unas personas, pero en el reclutamiento implica el unir esfuerzos para un propósito determinado que se torna común, aunque sea mediante engaños; la captación se configura con el solo atraer a una o unas personas, ganándose su voluntad o afecto.

La otra diferencia radica en los medios usados, en el Protocolo de Palermo se refieren a la amenaza, uso de la fuerza u otra forma de coacción, y en el Convenio de Varsovia se hace referencia a amenazas, uso de la fuerza u otras formas de Coerción. Para encontrar la diferencia en estudio hemos de recurrir nuevamente al Diccionario de la Lengua Española que deslinda los significados de los términos coacción y coerción, así: Coacción: Fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo. Coerción: Presión ejercida sobre alguien para forzar su voluntad o su conducta. De estas definiciones encontramos que la palabra coacción implica y presupone el uso de la fuerza o violencia, mientras que la palabra coerción omite esta implicación, bastándole para realizar el tipo cualquier presión ejercida sobre otra persona, sin necesidad de ser una presión violenta.

El resto de la definición guarda simetría en su redacción con la definición del Protocolo de Palermo ya estudiada y con relación a las diferencias remarcadas, éstas cobran importancia en el ámbito de tipificación o prueba del delito de trata de seres humanos, debido a que para el Protocolo se deberá probar el uso de la fuerza o violencia en cualquiera de sus modalidades, para declarar ejercida una conducta como coacción sobre otra persona, mientras que en el Convenio basta con probar la presión ejercida sin requerir demostrar que se usó algún tipo de fuerza o violencia. En los casos en que la fuerza o la violencia ejercida es

pública, no representa grandes retos probatorios, pero cuando la fuerza o violencia es íntima, desarrollada sutilmente en espacios privados o dirigidas a atacar la psique de la víctima, el debate probatorio se abre en su esplendor, para probar o debatir los argumentos y contraargumentos presentados, y en donde el abogado del tratante pretenderá desacreditar a la víctima, la cual ya deteriorada emocional y físicamente deberá nuevamente someterse a un victimización secundaria al revivir aquellos momentos más dolorosos de su vida frente a su explotador.

5. Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹²³ de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas, por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo.

Este instrumento internacional pertenece al ámbito regional y establece normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y de las sanciones en el ámbito de la Trata de Seres Humanos. También introduce disposiciones comunes teniendo en cuenta la perspectiva de género para mejorar la prevención de este delito y la protección de las víctimas, así las cosas, enuncia en su artículo 2 las infracciones relacionadas con la Trata de Seres Humanos, indicando:

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que sean punibles las conductas siguientes cuando se cometan intencionadamente:

La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, incluido el intercambio o la transferencia de control sobre estas personas, mediante la amenaza o el uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de una persona que posea el control sobre otra persona, con el fin de explotarla.

¹²³ Directiva 2011/36/UE, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo, de 5 abril de 2011. Parlamento Europeo – Consejo Europeo. Estrasburgo, Francia. Recuperado de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32011L0036&from=ES>

2. Existe una situación de vulnerabilidad cuando la persona en cuestión no tiene otra alternativa real o aceptable excepto someterse al abuso.
3. La explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena, u otras formas de explotación sexual, el trabajo o los servicios forzados, incluida la mendicidad, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre, la explotación para realizar actividades delictivas o la extracción de órganos.
4. El consentimiento de una víctima de la trata de seres humanos para su explotación, prevista o consumada, no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios contemplados en el apartado 1.
5. Cuando la conducta a que se hace referencia en el apartado 1 afecte a un niño, constituirá infracción punible de trata de seres humanos aun cuando no se haya recurrido a ninguno de los medios contemplados en el apartado 1.
6. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «menor» cualquier persona menor de dieciocho años. (Parlamento Europeo – Consejo Europeo, 2011, p. 6)

Lo primero que resalta la directiva es que el delito de trata requiere la intencionalidad en la ejecución de las acciones para su tipicidad, dejando por fuera las conductas en donde no se demuestre esa intencionalidad dañosa.

También se observa que la descripción de la conducta típica abarca todos los verbos rectores estudiados en la definición que nos brinda el Protocolo de Palermo, pero incluye en tal listado el intercambio y la transferencia de control sobre las víctimas de la trata, lo cual implica incluir situaciones que antes se encontraban en la frontera gris de la definición, porque puede que dentro de la ejecución del delito mencionado, el primer tratante intercambie o transfiera su control sobre la víctima a un tercero, lo cual generaría punibilidad en ambos tratantes con base en esta previsión expresa.

Se adiciona otro elemento que debe entenderse como explotación, esto es, la explotación para realizar actividades delictivas, que aunque abarcada por la definición del Protocolo de Palermo de forma tácita, es interesante como al incluir este supuesto de explotación de forma expresa, se agranda el campo de acción en la tipificación del delito de

trata, incluyendo la explotación consistente en obligar a la víctima a cometer cualquier tipo delictual; lo cual ha sido incluido habida cuenta de las fronteras grises que se presentan con la definición del Protocolo de Palermo al enfrentarla a las realidades de la ejecución del delito de trata de seres humanos.

En el artículo 3 *ibidem* encontramos la referencia a la necesidad de que los Estados miembros adopten medidas para garantizar que sean punibles las situaciones de inducción, complicidad y tentativa, con el fin de que no queden sin castigo las situaciones preparativas, de ayuda o de inducción a tal delito, aun cuando no obtengan el resultado exigido en el tipo penal de la Trata.

Otra situación que genera un gran avance en la construcción de la definición moderna del delito de trata de seres humanos, es la previsión que trae el artículo 5¹²⁴ de la Directiva en cuestión, cuando establece la responsabilidad de las personas jurídicas, con lo cual se evita que los seres humanos que actúan y deciden por la persona jurídica infractora se escuden en la irresponsabilidad de la persona jurídica logrando eludir responsabilidades y manteniendo activos negocios, que muestran una fachada de legalidad, como agencias de modelos o agencias de colocación de empleos, pero que en su trasfondo mantienen una red indetectable

¹²⁴ **Artículo 5. Responsabilidad de las personas jurídicas:**

“1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables de las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3, cuando estas infracciones sean cometidas en su beneficio por cualquier persona que, actuando a título individual o como parte de un órgano de la persona jurídica, ostente un cargo directivo en su seno, basado en:

- a) un poder de representación de dicha persona jurídica;
- b) una autoridad para tomar decisiones en nombre de dicha persona jurídica, o
- c) una autoridad para ejercer control dentro de dicha persona jurídica.

“2. Los Estados miembros se asegurarán asimismo de que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables cuando la falta de supervisión o control por parte de una de las personas a que se refiere el apartado 1 haya hecho posible que una persona sometida a su autoridad cometa una de las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3 en beneficio de la persona jurídica.

“3. La responsabilidad de las personas jurídicas en virtud de los apartados 1 y 2 se entenderá sin perjuicio de las acciones penales que puedan emprenderse contra las personas físicas que sean autores, inductores o cómplices de alguna de las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3.

“4. A efectos de la presente Directiva se entenderá por «persona jurídica» cualquier entidad que tenga personalidad jurídica con arreglo al Derecho aplicable, con excepción de los Estados o de otros organismos públicos en el ejercicio de su potestad pública y de las organizaciones internacionales públicas.”

y antes no sancionable de este grave flagelo y que al permanecer abiertos continúan atrayendo y captando posibles futuras víctimas inocentes.

6. Comunicación COM/2012/0286 final */ de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones - Estrategia de la UE para la erradicación de la trata de seres humanos (2012 – 2016)¹²⁵.

Este instrumento internacional pertenece al ámbito regional, mediante su expedición el 19 de junio de 2012 la Comisión Europea aprobó la "Estrategia de la Unión Europea hacia la Erradicación de la Trata de Seres Humanos" para los siguientes cinco años, incluyendo medidas como la creación de unidades policiales nacionales especializadas en la trata de personas (en España esas unidades llevan más de una década funcionando a nivel central y periférico en el Cuerpo Nacional de Policía, las UCRIF), la creación de equipos conjuntos de investigación europeos y la protección y apoyo a las víctimas.

Los Estados de la Unión Europea tenían hasta abril de 2013 como plazo para implementar las medidas que les restaren por desarrollar.

Esta Estrategia define a la trata en su primer apartado denominado contexto en los siguientes términos:

La trata de seres humanos es la esclavitud de nuestro tiempo. Con frecuencia las víctimas son captadas, transportadas o alojadas a la fuerza, mediante coacción o fraude en condiciones de explotación, incluidas la explotación sexual, el trabajo o los servicios forzosos, la mendicidad, las actividades delictivas o la extracción de órganos[1]. Constituye una violación grave de la dignidad y la libertad de la persona y una forma de delincuencia grave, que a menudo tiene implicaciones que los países no pueden resolver con eficacia por separado.

¹²⁵ Comisión Europea. (2012). *Comunicación COM/2012/0286 final */ de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones - Estrategia de la UE para la erradicación de la trata de seres humanos (2012 – 2016)*. Bruselas, Bélgica. Recuperado de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A52012DC0286>

La trata de seres humanos presenta muchas formas diferentes y evoluciona con los cambios socioeconómicos. Se centra en mujeres y hombres, niñas y niños en situaciones vulnerables. De acuerdo con las estimaciones disponibles de la Organización Internacional del Trabajo de junio de 2012 relativas al período 2002–2011, el número de víctimas del trabajo forzoso, incluida la explotación sexual, asciende a 20,9 millones a nivel mundial[2], con aproximadamente 5,5 millones de menores objeto de trata cada año. No obstante, se considera que esta estimación es conservadora.

La trata de seres humanos es una actividad delictiva lucrativa que genera beneficios por valor de varios miles de millones de euros[3].

[1] La trata de seres humanos difiere del tráfico ilícito de personas (migración facilitada) en el hecho de que conlleva el uso de la fuerza y explotación, y porque no hay ninguna necesidad de cruzar una frontera o ser transportado físicamente.

[2] Organización Internacional del Trabajo, «Estimaciones globales sobre trabajo forzoso de la OIT 2012», junio de 2012. El informe señala que la trata de personas puede ser considerada como trabajo forzoso y por lo tanto las estimaciones reflejan la totalidad de la trata de personas con fines de explotación laboral y sexual (página 13).

[3] La estimación de los beneficios mundiales anuales obtenidos mediante la explotación de las víctimas de trabajo forzoso asciende a 31 600 (sic) millones USD. De esa cantidad, 15 500 (sic) millones, es decir, el 49 %, se obtiene en economías industrializadas (Patrick Belser, «Forced Labor and Human Trafficking: Estimating the Profits», Documento de trabajo, Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 2005) (Comisión Europea, 2012, p. 2).

La concepción traída por esta estrategia asume la ya estudiada del Protocolo de Palermo, pero se debe resaltar el hecho que ella pregona que el delito de trata constituye una violación grave de la dignidad y la libertad de la persona y lo posiciona como una forma de delincuencia grave, con un aspecto transnacional.

Por otra parte, debo manifestar mi disenso con lo manifestado en la nota [1] arriba transcrita, debido a que se afirma que la trata de seres humanos difiere del tráfico ilícito de migrantes, en que en el primero no se tiene ninguna necesidad de cruzar una frontera o de ser transportado físicamente, pero considero que no deben hacerse manifestaciones tan definitorias, ya que, según innumerables estudios, está comprobado que muchas veces la trata implica tanto el cruce de fronteras: bien sean internas dentro de un mismo país o externas entre varios países, como el traslado o transporte físico de la víctima, por ello no es dable que la Comisión Europea haga afirmaciones desconocedoras de las múltiples facetas del delito de trata, que se erige como un delito complejo, unido al hecho de que renglones más abajo¹²⁶ el propio Consejo reconoce la realidad de la trata como “un complejo fenómeno transnacional” (p. 3) es decir que trasciende las fronteras de los países.

c. Instrumentos Jurídicos del Orden Nacional.

Ahora pasaremos a estudiar los Instrumentos Jurídicos Nacionales de tres países, a saber: España, Perú y Colombia, en donde se han aprobado reglamentaciones sobre el delito de trata de seres humanos. En este apartado se utilizarán los nombres propios dados a este delito en cada legislación nacional, con el fin de ser lo más fieles a cada regulación:

1. Instrumentos Jurídicos Nacionales de España.

1.1. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal Español¹²⁷.

¹²⁶ Comisión Europea. (2012). *Comunicación COM/2012/0286 final */ de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones - Estrategia de la UE para la erradicación de la trata de seres humanos (2012 – 2016)*. Bruselas, Bélgica. Recuperado de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A52012DC0286>. La Comisión reconoce que “la trata de seres humanos es un complejo fenómeno transnacional que hunde sus raíces en la vulnerabilidad ocasionada por la pobreza, la falta de cultura democrática, la desigualdad entre hombres y mujeres, y la violencia contra las mujeres, las situaciones de conflicto y de postconflicto, la falta de integración social, la carencia de oportunidades y empleo, la imposibilidad de acceso a la educación, el trabajo infantil y la discriminación”.

¹²⁷ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Versión inicial. Rey de España – Cortes Generales de España. Madrid, España. Recuperada en <https://www.boe.es/boe/dias/1995/11/24/pdfs/A33987-34058.pdf>

La Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, por medio de la cual se promulga el Código Penal, no tenía previsto el delito de trata de seres humanos como lo conocemos actualmente. Pero sí traía en una serie de tipos penales que trataban algunas de las situaciones consideradas actualmente trata de seres humanos, es así como encontramos el Artículo 188, el cual la doctrina ha sido unívoca en considerar el germen del delito actual, y en donde se establecía dentro del Título VIII referido a delitos contra la Libertad Sexual, Capítulo V Delitos relativos a la prostitución, lo siguiente:

1. El que determine, coactivamente, mediante engaño o abusando de una situación de necesidad o superioridad, a persona mayor de edad a ejercer la prostitución o a mantenerse en ella, será castigado con las penas de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.
2. Incurrirán, además, en la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años los que realicen las conductas descritas en el apartado anterior prevaleciendo de su condición de autoridad pública, agente de ésta o funcionario público.
3. Si aquellas conductas se ejercieren sobre persona menor de edad o incapaz, se impondrá la pena superior en grado.

Otra de las conductas que podría llegar a considerarse actualmente contemplada dentro de la tipificación penal del delito de trata de seres humanos, se encontraba descrita en el artículo 189¹²⁸ ibídem, cuando en su numeral 1 pena la utilización de un menor de edad o de un incapaz con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos, lo cual si han mediado los elementos del tipo penal de la trata actual, a excepción de la utilización de medios comisivos y a pesar de haber dado su consentimiento, el cual se reputaría viciado, se

¹²⁸ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Versión inicial. Rey de España – Cortes Generales de España. Madrid, España. Recuperada en <https://www.boe.es/boe/dias/1995/11/24/pdfs/A33987-34058.pdf>. Artículo 189. 1. El que utilizare a un menor de edad o a un incapaz con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos será castigado con la pena de prisión de uno a tres años. 2. El que tuviere bajo su potestad, tutela, guarda o acogimiento un menor de edad o incapaz y que, con noticia de la prostitución de este, no haga lo posible para impedir su continuación en tal estado, o no acudiere a la autoridad para el mismo fin si carece de medios para su custodia, incurrirá en la pena de multa de tres a diez meses. 3. El Ministerio Fiscal promoverá las acciones pertinentes con objeto de privar de la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar a la persona que incurra en alguna de estas conductas mencionadas en el párrafo anterior.

configuraría una de las formas de explotación que actualmente se consideran trata de seres humanos.

1.2. Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre¹²⁹.

Con esta Ley se reformó el Código Penal español de 1995 y se introdujo una segunda modalidad del entonces tráfico ilegal de personas en el art. 188.2 sobre el delito de trata de seres humanos con fines de explotación sexual, cuyo texto reza:

2. Será castigado con las mismas penas el que directa o indirectamente favorezca la entrada, estancia o salida del territorio nacional de personas, con el propósito de su explotación sexual empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima.

Tal y como indica Pérez Alonso (2008)¹³⁰ “con esta reforma (...) se completa en parte la protección penal de los inmigrantes, al tiempo que se amplía la protección a los españoles y los inmigrantes en situación regular frente al peligro de una explotación sexual futura mediante el ejercicio no consentido de la prostitución. Protección que no solo alcanza a los adultos, sino también a los menores e incapaces frente a su iniciación o mantenimiento en la prostitución.” (p. 208)

1.3. Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social¹³¹.

¹²⁹ Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. Rey de España – Cortes Generales de España. Madrid, España. Recuperada de <https://www.boe.es/boe/dias/1999/05/01/pdfs/A16099-16102.pdf>

¹³⁰ Pérez Alonso, E. J. (2008). *Tráfico de Personas e Inmigración Clandestina (Un estudio sociológico, internacional y jurídico-penal)*. Valencia, España: Tirant Lo Branch.

¹³¹ Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Rey de España – Cortes Generales de España. Madrid, España. Recuperada de <https://www.boe.es/boe/dias/2000/01/12/pdfs/A01139-01150.pdf>

Con la expedición de la Ley Orgánica N° 4 de 2000 se incorporó al articulado del Código Penal Español el Título XV Bis, referido a los Delitos contra los Derechos de los Ciudadanos Extranjeros, en donde se reglaban dos fenómenos diferentes: tráfico ilícito de migrantes y trata de personas, redacción que permaneció vigente hasta las reformas efectuadas por: la Ley Orgánica 5 de 2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal; la Ley Orgánica 11 de 2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros; y la Ley Orgánica 13 de 2007, de 19 de noviembre, para la persecución extraterritorial del tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas.

Así las cosas, la disposición final segunda de la LO 4/2000, hace la inclusión de un nuevo título en el Código Penal Español, el XV Bis referido a los Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros, manteniendo incólumes los artículos 188 y 189, antes revisados. Redacta el nuevo Artículo 318 Bis con el siguiente tenor literal:

1. Los que promuevan, favorezcan o faciliten el tráfico ilegal de personas desde, en tránsito o con destino a España serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses.
2. Los que realicen las conductas descritas en el apartado anterior con ánimo de lucro, o empleando violencia, intimidación o engaño o abusando de una situación de necesidad de la víctima, serán castigados con las penas de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.
3. Se impondrán las penas correspondientes en su mitad superior a las previstas en los apartados anteriores, cuando en la comisión de los hechos se hubiere puesto en peligro la vida, la salud o la integridad de las personas o la víctima sea menor de edad.
4. En las mismas penas del apartado anterior y además en la inhabilitación absoluta de seis a doce años incurrirán los que realicen los hechos prevaliéndose de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público.
5. Se impondrán las penas superiores en grado a las previstas en los apartados anteriores, en sus respectivos casos, cuando el culpable

pertenciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio que se dedicare a la realización de tales actividades.

Llamaba la atención lo enunciado en tal título debido a que desarrollaba conjuntamente en un solo articulado dos tipos penales diferentes, a saber: trata de seres humanos y tráfico ilícito de migrantes, unido al hecho de que la trata puede suceder también a nacionales españoles dentro de las fronteras, lo cual no estaba previsto y más aún sorprendía el nombre del título: “Delitos contra los ciudadanos extranjeros” debido a que en el desarrollo del título mencionado, al tipificar el delito, no se hacía diferenciación o calificación de la víctima por su nacionalidad, así las cosas, se gestaba confusión y se generaba una limitación inadecuada del tipo. Por ello, la Ley Orgánica N° 5 de 2010 decidió crear un tipo separado de trata de seres humanos, fundamentada en que, tal y como quedó plasmado en la exposición de motivos de tal ley, “el tratamiento penal unificado de los delitos de trata de seres humanos e inmigración clandestina que contenía el artículo 318 bis resultaba a todas luces inadecuado, en vista de las grandes diferencias que existen entre ambos fenómenos delictivos”.

El apartado primero del mencionado artículo regulaba junto al tráfico ilegal la inmigración clandestina, conductas ambas que aparecen equiparadas en la norma, pero cuyos significados son distintos. A este respecto, la Sentencia del Tribunal Supremo STS N° 302/2007 (Sala de lo Penal, Sección 1) de 3 de abril, las distingue estableciendo lo siguiente: “Sin embargo, tráfico ilegal e inmigración clandestina, no son conceptos equivalentes, como se comprueba con la simple lectura del precepto penal que distingue ambos modos de comisión en la descripción del tipo objetivo, máximas anudadas con la copulativa “o”. Y tampoco lo son en su misma significación jurídica, pues por tráfico hemos de entender no (simplemente) “transito” de personas, sino comercio o aprovechamiento de cualquier clase, ordinariamente con objeto de obtener un lucro, personal o económico, debiendo ser éste ilegal, esto es, contraviniendo la normativa administrativa de fronteras, lo que nos sitúa en un elemento normativo del tipo. Mientras que por inmigración clandestina hemos de entender cualquier burla, más o menos subrepticia, de los controles legales de inmigración, fuera también de cualquier autorización administrativa”. En los apartes transcritos de la sentencia

se puede apreciar la dualidad de significados que alberga el término tráfico de personas, lo que conlleva que se pueda confundir el tráfico de personas con la trata.

Así mismo la Fiscalía General del Estado en su Circular N° 2/2006 referida a diversos aspectos relativos al régimen de los extranjeros en España establece “los tipos del artículo 318 bis del Código Penal abarcan dos modalidades de conductas de muy distinta gravedad: el denominado “tráfico ilícito de emigrantes”, consistente en la facilitación de la entrada, tránsito o permanencia ilegal de personas en un país y la “trata de personas” o tráfico dirigido a la explotación del emigrante utilizando medios como la coacción, la amenaza o el abuso de situación de necesidad, o bien que recaer sobre menores de 18 años, aun sin utilizar los medios anteriores”.

1.4. Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros.¹³²

En la exposición de motivos IV de la L.O. 11/2003, de 29 de septiembre, el legislador aclara “la modificación de los artículos 318 y 318 bis del Código Penal (y la necesaria adaptación técnica a los mismos del 188) tienen como finalidad combatir el tráfico ilegal de personas, que impide la integración de los extranjeros en el país de destino”, así mismo declara que con esta adecuación el Gobierno español hace una labor de aproximación a las reglamentaciones penales regionales, da cumplimiento al Tratado de Palermo, al recordatorio del Consejo Europeo de Tampere y a la Decisión marco del Consejo de la Unión Europea. Afirma que el “ordenamiento jurídico [Español] ya recogía medidas para combatir este tipo de delincuencia, realizando la presente reforma una tarea de consolidación y perfeccionamiento de las mismas. (...) [las] penas resultantes satisfacen plenamente los objetivos de armonización que se contienen en la Decisión marco del Consejo de la Unión Europea destinada a reforzar el marco penal para la represión de la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares.” (Corchetes fuera de texto).

¹³² Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros. Rey de España – Cortes Generales de España. Madrid, España. Recuperada de <https://www.boe.es/boe/dias/2003/09/30/pdfs/A35398-35404.pdf>

El número nueve del artículo primero de la Ley Orgánica 11/2003 modifica el artículo 188 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal y le asigna la siguiente redacción:

1. El que determine, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, a persona mayor de edad a ejercer la prostitución o a mantenerse en ella, será castigado con las penas de prisión de dos a cuatro años y multa de 12 a 24 meses. En la misma pena incurrirá el que se lucre explotando la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de la misma.
2. Se impondrán las penas correspondientes en su mitad superior, y además la pena de inhabilitación absoluta de seis a 12 años, a los que realicen las conductas descritas en el apartado anterior prevaliéndose de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público.
3. Si las mencionadas conductas se realizaran sobre persona menor de edad o incapaz, para iniciarla o mantenerla en una situación de prostitución, se impondrá al responsable la pena superior en grado a la que corresponda según los apartados anteriores.
4. Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las agresiones o abusos sexuales cometidos sobre la persona prostituida.

Así mismo el número trece ibídem modifica el artículo 318 Bis de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal estableciendo lo siguiente:

1. El que, directa o indirectamente, promueva, favorezca o facilite el tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas desde, en tránsito o con destino a España, será castigado con la pena de cuatro a ocho años de prisión.
2. Si el propósito del tráfico ilegal o la inmigración clandestina fuera la explotación sexual de las personas, serán castigados con la pena de cinco a 10 años de prisión.
3. Los que realicen las conductas descritas en cualquiera de los dos apartados anteriores con ánimo de lucro o empleando violencia, intimidación, engaño, o abusando de una situación de superioridad o de especial vulnerabilidad de la víctima, o siendo la víctima menor de edad o

incapaz o poniendo en peligro la vida, la salud o la integridad de las personas, serán castigados con las penas en su mitad superior.

4. En las mismas penas del apartado anterior y además en la de inhabilitación absoluta de seis a 12 años, incurrirán los que realicen los hechos prevariándose de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público.

5. Se impondrán las penas superiores en grado a las previstas en los apartados 1 a 4 de este artículo, en sus respectivos casos, e inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por el tiempo de la condena, cuando el culpable perteneciera a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicase a la realización de tales actividades. Cuando se trate de los jefes, administradores o encargados de dichas organizaciones o asociaciones, se les aplicará la pena en su mitad superior, que podrá elevarse a la inmediatamente superior en grado. En los supuestos previstos en este apartado la autoridad judicial podrá decretar, además, alguna o algunas de las medidas previstas en el artículo 129 de este Código.

6. Los tribunales, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y sus circunstancias, las condiciones del culpable y la finalidad perseguida por éste, podrán imponer la pena inferior en un grado a la respectivamente señalada.

Esta nueva redacción aún no consolida en un solo tipo penal todas las situaciones de explotación que nutren la definición actual del tipo de trata de seres humanos, circunscribiéndola en el artículo 188 solamente a los eventos de explotación de prostitución ajena y en el artículo 318 Bis solo se refiere de forma genérica al “tráfico ilegal de personas”, agravando si el destino de explotación es sexual. Se creaba entonces una frontera gris de definición jurisdiccional las otras formas de explotación asociadas a la trata de seres humanos, en donde en algunos casos fue más sencillo para los operadores jurisdiccionales demostrar la configuración de otros tipos penales, por ejemplo, los contenidos en el Título VI sobre Delitos contra la Libertad, para poder no dejar sin castigo a los autores materiales de tales conductas típicas.

En el último artículo expuesto se limitaba el tipo penal al prever que será reo de tráfico ilegal o inmigración clandestina de personas quien “directa o indirectamente, promueva,

favorezca o facilite el tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas desde, en tránsito o con destino a España” (Subrayado fuera de texto), con lo cual, aquellos casos en donde no se cumpliera con estas limitantes de ejecución espacial, es decir, de traficar una persona desde, en tránsito con destino a España, y a pesar de tener pruebas suficientes del ilícito, el juez no podría procesar ni condenar al presunto autor por no poder encuadrar la conducta a la descripción típica mencionada.

1.5. Ley Orgánica 13/2007, de 19 de noviembre, para la persecución extraterritorial del tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas¹³³.

Con la Ley Orgánica 13/2007, de 19 de noviembre, el legislador español persigue brindar la posibilidad de “persecución extraterritorial del tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas”. Y para ello modifica el primer apartado del artículo 318 bis del Código Penal con el fin de que la descripción del tipo penal no quede restringida a aquellos supuestos en donde éstos delitos tengan que llevarse a cabo “desde, en tránsito o con destino a España” con lo cual se supera críticas efectuadas a los tipos precedentes y con la nueva redacción se penaran conductas cuyo destino sea cualquier otro país de la Unión Europea.

Es por ello que el número dos del artículo segundo de la L.O. 13/2007 modifica la L.O. 10/1995 en su artículo 318 apartado 1 el cual quedo con la siguiente redacción “1. El que, directa o indirectamente, promueva, favorezca o facilite el tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas desde, en tránsito o con destino a España, o con destino a otro país de la Unión Europea, será castigado con la pena de cuatro a ocho años de prisión.”¹³⁴

¹³³ Ley Orgánica 13/2007, de 19 de noviembre, para la persecución extraterritorial del tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas. Rey de España – Cortes Generales de España. Madrid, España. Recuperada de <https://www.boe.es/boe/dias/2007/11/20/pdfs/A47334-47335.pdf>

¹³⁴ Sobre la problemática que se había planteado sobre la persecución penal de este delito antes de la mencionada reforma, por falta de jurisdicción penal del Estado español en los casos de embarcaciones interceptadas en aguas internacionales, fuera del territorio marítimo español, vid. Pérez Alonso. E. J. (2012). Las últimas reformas del Principio de Justicia Universal legalizadoras de la jurisprudencia “creativa” del Tribunal Supremo español. *Revista de Estudios Penales y Criminológicos*, (32), Santiago de Compostela, España. pp. 131 y ss. Recuperado de <http://www.usc.es/revistas/index.php/epc/article/view/897>

1.6. Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio¹³⁵, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Con la expedición de la Ley Orgánica N° 5 de 2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en el número Trigésimo noveno y Cuadragésimo del Artículo único se incorpora al articulado del Código Penal Español el Título VII Bis y su único artículo 177 bis referido a la Trata de Seres Humanos. Ofrece así una regulación separada del artículo 318 bis, con lo cual el Estado pretende dar respuesta a los compromisos internacionales de España en la materia y subsanar las indeseables lagunas, confusiones y “conflictos interpretativos” que generaba el texto del artículo 318 bis¹³⁶. Entre los que destacaban, por ejemplo, la inadecuada vinculación de la Trata de Seres Humanos al Tráfico de Personas, de tal manera que para sancionar la Trata tendría que acreditarse que previamente se habían vulnerado normas migratorias que regulan el acceso de extranjeros al país, y más grave aún que quedaban por fuera de las víctimas del Delito de Trata, aquellas que fueran Españoles y aquellos extranjeros que contasen con una autorización para residir en el país.

El legislador español, ya más sensibilizado con el progreso jurídico de las definiciones internacionalmente aceptadas de este ilícito, pone de presente en la exposición de motivos de la ley en estudio que “el artículo 177 bis tipifica un delito en el que prevalece

¹³⁵ Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Rey de España – Cortes Generales de España. Madrid, España. Recuperada de <https://www.boe.es/boe/dias/2010/06/23/pdfs/BOE-A-2010-9953.pdf>

¹³⁶ Hecho reconocido por Valverde Cano, A. B. (2017). “Ausencia de un delito de esclavitud, servidumbre y trabajos forzados en el Código Penal español”. En AAVV. *El Derecho ante las formas contemporáneas de esclavitud*. Esteban Pérez Alonso (Dir.). Patricia Esquinas Valverde, Ángeles Lara Aguado, Pedro Mercado Pacheco, Sofía Olarte Encabo, Esther Pomares Cintas e Inmaculada Ramos Tapia (Coords.), Valencia, España: Tirant lo Blanch. pp. 425-445, cuando indica que la legislación española confundía y mezclaba “los fenómenos de trata en España e inmigración ilegal, la incriminación de la trata de personas hasta ese momento no resultaba adecuada a las exigencias de Derecho Internacional, pues no cumplía con las obligaciones que emanaban del Protocolo de Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolo de Palermo) ni del Convenio del Consejo de Europa sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos (Convenio de Varsovia), vinculantes para España tras su ratificación y entrada en vigor. Tampoco cumplía la normativa de la Unión Europea, donde se regulaba de manera perfectamente diferenciada las conductas constitutivas de trata de seres humanos (en la Decisión Marco del Consejo 2002/629/JAI, de 19 de julio de 2002) y las de ayuda a la entrada, circulación y permanencia en territorio de la Unión Europea de nacionales de países no miembros (Directiva 2002/90/CE de 28 de noviembre de 2002).”

la protección de la dignidad y la libertad de los sujetos pasivos que la sufren. Por otro lado, resulta fundamental resaltar que no estamos ante un delito que pueda ser cometido exclusivamente contra personas extranjeras, sino que abarcará todas las formas de trata de seres humanos, nacionales o transnacionales, relacionadas o no con la delincuencia organizada. En cambio, el delito de inmigración clandestina siempre tendrá carácter transnacional, predominando, en este caso, la defensa de los intereses del Estado en el control de los flujos migratorios (...) como consecuencia de la necesidad de dotar de coherencia interna al sistema, esta reestructuración de los tipos ha requerido la derogación de las normas contenidas en los artículos 313.1. y 318 bis. 2.”.

Analizada la definición del delito de trata de seres humanos contenida en el nuevo artículo 177 Bis¹³⁷, observamos que, a pesar de evidenciarse grandes similitudes con la definición contenida en el Protocolo de Palermo, se encuentran graves omisiones.

¹³⁷ Ley Orgánica 01/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Rey de España – Cortes Generales de España. Madrid - Sevilla, España. Recuperada de <https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/31/pdfs/BOE-A-2015-3439.pdf>. Artículo 177 bis: “1. Será castigado con la pena de cinco a ocho años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, la capture, transportare, trasladare, acogiere, recibiere o la alojare con cualquiera de las finalidades siguientes:

- a) La imposición de trabajo o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud o a la servidumbre.
- b) La explotación sexual, incluida la pornografía.
- c) La extracción de sus órganos corporales.

2. Aun cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado anterior, se considerará trata de seres humanos cualquiera de las acciones enumeradas en el apartado anterior cuando se llevare a cabo respecto de menores de edad con fines de explotación.

3. El consentimiento de una víctima de trata de seres humanos será irrelevante cuando se haya recurrido a los medios indicados en el apartado primero de este artículo.

4. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado primero de este artículo cuando:

- a) con ocasión de la trata se ponga en grave peligro a la víctima;
- b) la víctima sea menor de edad;
- c) la víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad, discapacidad o situación.

Si concurriere más de una circunstancia se impondrá la pena en su mitad superior.

(...)

8. La provocación, la conspiración y la proposición para cometer el delito de trata de seres humanos serán castigadas con la pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente.

9. En todo caso, las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que correspondan, en su caso, por el delito del artículo 318 bis y demás delitos efectivamente cometidos, incluidos los constitutivos de la correspondiente explotación.

(...)”

Se resalta el hecho de que el tipo del artículo 177 Bis hace una aclaración profunda del sitio o los sitios posibles de comisión del delito cuando indica “sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella”, cubriendo de forma espléndida el abanico de posibilidades de sitios de comisión del delito. Sorprende, pero no se critica, el hecho de que el Legislador no dé continuidad a la línea creada con las previsiones del número dos del artículo segundo de la L.O. 13/2007 que al modificar el artículo 318 apartado 1 del Código Penal Español establecía la posibilidad de persecución extraterritorial de los delitos, en ese momento denominados “tráfico ilegal de personas” e “inmigración clandestina de personas”.

Con relación a los medios comisivos este artículo hace un listado de ellos, los cuales según Valverde Cano (2017)¹³⁸ “tienen en común que atentan contra la libertad de la víctima, su seguridad y su autodeterminación personal, colocando a la víctima en una posición en la cual puede ser explotada.” (p. 428), pero encontramos que olvida el legislador español incluir entre los medios utilizables para la comisión del delito de trata las amenazas, con lo cual las acciones que tiendan a dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a alguien, según la definición de “amenazar” que trae el Diccionario de la Lengua Española, quedarían por fuera de la adecuación típica en estudio. Aunque hay autores que desprenden de la intimidación iguales consecuencias que de la amenaza, tratándolas como verbos sinónimos, sí nos acogemos a la definición que trae el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, encontramos que “intimidar” significa causar o infundir miedo, lo cual no es igual o equiparable a la conducta que despliega el autor del delito en estudio al ejecutar del verbo amenazar, según la definición revisada antes.

Por otra parte, el legislador en esta redacción del artículo 177 Bis circunscribe a tres fines exclusivos las actuaciones del o de los autores para considerarlas típicas, a saber:

a) La imposición de trabajo o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud o a la servidumbre.

¹³⁸ Valverde Cano, A. B. (2017). “Ausencia de un delito de esclavitud, servidumbre y trabajos forzosos en el Código Penal español”. En AAVV. *El Derecho ante las formas contemporáneas de esclavitud*. Esteban Pérez Alonso (Dir.). Patricia Esquinas Valverde, Ángeles Lara Aguado, Pedro Mercado Pacheco, Sofía Olarte Encabo, Esther Pomares Cintas e Inmaculada Ramos Tapia (Coords.), Valencia, España: Tirant lo Blanch. pp. 425-445

- b) La explotación sexual, incluida la pornografía.
- c) La extracción de sus órganos corporales.

Con lo cual el legislador español crea un tipo penal cerrado, apartándose de los mandatos del Protocolo de Palermo en donde el delito de Trata de Personas posee un fin genérico, esto es, la explotación del ser humano y en donde sólo se dan unos ejemplos mínimos de lo que se considera explotación, cuando dice “esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.”.

De donde la enunciación *numerus clausus* en revisión se deduce que situaciones de explotación como el ejercicio obligado de la mendicidad o la utilización del ser humano víctima de la trata para ejecutar conductas típicas o inducirlo a la delincuencia, quedarían fuera de la órbita del poder sancionador del Estado español.

Adicionalmente a lo expresado la definición en estudio también omite la mención de unos medios de comisión del delito como son la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, lo que trae como consecuencia la atipicidad de situaciones donde se demuestre el acaecimiento de estos pagos o beneficios.

1.7. Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal¹³⁹.

Con la expedición de la Ley Orgánica N° 01/2015, de 30 de marzo, el Estado español justifica estar atendiendo compromisos internacionales, expone el legislador en el motivo XXV que, cuando se promulgó la reforma del Código Penal español mediante la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, la misma nació a la vida con base en el proyecto de Directiva

¹³⁹ Ley Orgánica 01/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Rey de España – Cortes Generales de España. Madrid - Sevilla, España. Recuperada de <https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/31/pdfs/BOE-A-2015-3439.pdf>

europea que se estaba gestando sobre el tema de la trata de seres humanos, y en tal reforma no se incluyeron situaciones que luego sí contempló la Directiva 2011/36/UE, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo, y por ello se requería una nueva reforma que haga una transposición completa de la normativa europea mencionada.

Por otra parte, expone el legislador que para mantener la armonía interna del sistema penal español y su consonancia con el régimen europeo, se hacen modificaciones a la regulación del delito de inmigración ilegal establecido por el artículo 318 bis de la codificación penal para efectuar, primero una discriminación clara de las conductas en él penadas que serían diferentes de aquellas penadas por el delito de trata de seres humanos, conforme a los criterios establecidos por la normativa de la Unión Europea en su Directiva 2002/90/CE; y segundo efectuar una reducción de la sanción penal extraordinariamente agravada “y, en muchos casos, desproporcionada, para todos los supuestos de delitos de inmigración ilegal” siguiendo los lineamientos dados por la regulación Europea plasmada en la Decisión Marco 2002/946/JAI donde “únicamente prevé para los supuestos básicos la imposición de penas máximas de una duración mínima de un año de prisión, reservando las penas más graves para los supuestos de criminalidad organizada y de puesta en peligro de la vida o la integridad del inmigrante.”. Así mismo se excluye de sanción penal los casos en donde se tipificaría el delito de inmigración ilegal cuando se tipifique por motivaciones humanitarias.

Con la expedición de la Ley en estudio el legislador considera que culmina “la transposición efectiva de la Directiva 2009/52/CE, por la que se establecen las normas mínimas sobre las sanciones y medidas aplicables a los empleadores de nacionales de terceros países en situación irregular.”

La Ley Orgánica en mención prevé en el número noventa y cuatro de su artículo único, la modificación de los números 1 y 4 del artículo 177 Bis, redacciones que entraron

en vigor el 1 de julio de 2015 de conformidad con las previsiones de la disposición final octava ibídem, con el siguiente tenor literal:

1. Será castigado con la pena de cinco a ocho años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima, la capture, transportare, trasladare, acogiere, o recibiere, incluido el intercambio o transferencia de control sobre esas personas, con cualquiera de las finalidades siguientes:

- a) La imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad.
- b) La explotación sexual, incluyendo la pornografía.
- c) La explotación para realizar actividades delictivas.
- d) La extracción de sus órganos corporales.
- e) La celebración de matrimonios forzados.

Existe una situación de necesidad o vulnerabilidad cuando la persona en cuestión no tiene otra alternativa, real o aceptable, que someterse al abuso.»

4. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado primero de este artículo cuando:

- a) se hubiera puesto en peligro la vida o la integridad física o psíquica de las personas objeto del delito;
- b) la víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad, estado gestacional, discapacidad o situación personal, o sea menor de edad.

Si concurriere más de una circunstancia se impondrá la pena en su mitad superior.

Es necesario que se le dé importancia al avance que se consiguió con esta nueva definición y tratamiento del delito de trata de seres humanos en España, ya que se logran solventar algunas de las deficiencias a las que me referí en la ley anterior, superando el tema de circunscribir solo a tres fines exclusivos la anterior concepción legal de trata de seres

humanos, pero se sigue echando en falta en esta nueva redacción, la inclusión de una cláusula genérica que cobijase cualquier fin de explotación del ser humano.

Ahora el tipo penal hace mención expresa a los medios de comisión del delito, como la concesión o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima, pero el legislador continúa omitiendo la mención de las amenazas como medio utilizable por el actor o actores de la trata para obtener la cooperación o sumisión de su víctima.

Otros Instrumentos Jurídicos importantes en España son:

Plan Integral de lucha contra la Trata de Mujeres y Niñas con fines de explotación sexual 2015-2018¹⁴⁰. Donde se establecen las medidas a implementar por España durante la vigencia del Plan para, aunque se impone resaltar que es un gran avance estatal en la lucha contra la trata de seres humanos, se critica, que olvidan las otras formas de explotación de las víctimas de trata de seres humanos, lo cual continua con la concepción cerrada de apreciación de este tipo que históricamente ha reglado España. Por ello se debe pregonar desde la academia la creación de una estrategia integral de lucha contra la trata de seres humanos, deseo que impulsa esta investigación y que se materializa en sus últimos capítulos de la misma, con el propósito de que la misma pueda ser usada nacional e internacionalmente para guiar la construcción de estrategias integrales efectivas y reales, que generen cambios a la difícil situación de todas las víctimas de este nefasto y deplorable delito.

Este Plan establece cinco Prioridades de acción frente al delito de trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual, a saber: 1. Refuerzo de la prevención y de la detección de la trata; 2. Identificación, protección y asistencia a las víctimas de la trata de seres humanos; 3. Análisis y mejora del conocimiento para una respuesta eficaz frente a la trata con fines de explotación sexual; 4. Persecución más activa a los tratantes; y 5. coordinación

¹⁴⁰ Gobierno de España. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. (s.f). *Plan Integral de lucha contra la Trata de Mujeres y Niñas con fines de explotación sexual 2015-2018*. Madrid, España. Recuperado de <http://www.interior.gob.es/documents/642012/5707784/Plan+Integral+Trata+2015/f74fd062-48ce-47d4-bedf-aae0ce2a0509>

y cooperación entre instituciones y participación de la sociedad civil. Asignando un total de 104'111.157,75 Euros como presupuesto global del Plan.

Ley Orgánica 01/2019, de 20 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, para transponer Directivas de la Unión Europea en los ámbitos financiero y de terrorismo, y abordar cuestiones de índole internacional. La cual en su artículo único número dos modificadorio del artículo 156 bis del Código Penal español establece el delito de tráfico de órganos y en el número 9 recalca que las penas de éste delito se impondrán sin perjuicio de aquellas que correspondan por la configuración típica del delito de trata de seres humanos y demás delitos efectivamente cometidos por el autor del ilícito de tráfico de órganos.

2. Instrumentos Jurídicos Nacionales de Perú.

2.1. Código Penal Peruano.

Con la entrada en vigor del Código Penal Peruano en 1991 se consagró como evento susceptible de punición la trata de personas dentro del Título IV referido a los delitos contra la libertad, Capítulo I sobre la violación de la libertad personal, artículo 153, cuyo texto inicial tenía el siguiente tenor literal:

El que promueve, favorece, financia o facilita la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país, recurriendo a: la violencia, la amenaza u otras formas de coacción, la privación de libertad, el fraude, el engaño, el abuso del poder o de una situación de vulnerabilidad, o la concesión o recepción de pagos o beneficios, con fines de explotación, venta de niños, para que ejerza la prostitución, someterlo a esclavitud sexual u otras formas de explotación sexual, obligarlo a mendigar, a realizar trabajos o servicios forzados, a la servidumbre, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud u otras formas de explotación laboral, o extracción o tráfico de órganos o tejidos humanos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considerará trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios señalados en el párrafo anterior.

La codificación peruana penal de 1991 al incluir el delito de trata de personas como parte de los eventos punibles y con una definición tan descriptora y abarcadora, sin que estuviera en vigor aún el Protocolo de Palermo, nos muestra como las realidades latinoamericanas han propendido por luchar y contener este flagelo, desde mucho antes que la comunidad internacional se diera cuenta de la gravedad del mismo, en razón a que han sido sus ciudadanos las víctimas de tales eventos delictivos.

Por ello se debe exaltar al Estado peruano como una de las legislaciones iberoamericanas pionera en la reglamentación penal de este ilícito de un forma amplia y comprensiva de múltiples realidades, aunque se aclara que la primera legislación iberoamericana de los Derechos aquí comparados en reglamentar la trata de seres humanos, aunque limitada inicialmente a mujeres y niñas, fue la colombiana en 1980.

2.2. Constitución Política de Perú.

Con la expedición en 1993 de la Constitución Política del Perú se encuentra elevado a rango constitucional la consagración legal del derecho a la libertad y seguridad personal. El artículo 2 de la Carta Magna explica y desarrolla en su número 24 literal b, tales derechos, precisando que está prohibida la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas, así:

Artículo 2°. Toda persona tiene derecho: (...) **24.** A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: **a.** Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe. **b.** No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. **Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas.** (...) **h.** Nadie debe ser víctima de

violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes (...). (Negritas y Subrayado fuera del texto)

Observamos como la Constitución peruana demuestra un abanderamiento del Estado frente a otras legislaturas¹⁴¹ como la española que no tienen consagrada esta prohibición en el orden constitucional, ya que se eleva a rango constitucional la prohibición de la trata de seres humanos, lo cual es un gran avance jurídico, no solo como consagración jurídica, sino como mecanismo de protección de tal derecho de rango constitucional.

Llama la atención que a pesar que desde la Constitución peruana, como cúspide de la pirámide kelsiana de las normas en el Perú se habla de “Trata de Seres Humanos”, cuando el legislador ha tratado el tema en forma posterior expide diversas reglamentaciones en donde no hace uso de tal expresión que es más amplia, sino que se decanta por la expresión “Trata de Personas”. Concepto que como ya se expuso en apartes precedentes de esta Tesis, genera una serie de limitaciones, partiendo de lo que el Código Civil peruano considere como persona, sobre ello precisa la codificación enunciada “La persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento. La vida humana comienza con la concepción. El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece. La atribución de derechos patrimoniales está condicionada a que nazca vivo.”

Así las cosas, al no aplicar el legislador peruano de forma uniforme en todo su Derecho el concepto más amplio y constitucional de “trata de seres humanos”, no protege con el debido cuidado a todas las posibles víctimas del ilícito, máxime cuando se está ante el delito de trata de seres humanos ejercido sobre bebés en gestación, o sobre el concebido no nacido y sólo se le consideraría como delito de trata cuando nazca dicho bebé, a menos que la madre sea víctima también de trata de seres humanos caso en el cual se puede configurar un delito con sujeto pasivo diferentes, esto es, la madre víctima de trata, no el bebé en gestación no nacido.

¹⁴¹ Hecho reconocido por Martín Cuevas, M. D. (2017). La prohibición de las formas contemporáneas de esclavitud en diversas constituciones americanas y europeas. Especial referencia al constitucionalismo en América Latina. En AAVV. *El Derecho ante las formas contemporáneas de esclavitud*. Esteban Pérez Alonso (Dir.). Patricia Esquinas Valverde, Ángeles Lara Aguado, Pedro Mercado Pacheco, Sofía Olarte Encabo, Esther Pomares Cintas e Inmaculada Ramos Tapia (Coords.), Valencia, España: Tirant lo Blanch. pp. 307-329.

2.3. Ley N° 26309, por la cual se adiciona el artículo 153 A a la codificación penal peruana, erigiendo la forma agravada del delito de trata de personas.

Con la publicación el 20 de mayo de 1994 de la Ley N° 26309 se adicionó el artículo 153A a la codificación penal peruana, el cual fue modificado posteriormente por la Ley N° 28950, publicada el 16 de enero de 2007. El texto original del mencionado artículo establecido en la Ley N° 26309 era el siguiente:

Forma agravada. Abuso de cargo de persona vinculada con menores o personas incapaces: El funcionario o servidor público y los directivos de las entidades privadas, vinculados especial o genéricamente con menores o personas incapaces que, abusando de su cargo, los retiene o traslada arbitrariamente de un lugar a otro, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de doce años e inhabilitación conforme al Artículo 36, incisos 1, 2, 4 y 5.

Si comete el hecho con la finalidad de obtener ventaja económica o explotar social o económicamente a la víctima, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años, e inhabilitación conforme al Artículo 36, incisos 1, 2, 4 y 5.

2.4. Ley N° 28950 de 16 de enero de 2007, por la cual se modifican dispositivos del Código Penal en materia de trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes.

En enero de 2007 se modifica en el Perú el delito de trata de personas, mediante la expedición de la Ley 28950, la cual en su artículo 1 modificó los artículos 153 y 153 A del Código Penal peruano que regulaba la trata de personas desde 1991 y cuyas redacciones quedaron así:

Artículo 153.- Trata de Personas:

El que promueve, favorece, financia o facilita la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país, recurriendo a: la violencia, la amenaza u otras formas de coacción, la privación de

libertad, el fraude, el engaño, el abuso del poder o de una situación de vulnerabilidad, o la concesión o recepción de pagos o beneficios, con fines de explotación, venta de niños, para que ejerza la prostitución, someterlo a esclavitud sexual u otras formas de explotación sexual, obligarlo a mendigar, a realizar trabajos o servicios forzados, a la servidumbre, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud u otras formas de explotación laboral, o extracción o tráfico de órganos o tejidos humanos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considerará trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios señalados en el párrafo anterior.

Artículo 153 A.- Formas Agravadas de la Trata de Personas:

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad e inhabilitación conforme al artículo 36° incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del Código Penal, cuando:

1. El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública;
2. El agente es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial, que aprovecha de esta condición y actividades para perpetrar este delito;
3. Exista pluralidad de víctimas;
4. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad o es incapaz;
5. El agente es cónyuge, conviviente, adoptante, tutor, curador, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o tiene a la víctima a su cuidado por cualquier motivo o habitan en el mismo hogar.
6. El hecho es cometido por dos o más personas.

La pena será privativa de libertad no menor de 25 años, cuando:

1. Se produzca la muerte, lesión grave o se ponga en inminente peligro la vida y la seguridad de la víctima.
2. La víctima es menor de catorce años de edad o padece, temporal o permanentemente, de alguna discapacidad física o mental.
3. El agente es parte de una organización criminal.

Esta definición del delito de trata de personas tipificado en la reglamentación peruana, se construyó siguiendo la línea de los instrumentos jurídicos internacionales, generando un tipo penal amplio y abarcador de múltiples realidades, permitiendo tipificar un gran número de conductas efectuadas por los tratantes.

2.5. Decreto Supremo N° 007-2008, de 30 de noviembre de 2008, por el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 28950 – Ley contra la trata de personas y tráfico ilícito de migrantes.

Este Reglamento en su artículo 3 trae una serie de definiciones¹⁴², que si bien sirven para aplicar los tipos penales arriba enunciados, no modifican la definición de tales tipos,

¹⁴² “**Artículo 3º- Definiciones:** Para efectos del presente Reglamento, así como para la aplicación de las disposiciones contenidas en el mismo, entiéndase por:

3.1 Asistencia: Acciones que el Estado directamente o en coordinación con otros Estados, organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil, ejecutan a favor de la víctima del delito de trata de personas a fin de brindarle repatriación segura, alojamiento transitorio, asistencia médica, psicológica, social y legal; así como, mecanismos de inserción social.

3.2 Esclavitud: Estado o condición por el cual una persona queda sometida al dominio y voluntad de otra quedando despojado de ejercer sus derechos inherentes y su libertad.

3.3 Explotación: Utilizar de modo abusivo, en provecho propio o de terceros a una persona, induciéndola u obligándola a determinada conducta, aprovechando la ascendencia sobre ella.

3.4 Explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescente: Actividad ilícita y delictiva consistente en someter y obligar a niños, niñas o adolescentes a situaciones sexuales, eróticas u actos análogos, en beneficio propio o de terceros.

3.5 Grupos vulnerables: Son aquellos que por cualquier condición (sexo, edad, religión, salud, situación social, económico, cultural, etc.), están expuestos a la violación de sus derechos y a la afectación de su dignidad.

3.6 Mendicidad: Práctica permanente o eventual que consiste en solicitar de alguien de modo persistente y humillante una dádiva o limosna. La mendicidad no genera transacción económica, prestación de servicios ni relación laboral alguna.

3.7 Migración: El movimiento o desplazamiento geográfico de una persona o grupo de personas por causas económicas y sociales, dentro del territorio nacional o fuera de él.

3.8 Prácticas análogas a la esclavitud o personas en condición de servidumbre: Toda práctica o condición por la cual un niño, niña o adolescente, es entregado por su padre o padres, tutor, u otra persona que tenga ascendencia sobre la víctima, a cambio de una contraprestación económica u otro beneficio, con el propósito de que se explote la persona o el trabajo del niño, de la niña o adolescente.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por la “Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud”, se entenderá por:

a. La servidumbre por deudas.- El estado o la condición de una persona que se compromete a prestar sus servicios, o los de un tercero sobre quien ejerce autoridad o ascendencia, como pago o garantía de una deuda, de manera indefinida en tiempo, modo y naturaleza, siendo que los servicios prestados por la víctima no guardan relación con la deuda.

pero sí ayudan con la evaluación y adecuación de la tipicidad de las conductas analizadas por este tipo delictivo. Entre ellas encontramos la definición de esclavitud, explotación, explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes, grupos vulnerables, mendicidad, migración, prácticas análogas a la esclavitud o personas en condición de servidumbre, entre algunas.

2.6. Ley N° 30251 de 21 de Octubre de 2014¹⁴³, ley que perfecciona la tipificación del delito de trata de personas.

El Congreso de la República del Perú aprobó la Ley N° 30251, por medio de la cual se perfecciona la tipificación del delito de trata de personas, la cual fue promulgada el 20 de octubre de 2014 y publicada en el diario Oficial El Peruano el 21 del mismo mes y año, entrando en vigor al día siguiente de su publicación. Esta disposición legal tiene por objeto modificar el artículo 153 del Código Penal, el cual queda con la siguiente redacción:

1. El que mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio, capta, transporta, traslada, acoge, recibe o retiene a otro,

b. La servidumbre de la gleba.- El estado o la condición de la persona que está obligada por ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta mediante remuneración o gratuitamente determinados servicios sin libertad para cambiar su condición.

3.9 Prestadores de servicios turísticos: Los contemplados en la Ley N° 26961, Ley para el desarrollo de la actividad turística, así como demás normas que la modifiquen, deroguen o sustituyan.

3.10 Prevención: Acciones destinadas a reducir los factores de riesgo para evitar una situación de trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes.

3.11 Protección: Conjunto de medidas destinadas a garantizar la integridad física y mental de las víctimas, colaboradores, testigos, peritos y familiares directos dependientes.

3.12 Trabajos o servicios forzados: Todo trabajo o servicio impuesto a un individuo víctima de trata de personas, bajo amenaza de un grave perjuicio a él o sus familiares directos dependientes.

3.13 Venta de niños: Toda actividad o transacciones ilegales por la que niños, niñas y adolescentes son transferidos por una persona o grupo de personas a otra a cambio de una remuneración o cualquier otra retribución.”

¹⁴³ Ley N° 30251 de 20 de Octubre de 2014, por medio de la cual se perfecciona la tipificación del delito de trata de personas. Presidencia de la República del Perú – Congreso de la República de Perú. Lima, Perú. Recuperada de http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/ExpVirPal/Normas_Legales/30251.pdf

en el territorio de la República o para su salida o entrada del país con fines de explotación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

2. Para efectos del inciso 1, los fines de explotación de la trata de personas comprende, entre otros, la venta de niños, niñas o adolescentes, la prostitución y cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, así como cualquier otra forma análoga de explotación.

3. La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considera trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios previstos en el inciso 1.

4. El consentimiento dado por la víctima mayor de edad a cualquier forma de explotación carece de efectos jurídicos cuando el agente haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en el inciso 1.

5. El agente que promueve, favorece, financia o facilita la comisión del delito de trata de personas, es reprimido con la misma pena prevista para el autor.

Con esta redacción el legislador peruano busca ordenar y esclarecer el tipo penal de trata de personas, incluyendo aspectos echados en falta en sus anteriores tipificaciones y los cuales han sido previstos en las reglamentaciones internacionales y regionales, a saber: se determinó que carece de efectos jurídicos el consentimiento dado por la víctima mayor de edad a cualquier forma de explotación, cuando el autor del delito recurra a la violencia, amenaza, privación de libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad u otras formas de coacción.

En fin, se reorganiza la redacción, permitiendo una mayor claridad del concepto del delito, y es de resaltar que se hace una discriminación de lo que se entiende por explotación de forma ejemplarmente comprensiva de las realidades actuales y con la debida amplitud para cobijar eventos de futura identificación o creación como formas de explotación ligadas al delito de trata de seres humanos, cuando en el número 2 se prevé como explotación un

listado de casos, pero se usa, en diversos sitios de la redacción cláusulas *numerus apertus* como: “entre otros”, “cualquier forma de” y “cualquier otra forma análoga de explotación”.

Algo novedoso en su redacción a nivel global es la mención como forma de explotación la extracción o tráfico de órganos o tejidos **somáticos** o sus **componentes humanos**^{144 145}, lo cual nos lleva a buscar interpretaciones desde el plano médico a estas menciones y es entonces que, encontramos que “Órganos” o “Tejidos Somáticos” hace referencia en el argot médico y biológico a las células somáticas.

De acuerdo a lo recogido en el Diccionario medico biológico histórico y etimológico de la Universidad de Salamanca estas palabras significan:

Célula¹⁴⁶: El concepto moderno de célula tardó tiempo en abrirse camino desde su descubrimiento atribuido a Robert Hooke¹⁴⁷ en 1665 cuando estudiaba las aplicaciones de su microscopio, en un tejido vegetal muerto, el corcho, y fue fruto de muchas investigaciones¹⁴⁸

¹⁴⁴ Distinción que se utiliza también en la Resolución Ministerial N° 0430-2016-IN, de 18 de Mayo de 2016, por medio de la cual se aprueba el Protocolo de la Policía Nacional del Perú para la Protección y Atención a Víctimas y Testigos de Trata de Personas. Presidencia de la República del Perú. Ministerio del Interior del Perú. Lima, Perú. Recuperada de <https://www.mininter.gob.pe/sites/default/files/RM-Nro-0430-2016-IN.pdf>, la cual en la explicación de cada una de las modalidades de explotación de la Trata de Personas precisa: “Extracción o tráfico de órganos, tejidos somáticos o sus componentes humanos: la extracción es el proceso a través del cual se obtienen órganos, tejidos somáticos o componentes humanos sin el consentimiento de la víctima o, habiendo dado su consentimiento, este ha sido motivado por la fuerza, la coacción, engaño, abuso de poder o aprovechamiento de su estado de vulnerabilidad. Por otro lado, el tráfico implica el transporte de dichos órganos, tejidos o componentes humanos.”

¹⁴⁵ Esta Distinción también es utilizada con idéntica redacción en Presidencia de la República del Perú - Ministerio del Interior - Comisión Multisectorial de Naturaleza Permanente contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes (CMNP TP-TIM). (s.f.) *Plan Nacional contra la Trata de Personas 2017-2021*. Lima, Perú. p.11. Recuperado de <https://www.mininter.gob.pe/sites/default/files/PLAN%20NACIONAL%20CONTRA%20LA%20TRATA%20DE%20PERSONAS%202017-2021.pdf>

¹⁴⁶ Diccionario medico biológico histórico y etimológico de la Universidad de Salamanca. Recuperado de <https://diciomed.usal.es/palabra/celula>

¹⁴⁷ Monografía *Micrographia (or some physiological descriptions o minute bodies made by magnifying glasses)* de 1665.

¹⁴⁸ Destacan los trabajos de científicos del Holandés A. van Leeuwenhoek (1632-1723) el primero en observar protozoos, glóbulos rojos, etc.; H. Dutrochet (1776-1847) que definió a la célula como unidad fundamental; los alemanes Th. Schwann (1810-1882) y M.J. Schleiden (1804-1881), que establecieron la importancia del núcleo celular en el proceso de reproducción celular, y, finalmente, R. Virchow (1821-1902) que demostró, entre otras cosas, la base celular de la enfermedad y el famoso *omnis cellula e cellula*.

entre los años 1632 y 1902. Se define a la célula, como la unidad fundamental de los organismos vivos, con capacidad reproductiva y metabólica independiente, constituida por un genoma inmerso en un citoplasma y delimitado por una membrana lipídica, que puede vivir como entidad unicelular o formar parte de un organismo pluricelular.

Tejido ¹⁴⁹: Es una agrupación ordenada de células de la misma naturaleza, especializadas para desempeñar en conjunto una determinada función. Por ejemplo: Tejido epitelial, función de recubrimiento; Tejido muscular, función de locomoción y movimiento; Tejido conjuntivo, función de unión; Tejido óseo, función de sostén y apoyo.

Órgano¹⁵⁰: Cualquiera de las partes del cuerpo animal o vegetal que ejercen una función. Los órganos están formados por diferentes tipos de tejidos de acuerdo con la función que desempeñan, y a su vez se organizan en Sistemas que funcionan en equilibrio con otros para garantizar la vida de los organismos eucariotas¹⁵¹ pluricelulares.

Al ingresar en el buscador del Diccionario de referencia las palabras “Órgano Somático” o “Tejido Somático” no arroja ningún resultado y remite a sus definiciones separadas. Así encontramos que Somático¹⁵² lo refiere al “síntoma cuya naturaleza es eminentemente corpórea o material, para diferenciarlo del síntoma psíquico.”

Derivado de lo expuesto podemos afirmar que cuando el legislador peruano hace mención como forma de explotación a la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o a sus componentes humanos, incluye desde los conceptos médicos biológicos a cualquier parte de un organismo (componente de su humanidad biológica), sin hacer distinción de células, tejidos, órganos y fluidos (sangre, semen, etc.)

¹⁴⁹ Diccionario medico biológico histórico y etimológico de la Universidad de Salamanca. Recuperado de <https://dicciomed.usal.es/palabra/tejido>

¹⁵⁰ Diccionario medico biológico histórico y etimológico de la Universidad de Salamanca. Recuperado de <https://dicciomed.usal.es/palabra/organo>

¹⁵¹ Organismos constituidos por células cuyo material genético se organiza en cromosomas y está encerrado en un núcleo celular envuelto por doble membrana.

¹⁵² Diccionario medico biológico histórico y etimológico de la Universidad de Salamanca. Recuperado de <https://dicciomed.usal.es/palabra/somatico-ca>

Con base en la redacción peruana y los análisis previos efectuados desde la ciencia médica biológica, no se logra comprender el propósito del legislador que consideró importante hacer una aclaración de un concepto claro internacionalmente utilizado.

Chanjan (Febrero 2015)¹⁵³ comenta que la ley peruana en estudio “ha sido producto de una serie de iniciativas legislativas que desde finales de 2012 se fueron presentando en el Congreso de la República a fin de ampliar el ámbito de aplicación abstracta del delito y corregir las deficiencias detectadas en la praxis de los operadores jurídicos según la confusa redacción anterior del delito.” (p. 63).

Revisados los proyectos de ley que menciona en su artículo Chanjan (Febrero 2015) esto es, los proyectos de ley N°s: 1750/2012-CR, 2982/2013-CR y 3716/2014-PE, no se encuentra mención a la distinción que estamos analizando, esto es, la mención de la forma de explotación referida a la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, sino que en todas se hacía referencia a la extracción o tráfico de órganos o tejidos humanos.

Este autor explica que la reforma en este sentido se debió a que “la redacción del tipo penal sólo se refería a la extracción o tráfico de los propios órganos o tejidos humanos; no obstante, ahora se señala explícitamente que la conducta puede recaer sobre la totalidad del órgano o tejido, o sobre alguno o algunos de sus componentes integrantes.” (p. 68).

Analizando un poco más de cerca la legislación peruana buscando otro posible origen de la distinción en análisis, revisamos el reglamento de la Ley General de donación y trasplante de órganos y/o tejidos humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2005-SA¹⁵⁴, y se encuentra que allí no se hace la diferenciación que hemos estudiado y en el

¹⁵³ Chanjan Documet, R. H. (Febrero 2015). La Reciente modificación del tipo penal de trata de personas operada por la Ley N° 30251. Un avance en las imprescindibles reformas de los delitos vinculados a la explotación humana. *Actualidad Penal*. Instituto Pacífico. 8, 60 a 71. Lima, Perú.

¹⁵⁴ Decreto Supremo N° 014-2005-SA, de 23 de mayo, por el cual se aprueba el Reglamento de la Ley General de donación y trasplante de órganos y/o tejidos humano: Ley N° 28189, de 24 de febrero de 2004. Presidencia de la República del Perú. Lima, Perú. Recuperado de

artículo 2 Glosario de Términos, define los dos términos indagados, así: “18. Órgano.- Entidad morfológica compuesta por la agrupación de tejidos diferentes que concurren al desempeño del mismo trabajo fisiológico. (...) 24. Tejido.- Entidad morfológica compuesta por la agrupación de células de la misma naturaleza, ordenadas con regularidad y que desempeñan una misma función.”, sin hacer referencia a los términos compuestos contenidos en la Ley N° 30251 en estudio.

Al consultar el libro peruano “La Trata de Personas en el Perú. Normas, casos y definiciones”¹⁵⁵, encontramos una posible explicación al hecho de que la modificación del tipo penal de trata de personas en el Perú, incluya la forma de explotación consistente en la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, que satisface en alguna medida la inquietud académica despertada por tal distinción en conceptos internacionalmente aceptados, la cual se centra en que la mención se hace al usar las redacciones de un documento que el autor denomina “Decisión Marco del Consejo 2003/JAI”, la cual contrastada con el listado de decisiones marco promulgadas en la Unión Europea por el Consejo Europeo, logramos entender que Capital Humano y Social Alternativo, autor del libro referido, se refiere en realidad a una propuesta de decisión marco del Consejo 2003/C 100/13 sobre la prevención y represión del tráfico de órganos y tejidos humanos, la cual fue presentada a estudio al Consejo de Europa por la República Helénica mediante DO C 100 el 26 de abril de 2003¹⁵⁶, pero que aún no ha sido aprobada por tal Ente. Dicho proyecto en su artículo 1 referido a definiciones indica: “A los efectos de la presente Decisión marco: (...) 3) los términos órganos y tejidos humanos no incluyen: a) los tejidos, y órganos reproductores; b) los tejidos y órganos del embrión; c) la sangre y sus derivados”. (p. 37).

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/07B1020123219C4405257A86006233E3/\\$FILE/DS_014-2005-SA_Reglamento_Ley_28189.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/07B1020123219C4405257A86006233E3/$FILE/DS_014-2005-SA_Reglamento_Ley_28189.pdf) también en <https://www.gob.pe/institucion/minsa/normas-legales/252436-014-2005-sa>

¹⁵⁵ Capital Humano y Social Alternativo – CHS. (2017). *La Trata de Personas en el Perú. Normas, casos y definiciones*. Lima, Perú: 5ª Edición. Recuperado de <http://www.chsalternativo.org/trata-de-personas-en-el-peru/682-trata-2/file>

¹⁵⁶ Iniciativa de la República Helénica con vistas a la adopción de una Decisión marco del Consejo sobre la prevención y represión del tráfico de órganos y tejidos humanos (2003/C 100/13) de 26 de abril de 2003. Recuperada de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52003IG0426%2802%29>

Ahora con el fin de cerrar el punto y brindar claridad académica hay que precisar que actualmente a nivel internacional se cuenta con el Convenio del Consejo de Europa contra el tráfico de órganos humanos¹⁵⁷ de 2014 que entró en vigor el 1 de marzo de 2018, y cuyo primer país firmante fue España, en este Convenio no se hace la discriminación en estudio, en el artículo 2.2 precisa: “Ámbito de aplicación y uso de los término: (...) 2. A efectos del presente Convenio (...) -por “tráfico de órganos humanos” se entenderá toda actividad ilícita en relación con órganos humanos, tal como lo establece el apartado 1 del artículo 4 y los artículos 5, 7, 8 y 9 del presente. -por “órgano humano” se entenderá una parte diferenciada del cuerpo humano, formada por diferentes tejidos, que mantiene su estructura, vascularización y capacidad para desarrollar funciones fisiológicas con un nivel de autonomía importante. Se considerará que una parte de un órgano es también un órgano si su función es utilizarse para el mismo fin que el órgano completo en el cuerpo humano, manteniendo los requisitos de estructura y vascularización.”

De igual forma en 2008 el Consejo de Europa y la Organización de Naciones Unidas elaboraron un estudio conjunto sobre el tráfico de órganos, tejidos y células y trata de seres humanos con el propósito de la extracción de órganos¹⁵⁸, el cual fue finalmente publicado en el año 2009, donde se concluye que el tráfico de órganos, tejidos y células y la trata de seres humanos con el propósito de la extracción de órganos son dos fenómenos y dos delitos diferentes, los cuales son frecuentemente mezclados en debates legales y científicos, lo que conlleva dificultades en la efectividad de los esfuerzos efectuados para combatir ambos fenómenos de forma separada o conjunta, y también para proporcionar protección y asistencia a las víctimas.

¹⁵⁷ Consejo de Europa. (2014). *Convenio del Consejo de Europa contra el Tráfico de Órganos Humanos*. Documento CM(2013)79 final, de 9 de julio de 2014. Comité de Ministros del Consejo de Europa. Estrasburgo, Francia. Recuperado de <https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=09000016802e4eaf>

¹⁵⁸ Council of Europe – United Nations Study (2009). *Trafficking in organs, tissues and cells and trafficking in human beings for the purpose of the removal of organs*. Estrasburgo, Francia. Recuperado de <https://rm.coe.int/16805ad1bb>

Afirma el estudio que el delito de tráfico de órganos, tejidos y células tiene un alcance mucho más amplio que el delito de trata de seres humanos con finalidad de extracción o tráfico de órganos, tejidos o células. El objeto traficado en el primero son los órganos, los tejidos y/o las células, pero en el segundo delito es la persona misma, que se explota extrayéndole sus órganos, tejidos o células¹⁵⁹.

Discusión que por lo menos en España es zanjada con la creciente promulgación de la Ley Orgánica 01/2019, de 20 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, para transponer Directivas de la Unión Europea en los ámbitos financiero y de terrorismo, y abordar cuestiones de índole internacional. La cual tipifica el delito de tráfico de órganos y explica, tal y como se expuso antes en el acápite de legislación española *in fine*, que se impondrán las sanciones penales de tal delito, sin perjuicio de aquellas que correspondan por la configuración típica del delito de trata de seres humanos y demás delitos efectivamente cometidos por el autor del ilícito de tráfico de órganos, desligándolos de forma definitiva en el ordenamiento jurídico español.

2.7. Decreto Legislativo N° 1323, de enero 5 de 2017, decreto legislativo que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género.

Este decreto adiciona tres artículos a la codificación penal peruana que tocan temas relevantes para el delito de trata de seres humanos, a saber: 153B, 153C y 168B¹⁶⁰, en donde

¹⁵⁹ Para profundizar el tema, se puede revisar European Parliament - Policy Department - Directorate-General for External Policies. (2015). *Study Trafficking in human organs*. Estudio elaborado por el Departamento de Policía del Parlamento Europeo. Bruselas, Bélgica. ISBN 978-92-823-7577-8 (PDF) DOI:10.2861/80970 (PDF) Recuperado de [http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2015/549055/EXPO_STU\(2015\)549055_EN.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2015/549055/EXPO_STU(2015)549055_EN.pdf)

¹⁶⁰ “**Artículo 153-B.- Explotación sexual.** - El que obliga a una persona a ejercer actos de connotación sexual con la finalidad de obtener un aprovechamiento económico o de otra índole, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

Si el agente comete el delito mediante engaño, manipulación u otro condicionamiento se aplicará la misma pena del primer párrafo.

El consentimiento brindado por el niño, niña o adolescente carece de efectos jurídicos.

La pena privativa de libertad es no menor de quince ni mayor de veinte años, cuando:

1. El agente tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder u otro que la impulse a depositar su confianza en él.
2. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad.

3. El agente comete el delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.

La pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, cuando:

1. El agente es ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad.

2. La explotación es un medio de subsistencia del agente.

3. Existe pluralidad de víctimas.

4. La víctima tiene discapacidad, es menor de catorce años de edad, adulta mayor, padece de una enfermedad grave, pertenece a un pueblo indígena o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.

5. Se produzca una lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.

6. Se derive de una situación de trata de personas.

Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad es no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 11.”

“Artículo 153-C.- Esclavitud y otras formas de explotación. - El que obliga a una persona a trabajar en condiciones de esclavitud o servidumbre, o la reduce o mantiene en dichas condiciones, con excepción de los supuestos del delito de explotación sexual, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

Si el agente comete el delito mediante engaño, manipulación u otro condicionamiento, se aplicará la misma pena del primer párrafo.

El consentimiento brindado por el niño, niña o adolescente carece de efectos jurídicos.

La pena privativa de libertad es no menor de quince años ni mayor de veinte años, cuando:

1. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad.

2. El agente comete el delito en el marco de las actividades de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.

3. Si el agente tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder u otro que la impulse a depositar su confianza en él.

La pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, cuando:

1. El agente es familiar de la víctima hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

2. La explotación es un medio de subsistencia del agente.

3. Existe pluralidad de víctimas.

4. La víctima tiene discapacidad, es menor de catorce años de edad, adulta mayor, padece de enfermedad grave, pertenece a un pueblo indígena, es trabajador migrante o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.

5. Se produzca lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.

6. Se derive de una situación de trata de personas.

Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad es no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 11.”

“Artículo 168-B.- Trabajo forzoso. - El que somete u obliga a otra persona, a través de cualquier medio o contra su voluntad, a realizar un trabajo o prestar un servicio, sea retribuido o no, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años.

La pena será privativa de libertad no menor de doce años ni mayor de quince años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

se penan la explotación sexual, la esclavitud y otras formas de explotación y el trabajo forzoso, respectivamente, cuando no sean desarrolladas en el marco de explotación previsto para el delito de trata de personas.

Estas nuevas incorporaciones penales, guardan alguna relación con la trata de seres humanos, en el sentido que, si las mismas actuaciones son hechas cumpliendo con los requerimientos del tipo de trata de personas, se penarían bajo tal norma y no bajo las precedentes. Pero ayudan a que se tengan unas definiciones aplicables analógicamente a los tipos de explotación homólogos descritos en el delito de trata de personas tipificado en el artículo 153 de la codificación peruana, ya explicada.

Existen otros documentos que se refieren al Delito de Trata de Personas en Perú, pero que no traen ninguna definición, sino que son más de carácter administrativo u operativo, pero no por ello menos relevantes para su estudio, por el contrario, traen sobre todo los últimos avances de la percepción del delito y del tratamiento que implica el mismo, en especial la protección y reinserción¹⁶¹ de la víctima:

-
1. El agente tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder u otro que la impulse a depositar su confianza en él.
 2. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, y la actividad que desarrolla está prohibida por la ley en razón a su edad.
 3. El agente comete el delito en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años, en los siguientes casos:

1. El agente es familiar de la víctima hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
2. Existe pluralidad de víctimas.
3. La víctima tiene menos de catorce años de edad, es adulta mayor, tiene discapacidad, padece de enfermedad grave, pertenece a un pueblo indígena, es trabajador migrante o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.
4. Se produzca lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.
5. Se derive de una situación de trata de personas.

Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 11.”

¹⁶¹ Este es el término usado en la legislación peruana, aunque en la presente investigación hemos escogido usar el término Resocialización, para evitar las asociaciones negativas a los conceptos asociados a las víctimas del delito de trata de seres humanos, con la reinserción social de delincuentes comunes luego de cumplir su condena.

- Decreto Supremo N° 002-2004-IN de fecha 20 de febrero de 2004, que crea el Grupo de Trabajo Multisectorial Permanente contra la Trata de Personas – GTMPTP.
- Plan Nacional de Derechos Humanos 2018 – 2021¹⁶², el cual establece cinco lineamientos estratégicos: 1. Promoción de una Cultura de Derechos Humanos y la Paz; 2. Diseño y fortalecimiento de la Política Pública de Promoción y Protección de los Derechos Civiles, Políticos, Económicos, Sociales, Culturales; 3. Diseño y ejecución de políticas a favor de los grupos de especial protección; 4. Fortalecimiento del Ordenamiento Jurídico Interno a través de la Implementación de Instrumentos Internacionales, para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos; y 5. Implementación de Estándares Internacionales sobre Empresas y Derechos Humanos.
- Decreto Supremo N° 001-2015-JUS¹⁶³, Política Nacional frente a la Trata de Personas y sus Formas de Explotación, instrumento normativo adecuado para afrontar la lucha contra la Trata de Personas. Esta política constituye el principal marco orientador de política criminal en esta materia, y establece lineamientos criminológicos generales y específicos para su desarrollo.
- Decreto Supremo N° 001-2016-IN, que aprueba el Plan Nacional de Acción contra la Trata de Personas 2017 – 2021¹⁶⁴ y regula un conjunto de acciones de prevención, persecución y sanción de los delitos de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, así como de protección y asistencia a las víctimas de los referidos delitos.
- Decreto Supremo N° 005-2016-IN¹⁶⁵, por el cual se aprueba el “Protocolo Intersectorial para la Prevención y Persecución del Delito y la Protección, Atención y

¹⁶² Presidencia de la República del Perú - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH)- Dirección General de Derechos Humanos. (s.f.). *Plan Nacional de Derechos Humanos 2018 – 2021*. Lima, Perú. Recuperado en: http://spij.minjus.gob.pe/content/banner_secundario/img/muestra/PLAN-ANUAL.pdf

¹⁶³ Decreto Supremo N° 001-2015-JUS, de 23 de enero, por el cual se aprueba el Política Nacional frente a la Trata de Personas y sus Formas de Explotación. Presidencia de la República del Perú. Lima, Perú. Recuperado de <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2015/04/POLITICA-Frente-a-la-Trata-de-Personas-f.compressed.pdf>

¹⁶⁴ Decreto Supremo N° 001-2016-IN, de 8 de febrero, que aprueba el Plan Nacional de Acción contra la Trata de Personas 2017 – 2021. Presidencia de la República del Perú. Lima, Perú. Recuperado en: <https://www.mininter.gob.pe/sites/default/files/PLAN%20NACIONAL%20CONTRA%20LA%20TRATA%20DE%20PERSONAS%202017-2021.pdf> también en [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/F82572E1DBDC0BC905258041005B40CA/\\$FILE/DS_Nro_001_2016_IN.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/F82572E1DBDC0BC905258041005B40CA/$FILE/DS_Nro_001_2016_IN.pdf)

¹⁶⁵ Decreto Supremo N° 005-2016-IN, de 11 de mayo, por el cual se aprueba el “Protocolo Intersectorial para la Prevención y Persecución del Delito y la Protección, Atención y Reintegración de víctimas de Trata de

Reintegración de víctimas de Trata de Personas”, el cual se erige como un instrumento de carácter técnico que provee de un marco de acción y da unas pautas operativas que pretenden garantizar la prevención del delito, la persecución del mismo y la atención, protección y reinserción de las víctimas. Establece unos lineamientos para la acción multisectorial e intergubernamental, los cuales son enfocados en cuatro ejes de intervención de la Trata de Personas, en líneas de acción para la coordinación de competencias entre los operadores de los diversos sectores, y enuncia como su fin último: el garantizar la atención y protección de las víctimas y la persecución y sanción de los tratantes, según lo expone el legislador.

- Decreto Supremo N°017-2017-IN¹⁶⁶, de 7 de Junio de 2017, por el cual se aprueba el Plan Nacional contra la Trata de Personas 2017-2021

3. Instrumentos Jurídicos Nacionales de Colombia.

3.1. Decreto N° 100 de 1980, de 23 de enero, por el cual se expide el nuevo Código Penal.

Con la expedición del, denominado en ese momento “Nuevo Código Penal” de 1980, mediante el Decreto N° 100 de 1980 se tipificó la trata de mujeres y de menores en el exterior con fines de explotación sexual, en el artículo 311 del capítulo quinto referido al proxenetismo, del título XI de los delitos contra la libertad y el pudor sexuales, del libro segundo parte especial de los delitos en Particular, estableciendo: “**Trata de Mujeres y de Menores.** El que promoviere o facilitare la entrada o salida del país de mujer o un menor de edad de uno u otro sexo, para que ejerza la prostitución, incurrirá en prisión de dos a seis años y multa de diez mil a cien mil pesos.”

Luego tal redacción fue modificada por la Ley N° 360 de 1997 y quedó tipificada esta conducta ilícita ya no circunscrita solo a mujeres y menores, sino a todas las personas, cuando

Personas”. Presidencia de la República del Perú. Lima, Perú. Recuperado en: <https://www.mimp.gob.pe/direcciones/dgcvg/contenidos/articulos.php?codigo=3>

¹⁶⁶ Decreto Supremo N°017-2017-IN, de 7 de junio, por el cual se aprueba el Plan Nacional contra la Trata de Personas 2017-2021. Presidencia de la República del Perú. Lima, Perú. Recuperado en: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-aprueba-el-plan-nacional-contra-la-trata-decreto-supremo-n-017-2017-in-1530366-1/>

establecía: “**Trata de Personas.** El que promueva, induzca, constriña o facilite la entrada o salida del país de una persona para que ejerza la prostitución, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa equivalente a multiplicar por una cantidad de setenta y cinco (75) a setecientos cincuenta (750) el valor del salario mínimo legal mensual vigente.”

Observamos que en la primera definición de trata de personas establecida en el código penal de 1980, la trata era referida solamente a víctimas que fueran mujeres y niños, dejando por fuera realidades, que al parecer no eran tan notorias en esa época, referidas a la trata de hombres; lo cual fue solucionado por la modificación integrada por la Ley N° 360 de 1997 arriba transcrita, que hace extensivo el delito de trata de personas a víctimas de ambos sexos, bien sean adultos, menores o de la tercera edad, al precisar que el sujeto pasivo de la trata son todas las personas. Pero en ambas tipificaciones, la inicial y la posterior, no hacen una referencia al fenómeno de trata como se concibe actualmente, sino sólo a la eventualidad de que las personas víctimas tuvieran por destino el ejercicio de la prostitución.

Con la temprana tipificación de 1980, la primera temporalmente hablando de las 3 legislaciones nacionales comparadas en esta investigación, Colombia se erige como pionera y abanderada en las legislaciones iberoamericanas y en los instrumentos jurídicos internacionales y regionales revisados, al consagrar el delito de trata de personas, aunque inicialmente se haya tipificado sólo como conducta punible la realizada en mujeres y menores, y ya en 1997 extendida a cualquier persona.

Esto nos demuestra que, en Colombia este flagelo atacaba a sus mujeres y niños desde épocas muy tempranas, antes de 1980, lo que obligó al Estado a crear la tipificación penal de esta conducta con el fin de sancionar a sus autores. Esto nos permite establecer que la trata de seres humanos no es un delito de reciente surgimiento, sino que es una situación ilegal, atentatoria de los derechos del ser humano, con una historia más antigua que precede a su detección por los Estados y a su posterior consagración en instrumentos jurídicos internacionales, regionales o nacionales, y contra la cual los Estados más afectados han permanecido luchando, muchas veces sin recursos, pero por lo menos con tipificaciones penales sancionatorias de tan aberrantes conductas.

3.2. Constitución Política de Colombia.

Con la expedición en 1991 de la Constitución Política de Colombia, se encuentra elevado a rango constitucional la consagración legal de la prohibición de la esclavitud, de la servidumbre y de la trata de seres humanos en todas sus formas, cuando en el artículo 17 del Capítulo 1, referido a los Derechos Fundamentales, del Título II contentivo de los Derechos, las Garantías y los Deberes, establece “se prohíben la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas.”

Igual que lo acotado con relación al anterior instrumento jurídico analizado, Colombia vuelve a ser abanderada en la consagración constitucional de la prohibición de la trata de seres humanos en todas sus formas¹⁶⁷, con ello eleva a rango constitucional esta prohibición, erigiéndola como carta de navegación para cualquier legislación interna y para la creación e implementación de políticas estatales en contra de tal flagelo.

3.3. Ley N° 599 de 2000, de 24 de julio, por la cual se expide el Código Penal colombiano.

En el articulado del Código Penal colombiano expedido mediante Ley N° 599 de 2000, se contemplaba el delito de trata de personas en su artículo 215 y las circunstancias de agravación punitiva en el artículo 216¹⁶⁸, ubicándolos dentro del Capítulo cuarto

¹⁶⁷ Hecho reconocido por Martín Cuevas, M. D. (2017). La prohibición de las formas contemporáneas de esclavitud en diversas constituciones americanas y europeas. Especial referencia al constitucionalismo en América Latina. En AAVV. *El Derecho ante las formas contemporáneas de esclavitud*. Esteban Pérez Alonso (Dir.). Patricia Esquinas Valverde, Ángeles Lara Aguado, Pedro Mercado Pacheco, Sofía Olarte Encabo, Esther Pomares Cintas e Inmaculada Ramos Tapia (Coords.), Tirant lo Blanch. Valencia - España. pp. 307-329.

¹⁶⁸ **Artículo 216.** *Circunstancias de agravación punitiva.* (Modificado por el art. 10, ley 1236 de 2008.) Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta:

1. Se realizare en persona menor de catorce (14) años.
2. Se realizare con el fin de llevar la víctima al extranjero.
3. (Modificado por el art. 31, Ley 1257 de 2008.) El responsable sea integrante de la familia de la víctima.
4. (Adicionado por el art. 31, Ley 1257 de 2008).

(proxenetismo), del Título IV (sobre delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales), del libro segundo: Parte especial (referido a los delitos en particular), cuyos textos iniciales transcribo:

Artículo 215. *Trata de personas.* El que promueva, induzca, constriña o facilite la entrada o salida del país de una persona para que ejerza la prostitución, incurrirá en prisión de cuatro (4) a seis (6) años y multa de setenta y cinco (75) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Con la definición del artículo 215 se continuaba haciendo referencia a la trata de personas con fines de prostitución, implicando siempre traspaso de las fronteras nacionales de Colombia hacia otro país o desde otro país, generando un tipo penal, muy restringido y no acorde con las convenciones y protocolos internacionales.

En idéntico sentido a lo manifestado en su momento frente a la legislación peruana, no deja de sorprender y extrañar el hecho que el Legislador colombiano en su Carta Magna incluya el término más amplio de trata de seres humanos pero, al desarrollar el postulado constitucional que prohíbe expresamente tal realidad, en las tipificaciones penales utiliza el término más restrictivo trata de personas, con lo cual cambian sustancialmente el contenido de protección del delito así nombrado, tal y como ya se ha precisado en acápites previos de este estudio a los cuales remito.

3.4. Ley N° 747 de 2002, de 19 de julio, por medio de la cual se hacen unas reformas y adiciones al Código Penal (Ley N° 599 de 2000), se crea el tipo penal de trata de personas y se dictan otras disposiciones.

Mediante la promulgación de la Ley N° 747 de 2002, con sus artículos 2 y 3 se deroga el artículo 215 de la codificación penal colombiana con el fin de reorganizar su ubicación en el código, creando en el Capítulo quinto (referido a los delitos contra la autonomía personal) del Título III (de los delitos contra la libertad individual y otras garantías), del libro segundo:

Parte especial, (referido a los delitos en particular), contenido de los artículos 188 A y B¹⁶⁹, el primero de los mencionados trae la tipificación del delito de trata de personas como a continuación se indica:

El que promueva, induzca constriña facilite financie, colabore o participe en el traslado de una persona dentro del territorio nacional o al exterior recurriendo a cualquier forma de violencia, amenaza, o engaño, con fines de explotación, para que ejerza prostitución, pornografía, servidumbre por deudas, mendicidad, trabajo forzado. Matrimonio servil, esclavitud con el propósito de obtener provecho económico o cualquier otro beneficio, para sí o para otra persona incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años y una multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales vigentes mensuales al momento de la sentencia condenatoria.

Esta reforma de 2002 superó algunas deficiencias de la definición establecida en el año 2000, acercando la definición de trata de personas a los instrumentos internacionales, tipificando algunas de las posibles situaciones de explotación, como la servidumbre por deudas, la mendicidad y el matrimonio servil, dejando entonces de incluir la cláusula genérica de cualquier otro tipo de explotación del ser humano. En esta definición se utilizaban como verbos rectores, los siguientes: promover, inducir, constreñir, facilitar, financiar, colaborar y participar. Y se tipificaba la conducta cuando se efectuaba tanto un traslado interno en Colombia – trata interna, como uno al exterior – trata externa o internacional.

¹⁶⁹ Artículo 188 B. Circunstancias de agravación punitiva:

Las penas para los delitos descritos en el artículo 188 y 188 A, se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando:

1. Cuando se realice en persona que padezca, inmadurez psicológica, trastorno mental, enajenación mental y trastorno psíquico, temporal o permanentemente o sea menor de 18 años.
2. Como consecuencia, la víctima resulte afectada en daño físico permanente y/o lesión psíquica, inmadurez mental, trastorno mental en forma temporal o permanente o daño en la salud de forma permanente.
3. El responsable sea cónyuge o compañero permanente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.
4. El autor o participe sea servidor público.

Parágrafo. Cuando las conductas descritas en los artículos 188 y 188 A se realice sobre menor de doce (12) años se aumentará en la mitad de la misma pena.

Así las cosas, podemos observar al comparar esta definición con la ya estudiada del Protocolo de Palermo, que en ésta sólo se tipifica el traslado de un ser humano, pero se olvida incluir las acciones o actividades de captación, acogida o recepción, dejando por fuera de la cobertura legal estas actuaciones de los tratantes.

Se resalta el uso de la fórmula genérica *numerus apertus* en los medios a usar por el tratante, abriendo las posibilidades de aplicación, cuando se indica: “recurriendo a cualquier forma de violencia, amenaza, o engaño”, pero aunque se amplía a otras muchas posibilidades, las mismas entran en la esfera de la discusión probatoria referida a si tal medio puede ser encuadrado dentro de una forma de violencia, amenaza o engaño, pero no se tiene certeza de que dentro de tales argumentaciones se puedan incluir medios como los previstos por el Protocolo, *verbi gratia*: otras formas de coacción, el rapto, el fraude, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra.

Con relación a los fines tipificados en esta definición, encontramos que al igual que en el Protocolo se refiere a fines de explotación, pero los circunscribe al ejercicio de la prostitución, la pornografía, la servidumbre por deudas, la mendicidad, el trabajo forzado, el matrimonio servil y la esclavitud. Omitiendo la mención de otras formas de explotación sexual, los servicios forzados, las prácticas análogas a la esclavitud, las servidumbres diferentes a aquellas originadas en deudas, la extracción de órganos y demás actividades en donde se explote al ser humano para obtener un provecho personal o de un tercero.

3.5. Ley N° 985 de 2005, de 26 de agosto, por medio de la cual se adoptan medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de las víctimas de la misma:

Con la expedición de la Ley N° 985 de 2005, se modifica la redacción del artículo 188A del Código Penal colombiano que contiene el tipo penal de trata de personas, el cual había sufrido un aumento punitivo por lo preceptuado por el artículo 14 de la Ley N° 890 de

2014. Hay que indicar que la redacción del tipo penal de trata de personas en Colombia con esta modificación actualmente posee la siguiente redacción:

El que capte, traslade, acoja o reciba a una persona, dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación, incurrirá en prisión de trece (13) a veintitrés (23) años y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

El consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de explotación definida en este artículo no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.

La anterior definición es la vigente en Colombia acompañándose más a los instrumentos internacionales, al utilizar los mismos verbos rectores, a saber: captar, trasladar, acoger y recibir. No se transcribe el verbo rector transportar, pero el mismo es aplicado en la tipificación al ser deducido del significado literal del verbo trasladar, ya que según el Diccionario de la Lengua Española “trasladar” es llevar a alguien o algo de un lugar a otro y “transportar” tiene idéntico significado esto es, llevar a alguien o algo de un lugar a otro, con lo cual la omisión de este verbo rector no afecta en nada a la aplicabilidad del delito de trata.

Se utiliza genéricamente como fin la explotación y luego se aclara lo que debe entenderse por ella cuando prevé en el segundo párrafo lo siguiente: “se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre, la explotación de la mendicidad ajena, el matrimonio servil, la extracción de órganos, el turismo sexual u otras formas de explotación.”.

A pesar de esta aclaración al interior del mismo tipo penal, es muy importante resaltar que este tipo así redactado continúa siendo amplio y abarcador de un sinnúmero de situaciones, lo que permite que no sea un tipo cerrado sino abierto, máxime cuando al finalizar el párrafo transcrito se hace referencia expresa a “otras formas de explotación”, con

lo cual no se deja por fuera ninguna forma posible, actual o futura de explotación como la utilización de las personas tratadas en la comisión de delitos.

3.6. Ley N° 1453 de 2011, de 24 de junio, por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad.

Mediante los artículos 6 y 7 de la Ley N° 1453 de 2011, se adicionan los artículos 188 C y 188 D al Capítulo quinto referido a los delitos contra la autonomía personal, del Título III (de los delitos contra la libertad individual y otras garantías), del libro segundo: Parte especial, (referido a los delitos en particular), del Código Penal colombiano, cuyos textos respectivamente son:

Tráfico de niñas, niños y adolescentes: El que intervenga en cualquier acto o transacción en virtud de la cual un niño, niña o adolescente sea vendido, entregado o traficado por precio en efectivo o cualquier otra retribución a una persona o grupo de personas, incurrirá en prisión de treinta (30) a sesenta (60) años y una multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El consentimiento dado por la víctima o sus padres, o representantes o cuidadores no constituirá causal de exoneración ni será una circunstancia de atenuación punitiva de la responsabilidad penal. (...)

Uso de menores de edad la comisión de delitos: El que induzca, facilite, utilice, constriña, promueva o instrumentalice a un menor de 18 años a cometer delitos o promueva dicha utilización, constreñimiento, inducción, o participe de cualquier modo en las conductas descritas, incurrirá por este solo hecho, en prisión de diez (10) a diez y veinte (20) años. El consentimiento dado por el menor de 18 años no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal. (...)

En el artículo 188 D se tipifica como delito el uso de menores de edad en la comisión de delitos, esto no implica que si el menor es víctima adicionalmente de trata de personas, no

se persiga a su tratante con las previsiones del artículo 188 A; tampoco parece incluir la triste realidad del reclutamiento forzado, la cual algunos sectores doctrinales están empezando a considerar acertadamente como trata de seres humanos, aclarándose que de acuerdo con el Código Penal colombiano vigente, dentro de los delitos contra el Derecho internacional humanitario (artículo 162) se tipifica el reclutamiento ilícito, delito que consiste en el reclutamiento de niños, niñas y adolescentes, para que participen directa o indirectamente en las hostilidades o acciones armadas con ocasión de la situación de violencia. Tipificación requerida en la realidad colombiana, pero que no tiene el peso de la sanción punitiva aplicable y de los beneficios para la víctima de la misma conducta fáctica ilegal pero tipificada como trata de seres humanos por reclutamiento forzado.

Cabe mencionar que la Organización Internacional para las Migraciones - OIM - Misión en Colombia (2006)¹⁷⁰, apoya esta posición doctrinal cuando expone que “de acuerdo con la Ley N° 985 de 2005, en la que la trata de personas se configura con el traslado y la explotación –en los casos en que se presente traslado de personas menores de dieciocho años con un fin de explotación vinculado a la situación de violencia– se está frente al delito de trata de personas.”

Lo anterior no obsta para que el operador jurisdiccional, al encontrar probados los supuestos del tipo penal de trata de seres humanos, y los supuestos del tipo penal de reclutamiento ilícito, haga una valoración punitiva que comprenda ambos tipos en concurso o de forma separada.

3.7. Decreto N° 1064 de 2014, de junio 12, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley N° 985 de 2005.

Este decreto brinda una serie de definiciones del fenómeno de trata, establece nueve principios rectores en las competencias, beneficios, procedimientos, trámites y demás acciones que sean pertinentes en la ruta de atención y protección, adicionales a los

¹⁷⁰ Organización Internacional para las Migraciones, OIM - Misión en Colombia. (2006). *Dimensiones de la Trata de Personas en Colombia*. Bogotá– Colombia: Panamericana Formas e Impresos S.A.

constitucionalmente consagrados, a saber: buena fe, dignidad, participación, intimidad, confidencialidad de la información, interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, igualdad y no discriminación, información y corresponsabilidad entre las entidades estatales.

Así mismo aborda temas importantes como la asistencia y protección de las víctimas de trata de personas en Colombia.

3.8. Ley 1719, de 18 de junio de 2014, por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.

El Artículo 6 de la Ley 1719 en cita, introdujo en el Código Penal colombiano (Ley 599 de 2000) en el Título II de la Parte especial “Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario” el artículo 141B, el cual para Velásquez Velásquez (2019)¹⁷¹ se constituye como “una norma penal completa en la cual se castiga como punible la figura de “trata de personas en persona protegida con fines de explotación sexual”.” (p. 146)

El texto del artículo 141B es el siguiente: “El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, capte, traslade, acoja o reciba a una persona protegida dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación sexual, incurrirá en prisión de ciento cincuenta y seis (156) a doscientos setenta y seis (276) meses y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para efectos de este artículo se entenderá por explotación de carácter sexual el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena, la esclavitud sexual, el matrimonio servil, el turismo sexual o cualquier otra forma de explotación sexual”.

¹⁷¹ Velásquez Velásquez, F. (2019). El delito de trata de personas en la legislación penal colombiana. En AAVV. *La trata de seres humanos en el contexto penal iberoamericano*. E. Pérez Alonso y E. Pomares Cintas (Coords.). Valencia, España: Tirant lo Blanch. pp. 141- 174.

Este nuevo tipo penal relacionado con el delito en estudio, hace una previsión del fenómeno de la trata de seres humanos cuando ella ocurra con ocasión o en desarrollo del conflicto armado sobre una persona protegida y sólo con fines de explotación sexual. Considero que a pesar de que la intención del legislador fue hacer énfasis en la prohibición y sanción de este tipo de conductas desarrolladas en medio del grave conflicto armado que ha padecido Colombia, la misma situación aquí descrita y penada ya estaba protegida por el derecho penal nacional dentro de las previsiones del Código Penal artículo 188A antes analizado, en donde incluso presenta mayores penas.

Por ello debo criticar esta creación legal, la cual hace inaplicable debido a su gran especificidad las penas establecidas en el artículo 188A mencionado, generando una subsunción cuando se ejecute típicamente las conductas de trata de seres humanos con fines de explotación sexual, con ocasión o en desarrollo del conflicto armado, sobre persona protegida a la luz del Derecho internacional humanitario.

3.9. Decreto N° 1036 de 2016, de junio 24, por el cual se adiciona un capítulo al libro 2, parte 2, título 3 del Decreto N° 1066 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Interior), con el fin de adoptar la estrategia nacional para la lucha contra la trata de personas, 2016-2018.

En este Decreto se adopta la estrategia nacional colombiana de lucha contra la trata de personas, la cual permanecerá vigente hasta que el gobierno nacional adopte una nueva estrategia en virtud del mandato expreso del párrafo 2 del artículo 2.2.3.4.1., lo cual se erige como un adelanto ya que se ha padecido en Colombia de períodos en donde vence una estrategia y la siguiente aún no se ha diseñado o aprobado, poniendo en riesgo la continuidad de los servicios prestados a las víctimas.

Esta Estrategia se funda en siete ejes de acción, cada uno con su objetivo, criterios y líneas de acción identificadas, a saber: eje de coordinación y sostenibilidad; eje de prevención; eje de protección y asistencia; eje de investigación y judicialización; eje de

cooperación internacional; eje de generación y gestión del conocimiento; y eje de seguimiento y evaluación.

Al momento de terminar la redacción de esta investigación aún no se ha publicado la nueva estrategia 2019-2021, pero si ha habido reuniones de estudio¹⁷² gestadas por el Gobierno colombiano, con lo cual, en consonancia con lo expuesto en los párrafos precedentes esta estrategia permanece vigente hasta la promulgación de una nueva.

3.10. Ley 1453, de 24 de junio de 2011, por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad.

Esta Ley crea en un artículo 93 un nuevo tipo penal denominado “Explotación de Menores de edad”, el cual esta ley desarrolla en su capítulo IV sobre medidas para garantizar la seguridad ciudadana relacionadas con el Código de la Infancia y la Adolescencia, el cual tiene la siguiente redacción:

“El que utilice, instrumentalice, comercialice o mendigue con menores de edad directamente o a través de terceros incurrirá en prisión de 3 a 7 años de prisión y el menor será conducido al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para aplicar las medidas de restablecimientos de derechos correspondientes. La pena se aumentará a la mitad cuando el actor sea un pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Se debe indicar que el artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-464 de 2014, en el entendido que la expresión "mendigue con menores de edad" tipifica exclusivamente la utilización de menores de edad para el ejercicio de la mendicidad y no el ejercicio autónomo de la misma en compañía de estos.

¹⁷² Tal y como explica el Ministerio del Interior Colombiano en su página web. Recuperado de <https://tratadepersonas.mininterior.gov.co/sala-de-prensa/noticias/mininterior-participa-en-la-formulacion-de-la-estrategia-nacional-de-lucha-contra-el-trafico-de-migrantes-2019-2021>

Así mismo, hay que colocar de presente lo resaltado por Velásquez Velásquez (2019)¹⁷³ quien llama la atención sobre el hecho que “la Ley 1453 de 24 de junio 2011, en su art. 93, (...) [crea] en el derecho penal complementario (esto es, por fuera del Código Penal) una doble figura delictiva que va más allá de la trata de personas para castigar las actividades de explotación de menores de edad propiamente dichas.” (p. 147) (corchetes fuera de texto). Lo que se deduce del hecho que este tipo penal no está integrado en el cuerpo del Código Penal colombiano por voluntad del legislador sino que se creó como parte del derecho penal complementario por mandato de la ley en estudio.

Se debe resaltar la existencia de otros documentos que se refieren al delito de trata de personas en Colombia, pero que no traen ninguna definición o aporte especial al análisis que estamos haciendo, siendo más de carácter administrativo u operativo por lo cual baste sólo enunciarlos de manera :

- Decreto N° 1974 de 1996, que crea el comité interinstitucional para la lucha contra el tráfico de mujeres, niñas y niños.
- Ley N° 800 de 2003, aprobatoria del Protocolo de Palermo.
- Ley N° 248 de 2005, aprobatoria de la Convención internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.
- Decreto N° 4319 de 2006, que crea la cuenta especial para la lucha contra la trata de personas.
- Ley N° 1329 de 2009, normas contra la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.
- Ley N° 1336 de 2009, normas contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes

Con toda la temprana y prolífica legislación colombiana trascrita, se puede inferir lógicamente que Colombia es pionera en la tipificación y tratamiento de este delito, y siempre

¹⁷³ Velásquez Velásquez, F. (2019). El delito de trata de personas en la legislación penal colombiana. En AAVV. *La trata de seres humanos en el contexto penal iberoamericano*. E. Pérez Alonso y E. Pomares Cintas (Coords.). Valencia, España: Tirant lo Blanch. pp. 141- 174.

ha demostrado un ingente deseo por sancionar, prevenir y proteger a las víctimas de este flagelo, que lastimosamente golpea, tan duramente, a las poblaciones menos favorecidas de Colombia.

III. ANÁLISIS CRIMINOCÉNTRICO DEL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS



Fuente: Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México - CNDH. Campaña Nacional de Prevención de la Trata de Personas. Recuperado en http://www.cndh.org.mx/Campana_Trata. Campaña completa en <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/TrataPersonas/Campanatrata.pdf>

a. Estudio de las definiciones para el delito de trata de seres humanos.

Del estudio y análisis de diversas publicaciones físicas y digitales que contemplan el tema de la trata de seres humanos, se pudo concluir que un gran sector de la doctrina hace suya la definición contenida en el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, suscrito en la ciudad de Palermo en el año 2000, explicando su aplicación o interpretación pero sin gestar, como regla general, una definición propia de trata de seres humanos, sino más bien avalando la concepción de la prueba requerida de los tres elementos contemplados en la definición del Protocolo, a saber: actividad o enganche, medios o forma en que se engancha y propósito o fin: la explotación, la cual es interpretada en unos casos de forma amplia y comprensiva y en otros de forma restrictiva.

Aunque también hay que precisar que a pesar de que hay definiciones muy bien encaminadas y elaboradas, hay otras que se convierten en tipos cerrados al hacer una descripción restrictiva o taxativa de la trata de seres humanos, dejando por fuera situaciones

o elementos claves, o circunscribiéndola solamente a los temas de explotación sexual o laboral.

Sentado este punto podemos iniciar el recorrido por algunas de las definiciones estudiadas en la presente investigación, así:

El **Gobierno español** representado por el **Ministerio del Interior** precisa en su página web ¹⁷⁴ “la trata de seres humanos es la esclavitud de nuestro tiempo y, lamentablemente, una realidad en Europa y en nuestro país. Supone una profunda violación de los derechos humanos, de la dignidad y de la libertad de la persona y constituye una forma de delincuencia grave, que en la mayoría de las ocasiones implica a organizaciones delictivas a las que proporciona importantes beneficios basados en la utilización de las personas con distintos fines de explotación.”

Para la **Asociación para la Prevención, Reinserción y Atención de la Mujer Prostituida – APRAMP** citando a Guerrero C. (s.f.),¹⁷⁵ indican en su página web que la trata de seres humanos “supone una transacción con la persona entendida como un objeto (la persona es el objeto de la transacción), que exige además de un movimiento –que puede ser lícito o ilícito– unos fines de explotación de las personas víctimas de la trata, explotación que puede ser sexual, laboral, esclavitud, servidumbre o extracción de órganos.”

La **Agencia de la ONU para los Refugiados - ACNUR**¹⁷⁶ indica que la trata “consiste en utilizar, en provecho propio y de un modo abusivo, las cualidades de una persona. Para que la explotación se haga efectiva los tratantes deben recurrir a la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas. Los medios para llevar a cabo estas acciones son la amenaza o el uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad. Además, se considera trata de personas la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el

¹⁷⁴ Recuperado de <http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/trata>

¹⁷⁵ Guerrero, C. (s.f.), *Concepto de trata de seres humanos para la explotación sexual*. Recuperado de <http://www.apramp.org/noticia.asp?id=500> www.apramp.org

¹⁷⁶ Recuperado de <http://www.acnur.org/t3/que-hace/proteccion/trata-y- trafico-de-personas/>

consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. La explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas, la servidumbre o la extracción de órganos.”

La definición de trata de seres humanos que maneja la **Alianza Internacional Save the Children Guatemala**¹⁷⁷ es la misma que nos trae el Protocolo de Palermo, cuando en su web indica que la trata es “la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las practicas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos. El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en la definición. La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerarán “trata de personas” incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en la definición.”

Afianza tal definición dándole las siguientes connotaciones a la trata de seres humanos, poniendo de relieve su grave afectación a la víctima, cuando indica en un lenguaje sencillo lo siguiente:

- Es un delito contra los derechos humanos.
- Es el traslado forzoso o por engaño de una o varias personas de su lugar de origen (ya sea a nivel interno del país o transnacional).
- Es la privación total o parcial de su libertad.
- Es explotación laboral.
- Es explotación sexual o similar.

¹⁷⁷ Recuperado de

http://www.savethechildren.org.gt/index.php?option=com_content&view=article&id=48&Itemid=0&lang=es

- Su objetivo fundamental es la utilización del individuo.

Siguiendo igual línea, **Save the Children España**¹⁷⁸ considera “un niño o niña víctima de trata es cualquier persona menor de 18 años que es captada, trasladada, escondida o recibida con fines de explotación desde dentro o fuera de un país; exista o no coacción, engaño, abuso de autoridad o cualquier otro tipo de abuso.”

Precisa que “basados en la definición inicial de trata proporcionada por el Protocolo de Palermo, el propósito o resultado de explotación de niños y niñas puede incluir:

- Explotación sexual (incluyendo la explotación por prostitución de otros u otras formas de explotación sexual, así como la pornografía y los matrimonios forzosos)
- Trabajos o servicios forzosos
- Esclavitud o alguna práctica similar a la esclavitud, servilismo o
- Extirpación de órganos

Muchos niños y niñas son víctimas de trata en el mundo con fines de explotación sexual, adopción ilegal, utilización de los niños y niñas para pedir limosna, para cometer delitos menores y otras formas de trabajo forzoso.”

Anota que el Protocolo de Palermo no menciona específicamente el reclutamiento de niños para trabajos arriesgados o adopciones ilegales. De cualquier modo, de acuerdo con otros instrumentos legales internacionales vinculados¹⁷⁹, los Estados deben tomar medidas para detener el empleo de cualquier persona por debajo de los 18 años en trabajos arriesgados y en adopciones que violen la ley internacional de adopción.

La **Red española contra la trata de personas**¹⁸⁰ manifiesta que “la trata de personas no es un evento aislado, ni es posible señalarla con el dedo, ni tomarle una fotografía. La trata de personas es un continuo, una sucesión de hechos conectados que se inician en un

¹⁷⁸ Recuperado de http://www.savethechildren.es/docs/Ficheros/251/Posicionamiento_Trata.pdf

¹⁷⁹ Respectivamente nos referimos a la Convención de la OIT No.182 en la prohibición y la acción inmediata por la eliminación de las peores formas de trabajo infantil y a la Convención de la Haya sobre la protección de niños y niñas y la cooperación en relación a la adopción entre diferentes Países citadas en esta investigación.

¹⁸⁰ Recuperado de <http://www.redconlatrata.org/spip.php?rubrique2>

país, normalmente pasan por otro u otros y deriva en otro país. (...) La trata de personas no conoce fronteras ni se identifica con condiciones de pobreza, ocurre en todos los países del mundo y los perfiles no sirven para definir esta grave violación de derechos humanos.”. Y luego de exponer esta declaración acoge como suya la definición que trae el Protocolo de Palermo del delito en mención.

La **Organización de Naciones Unidas - ONU**¹⁸¹ usa la definición establecida por el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, suscrito en Palermo en 2000, la cual ya se ha estudiado, por lo cual no nos referiremos a ella aquí, máxime cuando es la base actual de la mayoría de las definiciones vigentes del delito de trata de seres humanos.

Explica la **Organización Trata de Persona en el Perú**¹⁸² que la trata de personas es “conocida hoy en día como la “esclavitud del siglo XXI”, es un delito que atenta contra los derechos humanos pues vulnera la esencia misma de la persona: vida, libertad, integridad y dignidad. La trata de personas es el alquiler o la compra y venta de seres humanos. Es un crimen que anualmente afecta a millones de personas en el mundo y es visto como un proceso que comienza con el reclutamiento de la persona y termina con la explotación de la misma por bandas de crimen organizado”. Luego acoge íntegramente los tres requisitos o elementos esbozados en el Protocolo de Palermo ya estudiados, por lo cual hace uso de tal definición en su explicación de este delito.

El **Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia - UNICEF** por sus siglas en inglés, en asocio con la **Organización Internacional de las Migraciones OIM** (IOM, por sus siglas en inglés) en su publicación conjunta para México y América Central¹⁸³ precisa que la trata de personas “es una forma multidimensional de explotación que implica

¹⁸¹ Recuperado de http://www.unodc.org/pdf/HT_GPATleaflet07_es.pdf

¹⁸² Recuperado de <http://tratadepersonasenelperu.blogspot.com/2009/03/trata-de-personas.html>

¹⁸³ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia – UNICEF por sus siglas en inglés (United Nations International Children's Emergency Fund) - Organización Internacional para las Migraciones - OIM. (2007). *Trata de personas y tráfico ilícito de migrantes en México y América Central - Guía Normativa*. Panamá, Costa Rica. Recuperado de [http://www.unicef.org/lac/Guia_trataFINAL\(3\).pdf](http://www.unicef.org/lac/Guia_trataFINAL(3).pdf)

diferentes tipos de explotación incluidas las violaciones de derechos humanos y libertades fundamentales, el trabajo forzoso, la servidumbre por deudas, la explotación de migrantes y trabajadores migratorios, la explotación laboral y sexual, la violencia y discriminación contra las mujeres y la explotación sexual, laboral y de otro tipo, de niños, niñas y adolescentes. Pero además la trata es en sí misma una forma de explotación. La trata de personas se produce en un escenario de circunstancias interrelacionadas que aumentan la vulnerabilidad de los individuos y crean las condiciones que propician que ocurra. Este escenario incluye diferentes dimensiones: la pobreza, la discriminación por razón de género, las situaciones de conflicto, las economías en transición, las violaciones de los derechos humanos, la corrupción, las políticas de migración, las condiciones del mercado laboral, la falta de ciudadanía y la demanda.”, para después acoger como propio y desarrollar en su discurso el concepto de trata de personas acuñado por el Protocolo de Palermo.

La **Organización de Estados Americanos – OEA** (OAS, por su sigla en inglés)¹⁸⁴ propone una definición de trata de personas en donde se establece claramente la naturaleza del crimen, pero se evita usar tantos elementos descriptivos y potencialmente confusos, con lo cual esboza una definición en términos comunes y simples, aunque no contenga todas las variaciones o eventualidades de explotación ni cláusulas *númerus apertus* necesarias para la amplitud del tipo, pero que cumple con los fines pedagógicos de acercar a la ciudadanía a la definición de este delito, indica la OEA “la trata de personas significará “el reclutamiento, el transporte, la transferencia, acogida o el recibo de personas, por cualquier medio, para el trabajo o servicios forzado, la esclavitud, prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre o la remoción de órganos.”

Pregona tal organismo que “conforme a esta definición del Derecho penal, se obtendría con mayor facilidad el enjuiciamiento y los (sic) no se abrirían a procesos por imprecisión de parte de los demandados. La definición propuesta elimina la necesidad para demostrar que las amenazas, la coacción, el fraude, etc., son usadas para introducir a una

¹⁸⁴ Global Rights. (2005). *Guía Anotada del Protocolo Completo de la ONU contra la Trata de Personas*. Washington D.C., United State of America. Recuperado de http://www.oas.org/atip/Reports/Annot_Prot_SPANISH.pdf también en https://www.mpba.gov.ar/files/documents/protocolo_de_palermo.pdf

persona en una situación de trata. “El medio” para mover a alguien a una situación de trata no es importante, pero el proceso de movilizar gente de un lugar a otro para retenerlos, someterlos a trabajos forzados o a la esclavitud son esenciales en este crimen. Finalmente, la definición suprime todos los términos indefinidos y ambiguos, dejando sólo los crímenes que son definidos en la ley internacional y en la ley domestica de muchos países. La definición de Derecho penal es bastante amplia para cubrir toda y cada forma de la trata - desde la trata para la mendicidad forzada o el trabajo doméstico hasta la trata en la prostitución o el trabajo agrícola forzado.”

Como se indicó antes, no coincidimos con las valoraciones que hace la OEA de su definición, ya que la misma, se torna en un listado taxativo, en donde no se integran cláusulas de apertura del delito, con lo cual, la cobertura de todas las situaciones de trata que pregona la organización no se lograrían, y quedarían indiscutiblemente fuera de una posible sanción penal con dicha tipificación conductas típicas no enlistadas, por citar algunas, las conductas de explotación sexual o pornografía, la explotación por vientre de alquiler forzado y aquellas que tuviesen por fin un matrimonio forzado o servil.

También encontramos que la **OEA**¹⁸⁵ se refiere a la trata de personas en su página, en documento diverso al antes analizado, precisando que el objetivo de tal delito “es la explotación de la persona para diversas finalidades: sexual, laboral, servidumbre, extracción de órganos, explotación resultante de la adopción ilegal de niños y niñas, entre otros. Para tornarse efectiva, el tratante capta, transporta y acoge a estas personas recurriendo a amenazas, el uso de la fuerza u otras formas de coacción. Además, también se considera trata de personas a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación.”

Enfatiza en sus graves connotaciones predicando que “la Trata de personas es: - Un crimen no reportado, donde hombres, mujeres, adolescentes, niñas y niños son explotados principalmente, sexual y laboralmente; - Un proceso, comenzando con el reclutamiento y terminando con la explotación de la víctima; - Un crimen que viola los derechos humanos de

¹⁸⁵ Recuperado de http://www.oas.org/dsp/espanol/cpo_trata_dia_mundial.asp

sus víctimas; - un crimen que se caracteriza por la retención de documentos, el incremento de deudas, el confinamiento, amenazas y/o violencia emocional, psicológica y física.”

Adicionalmente a estos conceptos en el documento OEA/Ser.K/XXXIX.2 - RTP-II/INF.3/09, de 18 marzo 2009¹⁸⁶, se observa que la OEA aunque acuña unas definiciones del delito de trata de seres humanos propias, asume oficialmente en el Glosario la definición internacionalmente aceptada que trae el Protocolo mencionado.

El Center for Human Rights & Humanitarian Law de la American University Washington College of Law en el documento de discusión N° 1 de Noviembre de 2000¹⁸⁷ hace unas apreciaciones muy interesantes y brinda una construcción conceptual propia al precisar “la trata de personas es básicamente el movimiento de personas a situaciones donde son vulnerables a ser sometidas a trabajo forzoso, esclavitud, condiciones similares a la esclavitud, la servidumbre por deudas, u otro tipo de servidumbre. Los traficantes recurren a diferentes medios para obtener control sobre sus víctimas. Los más inteligentes no utilizan la fuerza, sino la manipulación psicológica para hacer creer a la persona que él o ella van simplemente a emigrar para realizar un trabajo, para casarse, o para asistir a la escuela. Otros traficantes acuden a técnicas de control o amenazas de cometer daño.”

En tal definición se realzan situaciones que usualmente no se exponen con la importancia que tienen, como las explotaciones fruto de la aceptación de la víctima para su traslado, debido a que los casos que usualmente llegan a los medios son aquellos de máxima crueldad y violencia desde las fases iniciales hasta las fases de explotación final de las víctimas, pero no es dable desconocer o minimizar la importancia de la existencia de víctimas, que si bien, son violentadas y explotadas de forma inaceptable, en las fases iniciales

186 Organización de Estados Americanos – OEA (OAS, por su sigla en inglés). (2009). Glosario Hemisférico de Términos Ligados a la Trata de Personas. Documento OEA/Ser.K/XXXIX.2 - RTP-II/INF.3/09 - 18 marzo 2009. p. 13 Recuperado de <http://www.oas.org/csh/spanish/tratapersonas.asp> o en [http://www.oas.org/dsp/espanol/cpo trata resoluciones.asp](http://www.oas.org/dsp/espanol/cpo_trata_resoluciones.asp), también en <http://www.observatoriotratadepersonas.org/site/archivo/Glosario%20Trata%20de%20PersonasOEA%20-%20Copy.pdf>

¹⁸⁷ Center for Human Rights & Humanitarian Law - American University Washington College of Law. (2000). *El Protocolo de la ONU sobre la Trata de Personas: Un Enfoque Imperfecto*. Washington D.C., United State of America. Recuperado de <http://rightswork.org/wp-content/uploads/2011/09/Documento-de-Discusion-1.pdf>

del *iter criminis* las mismas han consentido en su traslado, bien sea por inocencia, ignorancia, engaño, manipulación o cualquier otra forma de acceder a su consentimiento.

En el **Informe sobre la Trata de Personas efectuado en el año 2011 por el Departamento de Estado de Estados Unidos**¹⁸⁸ se hace una definición de este fenómeno así “en los últimos 15 años, los términos “trata de personas” y “trata de seres humanos” se han usado como términos generales que definen las actividades en las que una persona obtiene o mantiene trabajos o servicios realizados por otra persona por medios forzosos. La Ley de Protección de Víctimas de la Trata (TVPA, por sus siglas en inglés) describe este servicio obligado con una serie de términos diferentes: servidumbre involuntaria, esclavitud, servidumbre por deudas y trabajo forzoso (...) Según el Protocolo de las Naciones Unidas para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños (Protocolo de Palermo) y la TVPA, las personas pueden ser víctimas de la trata independientemente de si nacieron en condiciones de servidumbre o fueron trasladadas a la situación de explotación, ya sea porque alguna vez aceptaron trabajar para un tratante de personas, o por haber participado en un delito como consecuencia directa de ser víctimas de la trata. El núcleo de este fenómeno son las múltiples formas de esclavitud, no las actividades relacionadas con el traslado internacional.”

Tal informe pretende hacer notar el núcleo real de este ilícito, el cual, con las confusiones iniciales de los tipos penales de trata de seres humanos y tráfico ilícito de migrantes, se encontraban en ese momento un poco difuminados, por ello aclara que el núcleo de la trata son las múltiples formas de esclavitud, aunque sería más preciso indicar que serían las múltiples formas de explotación posible de un ser humano. Diferenciándolo del núcleo del segundo delito mencionado que es la vulneración de fronteras, denominado en el informe en estudio como “actividades relacionadas con el traslado internacional”.

¹⁸⁸ Departamento de Estado de Estados Unidos de América. (2011). *Informe sobre la Trata de Personas*. Washington D.C., United State of America. Recuperado de <http://www.state.gov/documents/organization/167348.pdf>

Por su parte en los informes sobre la trata de personas efectuados para los años 2012, 2013, 2014 y 2015 por el Departamento de Estado de Estados Unidos¹⁸⁹ se indica homogéneamente que las expresiones trata de personas, trata de seres humanos y esclavitud moderna son usadas comúnmente para referirse a los actos de reclutar, albergar, transportar, suministrar u obtener una persona para obligarla a realizar trabajos forzosos o actos de comercio sexual mediante el uso de fuerza, fraude o coacción.

La Ley estadounidense de Protección de las Víctimas de Trata del año 2000 (Ley pública 106-386), sus enmiendas (TVPA, por sus siglas en inglés) y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolo de Palermo) describen esta figura con diversos términos entre los que se encuentran: servidumbre involuntaria, esclavitud o prácticas similares, servidumbre por deudas y trabajo forzoso.

Tales documentos aclaran que la trata de personas puede incluir, pero no necesariamente, el traslado, recalcan que se puede considerar que “una persona es víctima de trata independientemente de si nació en estado de servidumbre, fue explotada en su propia ciudad, fue transportada a una situación de explotación, consintió previamente en trabajar para un tratante o participó en un delito como resultado directo de la trata” (p.3).

Se observa como este informe hace la corrección de postura criticada en el informe de 2011, al indicar que el núcleo de este delito es “el objetivo del tratante de explotar y

¹⁸⁹ Departamento de Estado de Estados Unidos de América. (2012). *Informe sobre la Trata de Personas*. Washington D.C., United State of America. Recuperado de <http://www.state.gov/documents/organization/192587.pdf>
Departamento de Estado de Estados Unidos de América. (2013). *Informe sobre la Trata de Personas*. Washington D.C., United State of America. Recuperado de <http://www.state.gov/documents/organization/210737.pdf>
Departamento de Estado de Estados Unidos de América. (2014). *Informe sobre la Trata de Personas*. Washington D.C., United State of America. Recuperado de <http://www.state.gov/documents/organization/226844.pdf>
Departamento de Estado de Estados Unidos de América. (2015). *Informe sobre la Trata de Personas*. Washington D.C., United State of America. Recuperado de <http://www.state.gov/documents/organization/245365.pdf>, [también en https://www.state.gov/documents/organization/246072.pdf](https://www.state.gov/documents/organization/246072.pdf)

esclavizar a sus víctimas y la multitud de prácticas de coacción y engaño que utilizan para ello” (p. 3).

El informe utiliza como fundamento de todo su discurso la definición establecida en el Protocolo de Palermo, pero dándole su propia organización y relevancia, pero sin perder de vista los elementos dados por el Protocolo mencionado.

Para la **Fundación Camino a Casa (FCC)**¹⁹⁰ la trata de personas “es comprendida como un acto que va contra la voluntad de la persona, donde la misma pierde la libertad de decisión y esto puede ocurrir de manera legal o ilegal, las personas adultas, adolescentes y niños son engañadas y luego explotadas laboralmente y/o sexualmente”. Esta Fundación¹⁹¹ precisa que la explotación de un ser humano consiste en “obtener o utilizar en beneficio propio de forma abusiva, las cualidades, el trabajo, los servicios o el cuerpo de una persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera.”

Con esta definición la Fundación Camino a Casa pretende mostrar en un lenguaje sencillo y accesible al común de la población lo que es el ilícito en estudio, pero con tal definición deja por fuera situaciones como, por ejemplo, el caso en el cual el beneficio no llega al tratante directamente sino a un tercero elegido por él, al establecer la forma abusiva, tendríamos que entrar a definirla adecuadamente, para que en su tipificación no se dejen por fuera situaciones de explotación por una inadecuada aplicación del término, entre otras cosas.

Según el estudio efectuado por la **Universidad Nacional de Colombia**, la **Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito – UNODC** y el **Ministerio del Interior y de Justicia de Colombia – Comité Interinstitucional de Lucha contra la Trata de Personas** (2009)¹⁹² “el delito de la trata de personas es una problemática globalizada en

¹⁹⁰ Fundación Camino a Casa – FCC (s.f.). Recuperado de <http://www.fcc.org.bo/index.php/men-proyectos/men-ninos/community-layout1383624625/120-la-trata-y- trafico-de-personas-es> , <http://www.fundacioncaminoacasa.org/>

¹⁹¹ Fundación Camino a Casa – FCC. (s.f.). Recuperado de <http://www.fundacioncaminoacasa.org/interiores/info.html>

¹⁹² Universidad Nacional de Colombia - Organización de Naciones Unidas – ONU - Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito – UNODC - Comité Interinstitucional de Lucha contra la Trata de Personas del Ministerio del Interior y de Justicia de Colombia. (2009). *Estudio Nacional Exploratorio Descriptivo sobre*

estrecha relación con los movimientos migratorios y se puede entender como el traslado de seres humanos dentro o fuera de las fronteras de un país con el propósito de someterlos a diversas formas de explotación. Ha sido reconocida por la comunidad internacional y nacional como una forma actual de esclavitud que vulnera los Derechos Humanos al degradar a las personas a la condición de mercancía.” (p.27).

Manifiestan que “atrás han quedado los conceptos de trata de blancas y trata de mujeres que hacían parcial y discriminatoria la comprensión de esta actividad delictiva para dar paso hoy, en nuestra legislación nacional, al concepto de trata de personas como un delito que se comete sobre cualquier persona haciéndola cruzar fronteras internacionales, movilizándola de una ciudad a otra o incluso de un barrio a otro al interior de las fronteras del mismo país y con fines de explotación en las múltiples modalidades que han desarrollado los victimarios, para convertir a la persona humana en un objeto de comercio, sobre el cual, ejercen las facultades propias del derecho de dominio.”(pp. 11-12)

La anterior definición es una descripción muy acertada del ilícito en estudio, supera las dificultades y deficiencias encontradas en la doctrina con la aplicación práctica del delito, lo describe como un tipo amplio cuyo fin es la explotación en cualquier modalidad de un ser humano cosificado como un objeto de comercio, y hace una exposición casuística de los eventos de traslado posibles que implica el delito, con fines aclaratorios y educativos.

El **Ministerio del Interior de la República de Colombia**¹⁹³ define la trata de seres humanos de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 985 de 2005 siguiendo de cerca los parámetros dados por el Protocolo de Palermo así “la trata de personas es un delito que consiste en el traslado de seres humanos de un lugar a otro dentro del mismo país o hacia el exterior, para ofrecerlos o utilizarlos con fines de explotación y así obtener dinero o cualquier otro beneficio. (...) [el] consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de explotación, no constituye una causa para la exoneración de la responsabilidad penal del delito. Pueden

el Fenómeno de Trata de Personas en Colombia. p. 11-12, 27. Recuperado de https://www.unodc.org/documents/frontpage/Investigacion_Trata_CO1.pdf

¹⁹³ Ministerio del Interior de Colombia. (s.f.). Recuperado de <http://tratadepersonas.mininterior.gov.co/trata-de-personas/que-es-la-trata-de-personas>

ser víctimas de la trata de personas Hombres, mujeres, niños, niñas, adolescentes de todas edades, estratos socio-económicos, etnias”. (Corchetes fuera del texto).

El Ministerio complementa su anterior definición estableciendo la existencia de dos tipos de trata:

- Trata Externa: donde la captación ocurre en el país de origen o residencia de la víctima y la explotación en un país diferente. Implica cruce de fronteras.
- Trata Interna: donde el proceso de captación, traslado y la explotación de la víctima se da dentro de las fronteras del país.

Reitera que el fenómeno de trata de personas consta de unos elementos que son: las actividades, los medios y el fin, los cuales desarrolla así:

Actividades: • Acciones que los tratantes ejercen sobre las víctimas en lo referente a la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas. • Implica el desarraigo de la víctima, entendido éste como el alejamiento de la víctima de sus redes protectoras, con el fin de dejarla en una condición de vulnerabilidad.

Medios: • Métodos utilizados por los tratantes para trasladar y explotar a las víctimas: raptos, abuso de poder, chantaje, engaño, promesas de beneficios o de suplir las necesidades más apremiantes. • Uso de coerción. • Privan a la víctima de su libertad, limitan y corrompen su consentimiento, por medio de la fuerza, dolo e inducción a error (engaño).

Fin: • Explotación: sacar provecho o beneficio para sí mismo o para un tercero, de las cualidades de la víctima, capacidades, sentimientos y/o circunstancias, de forma económica u otra forma.

Para la **Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados o Agencia de la ONU para los Refugiados ACNUR (UNHCR por sus siglas en Inglés)**¹⁹⁴ la Trata de Personas “consiste en utilizar, en provecho propio y de un modo abusivo, las cualidades de una persona. Para que la explotación se haga efectiva los tratantes deben recurrir a la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas. Los

¹⁹⁴ Recuperado de <http://www.acnur.org/t3/que-hace/proteccion/trata-y-traffic-de-personas/>

medios para llevar a cabo estas acciones son la amenaza o el uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad (...) Además se considera trata de personas la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. La explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas, la servidumbre o la extracción de órganos”.

Concepto que trae la dificultad descrita en páginas previas frente a la concepción de la OEA, en el sentido que deja por fuera las realidades de explotación en provecho ajeno cuando se restringe desde la definición al beneficio propio del tratante, además se hace uso de la expresión “de forma abusiva”, con lo cual el debate jurídico procesal se centraría en la aclaración de la palabra abusiva, a modo de discusión retórica podemos indicar que según la RAE el verbo abusar significa “hacer uso excesivo, injusto o indebido de algo o de alguien.”, con lo cual el problema a resolver sería ¿cuándo una explotación de otro ser humano es justa o debida? Y la respuesta, indiscutiblemente será NUNCA, ya que un ser humano no puede explotar a otro por ningún motivo, porque va en contra de los Derechos Humanos, de la dignidad del otro ser humano y retrotrae a estadios inaceptables los avances humanos y legales alcanzados por la humanidad durante muchos años de lucha contra abusos y explotaciones desde las primeras prohibiciones de la esclavitud., hasta la tipificación y lucha contra el delito de trata de seres humanos.

A nivel doctrinal también se han ofrecido pautas de definición de la trata conforme al Protocolo de Palermo. Así, para **Aboso** (2013)¹⁹⁵ “la trata de seres humanos es un proceso constituido por distintas fases. La captación o el reclutamiento de las personas tiene lugar, por lo general, en países emergentes y los medios comisivos abarcan el fraude, el abuso y el empleo de violencia. El transporte es la segunda etapa de este proceso y se verifica por los medios usuales, en algunos casos las propias víctimas son las que se transportan de un lugar a otro, en otros casos se utilizan documentos falsos o adulterados o se abusa del sistema de

¹⁹⁵ Aboso, G. E. (2013). *Trata de Personas. La Criminalidad Organizada en la explotación laboral y sexual*. Buenos Aires, Argentina: Editorial IB de F.

visas para lograr superar los controles migratorios. La migración ilegal por puntos no habilitados por las autoridades del país receptor es sólo una de las formas que puede adoptar la trata de personas, ya que en muchos casos se registra una actuación coordinada y mancomunada de tratantes con las organizaciones o personas encargadas del cruce fronterizo irregular. La recepción o acogida de las víctimas suele realizarse en lugares o espacios debidamente acondicionados para tales fines, donde las medidas de seguridad y la explotación comercial suelen cohabitar” (p. 220).

Se puede observar en la anterior definición la asunción que hace Aboso de los tres elementos establecidos por el Protocolo de Palermo como constitutivos del delito de trata de seres humanos, a saber: la acción o actividad (el enganche); los medios comisivos (la forma en que se engancha); y el propósito o fin (cualquier forma de explotación de un ser humano) y su adecuado desarrollo y ejemplificación.

Fernández Olalla (2012)¹⁹⁶ también asume como propia la definición de trata de seres humanos que plantea el Protocolo de Palermo ya estudiado y enfatiza que la trata “es un delito contra los derechos humanos en la medida en que es una manifestación del comercio sobre personas en que cosifica a la víctima convirtiéndola en mercancía objeto de transacción.” (p. 106). Plasma la autora la nefasta realidad de la cosificación humana que implica este ilícito, el convertir a otro ser humano en una cosa objeto de disposición comercial o transaccional.

Para **García Vásquez** (2012)¹⁹⁷ al estudiar este tema indica “el fenómeno de la trata de personas debemos entenderlo como un proceso y no como un delito aislado; puesto que empieza con el rapto o la captación de una persona y continúa con el transporte a otro Estado y su entrada irregular en él. A ello sigue la fase de explotación, durante la cual la víctima se ve sometida a una servidumbre sexual o laboral. Es posible, incluso, que haya otra fase que

¹⁹⁶ Fernández Olalla, P. (2012) Una aproximación práctica a la lucha contra la trata de seres humanos en España. En García Vásquez, S & Fernández Olalla, P. *La Trata de Seres Humanos* (pp. 99-149). Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

¹⁹⁷ García Vásquez, S. (2012). La lucha contra la trata de seres humanos a nivel internacional, comunitario y nacional. En García Vásquez, S & Fernández Olalla, P. *La Trata de Seres Humanos* (pp. 15-97). Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

no atañe a la víctima sino al delincuente; puesto que, según el volumen y grado de complejidad de las acciones de la red, el criminal o la organización delictiva deberán blanquear el dinero producto del delito. Además del blanqueo de dinero y la evasión fiscal, casi con seguridad habrá vínculos entre las operaciones de trata y otros criminales como el contrabando de armas o drogas” (p. 24).

Si bien García Vásquez parte de distinguir las tres fases o elementos enunciados en la definición dada por el Protocolo de Palermo, añade una cuarta fase, la cual podría ser discutible, ya que no es requerida para la configuración del tipo penal y sí puede implicar una dificultad probatoria adicional, lo que generaría que podrían dejarse sin sancionar algunos actores de este delito al no poder probar el blanqueo o la evasión mencionada. Pero lo importante es resaltar que esta autora también hace uso de la definición internacionalmente aceptada, aunque le dé su toque apreciativo adicional, pero se critica que restringe el tipo penal solo a situaciones de explotación laboral o sexual, lo cual como lo hemos indicado en múltiples apartes genera desprotección legal de la víctima en aquellos casos donde padezca otro tipo explotación.

Para **Pérez Alonso** (2013-2014-2015)¹⁹⁸ la trata de seres humanos “supone un grave atentado a la libertad y dignidad de la persona, que es sometida y dominada por otra para explotarla (económicamente) como si de una cosa se tratara, por lo que determina la falta de libertad y la degradación de la persona.”

En otro de sus escritos **Pérez Alonso** (2008)¹⁹⁹ indica, que la trata se produce con fines de explotación personal “en el contexto laboral, sexual o en el sometimiento a esclavitud o servidumbre, empleando medios o aprovechando situaciones que no permitan mostrar una opción real y libre a la víctima” (p. 60).

¹⁹⁸ Pérez Alonso, E. J. (2013-2014-2015). La Política Europea en Materia de Trata de Seres Humanos. *Revista de Facultad de Derecho de la Universidad de Granada. Crisis y Estado de Bienestar. In memoriam Prof. Nicolás María López Calera. 3ª Época* (16/17/18), 1147-1194. Granada, España.

¹⁹⁹ Pérez Alonso, E. J. (2008). *Tráfico de Personas e Inmigración Clandestina (Un estudio sociológico, internacional y jurídico-penal)*. Valencia, España: Tirant Lo Branch.

Hay la necesidad de precisar, con fines académicos que eviten confusiones en este estudio, lo que el tratadista aclara en otros de sus escritos sobre el tema²⁰⁰ y es que no solamente de forma económica puede explotarse al otro ser humano, ya que hay diversos tipos de explotación posibles, verbigracia: el matrimonio servil, la adopción ilegal, el reclutamiento forzado, entre otras, en donde no se recibe un beneficio económico directo o percible cristalinamente como beneficio económico, sino que nos encontraríamos frente a un servicio o un beneficio de otra índole.

b. Definición propuesta para el delito de trata de seres humanos.

De todas las definiciones estudiadas en esta investigación podemos concluir que, aunque hay definiciones muy bien estructuradas, otras fueron diseñadas con diversas fórmulas *numerus clausus* convirtiéndolas en tipos cerrados, taxativos, con lo cual se quedan por fuera situaciones o elementos claves en la realidad de la ejecución típica de este ilícito; aun así, es posible deducir varios elementos comunes, que coinciden con los parámetros establecidos por la definición que trae el Protocolo de Palermo sobre tal flagelo.

Por ello, con base en lo estudiado desde las definiciones contenidas en instrumentos jurídicos de diverso orden y las esgrimidas desde la doctrina podemos llegar a la conclusión que la definición contenida en el artículo 3 del Protocolo de Palermo, constituye una gran construcción conceptual, amplia y comprensiva de múltiples eventos constitutivos de trata de seres humanos, la cual puede mantenerse actualizada a las realidades cambiantes de este fenómeno, evitando que la legislación se quede atrás con relación a las nuevas invenciones y prácticas utilizadas por las organizaciones criminales dedicadas a este flagelo. Pero no por ello tal definición no es susceptible de una evolución o mejora, al contrario, es su deber, al erigirse como un estándar internacionalmente aceptado, el propender por su actualización automática y constante.

²⁰⁰ Pérez Alonso, E. J. (2008). *Tráfico de Personas e Inmigración Clandestina (Un estudio sociológico, internacional y jurídico-penal)*. Valencia, España: Tirant Lo Branch. pp. 57, 60, 107, 185 y 228.

A modo de aporte desde la doctrina propia y cerrando todo el estudio precedente de definiciones internacionales respaldadas o criticadas por los autores u organismos revisados y luego de haber llevado al lector por este recorrido normativo y doctrinal, todo esto nos brindan un campo fértil de estudio para ofrecer una definición propia. En ella pretendo reunir las críticas estudiadas, propias y ajenas, generadas desde las mismas legislaciones, desde la doctrina y desde la academia, la cual no se apartará de la previamente elogiada definición del Protocolo de Palermo. Definición que trataré de direccionarla a solucionar los problemas enunciados en todo el devenir de este estudio, haciendo énfasis en situaciones que en ella, o no se previeron, o han generado zonas grises interpretativas. Situaciones que, si pretendemos una lucha efectiva y unificada globalmente del delito de trata de seres humanos, es necesario que se eliminen o reduzcan en la medida de lo posible, para que los Estados puedan tener una aplicación homogénea de la definición, y ésta nutra sus estrategias de luchas contra la trata de seres humanos direccionada a cumplir metas nacionales, regionales e internacionales que propendan la mejora de la situación actual en que se encuentran las víctimas y los autores, por ello propongo una definición propia del delito de trata de seres humanos.

TU VIDA NO ES UNA MERCANCÍA

NO TE DEJES ENGAÑAR

**DENUNCIA
LA TRATA**

Te prometieron el
mejor empleo
fuera de tu localidad...

Te garantizaron
que serás
una súper modelo...

Te aseguraron llevarte
a otro país
sin ningún trámite...



Esta propuesta de definición del delito de trata de seres humanos²⁰¹ la inspiran grandes pero humildes pretensiones, esto es además de gestar una mejora a la pluri - halagada definición del Protocolo de Palermo, donde se superen las dificultades detectadas en las definiciones legales y doctrinales estudiadas, impulsar a los organismos internacionales, a los legisladores nacionales y a la doctrina en general, hacia el siguiente paso evolutivo de la concepción y tratamiento de esta actividad criminal que contenga una auto-actualización constante, que permita ajustarse automáticamente a cualquier nueva situación inventada o detectada en donde se esté explotando a un ser humano, la cual considero podría tener la siguiente redacción:

Delito de trata de seres humanos:

Será penado como reo de Trata de Seres Humanos el que en territorio nacional, desde territorio nacional, en tránsito por territorio nacional o con destino al territorio nacional, promueva, induzca, constraña, facilite, financie, favorezca, colabore, coordine, oriente, asesore, participe, realice, ejecute por sí o por otra persona, ordene ejecutar o genere de alguna forma las condiciones propicias para desarrollar la captación, el reclutamiento, el transporte, el traslado al interior de un país o entre diversos países, la acogida, la recepción, la retención, el intercambio o la transferencia de control sobre seres humanos, recurriendo a cualquier forma de violencia, amenaza, intimidación, uso de la fuerza física o psicológica, uso de cualquier otro medio de presión, coacción o coerción, engaño, fraude, privación o restricción de la libertad, secuestro, rapto, abuso de poder, de una situación de superioridad, de necesidad o de vulnerabilidad, ofrecimiento, concesión o recepción de pagos o beneficios

²⁰¹ Esta propuesta de definición durante todo el devenir de mi investigación la he ido puliendo y publicando en diversos medios, y aún continuo en el afán de perfeccionarla más, hasta que satisfaga todos esos eventos grises o de discusión que se observa en el estudio de la casuística de la Trata de Seres Humanos. Una de las definiciones que he esbozado en este camino se pueden estudiar en Castro Acosta, A M. (2015, Septiembre). Ponencia: *El Delito de Trata de Personas: Una nueva forma de Esclavitud del Siglo XXI. Sensibilización global de la necesidad de Estrategias Internacionales efectivas para la para la Prevención y Promoción de tal Delito y la Protección, Asistencia, Apoyo y Tratamiento efectivo a las víctimas, que permita una ayuda adecuada y su reinserción social efectiva que les permita superar las secuelas que en ellas haya dejado el ilícito al que fueron sometidas*. I Congreso Roraimense De Derechos Humanos E Derecho Internacional Instituto De Ciencias Jurídicas (Icj) - Universidad Federal De Roraima. Publicado en el Cuaderno de Resumos, Año I, N° 1, Setembro de 2015. p. 41; y Castro Acosta, A M. (2016 Julio Diciembre). Entendiendo la Trata de Seres Humanos. A propósito de las legislaciones española, colombiana y peruana. En *Cuadernos de Derecho Penal de la Universidad Sergio Arboleda*. (16), pp. 11 – 50. Bogotá, Colombia: Universidad Sergio Arboleda.

de cualquier índole para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otro ser humano o posea control sobre la víctima, o mediante cualquier otro medio o forma, con el fin de obtener, directa o indirectamente, para sí o para un tercero, un provecho o beneficio de cualquier índole, con fines de explotación.

Esta explotación incluirá, como mínimo, la negociación de cualquier índole en donde se tenga como mercancía o bien negociable a un ser humano; la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual como por ejemplo: servidumbre sexual, imposición de prácticas no consensuadas de actos sexuales de diversa índole, violaciones, tratos aberrantes o degradantes de índole sexual, entre otros; la pornografía; la imposición de trabajos o servicios forzados; la explotación de la mendicidad ajena; cualquier forma de explotación laboral; la esclavitud; las prácticas análogas a la esclavitud; la servidumbre, incluyendo la servidumbre doméstica, por deudas, de gleba, ritual o costumbrista, o cualquier otra forma de servidumbre; la extracción de órganos o tejidos humanos; la explotación para realizar actividades delictivas; el matrimonio forzado o servil; el reclutamiento forzado; la adopción ilegal; la venta o negociación de cualquier tipo de niños; el embarazo forzado; el vientre en alquiler forzado; o cualquier otra forma de explotación de un ser humano incluyendo la infantil.

El consentimiento de una víctima de trata de seres humanos será irrelevante cuando se haya recurrido a alguno de los medios indicados antes y será considerado inexistente cuando la víctima sea un menor.

La realización de cualquiera de las actividades enunciadas cuya víctima sea un niño con fines de explotación se considerará trata de seres humanos, incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados antes.

Por “niño” se entenderá toda persona menor de 18 años.

Existe una situación de necesidad o vulnerabilidad cuando la víctima no tiene otra alternativa diferente, que sea para ella real, accesible o aceptable, que someterse al abuso o explotación.

Sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales de Derecho penal, la víctima de este delito quedará exenta de pena por las infracciones penales que haya cometido en la situación de explotación sufrida, siempre que su participación en ellas haya sido consecuencia directa de los medios utilizados para cometer la trata y que exista una adecuada proporcionalidad entre la situación en que se encontraba la víctima y el hecho criminal realizado.

Las personas jurídicas serán consideradas responsables de la trata de seres humanos, cuando estas infracciones sean cometidas en su beneficio por cualquier persona que, actuando a título individual o como parte de un órgano de la persona jurídica, ostente un cargo directivo en su seno, basado en:

- a) un poder de representación de dicha persona jurídica;
- b) una autoridad para tomar decisiones en nombre de dicha persona jurídica, o
- c) una autoridad para ejercer control dentro de dicha persona jurídica.

También serán consideradas responsables cuando la falta de supervisión o control por parte de una de las personas a que nos referimos antes haya hecho posible que una persona sometida a su autoridad cometa una de las infracciones contempladas como trata de seres humanos en beneficio de la persona jurídica.

La responsabilidad de las personas jurídicas se entenderá sin perjuicio de las acciones penales que puedan emprenderse contra las personas físicas que sean autores, inductores, partícipes o cómplices de alguna de las infracciones establecidas como trata de seres humanos.

Ahora bien, solo falta referirnos a las penas y castigos²⁰² las cuales, con fines disuasorios, deben ser lo suficientemente fuertes y gravosas para los actores. Y con relación a los procesos de judicialización de los responsables, éstos deben ser lo suficientemente eficientes y eficaces en su proceder, evitando la impunidad y las demoras procesales innecesarias, aunado a que los operadores policiales, judiciales y de apoyo, deben evitar a toda costa la revictimización de las víctimas de tal flagelo y esto debe estar expreso en cualquier definición o tratamiento que se le dé a este delito.

c. Bien jurídico protegido y sujetos pasivos del delito.



En términos generales el bien jurídico protegido es múltiple, es un delito de naturaleza pluriofensiva. Pero esto hay que revisarlo desde distintas ópticas, porque en definitiva son las legislaciones internas de los países que han transpuesto el Protocolo de Palermo o que han establecido libremente como tipo penal la trata de personas o la trata de seres humanos quienes establecen el o los bienes jurídicos protegidos con tal tipificación.

Se requiere una comprensión adecuada del o de los bienes jurídicamente tutelados por el tipo penal de la trata de seres humanos, para efectuarse un correcto juicio de adecuación típica, para lo cual debemos detenernos unos momentos a repasar el concepto de bien jurídico protegido.

²⁰² Como las penas y castigos entran dentro de la esfera propia de los Estados soberanos, lo que se plantea es una referencia expresa de la severidad de las penas para que actúen como agentes disuasores de las organizaciones criminales.

Primero se debe precisar que para la dogmática penal todo delito lesiona un bien jurídico protegido por la legislación o el Derecho del país en que se desarrolle tal conducta, de modo que no es posible concebir un delito que no lesione un bien jurídicamente protegido, los cuales presentan una heterogeneidad según el delito al que se estén refiriendo, por mencionar algunos encontramos: la vida, la libertad sexual, la indemnidad sexual, la propiedad, el honor, la honestidad, la administración pública, la tranquilidad pública, la fe pública, la libertad, la dignidad humana, entre otros.

Con la expresión bien jurídico se refiere la doctrina al objeto de protección del Derecho penal que no debe confundirse con el objeto material del delito. El bien jurídico es aquella realidad valorada socialmente por su vinculación con la persona y su desarrollo. Protegiéndose bienes personalísimos, individuales o supraindividuales entre los que se incluyen los llamados "intereses difusos", como el medio ambiente, la salud pública, la administración pública, como realidades valoradas por la sociedad que afectan a diversas personas sin hallarse encarnadas en objetos materialmente tangibles²⁰³.

El bien jurídico es una institución creada por la sociedad, al que se le da un valor especial a fin de permitir la satisfacción de las necesidades humanas, cuyo cuidado y protección se halla bajo la potestad del *Ius Puniendi*²⁰⁴ del Estado, quien a través del Derecho penal somete a tutela los derechos y en caso de producirse su afectación procede a sancionar

²⁰³ Para profundizar en los conceptos de bien jurídico protegido puede consultarse: Muñoz Conde, F & García Arán, M (2010). *Manual de Derecho Penal*. Parte General. Valencia: Tirant lo Blanch; Camacho Brindis, M. C. (s.f.). *El bien jurídico penal*. Alegatos Universidad Autónoma Metropolitana de México. Recuperado de <https://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/28/31-02.pdf>; Kierszenbaum, M. (2009). El Bien Jurídico en el Derecho Penal - Algunas Nociones Básicas desde la Óptica de la Discusión Actual. *Revista Lecciones y Ensayos de la Universidad de Buenos Aires – UBA*, (86). Argentina. Recuperado de http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/lecciones_y_ensayos_nro_0086.pdf (pp. 187-211); Von Liszt, F. (1999). *Tratado de Derecho penal*. Madrid: Tirant lo Blanch; y Urquiza, J. (1998) El Bien Jurídico. *Cathedra – Espíritu del Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos*, (2). Perú. Recuperado de http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/publicaciones/cathedra/1998_n3/el_bi_jur.htm.

²⁰⁴ Expresión latina derivada de dos palabras: Ius: Derecho y Puniendi: castigar, cuya traducción literal sería Derecho a Castigar. Esta expresión latina es utilizada en el Derecho para referirse a la facultad sancionadora que tiene el Estado, frente a sus ciudadanos.

como medio de restablecer, reparar, y rehabilitar el bien jurídico afectado o evitar que nuevamente se ponga en riesgo.

Luego nos referiremos *in extenso* a los bienes jurídicos protegidos por el tipo penal de trata de seres humanos y a los sujetos pasivos de tal delito en las diferentes tipificaciones analizadas. Pero es de suma importancia dejar establecido desde ahora, que la víctima, es y debería ser, el centro y motor de toda la protección penal y administrativa que se despliega para con este delito en los países afectados con tal flagelo, porque al olvidar a la víctima, al no hacerla el eje sobre el cual roten todas las actuaciones administrativas, policiales, penales, y de organizaciones no gubernamentales, lastimosamente, se estaría revictimizando a tal ser humano lesionado en sus derechos más puros e inherentes a todo ser humano, y se estarían desvirtuando todas las actuaciones y esmeros de las diversas creaciones establecidos por los países, porque la persecución del delito tiene su germen en la protección de los derechos conculcados a la víctima, no en la persecución y captura de sus victimarios, ya que esto último es la consecuencia inescindible de perseguir el primer fin mencionado, pero no puede convertirse en la finalidad absoluta y primigenia, deben ser primero atendidas las necesidades de las víctimas, para luego sí encausar la acción estatal en contra de sus tratantes.

En toda la investigación casuística efectuada, los Estados en pos de perseguir y capturar a los agresores, pierden del panorama la protección de las víctimas, a quienes olvidan o a quienes imponen obligaciones tan elevadas, que se tornan éstas en una forma de revictimización, ahora estatal, a tales seres humanos.

Lo que se pretende al final de toda esta investigación es visibilizar este panorama, hacer un llamado de atención y un llamado a la reflexión a los Estados y ayudarles a establecer formas de contrarrestar, en las víctimas y en la sociedad, los efectos nocivos y absolutamente nefastos de las actuaciones de explotación desarrolladas por los tratantes sobre sus víctimas.

Examinando los bienes jurídicos protegidos por el delito de trata de seres humanos, coincidimos con Soto Donoso (2009)²⁰⁵ quien precisa que “en el plano de la trata de personas el problema del bien jurídico se torna complejo, no por su debilidad o carencia, sino que al contrario, por la frondosidad de su contenido, pues la comunidad internacional ha entendido que son variados los valores comprometidos en la realización de las conductas constitutivas de la trata de personas” (p. 174).

Centrándonos en los instrumentos jurídicos internacionales que tipifican este delito, encontramos que el Protocolo de Palermo considera en su preámbulo y en su artículo 2 que se violan los derechos humanos internacionalmente reconocidos de las víctimas, el Convenio de Varsovia en su preámbulo hace alusión a que la trata es violatoria de los derechos humanos de sus víctimas y constituye un atentado contra la dignidad e integridad de las personas, que puede conducir a una situación de esclavitud, y en su artículo 1 establece como objetivo la protección de tales derechos.

Por su parte la Directiva 2011/36/UE en el inicio de los considerandos indica que el delito de trata de seres humanos es una grave violación de los derechos humanos, prohibida explícitamente por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

En España con la regulación del delito de trata de seres humanos en el artículo 177 Bis, ya desde el preámbulo de la Ley Orgánica N° 5/2010, pregona que se tutelan los bienes jurídicos individuales y fundamentales como la dignidad y la libertad del sujeto pasivo, esta tipificación se ubica en la codificación penal analizada dentro de los delitos contra la integridad moral de las personas, esto es, aquellos que persiguen la instrumentalización de las personas o la negación de su condición de persona, a través de un trato inhumano o degradante. Así mismo, el delito en estudio, como advierte Pormares Cintas, supone la puesta en peligro de aquellos otros bienes jurídicos protegidos vulnerados a través de la materialización de la forma de explotación, por ejemplo: los bienes jurídicos protegidos de los derechos de los trabajadores, la libertad sexual, la integridad, la salud física, la integridad

²⁰⁵ Soto Donoso, F. (2009). Aspectos dogmáticos del delito de trata de personas del artículo 3° del Protocolo de Palermo. En *Revista Jurídica del Ministerio público*, (39), 170-184. Santiago de Chile, Chile. Recuperada de <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/archivo?id=365&pid=31&tid=1&d>

moral, etc., determinados por la modalidad de explotación a la que se someta al sujeto pasivo.²⁰⁶.

Lafont Nicuesta (2013)²⁰⁷ afirma que la nueva ubicación del delito de trata de seres humanos en un título propio proporciona más claridad a la hora de identificar el bien jurídico protegido, tal y como indicó el Consejo General de la Abogacía en el trámite de audiencia dado por el Consejo de Estado, prevaleciendo la protección de la dignidad y la libertad de los sujetos pasivos que padecen la explotación.

Aboso (2013)²⁰⁸ considera que “la libertad aparece sin hesitar como uno de los bienes jurídicos protegidos por estas normas, pero además es posible agregar que el delito de trata de personas protege con igual intensidad la dignidad de la persona al ser reducida a un objeto de transacción, es decir, la cosificación económica de la persona tratada” (p. 56).

Para Muñoz Conde (2010)²⁰⁹ prevalece la protección de la dignidad y la libertad de las personas en la trata de seres humanos, precisando que el bien jurídico protegido sería doble, pero relacionándose más con la dignidad e integridad moral que con la libertad. (p. 185).

Para Fernández Olalla (2012)²¹⁰ “el bien jurídico protegido en el delito de trata son los derechos humanos de las víctimas. Al proteger bienes personalísimos habrá tantos delitos como personas tratadas, a los que habrá que añadir eventualmente los delitos de explotación conexos” (p. 115).

²⁰⁶ Pomares Cintas, E. (2011). *El delito de trata de seres humanos con finalidad de explotación laboral*. Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología. (13-15), pp. 15:1 - 15:31.

²⁰⁷ Lafont Nicuesta, L. (2013). Los delitos de trata de personas e inmigración clandestina ilegal tras la LO 5/2010, de 22 de junio por la que se reforma el Código Penal. En A.A.V.V. *Estudios sobre la lucha contra la Trata de Seres Humanos*. (pp. 137 – 215). Pamplona, España: Arazandi.

²⁰⁸ Aboso, G. E. (2013). *Trata de Personas. La Criminalidad Organizada en la explotación laboral y sexual*. Buenos Aires, Argentina: Editorial IB de F.

²⁰⁹ Muñoz Conde, F. & García Arán, M. (2010). *Derecho Penal. Parte especial*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.

²¹⁰ Fernández Olalla, P. (2012) Una aproximación práctica a la lucha contra la trata de seres humanos en España. En García Vásquez, S & Fernández Olalla, P. *La Trata de Seres Humanos* (pp. 99-149). Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Para García Vásquez (2012)²¹¹ “los posibles delitos conexos son, entre muchos otros: agresión sexual; asesinato; tortura; secuestro; prostitución forzada; aborto forzado; explotación laboral; confinamiento ilegal; retención de documentos; matrimonio forzado; trato cruel, inhumano o degradante; etcétera” (p. 25).

Requejo Naveros (2015)²¹² parte de la indicación establecida por la exposición de motivos de la LO 5/2010 en donde se indica que prevalece la protección de la dignidad y la libertad de los sujetos pasivos que la sufren y establece que “ambos derechos se erigen en bienes jurídicos protegidos mediante el delito de trata, lo que permite afirmar que, además, la ubicación sistemática del delito es plenamente coherente, al estar situada tras los delitos contra la libertad y los delitos contra la integridad moral, asociando así la trata a aquellas situaciones en [que] se priva al ser humano de su dignidad reduciéndolo a la condición de objeto, así como de la libertad de decidir hacer de su destino” (p. 29), y concluye que “la determinación del bien jurídico protegido ha de ser independiente de los bienes jurídicos que puedan resultar afectados a través de las distintas finalidades de explotación, por cuanto ni es necesario que la explotación llegué a término para entender consumado el delito, ni el bien jurídico afectado por la explotación quedaría exento de protección al preverse el castigo de ambas conductas en régimen concursal” (p. 30).

Para Daunis Rodríguez (2013)²¹³ “la naturaleza pluriofensiva del delito de trata de seres humanos y la preordenación de la conducta a la explotación del sujeto pasivo advierten sobre la multiplicidad de relaciones concursales entre el artículo 177 bis CP y otros preceptos del Código Penal. El propio párrafo 9 del artículo 177 bis CP dispone una regla concursal que pretende orientar al operador jurídico en tales situaciones concursales (...) la infracción del artículo 177 bis CP supone una lesión a la dignidad humana: cuando se lleva a cabo la captación, transporte, traslado, acogida, alojamiento o recepción de una persona,

²¹¹ García Vásquez, S. (2012). La lucha contra la trata de seres humanos a nivel internacional, comunitario y nacional. En García Vásquez, S & Fernández Olalla, P. *La Trata de Seres Humanos* (pp. 15-97). Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

²¹² Requejo Naveros, M. T. (2015) El Delito de trata de seres humanos en el código penal español: Panorama general y compromisos internacionales de regulación. En A.A.V.V. *La Trata de seres humanos: Persecución penal y protección de las víctimas* (57-82). Madrid, España: Edisofer s.l.

²¹³ Daunis Rodríguez, A. (2013). *El delito de trata de seres humanos*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.

determinando su voluntad con la finalidad de explotarla ulteriormente, se le despoja de la capacidad de decidir sobre sus bienes y derechos más importantes, cosificándola y reduciéndola a la categoría de objeto o mercancía para realizar un negocio ulterior o satisfacer cualquier interés del sujeto activo o un tercero” (pp. 72 – 73)

Moya Guillem (Diciembre 2016)²¹⁴ examina las cuatro tesis mayoritariamente defendidas en la doctrina frente al bien jurídico protegido por el delito de trata de seres humanos con relación a la víctima: la dignidad, la integridad moral, la libertad y la pluriofensividad del delito. Indica que en el preámbulo de la regulación española del ilícito estudiado se hace referencia a la protección de la dignidad y la libertad del sujeto pasivo que lo sufre, pero a pesar de ello, se decanta por la idea de la pluriofensividad del delito, ubicando el núcleo de protección en los bienes jurídicos: integridad moral y libertad, al precisar “en suma, en los delitos de trata de seres humanos se tutelan tanto la integridad moral del sujeto pasivo como su libertad de autodeterminación” (p. 537). Complementa su postura al indicar que éstos bienes jurídicos deben suponer también la puesta en peligro de alguno de los bienes jurídico-penales (...) según la modalidad delictiva de la que se trate [refiriéndose a las diversas modalidades de explotación posibles en el delito de trata de seres humanos], porque también éstos conforman los tipos penales.” (p. 539).

En Colombia el delito de trata de personas se ubica en el capítulo referido a los delitos contra la autonomía personal, dentro del título de los delitos contra la libertad individual y otras garantías, así es que en Colombia se observa que se protege como bien jurídico la libertad, pero ello no le resta su carácter pluriofensivo, reconocido así por el Ministerio del Interior y Justicia de Colombia - UNDOC - Universidad del Rosario (2009)²¹⁵ cuando precisan en su publicación conjunta “como bien lo anota la jurisprudencia analizada (...) el

²¹⁴ Moya Guillem, Clara. (Diciembre 2016). Los delitos de trata de seres humanos en España y Chile. Bien jurídico protegido y relaciones concursales. *Política Criminal*. 11(22), 521-547. Santiago de Chile, Chile. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992016000200006>. Recuperado de http://www.politicacriminal.cl/Vol_11/n_22/Vol11N22A6.pdf

²¹⁵ Ministerio del Interior y Justicia de Colombia – Organización de Naciones Unidas – ONU - Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNDOC) – Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. (2009). *Aspectos Jurídicos de trata de personas en Colombia. Aportes desde el Derecho Internacional, Derecho Penal y las Organizaciones No Gubernamentales – Convenio Interinstitucional 045-2009*. Bogotá, Colombia.

bien jurídico tutelado es la dignidad de las personas que se ve lesionada cuando se le niega de forma inaudita sus derechos fundamentales e inalienables. Empero, hay que admitir que, si bien en principio se despliega de forma individual, lo cierto es que por la dinámica del fenómeno y por la importancia del bien jurídicamente tutelado, está necesariamente se proyecta a nivel colectivo que atañe a la protección de los derechos humanos” (p.32).

Y más adelante precisa “se evidencia que en la trata (...) se alude a un tipo penal pluriofensivo, habida cuenta de las complejas consecuencias que no sólo menoscaban un solo derecho fundamental, verbi gratia, la libertad, sino que de manera coetánea afecta otros como la vida y la integridad personal” (p.34).

Para Velásquez Velásquez (2010)²¹⁶ el bien jurídico protegido es la autonomía personal de la víctima individualizada del delito de trata de seres humanos, explica que al ser un delito de naturaleza personalísima, se cometerán tantos delitos como víctimas hayan sido sometidas a la explotación derivada de la trata de seres humanos.

En diversas sentencias de la Corte Constitucional²¹⁷ se hace referencia a la naturaleza pluriofensiva del delito de trata de seres humanos en Colombia, por ejemplo cuando indica en una de ellas que “se puede observar por la ubicación del tipo penal en el ordenamiento penal que la trata de personas protege el bien jurídico de la libertad y otras garantías (título III), no obstante, la trata tiene como particularidad ser un delito pluriofensivo contra la dignidad humana, que puede lesionar o poner en peligro múltiples bienes jurídicos simultáneamente como la libertad, la autonomía y la libertad sexual, entre otros. También tiene un carácter de tipo penal mixto, ya que pese a contemplar diversas modalidades de conducta, se configura con la realización de una, cualquiera de las cuatro descritas anteriormente por sus verbos rectores”. (p. 22. aparte 3.2 de la Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C-464/14).

²¹⁶ Velásquez Velásquez, F. (2010). *Manual de derecho penal*. Bogotá, Colombia: Ediciones Jurídicas Andrés Morales.

²¹⁷ Para mayor ilustración sobre el desarrollo constitucional del reconocimiento de la dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad revisar las Sentencias T-881/02, C-336/08, T-977/12 y sobre el Delito de Trata de Seres Humanos revisar las recientes Sentencias C-464/14 y C-470/16 de la Honorable Corte Constitucional Colombiana. Recuperadas de www.corteconstitucional.gov.co

En otra providencia la Honorable Corte Constitucional precisa “ya esta Corte ha indicado que (...) el delito de trata de personas “fue adicionado en el ordenamiento jurídico colombiano mediante la Ley 747 de 2002” y establecido en los artículos 188 A y B del Código Penal, como uno de los delitos contra la autonomía personal, siendo oportuno destacar que el artículo 188A fue modificado por el artículo 3° de la Ley 985 de 2005 (...) La Corte Constitucional ha puesto de manifiesto el carácter “pluriofensivo” de este delito que se configura con la realización de una cualquiera de las cuatro modalidades de conducta previstas, es decir, captar, trasladar, acoger o recibir a una persona y que “puede lesionar o poner en peligro múltiples bienes jurídicos simultáneamente”, con una finalidad de explotación” (pp. 32 y 33 aparte 4 de la Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C-470/16).

Avanzando en el estudio del delito de trata de seres humanos en idéntica Sentencia la Corte concluye “la enunciación de los derechos que pueden resultar vulnerados a causa de la trata de personas dista mucho de corresponder a una lista cerrada, definitiva y excluyente, pues, conforme se ha visto, la trata es pluriofensiva, puede hacer víctimas suyas a numerosas personas de muy variadas condiciones y para someterlas a un amplio catálogo de conductas lesivas de la dignidad humana, todo lo cual torna difícil la elaboración de un listado único de violaciones y de derechos vulnerados” (p. 43 aparte 8 de la Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C-470/16).

En Perú el delito de trata de personas está ubicado en su codificación penal dentro del título de los delitos contra la libertad y dentro del capítulo especial contra la libertad personal, por lo que su objeto de protección o bien jurídico protegido es en primer lugar la libertad personal de la víctima.

Salinas Siccha (2013)²¹⁸ al estudiar el delito de trata de personas en el Perú indica “el interés o bien jurídico que se busca proteger lo constituye la libertad personal de las personas, esto es, la libertad ambulatoria tanto de menores o mayores, capaces o incapaces. Pero en

²¹⁸ Salinas Siccha, R. (2013). *Derecho Penal. Parte especial*. Lima, Perú: Grijley y Justitia.

forma más específica, considero que con la tipificación de los supuestos que conforman en conjunto el delito de trata de personas, se busca proteger la dignidad de las personas en el sentido de no ser tratadas como instrumentos o cosas para conseguir algún fin, la misma que es lesionada por cualquiera de los supuestos delictivos, independientemente de la finalidad que persiga el agente. (...) Si la libertad personal es vulnerada, el sentido de la vida no será la expresión de los reales deseos de la persona; por tanto, su actuación no representará su voluntad, dañando de esta manera la esencia de la personalidad y, así, su condición humana. Esta afectación recorta las condiciones mínimas que todo ser humano requiere para su normal desenvolvimiento social, limita la protección de las relaciones entre las personas y de éstas para con su medio social bajo el amparo del Estado (...) el bien jurídico protegido por el delito de trata de personas es la libertad personal (entendida más bien como libertad de autodeterminación), en sentido general, y la dignidad de las personas, en sentido específico” (p. 529-530).

Para Villarroel Quinde (2017)²¹⁹ “el bien jurídico protegido en este delito lo constituye la dignidad del ser humano, entendida como la prohibición de cosificación vejatoria y humillante de la persona” (p. 3).

Para Caro Coria (2011)²²⁰ “la trata de personas se concreta más bien en un desvalor de resultado lesivo contra la libertad individual ambulatoria de la víctima” (p. 95).

Para Galves & Delgado (2011)²²¹ en el delito de trata de personas “esencialmente se protege la libertad personal, puesto que el agente, valiéndose de cualquiera de los medios previstos en el tipo penal privará de su libertad a la víctima, con la finalidad de someterla a cualquier forma de explotación sexual, laboral, etc.; lo que nos permite sostener que en el tipo penal bajo análisis también se estaría atentando contra la dignidad humana y el libre

²¹⁹ Villarroel Quinde, C. A. (2017). *El bien jurídico protegido por el delito de trata de personas en el ordenamiento jurídico peruano. Tesis para optar el grado académico de Magister en Derecho penal*. Maestría de derecho penal de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, Perú. Recuperado de http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/9736/Villarroel_Quinde_Bien_jur%C3%ADdico_protegido1.pdf?sequence=1

²²⁰ Caro Coria, D. (2010). Sobre la relación entre los delitos contra la libertad sexual y de trata de personas. En *Gaceta Penal y Procesal Penal*. 29. Lima, Perú.

²²¹ Galves, T & Delgado, W. (2011). *Derecho penal. Parte especial. Tomo II*. Lima, Perú: Juristas Editores.

desarrollo de la personalidad, incluso podrían afectarse otros bienes jurídicos como la libertad sexual, la integridad física, etc.” (p. 150).

Para Montoya Vivanco (2016)²²² el bien jurídico protegido por el delito de trata de personas en Perú es la dignidad humana, como esencia de la lucha contra la trata de personas y que coincide con la perspectiva asumida por diversos instrumentos internacionales de protección, además del hecho de que la dignidad humana constituye una categoría que permite una más adecuada evaluación de la gravedad del fenómeno de trata de personas.

La Corte Suprema²²³ del Perú al estudiar el delito de trata de personas precisa “2°. La trata de personas, en los términos como aparece regulada en el Código Penal vigente, constituye un delito que atenta contra la libertad personal [Cfr. Ramiro Salinas Siccha: Derecho Penal. Parte Especial - Volumen I, Editorial Grijley, Lima, 2010, p. 498], entendida como la capacidad de autodeterminación con la que cuenta la persona para desenvolver su proyecto de vida, bajo el amparo del Estado y en un ámbito territorial determinado” (p. 4 - Acuerdo Plenario N° 03-2011/CJ-116 - Apartado 12°).

El Tribunal Constitucional²²⁴ peruano en múltiples sentencias establece “el derecho a la libertad personal garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias. Los alcances de la garantía dispensada a esta libertad comprenden frente a cualquier supuesto de privación de la libertad locomotora, independientemente de su origen, la autoridad o persona que la haya efectuado. Garantiza, pues, ante cualquier restricción arbitraria de la libertad personal, según señala el artículo 9° de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos”.

²²² Montoya Vivanco, Y. (Mayo 2016). El delito de trata de personas como delito complejo y sus dificultades en la jurisprudencia peruana. En *Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú*. (76), 393-419. Lima, Perú. ISSN 2305-254. <http://dx.doi.org/10.18800/derechopucp.201601.016>. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/14863/15404>

²²³ Corte Suprema de Justicia del Perú, Acuerdo Plenario 3-2011/CJ-116 de 6 de diciembre de 2011. Lima, Perú.

²²⁴ Tribunal Constitucional del Perú. STC. Exp. N° 1091-2002-HC/TC, fundamento jurídico 2. Lima, Perú; idéntica referencia se encuentra en Corte Superior de Justicia de Ica. EXP. N.° 2510-2005-HC/TC Segunda Sala Penal, caso César Javier Chávez Berrocal Resolución N.° 02510-2005-HC de 06/04/2006. Ica, Perú.

Como conclusión podemos precisar que el delito de trata de seres humanos es un delito complejo, pluriofensivo y omnicomprensivo, por ello es menester verificar su mayor radio de desvalor en comparación con otros tipos penales, para determinar los bienes jurídicos protegidos mediante su tipificación, no olvidando el principio de la consunción penal, toda vez que hay delitos que se encuentran en un aparente concurso con el de trata, pero que si efectivamente se persigue la explotación de otro ser humano, se debe tipificar como trata y no como el delito presuntamente conexo, como por ejemplo, secuestro, estimulación a la prostitución, tortura, etc.

Así las cosas, los bienes jurídicos protegidos varían principalmente según la ubicación del tipo en la codificación penal nacional, pero partiendo de la concepción que el delito de trata de seres humanos posee una naturaleza pluriofensiva de los derechos de los seres humanos víctimas de la explotación tipificada en tal delito.

En todas las legislaciones estudiadas no hay un acuerdo unísono de vulneración, más sin embargo hay un pseudo acuerdo doctrinal y jurisprudencial en la mayoría de las legislaciones revisadas, frente al hecho que el delito de trata de seres humanos, a pesar de su ubicación sistémica en los respectivos códigos penales, presenta una naturaleza pluriofensiva.

Sin llegar a haber un acuerdo frente a ¿cuáles derechos son los vulnerados? y por ende ¿cuáles serían los otros núcleos de protección o bienes jurídicos protegidos de forma conexa a este delito?, los cuales se identificarán de forma clara en el estudio de cada caso y dependiendo de la explotación a la que sea sometido el ser humano víctima de trata.

Podemos empezar estableciendo que en todas las formas de trata de seres humanos se vulnera la dignidad humana y la libertad en todas sus posibles acepciones (la cual se calificará según el caso, libertad e indemnidad sexual, libertad ambulatoria, libre albedrío, libre desarrollo de la personalidad, autonomía de la voluntad y libertad personal, libre autodeterminación, libre elección de profesión u oficio, etc.) muy de la mano de lo enunciado en los instrumentos jurídicos internacionales, que guían todo la lucha contra este flagelo.

Ahora bien, también encontramos vulnerados bienes jurídicos como la integridad y seguridad personal, la formación sexual, la indemnidad sexual y reproductiva, la honra, el no ser sometido a actos de explotación, tortura, ni tratos crueles, inhumanos o degradantes, la salud física y mental, la seguridad laboral, la salud pública y otro sin número de posibles derechos susceptibles de demostración puntual según el caso específico puesto en conocimiento del operador judicial y fundados en la legislación aplicable al caso.

De igual forma se vulneran los Derechos humanos de las víctimas consagrados en instrumentos jurídicos internacionalmente aceptados y reconocidos donde se erigen las prohibiciones al sometimiento de seres humanos a servidumbre, esclavitud, trabajos forzados, venta, explotación y trata de seres humanos, etc., como en la Declaración Internacional de Derechos Humanos, artículo 4; Pacto Internacional de Derechos Civiles Y políticos, artículo 8; Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias, párrafo 4 del preámbulo y artículo 11; Convención sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer, artículo 6; Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 19, 32, 34, 35, 36 y 39; Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, párrafos 2, 4, 5 y 7 del preámbulo y artículos 1 y 3; y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 10.

Para la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas - ACNUDH (2014)²²⁵ “los vínculos entre los derechos humanos y la lucha contra la trata están firmemente establecidos. Desde sus primeros días y hasta la actualidad, el derecho de los derechos humanos ha proclamado de manera inequívoca que es fundamentalmente inmorales e ilícitos que alguien se apropie de la personalidad jurídica, el trabajo o la humanidad de otra persona” (p. 5).

²²⁵ Organización de Naciones Unidas – ONU - Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas – ACNUDH. (2014). *Los Derechos humanos y la trata de personas. Folleto informativo N° 36*. Nueva York, Estados Unidos de América y Ginebra, Suiza.

Para enfatizar su manifestación trae una relación de los derechos humanos más afectados por la trata, en donde menciona: la prohibición de discriminar por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición; el derecho a la vida; el derecho a la libertad y la seguridad; el derecho a no ser sometido a esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso o trabajo en condiciones de servidumbre por deudas; el derecho a no ser sometido a torturas y/o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el derecho a no sufrir violencia de género; el derecho a la libertad de asociación; el derecho a la libertad de circulación; el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias; el derecho a un nivel de vida adecuado; el derecho a la seguridad social; y el derecho del niño a una protección especial. (p. 5)

Por el vasto universo que nos representan las diversas conductas que despliegan los tratantes para explotar a otro ser humano, para volverlo mercancía u objeto de cambio, de trueque o como mero medio para obtener un beneficio de cualquier índole, no es posible efectuar un listado comprensivo de todos los derechos posiblemente vulnerados con este flagelo. Cada caso de trata, es especial y único, los tratantes ejecutan, cada vez más, conductas en extremo aberrantes con sus víctimas, demostrando que no tiene límite su capacidad de hacer el mal, de muchas y muy variadas formas, en donde si el Derecho circunscribe a un listado las vulneraciones o los bienes jurídicos protegidos de forma taxativa, generaría la no protección de alguno o algunos bienes jurídicos vulnerados con las conductas tipificadoras de este deplorable delito.

Ello me obliga a pregonar que antes de cerrarnos desde la doctrina en un listado preestablecido de bienes jurídicos vulnerables o derechos vulnerables, cuando se está frente al delito de trata de personas, se debe dejar esa posibilidad abierta a la sana interpretación del juzgador de cada caso particular, para no desproteger a las víctimas cuando padecen situaciones inimaginables e imprevisibles por los legisladores nacionales o internacionales, vulneradoras de múltiples bienes jurídicos, gestadas en el decurso tipificador del delito en estudio. Más, sin embargo, sin lugar a dudas es importante definir en cada legislación que

este tipo de ilícito implica la vulneración de una multiplicidad de bienes jurídicos protegidos por cada ordenamiento penal a que nos refiramos.

Lo importante entonces es aplicarle a la trata de seres humanos un enfoque basado en los Derechos humanos, que se erija como marco conceptual para luchar contra la trata, aplicando desde lo normativo aquellas reglamentaciones de orden internacional, regional o nacional que se refieran a los derechos humanos, y desde lo operativo fundado en la promoción y protección de los derechos mencionados. Este enfoque para la ACNUDH (2014) requiere un análisis de las formas en que se vulneran los Derechos humanos a todo lo largo del devenir del delito, sin olvidar las obligaciones de los Estados en virtud del Derecho internacional de los Derechos humanos, quedando sometidos todos los aspectos de respuesta nacional, regional e internacional frente al delito de trata de seres humanos, a los derechos y obligaciones establecidos por tal Derecho.

Por otra parte, el delito de trata de seres humanos puede llegar a considerarse un delito de lesa humanidad, si se comete como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra la población civil o con conocimiento de dicho ataque, tanto en tiempos de paz como en tiempos de conflicto armado.

Con relación a considerarse al delito de trata de seres humanos como una infracción grave del Derecho internacional humanitario, debe estudiarse cada caso, por ejemplo, en el caso de reclutamiento forzado de menores de edad para participar en hostilidades o ataques armados bien sea como combatientes o niños soldados²²⁶, se puede observar que tales acciones van en contravía del Derecho internacional humanitario y se podría tipificar como trata de seres humanos si se logra demostrar los fines de explotación requeridos por el tipo penal de trata.

²²⁶ En términos generales, combatientes menores de edad son los menores que participan directamente en las hostilidades, y niños soldados, son los menores que sirven a una de las partes del conflicto armado en calidad de auxiliar, cocinero(a), informante, guía, cargador(a), esposa(o) o esclava(o) forzada(o), etc. Para profundizar en la diferenciación entre los conceptos de menores combatientes o niños soldados la encontramos ver Valencia Villa, A. (2013). *Derecho Internacional Humanitario, Conceptos básicos. Infracciones en el conflicto armado colombiano*. Bogotá, Colombia. pp. 589 – 596.

Finalmente hay que referirnos al sujeto pasivo del delito de trata de seres humanos, el cual es común a todos los países estudiados y que no es otro que la persona o ser humano, según la definición jurídica y las connotaciones propias que dichos términos tienen en cada Estado, y que se ha estudiado ya en un capítulo previo al cual os remito.

d. Sanciones penales previstas en instrumentos jurídicos internacionales y nacionales.



Fuente: Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito - UNDOC. Campaña Internacional Corazón Azul, lanzada en marzo de 2008 en Viena - Austria. Recuperado en <https://www.unodc.org/blueheart/es/about-us.html> y en <https://www.unodc.org/blueheart/es/campaign-tools.html>

En los instrumentos jurídicos internacionales se establecen mínimos para que las legislaciones internas nacionales tipifiquen los delitos en ellos contenidos, encontramos entonces los siguientes marcos sancionatorios en tales instrumentos:

El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional en su artículo 5 establece la penalización requerida de trasposición en las legislaciones internas de los países suscriptores de tal Protocolo de Palermo al indicar:

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su Derecho interno las conductas enunciadas en el artículo 3 del presente Protocolo, cuando se cometan intencionalmente.

2. Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito:

a) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la tentativa de comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo;

b) La participación como cómplice en la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo; y

c) La organización o dirección de otras personas para la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo.

La Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas, por la que se sustituye la Decisión Marco 2002/629/JAI del Consejo, establece normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y de las sanciones en el ámbito de la trata de seres humanos. En su artículo 4 prevé con relación a las penas, que son los Estados miembros los que definirán la duración de la pena privativa de libertad a los autores de este delito, pero fija un límite de duración máxima de al menos cinco años y de al menos diez años cuando la infracción: se haya cometido contra una víctima particularmente vulnerable²²⁷; se haya cometido en el marco de una organización delictiva; se haya puesto en peligro de forma deliberada o por grave negligencia la vida de la víctima; se haya cometido empleando violencia grave; o se haya causado a la víctima daños particularmente graves.

Frente a la sanción a las personas jurídicas, en el artículo 6 de la Directiva en estudio se precisa que los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que a la persona jurídica considerada responsable en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, apartados 1 o 2, le sean impuestas sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, que incluirán multas de carácter penal o de otro tipo, y que podrán incluir otras sanciones como, por

²²⁷ La misma norma establece que la definición de víctima especialmente vulnerable, contemplará como mínimo a los menores de edad.

ejemplo: exclusión del disfrute de ventajas o ayudas públicas; inhabilitación temporal o permanente para el ejercicio de actividades comerciales; sometimiento a vigilancia judicial; disolución judicial; o cierre temporal o definitivo de los establecimientos utilizados para cometer la infracción.

Así mismo prevé en el artículo 7 *ibídem* que los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que sus autoridades competentes puedan embargar y decomisar los instrumentos y productos de las infracciones a que se refieren los artículos 2 y 3 de la Directiva.

Esta Directiva declara que los Estados miembros adoptarán, de conformidad con los principios básicos de sus respectivos ordenamientos jurídicos, las medidas necesarias para garantizar que las autoridades nacionales competentes puedan optar por no enjuiciar ni imponer penas a las víctimas de trata de seres humanos por su participación en actividades ilícitas que se hayan visto obligadas a cometer, como consecuencia directa de haber sido objeto de cualquiera de los actos contemplados en el artículo 2.

Ahora bien, en las legislaciones nacionales estudiadas, al transponer los instrumentos internacionales a sus legislaciones propias o al tomar la iniciativa de incluir en su codificación penal el delito de trata de seres humanos o como allí se le denomine, encontramos que no hay una única forma o medida sancionatoria, sino que gozan de multiplicidad de penas, las cuales sintetizaremos a continuación y en el Anexo 3 encontrarán un cuadro donde se diagrama una comparación entre las sanciones establecidas por los tres países que estamos analizando con fines nemotécnicos pedagógicos:

1. España:

En el artículo 177 Bis del Código penal español se prevé como pena para la realización de las conductas descritas en su número 1, la prisión de 5 a 8 años.

Si concurren las circunstancias agravantes del tipo enunciadas en el número 4, éstas son: poner en peligro la vida o integridad física o psíquica de las personas objeto del delito o cuando la víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad, estado gestacional, discapacidad o situación personal, o sea menor de edad; la pena a imponer será la superior en grado a la prevista en el número 1. Y de concurrir más de una circunstancia de agravación se impondrá la pena en su mitad superior.

Si el sujeto activo realiza el tipo prevaliéndose de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público se le impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado 1 de este artículo e inhabilitación absoluta de 6 a 12 años. Si además concurriese alguna de las circunstancias agravantes previstas en el número 4, se impondrán las penas en su mitad superior.

Si el culpable pertenece a una organización o asociación de más de dos personas, incluso de carácter transitorio, que se dedique a la realización de tales actividades, se le impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado 1 de este artículo e inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por el tiempo de la condena. Si concurre alguna de las circunstancias previstas en el número 4 se le impondrán las penas en la mitad superior. Si concurriera la circunstancia prevista en el número 5 se le impondrán las penas señaladas en este en su mitad superior.

Si se tratase de jefes, administradores o encargados de dichas organizaciones o asociaciones, se les aplicará la pena en su mitad superior, que podrá elevarse a la inmediatamente superior en grado. En todo caso se elevará la pena a la inmediatamente superior en grado si concurriera alguna de las circunstancias previstas en los números 4 o 5.

Frente a la responsabilidad de las personas jurídicas establece que cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en el artículo 177 Bis, se le impondrá la pena de multa del triple al quíntuple del beneficio obtenido. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y

tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

Se sanciona también la provocación, conspiración y proposición para cometer el delito de trata de seres humanos con la pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente.

Adicionalmente se establece que las penas previstas en el artículo en estudio se impondrán sin perjuicio de las que correspondan, en su caso, por el delito del artículo 318 bis y demás delitos efectivamente cometidos, incluidos los constitutivos de la correspondiente explotación.

El legislador español quiso dejar sentado que las condenas de los jueces o tribunales extranjeros por delitos de la misma naturaleza que los previstos en este artículo producirán los efectos de reincidencia, salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pueda serlo con arreglo al Derecho español.

Por último hay que resaltar la manifestación expresa que sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales del código penal español, la víctima de trata de seres humanos quedará exenta de pena por las infracciones penales que haya cometido en la situación de explotación sufrida, siempre que su participación en ellas haya sido consecuencia directa de la situación de violencia, intimidación, engaño o abuso a que haya sido sometida y que exista una adecuada proporcionalidad entre dicha situación y el hecho criminal realizado.

2. Perú:

En el artículo 153 del Código penal peruano se prevé como pena para la realización de las conductas descritas en tal artículo la privación de la libertad por no menos de 8 años ni por más de 15 años.

Ahora en el artículo 153 A de igual codificación, se prevén las formas agravadas del delito de trata de personas, imponiendo como pena la privación de la libertad por no menos de 12 años ni por más de 20 años e inhabilitación conforme al artículo 36° incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del código penal, cuando:

1. El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública;
2. El agente es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial, que aprovecha (sic) de esta condición y actividades para perpetrar este delito;
3. Exista pluralidad de víctimas;
4. La víctima tiene entre (sic) catorce y menos de dieciocho años de edad o es incapaz;
5. El agente es cónyuge, conviviente, adoptante, tutor, curador, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o tiene a la víctima a su cuidado por cualquier motivo o habitan en el mismo hogar.
6. El hecho es cometido por dos o más personas.

3. Colombia:

En el artículo 188 A del Código penal colombiano, se prevé como pena para la realización de las conductas descritas en tal artículo, la prisión de 13 a 23 años y una multa de 800 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte en el artículo 188 B ibídem se prevén las circunstancias de agravación punitiva, para las cuales se indica que las penas para los delitos descritos en el artículo 188 A, se aumentarán de una tercera parte a la mitad:

1. Cuando se realice en persona que padezca, inmadurez psicológica, trastorno mental, enajenación mental y trastorno psíquico, temporal o permanentemente o sea menor de 18 años.
2. Como consecuencia, la víctima resulte afectada en daño físico permanente y/o lesión psíquica, inmadurez mental, trastorno mental en forma temporal o permanente o daño en la salud de forma permanente.
3. El responsable sea cónyuge o compañero permanente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.

4. El autor o partícipe sea servidor público.

Añade el párrafo del artículo 188B ejusdem que cuando las conductas descritas en el artículo 188 A se realicen sobre menor de 12 años la pena se aumentará en la mitad.

IV. ANÁLISIS VICTIMOCÉNTRICO DEL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS: ESTUDIANDO LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS DESDE LA PERSPECTIVA DE LA VÍCTIMA Y REVISANDO SU ESTADO DE CUMPLIMIENTO.

En este apartado se pretende efectuar un análisis de las legislaciones en estudio desde la perspectiva de las víctimas, especialmente en los temas de protección y asistencia a éstas, revisando los instrumentos internacionales, regionales y nacionales, esperando poder hacer una aproximación a la determinación de ¿en qué medida las reglamentaciones nacionales respetan y dan aplicación a las obligaciones emanadas del Protocolo de Palermo? y, en especial, si España respeta y da aplicación a las obligaciones generadas por la suscripción del Convenio N° 197 del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, conocido como el Convenio de Varsovia 2005²²⁸ y de la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo²²⁹. También analizaremos la reciente Resolución A/RES/72/195 de 23 de enero de 2018 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas que, a pesar de su carácter no vinculante, en razón a los verbos rectores usados, sí es importante porque da los primeros pasos desde este organismo internacional hacia la visión victimocéntrica defendida en esta investigación.

Iniciaremos afirmando que los Estados de España, Colombia y Perú han contraído compromisos internacionales y regionales frente a la trata de seres humanos, pero hay pocas evidencias de un cumplimiento real, y si se me permite comprometido frente a las víctimas de este delito, que vaya más allá de la trasposición legal de los tipos penales involucrados.

²²⁸ Consejo de Europa. (2005). *Convenio N° 197*, sobre la lucha contra la Trata de Seres Humanos – Convenio de Varsovia, de 16 de mayo de 2005, ratificado por España el 23 de febrero de 2009 y entró en vigor el 1 de agosto de 2009. Varsovia, Polonia. Recuperado de <https://www.mscbs.gob.es/ssi/igualdadOportunidades/internacional/consejoeu2/doc/ConveniodeConsejoEuropaTrata.pdf> y <https://rm.coe.int/16805d41b7> también en https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2009-14405

²²⁹ Decisión marco 2002/629/JAI, de 19 de julio de 2002, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos. Consejo de la Unión Europea. Bruselas, Bélgica Recuperada de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32002F0629>

Se debe precisar que la situación actual del delito de trata de seres humanos, desde la perspectiva de la acción estatal, se ha centrado en una visión criminocéntrica del mismo, olvidando a la víctima. Muchos de los países que han suscrito o ratificado el Protocolo de Palermo y han cumplido formalmente con los compromisos adquiridos frente a las víctimas de este delito, pero dichas acciones no han sido efectivas en la protección, ayuda y reintegración social de las víctimas; los países en estudio no son la excepción a esta regla.

España, Colombia y Perú han cumplido con la transposición legislativa requerida para lograr una homogenización de la tipificación de las conductas y eventos criminales que se penan como trata de seres humanos en el mundo, aunque Colombia y Perú, como ya se expuso en un acápite previo, han conservado sus propias denominaciones, esto es, trata de personas. Así mismo en las legislaciones penales de dos países no se encontró sanción posible de índole penal para el evento de que se establezca a una persona jurídica como autora o responsable penalmente por este ilícito. España siguiendo la Directriz europea prevé la sanción penal para personas jurídicas.

La sola transposición normativa en sí, es un gran avance en el devenir de la lucha contra la trata de seres humanos, y mal haría yo en no reconocer su valía, mi tesis se centra en demostrar que ya hemos superado ese punto neurálgico, al observar que muchos países con esa sola actuación, se sienten tan complacidos que han dejado ahí sus esfuerzos y no es momento de parar las acciones frente a la trata, es momento de efectuar el giro jurídico requerido, ya enarbolado por la doctrina y por alguna reglamentación regional europea como pionera de la visión victimocéntrica, redoblando los esfuerzos en la erradicación global de este mal, comenzando por las realidades nacionales, con el fin de que se logre un cúmulo de acciones locales con alcance global, centradas en lo que realmente es importante, el ser humano, como víctima de este delito.

Por ello, el estudio en el cual estamos involucrados, adquiere un mayor realce, por ser necesario para apoyar a los países en el siguiente paso en la lucha contra la trata de seres humanos, esto es, adoptar una visión victimocéntrica del delito y de las acciones de lucha contra el mismo.

Este fin genera la necesidad de efectuar un diagnóstico de los cumplimientos de tales países que permita tener un panorama real que nutra el capítulo final de esta investigación, en el cual se pretende consolidar una propuesta de estrategia internacional integral de lucha contra la trata de seres humanos desde una visión victimocéntrica, la cual permita a los Estados ocuparse de prevenir y penalizar este delito con aplicación de la definición acuñada en el capítulo III de esta investigación, la cual es comprensiva de la mayoría de las realidades actuales de la trata y que se diseñó de forma que permita la inclusión de nuevas formas de ejecución de este ilícito, sin mayores cambios legislativos que generen impunidad de algunas actividades en el interregno de estudio y tipificación nacional de las nuevas conductas detectadas y que a su vez permita la protección, el tratamiento, la ayuda y la reintegración social de las víctimas.

Ahora bien, centrándonos en el capítulo actual, como punto de partida es menester indicar que todos los compromisos estatales adquiridos en materia de trata de seres humanos, se encuentran establecidos en el marco jurídico internacional de tal delito, ese marco está compuesto por una serie de instrumentos jurídicos internacionales vinculantes o facultativos para los Estados, centrando nuestra revisión a los compromisos adquiridos por el estado español, derivados de esos instrumentos frente a la tipificación del delito y frente a la víctima del mismo.

Luego de efectuadas las verificaciones, lo primero que se pudo concluir es que las obligaciones de mera transposición normativa que contienen estos instrumentos, como ya se había adelantado, en su mayoría se encuentran cumplidas por los tres países analizados; ahora bien, sobre los temas que brindan algún vislumbre de visión victimocéntrica contenidos en tales instrumentos, en especial aquellos que tratan sobre protección y asistencia a las víctimas de este delito, se pudo observar que tales acciones, aunque efectuadas o dispuestas en algunas normativas internas nacionales estudiadas, no se ha logrado el grado de eficacia, eficiencia y efectividad que pretenden dichas disposiciones; por ello se debe llamar la atención sobre esto, con el fin último de que los Estados puedan hacer una revisión interna sincera de su proceder y diseñar y ejecutar acciones con un análisis y seguimiento del pretendido impacto positivo

frente a las difíciles situaciones en que se encuentran las víctimas del delito de trata de seres humanos en su país.

Para obtener un panorama correcto que nos permita arribar a conclusiones útiles, es preciso hacer una introducción al lector de las fuentes de obligaciones jurídicas internacionales, la cual no pretende ser una descripción exhaustiva, sino un resumen útil para el estudio acometido en este capítulo, con el fin de poder tener una mejor ubicación y comprensión del tema a tratar.

a. Fuentes de obligaciones jurídicas internacionales:

Tal y como sintetiza la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos ACNUDH de las Naciones Unidas (2010) en los principios y directrices recomendados sobre derechos humanos y trata de personas²³⁰ “el derecho internacional es el conjunto de normas y principios que gobiernan las relaciones y el trato entre Estados. El derecho internacional impone obligaciones específicas a los Estados y les reconoce derechos específicos, tal y como hace el derecho interno con los particulares. En algunos casos, se han elaborado normas de derecho internacional que se ocupan de las relaciones entre los Estados y los particulares, como en el derecho penal internacional y el derecho internacional de los derechos humanos” (pp. 17 y ss).

En otro momento la Organización de Naciones Unidas²³¹ indicó en su página web que “el Derecho Internacional define las responsabilidades legales de los Estados respecto a su forma de proceder con otros países y al trato que brindan a las personas dentro de las fronteras estatales. Su dominio engloba un ámbito muy amplio de temas de interés internacional, tal como los derechos humanos, los programas de desarme, los delitos internacionales, los refugiados, la inmigración, los problemas de nacionalidad, el trato a los prisioneros, el uso de la fuerza y la forma de actuar en la guerra, entre otros. También regula el patrimonio

²³⁰ Organización de Naciones Unidas – ONU. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas – ACNUDH. (2010). *Principios y Directrices Recomendados sobre Derechos Humanos y Trata de Personas*. New York, Estados Unidos de América y Ginebra, Suiza.

²³¹ Recuperado de <http://www.un.org/es/globalissues/law/>

mundial, como el medio ambiente, el desarrollo sostenible, las aguas internacionales, el espacio exterior, las comunicaciones mundiales y el comercio mundial.”

Por su parte Becerra Ramírez (1997)²³² precisa que “el derecho internacional es un orden jurídico descentralizado que responde a las características que prevalecen en las relaciones internacionales. Por eso, no se puede exigir ni esperar que el orden jurídico internacional tenga las mismas peculiaridades que el orden interno” (p. 4).

Osmańczyk (1976)²³³ lo define como el sistema de principios y normas que regulan las relaciones internacionales entre los Estado. (p. 44)

El Derecho internacional es entonces el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los Estados, establece los derechos y deberes de los Estados en la comunidad internacional; determina las competencias de cada Estado y reglamenta las organizaciones e instituciones de carácter internacional.

Con base en estas aproximaciones se puede concluir que dentro de este tipo *sui generis* de Derecho, existen unas fuentes de obligaciones o formas de manifestación del Derecho internacional, las cuales tradicionalmente se han tomado del listado que a continuación se transcribe, establecido en el artículo 38.1 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia²³⁴, que posee como antecedente el artículo 38 del Estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, ya que las mismas son reconocidas de forma generalizada en la mayoría de los países, aunque hay que indicar que existen múltiples discusiones doctrinarias sobre los alcances de cada una de ellas, pero éste no es el sitio ideal para conciliar tales desavenencias, válganos para nuestro estudio revisar el artículo mencionado.

²³² Becerra Ramírez, M. (1997). *Derecho Internacional Público*. México D.F., México: McGraw Hill.

²³³ Osmańczyk, E. J. (1976). *Enciclopedia mundial de relaciones internacionales y Naciones Unidas*. México D.F., México: Fondo de Cultura Económica.

²³⁴ Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, de 26 de junio de 1945. Organización de Naciones Unidas – ONU. La Haya, Países Bajos. Recuperado de <http://www.un.org/es/documents/iccjstatute/chap2.htm>
<https://www.icj-cij.org/files/statute-of-the-court/statute-of-the-court-es.pdf>

1. La Corte, cuya función es decidir conforme al Derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

- a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
- b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
- c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
- d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59.

Como se observa tal artículo no trae la diferenciación entre fuentes primarias y fuentes secundarias o subsidiarias, pero como la doctrina internacional sí hace esa diferencia, y la misma trae la virtualidad de ser pedagógica, a continuación integraremos tal diferenciación a nuestra base conceptual inicial del presente acápite:

Fuentes primarias de obligaciones jurídicas internacionales: Se reconocen doctrinariamente, las siguientes fuentes primarias de obligaciones jurídicas internacionales:

i. **Los tratados:** También llamados Convenciones Internacionales, Protocolos, Pactos o como se hayan decidido nombrar por los suscribientes, son, en definitiva, cualquier pacto o acuerdo celebrado entre dos o más Estados, que genera derechos y obligaciones entre ellos y que en virtud de la voluntad de los suscribientes adquiere fuerza jurídica en el marco del Derecho internacional.

ii. **Las costumbres internacionales:** Son la fuente más antigua del Derecho internacional, son concebidas como una práctica generalmente aceptada como Derecho por los países, sin necesidad de que esté escrito.

Poseen un elemento material y uno psicológico perfectamente discernibles, el primero se establece en la repetición de ciertos actos o conductas entre los Estados; y el segundo se

verifica al realizar esa acción o conducta con la convicción de que es jurídicamente obligatoria.

Para la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos humanos de la ONU (2010)²³⁵ se considera que una norma internacional es consuetudinaria si: “i) Refleja la práctica general y uniforme de los Estados, y ii) Si esa práctica va acompañada de un sentido subjetivo de obligación jurídica (*opinio juris*)” (p. 24).

Así mismo para el ACNUDH (2010)²³⁶ se requiere, para que la norma exista y obligue a los Estados, que haya un “consenso general de que la norma de que se trata es de hecho una obligación y goza de un nivel suficiente de prácticas acordes por parte de los Estados” (p. 24). Lo cual es complementado por Becerra Ramírez (1997)²³⁷ cuando indica que existe una excepción y es que el Estado haga saber de manera inequívoca que no consiente con esa costumbre.

Del texto del artículo 38 sub examine se puede colegir que la Corte sólo la tomará como fuente de obligaciones cuando se erija como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho. Esta contera ha recibido múltiples críticas desde todos los actores jurídicos, ya que la costumbre, como se ha precisado antes, no es prueba de una práctica generalmente aceptada como Derecho, sino que, por el contrario, es formadora de Derecho. El examen de la práctica de un pueblo o Estado, es lo que demostrará la existencia de esa costumbre creadora de Derecho. En la actualidad, se debe indicar que ha perdido mucho terreno, por el uso casi generalizado de la vía más simple y expedita dada por el Derecho escrito, pero en los albores de las sociedades la costumbre fue la máxima cumbre de creación de derechos y obligaciones entre las personas y entre los Estados.

²³⁵ Organización de Naciones Unidas – ONU. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas – ACNUDH. (2010). *Principios y Directrices Recomendados sobre Derechos Humanos y Trata de Personas*. New York, Estados Unidos de América y Ginebra, Suiza.

²³⁶ Organización de Naciones Unidas – ONU. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas – ACNUDH. (2010). *Principios y Directrices Recomendados sobre Derechos Humanos y Trata de Personas*. New York, Estados Unidos de América y Ginebra, Suiza.

²³⁷ Becerra Ramírez, M. (1997). *Derecho Internacional Público*. México D.F., México: McGraw Hill. p. 41

iii. **Los principios generales del derecho:** Son las normas o principios que aparecen en los principales ordenamientos jurídicos del mundo. Para la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU²³⁸ “una vez reconocidos como tales, esos principios generales operan obligando a los Estados, aunque no sean parte en un tratado o el derecho consuetudinario” (p. 24).

Para Becerra Ramírez (1997)²³⁹ “son principios que son comunes a todos los sistemas jurídicos, tales como que nadie puede ser juez en su propia causa, la ley especial deroga a la general, la ley posterior deroga a la anterior, nadie puede transmitir a otro más derechos de los que él mismo posee, etcétera. (...) En esencia, los principios generales del derecho son instrumentos que tiene el juzgador para resolver las controversias en caso de lagunas, con esto se conforma un sistema jurídico completo donde no puede existir un caso sin respuesta jurídica” (p. 56).

Fuentes secundarias o subsidiarias de obligaciones jurídicas internacionales: Se reconocen por la doctrina como fuentes secundarias o subsidiarias de las obligaciones jurídicas internacionales las siguientes:

i. **Las Decisiones de las cortes y los tribunales internacionales, denominadas también jurisprudencia internacional:** La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU (2010)²⁴⁰ considera que “Las decisiones de las cortes y los tribunales internacionales son una fuente del derecho que cobra cada vez más importancia a medida que se va estableciendo un número mayor de órganos de ese tipo encargados de muy diversas cuestiones (...) La capacidad de generación de derecho internacional de una corte o un tribunal determinados dependerá de varios factores, entre ellos las normas bajo las que opera, su jurisdicción y composición (...) Sin embargo, sus decisiones no constituyen en sí mismas

²³⁸ Organización de Naciones Unidas – ONU. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas – ACNUDH. (2010). *Principios y Directrices Recomendados sobre Derechos Humanos y Trata de Personas*. New York, Estados Unidos de América y Ginebra, Suiza.

²³⁹ Becerra Ramírez, M. (1997). *Derecho Internacional Público*. México D.F., México: McGraw Hill.

²⁴⁰ Organización de Naciones Unidas – ONU. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas – ACNUDH. (2010). *Principios y Directrices Recomendados sobre Derechos Humanos y Trata de Personas*. New York, Estados Unidos de América y Ginebra, Suiza.

una fuente de derecho internacional ni tienen autoridad jurídica internacional obligatoria” (p. 25).

Becerra Ramírez (1997)²⁴¹, fundándose en lo establecido por el artículo 59 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, precisa que “ las decisiones de la Corte no son obligatorias sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido (...) las decisiones judiciales y la doctrina son solamente medios auxiliares: no son una verdadera fuente, ya que una sentencia no puede basarse sólo en decisiones judiciales anteriores (...) La doctrina, no cualquier doctrina, sino sólo la de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, también es un medio auxiliar del juzgado, y esto es entendible dado que el especialista opina e investiga pero no crea derecho internacional” (p. 57).

ii. **La Doctrina internacional:** Nos remitimos a lo manifestado en el párrafo anterior transcrito de Becerra Ramírez (1997).

Adicionalmente a esta clasificación es menester resaltar la existencia de una serie de instrumentos internacionales que reglamentan u orientan a los Estados emanados de organismos internacionales, pero que carecen de fuerza jurídica obligatoria, como son: declaraciones, directrices, principios, planes de acción, códigos, memorandos de entendimiento, acuerdos, resoluciones de las naciones unidas, conclusiones, recomendaciones, textos interpretativos, pronunciamientos especiales del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, etc. Los cuales, para la ONU²⁴², ayudan a contribuir en la elaboración de nuevas normas y patrones jurídicos, al proporcionar pruebas de *opinio iuris* e incluso de la práctica de los Estados en el contexto de una norma consuetudinaria incipiente.

²⁴¹ Becerra Ramírez, M. (1997). *Derecho Internacional Público*. México D.F., México: McGraw Hill.

²⁴² Organización de Naciones Unidas – ONU. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas – ACNUDH. (2010). *Principios y Directrices Recomendados sobre Derechos Humanos y Trata de Personas*. New York, Estados Unidos de América y Ginebra, Suiza. p. 25

La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas – ACNUDH (2014)²⁴³ explica que con relación al tema de la trata de seres humanos, los Tratados son la principal fuente de obligaciones para los Estados, ya que cuando se convierten en partes de un Tratado “ los Estados contraen obligaciones vinculantes con arreglo al derecho internacional y se comprometen a garantizar que sus leyes, políticas o prácticas nacionales cumplen las exigencias del tratado y están en conformidad con las normas establecidas en él. El cumplimiento de estas obligaciones es exigible en los tribunales y cortes internacionales que tengan la jurisdicción apropiada, como la Corte Internacional de Justicia, la Corte Penal Internacional o el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y también puede ser exigible en los tribunales nacionales, en función de lo establecido en el derecho interno” (p. 10); “también pueden ser pertinentes para determinar qué se exige exactamente a los Estados en materia de lucha contra la trata” (p. 12).

Explica además que “dado que la trata de personas es una cuestión compleja que puede examinarse desde varias perspectivas diferentes, los tratados pertinentes son numerosos. Por ejemplo, se aplican a la trata de personas los tratados relativos a la esclavitud y el comercio de esclavos, el trabajo forzoso, el trabajo infantil, los derechos de la mujer, los derechos del niño, los trabajadores migrantes y las personas con discapacidad, así como tratados de carácter más general dedicados a los derechos civiles, culturales, económicos, políticos o sociales. Los principales tratados de lucha contra la delincuencia, como la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción también son de interés para la cuestión de la trata de personas, como lo es igualmente el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. A estos instrumentos se añaden los tratados específica y exclusivamente dedicados a la trata de personas” (p. 11).

La ACNUDH considera que “es importante tener en consideración los numerosos instrumentos sobre la trata que, en sentido estricto, no forman parte del derecho” (p. 12), entre los que encontramos los Principios y Directrices Recomendados sobre los Derechos

²⁴³ Organización de Naciones Unidas – ONU. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas – ACNUDH. (2014). *Los Derechos humanos y la trata de personas. Folleto informativo* N° 36. Nueva York, Estados Unidos de América y Ginebra, Suiza.

Humanos y la Trata de Personas, la directrices sobre la trata de niños emitidas por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), y sobre la trata y el asilo emitidas por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), las resoluciones adoptadas por la Asamblea General y el Consejo de Derechos Humanos, las determinaciones e informes de los mecanismos internacionales de derechos humanos, como los órganos de tratados y los procedimientos especiales y los acuerdos sin fuerza de tratado que los países concluyen en relación con cuestiones como la repatriación y la reintegración de las víctimas de la trata.

La Oficina del Alto Comisionado entiende que las fuentes antes mencionadas constituyen un Derecho no vinculante que no impone obligaciones directamente a los Estados, ni confieren derechos a personas o grupos y que, por ello, en interés de la integridad del derecho internacional, es importante atribuirle el peso jurídico que en realidad tienen. Hay algunos instrumentos del derecho no vinculante que tienen cabida en el marco jurídico internacional, “porque ayudan a detectar o confirmar una cierta tendencia jurídica, o incluso contribuyen al desarrollo del derecho internacional consuetudinario en relación con un aspecto concreto de la trata de personas. El derecho no vinculante también puede ayudar a atender la sustancia de normas jurídicas más generales que se establecen en tratados” (p. 12), como cuando determinan qué medidas han de adoptar los Estados para cumplir con una obligación concreta de derecho internacional vinculante, como cuando se establecen Protocolos o Directrices para los instrumentos jurídicos de derecho internacional vinculantes.

b Análisis de los compromisos adquiridos a nivel internacional y regional por España frente al delito de trata de seres humanos, en especial las previsiones relativas a la protección y asistencia a las víctimas.

Efectuadas las precisiones precedentes que sirven de guía para la valoración adecuada de los instrumentos jurídicos internacionales cuyo estudio acometeremos para lograr una aproximación a las obligaciones a las que se ha comprometido el Estado español frente al delito de trata de seres humanos y en especial aquellas referidas a las víctimas de tal ilícito,

para lo cual haremos uso de la precisión efectuada por la ONU²⁴⁴, quien aclara que “para determinar qué obligaciones ha asumido un Estado al ratificar un tratado, es preciso tener en cuenta lo siguiente: • El texto del tratado: ¿cuáles son las obligaciones? ¿Hay límites o excepciones? ¿Cómo deben los Estados cumplir esas obligaciones? • Interpretaciones del tratado: en los tratados de derechos humanos, en general la interpretación corre a cargo de un órgano de supervisión del tratado, pero también pueden ser autoridades nacionales, regionales o internacionales, entre ellos cortes o tribunales. • Reservas al tratado: ¿ha formulado el Estado alguna reserva respecto del tratado? En caso afirmativo, ¿en qué artículos y con qué efecto?” (p.18).

De la mano de todo lo expuesto y analizado en forma previa en esta investigación, en especial del marco jurídico internacional y europeo del delito de trata de seres humanos y de las definiciones de los instrumentos jurídicos de carácter obligatorio para el Derecho internacional público y aquellos que carecen de esa potestad vinculante, pero que guían la interpretación de los primeros, se ha dado respuesta de las cuestiones antes enlistadas, bajo la visión obtenida por el contacto directo con las víctimas, las ONG que brindan ayuda a las víctimas y el estudio académico de la situación actual del delito; con todo ese bagaje jurídico y experiencial se ha desarrollado el listado inicial aproximatorio, contenido en el anexo 2 de la presente investigación, donde artículo por artículo se pretende establecer, frente a los instrumentos que a continuación haremos referencia, si la previsión estudiada es obligatoria o facultativa y si la misma se encuentra cumplida o no por el Estado español, haciendo énfasis, en que esta tarea es solo un acercamiento inicial, que podría dar pie por sí sola a diversas preguntas que podrían servir de base de otras tesis doctorales, donde se haga un estudio casuístico de las obligaciones enlistadas en el anexo mencionado.

Se advierte desde ya que este estudio es un esfuerzo por establecer los compromisos adquiridos por España frente a la lucha contra la trata de seres humanos, en especial en aquellos relativos a la protección y asistencia a las víctimas según la óptica autoral y en él se

²⁴⁴ Organización de Naciones Unidas – ONU. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas – ACNUDH. (2010). *Principios y Directrices Recomendados sobre Derechos Humanos y Trata de Personas*. New York, Estados Unidos de América y Ginebra, Suiza.

pueden incluir obligaciones que desde ésta óptica se consideren bajo la esfera de responsabilidad española, pero que el gobierno español u otros autores no lo consideren así.

España ha suscrito un gran número de instrumentos internacionales y regionales con relación al tema que nos ocupa, para conocerlos invitamos a revisar el anexo 1 de esta investigación, en donde pretendo consolidar un listado lo más amplio y completo posible de los instrumentos jurídicos internacionales, regionales y nacionales de España, Colombia y Perú, que tienen alguna implicación frente al delito de trata de seres humanos, aunque no se le denomine así en el instrumento analizado.

Con relación al Estado español se revisarán las obligaciones adquiridas que tengan una relevancia mayor o directa para la trata de seres humanos, ya que el realizar un estudio comprensivo de todas y cada una de las obligaciones suscritas por España en los diversos instrumentos internacionales o regionales excede los fines de esta investigación.

Con el fin de definir los instrumentos que analizaremos tomaremos los conceptos planteados por las Naciones Unidas previamente indicados, acotado con lo manifestado por Global Rights – ONU (2005)²⁴⁵ que precisa que “los diferentes compromisos adquiridos por gobiernos en cuanto a la trata de personas los encontramos en la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, y en las Notas Interpretativas (Travaux Préparatoires) al Protocolo contra la Trata. Juntos, estos tres documentos conforman el paquete completo de obligaciones internacionales expresamente dirigidas a la trata de personas” (p. 1).

Por ello nuestro inicio lógico será entonces desde el análisis de las obligaciones emanadas de los dos instrumentos jurídicos internacionales mencionados, a saber la Convención y el Protocolo de Palermo, en cuyo estudio se revisarán las Notas Interpretativas

²⁴⁵ Global Rights – Organización de las Naciones Unidas – ONU. (2005). *Guía anotada del Protocolo completo de la ONU Contra la Trata de Personas*. Washington DC., Estados Unidos de América. Recuperado de <http://observatorio.sdhjgd.gob.hn/biblioteca-virtual/documentos/derechos-humanos/156-gu%C3%ADa-anotada-del-protocolo-completo-de-la-onu-contra-la-trata-de-personas> y en <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/Publicaciones/2006/3556>

de ellos, para luego continuar con el estudio de las obligaciones emanadas de los instrumentos jurídicos regionales aplicables a España, a saber: El Convenio N° 197 del Consejo de Europa – Convenio de Varsovia (2005) y la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 abril de 2011, relativa a la Prevención y Lucha contra la Trata de Seres Humanos y a la Protección de las Víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo.

1. Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional²⁴⁶, ratificada por España el 21 de febrero de 2002 y publicada en el BOE 233 de 29 de septiembre de 2003.

Esta Convención no tiene actuaciones obligatorias para los Estados frente a la protección y asistencia a las víctimas de trata de seres humanos, dejando estos aspectos a la voluntad de cada Estado al usar términos como “dentro de sus posibilidades”, “cuando proceda”, o “con arreglo a su derecho interno”, entre otros. A pesar de esta poca fuerza vinculante de las previsiones de la Convención en relación con la protección y asistencia a las víctimas de trata, los organismos defensores de las víctimas y los mismos Estados, para actuar en favor de los derechos de las víctimas, pueden hacer uso de otros instrumentos de derechos humanos de carácter internacional y regional²⁴⁷ que obligan a los gobiernos a proteger los derechos de las personas tratadas.

²⁴⁶ Aprobada por la Resolución 55/25 de la Asamblea General de 15 de noviembre de 2000, celebrada en Palermo - Italia

²⁴⁷ Por ejemplo, de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención sobre la Esclavitud y la Convención Suplementaria para la Abolición de la Esclavitud, Trata de Esclavos e Instituciones y Prácticas Similares a la Esclavitud, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención sobre los derechos del Niño y Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. También, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) con la Convención concerniente al trabajo forzado o trabajo obligatorio N° C29 y las Peores Formas de Trabajo Infantil N° 182, la convención Europea para la protección de los Derechos humanos y libertades fundamentales y la Carta Africana y Derechos Humanos y Derechos de los Pueblos.

Con relación a las obligaciones que de esta Convención emanan²⁴⁸ se puede concluir que de cuarenta y un artículos solo cuatro tratan sobre medidas que de alguna forma implican protección y asistencia a las víctimas, a saber: el artículo 24, que se refiere a medidas de protección a testigos; artículo 25, que trata de la asistencia y protección a las víctimas; el artículo 29, que versa sobre capacitación del personal estatal que contactará con las víctimas y la asistencia técnica a las mismas; y el artículo 31, que establece previsiones frente a la prevención de la delincuencia organizada transnacional.

Se observa como esta Convención no trae obligaciones que sean relevantes en temas de protección y asistencia de las víctimas, pero fue un inicio, un paso necesario para recorrer el camino hacia una visión victimocéntrica que guíe la actuación de los Estados relacionada a la lucha contra la trata de seres humanos.

Hay que precisar que aquellas obligaciones emanadas de esta Convención que implican una simple trasposición normativa o integración de previsiones de orden legal en el Derecho interno español (que, como se pudo establecer, son la gran mayoría de las contenidas en la Convención de Palermo) han sido cumplidas por el Estado de forma adecuada. Ahora bien, aquellas relativas a brindar una protección y asistencia real y efectiva a las víctimas del delito de trata de seres humanos, no han sido cumplidas de forma que mejoren las situaciones de vulneración en que se encuentran las víctimas, esto como consecuencia directa de la terminología usada por la Convención, la cual establece en los artículos estudiados que lo ahí establecido se hará en la medida de las posibilidades del Estado, al usar verbos rectores no obligatorios, como procurarán, promoverán, etc.

²⁴⁸ Para profundizar en cada una de las obligaciones se puede estudiar el Anexo 3 de esta investigación, en donde se encuentran discriminadas las obligaciones por artículos y el estado de cumplimiento luego de efectuar una contrastación de la obligación, con la realidad fáctica de las víctimas percibida con las múltiples entrevistas y conversaciones libres sostenidas con ellas y con las Organizaciones No Gubernamentales cuyo fin es ayudar a las víctimas en la difícil situación en que quedan después de sufrir las diversas y penosas situaciones de explotación fruto del Delito de Trata de Seres Humanos.

2. **Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños**²⁴⁹, ratificado por España el 1 de marzo de 2002, publicado en el BOE 296 de 11 de diciembre de 2003.

Con relación a las obligaciones que de este Protocolo emanan²⁵⁰ se observa que de veinte artículos sólo cinco se encargan de temas que tienen que ver con protección y asistencia a la víctima del delito de trata de seres humanos, en alguna medida, a saber: artículo 6, números 1, 2.a, 2.b, 3, 4, 5 y 6, artículo 7, artículo 8, artículo 9.1 y artículo 10.

El artículo 6 es el que más se refiere a la protección y asistencia de las víctimas de la trata de personas, por lo cual se transcribe para su estudio a continuación:

1. Cuando proceda y en la medida que lo permita su derecho interno, cada Estado Parte protegerá la privacidad y la identidad de las víctimas de la trata de personas, en particular, entre otras cosas, previendo la confidencialidad de las actuaciones judiciales relativas a dicha trata.
2. Cada Estado Parte **velará** por que su ordenamiento jurídico o administrativo interno prevea medidas con miras a proporcionar a las víctimas de la trata de personas, cuando proceda:
 - a) Información sobre procedimientos judiciales y administrativos pertinentes;
 - b) Asistencia encaminada a permitir que sus opiniones y preocupaciones se presenten y examinen en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa;
3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de aplicar medidas destinadas a prever la recuperación física, psicológica y social de las víctimas de la trata de personas, incluso, cuando

²⁴⁹ Aprobado por la Resolución 55/25 de la Asamblea General de 15 de noviembre de 2000, entró en vigor el 25 de diciembre de 2003.

²⁵⁰ Para profundizar en cada una de las obligaciones se puede estudiar el Anexo 3 de esta tesis, en donde se encuentran discriminadas las obligaciones por artículos y el estado de cumplimiento designado por mí, luego de efectuar una contrastación de la obligación, con la realidad fáctica de las víctimas percibida con las múltiples entrevistas y conversaciones libres sostenidas con ellas y con las organizaciones no gubernamentales cuyo fin es ayudarlas en la difícil situación en que quedan después de sufrir las diversas y penosas situaciones de explotación fruto del delito de trata de seres humanos.

proceda, en cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil, y en particular mediante el suministro de:

a) Alojamiento adecuado;

b) Asesoramiento e información, en particular con respecto a sus derechos jurídicos, en un idioma que las víctimas de la trata de personas puedan comprender;

c) Asistencia médica, psicológica y material; y

d) Oportunidades de empleo, educación y capacitación.

4. Cada Estado Parte **tendrá en cuenta**, al aplicar las disposiciones del presente artículo, la edad, el sexo y las necesidades especiales de las víctimas de la trata de personas, en particular las necesidades especiales de los niños, incluidos el alojamiento, la educación y el cuidado adecuados.

5. Cada Estado Parte se esforzará por prever la seguridad física de las víctimas de la trata de personas mientras se encuentren en su territorio.

6. Cada Estado Parte **velará** por que su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos.” (Negritas fuera del texto)

El artículo transcrito, a pesar de hacer unas previsiones importantes en materia de asistencia y protección a las víctimas, se quedó corto en la redacción de las obligaciones, ya que sólo las que están resaltadas en negrita vendrían a ser obligatorias para los Estados en razón a los verbos utilizados, en las demás se utilizaron términos como “cuando proceda y en la medida que lo permita su derecho interno”, “considerará la posibilidad de aplicar”, “se esforzará por prever”, redacciones que no recubren de potestad mandatoria a las previsiones por ellas contempladas, sino que las deja en las esferas meramente facultativas y de buena intención de los Estados.

Por lo relevante del tema, esto es, asistencia y protección de las víctimas del delito de trata de seres humanos, la redacción debió ser más enérgica frente a las exigencias de actuación de los Estados, en el sentido de constituirse en verdaderas obligaciones que implicaran acción por parte de los Estados.

Los resultados de esas previsiones dejadas en la órbita volitiva de los Estados es la realidad percibida en toda esta investigación y en la mayoría de las investigaciones efectuadas desde la academia y desde las organizaciones no gubernamentales, que no es otra que la percepción de que las víctimas se encuentran claramente invisibilizadas, desprotegidas y en el peor de los casos sometidas a revictimización e incluso penalizadas o constreñidas a actuar de una u otra forma.

Con todo lo dicho se puede concluir que se requiere adoptar más y mejores medidas de protección y asistencia a las víctimas de trata de seres humanos y para alcanzar esta meta los Estados requieren adoptar una visión victimocéntrica de este delito, para fundados en ella efectuar los adelantos legales, asistenciales y de reintegración social requeridos por las víctimas.

Global Rights – ONU (2005)²⁵¹ contradiciendo mi apreciación y, sinceramente, ojalá fuese la interpretación consuetudinaria de las obligaciones del Convenio y del Protocolo estudiadas, indica frente a las obligaciones emanadas del Protocolo para la protección de las víctimas, al anotar el contenido del artículo 2 que “uno de los tres objetivos del Protocolo contra la Trata es *proteger y asistir* a las víctimas según los principios de derechos humanos. Por consiguiente, aun cuando las provisiones de protecciones sean relativamente débiles, el Protocolo contra la Trata realmente obliga a los gobiernos a adoptar leyes internas y una política para proteger los derechos de, y proporcionar la ayuda a, las personas tratadas, conforme a normas de derechos humanos internacionales. Esto reconoce que determinados tipos de protección y asistencia son necesarios y que su elaboración debe ser compatible con las normas de derechos humanos internacionales” (p. 7).

De igual forma recalca, al anotar el contenido del artículo 6, que “la sección 25.1 de la Convención, contiene un lenguaje más fuerte para que los gobiernos presten asistencia y

²⁵¹ Global Rights – Organización de las Naciones Unidas – ONU. (2005). *Guía anotada del Protocolo completo de la ONU Contra la Trata de Personas*. Washington DC., Estados Unidos de América. Recuperado de <http://observatorio.sdhjgd.gob.hn/biblioteca-virtual/documentos/derechos-humanos/156-gu%C3%ADa-anotada-del-protocolo-completo-de-la-onu-contra-la-trata-de-personas> y en <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/Publicaciones/2006/3556>

protección a las víctimas. Esto podría ser usado para vencer la debilidad en la sección 6.3 [del Protocolo]” (p. 21). (Corchetes fuera de texto)

El Estado español ha venido cumpliendo con escasos recursos las obligaciones emanadas de este Protocolo y las mismas, en gran medida, son ineficaces para satisfacer todas las ingentes necesidades de las víctimas de trata de seres humanos.

Con relación del cumplimiento de las obligaciones derivadas del Protocolo de Palermo se puede concluir, como ya se ha adelantado en otros apartes de esta investigación, que aquellas que implican una simple trasposición normativa o integración de previsiones de orden legal en el Derecho interno español, han sido cumplidas de forma adecuada.

Ahora bien, aquellas relativas a brindar una protección y asistencia real y efectiva a las víctimas del delito de trata de seres humanos, no han sido cumplidas de forma que mejoren las situaciones de vulneración en que se encuentran las mismas, máxime si dichas acciones requieren para su concreción el uso de algún tipo de recursos, ya que no se dispone de suficientes de ellos, refiriéndonos en su sentido más amplio del término, esto es, recursos de cualquier índole: económicos, humanos, materiales, locativos, de voluntad política, etc, para satisfacer todas las necesidades que presentan las víctimas de este nefasto delito.

3. Convenio N° 197 del Consejo de Europa sobre la lucha contra la Trata de Seres Humanos – Convenio de Varsovia (2005)²⁵², suscrito el 16 de mayo de 2005 en Varsovia, ratificado por España el 23 de febrero de 2009 y publicado en el BOE 219 de 10 de septiembre de 2009.

Este Convenio tiene cuarenta y siete artículos de los cuales solo quince se refieren a medidas de protección y asistencia a las víctimas en algún nivel, y son los siguientes: artículo 5, referido a la prevención de la trata de seres humanos; artículo 6, que dicta medidas para

²⁵² Consejo de Europa. (2005). *Convenio N° 197*, sobre la lucha contra la Trata de Seres Humanos – Convenio de Varsovia, de 16 de mayo de 2005. Varsovia, Polonia. Recuperado de <https://www.mscbs.gob.es/ssi/igualdadOportunidades/internacional/consejoeu2/doc/ConveniodeConsejoEuro paTrata.pdf> y <https://rm.coe.int/16805d41b7> también en https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2009-14405

desincentivar la demanda asociada al delito en estudio; artículo 10, que hace énfasis en la obligación de los Estados de guiar sus actuaciones en pos de una identificación y asistencia a las víctimas; artículo 11, que dicta normas importantes sobre protección de la vida privada e identidad de las víctimas; artículo 12, que establece medidas de asistencia a las víctimas; artículo 13, que marca pautas sobre el plazo de establecimiento y reflexión de las víctimas; artículo 14, que establece como obligatorio el permiso de residencia para las víctimas, en los dos casos ahí establecidos: en razón de su situación personal o en razón de su cooperación judicial; artículo 15, referido a indemnización y reparación legal; artículos 16, 17 y 28, que tratan sobre protección de víctimas y testigos colaboradores; artículo 29, que establece la necesidad de autoridades especializadas y mecanismos de cooperación; y los artículos 33, 34 y 35, que marcan un gran avance al establecer la necesidad de cooperación con la sociedad civil.

En términos generales este Convenio es un gran avance abanderado por el Consejo de Europa y el cual está marcando mundialmente un cambio de paradigma en la forma de aproximación y manejo del delito de trata de seres humanos, migrando de una visión netamente criminocéntrica a una más matizada y direccionada por una visión victimocéntrica, en donde el centro de protección y guía sea la víctima y sus necesidades humanas insatisfechas.

4. Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la Prevención y Lucha contra la Trata de Seres Humanos y a la Protección de las Víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo²⁵³, adoptada en Estrasburgo el 5 abril de 2011.

Esta Directiva contiene veinticinco artículos de los cuales ocho son dedicados a revisiones sobre protección y asistencia de las víctimas del delito de trata de seres humanos,

²⁵³ Directiva 2011/36/UE, de 5 abril de 2011, relativa a la Prevención y Lucha contra la Trata de Seres Humanos y a la Protección de las Víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo. Parlamento Europeo y Consejo Europeo. Estrasburgo, Francia. Recuperada de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32011L0036&from=ES>

las cuales mantienen la línea victimocéntrica dada en el Convenio de Varsovia antes analizado.

Luego del estudio de la presente Directiva y de su comparación con la guía trazada en 2005 por el Convenio de Varsovia se esperaría que en el año 2011 se efectuaran mandatos con un mayor nivel de dirección hacia una visión criminocéntrica, pero aunque se continúa con esta línea y se hace uso de verbos rectores de obligatoria aplicación en la mayoría de su articulado, aún no se consigue llegar a los niveles pregonados desde la doctrina deseados como guía de toda actuación estatal de lucha contra el delito de trata de seres humanos, teniendo como centro orientador de toda actuación las necesidades de las víctimas.

De la Directiva se pueden resaltar las siguientes previsiones: artículo 11, sobre medidas de asistencia y apoyo a las víctimas; artículo 12, sobre la protección de las víctimas de la trata de seres humanos en las investigaciones y los procesos penales; artículo 13, que establece disposiciones generales sobre las medidas de asistencia, apoyo y protección a los menores víctimas de la trata de seres humanos; artículo 14, referido a la asistencia y apoyo a las víctimas que son menores; artículo 15, sobre protección de los menores víctimas de la trata de seres humanos en las investigaciones y procesos penales; artículo 16, sobre medidas de asistencia, apoyo y protección a los menores no acompañados víctimas de la trata de seres humanos; artículo 17, referido a la indemnización de las víctimas; y artículo 18, que estatuye la obligatoriedad de adoptar medidas apropiadas de educación y formación para disminuir la demanda logrando la prevención.

Con lo revisado en este acápite podemos establecer que España ha adelantado mayormente medidas legislativas y regulatorias con miras al cumplimiento, por demás tardío, de los compromisos adquiridos a nivel internacional y regional europeo, lo cual es lo que por regla general han efectuado la mayoría de los países europeos, como lo pone de manifiesto el Informe de seguimiento de la Estrategia de la UE para la erradicación de la trata de seres humanos y la determinación de nuevas acciones concretas²⁵⁴, cuando indica “como se

²⁵⁴ Comisión Europea. (2017). *Comunicación COM(2017)728 Final, de 4 de Diciembre de 2017, de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo*. Bruselas, Bélgica. Recuperado de <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2017:0728:FIN:ES:PDF>

concluye en el informe las autoridades nacionales han hecho esfuerzos importantes para transponer la Directiva a su Derecho interno, pero sigue existiendo un amplio margen de mejora, especialmente en lo que se refiere a las medidas de protección y apoyo.”

Las medidas adelantadas por el Estado español, contrastadas con la realidad percibida de forma directa de las víctimas y ONG contactadas en el desarrollo de esta investigación, no han sido suficientes o eficaces para lograr una protección adecuada de los seres humanos explotados, esto es, de las víctimas de este flagelo, quienes manifiestan sentimientos de indefensión, desprotección, desamparo, injusticia, imposibilidad de lograr volver a establecer un plan de vida adecuado, en razón a que la mayoría de las ayudas se destinan a las víctimas denunciantes, pero ni en esos casos se ocupan apropiadamente de la salud física y mental de ellas, o se les brindan las ayudas requeridas para volver a reintegrarse en una sociedad que brinda diversos motivos de temor a las víctimas.

Ahora bien, no se pretende decir que todo es negativo, por el contrario, se trata de exponer que a pesar de los esfuerzos estatales, no se logra cubrir la demanda de protección y asistencia requerida por las víctimas, lo cual es el siguiente paso en el largo devenir que implica luchar contra este flagelo. Superando la visión criminocéntrica de la trata de seres humanos aplicada hasta este momento de forma privilegiada por la gran mayoría de los Estados, se debe pasar a gestar planes basados en una visión victimocéntrica, en donde, usando la cuarta P de la Política de las 4P, esto es, la referida a la palabra inglesa “Partnership”, cuya traducción al español es compañero, pero que se debe entender aquí referida a “Asociación” o “Cooperación Internacional”, la cual, al ser bien gestionada, ayudaría a cerrar las brechas generadas entre la capacidad estatal y las necesidades reales e ingentes de las víctimas, máxime cuando por tales brechas se filtran a esferas invisibles muchísimos casos de víctimas, con gran cantidad de necesidades insatisfechas, lo que las coloca en una situación de gran vulneración y de elevadas posibilidades de sufrir una nueva explotación o revictimización.

Tal necesidad ha sido percibida por la Comisión Europea cuando en el informe de 4 de diciembre de 2017 premencionado indica que “la Comisión apoyará la aplicación de

medidas concebidas para mejorar la identificación y la apropiada derivación nacional y transnacional de las víctimas. Se promoverá también la cooperación entre los países de origen, de tránsito y de destino, así como con las organizaciones internacionales y de la sociedad civil, a fin de asegurarse de que las víctimas sean identificadas en una fase temprana. Además, la Comisión apoyará a los Estados miembros en la oferta de una protección global y accesible y ayudará a la integración de las víctimas de la trata de seres humanos, teniendo en cuenta las necesidades específicas de cada sexo. También supervisará y asesorará sobre la prestación de servicios que atiendan a las necesidades de los menores a nivel nacional, incluida la asistencia, la sanidad y la educación de las víctimas de la trata de seres humanos, teniendo en cuenta el sexo, la edad y las necesidades concretas de los menores. Por último, promoverá la aplicación de los «10 Principios de la UE para los sistemas integrados de protección de los menores»”

Continua expresando que la Unión Europea continuará apoyando las acciones contra la trata de seres humanos a través de múltiples vías de financiación, así como con una campaña de concienciación a escala europea sobre la trata de seres humanos, dirigida a los usuarios, los consumidores, los grupos vulnerables y los sectores de alto riesgo, insiste en que apoyará los objetivos y prioridades de la lucha contra la trata de seres humanos, incluidos los proyectos que tengan especialmente en cuenta la dimensión de género del fenómeno, así como los grupos y los sectores de alto riesgo, a través de diversos programas de financiación de la UE.

Expone que “se ha avanzado en la consolidación de la labor de la UE contra la trata de seres humanos. No obstante, puesto que el fenómeno ha seguido evolucionando, es menester intensificar la actuación de la UE en la lucha contra el tráfico de seres humanos, tanto dentro como fuera de la UE.” Para lo cual plantea unas prioridades transversales cuyo fin es proporcionar una “respuesta más firme, para su cumplimiento por parte de todas las autoridades y organizaciones pertinentes de una forma más coordinada y consolidada a partir de finales de 2017”.

Enfatiza que “los Estados miembros **deben** utilizar todos los instrumentos ambiciosos de que disponen para aplicar las medidas acordadas a escala de la Unión **sin demora**. La Comisión supervisará los progresos de las medidas expuestas en la presente Comunicación e informará sobre los progresos realizados al Parlamento Europeo y al Consejo antes de que finalice 2018.” (Negritas fuera del texto). Con los verbos aquí usados, establece unas nuevas obligaciones para los Estados de la Unión Europea frente a este ilícito.

5. Resolución A/RES/72/195 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 2017, sobre medidas para mejorar la coordinación de la lucha contra la trata de personas²⁵⁵, sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/72/440).

Pasaremos a referirnos a la Resolución A/RES/75/195 de 19 de diciembre de 2017, la cual reviste gran importancia para nuestro estudio ya que a pesar de no ser estrictamente hablando un instrumento jurídico que forme parte del Derecho internacional vinculante, siguiendo los lineamientos de Derecho internacional estudiados, en especial las precisiones efectuadas por la Organización de Naciones Unidas (2014) al no imponer obligaciones directamente, aun así posee grandes virtudes, como guiar a los Estados en la aplicación de los instrumentos jurídicos vinculantes, llegando incluso a explicar la esencia de tales normas, confirmar una tendencia jurídica, o ayudar al desarrollo del Derecho consuetudinario; y al ser el más reciente pronunciamiento sobre este tema de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en ella se observa un giro favorable a la tesis expuesta en esta investigación, referida a la necesidad de migrar a una visión victimocéntrica del delito de trata de seres humanos.

En la Resolución A/RES/72/195 se continúa con el giro internacional estudiado, que pregona la migración a una visión victimocéntrica en la lucha contra la trata de seres humanos, aunque tales previsiones carecen de la fuerza requerida, lo cual se percibe en los verbos rectores usados, a saber: alienta, insta, invita, exhorta, etc. A pesar de lo cual, las declaraciones en ella contenidas son el registro efectuado por la Asamblea General de las

²⁵⁵ Resolución A/RES/75/195, de 19 de diciembre de 2017, sobre medidas para mejorar la coordinación de la lucha contra la trata de personas. Organización de Naciones Unidas – ONU. Asamblea General de las Naciones Unidas. New York, Estados Unidos de América. Recuperada de <https://undocs.org/es/A/RES/72/195>

Naciones Unidas de una tendencia evidente que sigue las líneas europeas pioneras en esta visión, y las directrices plasmadas en la Agenda 2030 de desarrollo sostenible.

Se debe precisar que por la naturaleza jurídica de las resoluciones de la ONU, éstas no pertenecen al Derecho internacional vinculante para los Estados miembros, como ya se ha explicado antes, pero poseen la virtualidad de ayudar a consolidar una costumbre internacional y se erigen como precursores de futuros instrumentos vinculantes, por ejemplo un convenio o tratado sobre los temas allí estudiados.

Así las cosas esta Resolución constituye un hito histórico en la Organización de Naciones Unidas, que esperamos marque el inicio del requerido cambio de visión de tal organismo internacional frente al abordaje y manejo del delito de trata de seres humanos, ya que hasta ahora tal organización ha privilegiado la visión criminocéntrica de este flagelo, pero con esta Resolución se establecen las bases de una germinal visión victimocéntrica patente en los siguientes apartados resolutorios de la misma.

El número 6 pide que se respeten plenamente los derechos humanos de las víctimas y que se les suministre una atención, asistencia y servicios adecuados para su rehabilitación en cooperación con la sociedad civil y otros asociados pertinentes.

El número 10 solicita que se avance en la coordinación de actividades interinstitucionales con miras a promover una utilización eficiente y eficaz de los recursos y de evitar las duplicaciones entre entidades y organizaciones, en particular en el contexto de la aplicación del Plan de Acción Mundial, y aspectos de la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible, que son pertinentes para prevenir y combatir la trata de personas a fin de obtener resultados tangibles.

El número 14 exhorta a los Estados miembros a que tengan en cuenta los nuevos métodos de captación de víctimas con fines de explotación ejecutados por los tratantes, como por ejemplo el uso de internet, en particular direccionado a captar niños, con el fin de que se tomen medidas dirigidas a preparar campañas de concienciación a este respecto, incluso

capaces de detectar los indicios de trata de personas y elaborar actividades especializadas de formación para quienes trabajan en la aplicación de la ley y la justicia penal.

El número 15 invita a los Estados miembros a que hagan frente a los factores sociales, económicos, culturales, políticos y de otra índole que hacen a las personas vulnerables a la trata, como la pobreza, el desempleo, la desigualdad, las emergencias humanitarias, que incluyen los conflictos armados y los desastres naturales, la violencia sexual, la discriminación por motivos de género y la exclusión y marginación sociales, así como una cultura de tolerancia respecto de la violencia contra las mujeres, los jóvenes y los niños.

El número 16 exhorta a los Estados miembros, a las organizaciones internacionales, a las organizaciones de la sociedad civil y al sector privado a que por medio de asociaciones ayuden a aumentar y apoyar las actividades de prevención en los países de origen, tránsito y destino, prestando atención a las cadenas de oferta y demanda que fomentan todo tipo de trata y a los bienes y servicios que se producen como consecuencia de la trata de personas.

El número 18 exhorta a los Estados miembros a que sigan esforzándose por tipificar como delito la trata de personas en todas sus formas, a que condenen estas prácticas e investiguen, enjuicien y sancionen a los tratantes e intermediarios, pero sin olvidar dar protección y asistencia a las víctimas de la trata con pleno respeto de sus derechos humanos, e invita a los Estados miembros a que continúen apoyando a los organismos de las Naciones Unidas y las organizaciones internacionales que se dedican activamente a proteger a las víctimas.

6. Otros instrumentos jurídicos relevantes para la trata de seres humanos.

Para finalizar este capítulo ha de mencionarse la existencia de otros instrumentos jurídicos del orden internacional y regional aplicables al delito de trata de seres humanos en España, cuya relación he considerado importante listar para estudios y profundizaciones individuales del lector o de futuras investigaciones, los cuales sobrepasan el objeto de estudio planteado, pero que ayudan a brindar el panorama completo que he pretendido consolidar:

a. Instrumentos jurídicos internacionales: Frente a los instrumentos jurídicos internacionales España asume además compromisos en diez documentos relevantes de alguna manera para el delito en estudio, a saber:

1. Convención sobre los derechos del niño. New York, 20 de noviembre de 1989²⁵⁶, ratificada por España²⁵⁷ el 6 de diciembre de 1990 y publicada en el BOE 313 de 31 de diciembre de 1990.

2. Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía²⁵⁸, ratificado por España el 18 de diciembre de 2001 y publicado en el BOE 31 de 2002.

3. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer²⁵⁹ de 18 de diciembre de 1979, ratificada por España el 5 de enero de 1984 y publicada en el BOE 69 de 21 de marzo de 1984.

4. Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y de la acción inmediata para su

²⁵⁶ Organización de las Naciones Unidas – ONU. (1989). *Convención sobre los derechos del niño*. Aprobada por la Resolución 44/25 de la Asamblea General de 20 de noviembre de 1989. New York, United State of América. Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx> y <http://apw.cancilleria.gov.co/tratados/SitePages/VerTratados.aspx?IDT=85995f58-d0df-479c-a9ad-9420679340c2>

²⁵⁷ Recuperado de <http://www.alae.org/derechos/listf.html>

²⁵⁸ Organización de las Naciones Unidas – ONU. (2000). *Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía*. Aprobado por la Resolución A/RES/54/263 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 25 de mayo de 2000, entró en vigor el 18 de enero de 2002. New York, United State of America. Recuperado de <https://www.cndh.org.mx/Doc/TR/2016/JUR/A70/01/JUR-20170331-II84.pdf> y https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtmsg_no=IV-11-c&chapter=4&clang=en

²⁵⁹ Organización de las Naciones Unidas – ONU. (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Adoptada por Resolución N° 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Entrada en vigor 3 de septiembre de 1981. Ginebra, Suiza. Recuperada de <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>, <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>, <http://apw.cancilleria.gov.co/tratados/SitePages/VerTratados.aspx?IDT=b8257363-9128-4bf5-bc51-9605a208b551> y en https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtmsg_no=IV-8&chapter=4&clang=en

eliminación²⁶⁰, ratificado por España en abril de 2001 y publicado en el BOE 118 de 17 de mayo de 2001.

5. Convenio sobre el trabajo forzoso N° 29 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)²⁶¹, ratificado por España en agosto de 1932.
6. Convenio relativo a la abolición del trabajo forzoso N° 105 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)²⁶², ratificado por España el 6 de noviembre de 1967.
7. Convención sobre la esclavitud²⁶³, ratificado²⁶⁴ por España 12 de septiembre de 1927 y publicado en la Gaceta de Madrid N° 356 de 22 de diciembre de 1927. Modificado por el Protocolo 22 aprobado el 7 de diciembre de 1953, que entró en vigor el 7 de julio de 1955.
8. Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud²⁶⁵, publicado en el BOE 311 de 29 de diciembre de 1967.
9. Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena²⁶⁶, publicado en el BOE 230 de 25 de septiembre de 1962.

²⁶⁰ Organización Internacional del Trabajo – OIT. (1999). *Convenio 182, sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y de la acción inmediata para su eliminación*. Aprobado el 17 de junio de 1999, entró en vigor el 19 de noviembre de 2000. Ginebra, Suiza. Recuperado de https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C182

²⁶¹ Organización Internacional del Trabajo – OIT. (1930). *Convenio N° 29, sobre el trabajo forzoso*. Adoptado el 28 de junio de 1930, entró en vigor el 1 de mayo de 1932. Ginebra, Suiza. Recuperado de https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C029

²⁶² Organización Internacional del Trabajo (OIT). *Convenio N° 105, relativo a la abolición del trabajo forzoso*. Adoptado el 25 de junio de 1957, entró en vigor el 17 de enero de 1959. Ginebra, Suiza. Recuperado de https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C105

²⁶³ Organización de las Naciones Unidas – ONU. (1926). *Convención sobre la esclavitud*. Aprobado el 25 de septiembre de 1926, entró en vigor el 9 de marzo de 1927. Ginebra, Suiza. Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/SlaveryConvention.aspx>

²⁶⁴ Recuperado de <http://www.ddhhyjusticia.org/images/PDF/Documentos/AmbitoUniversal/ConvencionsobrelaEsclavitud.pdf>

²⁶⁵ Organización de las Naciones Unidas – ONU. (1956). *Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud*. Adoptada por la Resolución 608 (XXI) de 30 de abril de 1956, por una Asamblea de Plenipotenciarios convocada por el Consejo Económico y social de las Naciones Unidas, entró en vigor el 30 de abril de 1957. Ginebra, Suiza. Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/SupplementaryConventionAbolitionOfSlavery.aspx>

²⁶⁶ Organización de las Naciones Unidas – ONU. (1949). *Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena*. Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 2 de diciembre de 1949, entró en vigor el 25 de julio de 1951. Ginebra, Suiza. Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/trafficingpersons.aspx>

10. Convenio internacional para la supresión de la trata de mujeres y niños²⁶⁷, publicado en la Gaceta de Madrid de 26 de marzo de 1924.

b. Instrumentos jurídicos regionales: Frente a este tipo de instrumentos jurídicos, España asume además compromisos en dos tipos de documentos, los emanados del Consejo de Europa y los generados por la Unión Europea:

A. Instrumentos del Consejo de Europa: El Consejo es una organización internacional integrada por cuarenta y siete Estados miembros²⁶⁸, dentro de este Consejo España ha ratificado cuatro acuerdos multilaterales relevantes en alguna medida para la trata de seres humanos, que relaciono a continuación:

1. Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales (CEDH)²⁶⁹ ratificado por España el 26 de septiembre de 1979 y publicado en el BOE 243 de 10 de octubre de 1979²⁷⁰.

2. Convenio N° 197 sobre la lucha contra la trata de seres humanos²⁷¹ suscrito en Varsovia el 16 de mayo de 2005, firmado por España el 9 de julio de 2008 y ratificado el 2 de abril de 2009, con publicación en el BOE N° 219, de 10 de septiembre de 2009.

²⁶⁷ Organización de las Naciones Unidas – ONU. (1921). *Convenio internacional para la supresión de la trata de mujeres y niños*. Adoptado el 30 de septiembre de 1921. Ginebra, Suiza. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/Convencion_Internacional_para_la_Prevenccion_de_la_Trata_de_Mujeres_y_Ninos.pdf

²⁶⁸ Albania, Alemania, Andorra, Armenia, Austria, Azerbaiyán, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Bélgica, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Georgia, Grecia, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malta, Montenegro, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, República de Moldavia, Rumanía, San Marino, Serbia, Suecia, Suiza, Turquía, Ucrania, «antigua República Yugoslava de Macedonia»

²⁶⁹ Consejo de Europa. (1950). *Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales (CEDH)*. Adoptado el 4 de diciembre de 1950. Roma, Italia. Recuperado de <https://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/>

²⁷⁰ Se trae a colación este Convenio, ya que la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) (También conocido como Tribunal de Estrasburgo), que posee un efecto indirecto interpretador e informador de los distintos ordenamientos de los Estados Miembros del Consejo de Europa, que tienen que alinearse al orden público europeo en materia de derechos humanos, ha considerado que la trata de personas está comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 4 del Convenio mencionado, aunque no haya una referencia expresa en él a la trata de seres humanos.

²⁷¹ Consejo de Europa. (2005). *Convenio N° 197 sobre la lucha contra la trata de seres humanos*. Adoptado el 16 de mayo de 2005. Varsovia, Polonia. Recuperada de <https://www.bienestaryproteccioninfantil.es/fuentes1.asp?sec=20&subs=162&cod=624&page=>

3. Convenio para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual²⁷², firmado por España el 12 de marzo de 2009 y ratificado el 5 de agosto de 2010, con publicación en el BOE N° 274, de 12 de noviembre de 2010.

4. Convenio N° 210 sobre la prevención y la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica²⁷³, firmado en Estambul el 11 de mayo de 2011, ratificado por España el 11 de abril de 2014 y publicado en el BOE 137 de 6 de junio de 2014.

B. Instrumentos de la Unión Europea: La Unión es un espacio jurídico común integrado por veintiocho Estados miembros²⁷⁴. Dentro de este espacio España asume compromisos frente a siete documentos relevantes de alguna manera para la trata de seres humanos, a saber:

1. Directiva 2011/36/UE²⁷⁵ relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas, emanada del Parlamento y del Consejo de la Unión Europea el 5 de abril de 2011.

2. Directiva 2012/29/UE²⁷⁶ relativa a las normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, emanada del Parlamento y del Consejo de la Unión Europea el 25 de octubre de 2012.

²⁷² Consejo de Europa. (2007). *Convenio para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual*. Adoptado el 25 de octubre de 2007. Lanzarote, España. Recuperado de <https://www.humanium.org/es/convenio-del-consejo-de-europa-para-la-proteccion-de-los-ninos-contra-la-explotacion-y-el-abuso-sexual/>

²⁷³ Consejo de Europa. (2011). *Convenio N° 210 sobre la prevención y la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica*. Suscrito el 11 de mayo de 2011. Estambul, Turquía. Recuperado de <https://rm.coe.int/1680462543>

²⁷⁴ Países Miembros Unión Europea: Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rumanía y Suecia.

²⁷⁵ Directiva 2011/36/UE relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y la protección de las víctimas, de 5 de abril de 2011. Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. Estrasburgo, Francia. Recuperado de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32011L0036>. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32011L0036&from=ES>. Esta Directiva sustituye a la Decisión Marco 2002/629/JAI del Consejo de la Unión Europea.

²⁷⁶ Directiva 2012/29/UE, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, de 25 de octubre de 2012. Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. Estrasburgo, Francia. Recuperada de <https://www.boe.es/doue/2012/315/L00057-00073.pdf> y <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2012:315:0057:0073:ES:PDF>

3. Directiva 2004/80/CE²⁷⁷ relativa a la indemnización a las víctimas de los delitos, emanada del Consejo de la Unión Europea el 29 de abril de 2004.
4. Directiva 2004/38/CE²⁷⁸ relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, emanada del Consejo de la Unión Europea el 29 de abril de 2004.
5. Directiva 2009/52/CE²⁷⁹ relativa a normas mínimas sobre las sanciones y medidas aplicables a los empleadores de nacionales de terceros países en situación irregular, emanada del Parlamento y del Consejo de la Unión Europea el 19 de junio de 2009.
6. Directiva 2004/81/CE²⁸⁰ relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes, emanada del Consejo de Europa el 29 de abril de 2004.
7. Directiva 2002/90/CE²⁸¹ destinada a definir el tipo penal de ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares, emanada del Consejo de Europa el 28 de noviembre de 2002.

²⁷⁷ Directiva 2004/80/CE relativa a la indemnización a las víctimas de los delitos, de 29 de abril de 2004. Consejo de la Unión Europea. . Luxemburgo, Gran Ducado de Luxemburgo. Recuperado de <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2004:261:0015:0018:es:PDF>

²⁷⁸ Directiva 2004/38/CE relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, , de 29 de abril de 2004. Consejo de la Unión Europea. Estrasburgo, Francia. Recuperada de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/?uri=CELEX:02004L0038-20110616> y de [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:32004L0038R\(01\)](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:32004L0038R(01))

²⁷⁹ Directiva 2009/52/CE relativa a normas mínimas sobre las sanciones y medidas aplicables a los empleadores de nacionales de terceros países en situación irregular, de 19 de junio de 2009. Parlamento y del Consejo de la Unión Europea. Bruselas, Bélgica. Recuperada de <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2009:168:0024:0032:ES:PDF>

²⁸⁰ Directiva 2004/81/CE relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes, de 29 de abril de 2004. Consejo de Europa. Luxemburgo, Gran Ducado de Luxemburgo. Recuperada de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32004L0081>

²⁸¹ Directiva 2002/90/CE destinada a definir el tipo penal de ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares, de 28 de noviembre de 2002. Consejo de Europa. Bruselas, Bélgica. Recuperada de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:32002L0090>

V. PRINCIPIO DE NO REVICTIMIZACIÓN.

a. Precisiones conceptuales iniciales.

Con relación a este apartado sea lo primero hacer unas precisiones iniciales de ubicación conceptual, que nos sirvan de punto de partida para una adecuada discusión académica del tema a tratar.

Iniciaremos por lo básico definiendo la expresión “víctima de delitos” para lo cual recurriremos a una definición de vieja data construida por la Organización de Naciones Unidas²⁸² en la declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución N° 40/34 de 29 de noviembre de 1985, en donde se precisa en el literal A, refiriéndose a las víctimas de delitos:

1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.
2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.
3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión

²⁸² Organización de Naciones Unidas – ONU - Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH). (1985). *Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder*. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1985. Recuperado de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/VictimsOfCrimeAndAbuseOfPower.aspx>

política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.

Ahora, hemos de explicar que la victimología es aquella ciencia que ha dedicado su estudio a la víctima. Tal ciencia ha distinguido que en toda víctima se pueden observar dos componentes: Uno objetivo, en donde se distingue la materialización de la agresión sufrida por la víctima; y otro subjetivo, en donde se percibe el efecto o interferencia que la agresión sufrida genera en la vida normal de una víctima y que puede expresarse en diferentes campos: físicos, emocionales, económicos, psicológicos, sociales y demás.

De la mano de Soria Verde (2006)²⁸³ encontramos una ubicación de las vertientes de ciencia victimológica frente al Derecho Penal cuando precisa que “un mejor conocimiento del delincuente ha revertido en una mayor preocupación y comprensión de la víctima y sus procesos. En primer lugar, sobre los efectos psicológicos del acto criminal sobre la víctima, conocer más a fondo las secuelas provocadas por el agresor, al centrarse en gran medida el trauma de la víctima en las demandas a la satisfacción de la motivación del autor de la agresión. También podemos observar cómo conlleva una aplicación directa a la práctica policial facilitándole elementos para comprender la reacción de la víctima como persona y como testimonio de los hechos delictivos. En segundo lugar, encontramos los estudios sobre la reacción social ante la victimización. Al analizar a fondo la conducta criminal y sus efectos individuales y sociales, dichos estudios han permitido comprender mejor la aparición de conductas sociales de apoyo o rechazo social hacia la víctima, así como las causas que generan la presencia o no de actos altruistas en la sociedad y los fenómenos institucionales de rechazo hacia las víctimas” (p. 55).

Derivado de lo anterior es importante dejar sentada desde ya la premisa establecida por el estudio casuístico efectuado en esta investigación, referente al hecho de que los daños físicos sufridos por la víctima pueden permanecer en ella un menor o mayor tiempo, pero los

²⁸³ Soria Verde, M. A. *La Psicología criminal: desarrollo conceptual y ámbitos de aplicación en Psicología criminal*. Coord. por Miguel Ángel Soria Verde & Dolores Sáiz Roca. Madrid, España: Editores Pearson Educación. (pp. 25-58). Recuperado de https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2570072,tambiénhttp://www.universidadcultural.com.mx/online/claroline/backends/download.php?url=L1BzaWNvbG9naWFFQ3JpbWluYWwucGRm&cidReset=true&cidReq=1_003

daños de otras índoles (verbigracia: psicológicos, emocionales, de interacción, sociales, económicos, de deterioro en las facultades de interrelacionarse con la sociedad, etc.) perviven en la víctima durante un tiempo más prolongado, incluso se tornan permanentes en su vida. Por ello, mientras que las secuelas físicas pueden ser curadas en un tiempo más o menos corto, con algunas excepciones generadas por daños permanentes o irreversibles a la salud de la víctima en cualquiera de sus dimensiones, las secuelas de otros tipos permanecen por muchísimo tiempo y pueden radiarse más allá de la esfera personal e intrínseca de ella, llegando a afectar a familiares, amigos, vecinos, prestadores de auxilio, policías, juristas e incluso a la sociedad que tuvo conocimiento de alguna forma de la explotación sufrida por la víctima.

Por lo cual, si algún Estado encuentra irrelevante ayudar plenamente a las víctimas del delito de trata de seres humanos, debería estudiar los hechos base de esta investigación ya analizados o hacer sus propios diagnósticos situacionales reales, con ellos logrará conocer las graves y deplorables situaciones a que son sometidas las víctimas y la ingente necesidad que tienen de ayuda para su reintegración social efectiva y para la superación de las secuelas adquiridas con la explotación sufrida, así podrán justificar plenamente la necesidad de brindar una protección y ayuda real y efectiva a las víctimas de forma integral, así sea fundado en una justificación egoísta, basada en el hecho de que las secuelas de las víctimas pueden llegar a ser nefastas para la sociedad, en mayor o menor escala.

Lo cual se apoyaría también en el hecho importantísimo que ya no se puede invisibilizar más la gran relevancia social y personal de las secuelas que deja este ilícito y el hecho que las víctimas son titulares de derechos y por ello de una correlativa obligación estatal, de recibir una ayuda apropiada y oportuna, para que el proceso de sanación integral no sufra retrasos o reversiones innecesarias, entre las que encontramos los procesos de revictimización, que ocurren cuando se le obliga, pasado el tiempo, a revivir hasta el más mínimo detalle de la vulneración sufrida, lo cual - está clínicamente demostrado - afecta el proceso de mejoría y readaptación de la víctima.

Haciendo uso de la analogía didáctica utilizada por el psiquiatra español Trujillo (2002)²⁸⁴, “el delito violento se puede comparar a una piedra lanzada a un estanque. De modo que la onda expansiva actúa en círculos concéntricos (al igual que el impacto que genera un hecho delictivo que va a replicar los círculos concéntricos que forman las relaciones personales) (...) en donde encontramos: - Un primer círculo que estará constituido por las víctimas directas de las conductas delictivas, esto es por los sujetos pasivos del hecho delictivo. - Un segundo círculo constituido por los familiares que van a tener que afrontar el dolor de sus seres queridos y readaptarse a la nueva situación generada, se incluirían por tanto dentro de este círculo los familiares directos, las amistades más cercanas o próximas y la pareja. - Un tercer círculo que correspondería a los compañeros de trabajo o de estudios, vecinos, amistades y en general a los miembros de la comunidad en la medida de que pueden quedar afectados por el miedo y la indefensión ante acontecimientos futuros”.

Este efecto expansivo se potencializa y relaciona de forma directamente proporcional a la cercanía con la víctima directa o inicial, lo cual apoya Trujillo (2002)²⁸⁵ cuando indica que “está médicamente comprobado que un contacto prolongado y cercano con una víctima de un hecho delictivo o suceso de carácter traumático puede actuar como estresor de dicha persona que está próxima a la víctima directa, de modo que puede dar lugar a un deterioro tanto físico como psicológico de estas personas más próximas a las víctimas directas”.

Lo hasta aquí enunciado nos permite apreciar la real dimensión de la problemática que surge en torno a las víctimas. Ya no solo estamos hablando del deber estatal de protegerlas, sanarlas y reintegrarlas a la sociedad, sino que vamos más allá, debido a los graves efectos que puede acarrear en la sociedad las secuelas de un delito, máxime de uno tan aberrante y vulnerador de los derechos personalísimos de la víctima como el que estudiamos con la trata

²⁸⁴ Trujillo, M. (2002). *Psicología para después de una crisis*. Madrid, España: Ediciones Aguilar. Citado por Echeburúa Paz de Corral, E. (2005). ¿Cómo evaluar las lesiones psíquicas y las secuelas emocionales en las víctimas de delitos violentos?. *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, 5(2005), 57-73. Madrid, España. Recuperado de <http://masterforense.com/pdf/2005/2005art3.pdf>

²⁸⁵ Trujillo, M. (2002). *Psicología para después de una crisis*. Madrid, España: Ediciones Aguilar. Citado por Ribes, M. (2014). *Las Otras Víctimas*. Tesis de Maestría Universitat Jaume. p. 25. Recuperado en http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/107859/TFG_2013_ribesM.pdf?sequence=1&isAllowed=y

de seres humanos, por lo cual es necesario hacer un trabajo de sensibilización más arduo con los Estados y con los operadores estatales a nivel policial, jurisdiccional y de salud, para que, al comprender esta inmensa imbricación social de las secuelas de la víctima y primando el uso de la empatía, compasión y respeto por el ser humano víctima, se propenda por una ayuda más eficaz, eficiente y efectiva de las víctimas y de su entorno.

b. Modalidades o clases de victimización:

Podemos entonces definir la victimización como aquel proceso por el cual una persona sufre las consecuencias nefastas y traumáticas de un hecho delictivo padecido en carne propia o padecido por una persona cercana y querida o dentro de su ámbito familiar próximo. A partir de esta construcción conceptual la doctrina victimológica ha efectuado una clasificación de este fenómeno en tres modalidades de victimización, bajo el criterio fundamental del momento de la producción del daño en la víctima, así:

- 1. Victimización primaria,**
- 2. Victimización secundaria y**
- 3. Victimización terciaria.**

En la clasificación en sí no hay mayor discusión doctrinal, es en las conceptualizaciones individuales asignadas a cada tipo de victimización y en la identificación de las diversas connotaciones de cada una ellas, en especial de la secundaria y terciaria, en donde hay algunas discrepancias entre autores, por ello revisaremos sucintamente algunas definiciones para orientar al lector en estos temas, sin hacer una profundización innecesaria y divergente de los propósitos planteados a esta investigación y estableciendo al final la clasificación a utilizar en esta investigación.

Albertin Carbó (2006)²⁸⁶ resume las posiciones doctrinarias que clasifican las formas en que se puede dar esa victimización en el desarrollo de un delito y en los momentos posteriores

²⁸⁶ Albertin Carbó, P. (2006). *Psicología de la Victimización Criminal*. En Soria, A., Sáiz. D. y otros. *Psicología criminal* (pp. 245-274). Madrid, España: Pearson Educación S.A. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2570072> también de

al mismo, en victimización primaria, secundaria y terciaria, precisa que “la **victimización primaria** es la derivada de haber[se] padecido un delito con efectos físicos, psíquicos, económicos o de rechazo social que se mantienen en el tiempo. (...) la **victimización secundaria** se deriva de las relaciones de la víctima con las instituciones sociales (servicios sociales, sanitarios, medios de comunicación, jurídicos, etc.). Resulta grave cuando es el propio sistema el que victimiza a quien se dirige a él pidiendo justicia, además se afecta al prestigio del propio sistema. (...) la **victimización terciaria** es el resultado de las vivencias experimentadas como consecuencia de la victimización primaria y secundaria precedentes; cuando el sujeto ha tenido éxito²⁸⁷ en los procesos anteriores, pero se siente desamparado por su entorno social, producto o consecuencia de los momentos anteriores en que sufrió el daño.” (pp. 245-274). (Negritas y corchetes fuera del texto)

Para la Organización Defensa de Niñas y Niños Internacional – DNI Sección Costa Rica (2010)²⁸⁸ la victimización presenta tres fases perjudiciales para las víctimas y las cuales deben entenderse y prevenirse para brindar la atención que ellas requieren, precisa que “**•Victimización primaria:** son las consecuencias que sufre la víctima directa de un crimen. **•Victimización secundaria o revictimización** es el proceso por el que se vuelve a hacer pasar a la víctima por situaciones indeseables y penosas; se refiere a los sufrimientos que a las víctimas, a los testigos y a los sujetos pasivos de un delito les infieren las instituciones encargadas de hacer justicia: policías, jueces, peritos, criminólogos, funcionarios de instituciones penitenciarias. Esto ocurre cuando se le exige a la víctima que se someta a

http://www.universidadcultural.com.mx/online/claroline/backends/download.php?url=L1BzaWNvbG9naWFfQ3JpbWluYWwucGRm&cidReset=true&cidReq=1_003

²⁸⁷ Sobre este punto, es menester hacer la siguiente precisión: la víctima puede no haber tenido éxito en sus reclamos o exigencias legítimos precedentes y aun así padecer la victimización terciaria. Es preciso enfatizar que la victimización terciaria no tiene como fundamento lógico ni temporalmente correlativo, el éxito o fracaso en las pretensiones legítimas planteadas por la víctima, sino en la insolidaridad, estigmatización e indebido comportamiento por parte de la sociedad y/o de los representantes del Estado para con la víctima. En el escenario de que la víctima haya fracasado en procesos precedentes de reclamación, se estaría añadiendo otra capa más de victimización, infamia y choque directo entre sus legítimas expectativas y la realidad de su caso, por lo cual, ésta victimización terciaria, generaría mayores y peligrosos efectos en su ser, entendido éste como un todo lleno de aspectos: emocionales, psicológicos, físicos, económicos, sociales, etc.

²⁸⁸ Organización Defensa de Niñas y Niños Internacional – DNI, Sección Costa Rica. (2010). *Protocolo Operativo para la Atención Psicosocial y Legal a Niñas, Niños y Adolescentes víctimas de Esclavitud Sexual y Trata*. San José de Costa Rica, Costa Rica. Recuperado de <http://www.dnicostarica.org/wp-content/themes/sahifa/trata-violencia-sexual-maltrato/protocolo-operativo-ficha-doc.pdf>

múltiples interrogatorios y exámenes que afectan su dignidad y su sentido de privacidad. Se somete a la víctima a un cuestionamiento extenso y repetitivo para asegurarse que mantenga su historia y tenga credibilidad, no es intencional, pero sí es perjudicial. • **Victimización terciaria** es la estigmatización que la sociedad realiza luego sobre la víctima” (p. 5). (Negritas fuera de texto).

La Organización Save the Children Perú (2010)²⁸⁹ contempla sólo dos formas de victimización, las cuales define así: “la **victimización primaria** es una consecuencia derivada de un delito. La persona siente que son vulnerados sus derechos como persona y por ello asume el rol de víctima. Los efectos psicológicos son adversos en la mayoría de los casos y entre ellos se pueden destacar la indefensión, la tristeza, la rabia, los miedos. Por supuesto que habrá víctimas que no padezcan trastornos porque habrán hecho una relectura positiva. Estas personas se sienten satisfechas al haberse librado de un mal mayor. **La victimización secundaria** es la respuesta que da el sistema a una víctima. Esta respuesta hace que la persona reviva la situación traumática y vuelva a asumir su papel de víctima. Esta vez no es sólo víctima de un delito, si no de la incomprensión del sistema. La persona recibe un trato inadecuado e injusto y hasta se la podrá acusar de responsable en el delito, de habérselo inventado. Este trato injusto se suele dar en la práctica policial, judicial o en cualquier instancia que trabaje con la víctima. Este fenómeno es interesante porque existe la creencia popular de que si uno se siente culpable es que algo de ello hay, y se lo ha buscado. Muchas víctimas son interrogadas de tal forma que empiezan a pensar que son responsables directas de la comisión del delito.” (Negritas fuera del texto)

Para Moscoso Parra (2016)²⁹⁰ “la victimización es un fenómeno socio-jurídico que refleja los efectos de la acción criminal en un individuo determinado. La intersubjetividad

²⁸⁹ Organización Save the Children Perú. (2010). *Cuaderno de Trabajo N° 1. Evitando la Revictimización: Desarrollo de la entrevista a Niños, Niñas y Adolescentes*. Lima, Perú. pp 46-47. Recuperado de <https://resourcecentre.savethechildren.net/sites/default/files/documents/6207.pdf>

²⁹⁰ Moscoso Parra, R. K. (2016). *El derecho constitucional a la no re-victimización de las mujeres víctimas de violencia sexual durante la fase de obtención de la prueba en el proceso penal*. Tesis de Maestría. Universidad Andina Simón Bolívar. Quito, Ecuador. Recuperado de <http://www.uasb.edu.ec/documents/62017/1434650/El+derecho+constitucional+a+la+no+re-victimizaci%C3%B3n+de+las+mujeres+v%C3%ADctimas+de+violencia+sexual+durante+la+fase+de+obten+ci%C3%B3n+de+la+prueba+en+el+proceso+penal.pdf/7fe044c0-d73f-4623-a9bf-f5b5a4e2886e>

entre autor, víctima y sociedad no es una manifestación lineal que se expresa en términos puramente valorativos, sino que se trata de un conjunto de procesos psicológicos, físicos y sociales que se expresan en tres niveles, según el origen de la lesividad a la víctima: primaria, secundaria y terciaria.” (p. 31).

Continúa indicando que “la **victimización primaria** refiere al hecho criminal que sacrifica inicialmente los derechos subjetivos y/o bienes jurídicos penalmente tutelados de la víctima y que habilita una respuesta penal, sin embargo, la lesión a los derechos de la víctima no necesariamente cesa con la actividad criminal, sino que se puede extender considerablemente hacia formas e instrumentos sociales que hipotéticamente sirven a la tutela efectiva de los derechos de la víctima. (...) la **victimización secundaria**, es decir, aquella lesión y/o daño que es producto del desenvolvimiento del aparato de justicia. (...) la victimización secundaria y la victimización terciaria que depende de la acción procesal y asistencias del Estado y los organismos privados de protección.” (p. 32)

Beristain Ipiña (2008)²⁹¹ distingue tres clases de victimización: primaria, secundaria y terciaria. Por **victimización primaria** entendemos la que se deriva directamente del crimen. Por **victimización secundaria** los sufrimientos que a las víctimas, a los testigos y con frecuencia a los sujetos pasivos de un delito les infieren las instituciones más o menos directamente encargadas de hacer justicia: policías, jueces, peritos, criminólogos, etcétera. Y la **victimización terciaria** procede, principalmente, de la conducta posterior de la misma víctima; a veces, emerge como resultado de las vivencias y de los procesos de adscripción y etiquetamiento, como consecuencia o valor añadido de las victimizaciones primarias y secundarias precedentes.” (p. 36).

La Oficina Regional de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito para Centroamérica y el Caribe – UNODC - ROPAN²⁹² considera importante para estudiar la

²⁹¹ Beristain Ipiña, A. (2008). *Transformación del Derecho Penal y la Criminología hacia la Victimología*. (Dignidad ético-mística de las macrovíctimas). Lima, Perú: Ara Editores. p.36.

²⁹² Oficina Regional de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito para Centroamérica y el Caribe – UNODC - ROPAN. (2014). *Opinión Técnica Consultiva 001/2014, dirigida al Ministerio Público de la República de Panamá, denominada: Uso del anticipo de prueba para disminuir la revictimización de los niños*,

revictimización, el mencionar aquellos elementos doctrinarios que nutren de concepto tal término, para ello precisa que tal palabra “puede ser entendida como un fenómeno compuesto por dos elementos esenciales: el sujeto – alguien que haya sido víctima y el prefijo “re” que supone la condición de repetición. En razón de ello, se entenderá como revictimización o victimización secundaria la experiencia que victimiza a una persona en dos o más momentos de su vida. La revictimización es la suma de acciones u omisiones que generan en la persona un recuerdo victimizante (lo que normalmente sucede es que la persona recuerda y revive lo ocurrido en el momento del hecho delictivo) y que ello conlleva estados de ansiedad, estrés, angustia y malas relaciones interpersonales que afectan a la vida cotidiana de la persona.” (p. 3).

Precisa que de acuerdo con las actuales tendencias de victimología “la victimización en una persona está clasificada de la siguiente manera: •**Victimización primaria:** que es la consecuencia natural que sufre una persona que es víctima directa o indirecta de un delito. •**Victimización secundaria:** que es el daño que sufren las personas víctimas directas o indirectas por las acciones u omisiones del proceso investigativo y del sistema judicial. •**Victimización terciaria:** que es el resultado de la estigmatización y prejuicios sociales sobre las víctimas directas e indirectas” (p. 3). (Negritas fuera del Texto)

Aclara que “conforme a lo establecido en la Opinión Técnica Consultiva No. 009/2013, para UNODC ROPAN se entenderá por el término “víctima indirecta” a toda persona que esté en el entorno familiar y/o social de la víctima directa” (p. 3).

En idéntico texto se indica “la victimización secundaria o también denominada revictimización, será entendida como la acción u omisión institucional que genera un maltrato físico y/o psicológico a las víctimas y/o testigos, en el proceso de acceso a la justicia. Desde la perspectiva de los derechos humanos, la revictimización tiene un efecto especialmente dañino para niños, niñas y adolescentes, como poblaciones vulnerables pues configura una violación directa de los derechos de acceso a la justicia y garantías

niñas y adolescentes en la República de Panamá. Panamá, Panamá. Recuperado de https://www.unodc.org/documents/ropan/Technical_Consultative_Opinions_2014/OTC_001_2014.pdf

judiciales, del principio del interés superior del niño, del derecho del niño a ser escuchado y del derecho de los niños a disfrutar el más alto nivel de salud mental.” (p. 1).

Para la Asociación Vasca de Criminólogos/as - AVC (s.f.)²⁹³ en la “**victimización primaria**: la víctima sujeto pasivo de un delito tiene una experiencia personal que le acarrea unas consecuencias físicas, psicológicas (ansiedad, angustia, abatimiento, miedo a que se repita, culpabilidad, etc.), de índole económico y las relacionadas con su entorno social. Ante esta experiencia individual, la sociedad llega a sentir compasión por ella y no es solidaria. **La victimización secundaria**: Engloba la relación y experiencia personal de la víctima con el sistema policial y judicial. Las víctimas tienen una nueva experiencia que puede llegar a ser más cruel que la victimización primaria, cuando las instituciones que deberían protegerla no la comprenden, no la escuchan, le hacen perder el tiempo, el dinero e incluso pueden sentirse acusadas”.

Encontramos unas posiciones doctrinarias discordantes²⁹⁴ a las definiciones revisadas antes, entre ellas vemos como la Asociación Vasca de Criminólogos/as – AVC (s.f) considera que la “**victimización terciaria**: es la victimización del delincuente por la situación y circunstancias que le llevaron a cometer el delito, su periodo de condena y su posterior reinserción: *institucional*: marginación social por las estructuras injustas determinadas por los grupos dominantes. *penitenciaria*: hacinamiento y sobrepoblación de los centros penitenciarios – agresiones físicas, psíquicas, sexuales – mafias y normas internas que controlan los más fuertes/poderosos. *postpenitenciaria*: problemas de reinserción en una sociedad hostil- reincidencia (victimario)”.

Lo cual es secundado por Ribes Moreno (2014)²⁹⁵ quien asume una posición divergente a las previamente revisadas, e indica que “la **victimización terciaria** (...) la que padece el

²⁹³ Asociación Vasca de Criminólogos/as - AVC. (s.f.). Recuperado de <http://www.asociacionvascadercriminologos.com/victimologia/>

²⁹⁴ Posición que también apoya García Pablos de Molina, A. (1993). El redescubrimiento de la víctima: victimización secundaria y programas de reparación del daño. La denominada victimización terciaria (el penado como víctima del sistema penal). *Cuadernos de Derecho Judicial - La Víctimología*. XV. Madrid, España: Consejo General del Poder Judicial. p. 86.

²⁹⁵ Ribes Moreno, M. V. (2014). *Las Otras Víctimas*. Tesis de Maestría Universitat Jaume. Castellón de la Plana, Valencia, España. Recuperado en

propio autor de la conducta delictiva o victimario (...) con frecuencia la propia población penitenciaria puede considerarse como una víctima del sistema procesal penal. A esta tipología de victimización también se le conoce con la denominación de victimización del delincuente o el acusado, incluso algunos hablan (en los casos en que se esté cumpliendo una condena a una pena privativa de libertad) de victimización carcelaria. Por tanto, se trata de la victimización que vive el delincuente por las circunstancias que le llevaron a cometer la conducta delictiva, así como su paso por el establecimiento penitenciario (en su caso) incluyéndose también las vivencias posteriores a la excarcelación” (p. 28). (Negritas propias del texto)

En igual sentido Mercado Justiniano (2017)²⁹⁶ explica que la **victimización terciaria** se da cuando los medios o el propio aparato jurisdiccional estigmatizan al victimario, sujeto activo y agresor en el delito investigado, manifestando que “del imputado declararse “culpable” (ya sea por pliego de culpabilidad, hallado culpable por Jurado o por un juez) y ser institucionalizado en un complejo penal, éste debe prepararse para ser “nuevamente enjuiciado” por la matrícula correccional institucionalizada. Por lo cual, el victimario enfrentaría una victimización institucional por parte de los habitantes penales. (...) Para entonces, el victimario ha sufrido una victimización mediática sujeta a la opinión pública de los sectores sociales, las expresiones de los familiares de la víctima, las expresiones (...) de sus propios familiares, y las expresiones de los partidos de interés en el proceso jurídico-penal (es decir, el abogado de la Defensa y el fiscal en representación del Estado). Sin mencionar, que probablemente, el ofensor, una vez privado de su libertad, se halle comenzando una vida carcelaria infernal, en donde pague el precio de su crimen convirtiéndose en víctima forzosa de su propio delito” (p. 98).

Ribes Moreno (2014) como complemento adicional a su posición doctrinaria discrepante a la posición mayoritaria contempla unos autodenominados **Cuarto, Quinto y Sexto niveles**

http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/107859/TFG_2013_ribesM.pdf?sequence=1&isAllowed=y

²⁹⁶ Mercado Justiniano, G. Z. (2017). Criminología Victimal. La Revictimización procesal de la agresión sexual y sus consecuencias neuropsicoemocionales: investigación preliminar y reacción a los medios sociales. *Archivos de Criminología, Seguridad Privada y Criminalística*. IX (agosto-diciembre), pp.94-104. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6028969>

de victimización, en el cuarto nivel ubica la tradicional victimización terciaria, en el quinto nivel ubica las consecuencias en determinados sectores profesionales como consecuencia de su contacto con el delito y en el sexto nivel ubica a las personas más cercanas a la víctima y los efectos en ellas como consecuencia del delito. (p. 28).

Bajo mi criterio, la creación de nuevos niveles de victimización es hilar muy fino, ya que estas últimas tres modalidades sub clasificatorias de la victimización, pueden estar comprendidas en la segunda y tercera modalidad de la posición doctrinaria mayoritaria, siendo indiscutible, claro está, que es necesario y altamente recomendable el manejo de la victimización de las personas incorporadas en tales categorías, pero por vinculación con la víctima o mediante referencia a programas de salud ocupacional, no como nuevas clasificaciones. Se torna entonces irrelevante, innecesaria y contraproducente esta desagregación máxima, porque el fin que se persigue con visibilizar las diversas modalidades de victimización, primaria, secundaria y terciaria, es proteger a la víctima y esto solo se consigue haciendo planteamientos diáfanos y sencillos para que los Estados puedan integrarlos en sus políticas de atención y ayuda de las víctimas y de enjuiciamiento a los victimarios.

Aunado a tal planteamiento, en la Declaración sobre principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder²⁹⁷ aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas desde 1985 se aclara expresamente que “en la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.”.

De igual forma, en fecha más reciente en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos

²⁹⁷ Organización de Naciones Unidas – ONU – Asamblea General. (1985). *Declaración sobre principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder*. Adoptada mediante Resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1985. Ginebra, Suiza. Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/VictimsOfCrimeAndAbuseOfPower.aspx>.

y obtener reparaciones (2005)²⁹⁸ la ONU define en su número ocho a la víctima como “se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.” En el número nueve aclara que “una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.”

Con los conceptos mencionados todas las situaciones adicionales planteadas por Ribes Moreno (2014) como niveles cuarto, quinto y sexto de victimización estarían inmersas en el concepto amplio de víctima aquí estudiado y el cual será la base conceptual q utilizar en la presente investigación.

A modo de conclusión, para efectos de la presente investigación haremos la construcción de una posible definición de cada una de las tres modalidades o tipos de victimización que han utilizado las vertientes doctrinales mayoritarias más desarrolladas y difundidas, las cuales constituirán las definiciones a utilizar en este trabajo, sin infravalorar ni menospreciar definiciones o clasificaciones diferentes, sino con un sentido pragmático de fácil transposición o aplicación en las políticas estatales para combatir el delito de trata de seres humanos.

²⁹⁸ Organización de Naciones Unidas – ONU – Asamblea General. (2005). *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Adoptados mediante Resolución 60/147 de 16 de diciembre de 2005. Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>

Entonces, partiremos de la definición amplia de víctima prevista por la ONU (1985)²⁹⁹ y ONU (2005)³⁰⁰ ya mencionadas y procederemos a desarrollar las definiciones enunciadas en el párrafo anterior, así:

1. Victimización primaria: Es aquella que sufre la víctima o sujeto pasivo de un delito de manos de su agresor(es), victimario(s) o sujeto activo del delito, derivada directa e inescindiblemente del delito ejecutado. Puede tener como manifestaciones padecimientos físicos, emocionales, psíquicos, sociales, económicos o de cualquier índole.

2. Victimización secundaria – Revictimización - Victimización procesal: Es aquella que sufre la víctima o sujeto pasivo de un delito por la inadecuada intervención, atención o ayuda del Estado, desde el momento en que accede a poner en conocimiento su caso y empieza su relación con el aparato estatal, que en teoría debería estar diseñado para su protección y atención, pero que en muchos casos sus expectativas de justicia y de protección se ven desvirtuadas, invisibilizando sus necesidades como víctima y primando la ritualidad procesal u otros derechos que entren en colisión con los suyos.

La victimización secundaria se caracteriza esencialmente por la exposición a situaciones en las cuales la víctima que padece las acciones de explotación mediante el delito de trata de seres humanos debe revivir, sin las debidas protecciones para su salud y recuperación, lo padecido en tales momentos.

Tiene su origen en la imprevisión estatal de establecer de medidas adecuadas y efectivas de protección, ayuda y asistencia a las víctimas, con las que se evite, el hacer repeticiones innecesarias y escarniosas de sus padecimientos, y demás actuaciones u omisiones

²⁹⁹ Organización de Naciones Unidas – ONU – Asamblea General. (1985). *Declaración sobre principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder*. Adoptada mediante Resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1985. Ginebra, Suiza. Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/VictimsOfCrimeAndAbuseOfPower.aspx>.

³⁰⁰ Organización de Naciones Unidas – ONU – Asamblea General. (2005). *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Adoptados mediante Resolución 60/147 de 16 de diciembre de 2005. Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>

revictimizadoras, ya que tales situaciones podrían hacer que las víctimas se retrotraigan al estado inicial de indefensión y de vulneración en el que se encontraban durante la explotación, e incluso pueden generar un estancamiento de los avances logrados en el largo camino de sanación que implica superar, en todas las esferas, lo que les ha sucedido por el grave y negativo impacto psicológico que conlleva la repetición del agravio sufrido, potenciado por la presencia de personas desconocidas para la víctima que pretenden llegar a conocer hasta el más mínimo detalle de su explotación o que exigen repetir o someter a exámenes físicos, psicológicos o a cualquier otro tipo de prueba o pericia técnica excesiva o invasiva, bien sea que tales probanzas hayan sido practicadas previamente o no.

Esta revictimización la mayoría de las veces se da porque entran en conflicto derechos en cabeza de diversos titulares con intereses opuestos frente a la investigación o procesamiento del delito de trata de seres humanos, así encontramos conflictuados el derecho de la víctima a ser protegida, ayudada y restaurada en la medida de lo posible y el derecho de defensa del acusado o victimario, el cual tradicionalmente es privilegiado por el Derecho penal, para compensar la fuerza punitiva que ejerce el Estado en una investigación penal.

Pero hay que exponer también, que en el caso de la trata de seres humanos y de otros graves y aberrantes delitos, como secuestros, violaciones, ataques contra la libertad e indemnidad sexual, reclutamiento forzado, entre otros, y máxime cuando estos son efectuados sobre menores de edad, se están haciendo primar, por algunos operadores judiciales, los derechos de las víctimas frente al derecho de defensa del acusado, esto, claro está, sin desproteger al investigado, sino con el uso de los medios jurídicos y tecnológicos al alcance del juzgador, como por ejemplo: la prueba adelantada, las grabaciones en sistemas tecnológicos apropiados, las pruebas periciales debidamente documentadas, el desarrollo de audiencias virtuales sin un contacto directo con las víctimas y donde éstas últimas se encuentran en un ambiente amigable, evitando las confrontaciones directas o careos con su victimario o con el defensor de su victimario, entre muchas otras medidas que se utilizan cuando la legislación nacional lo permite y los medios a su disposición lo faciliten.

3. Victimización terciaria: Es aquella que sufre la víctima o sujeto pasivo del delito, por parte de la sociedad, el estigma que acarrea ser víctima de un delito, y en especial de uno tan grave y degradante como el de trata de seres humanos, que muchas veces, al ser mal manejada la situación tanto por los órganos estatales competentes de la reintegración social efectiva de la víctima, como por la misma sociedad que debe acoger a la víctima, se generan situaciones de “apartheid” de las víctimas de trata de seres humanos, bien sea dada por creencias sociales, culturales, religiosas, o por la simple ignorancia del Estado y de la sociedad en la forma correcta de actuar en tales situaciones.

c. El principio de no revictimización.

Con esta ubicación conceptual de las formas de victimización a la que pueden ser sometidos los sujetos pasivos de delitos en general, y en especial de la trata de seres humanos, pasaremos a profundizar en el tema que nos ocupa en este acápite: el principio de no revictimización aplicado al manejo casuístico del delito de trata de seres humanos, y el cual se encuentra íntimamente relacionado con la definición y manejo de las víctimas y de las situaciones de victimización secundaria o revictimización.

Para lo cual trataremos de establecer el estado de aplicación de este principio en las reglamentaciones en estudio, debido a que ya se está reglamentando y aplicando en muchas legislaciones internas de diversos países, con la invaluable ayuda e impulso de las investigaciones de los victimólogos, que nos han enseñado una verdad, no oculta, pero si olvidada o perdida de perspectiva por los Estados, y es que la víctima, en el sentido amplio, de cualquier delito, y en especial del que nos ocupa: la trata de seres humanos, no solamente padece los efectos negativos en todas las esferas de su ser en el momento de la consumación del mismo (*Victimización Primaria*), sino que los sigue padeciendo con posterioridad a haber salido de tal situación (*Victimizaciones Secundaria y Terciaria*), y es deber del Estado brindarle a la víctima las protecciones adecuadas para que, en los trámites posteriores a su victimización primaria, en especial en los procesos judiciales destinados a sancionar a sus presuntos agresores, no ignoren u omitan la ponderación adecuada de los intereses de las víctimas, quienes resultan en muchos casos sometidas a la insensibilidad del aparato

administrativo, policial, jurisdiccional y de atención frente a sus necesidades, por ello se debe prever que en tales etapas la víctima: primero no resulte revictimizada, luego pueda sanar apropiadamente las lesiones y secuelas dejadas por el delito del cual fue víctima, de cualquier índole: físicas, emocionales, psicológicas, económicas, sociales, etc., y finalmente logre una resocialización adecuada y efectiva.

Como ya se ha indicado la victimización es un término aplicable a las consecuencias que sufren las víctimas directas de un delito, pudiendo ser primaria, esto es derivada de haber padecido un delito, cuando tal delito en su ejecución usó la violencia u otras formas atentatorias contra la integridad física, moral o mental de la víctima, le suelen causar a la víctima efectos que perviven en el tiempo como secuelas físicas, psíquicas, económicas, morales, de rechazo o marginación social, entre otras; por ello se debe afirmar que la víctima de un delito no solo sufre las secuelas derivadas de la lesión o de la puesta en peligro del bien jurídico protegido y cuya titularidad está radicada en cabeza de la víctima, según el tipo penal de que se trate, sino que también sufre otros efectos que agravan el del daño o perjuicio producido en ella inicialmente, los cuales pueden llegar a ser incluso más gravosos y perjudiciales que los primarios, y que tristemente pasan usualmente desapercibidos por los gobiernos y por sus operadores judiciales, policiales y asistenciales.

La revictimización, que doctrinariamente también es denominada victimización secundaria, es aquella que se deriva de las relaciones de la víctima con el sistema dispuesto por el Estado para perseguir y sancionar un ilícito, y para ayudar, proteger y reinsertar en la sociedad a la víctima de un delito. Consecuentemente, la victimización secundaria se considera aún más negativa que la primaria porque es el propio sistema el que victimiza a quien se dirige a él pidiendo justicia, afectando también el prestigio y la credibilidad del propio sistema.

Puede entonces considerarse a la victimización secundaria como aquellos sufrimientos inferidos a las víctimas³⁰¹, por extensión a los testigos y en términos generales, a los sujetos

³⁰¹ Como ya se ha precisado, el término Víctima será usado desde la acepción más amplia del mismo establecida por la Organización de Naciones Unidas – ONU – Asamblea General. (1985). *Declaración sobre principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder*. Adoptada mediante Resolución

pasivos de un delito, por las instituciones directamente encargadas de investigar el hecho ilícito, de perseguir a los criminales, de hacer justicia y de proteger a la víctima, extremo muchas veces olvidado en esta interacción por policías, jueces, peritos, criminólogos, funcionarios de instituciones de apoyo y ayuda, e incluso, me permito incluir en esta categoría, a los abogados defensores de los tratantes, quienes como miembros del proceso judicial, en la mayoría de los casos analizados en esta investigación, han causado más revictimización y sufrimiento a las víctimas que el mismo actor inicial, al hacerle revivir innecesaria e injustificadamente las lesiones sufridas, al hacer escarnio en el plenario de las víctimas y de su situación familiar, económica o moral previa a la explotación sufrida, como si su precaria situación previa pudiese justificar las graves vulneraciones de los derechos infligidas por el actor del delito, y con todo esto, evitan que la víctima obtenga el cierre psicológico necesario para su proceso de sanación.

En el documento *Directrices para reducir la revictimización de personas en condición de discapacidad en procesos judiciales*³⁰² se define revictimización como “toda acción u omisión que lesione el estado físico, mental y/o psíquico de la persona víctima” (p. 6).

Se encuentra consenso en la mayoría de doctrinantes al plantear la definición de la revictimización o victimización secundaria, como aquella victimización subsecuente *post* hecho delictivo, sufrida por la víctima, sujeto pasivo de un delito, al relacionarse con el sistema policivo, administrativo, penal y/o de atención dispuesto para la persecución de los sujetos activos del ilícito y la protección de las víctimas del mismo; sistema que muchas veces olvida esto último.

40/34 de 29 de noviembre de 1985. Ginebra, Suiza. Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/VictimsOfCrimeAndAbuseOfPower.aspx>. Y por la Organización de Naciones Unidas - ONU – Asamblea General (2005). *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Adoptados mediante Resolución 60/147 de 16 de diciembre de 2005. Ginebra, Suiza. Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>

³⁰² Poder Judicial, BID, CONAMAJ. (s.f.). *Directrices para reducir la Revictimización de personas adultas en condición de discapacidad en procesos judiciales*. San José, Costa Rica. Recuperado de https://contraloria.poder-judicial.go.cr/archivos/documentos_generales/021.pdf

Al olvidar la protección a las víctimas se genera en ellas consecuencias negativas de toda índole: psicológicas, sociales, jurídicas, económicas y demás, lo que redundará en la frustración de las víctimas al observar la incongruencia entre las legítimas expectativas que les asisten frente a las obligaciones y responsabilidades del Estado para con ellas y la realidad institucional estatal, donde los operadores gubernamentales muchas veces olvidan el deber primordial de empatía que debería reinar en las relaciones “víctima – Estado”, y al olvidarlo omiten la adecuada comprensión del sufrimiento psicológico, físico y de cualquier otra índole causado a las víctimas por el hecho delictivo, dejándolas desoladas e inseguras y generando una desconfianza en las habilidades de la comunidad, de los profesionales y de las instituciones estatales para dar respuesta a sus necesidades actuales y futuras.

Es por ello que esta segunda experiencia victimal, denominada revictimización, victimización secundaria o procesal, con frecuencia puede llevar a incrementar el daño causado en la víctima por el delito primigenio donde fue victimizada, involucrando esferas adicionales de afección como la psicológica, la socio-económica, e incluso la laboral, entre otras muchas posibles.

Albertin Carbó (2006)³⁰³ cita a Aguado (1994)³⁰⁴ para explicar que “la victimización secundaria se deriva de las relaciones de la víctima con las instituciones sociales (servicios sociales, sanitarios, medios de comunicación, jurídicos, etc.)” (p. 256), evidencia como es de gravoso el hecho cuando “es el propio sistema el que victimiza a quien se dirige a él pidiendo justicia, además se afecta al prestigio del propio sistema. Por ejemplo, cómo a las mujeres violadas pertenecientes a minorías marginadas se las trata desconsideradamente y se cuestiona la credibilidad de su testimonio por el sistema jurídico-penal” (p. 256).

³⁰³ Albertín Carbó, P. (2006). *Psicología de la Victimización Criminal*. En Soria, A., Sáiz, D. y otros. *Psicología criminal* (pp. 245-274). Madrid, España: Pearson Educación S.A. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2570072> también de http://www.universidadcultural.com.mx/online/claroline/backends/download.php?url=L1BzaWNvbG9naWFfQ3JpbWluYWwucGRm&cidReset=true&cidReq=1_003

³⁰⁴ Aguado, M. P. (coord.). (1994). *Victimología Femenina: asignaturas pendientes para una nueva ciencia*. Universidad de Cádiz. Cádiz, España. Recuperado de <http://inicia.es/de/pazenred/victima.htm>

Para el Proyecto Esperanza³⁰⁵ la victimización a que nos hemos venido refiriendo “tiene lugar cuando, por falta de conocimiento y de sensibilización, no se identifica a las víctimas, ni se las atiende de forma específica, quedando sin respuesta las necesidades que éstas plantean”. Considera esta organización que este fenómeno se da también en aquellos casos en donde “prima el interés por la persecución de los autores del delito y por combatir la inmigración irregular, sobre la consideración de la trata de personas como una violación de los derechos humanos, en la que los derechos e intereses de las víctimas no ocupan un lugar central”, hecho que ya hemos venido denunciando en esta investigación, vicio generado por la confusión inicial entre los tipos penales de tráfico ilícito de migrantes y trata de seres humanos, pero que en el momento histórico en que nos encontramos no es concebible ni aceptable.

Elevan su voz al exponer que muchas veces contribuye a la victimización secundaria el temor del operador estatal de que se haga un uso fraudulento de los mecanismos de protección, lo que conlleva a sospechar sistemáticamente y a cuestionar la credibilidad y el testimonio de las víctimas. Temor muchas veces influenciado por los prejuicios que rodean inexorablemente a este delito, y los cuales es obligación del Estado empezar a eliminar con capacitación y conocimiento directo de los hechos desde una óptica victimocéntrica e imparcial.

Para Villacampa Estiarte (2005)³⁰⁶ una de las múltiples causas que justifican el tradicional olvido al que se ha visto relegada la víctima en el sistema procesal penal, se encuentra en que “la búsqueda de la garantía máxima de respeto al estatuto procesal del acusado a conseguir a través del proceso penal, así como la destrucción de cualquier vestigio de primitivismo justiciero en la actual configuración de este tipo de proceso, han conducido a la víctima a una situación de orillamiento que se ha mantenido hasta su redescubrimiento por parte de la victimología, allá por los años setenta. Tal voluntad explica que en nuestra

³⁰⁵ Recuperado de <http://www.proyectoesperanza.org/evitar-la-victimizacion-secundaria-y-favorecer-la-recuperacion/>

³⁰⁶ Villacampa Estiarte, C. (2005). Víctima menor de edad y proceso penal: Especialidades en la declaración testifical de Menores- Víctimas. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2.a Época, N° 16 (2005), pp. 265-299. Recuperado de <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:DerechoPenalyCriminologia-2005-16-3090&dsID=PDF>

Ley de Enjuiciamiento Criminal³⁰⁷ no haya existido tradicionalmente un estatuto jurídico especial para la víctima³⁰⁸, a diferencia de lo que ha sucedido con el imputado” (p. 267).

En el decurso de esta investigación observo con gran beneplácito el hecho de que, consecuentemente al desarrollo legal y doctrinal de los derechos de las víctimas, se está gestando un cambio en la visión de los delitos, pasando progresivamente de una posición criminocéntrica a una victimocéntrica, y es entonces cuando podemos encontrar las primeras manifestaciones del principio de no revictimización.

A nivel internacional la Asamblea General de las Naciones Unidas promulgó la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas del delito y abuso de poder (1985)³⁰⁹ en donde establece el principio de no revictimización desde tan temprana época 1985, aunque es cierto que no lo nombra así, sino que contempla las protecciones que tal principio pregonaba erigiéndose entonces en una verdadera expresión de la no revictimización cuando establece: “**Acceso a la justicia y trato justo.**- (...) 4. *Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad.* Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional. 5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos. 6. *Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:* a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información; b) *Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las*

³⁰⁷ Ley de Enjuiciamiento Criminal de España, aprobada por Real decreto de 14 de septiembre de 1882. Recuperada de <https://www.boe.es/buscar/pdf/1882/BOE-A-1882-6036-consolidado.pdf>

³⁰⁸ En la actualidad mediante Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del delito. Madrid, España. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-4606>

³⁰⁹ Organización de Naciones Unidas – ONU – Asamblea General. (1985). *Declaración sobre principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder*. Adoptada mediante Resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1985. Ginebra, Suiza. Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/VictimsOfCrimeAndAbuseOfPower.aspx>.

víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente; c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial; d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia; e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas. 7. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas.” (Negritas propias del texto – Cursivas fuera del texto)

Los apartes antes resaltados en cursivas en el texto *sub examine* son aquellos lugares en los que encontramos el establecimiento del germen del principio de no revictimización, aunque la definición o apropiación de su nombre actual aún no se daba ni en la doctrina ni en la reglamentación legal aplicable, pero en cambio, si se tenía claro, desde tales albores, que era necesario proteger y brindar a la víctima actuaciones y procedimientos en donde se minimizaran las molestias a las que se sometía, partiendo de la compasión y el respeto por las mismas como seres humanos y la atención a sus ingentes necesidades.

En la Resolución A/HRC/11/L.6, de 12 de junio de 2009³¹⁰ la Asamblea General de Naciones Unidas reconoce la vulnerabilidad de las víctimas y desarrolla un poco más el principio de no revictimización (aunque todavía no se le asignaba tal nombre) cuando se insta a los Gobiernos en el punto 3.e a “tomar todas las medidas apropiadas para que las víctimas de la trata no resulten penalizadas a causa de su situación y no vuelvan a convertirse en víctimas como consecuencia de las medidas adoptadas por las autoridades gubernamentales, teniendo presente que son víctimas de la explotación”, y a proporcionar “a las víctimas de la

³¹⁰ Resolución A/HRC/11/L.6, sobre la Promoción y Protección de todos los Derechos Humanos, Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales, incluido el Derecho al Desarrollo. 11/... Trata de personas, especialmente mujeres y niños, de 12 de Junio de 2009. Organización de las Naciones Unidas – ONU - Asamblea General.. Ginebra, Suiza. Recuperada de http://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_11_L_6.doc

trata acceso a apoyo y asistencia especializados, independientemente de su situación de inmigración”.

Complementando esta previsión debemos precisar que el apoyo y la asistencia especializada deben tener un carácter integral y multidisciplinario, y deben ajustarse a las condiciones particulares de la víctima, como el género, la edad, el nivel de desarrollo físico y psicológico, la educación, la cultura, la religión que profese y demás aspectos relevantes de la misma.

Hemos podido colegir con la investigación doctrinal y casuística efectuada desde fuentes jurisprudenciales de los diversos Derechos estudiados, vivenciales de las propias víctimas y de la praxis profesional personal, que a la víctima de cualquier delito se le exigen gravosas cargas públicas como testificar, enfrentarse a careos con el victimario, ser evaluada psíquica y físicamente por diversos especialistas forenses, según el caso, y participar en reconocimientos, entre otras múltiples diligencias. Esto sin dejar de lado las demoras procesales y los malos tratos a los que se le somete por la parte enjuiciada en el proceso penal, cada vez que deben participar en actos procesales compartidos.

Tal infortunada situación se agrava cuando estamos frente a un delito tan aberrante, como la trata de seres humanos, donde se vulnera lo más íntimo de una persona, su dignidad, agravado por el hecho de que a la víctima, luego de haber superado todas las pesadillas de estar envuelta en la explotación sufrida por mano de los delincuentes, se le obliga a revivir una y otra vez sus padecimientos, a enfrentar varias veces el doloroso recuerdo de lo vivido, a responder miles de preguntas que solo satisfacen el deseo de la defensa de escarbar buscando detalles innecesarios, que contradigan en algo lo antes dicho por la víctima o por otros testigos, para ser usado de caballo de batalla para tachar de falsedad el testimonio de la víctima o de los testigos en favor de su prohijado acusado en tal procedimiento, y que en definitiva solo satisfacen el morbo de los abogados defensores y de la prensa amarillista.

Todo lo cual no permite que la víctima inicie o continúe, apropiadamente protegida por el Estado y el entorno social, su proceso de sanación, sino que por el contrario, al quedar

expuesta a algunos inescrupulosos abogados defensores de los tratantes o incluso a periodistas sensacionalistas que, antes que seres humanos, parecen, si se me permite el uso del término, aves de rapiña, cuyo fin pareciera ser el lesionar más a la víctima o recalcar sus previos errores de juicio, pretendiendo lo siguiente: en el caso de los abogados, que la víctima, cansada y agotada física, moral, social y mentalmente, desista de sus pretensiones en contra de sus clientes y con ello lograr la exoneración de los mismos; y en el caso de los periodistas sensacionalistas su fin es aún más egoísta, obtener una ganancia personal con la venta de una noticia amarillista que incendie el deseo insano de la sociedad de conocer detalles de tan aberrantes situaciones.

Todas estas actuaciones, en el peor de los panoramas, pueden llegar a hacer que la víctima sea despojada voluntaria o forzosamente de su status legítimo de víctima y sea separada ilegítimamente de la obligación del Estado y de la sociedad de colaborar y propender por su completa o posible recuperación de las secuelas dejadas en ellas por el delito del cual fueron víctimas.

Volviendo a Villacampa Estiarte (2005)³¹¹ encontramos que llama la atención sobre el hecho de que “la víctima, aquella en cuya defensa se puede considerar instrumentado el procedimiento penal, se ve sometida a una nueva experiencia victimal que enfatiza los efectos perjudiciales derivados directamente del padecimiento ilícito penal y que puede incluso agravarlos, añadiendo a éstos nuevos quebrantos de naturaleza psicológica e incluso patrimonial.”

Postula que “con este apelativo [victimización secundaria] se pretende hacer referencia al impacto de carácter preferentemente psicológico que sufre la víctima al entrar en contacto con las instancias policiales y judiciales, al hecho de que con éste la vivencia criminal se actualiza y revive, con la consiguiente generación de estados de impotencia, temor, abatimiento, que pueden conducir al padecimiento de desórdenes psíquicos, a los que sin

³¹¹ Villacampa Estiarte, C. (2005). Víctima menor de edad y proceso penal: Especialidades en la declaración testifical de Menores- Víctimas. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2.a Época, Nº 16 (2005), pp. 265-299. Recuperado de <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:DerechoPenalyCriminologia-2005-16-3090&dsID=PDF>

duda también puede contribuir la estigmatización social como víctima, en definitiva, a lo pernicioso de la relación de la víctima con el sistema legal.” (Corchetes fuera de texto)

Encontramos también que el Protocolo operativo para la atención psicosocial y legal a niñas, niños y adolescentes víctimas de esclavitud sexual y trata (2010)³¹² también contempla el principio de no revictimización, definiéndole como aquel que se asegura de “que la persona menor de edad no vuelva a ser víctima una y otra vez, evitando que sea sometida a múltiples interrogatorios o declaraciones, malos tratos o exámenes que puedan afectar su integridad, autoestima o salud mental; se debe. evitar (sic) cualquier actitud o interrogatorio que recuerde o aumente el sufrimiento de la víctima”. (p. 7).

Para la Organización Save the Children Perú, en su Cuaderno de Trabajo N° 1, denominado “Evitando la Revictimización: Desarrollo de la entrevista a Niños, Niñas y Adolescentes” (2010)³¹³, se diseña con el apoyo del Poder Judicial Peruano una forma de aproximación con la víctimas, supliendo los requerimientos judiciales de entrevistarlas para determinar la realidad de lo sucedido, basados en un sistema menos agresivo, más psicológico, que busca evitar la revictimización de tales seres humanos, el cual se erige como un documento que constituye, indiscutiblemente, un gran avance en la aproximación de los órganos estatales a las víctimas, para evitar su revictimización.

En tal documento se precisa que “la revictimización institucional (...) no es intencional pero sí perjudicial, y ocurre desde que las víctimas acuden al sistema para denunciar la ocurrencia de un hecho negativo contra su persona. La capacitación para conocer este tema, sus consecuencias y obtener asesoría especializada para reducir y hasta evitar su ocurrencia, permitirá que trabajemos articuladamente y como consecuencia logremos garantizar un futuro mejor para nuestros niños, niñas y adolescentes”.

³¹² Defensa de Niñas y Niños Internacional – DNI - Sección Costa Rica. (2010). *Protocolo Operativo para la Atención Psicosocial y Legal a Niñas, Niños y Adolescentes víctimas de Esclavitud Sexual y Trata*. San José, Costa Rica. Recuperado de <http://www.dnicostarica.org/wp-content/themes/sahifa/trata-violencia-sexual-maltrato/protocolo-operativo-ficha-doc.pdf>

³¹³ Organización Save the Children Perú. (2010). *Cuaderno de Trabajo N° 1. Evitando la Revictimización: Desarrollo de la entrevista a Niños, Niñas y Adolescentes*. Lima, Perú. Recuperado de <https://resourcecentre.savethechildren.net/sites/default/files/documents/6207.pdf>

Todas estas situaciones de riesgo a las cuales queda expuesta la víctima más allá de su voluntad, y que dan al traste con sus expectativas y necesidades, por cuanto se consideran necesarias para administrar justicia y garantizar los derechos del acusado, son, entre otras, las situaciones que desean evitarse con la creación, desarrollo y aplicación del principio en estudio.

En el documento Principios y Directrices recomendados sobre los Derechos Humanos y la Trata de Personas (E/2002/68/Add.1)³¹⁴, elaborado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, como adición a su informe al Consejo Económico y Social E/2002/68, a cuya aplicación insta la Resolución A/HRC/11/L.6, de 12 de junio de 2009, emanada de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se traen algunas bases conceptuales del principio de no revictimización estudiado pero sin denominarlo así expresamente y sin efectuar el desarrollo y profundidad esperado, ya que es tratado sólo de forma tangencial y anónima.

Esta decisión ha llamado la atención de esta investigación, debido a que para la fecha de tal documento existían otros de orden nacional e internacional que sí tomaban en cuenta el principio de no revictimización nominándolo, identificándolo y desarrollándolo expresamente, por ello no se entiende la razón por la cual el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas no hace una declaración más enfáticas y contundentes sobre la necesidad de aplicación del principio plurimencionado.

Sin embargo, al reconocerle gran importancia internacional al escrito en comento, es oportuno hacer una síntesis de las menciones en él halladas de las bases conceptuales donde se apoya o nutre el principio de no revictimización, y con lo cual se propende porque tal Organismo en una nueva versión del documento Principios y Directrices recomendados sobre

³¹⁴ Organización de las Naciones Unidas – ONU. Oficina Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (2010). *Principios y Directrices recomendados sobre Derechos Humanos y Trata de Personas*. Versión Original y Versión Comentada. New York, Estados Unidos de América y Ginebra, Suiza. Recuperado de <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Traffickingsp.pdf> y en http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Commentary_Human_Trafficking_sp.pdf

los Derechos Humanos y la Trata de Personas (E/2002/68/Add.1), continúe encaminándose hacia la visión victimocéntrica de la percepción de este ilícito y genere manifestaciones y guías en donde primero, nomine el principio, y segundo haga un desarrollo más profundo del mismo, que guíe la actuación internacional estatal.

Encontramos la primera mención al principio de no revictimización en el principio número uno que establece “el Derecho internacional de los derechos humanos impone importantes responsabilidades añadidas a los Estados cuando se trata de identificar a los menores víctimas de trata y de velar por su seguridad y bienestar *tanto inmediatos como a largo plazo*” (p. 66). Más adelante establece la “obligación de promover la recuperación física y psicológica y la integración social de los niños víctimas. [Establecida en la] Convención sobre los Derechos del Niño, art. 39” (p. 68). Posteriormente precisa que “los Estados tienen la obligación, con arreglo al derecho internacional, de actuar con la diligencia debida para prevenir la trata de personas, investigar y procesar a quien la comete y proteger a las víctimas de ella” (p. 77).

Esta triada de menciones nos remiten indefectiblemente al principio de no revictimización, cuando se le encomienda a los Estados como “importantes responsabilidades añadidas” el velar por la seguridad y bienestar de las víctimas tanto en el momento actual como en el futuro, presuponiendo la atención integral a las mismas al promover su recuperación física y psicológica, así como su integración social *post crimen*.

De igual forma se les recuerda la debida diligencia para prevenir, investigar y procesar este ilícito, con el fin de proteger adecuadamente a las víctimas, ya que como hemos enfatizado, todo proceso de investigación ralentizado, bien por la paquidérmica actuación gubernamental, bien por estrategias que aunque legalmente contempladas son usadas de forma inapropiada por los abogados defensores en pos de retardar o torpedear la actuación de la justicia, genera una injusticia con la víctima y con ello una revictimización a la misma, al mantener en mera expectativa y, si se quiere, cada vez más lejana de concreción, la protección de todos sus importantísimos derechos vulnerados, en especial los primordiales

derechos humanos, conculcados por su victimario con el aberrante delito de trata de seres humanos.

Luego encontramos en el principio número dos una importante herramienta de presión a los Estados, cuando se les informa que ellos mismos podrán ser considerados responsables frente a los “actos u omisiones que incumplan sus obligaciones en virtud del derecho internacional”, declarando además que “no podrán eludir la responsabilidad de los actos de particulares cuando se haya demostrado su capacidad para influir en un resultado diferente y más positivo (en relación con la norma primaria). En esos casos, la fuente de responsabilidad no es el acto en sí sino la falta de acción del Estado que no adopta medidas de prevención o respuesta de acuerdo con la norma exigida” (p. 84).

Se puede observar en las actuaciones de los Estados, como esta herramienta empieza a impulsar la voluntad gubernamental de establecer y materializar acciones concretas no sólo para la lucha contra la trata de seres humanos, sino para la protección, asistencia y ayuda efectiva a las víctimas de tal delito, así como para la prevención y persecución de este ilícito, las cuales están incorporando mediciones de efectividad, pretendiendo mostrar la gestión adecuada en pos de la instrumentalización de las obligaciones adquiridas en el ámbito internacional.

En la síntesis del principio número tres se indica que “las medidas contra la trata no redundarán en desmedro de los derechos humanos y la dignidad de las personas, en particular los derechos de las víctimas de ella, (...) de los migrantes, las personas internamente desplazadas, los refugiados y quienes soliciten asilo” (p. 87). Lo anterior viene a ratificar una postura internacional, que cada vez toma más fuerza, referida al hecho de que los migrantes deben ser protegidos y des-satanizada (si se me permite el uso de esta palabra) la migración como tal, ya que si bien hay casos de migración clandestina, que es sin temor a equívocos en extremo perseguida por los Estados, no es menos cierto el hecho de la existencia de migración legal y que tanto unos como otros, además de otras realidades como personas con asilo en el país e incluso los propios nacionales de un país, pueden ser víctimas del delito de trata de seres humanos.

Así las cosas, si los Estados no dejan de estar poniendo sus mayores esfuerzos en la persecución de los migrantes ilegales o de otras situaciones de estancia irregular dentro de su territorio, no van a ser capaces de despejar el velo autoimpuesto e incluso prejuicioso que les impide reconocer a una víctima de trata de seres humanos de forma temprana, por la posible confusión con una persona migrante ilegal o delincuente común.

Tal velo conlleva a que, por un lado, muchas veces sea judicializada la víctima de trata como autora de tipos penales varios, por ejemplo: migración ilegal, mendicidad, carterismo, hurto, prostitución, tráfico de estupefacientes o demás figuras que se conectan con el delito primigenio e importantísimo de trata de seres humanos, con lo cual se le vulnera su derecho legítimo de protección como víctima de trata de seres humanos como delito gestor o vehículo en donde dentro de sus formas de explotación se pudo incluir la imposición de ejecutar actos de prostitución, carterismo, mendicidad, etc., y esto redundará en una desprotección total de los derechos de la víctima de trata y su consecuente revictimización.

Por otro lado, como realidad espejo a la antes descrita se da una no persecución y por ende una pseudo-protección a los verdaderos monstruos de esta historia, los tratantes de seres humanos, bien sean unipersonales, o constituidos en grupos de delincuencia organizada, ya que si no se determina bien la situación en que se encuentra la víctima de trata, no se perseguirá a los delincuentes actores del mismo, esto es, sus tratantes.

Ahora bien, la ONU al desarrollar el principio tercero antes referido establece que “las medidas adoptadas para hacer frente a la trata de personas pueden tener un efecto adverso en los derechos y las libertades de las víctimas de trata y otras personas; varios informes recientes han documentado las numerosas formas en que las medidas contra la trata de personas pueden interferir con los derechos establecidos. Este peligro ha sido reconocido repetidas veces por los órganos de derechos humanos creados en virtud de tratados de las

Naciones Unidas³¹⁵, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer y el Relator Especial sobre la trata de personas.”

Manifiesta que toda lucha contra la trata de seres humanos basada en los derechos humanos exige la adopción de “medidas para garantizar que existan procedimientos para prevenir, vigilar y corregir esos «daños colaterales»” (p. 87). Explica entonces que el principio tres se apoya directamente en el principio uno “al confirmar que las medidas que se adopten contra la trata no deben menoscabar ni afectar negativamente de ningún otro modo a los derechos humanos” (p. 87), confirma con estas manifestaciones las nuevas exigencias internacionales, y enfatiza en que tal principio se enuncia en la directriz uno, en donde se “reconoce implícitamente que las medidas adoptadas en nombre de las respuestas a la trata de personas pueden tener repercusiones negativas en los derechos de una serie de personas, que incluyen a las que han sido víctimas de trata pero no se limitan a ellas. El principio reconoce que ciertos grupos corren un peligro particular de ver comprometidos sus derechos por la aplicación de medidas contra la trata” (p. 88).

Continuando el análisis del documento en estudio, encontramos que el principio número siete reconoce el hecho innegable de que las normas internacionales de derechos humanos contenidas en tratados no ofrecen un marco riguroso de protección para los derechos de las víctimas de delitos. Señala que en su entender el único instrumento directamente pertinente

³¹⁵ En idéntico documento se indica que “Ese reconocimiento es evidente en la repetida recomendación del Comité de Derechos Humanos a los Estados de que en sus respuestas a la trata de personas presten una atención especial a los derechos humanos de las víctimas: Yemen (CCPR/CO/84/YEM, párr. 17); Tayikistán (CCPR/CO/84/TJK, párr. 24); Tailandia (CCPR/CO/84/THA, párr. 20); Kenya (CCPR/CO/83/KEN, párr. 25); Grecia (CCPR/CO/83/GRC, párr. 10); Barbados (CCPR/C/BRB/CO/3, párr. 8). Véanse también las recomendaciones contenidas en las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Guatemala (CEDAW/C/GUA/CO/7, párr. 26); El Salvador (CEDAW/C/SLV/CO/7, párr. 23); Myanmar (CEDAW/C/MMR/CO/3, párr. 27); Portugal (CEDAW/C/PRT/CO/7, párrs. 34 y 35); Líbano (CEDAW/C/LBN/CO/3, párr. 29); Marruecos (CEDAW/C/MAR/CO/4, párr. 23); Brasil (CEDAW/C/BRA/CO/6, párr. 24); Estonia (CEDAW/C/EST/CO/4, párr. 19); Honduras (CEDAW/C/HON/CO/6, párr. 21); Hungría (CEDAW/C/HUN/CO/6, párr. 23); Pakistán (CEDAW/C/PAK/CO/3, párrs. 30 y 31); República Árabe Siria (CEDAW/C/SYR/CO/1, párr. 24); Kazajstán (CEDAW/C/KAZ/CO/2, párr. 18); Maldivas (CEDAW/C/MDV/CO/3, párr. 22); Perú (CEDAW/C/PER/CO/6, párr. 31); Viet Nam (CEDAW/C/VNM/CO/6, párrs. 18 y 19); China (CEDAW/C/CHN/CO/6, párrs. 19 y 20); Georgia (CEDAW/C/GEO/CO/3, párr. 22); Uzbekistán (CEDAW/C/UZB/CO/3, párr. 26); Malasia (CEDAW/C/MYS/CO/2, párr. 24); Israel (A/60/38(SUPP), párr. 250).”

en este contexto es una resolución de la Asamblea General, la Declaración de principios básicos de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, de 1985, la cual debe tenerse presente en los casos de las víctimas de trata de seres humanos, ahí se expone “la importancia decisiva de que una persona sea entendida como víctima de un delito «independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima» (párr. 2)” (p. 136).

Continúa explicando que la Declaración, como base fundamental del principio de no revictimización, establece que las víctimas de delitos deben ser tratadas con compasión y respeto a su dignidad respetándose plenamente su derecho de acceso a la justicia y a mecanismos de reparación. Resalta además la importancia que las víctimas tengan acceso a la reparación, aspecto que examina con más detalle en el contexto del principio diecisiete y en las directrices correspondientes.

Afirma la ONU que “además de ser víctimas de delitos las personas objeto de trata son también víctimas de violaciones de los derechos humanos. En el contexto de violaciones sumamente graves (expresión que podría incluir los casos graves de trata de personas), el concepto de víctima ha sido definido en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” (p. 136). Menciona que es de suma importancia, debido a la protección intrínseca que traen los derechos humanos, y a la cual se han obligado los Estados que han suscrito o reconocido en su reglamentación interna la existencia de tan especiales y privilegiados derechos.

Recuerda que en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones³¹⁶,

³¹⁶ Organización de Naciones Unidas – ONU. Asamblea General de las Naciones Unidas. (2005). *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y*

se define víctima como “toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario.” (p. 136)

Así mismo aclara que se podrá entender por víctima a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa, también a aquellas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización de tales seres humanos.

Resalta la ONU que “el instrumento confirma además que las víctimas tienen el derecho a ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y que han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su bienestar físico y evitar que sean sometidas a un nuevo trauma (párr. 10), probable consecuencia de la penalización” (p. 137).

En desarrollo del principio número ocho la ONU precisa que “las víctimas que se liberan de sus tratantes a menudo se encuentran en una situación de gran inseguridad y vulnerabilidad. Pueden encontrarse físicamente heridas, así como física y emocionalmente traumatizadas. Pueden sentir temor a las represalias. Es probable que tengan pocos o ningún medio de subsistencia”, por ello, con base en esta realidad detectada, este principio exige al Estado el asegurarse que la víctima sea protegida de una mayor explotación y de sufrir mayores daños por parte de los que ya la han explotado o de cualquier otra persona. Así mismo le impone la obligación de proporcionarle atención física y psicológica adecuada para atender “al menos las necesidades inmediatas”, todo esto es un desarrollo del principio en estudio, al evitarle a la víctima otros daños diferentes a los ya padecidos en medio de su explotación por sus tratantes, con lo cual, se incluyen un gran abanico de posibilidades de protección estatal a la víctima previniendo con ello su revictimización.

obtener reparaciones. Adoptados mediante Resolución 60/147 de 16 de diciembre de 2005. Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>

Todas estas cargas enuncian obligaciones que, aunque deberían ser connaturales a la actuación estatal en estos casos, debieron ser enunciadas y descritas en este instrumento de la ONU, casi como nuevas obligaciones de salvaguarda a los derechos humanos de las personas objeto de trata, indicándoles a demás a los actores estatales la obligación de leerlas conjuntamente con las previsiones del principio uno y dos y de las directrices a ellas conexas. Lo cual de por sí es un gran avance en la aplicación de la visión criminocéntrica aquí pregonada, y en igual línea de acción se obtiene desarrollar el principio de no revictimización instrumentalizado en el deber de actuar diligentemente, en pos de garantizar la seguridad y protección de las víctimas de trata de seres humanos frente a nuevos abusos.

La ONU presenta entonces, como se ha indicado, grandes abanderamientos en el desarrollo tanto del manejo de las víctimas por parte del Estado que las detecta como tales, como en la materialización del principio de no revictimización, cuando resalta que “la prestación de esa atención se considera un derecho no negociable de la víctima, derecho que debe ser reconocido y aplicado con independencia de la capacidad o la voluntad de esa persona para cooperar con las autoridades de la justicia penal en la investigación o el enjuiciamiento de los tratantes.” (p. 149), con ello, se trata de evitar que en los Estados se establezca la protección y asistencia victimal supeditada a la cooperación que pueda brindar a la investigación y enjuiciamiento de sus tratantes, camino por el cual han optado diversos países, en donde además de generar un estado de indefensión y presión mayor a la víctima, y con ello una revictimización no deseada, se pretende auto exonerar de ejecutar acciones en pro de la víctima, cuando ella no supedita su voluntad a la voluntad y deseo estatal de persecución y sanción penal de los posibles actores.

Declara el principio ocho que el Estado de que se trate, en cuyo territorio se encuentre una víctima de este delito, sin hacer diferencias respecto a la nacionalidad o procedencia de ella, es responsable de protegerlas y asistirles, responsabilidad que se efectiviza si el Estado conoce o debería haber conocido que cualquier persona dentro de su jurisdicción es o fue víctima de trata de seres humanos.

Continúa refiriéndose al reconocimiento que hace el documento en análisis, de que el daño experimentado por las víctimas “no cesa necesariamente cuando tienen conocimiento de él las autoridades nacionales. La corrupción y la complicidad de funcionarios públicos pueden dar lugar a una continuación de la situación de explotación o a la aparición de una nueva. El daño ya provocado a las víctimas puede verse agravado si no se les presta apoyo médico y de otro tipo, o si se vincula la prestación de esos servicios a una obligación de cooperar que las víctimas tal vez no estén dispuestas o sean incapaces de cumplir” (p.150).

En este último apartado aparece prístinamente recogido el principio que nos ha ocupado las disquisiciones de las páginas precedentes, esto es, el de no revictimización, cuando indica que se debe proteger a la víctima conocida, esto es, ya identificada, o aquella que debía conocer el Estado, es decir, aquella que aunque no identificada, el Estado debió gestar estrategias para su detección o identificación por encontrarse dentro de su territorio nacional, con independencia a que la misma sea nacional de tal Estado o extranjera, aun encontrándose de forma ilegal en el país de que se trate.

Se observa entonces que el Estado mantiene esta obligación aún después de reconocida la víctima del delito de trata de forma oficial, frente a cualquier actuación del victimario o de otras personas, en ésta última eventualidad, claramente se incluyen las actuaciones revictimizadoras de los operadores estatales; y enfatiza que esta ayuda ha de brindarse, aunque la víctima no esté en condiciones o no desee colaborar con la justicia.

Este organismo internacional, continúa excelsamente desarrollando el principio de no revictimización cuando establece una protección privilegiada al derecho a la intimidad de la víctima del delito de trata de seres humanos, al manifestar que “la protección frente a daños mayores está inextricablemente vinculada a la protección de la intimidad de la persona objeto de la trata. Si no se protege la intimidad puede aumentar el peligro de intimidación y represalia. Puede provocar humillación y daño a las víctimas y poner en peligro su recuperación. Además, debido a la vergüenza y la estigmatización que a menudo lleva asociada la trata de personas, tanto para la víctima como para su familia, es indispensable

proteger la intimidad de las víctimas con el fin de preservar sus oportunidades de reintegración social en su país de origen o en el país de acogida” (p. 154).

No podemos perder de vista el contexto internacional vinculante que envuelve esta obligación, es por ello que la ONU precisa inicialmente la obligación emanada del Protocolo de Palermo cuando indica que éste exige “que los Estados Partes protejan la privacidad y la identidad de las víctimas de la trata de personas «cuando proceda y en la medida que lo permita su derecho interno» (art. 6)” (p. 155). Luego nos sitúa en otros diferentes instrumentos jurídicos vinculantes de donde emana o en donde se refuerza tal obligación, menciona al Convenio Europeo sobre la trata de seres humanos que “establece la obligación general de proteger «la vida privada y la identidad de las víctimas», y prevé medidas específicas para alcanzar ese objetivo, entre ellas el establecimiento de normas para el almacenamiento de datos de carácter personal y la garantía de que los medios de comunicación respeten la intimidad y la identidad de las víctimas (art. 11)” (p. 155), dicha norma dispone medidas más estrictas cuando se trata de proteger la identidad de víctimas cuando son menores de edad.

Indica que la Convención de la SAARC “también especifica que las autoridades judiciales deben proteger la confidencialidad de los niños y mujeres víctimas de la trata cuando juzguen delitos de trata de personas (art. V) (...) la intimidad en el contexto particular de los niños víctimas de trata se examina con mayor detalle en relación con el Principio 10 y las directrices conexas” (p. 155).

Por su parte en el recuadro número diez del documento de referencia la ONU establece que a las personas víctimas de trata como víctimas de delito y como testigos se les facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de ellas “adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia” (p. 165), con ello se continúa protegiendo a la víctima de una posible revictimización, a la vez que se establecen unos parámetros iniciales de protección, a saber: minimizar sus molestias, proteger su

intimidación, garantizar su seguridad y evitar todo posible acto de intimidación o represalia, medidas tan necesarias cuando hablamos de prevenir la revictimización.

Como se ha indicado en diversos apartes previos, las medidas de aplicación estatal del principio de no revictimización deberán ser más estrictas cuando se involucren menores de edad como víctimas, como testigos o como ambos, con el fin de hacer prevalecer el mejor interés del niño.

Expone la ONU que es importante tomar en consideración “la precaria posición de los niños víctimas de la trata en el sistema de justicia penal, [la cual es] particularmente grave en el caso de los niños a los que se pide o exige que participen en la investigación y el enjuiciamiento de sus explotadores. Los niños testigos son especialmente vulnerables a la intimidación y las represalias de los tratantes” (p. 178). Reconoce este organismo que las familias de tales menores estarán expuestas a los graves riesgos denunciados y resalta que la participación de los menores en procedimientos judiciales revive las situaciones de explotación padecidas, evitando la superación del trauma al que fue sometido y esto compromete y retrasa ostensiblemente el fin estatal primordial de lograr la recuperación de dicho niño.

Enfatiza en que en todos los casos “a la hora de determinar si un niño víctima de la trata debe participar en los procesos judiciales y, en su caso, la naturaleza y el alcance de esa participación, será importante que las autoridades competentes tengan en cuenta el mejor interés de cada niño caso por caso. Como ya se ha señalado, también deben tenerse presentes las opiniones del niño” (p. 178), con tal previsión se protege de una posible victimización secundaria a los menores víctimas o testigos o cuando ambas cualidades se consoliden en un menor, convirtiéndose en víctima-testigo, resaltando el hecho de su fragilidad, de la prevalencia de sus derechos reconocida ampliamente por tratados internacionales y la correlativa obligación estatal y social de asegurar una protección adecuada de los mismos.

En la directriz número 8.8 la ONU pide a los Estados y a otras instancias que examinen la posibilidad de adoptar “las medidas necesarias para proteger (...) a las víctimas de la trata

de niños en todas las etapas de los procesos penales contra los presuntos autores y en los procedimientos para obtener una indemnización” (p. 179). Encontramos que mientras el Protocolo sobre la trata de personas no se refiere específicamente a esta cuestión, las Guías Legislativas para la aplicación del Protocolo son incluso más detalladas que la directriz arriba mencionada, debido al hecho de que “piden a los Estados Partes que velen para que durante la investigación y, de ser posible, en el curso del enjuiciamiento y de las audiencias del proceso, se evite todo contacto entre el niño víctima y el presunto delincuente. E insisten en que durante toda actuación judicial se debe proteger tanto el derecho a las salvaguardias legales como a la protección eficaz en favor de los niños que actúan como testigos. A los niños víctimas que consienten en prestar testimonio deben aplicarse medidas especiales de protección para garantizar su seguridad (párr. 65 b))”.

Con base en ello, las medidas para prestar asistencia a los niños víctimas de la trata, “a fin de que participen de manera segura y útil en los procesos judiciales” y por ende con el fin último de evitar la revictimización de los mismos, deben comprender, según la ONU, las siguientes previsiones: “• Evitar el contacto directo entre el niño testigo y el acusado durante todas las etapas de una investigación y un enjuiciamiento penal, y • Disponer alternativas al testimonio directo, como vídeo, audiencias a puerta cerrada y ocultación de los testigos, que protejan la identidad, la intimidad y la dignidad del niño testigo, asegurando al mismo tiempo el respeto en todo momento de los derechos de los acusados a un juicio imparcial” (p. 179).

Como se ha tratado de revelar al estudiar los principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas, al igual que en otros documentos de su tipo, se hace alusión a las bases conceptuales que nutren desde la doctrina el principio de no revictimización sin hacer una mención expresa del mismo, es decir, sin llamarlo como tal y sin hacer una descripción o análisis más profundo de las consecuencias nocivas para la víctima cuando entra en contacto con el aparato estatal y social luego de haber salido de la explotación a la cual estaba sometida. A pesar de tal omisión la ONU mantuvo clara la guía conceptual y los lineamientos doctrinales del principio de no revictimización en todo su documento, poniendo de manifiesto en repetidas ocasiones que los efectos sobre las víctimas pueden agravarse cuando no se atienden debidamente sus necesidades de cualquier índole:

físicas, emocionales, económicas, sociales, jurídicas, de apoyo, etc. y no se les proporciona toda la ayuda requerida en su proceso de reintegración social efectiva.

Son tan delicadas y poco rotundas las manifestaciones de la ONU en su documento frente a hacer obligatoria o vinculante la aplicación del principio de no revictimización en los Estados, que cuando inicialmente leí el documento, causó en mí gran extrañeza tal situación, máxime si tenemos en cuenta el hecho ya expresado de que para la fecha de elaboración de estos principios y directrices contábamos en el ámbito internacional con múltiples desarrollos sobre este principio y el mismo ya era denominado, comúnmente en la doctrina como principio de no revictimización.

Al profundizar más en este estudio del devenir doctrinal y legal de la lucha contra el delito de trata de seres humanos, he llegado a una conclusión diferente, entendiéndolo que todo el tema evolutivo de este delito ha sido llevado a cabo con múltiples vectores de resistencia al cambio y por ello tal vez, la ONU ha tenido la necesidad inicial de colocar el tema en la mesa de debate y ser diplomática con sus manifestaciones.

Y aunque insisto en la ingente necesidad de que el principio que nos ocupa en este capítulo sea desarrollado y aplicado de forma obligatoria por todos los Estados, de tal suerte que guíe las actuaciones no solo de los operadores policiales, judiciales y asistenciales gubernamentales, sino que sea de aplicación obligatoria para todos los partícipes, públicos o privados, en los procesos de cualquier naturaleza, en donde se tenga contacto con una víctima de trata de seres humanos.

He de reconocer que toda mi diatriba, no es más que la expresión de los deseos propios y ajenos, que incluyen las expectativas de las víctimas entrevistadas y de los doctrinantes consultados, de que las actuaciones y pronunciamientos de los organismos internacionalmente influyentes en este tema sean más contundentes y de carácter obligatorio para los Estados y para los particulares que entren en contacto con las víctimas, en pro del mejor bienestar de los seres humanos que padecen o padecieron este devastador delito, lo cual no implica que mis reparos demeriten o menosprecien los importantes avances obtenidos

con este y otros documentos ya estudiados y criticados, tal y como he expuesto en diversos apartes previos, ya que todos, en conjunto, sientan las bases para desarrollos futuros.

A pesar de lo manifestado insisto en que pervive la tarea de generar instrumentos vinculantes para los países miembros y suscribientes de estos instrumentos, donde de forma mandatoria se prohíba la revictimización o victimización secundaria de los sujetos pasivos víctimas del delito de trata de seres humanos en cualquiera de sus tipos de explotación, y se obligue a los Estados a gestar acciones concretas y efectivas contra tales situaciones, esto entonces sí que sería el paso adicional que en renglones anteriores echo en falta y que es deprecado desde la doctrina y desde el clamor propio de las víctimas conocido de primera mano por los testimonios de ellas recolectados en esta investigación y en muchas otras efectuadas por organismos no gubernamentales, internacionales o nacionales.

Continuando con el estudio del principio de no revictimización, hemos de mencionar también las Guías de Santiago sobre protección de víctimas y testigos (2008)³¹⁷, surgidas al interior de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos - AIAMP, en donde se plantean una serie de recomendaciones legislativas y procesales específicas al hacer una valoración de la problemática que se gesta al interior de los procesos y para nuestro estudio revisaremos sólo los temas de acceso a la justicia y protección a las víctimas, en donde se establece que “la víctima tiene derecho a vivir el ciclo del proceso (...) sin presión para que pueda ejercitar los derechos que surgen de la nueva situación, responder adecuadamente a sus obligaciones para la mejor administración de justicia y para que no se produzca un proceso de revictimización que entorpezca la recuperación” (p. 15).

Para la AIAMP debe establecerse y aplicarse en cada país un estatuto de la víctima durante el proceso, el cual, en su sentir, deberá concretarse en una serie de postulados de los que estudiaremos los siguientes, por traer algún desarrollo del principio de no revictimización *sub examine*:

³¹⁷ Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos. (2008). *Guías de Santiago sobre protección de víctimas y testigos. Resolución s/n de la XVI Asamblea General Ordinaria sobre protección de víctimas y testigos.* Santiago de Chile, Chile. Recuperada de <http://www.aiamp.info/images/documentos/GuiasSantiagoEspanol.pdf>

El literal a. del estatuto en estudio, indica que la víctima “tiene derecho a ser oída y a participar en la fase de investigación, proporcionando pruebas e informando de las consecuencias del delito en términos respetuosos con su dignidad e intimidad. Debe extremarse el cuidado para que la víctima no coincida con el agresor cuando ambos se encuentren en cualesquiera dependencias a la espera de la práctica de cualquier actuación. La investigación no debe alterar la seguridad de la víctima y a lo largo de la misma debe valorarse la posible práctica de actuaciones de prueba anticipada para que, con garantía para todas las partes, se evite que el proceso, en su desarrollo, se convierta en causa de victimización secundaria o suponga un factor de presión sobre la víctima que le pueda llevar a abandonar el libre ejercicio de sus derechos.” (p. 15).

Por su parte el literal e. hace énfasis en que “la intervención de la víctima en el proceso no puede suponer un riesgo para su seguridad personal ni para su familia. La publicidad del proceso debe convivir con la reserva y confidencialidad necesarias a tales fines, con un control interno de los medios de investigación y del propio proceso para evitar fugas de datos.” (p. 16).

Reconociendo la existencia de sistemas procesales diversos que no permiten predicar de manera uniforme principios comunes para abordar la intervención de la víctima, el literal f sostiene que la intervención de la víctima debe darse “acatando las garantías procesales de todas las partes, [y] se llevará a cabo de forma respetuosa con la víctima para evitar consecuencias victimizantes o que tal momento provoque que la misma pueda incluso abdicar de sus derechos para evitar la presión del momento.” (p. 16).

En la guía en estudio encontramos una especial descripción psicológica y situacional de la víctima de trata de seres humanos que sirve de marco sensibilizador para poder entender y valorar la situación especial y difícil que padece ese ser humano en ese momento de su vida y permite que, entendiendo su situación, poniéndose en su lugar, se generen políticas, acciones y estrategias, cuyo centro y eje motor sea el bienestar de la víctima. La guía describe que “la víctima de estos delitos se caracteriza muchas veces por su resistencia al contacto con

las Instituciones, siendo remisa a confiarles tanto el hecho como su persecución, así como a implicarse en un proceso de recuperación personal dirigido institucionalmente. En muchas ocasiones, la víctima es extraída de su entorno, con serias dificultades de recolocación, ya que a ello se suma, en no pocas ocasiones, la existencia de situaciones de ilegalidad sobre su presencia en el país”

Por ello se debe insistir en que es obligación y función del Estado como tal, y en especial del Ministerio Público, aplicar este principio entendiendo que la víctima puede no querer colaborar o ser reticente a hacerlo y a que la misma, puede desear solo olvidar su infortunio y seguir adelante, por ello, puede que no esté dispuesta a participar en todo el proceso, pero estas actitudes, deben ser comprendidas sin hacer juicios de valor, sino analizando las situaciones a que fue sometida y aquellas que debe seguir afrontando, que muchas veces sobrepasarán su esfera de confort, por lo cual, el instrumento estudiado prevé la posibilidad de “articular oportunos mecanismos de prueba preconstituida con plenas garantías para todas las partes a fin de que la persecución penal de la conducta sea eficaz, la víctima no sea sometida a procesos de revictimización y la propia dilación y reiteración de actuaciones suponga tanto un riesgo para su seguridad como un riesgo de ineficacia para el propio proceso. Es decisiva tanto la colaboración externa que se puede obtener de toda una estructura de organizaciones no gubernamentales como la institucional de entidades como la Organización Internacional de Migraciones” (p. 18).

Se pudo detectar en esta investigación que la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos ha estado muy activa en la investigación regional del tema de trata de seres humanos, encontramos una serie de documentos en donde se hace referencia expresa a la no revictimización, si bien no como principio, sí como postulado guía en el actuar de los Ministerios Públicos Iberoamericanos, lo cual es un gran avance internacional e iberoamericano que debe ser exaltado por lo que es y por el hecho que ayuda a sensibilizar y a arar el camino en cada Estado miembro de tal Asociación frente a la aplicación de este principio, mientras esperamos la consagración de este principio como una obligación de Derecho internacional en idéntico sentido.

En la Declaración de la Asociación Iberoamericana de los Ministerios Públicos y de la reunión de los Ministerios Públicos del MERCOSUR, con motivo de la II Cumbre Iberoamericana de los Ministerios Públicos contra la trata de seres humanos³¹⁸, se hace referencia a medidas que evitan la revictimización, aunque no las nombran así, sino que al hablar sobre los problemas de las víctimas y de la necesidad de protegerlas precisan que “se han promovido buenas prácticas que eviten la impunidad de estos crímenes, y favorezcan la debida protección de sus víctimas, entre otros, el uso de técnicas especiales de investigación; el desarrollo de equipos de investigación conjunta; la prueba anticipada; la utilización de la video conferencia; el adelantamiento de la cooperación penal internacional; la conformación de unidades y/o fiscalías especializadas y multidisciplinarias; la intervención oportuna de equipos capacitados de asistencia a la víctima; el desarrollo de mecanismos de protección de testigos; el congelamiento, incautación y restitución de bienes y efectos del delito; por nombrar solo algunas”. (p. 2).

En el Protocolo de cooperación interinstitucional para fortalecer la investigación, atención y protección a víctimas en delito de trata de personas entre los Ministerios Públicos de la República de Bolivia, República de Chile, República de Paraguay y República Dominicana, celebrado en La Antigua – Guatemala, el 23 de noviembre de 2009³¹⁹, aunque tampoco se llama por el nombre el principio de no revictimización, si se plantean medidas que van directamente ligadas a evitar situaciones de revictimización cuando se pacta el respeto por las víctimas y los Ministerios Públicos suscritos se comprometen a realizar las siguientes actuaciones: “ 1. Primer contacto a través de equipos especializados, sean policiales, de fiscales o psicosociales. 2. Implementación de acciones para el ejercicio de los derechos de la víctima (necesidades básicas). 3. Instar por la regularización de la situación migratoria en caso de ser necesario. 4. Grabación de la primera toma de declaración, con el

³¹⁸ Asociación Ibero Americana de los Ministerios Públicos – AIAMP. (2011). *Declaración de la Asociación Ibero Americana de los Ministerios Públicos (AIAMP) y de la reunión especializada de los Ministerios Públicos del MERCOSUR (REMP), con motivo de la II Cumbre Ibero Americana de los Ministerios Públicos contra la Trata de Seres Humanos*, del 21 al 23 de Septiembre de 2011. Santiago de Chile, Chile. Recuperado en <http://www.aiamp.info/index.php/2014-08-13-15-10-14/category/5-declaraciones-y-protocolos>

³¹⁹ Asociación Ibero Americana de los Ministerios Públicos – AIAMP. (2009). *Protocolo de Cooperación Interinstitucional para fortalecer la investigación, atención y protección a víctimas en delito de trata de personas entre los Ministerios Públicos de la República de Bolivia, República de Chile, República de Paraguay u República Dominicana, de 23 de noviembre de 2009*. La Antigua, Guatemala. Recuperado de <http://www.aiamp.info/index.php/2014-08-13-15-10-14/category/5-declaraciones-y-protocolos>

objeto de disminuir la cantidad de declaraciones que deba realizar. 5. Evaluación especializada de riesgo e implementación oportuna de medidas de protección. 6. Información de derechos y del proceso penal en términos adecuados para la víctima. 7. Coordinación con organizaciones o instituciones, gubernamentales o no, relacionadas con la materia. 8. Informar al Ministerio Público del cual la persona rescatada sea nacional.” (p. 3).

Para finalizar no me es dable olvidar el contenido de los artículos 24.2.b y 25 de la Convención de Palermo y el artículo 9 del Protocolo de Palermo, los cuales considero, con las debidas salvedades y discrepancias que iré enunciando, los preceptos de más relevancia internacionalmente hablando, debido a que revisten al principio *sub examine*, aunque con limitaciones, de un carácter obligatorio para los Estados suscriptores de la Convención y del Protocolo de Palermo, lo cual se potencia con el gran número de Estados suscriptores o ratificadores de estos instrumentos, y al hecho que incluso hay Estados que sin las formalidades de suscripción o ratificación han apropiado e incluso utilizado los conceptos incorporados en dichos instrumentos en sus reglamentaciones internas.

Los números 1, 2 y 3 del artículo 24 aunque referidos específicamente a la protección de los testigos, por mandato expreso del número 4 *ibídem*, serán de plena aplicación a las víctimas de trata de seres humanos, en el evento en que actúen como testigos, y entonces en ese evento se prevé que “cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen en actuaciones penales y que presten testimonio sobre delitos comprendidos en la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas”.

Dicha reglamentación establece que las medidas de protección a las víctimas testigos deberán salvaguardar los derechos del acusado en especial su derecho a la aplicación plena de garantías procesales, y que las mismas podrán consistir, en: “*a*) (...) procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y lo posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información relativa a su identidad y paradero; *b*) (...) normas probatorias que permitan que el testimonio

de los testigos se preste de modo que no se ponga en peligro su seguridad, por ejemplo aceptando el testimonio por conducto de tecnologías de comunicación como videoconferencias u otros medios adecuados.” Así mismo indica que los Estados parte podrán considerar el celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las víctimas testigos.

Lo expuesto en esta reglamentación es previsto de forma general para cualquier testigo en un proceso penal, pero es criticable el hecho de que no se hayan gestado normativas aplicables de forma exclusiva a las víctimas de trata de seres humanos, no sólo cuando fungen de testigos, sino desde que son detectadas y por ello sujetos de protección obligatoria por parte del Estado en donde se encuentren, con el fin garantizar la efectividad plena de sus derechos y la protección adecuada de una muy probable revictimización, al ser sometida a careos o deposiciones frente a sus tratantes, con la consecuente y posible puesta en tela de juicio de sus declaraciones y tras haber tenido que atravesar tan difíciles situaciones.

Por lo anterior pregonó que hoy se erige como un deber internacional no cumplido la ampliación de la protección de una muy posible revictimización a las víctimas de trata de seres humanos, de forma independiente a su deseo o no de convertirse en testigos de los procesos de cualquier índole, gestados en razón de la explotación sufrida y en donde se deben establecer mecanismos mediante los cuales se obtenga su versión de lo ocurrido en el curso de la explotación padecida, sin que haya contacto alguno con su victimario, o sin que se le pueda atacar de forma directa o indirecta por parte de una mal gestada estrategia de defensa judicial.

El artículo mencionado presupone que la víctima del delito de trata de seres humanos asume muchos roles, entre ellos el de testigo privilegiado en contra de sus tratantes y en razón a tal actuación puede estar sometida a la mayor cantidad de actividades conducentes a su revictimización, por ello el uso de tecnología que eviten el contacto directo con su agresor, es una buena solución, y al tener como verbo rector “adoptar” se erige como obligatorio para los Estados, la posibilidad que se plantea en la Convención que, según los recursos con que cuente el Estado, se haga uso de cámaras de Gessell o de aquellos adelantos tecnológicos de

punta o de sistemas menos sofisticados pero efectivos en las necesidades que se plantean suplir, como es que no haya contacto entre víctima y agresor y que éste último pueda ejercer su derecho de defensa por escrito o por otros medios.

Se critican estas previsiones, en el sentido de que las mismas fueron pensadas para ser aplicables a los testigos de cualquier procedimiento judicial, y a la víctima de trata sólo cuando estas ejerza el rol de testigo, lo cual es más que indeseado, ya que la medida que debió ser pensada e inspirada en las víctimas de un delito tan aberrante y vulnerador en extremo de los Derechos humanos como es la trata de seres humanos, terminó siendo pensada solo para los testigos en general, así las cosas, una inspiración que debió propender por la no revictimización, termina generando una forma más de revictimización, debido a que si la víctima desea acceder a la protección prevista aquí de forma obligatoria para los testigos, debe erigirse en uno, aun cuando ese no sea su deseo.

Entonces observamos cómo se le protegen unos derechos y se le vulneran otros a una misma persona en dos roles diferentes, si está en su rol de víctima, no tendría acceso a las protecciones del artículo 24, salvo que mute su rol procesal a víctima – testigo, con lo cual si no es su deseo, se genera desde la misma norma que debía protegerla un despropósito, porque la obliga a someterse a otros tipos de presiones y responsabilidades al ser testigo, que en algunos casos, la víctima suficientemente traumatizada con su explotación no está dispuesta a asumir, ya por temor, ya por incapacidad psicológica de asumir tales responsabilidades, ya por decisión personal y libre de dejar atrás lo sucedido.

Por su parte el artículo 25 *ibídem*, cuyo núcleo central si está puesto en la víctima, carece de la fuerza de las medidas previstas y estudiadas en el artículo precedente, lo que genera una incomprensible menor protección a la víctima en su rol de víctima, que a la de un testigo cualquiera del juicio, o a la misma víctima si ejerce además su rol procesal de testigo.

El artículo 25 solo prevé como medidas de asistencia y protección a las víctimas: “1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para prestar asistencia y protección a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención,

en particular en casos de amenaza de represalia o intimidación. 2. Cada Estado Parte establecerá procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención obtener indemnización y restitución. 3. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y examinen las opiniones y preocupaciones de las víctimas en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.”

En el presente artículo encontramos medidas de protección a las víctimas, las cuales, a pesar de no establecerlo diáfano, propenden de forma mínima por evitar una revictimización de las mismas cuando prevén la posibilidad de examinarse las opiniones y preocupaciones de las víctimas contra sus tratantes sin menoscabarles a éstos últimos su derecho de defensa, o cuando habla de adoptar medidas que protejan a las víctimas de amenazas, represalias o intimidación por parte de sus tratantes.

Por su parte el Protocolo de Palermo en su artículo 9 hace una serie de declaraciones más fuertes en el camino de evitar la revictimización, cuando establece en su número 1 que “los Estados Parte establecerán políticas, programas y otras medidas de carácter amplio con miras a: a) Prevenir y combatir la trata de personas. b) Proteger a las víctimas de trata de personas, especialmente las mujeres y los niños, contra un nuevo riesgo de victimización.”

En este artículo se observa cómo se impone la obligación amplia a los Estados miembros de adoptar todas las medidas de carácter jurídico, político, económico, administrativo, social, cultural, y de cualquier índole, con el fin de evitar la vulneración de los derechos de las víctimas. Pero en la presente investigación, se ha podido observar que las medidas desarrolladas casi nunca pasan del plano formal de discurso proteccionista, sin reales y eficientes mecanismos de protección contra una posible revictimización.

El Protocolo de Palermo establece indirectamente la obligación de evitar la “revictimización” cuando en el número 2 del artículo 9 prevé que “los Estados Parte procurarán aplicar medidas tales como actividades de investigación y campañas de información y difusión, así como iniciativas sociales y económicas, con miras a prevenir y

combatir la trata de personas.”, las cuales podrán incluir la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y otros sectores de la sociedad civil. Así mismo, indica que los Estados Parte adoptarán medidas o reforzarán las ya existentes, recurriendo en particular a la cooperación bilateral o multilateral, a fin de mitigar factores como la pobreza, el subdesarrollo y la falta de oportunidades equitativas que hacen a las personas, especialmente las mujeres y los niños, vulnerables a la trata.

Ahora bien, podemos observar cómo existe una toma de conocimiento real de todas las instancias mencionadas de los problemas de las víctimas, en especial de las de trata de seres humanos, y se puede ver cómo hay un esfuerzo por evitar situaciones que favorezcan la revictimización de ellas, aunque no se les dé el nombre de principio de no revictimización, se observa con beneplácito el hecho demostrado, de que sí se está pensando en este tema desde las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales; aunque se extraña una reglamentación y el establecimiento de unas previsiones de carácter obligatorio y más enfocadas en estudiar y superar estas graves situaciones que se le dan a las víctimas.

d. Posibles factores que generan la revictimización.

En el estudio del tema de revictimización del sujeto pasivo del delito de trata de seres humanos hemos encontrado pocos autores que dediquen tiempo a establecer posibles causas de tal evento, es por ello que de la mano de Albertín Carbó (2006)³²⁰, Rochel Cabo (2005)³²¹, UNODC –ROPAN (2014)³²² y de las experiencias adquiridas con los estudios casuísticos vivenciales de las víctimas entrevistadas en el decurso de esta investigación, hemos podido

³²⁰ Albertín Carbó, P. (2006). *Psicología de la Victimización Criminal*. En Soria, A., Sáiz, D. y otros. *Psicología criminal* (pp. 245-274). Madrid, España: Pearson Educación S.A. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2570072> también de http://www.universidadcultural.com.mx/online/claroline/backends/download.php?url=L1BzaWNvbG9naWFfQ3JpbWluYWwucGRm&cidReset=true&cidReq=1_003

³²¹ Rochel Cabo, S. (2005). *Revictimización y Justicia. Abordaje de casos de abuso sexual infantil en el ámbito judicial argentino*. Tesis de Postgrado. Universidad Buenos Aires. Buenos Aires, Argentina.

³²² Organización de Naciones Unidas – ONU - Oficina Regional contra la Droga y el Delito para Centroamérica y el Caribe – UNODC ROPAN. (2014). *Opinión Técnica Consultiva 001/2014, dirigida al Ministerio Público de la República de Panamá, denominada: Uso del anticipo de prueba para disminuir la revictimización de los niños, niñas y adolescentes en la República de Panamá*. Panamá, Panamá. Recuperado de https://www.unodc.org/documents/ropan/Technical_Consultative_Opinions_2014/OTC_001_2014.pdf

establecer unos factores que pueden estar generando la victimización secundaria o revictimización de las víctimas del delito de trata de seres humanos.

Es necesario que se haga una mayor visibilización de estos factores originadores o propiciadores de una revictimización, para que con ello sean objeto de más estudios doctrinales, estatales y de organizaciones no gubernamentales con los cuales se logre comprender mejor el fenómeno, se puedan estructurar medidas de choque contra los mismos y se pueda corregir en lo sucesivo las acciones u omisiones revictimizadoras de los seres humanos que, aun sin pretenderlo, infringen un daño a las víctimas cuando éstas acuden a hacer valer sus legítimas expectativas de protección, ayuda, reintegración, judicialización de sus victimarios e incluso reparación:

Algunos de los factores que hemos detectado como generadores de la victimización secundaria por parte del sistema administrativo, policial, penal y de apoyo a las víctimas de trata de seres humanos son los siguientes:

1. Dar prioridad excesiva e injustificada a la búsqueda de una realidad objetiva del suceso delictivo, olvidando la atención y protección de la víctima, invisibilizándola o despersonalizando su trato.
2. Retardar u omitir brindar información sobre los ritos y tiempos procesales o sobre la evolución del proceso a la víctima, en especial sobre la decisión o sentencia y sobre el destino del victimario, a menos que la víctima se constituya en parte mediante abogado.
3. Inexistencia o inaplicación de protocolos de atención a las víctimas, en donde se tomen en cuenta sus diversas realidades y necesidades.
4. Inexistencia o escasa preparación de los funcionarios o del personal encargado en todos los niveles de relacionarse con las víctimas, que incluya la sensibilización apropiada y que incluya la aplicación de valores como la empatía, la comprensión y el respeto debido a la víctima.
5. Indebido seguimiento a las funciones encargadas a cada funcionario o personal responsable en todos los niveles de relacionarse con las víctimas.

6. Inexistencia o no seguimiento a un sistema de peticiones, quejas y reclamos (PQR) a disposición de las víctimas en todo momento.
7. Ausencia de un entorno de reserva, intimidad y protección para la víctima para poder rendir declaraciones o pericias.
8. Culpabilización o sugerencia de responsabilidad de la víctima en los hechos sufridos, máxime si es un menor de edad.
9. Uso excesivo de tecnicismos jurídicos sin explicación en lenguaje común a la víctima, generando una deficiente comprensión por parte de la víctima de lo que está ocurriendo, no satisfaciendo sus necesidades cognitivas y afectivas.
10. Desconocimiento o confusión, por parte de la víctima, de los roles de los funcionarios o personal encargado en todos los niveles de relacionarse con las víctimas.
11. Falta de coordinación adecuada entre las instituciones o el personal responsable de adelantar los procesos administrativos, policiales, judicial o de cualquier índole, frente al delito sufrido por la víctima.
12. No adelantar los procesos administrativos, policiales, judiciales o de cualquier índole, con la debida agilidad, reserva y prioridad, tal indefinición genera una grave interferencia con el proceso de recuperación y readaptación de la víctima.
13. Permitir el desarrollo de procesos, entrevistas, testimonios, pericias y demás sin la protección adecuada a los derechos de las víctimas, primándose injustificadamente el Derecho de defensa u otros Derechos de índole procesal del acusado, y permitiendo el uso de preguntas o tonos intencionales, no permitiendo la posibilidad de explicarse a la víctima en sus propios términos, no brindándole momentos de intervención, permitiendo técnicas efectuadas o solicitadas por el abogado defensor de naturaleza invasivas de la privacidad y el pudor de la víctima, agresivas, ofensivas, desacreditadoras, o que pongan en duda injustificadamente la veracidad de lo depuesto por la víctima, o aquellas que hagan uso de preguntar reiterativas, perniciosas o acusadoras.
14. Permitir cualquier tipo de contacto directo entre víctima y victimario.
15. Filtración en los medios de comunicación de los datos de identificación personal de la víctima o de su familia.
16. No hacer uso de la prueba anticipada o de los medios tecnológicos, científicos o periciales adecuados para, de ser estrictamente necesario, efectuar una sola prueba o

diligencia y que la misma sea preservada para análisis o repeticiones posteriores, garantizando que en el desarrollo de la misma pueda intervenir la defensa del acusado, no de forma directa, sino a través de, por ejemplo, preguntas al perito, técnico o profesional que adelantó la diligencia.

17. Obligar a la víctima a rendir su versión de los hechos en presencia de su victimario o cómplices.

18. Permitir actuaciones inadecuadas con las víctimas, inhumanas, violentas, groseras, agresivas, invasoras, intimidadoras, perniciosas, acusadoras, intimidantes, descalificadoras, o que no tomen en consideración alguna las necesidades y expectativas de las víctimas, por parte de cualquier persona encargada de entrar en contacto con ella en los procesos administrativos, policiales, penales, de apoyo y de cualquier índole en donde intervenga la víctima, ya que se convertirían en intervenciones con consecuencias iatrogénicas³²³, en las cuales el personal encargado de tener contacto con las víctimas, con su intervención inocente o dolosa, por desconocimiento o por simple maldad, prejuicio, estrechez de juicio o por cualquier otra causa, producen más daño en la víctima que el padecimiento generado por el hecho delictivo mismo.

19. Existencia de tipificaciones penales de conductas a perseguir en contra de la víctima desarrolladas cuando ésta estaba en la situación de explotación y sometida a la voluntad de sus victimarios. Así mismo, existencia de definiciones indebidas del sujeto pasivo de dicho delito, que tiendan a la confusión o a la exclusión de su verdadera víctima.

20. Frustración de las legítimas expectativas de las víctimas, en todo sentido: procesales, administrativas, asistenciales, de resocialización, etc.

21. Trato no empático, respetuoso o compasivo con la víctima, en razón a las propias subjetividades, prejuicios, escalas de valores, creencias y percepciones del personal encargado de adelantar los procesos administrativos, policiales, judicial, de apoyo o de cualquier índole relacionados con la víctima.

³²³ Si se me permite la utilización de este neologismo médico, cuya significación es: aquella condición física o mental adversa o desfavorable inducida en un paciente por efectos indeseables o lesivos del tratamiento y que, parafraseada para esta tesis, quería dar cuenta de aquellas actuaciones o intervenciones en donde los procesos desarrollados con las víctimas, con o sin intención, generan un mayor daño o lesión a la misma, incluso más que la vulneración inicial de sus derechos sufrida con el delito de trata de seres humanos.

e. Directrices para evitar la revictimización de víctimas del delito de trata de seres humanos.

Ahora nos ocuparemos de establecer unas directrices que eviten la revictimización, partiendo de las bases antes sentadas, en donde se ha logrado desarrollar y comprender *in extenso* el principio de no revictimización como aquella prohibición³²⁴ de victimizar nuevamente a los sujetos pasivos de un delito, y se ha sensibilizado sobre la necesidad de partir de la premisa de que los operadores judiciales, administrativos, policiales, de apoyo y asistencia, no gubernamentales, y en general todo el personal destinado a la persecución, criminalización y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas de tales delitos, deben hacer uso de la empatía³²⁵, compasión y respeto humano, para evitar volver a victimizar al ser humano cuyos derechos fueron conculcados gravemente al estar sometido a cualesquiera que haya sido la explotación derivada de la ejecución típica del delito de trata de seres humanos.

Por ello es adecuado brindar unos lineamientos a seguir para evitar la revictimización indeseada, que sirvan de guía a quien deba estar presente en cualquiera de las fases de atención a las víctimas del delito de trata de seres humanos. Es por ello que he sintetizado, desde diversas fuentes³²⁶ e incluyendo conclusiones propias fruto de esta investigación, las

³²⁴ Prohibición más bien laxa en nuestro sentir, pero que debe continuar su desarrollo para conseguir su calificación legal de prohibición absoluta, con el fin de proteger los derechos de las víctimas del delito de trata de seres humanos, con lo cual lograría la sociedad una más pronta reinserción de la víctima a la vida social útil, en razón a un ciclo de sanación más ágil, soportado en una red de apoyo social y gubernamental adecuada a las necesidades propias de cada víctima.

³²⁵ Hago uso de este término en su sentido más puro y natural, como aquella cualidad o capacidad humana de, si se me permite una expresión coloquial, “ponerse en los zapatos del otro”, esto es, de poder brindarse un momento para pensar y sentir por lo que ha pasado y continua pasando el “otro”, que en este caso es la víctima del delito de trata de seres humanos (uno de los más aberrantes delitos de la actualidad, al punto de denominarse la nueva esclavitud), para que una vez entendida y comprendida la posición en que está el “Otro”, podamos obrar como nos gustaría que obrasen con nosotros, con toda la protección y cuidado requerido para nuestra sanación de la situación traumática sufrida al ser víctimas de tal deplorable delito. Ahora bien, haciendo uso de la definición técnica del Diccionario de la Real Academia Española - RAE, la empatía es la capacidad de identificarse con alguien y compartir sus sentimientos.

³²⁶ Entre las que resaltamos: Organización Save the Children Perú. (2010). *Evitando la Revictimización: Desarrollo de la entrevista a Niños, Niñas y Adolescentes. Cuaderno de Trabajo N° 1*. Lima, Perú. Recuperado de <https://resourcecentre.savethechildren.net/sites/default/files/documents/6207.pdf>. pp 47-55; Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia - UNICEF (por sus siglas en Inglés: United Nations International Children's Emergency Fund) – CONAMAL. (2004). *Directrices para reducir la revictimización de las personas menores*

siguientes **Directrices o Recomendaciones** destinadas a servir de buenas prácticas que orienten las actuaciones de las personas que entran en contacto con las víctimas del delito de trata de seres humanos, con el fin de evitar su posible revictimización:

1. Se deben acatar de forma obligatoria los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos en todo momento.
2. Se deben abordar todos los temas derivados de la trata de seres humanos, desde la óptica de la empatía, compasión y respeto por la víctima.
3. Se deben reconocer, valorar y gestionar las múltiples y muy diversas necesidades de las víctimas del delito de trata de seres humanos, para poder asegurar el empleo óptimo y adecuado de los recursos destinados para ellas.
4. Se debe tomar conciencia y de-construir aquellos estereotipos, prejuicios o formas de intervenir que promueven y propician la cronificación de las consecuencias de la experiencia traumática que impiden la recuperación de la víctima. Evitando prejuicios, creencias, concepciones o predisposiciones negativas ante la víctima y lo que le sucedió.
5. Se debe evitar continuar o agravar la cosificación sufrida por la víctima de parte de sus tratantes quienes la convirtieron dentro de la explotación en un mercancía de cambio, por ello cuando la víctima entra en contacto con los operadores judiciales, administrativos, policiales, de apoyo y asistencia, no gubernamentales, y en general con cualquier personal destinado a la persecución, criminalización y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas de tales delitos, éstos no deben cosificarla olvidando que la misma es un ser humano que padeció una lesión grave de sus derechos humanos, y por ello se debe evitar convertirla en una prueba más en contra del acusado, a través de actividades procesales redundantes o excesivas, o pruebas periciales invasivas, vulneradoras de su intimidad y pudor o innecesarias, entre otros casos.
6. Debe dársele a las víctimas unas condiciones adecuadas de acceso y participación a los programas destinados para su recuperación en igualdad de oportunidades entre ellas.

de edad en procesos penales. San José, Costa Rica; Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos. (2008). *Guías de Santiago sobre protección de víctimas y testigos. Resolución s/n de la XVI Asamblea General Ordinaria sobre protección de víctimas y testigos.* Santiago de Chile, Junio de 2008. Recuperada de <http://www.aiamp.info/images/documentos/GuiasSantiagoEspanol.pdf>

7. No se debe exigir la denuncia formal de la víctima del hecho delictivo sufrido para poder brindarle atención, ayuda, asistencia y apoyo, o para su inclusión en programas destinados a las víctimas. Tales actuaciones no deben estar supeditadas a su denuncia, sino al mero hecho de ser reconocida como víctima de trata de seres humanos.
8. Se le debe transmitir en todo momento a la víctima el concepto de que tomó la decisión correcta en contar y denunciar lo ocurrido, y así no denuncie, que hizo lo correcto al solicitar ayuda.
9. Se deben respetar las diferencias inherentes a la diversidad propia de los seres humanos, según su edad, etnia, religión, cultura, condición socioeconómica, orientación sexual, género, condición de discapacidad y demás eventualidades detectadas en las víctimas, garantizándole que en los procesos tales situaciones serán tenidas en cuenta en todo momento y para toda actuación.
10. Se debe evitar cualquier forma de culpabilización a las víctimas de trata de seres humanos.
11. Se debe garantizar el derecho de información completa y oportuna de la víctima, manteniéndola debidamente informada desde el inicio del proceso de todos sus derechos y de todas las autoridades que intervendrán, sus funciones y el objetivo de cada intervención. Así como de los programas dispuestos para su ayuda especial.
12. Se debe evitar el contacto directo entre la víctima y su victimario o sus cómplices, o entre la víctima y el acusado(a), demandado(a) en el proceso judicial, administrativo o de cualquier índole en que se encuentre. Para ello se deberán acondicionar los espacios físicos y disponer de los recursos tecnológicos que se requieran para garantizar los derechos de las víctimas y el derecho de defensa del acusado, como por ejemplo el uso de cámaras Gesell³²⁷.

³²⁷ La cámara de Gesell es una habitación acondicionada para permitir la observación con personas. Está conformada por dos ambientes separados por un vidrio de visión unilateral, los cuales cuentan con equipos de audio y de video para la grabación de los diferentes experimentos. La cámara Gesell fue concebida como *domo* (*Gesell dome* en inglés) por el psicólogo y pediatra estadounidense Arnold Gesell para observar la conducta en niños sin ser perturbados por la presencia de una persona extraña que cause alteraciones en los niños. En la actualidad, la cámara Gesell es un ambiente especialmente acondicionado que permite la realización de entrevistas especializadas a las víctimas y testigos, conformada por un vidrio unidireccional o de visión unilateral que divide al ambiente en dos salas, las mismas que son denominadas como sala de observación y sala de entrevistas.

13. Se debe garantizar la asistencia profesional especializada para la víctima, para lo cual se deberá solicitar con la prontitud debida, la colaboración de los especialistas requeridos, según el caso especial de cada víctima, por ejemplo: psicólogos, psiquiatras, trabajadores sociales, traductores, intérpretes, personal experto en educación especial o discapacidad, médicos, enfermeras, personal eclesiástico, pastores o directores espirituales, etc. Y/o la remisión de la víctima a los programas de salud, apoyo, ayuda, acompañamiento, reintegración, sanitarios y cualquier otro requerido, según su especial condición y caso.

14. Se debe capacitar constantemente a los operadores judiciales, administrativos, policiales, de apoyo, asistenciales o no gubernamentales, y en general a todo el personal destinado a la persecución, criminalización y lucha contra la trata de seres humanos y a la atención, ayuda y protección de las víctimas de tales delitos, así como a los especialistas requeridos para cada caso especial, en el uso adecuado del lenguaje con las víctimas, en hacer primar en todo momento sus necesidades bajo el reconocimiento de sus derechos y de sus vulnerabilidades y en el adecuado manejo, protección y ayuda a la víctima durante cualquier tipo de procedimiento.

15. Se debe efectuar un desarrollo expedito y prioritario del proceso, para lo cual se deberán efectuar sin dilaciones ni postergaciones innecesarias todas las etapas del mismo, haciendo uso de audiencias o procedimientos de forma prioritaria.

16. Se debe contar siempre con el consentimiento informado de la víctima para cualquier examen o pericia, garantizando en todo momento la comprensión plena de lo que consiente y del procedimiento a efectuar.

17. Se deberá evitar la reiteración innecesaria o improcedente de entrevistas y preguntas, de necesitarse se hará mediante preguntas claras y simples, que no induzcan a error en la víctima por su falta de comprensión o que no estén destinadas a un interrogatorio capcioso o acusador. Se deberá instruir a los abogados de la defensa en técnicas que no ataquen a la víctima, pero que respeten el derecho de defensa de su defendido.

18. La entrevista o interrogatorio deberá hacerse en un sitio que resulte cómodo, seguro y privado para la víctima, que le brinde la confianza adecuada para responder sin sentirse agredida, presionada o en riesgo, y se tendrá a disposición el apoyo de los especialistas requeridos así como de los medios tecnológicos apropiados para evitar el contacto entre la víctima y su agresor o el abogado de éste, quien podrá interrogar a la víctima, de ser

estrictamente necesario a través de peritos o profesionales especializados en el trato a las víctimas .

19. Se deberá garantizar en todo momento el derecho a la imagen de la víctima, controlando que la dignidad de la víctima o testigo no sea lesionada a través de publicaciones o cualquier exposición o reproducción de su imagen, o de cualquier otro dato de índole personal que permita su identificación o ubicación.

20. Se deberá garantizar en todo momento el derecho a la confidencialidad de la víctima, en especial en los casos que involucren a menores de edad, por ello, entre otras cosas, las carátulas deben tener una marcación especial, preferiblemente con iniciales del nombre de la víctima, se deberá controlar que los periodistas no accedan a los nombres o sobrenombres de las víctimas para evitar su inclusión en notas o informaciones periodísticas.

21. De igual manera se deberán identificar los expedientes de las víctimas de trata de seres humanos, para su tratamiento ágil y reservado, máxime si hay menores de edad involucrados.

22. Se garantizará la utilización de la prueba anticipada³²⁸ soportada en medios tecnológicos o científicos apropiados que garanticen la preservación de la prueba, para evitar la revictimización de la víctima al llamarla nuevamente, pasado un tiempo, a declarar en

³²⁸ Organización de Naciones Unidas – ONU. Oficina Regional de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito para Centroamérica y el Caribe – UNODC ROPAN. (2014). *Opinión Técnica Consultiva 001/2014, dirigida al Ministerio Público de la República de Panamá, denominada: Uso del anticipo de prueba para disminuir la revictimización de los niños, niñas y adolescentes en la República de Panamá*. Panamá, Panamá. Recuperado de https://www.unodc.org/documents/ropan/Technical_Consultative_Opinions_2014/OTC_001_2014.pdf p. 13. Trae una explicación que he considerado debo transcribir como ayuda en la ubicación del lector, cuando nos referimos a Prueba Anticipada: “Esta modalidad probatoria es una característica de este sistema penal y puede ser producida en una fase o etapa anterior al juicio oral donde se producirán las pruebas de acuerdo al procedimiento penal. Tradicionalmente, el anticipo de prueba debe estar justificado por situaciones excepcionales que pueden amenazar a la prueba misma como a su propia calidad. La prueba anticipada reconoce y plasma en un caso particular y concreto el debido proceso, ya que se retrotrae en el tiempo una fase de la audiencia donde deben practicarse las pruebas y es en presencia del juez o tribunal, que se desarrolla por medio de una audiencia específica. Normalmente el anticipo de prueba se realiza en la etapa preparatoria o fase de investigación y, la misma por razones de urgencia, tiende a conservar o asegurar el resultado de un acto, teniendo la necesaria participación del juez (lo que tiene plena concordancia en la aplicación del principio de inmediación), pues de esa manera será como si se hubiera desarrollado en el juicio y luego, ya en la etapa del juicio, será incorporada por la lectura del acta o por su reproducción si hubiese sido grabada. La finalidad del anticipo de prueba es conservar uno o varios medios de prueba antes del juicio frente a la inminente posibilidad de que el mismo pueda desaparecer o sea imposible reproducirlo en el juicio.”

juicio o a someterse a pericias, obligándola a revivir las difíciles situaciones de la explotación sufrida, ya que ello puede interferir en su proceso de sanación y reintegración a la sociedad.

23. En caso de explotación sexual, de ser requeridas valoraciones corporales de las víctimas, éstas deberán ser decretadas previo estudio de la real necesidad de las mismas para la averiguación de la verdad real de los hechos, por ello, de no ser estrictamente necesarias, no se someterá a la víctima en un primer momento a exploraciones genitales o anales, y de ser requerida su práctica en un momento posterior, se contará con el consentimiento informado de la víctima y la prueba o pericia deberá hacerse, en la medida de lo posible, por un profesional del mismo sexo de la víctima, garantizándole a la víctima el derecho a estar acompañada por un familiar o persona de confianza a su elección. De igual forma, en las valoraciones periciales deberá hacerse y transcribirse únicamente las preguntas necesarias para esclarecer la verdad de los hechos, y no se permitirán preguntas directas a la víctima, todas deberán hacerse a través de los peritos.

24. Se deberá potenciar la resiliencia³²⁹ en las víctimas, como proceso dinámico que depende no sólo de los factores personales de la víctima, sino también de que exista un entorno favorable y de que la intervención de los distintos agentes sea capaz de favorecer la autonomía y las condiciones que permitan a la persona desarrollar todas sus capacidades y fortalezas.

³²⁹ Es preciso definir la palabra resiliencia, para ello revisaremos inicialmente el significado que da la Real Academia Española a tal palabra, el cual textualmente es:

1. f. Capacidad de adaptación de un ser vivo frente a un agente perturbador o un estado o situación adversos.

2. f. Capacidad de un material, mecanismo o sistema para recuperar su estado inicial cuando ha cesado la perturbación a la que había estado sometido.

Para la American Psychological Association “la resiliencia es el proceso de adaptarse bien a la adversidad, a un trauma, tragedia, amenaza, o fuentes de tensión significativas, como problemas familiares o de relaciones personales, problemas serios de salud o situaciones estresantes del trabajo o financieras. Significa "rebotar" de una experiencia difícil, como si uno fuera una bola o un resorte.” Recuperado de <http://www.apa.org/centrodeapoyo/resiliencia-camino.aspx>

Para la Asociación Española de Psicología Clínica y Psicopatología, la Resiliencia, es la “capacidad de superar los eventos adversos, y ser capaz de tener un desarrollo exitoso a pesar de circunstancias muy adversas” Recuperado de [http://aepcp.net/arc/01.2006\(3\).Becona.pdf](http://aepcp.net/arc/01.2006(3).Becona.pdf)

Con lo cual podemos decir que la resiliencia es aquella cualidad personal de un ser humano de ser capaz de adaptarse a las adversidades que debe afrontar en su vida, y brinda una capacidad de reconstruirse luego de afrontar una dificultad.

25. Se debe mostrar interés y aceptación por la víctima y su experiencia, brindándole un espacio apropiado para hablar de lo ocurrido, sin presionarla, y realizando gestos que demuestren que se le está escuchando.
26. Se debe evitar hacer preguntas o aseveraciones cuestionadoras, confrontacionales, o en tono brusco, hostil o que transmitan duda acerca de la veracidad de la experiencia de la víctima o que culpabilice de lo sucedido, en cualquier forma a la víctima.
27. Nunca se debe criticar a la víctima.
28. Se deben evitar comentarios que minimicen las secuelas de la víctima.
29. Se debe brindar a la víctima todo el apoyo, ayuda y gestión que necesite en las diferentes etapas de acercamiento con el Estado o con las organizaciones que gestionan sus necesidades. Y hacer un seguimiento adecuado y prolongado en el tiempo de su caso y de sus particulares necesidades, para no dejarla sola en ninguna etapa del proceso que concluya con su reintegración social apropiada.
30. Debe haber una comunicación eficiente entre las diferentes instituciones y organismos que tienen responsabilidad de atención, apoyo y reintegración social de las víctimas y aquellos destinados a perseguir y judicializar el delito, para lograr una coordinación adecuada de las acciones en pro de las víctimas, evitando la duplicación de declaraciones o pericias sobre la víctima y que no se generen vacíos en la atención de la misma.

Aunque observamos avances importantes en los programas y directivas internacionales, nacionales y no gubernamentales para reducir la revictimización de las personas afectadas con las conductas típicas, especialmente referidas a delitos sexuales o referidos a menores de edad, y en menor medida a aquellos derivados de la trata de seres humanos, considero que los Estados deben dar un paso más y propender por desvictimizar al sujeto pasivo de este delito preocupándose por planear, diseñar y ejecutar un proceso de reparación o de reconstrucción de los aspectos físicos, morales, emocionales, psicológicos, sociales, económicos y de cualquier otra índole, que hayan sido afectados en las víctimas de cualquier delito, pero en especial del de trata de seres humanos, implicando una participación activa del sistema de justicia, de los policías, de los servicios sociales y de los profesionales, en especial, médicos, psicólogos o trabajadores sociales, dispuestos para tratar a las víctimas de

estos flagelos y que concluya con la reintegración social adecuada de la víctima ya empoderada y reestablecida en sus derechos.

f. El principio de no revictimización en sede judicial.

En la actualidad estamos encontrando con alguna regularidad sentencias en donde, en estrado judicial, se está haciendo valer este principio, con el fin de evitar, en la mayoría de los casos, una nueva y pública declaración de lo sucedido, cuando la víctima es menor de edad y en especial cuando ha sido víctima de algún delito de índole sexual. Se encuentra menos jurisprudencia que aplique este principio a víctimas de trata de seres humanos, cuando la víctima es mayor de edad, pero se debe continuar con esta línea de desarrollo jurisprudencial, evitando desviaciones que tornen inoperativo este principio.

Escapa del objeto de la presente investigación hacer un recuento exhaustivo de la jurisprudencia que rodea este principio, por ello sólo he traído a colación una muestra representativa de lo que está sucediendo en la actualidad en sede judicial con la aplicación del principio en estudio, que sirva de sustento a lo expuesto y analizado, y que brinde un panorama actual de la direccionalidad que están tomando los estrados judiciales frente a la aplicación del principio en estudio:

En la Sentencia expedida por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de **México**, Expediente 1584/2011 Amparo en revisión, se concluye, amparada en la interpretación de los tratados internacionales aplicables a México y de las regulaciones protectoras establecidas en su Constitución Política³³⁰ que “están obligados los jueces a realizar un análisis de ponderación, a la luz de los datos de prueba que obren en el expediente, ya sea en la etapa de investigación (en el caso de asuntos penales) o en otra etapa del proceso, pues sólo de esta forma, se estará en condiciones de decidir si es necesario llamar nuevamente a los menores de edad y someterlos al estrés del que ya se ha hecho alusión, a colocarlos

³³⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de febrero de 1917, Artículos 4 y 20.V.México. Recuperado de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf

nuevamente en la posición de víctimas, o testigos de ciertos hechos, obligándolos a regresar al pasado y revivir esos desafortunados eventos”.

Por su parte, el Estado colombiano³³¹ mediante Sentencia T-116 de 23 de febrero de 2017³³² proferida por la Corte Constitucional de **Colombia**, hace uso del principio de inmediación y de la figura jurídica de la prueba anticipada como garantías de los Derechos de los menores cuando son víctimas, especialmente de delitos sexuales y del Derecho de defensa del acusado al precisar “es posible que al tenerse en cuenta la opinión del menor éste se niegue a rendir testimonio, o que una valoración a cargo de los profesionales lleve a la conclusión de que el mismo es perjudicial y, por tanto, el juez determine no practicar la prueba. Así pues, nada se opone a que la Fiscalía General pida, como prueba anticipada, la

³³¹ Para profundizar el desarrollo jurisprudencial de las bases del Principio de No Revictimización en Colombia se pueden consultar también las siguientes Sentencias:

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-470/16, 31 de agosto, Expediente D-11.192. Bogotá, Colombia. Recuperada de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-470-16.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-438/13, de 10 de julio, Expediente D-9389. Bogotá, Colombia. Recuperada de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-438-13.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-177/14, de 26 de marzo, Expedientes Acumulados D-9830 y D-9841. Bogotá, Colombia. Recuperada de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-177-14.htm>

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sentencia SP-1721-2019, de 15 de mayo de 2019. Bogotá, Colombia. Recuperada de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sentencia SP-682-2019, de 6 de marzo de 2019. Bogotá, Colombia. Recuperada de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sentencia SP-2709-2019, de 11 de julio de 2019. Bogotá, Colombia. Recuperada de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sentencia SP-1664-2018, de 16 de mayo de 2018. Bogotá, Colombia. Recuperada de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sentencia SP-33651-2011, de 18 de mayo. Bogotá, Colombia. Recuperada de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sentencia SP-32868-2010, de 10 de marzo. Bogotá, Colombia. Recuperada de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sentencia SP-31959-2009, de 17 de noviembre de 2010. Bogotá, Colombia. Recuperada de

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP-24468-2006, de 30 de marzo. Bogotá, Colombia. Recuperada de

http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_759920421dbdf034e0430a010151f034

³³² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-116 de 2017, de 23 de febrero, Expediente T-5.645.844 confirmatoria de las Sentencias de 9 de junio de 2016 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, que a su vez confirmó la Sentencia de 19 de abril de 2016 dictada por la Sala de Casación Penal de igual órgano colegiado. Bogotá, Colombia. Recuperada de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-116-17.htm>

práctica de un testimonio con el fin de prevenir la posible revictimización que significa llamar a un niño o a una niña para que se refiera a hechos acaecidos mucho tiempo atrás. Además, porque tal anticipación puede prevenir la afectación del contenido del mismo testimonio y proveer al proceso de material probatorio que permita la construcción del caso y la garantía de contradicción para la persona acusada como expresión de su derecho a la defensa.” La anterior decisión se dio en medio de un proceso donde se investigaba al padrastro de la víctima por el delito de acceso carnal abusivo contra menor de 14 años.

En **Colombia** encontramos que además se da aplicación a las Leyes N° 1448 de 2011 y 1719 de 2014, en donde expresamente se prohíbe la revictimización de mujeres víctimas de violencia sexual, normativas aplicables a los casos de trata de seres humanos sólo al referirse a mujeres víctimas y siempre que tal conducta incluya algún tipo de violencia sexual.

El artículo 17 de la Ley N° 1719 de 2014 establece la obligación de adelantar las investigaciones en un plazo razonable y bajo el impulso de los funcionarios judiciales y precisa que “en los casos que involucren violencia sexual, el Fiscal, el Juez o el Magistrado deben actuar con debida diligencia; deberán utilizar plenamente sus facultades oficiosas en la investigación para evitar que haya impunidad. La investigación debe iniciarse de manera inmediata al conocimiento de los hechos y ser llevada a cabo en un plazo razonable. El impulso de la investigación es un deber jurídico propio, no debe recaer esta carga en la iniciativa de la víctima, en su participación en el proceso o depender de su retractación. En caso de retractación, le corresponde al Fiscal del caso corroborar los motivos que promovieron esta decisión de la víctima, especialmente aquellos referidos a las condiciones de seguridad, medidas de protección y posibles situaciones de revictimización. El Fiscal del caso deberá contar dentro de su grupo de investigadores criminalísticos con personal capacitado en delitos sexuales, con quienes adecuará el programa metodológico de la investigación de acuerdo a las características de cada caso y atendiendo a las características étnicas, etarias y socioeconómicas de la víctima. Las actuaciones adelantadas por los funcionarios judiciales deberán respetar en todo momento la dignidad de las víctimas de

violencia sexual y atender sus necesidades de tal manera que no constituyan actos de revictimización.”³³³

Por su parte el artículo 37 de la Ley N° 1448 de 2011 establece, refiriéndose a la audición y presentación de pruebas, que “la víctima tendrá derecho, siempre que lo solicite, a ser oída dentro de la actuación penal, a pedir pruebas y a suministrar los elementos probatorios que tenga en su poder. La autoridad competente podrá interrogar a la víctima en la medida estrictamente necesaria para el esclarecimiento de los hechos investigados, con pleno respeto a sus derechos, en especial, su dignidad y su integridad moral y procurando en todo caso utilizar un lenguaje y una actitud adecuados que impidan su revictimización.”³³⁴

Referido a los menores de edad se contempla en el artículo 31 del Decreto N° 1069 de 2014³³⁵, sobre asistencia médica y psicológica en los servicios de urgencias en el caso de niños, niñas y adolescentes, que “cuando se trate de niños, niñas y adolescentes víctimas de trata de personas, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en coordinación con las entidades competentes, deberá garantizar como mínimo asistencia médica y psicológica prestada por personas especializadas, alojamiento temporal en lugares adecuados, reincorporación al sistema educativo, asesoramiento jurídico durante todo el proceso legal a su representante legal, y reintegración del niño, niña o adolescente previa valoración del entorno familiar, con el propósito de evitar la revictimización del menor, dada su vulnerabilidad, sus derechos y necesidades especiales.”

³³³ Ley N° 1719 de 20 de junio de 2014. República de Colombia. Recuperada de <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Leyes/Documents/LEY%201719%20DEL%2018%20DE%20JUNIO%20DE%202014.pdf>

³³⁴ Ley N° 1448 de 10 de junio de 2011. República de Colombia. Recuperada de <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Leyes/Documents/ley144810062011.pdf>. En idéntico sentido véase también artículos 145 y 176.

³³⁵ Decreto N° 1069 de 12 de junio de 2014. República de Colombia. Recuperada de <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Decretos/2014/Documents/JUNIO/12/DECRETO%201069%20DEL%2012%20DE%20JUNIO%20DE%202014.pdf>

La Sentencia T-418 de 2015³³⁶ dictada por la Corte Constitucional Colombiana enfatiza en sus diversos apartes de sus conclusiones lo siguiente:

En su apartado 3.3.1. referido a los derechos de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y en especial el derecho fundamental a la rehabilitación de su salud mental, establece “las personas que hayan sufrido un perjuicio como consecuencia de la violación de sus DD.HH. [expresión usada en Colombia para sintetizar la expresión Derechos Humanos], tienen derecho al reconocimiento de su condición de víctimas, del cual se deriva el derecho a la dignidad humana, que termina constituyéndose como un derecho de carácter fundamental y autónomo a partir del cual se derivan los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación³³⁷ y a la no repetición.”

El apartado 3.3.1.4. de la Sentencia en estudio reconoce una serie de derechos especiales a las mujeres víctimas de graves violaciones de sus Derechos humanos, los cuales se erigen como un listado de síntesis de aquellos derechos que deben protegerse de forma especial a tales víctimas, y que si se me permite, son aplicables a cualquier víctima del delito que estamos estudiando, el de trata de seres humanos, tales derechos son: “(i) la prohibición de la discriminación en la aplicación del DIH, (ii) la prohibición del homicidio, (iii) la prohibición de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos y degradantes, (iv) la prohibición de los castigos corporales y suplicios, (v) la prohibición de mutilaciones, (vi) la prohibición de la violencia de género o sexual, de la prostitución forzada y de los atentados contra el pudor; (vii) la prohibición de la esclavitud y de la trata, (viii) la prohibición del trabajo forzado no retribuido o abusivo, (ix) la prohibición de las desapariciones forzadas, (x) la prohibición de la privación arbitraria de la libertad, (xi) la prohibición de los castigos colectivos, (xii) la obligación de respetar la vida familiar, (xiii) la obligación de proteger los derechos de las mujeres afectadas, (xiv) la obligación de proteger los derechos especiales de

³³⁶ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia 418 de 2015 Expediente T-4.385.805 de 3 de julio de 2015. Recuperada de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/T-418-15.htm>

³³⁷ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia 418 de 2015 Expediente T-4.385.805 de 3 de julio de 2015. Recuperada de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/T-418-15.htm>. El aparte 3.3.1.2. establece las reglas para la interpretación del derecho a la reparación, a cuyo texto se puede remitir el lector de requerir una profundización.

las niñas y (xv) la obligación de respetar los derechos de las mujeres de la tercera edad y en situación de discapacidad.”

La Honorable Corte Constitucional Colombiana parte del reconocimiento de que las lesiones sufridas por las víctimas de graves violaciones de Derechos humanos, no solo generan en ellas perjuicios de índole económica, sino que también crean “profundas necesidades emocionales, materiales y sociales en las víctimas, por lo cual se requiere la asistencia psicológica, médica y social para lograr su dignificación”, por ello es de gran importancia la declaración que hace de la salud mental y la Rehabilitación como Derechos fundamentales de las víctimas.

Indica la Corte que el Derecho Fundamental a la salud mental se encuentra estrechamente relacionado con su dignidad humana, en virtud a lo cual en el apartado 3.3.1.5. pregona que el derecho a la salud mental “exige el cumplimiento de una serie de criterios como son: (i) su protección diferenciada, (ii) la imposibilidad de excluir de su cobertura los padecimientos relacionados con la sanidad mental, (iii) las personas que padecen una enfermedad mental y sus familias son sujetos de especial protección constitucional y merecen mayor atención por parte de la sociedad y (iv) debe ser prestado por el Estado y la familia debe ser solidaria en su prestación.”. Esta declaración es un gran avance en el estudio y aplicación de protecciones especiales a las víctimas de delitos y en especial de aquellos tan aberrantes como el que nos unifica el presente estudio.

Al Derecho a la salud mental de las víctimas de delitos de graves violaciones de sus Derechos Humanos, la Corte Constitucional en su apartado 3.3.1.8., agrega el Derecho fundamental a la rehabilitación, “entendida como el conjunto de estrategias, planes, programas y acciones de carácter jurídico, médico, psicológico y social, dirigidos al restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales y a su reintegración a la sociedad. El desarrollo de este derecho no comprende solamente medidas destinadas a restablecer la salud física del individuo y, por ello, no puede estar atribuido exclusivamente al Sistema de Seguridad Social en Salud, pues de lo contrario no podría cubrir todos los aspectos de la recuperación de las víctimas, sino solamente sus componentes vitales más urgentes”.

Para profundizar sobre este desarrollo el lector puede referirse a los apartados 3.3.1.6. y 3.3.1.7 de la Sentencia de marras, en donde se hace énfasis en las consecuencias psicopatológicas, no solo a nivel individual, sino también colectivo de los actos graves de violencia efectuados sobre las víctimas de delitos, que generan en la mayoría de las víctimas stress post traumático, junto con otras patologías, y en el entorno deterioran sus relaciones interpersonales, “afectando las redes sociales y comunitarias, transfiriendo sentimientos de rabia y dolor a terceros que motiva la violencia y el rencor en la sociedad.” Por lo cual concluye la Corte que el “tratamiento de salud mental de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos debe ser especializado”.

Ahora frente al tema de la no revictimización, la Sentencia reconoce que los efectos psicológicos de las graves violaciones a los derechos humanos pueden llegar a multiplicarse por la posible revictimización sufrida por la víctima como consecuencia de “una deficiente reacción del Estado”, a la que asigna las siguientes causas: “(i) asumir los procesos legales y administrativos representa jornadas extenuantes y tener que someter a sus hijos al encierro o largas horas de abandono y las expone a nuevos maltratos y humillaciones por los actores armados y algunos funcionarios, (ii) la visión uniforme de víctima somete a una normatividad generalizada que controla y anula al sujeto y (iii) pueden existir algunos efectos negativos de la ayuda psicosocial como la disminución de la autoestima en el sujeto con personalidad autónoma y el sentimiento de amenaza si la ayuda proviene de una persona que se encuentra en la misma posición.”

Por su parte al decretar la inexecutable del parágrafo 1 del artículo 7 de la Ley 985 de 2005³³⁸, la Corte Constitucional de **Colombia** en la Sentencia C-470-16³³⁹ Expediente D.11.192, precisó “la protección de las víctimas de la trata de personas debe considerar la gravedad de las repercusiones que el sometimiento a esa deplorable condición genera sobre

³³⁸ Cuyo texto rezaba: “La prestación de la asistencia mediata estará sujeta a que la víctima haya denunciado el delito ante las autoridades competentes. Esta condición no podrá exigirse para la prestación de la asistencia inmediata”.

³³⁹ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-470 de 31 de Agosto de 2016. Expediente D-11.192. Recuperada de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-470-16.htm>

quienes la padecen y aun sobre su entorno, así como la proyección temporal del ataque padecido que, de acuerdo con la cita que se ha hecho de la exposición de motivos del proyecto que luego se convirtió en la Ley 985 de 2005, inicia incluso antes de la situación de tráfico y puede ir hasta mucho después de la comisión del delito, en atención a las consecuencias de diverso orden que suele dejar en una persona el hecho de haberse visto sometida a la trata (...) La condición básica de quien es re-victimizado es haber sido víctima en una primera oportunidad y volver a serlo en otra u otras ocasiones por motivos relacionados con la experiencia inicial, cuyas arraigadas secuelas reviven a propósito del ejercicio posterior de otro poder, sea que lo ejerza una persona o grupo e incluso estructuras sociales consolidadas, aparatos institucionales o situados por fuera de las instituciones. Un nuevo maltrato, que incluso puede consistir en una omisión de lo debido, reproduce y afianza la condición vulnerable de la víctima, sumándole al traumático desconocimiento original de la dignidad humana otros episodios constitutivos de violación de derechos.”

Continúa manifestando que “la re-victimización sume a la víctima en peores condiciones, debilita, retrasa o directamente anula sus posibilidades de recuperación y perpetúa la vulneración de sus derechos al punto de tornar imposible su exigibilidad o de segregar al sujeto marginándolo física y/o emocionalmente de la comunidad o del entorno en el cual desarrollaba su existencia y en muchas ocasiones todo esto acontece cuando todavía la persona re-victimizada no ha logrado superar los traumas dejados por los primeros episodios de desconocimiento de sus derechos. Trastornos psicológicos y repercusiones somáticas suelen ir ligados a las nuevas victimizaciones, pues al irrespeto hacia la vivencia dolorosa de la víctima se agrega la reactivación de las emociones negativas surgidas del delito, así como la recreación de las circunstancias violentas que rodearon su comisión, proceso agravado por la falta de comprensión de lo sucedido y de sus devastadoras secuelas, incompreensión en que pueden incurrir actores sociales e institucionales, incluidos los encargados de brindar protección, dada la frecuente falta de preparación de la gente del común y de los funcionarios o empleados para entender los sentimientos de la víctima y acompañarla en el largo itinerario de su recuperación.”

Concluye que “la re-victimización reitera una victimización primaria, empeora la situación de quien ya es víctima y, entre otros factores, puede ser propiciada por la obligatoriedad de la denuncia, en cuanto el testimonio de la misma víctima le atrae circunstancias negativas añadidas a las surgidas de la trata, debiéndose también tener en cuenta la existencia de víctimas que, aun cuando quisieran denunciar, no tienen la posibilidad de hacerlo a causa de diversos factores, entre los que se cuenta el trato hostil y estigmatizante proveniente de los mismos operadores del sistema que someten a la víctima a un sufrimiento adicional al ya padecido (...) también se ha logrado constatar que las víctimas del delito de trata de personas enfrentan serias dificultades cuando optan por formular la denuncia y que, en otras oportunidades, aun cuando quisieran denunciar no se les propician las condiciones para hacerlo, siendo evidente que en ambas hipótesis el resultado de la falta de denuncia es la supresión de la asistencia mediata, junto con la consiguiente interrupción de las acciones orientadas a lograr la recuperación física y psicológica de quien ha sido instrumentalizado por los traficantes y a procurar la reinserción de personas vulnerables en la vida social. De lo anotado se sigue que los derechos ligados a la protección integral y surgidos de la propia condición de víctima de la trata de personas sufren un enorme menoscabo que se suma al detrimento de los derechos constitucionales fundamentales que les son violados a las víctimas por la acción de los delincuentes, violación que no cesa automáticamente cuando la persona sometida logra escapar de sus redes criminales, pues quedan secuelas de lo padecido, sin que exista otra manera de justificar la subsiguiente protección estatal dirigida, en términos generales, a la recuperación de la víctima y a su reinserción social (...) con miras al fin buscado, la denuncia es medio adecuado, pero al analizar el requisito de necesidad encontró que la disposición censurada no lo satisface. En efecto, desde el punto de vista de la víctima no puede tener el carácter de indispensable una medida dotada de obligatoriedad que somete a la víctima de la trata de personas a riesgos constatables que, como la re-victimización, derivan de la denuncia que en muchas ocasiones se omite por razones fundadas en un temor explicable a las retaliaciones provenientes de las organizaciones criminales o para librarse de estigmatizaciones sociales, sin descontar que en ciertas oportunidades, aunque la víctima quisiera denunciar no tiene las condiciones para que pueda hacerlo.”

Vemos entonces reflejado en sentencias de una de las Altas Cortes de Colombia la realidad de las víctimas de trata de seres humanos y las difíciles situaciones que debe atravesar, con lo cual, se continúa el trasiego jurisprudencial y legal para hacer coincidir las posiciones doctrinarias con las de los operadores judiciales que analizan los procesos en donde se involucran estas víctimas. Tales Sentencias y sobre todo, las posiciones ahí expresadas, sirven de faro de guía de la actuación de los jueces y demás operadores estatales en contacto con estas víctimas, para primero, lograr su sensibilización ante las realidades expuestas, y segundo, para que protejan, en todo momento a la víctima de una posible revictimización, haciendo primar sus derechos reconocidos legal y jurisprudencialmente al tener un conocimiento claro y sin velos, de las reales y graves situaciones en que se encuentran dichos seres humanos.

La Corte Constitucional de **Colombia** en Sentencia C-177-14³⁴⁰, Expedientes acumulados D-9830 y D-9841 de 26 de marzo de 2014, hace unas apreciaciones sobre la revictimización y sintetizando la Sentencia T-117 de 2013³⁴¹, de gran relevancia en sus planteamientos frente a la no revictimización de menores, indica “acorde con algunos de los matices de los derechos de las víctimas brevemente reseñados, donde se recalca la preponderancia no sólo del acceso efectivo a la administración de justicia, sino de la salvaguarda de la dignidad humana para prevenir la revictimización, y en consonancia con el interés superior de los menores de edad, como quedo visto, constitucionalmente y legalmente se ha recalcado la importancia de adoptar medidas dentro del proceso penal que no afecten a los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos, en particular aquellas afligidas por execrables conductas de carácter sexual (...) Tratándose de la denominada entrevista forense a los menores víctimas de delitos sexuales, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones. Entre ellas, en la sentencia T-117 de 2013³⁴² (...) [donde] atendiendo

³⁴⁰ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-177 de 2014, de 26 de marzo, Expedientes Acumulados D-9830 y D-9841. Bogotá, Colombia. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-177-14.htm>

³⁴¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-117 de 2013, de 7 de marzo, Expediente T-3484833. Bogotá, Colombia. Recuperado en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-117-13.htm>

³⁴² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-117 de 2013, de 7 de marzo, Expediente T-3484833. Bogotá, Colombia. Recuperado en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-117-13.htm>. Allí se destacó que la entrevista o el interrogatorio realizados al menor de edad deben efectuarse salvaguardando el respeto y la dignidad del deponente y previendo la posibilidad de causar mayores daños a la víctima, al tener que recordar situaciones manifiestamente traumáticas. Al respecto, se indicó “*si bien, el objetivo de llevar a cabo*

doctrina especializada, la Corte describió detalladamente la forma como tanto la entrevista, los interrogatorios o conainterrogatorios a menores de edad deben ser practicados por psicólogos, atendiendo los preponderantes derechos fundamentales que están en juego y la necesidad de no revictimizarlos: *De esta manera, la entrevista, interrogatorios o conainterrogatorio que realiza los especialistas de la ciencia del comportamiento humano (psicólogos) deben evaluar al menor-víctima en el marco de ambiente relajado, informal en medio del cual se escucha, registra y analiza las manifestaciones del afectado sobre hechos que interesan al proceso, inclusive la mayoría de las veces se deben introducir actividades lúdicas apropiadas para la edad del menor*³⁴³. *La diligencia se debe desenvolver en un ambiente de confianza para que el menor declare con espontaneidad y naturalidad, de manera que no se sienta presionado o sugestionado en las circunstancias que rodearon el acontecer fáctico. Por consiguiente, la prueba tomada a partir de lo dicho por menores víctimas de delitos, exige especial cuidado por los derechos que se encuentran en juego y sobre toda la necesidad de no revictimizar al afectado.*” (Negritas fuera de texto).

La Corporación citada concluyó en el fallo T-117 de 2013 que el principio del interés superior del menor constituye un criterio orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia y la adolescencia, precisando que “la Ley 1652 de 2013 busca defender los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas de aberrantes comportamientos relacionados con el abuso sexual, teniendo en cuenta que por su madurez mental y las funestas consecuencias de esos comportamientos, no pueden recibir el mismo

*una entrevista es obtener información veraz, en tiempo, modo y lugar de los hechos motivos de investigación esto debe llevarse a cabo dentro de un ámbito de respeto y dignidad, en el que se tenga en cuenta por el entrevistador el nivel de desarrollo cognoscitivo, lingüístico, de razonamiento, de conocimiento y emociones del niño, entendiendo la prioridad que tienen los derechos de los niños. Es evidente que la diligencia de entrevista, interrogatorio y conainterrogatorio arrojan datos significativos que demuestran las condiciones clínicas en las que quedó el menor-víctima por causa del delito consumado contra su humanidad, se evalúan sus miedos, temores, angustias, sueños, pesadillas, desafectos y trastornos a nivel sexual, entre múltiples situaciones, por lo cual requiere de una ambiente especial y favorable acorde con los principios del interés superior del menor. Es por ello que se requiere de pautas constitucionales y legales, que en determinados eventos se hace necesario valorar con plenos efectos las entrevistas o versiones rendidas previamente, dado el daño que puede causar obligar a que el menor acuda a la audiencia (aún con las posibilidades de Cámara Gesell y la mediación de profesionales que los asistan) o se le pida recordar el evento traumático*³⁴².” (Negritas fuera de texto)

³⁴³ International Criminal Investigative Training and Assistance Program, ICITAP Colombia. (2008). *Curso de Entrevista forense a niños y su preparación para el juicio*. Colombia. Recuperado de https://www.mpfm.gov.pe/escuela/contenido/actividades/docs/933_satac.pdf. p. 136.

trato procesal de un adulto, pretendiendo que reconstruya sucesos que en el tiempo han causado traumas imborrables. Así, la referida Ley 1652 procura reducir las consecuencias de esas experiencias devastadoras vividas por el menor, previendo su revictimización, mediante una entrevista que debe ser efectuada por “*expertos en psicología y medicina*” dentro de un contexto conversacional que garantice el respeto y la dignidad, priorizando siempre los derechos de los niños. Acorde con lo expuesto, la referida ley tiene como finalidad constitucional adoptar medidas a favor de los niños, niñas y adolescentes en situación manifiesta de vulnerabilidad, por ende, sujetos de especial protección dada su frágil condición física y mental (art. 44 Const.)” (Negritas y cursivas propias del Texto.)

La legislación de **Ecuador** desde su Constitución Política de 2008³⁴⁴ genera un importante adelanto en este tema y reconoce el concepto de revictimización elevándolo a rango constitucional como Derecho a la no revictimización, al establecer “Artículo 78. Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales”. Por su parte en el artículo 35 constitucional se recalca que “las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”.

³⁴⁴ Asamblea Constituyente. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20-X-2008. Quito D.M., 2008.

Al encontrarse elevado a rango constitucional el Derecho a la no revictimización en el país Ecuatoriano, he creído incluirlo sólo para este aparte como comparación con los otros tres países objeto de la presente investigación, y por ello estimé conveniente revisar cómo sus Tribunales abordan este tema, para poder observar si tal rango ha permitido unas sentencias más protectoras de las víctimas en general, obteniendo como respuesta, que la previsión constitucional de prohibición, si influye a la hora de guiar las apreciaciones en que fundan las decisiones los Tribunales ecuatorianos.

En la Sentencia 0153-2013 dictada en el Juicio 2013-0008³⁴⁵ la Corte Nacional de Justicia de tal país en donde analizando la configuración de un posible non bis in ídem, en un proceso fallado por jurisdicción ordinaria y donde la jurisdicción indígena estaba solicitando competencia, precisa que “este principio opera tanto para la jurisdicción ordinaria como para la justicia indígena, y requiere en la una y en la otra, o de la una con respecto a la otra, que exista una resolución o sentencia en firme a ser respetada y en el caso en análisis (...) el adolescente ya se encontraba cumpliendo internamiento institucional en firme, y la jurisdicción indígena, no había comenzado un proceso de juzgamiento, ni consta probado en el expediente que aquello hubiese ocurrido hasta este momento en que la sentencia de segunda instancia se encuentra en casación; en cambio obra del expediente sentencia (...) en virtud de la cual a esta fecha el adolescente ha cumplido gran parte de la medida socio educativa y por la prohibición constitucional y lo dispuesto en el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no puede ser sometido a otro juzgamiento, *lo que además supondría vulneración de los derechos de la niña víctima de la violación, exponiéndola a re victimización en contra de la garantía contenida en el artículo 78 de la Constitución, que dispone protección especial a las víctimas de infracciones penales, bajo el principio de no re victimización.*” (Cursivas fuera de texto).

³⁴⁵ Corte Nacional de Justicia de Ecuador. Sentencia 0153-2013 efectuada en Juicio 2013-0008. 5.1.3., de 13 de marzo de 2013. Tercer Cargo. Quito, Ecuador. Recuperado en <http://appsj.funcionjudicial.gob.ec/jurisprudencia/buscador.jsf>

Por su parte la Corte Constitucional de **Ecuador** mediante Sentencia 205-16-SEP-CC Caso 0672-13-EP³⁴⁶ indica “en consecuencia al someter a la niña a exámenes corporales y sociológicos procesales, se la revictimizó, trasgrediendo a la garantía constitucional 78, que ordena: "Art. 78.- Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. (...). A ello se añade la violación de sus derechos como pacientes entre estos recibir asistencia atenta y respetuosa, no ser objeto maltrato o acoso sea física o mental. (...) Parte de la revictimización a la niña está constituida por la no consideración a su palabra que hacen los jueces.”

Al erigirse la revictimización como una limitante para que las víctimas accionen los mecanismos de justicia dispuestos para la efectividad de sus derechos afectados, corresponde al sistema judicial prever mecanismos que, adecuados al proceso, eviten dicha revictimización, al respecto la ex Corte Constitucional Ecuatoriana para el período de transición, el 15 de febrero de 2012 en sentencia N.0 010-12-SEP-CC frente al caso N.0 1277-10-EP ha indicado "toda vez que el Estado y, particularmente el sistema de justicia, tiene una obligación positiva de tomar las medidas idóneas, necesarias y proporcionadas con el fin de garantizar materialmente los derechos constitucionales, de acuerdo a una interpretación integral de la normativa constitucional e internacional, los jueces están obligados a tomar medidas específicas, aún cuando la normativa no lo establezca formalmente, para poder garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia. Dudar per sé del testimonio de la víctima o no escucharla, tratándose de una niña, es revictimizarla todo aquello generado en patrones socioculturales que naturalizan la violencia contra las mujeres de todas las edades y que es una forma extrema de discriminación como lo indica la Recomendación General 19 realizada por el Comité de Naciones para la Convención para la Eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer.”

³⁴⁶ Corte Constitucional de Ecuador. Sentencia 205-16-SEP-CC Caso 0672-13-EP, de 29 de junio de 2016. Quito, Ecuador. Recuperado en http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2016/205-16-SEP-CC/REL_SENTENCIA_205-16-SEP-CC.pdf

Se puede observar como la elevación a rango constitucional del principio de no revictimización prevé a las víctimas de mecanismos de acción judicial constitucional expeditos (acción de tutela o similares), y obliga a todos los ciudadanos y funcionarios de un Estado a evitar la vulneración de tal derecho y a proveer de mecanismos o medidas idóneas para garantizar la no revictimización efectiva de una víctima, principio que adquiere gran importancia en el delito que nos ocupa, por las graves repercusiones en la víctima y en la sociedad de la ejecución típica de la conducta penada.

En **España** el Tribunal Supremo Sala Civil mediante Sentencia 661/2016, Casación número del procedimiento 3318/2014³⁴⁷ declara “la demandada Radiotelevisión de la Región de Murcia vulneró el derecho a la intimidad personal y familiar y el derecho a la propia imagen de la demandante en los programas informativos emitidos a las 14.30 horas y a las 20.30 horas el día 16 de julio de 2009” Y para llegar a tal conclusión revisa que “la jurisprudencia ha reconocido el interés general y la relevancia pública de la información sobre causas penales (Sentencia 547/2011, de 20 de julio), que se acentúan en los casos de maltrato físico y psicológico (Sentencias 128/2011, de 1 de marzo, y 547/2011, de 20 de julio), pero también ha puntualizado, en cuanto a la identificación de las personas que intervienen en el juicio, que el acusado y la víctima no se encuentran en un plano de igualdad, pues en cuanto a aquel sí cabe una identificación completa, y no solo por sus iniciales, debido a la naturaleza y trascendencia social de los delitos de malos tratos (Sentencia 547/2011, de 20 de julio) (...) en relación con las actuaciones y procedimientos sobre violencia de género, el art. 63 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, establece una protección reforzada de la intimidad de las víctimas, «en especial, sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia» (apdo.1), facultando a los jueces para «acordar, de oficio o a instancia de parte, que las vistas se desarrollen a puerta cerrada y que las actuaciones sean reservadas» (apdo.2) (...) La circunstancia de que en el presente caso el órgano judicial no acordara esas medidas y la demandante hoy recurrente tampoco las

³⁴⁷ Tribunal Supremo de España, Sala Civil. Sentencia 661/2016, Casación Procedimiento 3318/2014. Madrid, España. Recuperado en <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Sala-de-Prensa/Notas-de-prensa/El-Tribunal-Supremo-condena-a-una-cadena-de-television-por-emitir-la-imagen-de-una-victima-de-violencia-de-genero--grabada-en-un-juicio>

solicitará, ni por sí misma ni mediante su abogado, (...) no puede entenderse como una habilitación incondicionada a los medios que los eximiera de agotar la diligencia debida en el tratamiento de la información ponderando el daño que podían infligir a la víctima mediante la llamada «victimización secundaria», que en este caso consistió en superponer al daño directamente causado por el delito el derivado de la exposición pública de su imagen y su intimidad al declarar en el acto del juicio oral”

El Tribunal Supremo de **España** en Sentencia 53/2016, Casación número de procedimiento 10629/2015³⁴⁸, a pesar de ordenar la repetición de un juicio que se adelantó por la violación de un menor al considerar vulnerada la imparcialidad cuando un Magistrado resolvió recursos en la instrucción , explica que “no existe ningún óbice relativo a una victimización secundaria del menor, pues el Tribunal sentenciador utilizó la grabación de su exploración como prueba preconstituida, lo que de nuevo puede repetirse”, con lo cual, a pesar de anular un juicio donde existía la prueba mencionada aclara que para evitar la revictimización dicha prueba podrá ser utilizada en el nuevo juicio, con lo cual tangencialmente protege tal derecho de la víctima.

En sentido diverso la Sentencia STS 366/2016 de 28/04/2016 RC 2087/2015³⁴⁹ del Tribunal Supremo de España a través de su Sala de lo Penal, al estudiar los Derechos fundamentales de un proceso con todas las garantías, considera que se vulneró el derecho de contradicción del acusado ya que se produjo “una colisión de derechos legítimos en el que debe prevalecer el derecho a un proceso con todas las garantías que asiste incondicionalmente al acusado frente al de protección a la víctima, lo que por otra parte es conforme a los principios que informan el proceso penal, e igualmente se evita una nueva victimización de las menores. No hay prueba preconstituida porque la que se pretende como tal no se ha celebrado con todas las garantías. (F.J.2º)”.

³⁴⁸ Tribunal Supremo de España, Sala de lo Penal. Sentencia 53/2016, Casación Procedimiento 10629/2015. Madrid, España. Recuperado en <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Sala-de-Prensa/Notas-de-prensa/El-Supremo-ordena-repetir-un-juicio-por-violacion-a-un-menor-por-vulneracion-de-imparcialidad>

³⁴⁹ Tribunal Supremo de España, Sala de lo Penal. Sentencia STS 366/2016 de 28/04/2016. Recurso de Casación N° 2087/2015. Madrid, España. Recuperado en <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Actividad-del-TS/Estudios/Doctrina-jurisprudencial-de-la-Sala-de-lo-Penal--Ano-2016--Primer-semestre->

El fallador a pesar de indicar que “teniendo en cuenta la edad de las menores la no convocatoria de las mismas al juicio oral estaba justificada, pero teniendo en cuenta igualmente los derechos de la defensa, a la vista de que no había tenido ocasión el acusado de someter sus manifestaciones inculpativas a una contradicción suficiente, el Tribunal debió arbitrar una solución razonable que equilibrase su posición en el proceso sin ser necesario llevar a las menores al juicio oral. Por otra parte, aun admitiendo el valor probatorio del contenido inculpativo de una exploración prestada fuera del juicio oral, ello en todo caso lo será siempre que se garantice suficientemente el derecho de defensa del acusado (como ya hemos señalado en el apartado 2.2.), de suerte que el mismo se restringe "de forma incompatible con las garantías del artículo 6 CEDH cuando una condena se funda exclusivamente o de forma determinante en declaraciones hechas por una persona a la que el acusado no ha podido interrogar o hacer interrogar ni en la fase de instrucción ni durante el plenario", estando los órganos judiciales obligados "a tomar otras precauciones que contrapesen o reequilibren los déficits de defensa que derivan de la imposibilidad de interrogar personalmente al testigo de cargo en el juicio oral””

Al analizar la sentencia, se observa como el Tribunal Supremo a pesar de manifestar que no se da una revictimización con su decisión, la misma si es producida, ya que anula la prueba preconstituida, obligando a las menores víctimas a revivir sus padecimientos y a volver a someterlos a un examen público, no protegiendo la prueba preconstituida, la cual incluía grabaciones y declaraciones de los peritos a quien en todo momento pudo consultar o requerir el acusado, aquí protegido por el Tribunal Supremo.

Con todo lo estudiado tenemos argumentos suficientes para criticar la sentencia mencionada, porque con la misma se viola de principio de no revictimización, so pretexto de brindarle al acusado garantías plenas, las cuales estoy de acuerdo que no se pueden desconocer, pero tampoco se deben hacer primar per sé, ya que hay que matizarlas a la visión victimocéntrica pregonada, donde se valoren las posibles graves consecuencias que se derivan de esta decisión judicial para las víctimas, y aquellas que pudieron haberse generado en el acusado, el cual continuaba con todo un bagaje probatorio y contradictorio a su

disposición, cosa diferente diría si se hubiese mantenido la prueba preconstituida, pero al anularla se agrava ostensiblemente la situación de las menores, quienes deberán ser sometidas a la repetición de pericias y dictámenes diversos, con el agravante del paso del tiempo, que podrá generar en ellas o un estancamiento de su proceso de mejora o una retrotracción a los momentos de vulneración vividos, ambas situaciones no deseables.

En un momento previo el Tribunal Supremo Español mediante su Sala de lo Penal en Sentencia STS 1/2016, de 19/01/2016 RC 775/2015³⁵⁰, al estudiar el Derecho Fundamental a la presunción de inocencia cuando media una víctima menor de edad, expone “en la sentencia 598/2015, de 14 de octubre, se declara que esta Sala tiene ya una doctrina consolidada acerca de los aspectos que deben ser tenidos en cuenta cuando se plantea la cuestión relativa a la declaración en el proceso de menores víctima de delitos contra la libertad o indemnidad sexual, en atención a la necesidad de preservar la integridad psíquica del menor sin perjudicar los derechos de defensa del acusado. Esa doctrina tiene como punto de partida la necesidad de respetar adecuadamente los derechos del acusado en el proceso, por lo cual, como se ha afirmado, la justicia penal no puede obtenerse a cualquier precio, y por relevante que sea el bien jurídico que pretenda tutelarse, en ningún caso puede justificar el prescindir de las garantías fundamentales del derecho de defensa, que constituyen las bases esenciales de nuestro sistema jurídico (STS nº 71/2015, de 4 de febrero, que cita la STS nº 832/1999, de 28 de febrero).”

Precisa además que “en los supuestos de menores víctimas de un delito puede estimarse excepcionalmente concurrente una causa legítima que impida su declaración en el juicio oral, y en consecuencia que otorgue validez como prueba de cargo preconstituida a las declaraciones prestadas en fase sumarial con las debidas garantías. Los supuestos que permiten prescindir de dicha declaración en el juicio concurren cuando existan razones fundadas y explícitas para apreciar un posible riesgo para la integridad psíquica de los menores en caso de comparecer (acreditadas a través de un informe psicológico,

³⁵⁰ Tribunal Supremo de España, Sala de lo Penal. Sentencia STS 1/2016 de 19/01/2016 Recurso de Casación Nº 775/2015. Madrid, España. Recuperado en <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Actividad-del-TS/Estudios/Doctrina-jurisprudencial-de-la-Sala-de-lo-Penal--Ano-2016--Primer-semester->

ordinariamente), valorando el tribunal sentenciador las circunstancias concurrentes, singularmente la edad de los menores. Pero, en estos casos, debe salvaguardarse el derecho de defensa del acusado, sustituyendo la declaración en el juicio por la reproducción videográfica de la grabación de la exploración realizada durante la instrucción, en cuyo desarrollo se haya preservado el derecho de la defensa a formular a los menores, directa o indirectamente, cuantas preguntas y aclaraciones estimen necesarias.”

Concluye el Tribunal que en beneficio de los superiores intereses de la menor, se evitó la repetición de su exploración en el acto del juicio oral, cumpliendo “los requisitos que viene exigiendo esa Sala, el TEDH, la LO 1/1996, de 15 de Enero, de Protección Jurídica del Menor, la Ley 4/2015, del Estatuto de la víctima del delito y la Ley de Enjuiciamiento Criminal, tanto para salvaguardar los derechos de defensa del acusado (...) como para la protección de la menor con el fin de evitar los riesgos de victimización secundaria, especialmente importantes en menores de tan corta edad, cuando era previsible que dicha comparecencia pudiera ocasionarle daños psicológicos como explicaron los peritos. (F.J. 1º)”

En la Sentencia 1129/2005 de fecha 06/10/2005, Casación Nº 228/2004³⁵¹ el Tribunal Supremo de **España** Sala de lo Penal, al revisar el Derecho Fundamental a la segunda instancia penal - revisión de la prueba, precisa que en decisiones de esa Sala, del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos donde se “han resuelto impugnaciones semejantes a la que es objeto de esta impugnación (...) se expone [que] ni el Pacto de Nueva York, Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, ni el Convenio Europeo de Derechos Humanos, requieren la celebración de un nuevo juicio con repetición de prueba. Esa opción (...) no añadiría ninguna garantía en el enjuiciamiento, añadiría unas costas al proceso, no sólo económicas sino también de victimización secundaria, difíciles de soportar. Lo que requieren los tratados es que el ejercicio de la función jurisdiccional de valorar las pruebas del enjuiciamiento con resultado condenatorio puedan ser revisadas por

³⁵¹ Tribunal Supremo de España, Sala de lo Penal. Sentencia STS 1129/2005 de fecha 06/10/2005 Recurso de Casación Nº 228/2004. Madrid, España. Recuperado en <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Actividad-del-TS/Estudios/Doctrina-jurisprudencial-de-la-Sala-de-lo-Penal--2004-2007->

un Tribunal Superior, concretamente que "el fallo condenatorio y la pena sean sometidos a un tribunal superior conforme a lo prescrito por la ley".

En Sentencia 1036/2010 de fecha 10/11/2010, Casación Nº 941/2010³⁵² el Tribunal Supremo de **España** Sala de lo Penal al estudiar la Prueba - declaración de testigo menor de edad, hace un recuento de las dificultades de compatibilizar los derechos en colisión cuando se trata de víctimas menores de edad, reconoce que "las declaraciones testimoniales de los menores de edad, especialmente cuando se trata de testigos de edades inferiores a los diez años, suscita en la práctica procesal complejos problemas debido a la dificultad que se presenta a la hora de compatibilizar los intereses del menor con los derechos procesales del acusado. Ambos factores han de ponerse a su vez en relación con el interés público y social que late detrás de todo proceso penal, en el que se aplican normas sustantivas que tutelan bienes jurídicos que el legislador sitúa en un plano superior o prioritario, amparándolos con el sistema punitivo con el fin de disuadir al ciudadano de la ejecución de conductas que pudieran menoscabarlos o violentarlos."

Continúa analizando que en el caso de los privilegiados intereses de los menores "debe sopesarse el riesgo que para su formación y el desarrollo de su personalidad supone declarar en un proceso penal rememorando situaciones traumáticas que sufrió en el pasado, con ocasión de ser víctima de una conducta delictiva que menoscaba bienes de carácter personal. Por ello, se tiende siempre a evitar, en la medida de lo posible, la victimización secundaria que todo proceso conlleva, procurando que los perjuicios que las incidencias procesales pudieran irrogar en el equilibrio mental y emocional del menor sean los mínimos posibles. Todo ello buscando siempre que al daño moral que ha sufrido con motivo de la acción delictiva no se le sume una estigmatización todavía mayor derivada de su intervención como testigo de cargo."

³⁵² Tribunal Supremo de España. Sala de lo Penal. Sentencia 1036/2010 de fecha 10/11/2010, Casación Nº 941/2010. Madrid, España. Recuperado en <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Actividad-del-TS/Estudios/Doctrina-jurisprudencial-de-la-Sala-de-lo-Penal--2010-2011->

Luego la sentencia analizada efectúa un recuento de las medidas establecidas en la legislación española para evitar efectos secundarios adversos a los menores que como testigos “pudieran derivarse de las formas rigurosas del proceso, de las tensiones que entraña y de la propia escenificación que comporta la celebración de un juicio penal” y con ello proteger sus intereses³⁵³.

Afirma adicionalmente que “las peculiaridades y especialidades del testimonio de un menor deben compatibilizarse en todo caso con los derechos procesales que todo imputado tiene en un proceso penal. De modo que ha de evitarse que resulten cercenados sus derechos fundamentales a la defensa, a un juicio con todas las garantías y, por supuesto, a la presunción de inocencia. Ello quiere decir que el acusado debe, en principio, tener la posibilidad procesal de escuchar, percibir y contradecir el testimonio que lo incrimina, que deberá por tanto practicarse como norma general con arreglo a los principios de inmediación y contradicción. Tales exigencias pueden verse atemperadas o aligeradas con el fin de salvaguardar los

³⁵³ Cuando sintetiza: “según el último párrafo del art. 448 de la LECr., cuando el testigo sea menor de edad, el juez, en atención a la naturaleza del delito y circunstancias del testigo, podrá acordar en resolución motivada y previo informe pericial que se evite la confrontación visual del testigo con el inculcado, utilizando para ello cualquier medio técnico o audiovisual que haga posible la práctica de esta prueba. En el art. 445 de la LECr. se prohíben los careos con testigos menores de edad, salvo que sean imprescindibles y no lesivos para los intereses del menor. Y lo mismo se reitera para la fase del plenario en los arts. 707 y 713 del mismo texto legal. 306 El art. 325 de la LECr. prevé que cuando la comparecencia de cualquier persona en un proceso penal pueda ser gravosa o perjudicial, esta pueda efectuarse a través de videoconferencia u otro sistema similar, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 229.3º LOPJ. El párrafo tercero del art. 433 de la LECr., redactado con arreglo a la L.O. 8/2006, de 4 de diciembre, dispone que “...La declaración de los testigos menores de edad se llevará a cabo evitando la confrontación visual de los mismos con el inculcado, utilizando para ello cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba...”. En el art. 229 de la LOPJ, según la redacción acogida por la L.O. 19/2003, de 24 de diciembre, se dispone en su párrafo 3º lo siguiente: “Estas actuaciones podrán realizarse a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre dos personas o grupos de personas geográficamente distantes, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa, cuando así lo acuerde el Juez o Tribunal”. La Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales, establece ya una serie de medidas entre las que se cuenta (art. 2.b) la utilización de cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal. Y la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y Contra la Libertad Sexual, prescribe que en todas las fases del procedimiento de investigación el interrogatorio de la víctima deberá hacerse con respeto a su situación personal, a sus derechos y a su dignidad (art. 15.3). Y el mismo texto añade que el Ministerio Fiscal cuidará de proteger a la víctima de toda publicidad no deseada que revele datos sobre su vida privada o su dignidad, pudiendo solicitar la celebración del proceso penal a puerta cerrada, de conformidad con lo previsto por la legislación procesal (art. 15.5).”

intereses del menor, acudiendo generalmente para ello a distintos medios técnicos, como pueden ser la videoconferencia o a la grabación de la exploración del menor en fases previas al juicio oral, pero desde luego lo que no cabe es la supresión de toda cumplimentación de las 307 garantías probatorias que las normas constitucionales y legales reconocen al acusado.”

Llama la atención sobre el hecho que “los testimonios de los menores de corta edad presentan unas connotaciones muy especiales, que obedecen fundamentalmente a diferentes factores. Así, los expertos y los estudiosos de esa clase de testimonios señalan que el recuerdo libre de un niño suele ser muy pobre. El menor tiende a recordar los aspectos más llamativos del hecho que presencia, lo que no quiere decir que sean los más relevantes o destacados de la escena que perciben. Los niños son propensos también a dar respuestas positivas cuando son interrogados por adultos o por personas que aparecen revestidas de cierta autoridad, debido a que por su escasa edad son más sugestionables, especialmente a una edad de cuatro o cinco años. Resulta, pues, muy fácil para un adulto inducir las respuestas de un menor dada la tendencia de los niños a complacer con sus contestaciones a la persona adulta que los interroga. Estas connotaciones que suelen caracterizar el testimonio de los menores aconsejan que en la práctica procesal se opere con criterios restrictivos a la hora de admitir los testimonios de referencia, generalmente de personas próximas al menor, que han escuchado su versión y que comparecen después a narrarla y explicarla en la vista oral del juicio, sin que su declaración de referencia pueda ser contrastada con la del propio infante debido a la incomparecencia de éste. (F. J. 4º)”

En la revisión de la doctrina jurisprudencial Española se puede observar entonces, la aplicación, en la mayoría de los casos analizados, del principio de no revictimización o victimización secundaria, cuando se efectúan pruebas anticipadas, haciendo primar fundamentalmente el interés de menores o de mujeres víctimas de delitos con alguna connotación sexual, pero tomando en consideración que tales pruebas se hubiesen realizado con la plena garantía de los derechos del acusado, de lo contrario como hemos observado será hace prevalecer el derecho del acusado a contradecir la prueba para tener una defensa adecuada.

Ahora debo llamar la atención sobre una sentencia de la República del Perú, donde a pesar de todos los grandes avances jurisprudenciales revisados he encontrado un muy grave retroceso o precedente judicial, en mi parecer, con la reciente Sentencia del 24 de febrero de 2017 proferida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de **Perú** que al resolver el Recurso de Nulidad N° 3303-205-Lima, estableció que “el principio de “no revictimización” no es absoluto, por lo que no puede estar por encima del derecho a la presunción de inocencia”. Tal manifestación fue efectuada por el Alto Tribunal en un proceso que por violación sexual de un menor de edad y proposiciones sexuales a adolescentes se seguía en contra de un hombre que había contactado por redes sociales a una menor de 13 años y sostenido en diversas oportunidades relaciones sexuales con ella, y en donde los Juzgados de Instancia, con buen criterio y en aplicación del principio de no revictimización no permitieron el careo con la menor agredida, pero el abogado del acusado, a quien habían sentenciado a 30 años de prisión, adujo en su apelación que la víctima indicaba en sus declaraciones que las relaciones fueron con su consentimiento y que ella misma indicaba que tenía 14 años y no 13 como en realidad tenía, por ello, y bajo la tesis arriba encomillada, la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Perú exonera de todos los cargos al acusado.

Además de las múltiples objeciones que merece la Sentencia desde la teoría general del derecho y de la primacía del bien jurídico protegido en el caso de menores, cuando la ley penal establece su incapacidad absoluta para consentir en ciertos delitos al encontrarse por debajo de un rango de edad establecido en casi todos los derechos penales comparados, como es el caso analizado, ésta Sentencia es un agravio contra el Derecho penal y un retroceso contra los adelantos Jurisprudenciales y doctrinarios en la lucha y protección de la indemnidad de los menores de edad, en especial cuando median delitos de índole sexual.

Pero lo más grave, es la posible futura extrapolación de esta teoría esgrimida por la Corte Suprema peruana a juicios que se adelanten por el Delito de trata de personas en tal país, se podría entrar en una tendencia judicial nefasta, en donde los jueces de menor rango fundados en acatar la postura o decisión de la Corte Suprema peruana vulneren los derechos

de las víctimas en estos especiales delitos, incluso cuando se trate de mayores de edad, lo que daría al traste con los adelantos efectuados en la lucha contra la revictimización de las víctimas de trata de seres humanos generándose una indeseada victimización secundaria en estrados judiciales de tales personas, propiciada por los abogados defensores y auspiciada por los mismos órganos jurisdiccionales, erigidos en teoría, para la defensa y protección de las víctimas y el restablecimiento de sus derechos.

En diverso sentido encontramos los fallos de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente, Sentencia de Casación 33-2014 Ucayali, y del Tribunal Supremo de Perú en Sentencia R.N. N° 3303-2015 Lima³⁵⁴.

En el primero de los mencionados, la Corte Suprema de Justicia anula un fallo absolutorio, por haberse usado las declaraciones de la menor víctima en donde indicaba que no conocía el nombre de su agresor para absolver al acusado, ya que tales declaraciones se obtuvieron incumpliendo las medidas de protección y de manejo profesional de esa audiencia que prevé el legislador peruano, lo más importante de esta sentencia es el llamado al uso de la Cámara Gesell y de la Guía de procedimiento para la entrevista única de niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual, explotación sexual y trata con fines de explotación sexual del año 2010³⁵⁵, para abordar testimonios de menores de edad. Esta guía trae un resaltable desarrollo operativo desde una visión victimocéntrica de la entrevista única a menores víctimas de este tipo de delitos.

Recuerda que frente a la práctica de pruebas que involucren menores víctimas de delitos sexuales “el Tribunal Constitucional³⁵⁶ ha señalado que: i) Afecta irreversiblemente el ámbito espiritual y psicológico de los menores, en cuanto resultan ser víctimas de episodios

³⁵⁴ Tribunal Supremo de Perú, Sentencia Recurso de Nulidad N° 3303-2015 Lima, de 24 de febrero de 2016. Lima, Perú. Recuperado en <http://legis.pe/r-n-3303-2015-lima-error-tipo-valoracion-la-prueba-delitos-la-indemnidad-sexual/>

³⁵⁵ Ministerio Público. República del Perú. Guía de procedimiento para la entrevista única de niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual, explotación sexual y trata con fines de explotación sexual. Recuperada de https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/933_guia_seu.pdf

³⁵⁶ Tribunal Constitucional de Perú. Sentencia Expediente 5692-2008-PHC/TC, de 13 de octubre de 2008. Lima, Perú. Recuperada de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf>

traumáticos que determinaran sus personalidades y la manera en que se relacionarán con otros individuos. ii) En algunos casos los menores se ven expuestos a enfermedades de transmisión sexual quedando sometidos a las graves consecuencias. En tal sentido, resulta evidente que el Estado actúe y legisle tomando en cuenta las particularidades de este tipo de delito, como es la situación de vulnerabilidad e inmadurez de la víctima, el contexto en el que se producen, la estructura procedimental con la cual el Estado pretende castigar este tipo de delitos y las medidas de apoyo al menor agraviado. De igual forma, es importante que los operadores jurídicos apliquen la legislación de conformidad con el principio de supremacía del interés del niño (artículo cuarto de la Constitución), tomando en cuenta precisamente la fragilidad de la personalidad de estos. En el mismo sentido, realza las Leyes número veintisiete mil cincuenta y cinco y veintisiete mil ciento quince que, con la finalidad de evitar la revictimización, resalta la implementación de las cámaras Gesell o Salas de Entrevista Única, con las que se pretende que los niños y adolescentes no relaten reiteradas veces la traumática situación por la que atravesaron. Indicando que este tipo de prácticas deben ser generalizadas y potenciadas, ya que constituyen la materialización del interés superior del niño.”

A su turno el Tribunal Supremo hace las siguientes apreciaciones: “la “**no revictimización**” de la víctima no puede convertirse en un obstáculo para la averiguación de la verdad procesal cuando, precisamente, lo que se discute es la calidad de víctima de la declarante; máxime cuando es perfectamente posible llevar a cabo la nueva declaración en sala de entrevista única o en cámara Gesell, sin exponer a la agraviada. La “**no revictimización**” no es un principio absoluto y, por tanto, no puede estar por encima del derecho constitucional a la presunción de inocencia contemplado en el literal “e” del inciso 24 del artículo 2º de la Constitución Política. Ha sido, precisamente, en ese sentido, que en el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, sobre la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, se llegó a la conclusión de que: «Excepcionalmente, el Juez Penal, en la medida que así lo decida podrá disponer la realización de un examen a la víctima en juicio cuando estime que tal declaración o exploración pre procesal de la víctima: **a)** no se ha llevado conforme a las exigencias formales mínimas que garanticen su derecho de defensa; **b)** resulte incompleta o cuando ésta se haya retractado por escrito; **c)** lo solicite la propia

víctima o cuando esta se haya retractado por escrito. **d)** ante lo expuesto por el imputado y/o la declaración de otros testigos sea de rigor convocar a la víctima para que incorpore nueva información o aclare sectores oscuros o ambiguos de su versión; **e)** evitarse el contacto entre víctima y procesado, salvo que el proceso penal lo requiera»”

En sentido disímil encontramos la Sentencia del Proceso de Queja N° 1102-2009 Lima³⁵⁷, en donde la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Perú, declara infundado un recurso extraordinario de queja y precisa: “No es necesario que la víctima, menor de edad, en los delitos contra la libertad sexual, rinda su declaración preventiva ante el Juez Penal pues conforme a lo dispuesto en el art. 143° segundo párrafo del C de PP, en los casos de violencia sexual contra menores, su declaración será aquella que rinda ante el Fiscal de Familia, salvo disposición contraria del Juez, ello en razón al perjuicio psicológico post traumático negativo por el suceso vivido, y en mérito a las normas jurídicas internas y de carácter internacional que tienen por objeto la defensa de los intereses del niño (...) QUNTO: (...) si bien la menor agraviada no prestó su declaración preventiva ante el Juez, es de señalar que en el segundo párrafo del artículo ciento cuarenta y tres del Código de Procedimientos Penales se estableció que “en los casos de violencia sexual en agravio de niños (...) la declaración de la víctima será la que rinda ante el Fiscal de Familia (...) salvo mandato contrario al Juez”; que, en el caso concreto se evidencia una razón decisiva que impedía la realización de esa diligencia como es el perjuicio psicológico post traumático negativo que ya presentaba la agraviada de ocho años de edad por el suceso vivido que afectó su desarrollo evolutivo normal – no es necesario expresar aquí las numerosas normas jurídicas internas y de carácter internacional que tienen por objeto la defensa de los intereses del niño.” (p. 104)

De las posiciones jurisprudenciales peruanas además de la sentencia reciente antes denunciada, llama la atención la denuncia efectuada por el Catedrático universitario Yván Montoya³⁵⁸ quien afirma, luego del estudio de 34 Sentencias de la Corte Suprema de Perú

³⁵⁷ Corte Suprema de Perú. Sentencia Proceso de Queja N° 1102-2009 Lima, de 7 de julio de 2010. Lima, Perú. Recuperado en <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3d45b6804122236381d8f154c6ece4d7/RPP+F3+-+2013-02+-+Jurisprudencia+NCPP+25-2.pdf?MOD=AJPERES> p. 104

³⁵⁸ Tomado de la noticia publicada en la web del Diario La República el 21 de septiembre de 2016. Lima, Perú. Recuperado en <http://larepublica.pe/politica/974034-hay-mas-sentencias-supremas-a-favor-de-la-trata-de-personas>

sobre el Delito de Trata de Personas, que “la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema está haciendo interpretaciones de los tipos penales que están desprotegiendo a las víctimas en los delitos de trata de persona (...) los jueces que integran dicho tribunal, presidido por el juez **Javier Villa Stein**, se han quedado con los manuales de derecho de hace 40 años, al definir la prostitución en el delito de trata de personas (...) Los **jueces supremos** absuelven o minimizan el delito cuando las adolescentes dicen que han consentido tener relaciones sexuales con los clientes o no dicen que han sido obligadas” (Negritas propias del texto.)

Tal realidad jurisprudencial percibida también en esta investigación, tiene poco eco en la información periodística e investigativa relacionada con este delito, es muy difícil hacer juicios de valor, máxime, cuando no se vive en dicho país y se desconoce la prestancia de los Magistrados de la Corte Suprema, pero se pudo observar que muchas de las Sentencias de casación revisadas, de las que se extractaron las listadas antes, usan los argumentos en ellas precisados para anular los fallos condenatorios de los Jueces inferiores, pero que usualmente se circunscriben a hechos en donde las víctimas menores de edad afirman haber consentido las relaciones sexuales o en donde los jueces de instancia por garantizar el derecho de no revictimización no permite que las víctimas comparezcan en el juicio y tal hecho por sí, es tomado por la parte defensora como violación del derecho de defensa del acusado, entre otros argumentos que desconocen de plano los adelantos y mandatos del derecho internacional aplicable³⁵⁹.

Esto de por sí ya debería generar una gran alarma a nivel internacional, porque se está haciendo en la praxis jurídica peruana aberrantes, más no generalizadas, desprotecciones y múltiples y gravosas revictimizaciones a las víctimas de delitos tan graves como el de trata de seres humanos, o aquellos de índole sexual. Por ello el llamado posible desde esta investigación es a que las organizaciones no gubernamentales con competencia en Perú, empiecen a observar más a fondo la problemática que aquí estamos denunciando y que

³⁵⁹ Si se quiere profundizar, se recoienda consultar Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP). (s.f). *Análisis de la Sentencia del 28 de enero de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema a la luz de las obligaciones internacionales en Materia de Derechos Humanos y del Derecho Penal*. Lima, Perú. Recuperado en <http://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2017/02/Terre-des-Hommes-Informe-final.pdf>, documento que contiene un análisis local más profundo.

tímidamente la denuncian algunos periodistas y catedráticos peruanos, para lograr establecer si está fundada la misma en hechos ciertos y generadores de jurisprudencia o si han sido solo casos de decisiones o procedimientos aislados no relevantes a la praxis legal nacional.

Sólo como acotación me permito mencionar que dentro del Reporte sobre trata de personas del Departamento de Estado de los Estados Unidos de Junio de 2017³⁶⁰ se plasma fotográficamente esta cruel realidad peruana, reflejada ya en estrados judiciales, que no son sino reflejo de mitos y creencias arraigadas en el común de los ciudadanos y que imbrican a los funcionarios estatales, incluyendo a Jueces, y que no es ajena a rangos más bajos de la estructura estatal, lo cual se denuncia en la foto siguiente (p. 8), en donde se ve como un Policía peruano apellidado Vásquez, vestido de uniforme y portando su placa al cuello, resguarda la entrada de un burdel, sitios que generalmente se encuentran vinculados con delitos tan graves como el de trata de seres humanos y otras actividades ilícitas. Agrava la realidad plasmada en el registro fotográfico siguiente el hecho de que la persona del género femenino de la foto que se cubre con una parte de la cortina dorada, no pareciera superar los 18 años de edad.

³⁶⁰ Department of State. United States of America. (2017). *Global Report Trafficking in Persons 2017*. New York, United State of América. Recuperado de <https://www.state.gov/j/tip/rls/tiprpt/2017/index.htm> p.8.



A police officer keeps watch over a brothel in Peru. When law enforcement officers moonlight as security for brothels, they are often complicit in sex trafficking and other illicit activities.

“The scale of human trafficking is atrocious. The silence that conceals this crime is disgraceful. We have to speak out because the victims are living in fear for their lives. We have to raise our voices for them. That means confronting the social and economic conditions that abet this crime. It means arresting the traffickers. And above all, it means protecting the victims.”

- Former United Nations Secretary General Ban Ki-moon

VI. PRESUPUESTOS PARA UNA ESTRATEGIA INTERNACIONAL INTEGRAL DE CARÁCTER VICTIMOCÉNTRICO CONTRA LA TRATA DE SERES HUMANOS.



El presente estudio no sólo ha conllevado una revisión y estudio de la documentación disponible sobre el delito de trata de seres humanos contenida en la legislación, jurisprudencia y doctrina aplicable al mismo, sino que se han hecho grandes esfuerzos para contactar y entrevistar a algunas víctimas reales de tal delito, como testigos informados de la realidad subyacente al delito estudiado y quienes se erigen como evaluadores cualificados de las actuaciones estatales de protección y ayuda recibidas o echadas en falta en su difícil situación.

Es preciso mencionar que las víctimas de trata de seres humanos son de muy difícil ubicación, a pesar de que los Estados llevan unos registros, más en pos de cumplir obligaciones adquiridas que de hacer un seguimiento real de su evolución bajo políticas de tratamiento integral de las víctimas. Aunado a esto las víctimas luego de la detección estatal empiezan a invisibilizarse en todo el proceso por auto decisión o por escasa o nula atención y seguimiento del Estado y prácticamente desaparecen en un mundo cada vez más globalizado y complejo, tendiendo muchas veces a volver a los submundos por ellas conocidos, sitios en los cuales se hace más dificultoso recibir ayuda.

Se detectó que las personas, ONG o fundaciones que trabajan con las víctimas prefieren en algunas oportunidades no tener publicidad excesiva, debido a que tal publicidad puede hacer que las víctimas en proceso de asistencia y ayuda sean fácilmente localizables

por sus previos tratantes o que ellas se sientan revictimizadas cuando la sociedad que las rodean y donde se encuentran forjando un nuevo inicio y futuro y superando apremiantes y graves necesidades, conoce su trágico pasado.

Con la tarea de ubicar a las víctimas, escuchar de ellas la versión de lo sucedido y lograr así llegar a una mejor aproximación de la realidad de los servicios recibidos por parte del Estado, sobre atención, protección o ayuda, efectué un largo proceso de acercamiento, contacto y creación de confianza con algunas personas naturales, ONG y fundaciones, algunas de las víctimas conocidas accedieron bajo el presupuesto de la confidencialidad absoluta de sus nombres e incluso solicitando que se evitaran descripciones detalladas de sus casos para que no fueran individualizadas. Otras pocas aceptaron la liberación de sus nombres y de sus casos sin restricción alguna. Algunas ONG colocaron como exigencia su anonimato debido a las zonas delicadas donde se desenvuelven y en donde fácilmente pueden ser blancos de represalias por su actuación, la cual es totalmente oculta incluso para los entes públicos, de quienes desconfían profundamente.

A todas las exigencias recibidas accedí con tal de recabar las experiencias requeridas para conseguir uno de los fines de esta investigación, el poder llegar a tener un indicio cierto de si realmente los Estados están cumpliendo con su labor de protección y ayuda a las víctimas, además de su diáfano afán persecutor de los perpetradores, y cumplido este fin, las experiencias recabadas constituyen la base fáctica más próxima a la realidad sobre la cual se moldeará o esbozará una propuesta de estrategia internacional para combatir la trata de seres humanos inspirada en una visión victimocéntrica.

Para alcanzar el objetivo trazado efectué contactos, entre otros, con el Proyecto Esperanza cuya esfera de actuación se encuentra en todo el mundo a través de la comunidad religiosa de las Hermanas Adoratrices; con la Fundación Esperanza cuya actuación se centra en Colombia y Ecuador; con otras dos ONG y una comunidad indígena, que pidieron no publicar sus nombres y con diversas trabajadoras sexuales. Todas estas organizaciones y personas cuando pude transmitir mi preocupación y afán investigativo me ayudaron a ponerme en el sendero de ubicación y contacto con algunas víctimas.

Tuve que hacer diversos desplazamientos y muchos más contactos por todos los medios a mi disposición en los países de Colombia, Ecuador, Perú, Brasil y España, pero al final de tal trasegar obtuve diez entrevistas oficiales con víctimas reales de este flagelo y decenas de conversaciones informales con víctimas y organizaciones dedicadas a su ayuda, tales vivencias me mostraron la dura realidad que rodea el delito de trata de seres humanos, realidad que trataré de retratar, cuando así haga falta, para sustentar la estrategia que más adelante expondré. Dicha estrategia pretende como fin primordial el no perder de vista lo realmente importante en la lucha contra este delito, esto es, las víctimas del mismo.

En la lucha contra este grave delito se hacen grandes esfuerzos estatales de tipificación y persecución de autores y cómplices, pero se deja de lado a las víctimas, pero en últimas, ellas son la única variable constante en esta funesta ecuación, y en mi parecer, realmente deben enarbolarse como centro de toda la lucha, deben ser la razón de ser de la tipificación y persecución del delito y debe ser su bienestar el fin primordial perseguido por cualquier estrategia estatal que pretenda combatir la trata de seres humanos. Cualquier otro fin, mirada o prioridad, debe quedar supeditada a la visión victimocéntrica postulada.

Se recoge de todas las víctimas entrevistadas y contactadas, el gran daño físico y la grave afectación emocional generada por el ilícito; pero también se observa, por regla general, la gran tristeza y desilusión ante la apatía parcial o total del Estado receptor o conocedor del ilícito, desinteresado en brindarles ayuda y protección y en acompañarlas efectivamente en la reestructuración de su presente con la pretensión de poder aspirar a un futuro mejor en un tiempo relativamente corto.

a. Entrevistas con víctimas del delito de trata de seres humanos.

Para una mejor comprensión del lector de las cruentas realidades y de las funestas consecuencias que trae el delito de trata de seres humanos en sus víctimas, de la indiferencia estatal y social frente a ellas, en un mayor o menor grado, y de la ingente necesidad de una estrategia internacional integral para combatir la trata de seres humanos, desde un punto de

vista victimocéntrico, haré una transcripción de lo que me sea permitido de las víctimas entrevistadas en las siguientes fichas:



DETRÁS DE LO QUE
DESEAS PUEDE HABER
UNA HISTORIA DE
LA QUE NO QUIERES
SER PARTE.

La seducción es uno de los medios más utilizados por los tratantes para captar mujeres con fines de explotación sexual. Cuidate. Ve más allá de las apariencias.



Campaña Nacional de Prevención de la Trata de Personas | LIBERTAD SIN ENGAÑOS NI PROMESAS FALSAS

Fuente: Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México - CNDH. Campaña Nacional de Prevención de la Trata de Personas. Recuperado en http://www.cndh.org.mx/Campana_Trata. Campaña completa en <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/TrataPersonas/Campanatrata.pdf>

CUESTIONARIO VÍCTIMA # 1			
Nombre y/o Seudónimo:	PHIL JACKSON IBARGÜEN		
Estatus Actual de Víctima:	Estatus Reconocido por el Estado:	En Colombia SI	
	Estatus no reconocido por el Estado:		
Género:	Femenino	Masculino	Otro
		X	
Edad Actual:	32		
Edad al momento de iniciar la vulneración de sus derechos con el Delito de Trata de Seres Humanos:	22		
Edad al momento de terminar la vulneración de sus derechos con el Delito de Trata de Seres Humanos:	28		
Lugar en que inició la vulneración de sus derechos con el Delito de Trata de Seres Humanos:	Bosnia Gersegovina		
Lugar en que termino la vulneración de sus derechos con el Delito de Trata de Seres Humanos:	“Fui a jugar futbol desde Colombia y no se enviaron las transferencias internacionales y se rescindió el contrato y sin ningún trabajo en 9 meses, la situación fue horrible, yo logré regresar pero mi familia: Esposa e hijos, se quedaron y no pude traerlos desde Bosnia, hasta mucho después”		
Lugares de tránsito durante la vulneración de sus derechos con el Delito de Trata de Seres Humanos:	No		
Modo de captación o engaño: Es decir cómo cayó en las redes de la Trata de Seres Humanos:	“En temas de Trata no tenía conocimiento y es un flagelo que puede tocar la puerta de cualquier persona no importa razón social, y cuando me fui fue a un club legal, el primer club no respondió por todo el salario, me pagaban los		

	<p>premios, y la persona que me llevo me decía que estuviera tranquilo, el segundo club me pagaban bien y como le fue bien le colocaron un anexo de más 6 meses, cuando él no había firmado y luego le toco firmar un contrato por año y medio y solo le pagaron 3 meses, me expulsaron del apartamento que tenía en Bosnia que era del club y me toco descargar camiones y hacer de cuanto trabajo para darles de comer a mis hijos.”</p>
<p>Modo de Explotación: (Explotación Sexual, mendicidad, vinculación a grupo armado ilegal, robo, tráfico de órganos, tráfico de drogas, matrimonio servil, explotación laboral, explotación doméstica, etc.) es decir, qué era obligado(a) a realizar:</p>	<p>Laboral</p>
<p>Modo de Retención: Cómo aseguraba su explotador que usted no saliera de su dominio:</p>	<p>Salario</p>
<p>Modo en que salió de esa situación:</p>	<p>“Inocencio Palacio profesor de futbol que me guio cuando estaba pequeño y me llevo a la escuela Sarmiento Lora, hizo todo el engranaje para un equipo de segunda división por medio de un empresario colombiano, Al club tratante no le hicieron nada, quisiera que iniciaran un proceso en donde indemnicen a mi familia, pero no lo he hecho porque no he conseguido las personas, si inicie un proceso contra el club por medio de la FIFA por daño</p>

	<p>salarial, daños y perjuicios y el club tuvo que pagar por lo salarial, pero los daños psicológicos míos y de mi familia no fueron resarcidos,</p> <p>Quisiera redactar una Demanda civil ante la comisión europea de derechos humanos.</p> <p>Una Denuncia penal la instauré ante la Fiscalía de Colombia en la sección de derechos humanos sección 15 pero la respuesta es que en ningún momento hubo Trata de Seres Humanos Laboral, sino un tema de estafa, entonces lo archivaron.</p> <p>El caso salió en el periódico Marca de Madrid y Mundo Deportivo en Barcelona.”</p>
Quién le ayudó a salir:	
Qué ayudas recibió:	<p>“Colombia muy agradecido con Diana Cano de Fundación Esperanza, ella me abrió el espacio, me ayudo para que mi familia pudiera venir y gracias a Dios ella envió carta al Ministro y se abrió la posibilidad de que la familia viniera a Colombia con los gastos pagos por la OIM.”</p>
Quién le brindó las ayudas indicadas:	<p>“Rafael Pardo Ministro de Trabajo Colombiano lo calificó de explotación laboral”</p>
Qué le hubiera gustado recibir como ayuda para salir de su situación de vulneración:	<p>“Estoy agradecido por todo lo que han hecho por mi, para mi fue una ayuda porque me trajeron mi familia, estoy empoderado, puedo hablar del tema sin temor, y soy ejemplo a otras víctimas, para que no se conformen con la deficiente actuación de la Fiscalía.</p>

	<p>No me dieron tratamiento de rehabilitación física de mis piernas que es mi fuente de trabajo y se me dañaron porque me obligaron allá donde me explotaban a jugar lesionado</p> <p>Para subsistir me ha tocado vender, ropa, zapatillas, lo que se pueda.</p> <p>No hizo contactos para temas deportivos para seguir con su profesión no hay contacto con entes deportivos porque no apoyan a los deportistas que caen, ni la Federación, ni Dimayor, ni Difutbol, ni Coldeportes,</p> <p>Quiero un Reacondicionamiento físico en un centro de rehabilitación, para no sentir molestias en un campo de futbol porque tengo el sueño de volver a jugar en el futbol colombiano.”</p>
<p>Cómo considera que el Estado debe actuar frente a las víctimas del delito de Trata de Seres Humanos:</p>	
<p>Cuáles serían para usted los pasos a seguir por el Estado cuando una persona acude a pedir ayuda como víctima del delito de Trata de Seres Humanos:</p>	
<p>Si es Víctima reconocida por el Estado fue de forma voluntaria o el Estado le obligó a optar por ese estatus:</p>	<p>“Primero tuve que denunciar, y no me parece bueno porque el que denuncia puede estar amenazado y el estado no le brinda protección, el Ministro del Interior inicia con ayudas, psicólogo, empoderamiento, pero nadie recibe asistencia mediata e inmediata.”</p>
<p>Considera que el Estado debe obligar a las Víctimas que piden ayuda a denunciar el Delito para recibir ayudas:</p>	

Considera que las Ayudas estatales deben ser otorgadas sólo a Víctimas reconocidas oficialmente por el Estado:	“No.”
Cómo considera que se puede prevenir que haya nuevas víctimas del Delito de Trata de Seres Humanos:	<p>“La mejor forma de evitarlo es la prevención y sensibilización, ir al aeropuerto explicando la Trata, cómo es, cómo se ayuda, en todo sitio, en especial en terminales aéreas, terrestres acuáticas, centro comerciales, parques, escuelas de futbol, y así prevenir temas de estafas de disque empresarios, que le dicen que va a un país a jugar y cuando uno llega al país y nadie lo recibe a uno y le toca buscarse la vida.</p> <p>Combatiendo a los criminales también, pero esas mafias le llevan una ventaja a las fuerzas de inteligencia, siempre que le dan un golpe en una forma, ellas ya tienen una forma diferente de trabajar.”</p>
Cuál es su mayor deseo ahora:	“Volver al futbol”
Qué ayudas considera más efectivas para que las víctimas de Trata de Seres Humanos salgan de esa situación:	
Comentarios Adicionales que desee expresar:	<p>“El tema de atención ha mejorado mucho, pero en mi caso, no asimilé bien la atención porque llegué a una casa refugio manejada por una Escalabrini, en un Barrio de Bogotá - Suba Lisboa muy peligroso, muy estrecho, con muchas reglas de acceso, salidas controladas, aseo inadecuado, las personas que me acogieron presionaban muchísimo y llegue a no sentirme protegido sino revictimizado, por más amenazas de bienestar de quitarme sus hijos, etc.</p>

	El Estado trabaja con terceros, no asume su papel directamente sino que solo da una plata, y no se asegura que la inviertan bien o que sean buenas personas los que la distribuyen.”
Ocupación Actual:	Empleos varios

CUESTIONARIO VÍCTIMA # 2			
Nombre y/o Seudónimo:	XXXXXXXX XXXXXXXX / MARIA ANGEL		
Estatus Actual de Víctima:	Estatus Reconocido por el Estado:	En Colombia NO En Ecuador SI	
	Estatus no reconocido por el Estado:		
Género:	Femenino	Masculino	Otro
	X		
Edad Actual:	21		
Edad al momento de iniciar la vulneración de sus derechos con el Delito de Trata de Seres Humanos:	15		
Edad al momento de terminar la vulneración de sus derechos con el Delito de Trata de Seres Humanos:	16 años 5 meses		
Lugar en que inició la vulneración de sus derechos con el Delito de Trata de Seres Humanos:	Ecuador		
Lugar en que termino la vulneración de sus derechos con el Delito de Trata de Seres Humanos:	Cali – Colombia		

Lugares de tránsito durante la vulneración de sus derechos con el Delito de Trata de Seres Humanos:	Bogotá – Colombia Buga - Colombia
Modo de captación o engaño: Es decir cómo cayó en las redes de la Trata de Seres Humanos:	“Mi mami fue trabajadora sexual, las amistas trabajaban en eso, como veían los problemas con la familia, una amiga de mi mama que es también trabajadora sexual me dijo: cuando quiera plata nos llama y si quiere le ayudamos. Me dieron un número de un celular en Ecuador, y yo conversé con ella un día y me fui voluntariamente al Ecuador.”
Modo de Explotación: (Explotación Sexual, mendicidad, vinculación a grupo armado ilegal, robo, tráfico de órganos, tráfico de drogas, matrimonio servil, explotación laboral, explotación doméstica, etc.) es decir, qué era obligado(a) a realizar:	“Sexual, mucha violencia por los clientes que me llevaban, uno quería matarme en Bogotá, y me encerraron y casi me matan allí.”
Modo de Retención: Cómo aseguraba su explotador que usted no saliera de su dominio:	“Yo soy de Medellín y era menor de edad, me consiguieron una cedula falsa, y yo no conocía a nadie en Ecuador Cali ni Bogotá, y no sabía que eso que me hacían era un delito, hasta que un día le pregunte a un Policía y el me dijo que era Trata, y ahí me dí cuenta que era un delito y trate de salir de allí.”
Modo en que salió de esa situación:	“Busque la forma de Llamar a mi mamá, que seguía en Ecuador, pero ya no laboraba, y mi mamá la ayudo a venir a Medellín y la llevo a Ecuador nuevamente, cuando en Medellín no conseguí ayuda.”

Quién le ayudó a salir:	“Mi Mamá”
Qué ayudas recibió:	“Bueno yo Denuncie en Medellín, pero no paso nada, en Ecuador, si paso mucho, las Fundaciones me ayudaron, el programa de victimas. Las señoras que me engañaron estuvieron presas por Trata, Proxenetismo y explotación sexual, pero las familiares que eran hermanas de las de Ecuador en Colombia no las cogieron, las que me convencieron acá.”
Quién le brindó las ayudas indicadas:	“El Estado de Ecuador y las Fundaciones.”
Qué le hubiera gustado recibir como ayuda para salir de su situación de vulneración:	“Que aquí en Colombia cogieran a mis tratantes y me brindaran una casa y más apoyo y estudios.”
Cómo considera que el Estado debe actuar frente a las víctimas del delito de Trata de Seres Humanos:	“Ayudarnos, eso es muy duro, porque en Colombia nadie me ayudó me mandaban de un funcionario a otro y miles de requisitos, y que como no había sido aquí que no podían hacer nada.”
Cuáles serían para usted los pasos a seguir por el Estado cuando una persona acude a pedir ayuda como víctima del delito de Trata de Seres Humanos:	“Que nos crean, que nos guíen bien, porque el Policía en Colombia me dijo que preguntara al Fiscal y el Fiscal me dijo “usted sabia que estaba haciendo”, pero nunca me dijeron que era víctima de trata, en Ecuador si y me ayudaron”
Si es Víctima reconocida por el Estado fue de forma voluntaria o el Estado le obligó a optar por ese estatus:	
Considera que el Estado debe obligar a las Víctimas que piden ayuda a denunciar el Delito para recibir ayudas:	“No, a muchas les dan miedo las represalias, con uno o con la familia.”

Considera que las Ayudas estatales deben ser otorgadas sólo a Víctimas reconocidas oficialmente por el Estado:	“No.”
Cómo considera que se puede prevenir que haya nuevas víctimas del Delito de Trata de Seres Humanos:	“Brindando más oportunidades de empleo y estudio para que uno salga a delante y no le timenten con pajaritos de oro.”
Cuál es su mayor deseo ahora:	“Tener casa y estudiar”
Qué ayudas considera más efectivas para que las víctimas de Trata de Seres Humanos salgan de esa situación:	“Becas, asesorías en derechos humanos.”
Comentarios Adicionales que desee expresar:	“Si usted tiene como y sabe dónde, yo quiero estudiar y tener una casita para mi y mi hija.”
Ocupación Actual:	Madre cabeza de familia, y Atiende en un bar de mala muerte.



DETRÁS DE LO QUE DESEAS PUEDE HABER UNA HISTORIA DE LA QUE NO QUIERES SER PARTE.

El pago por servicios sexuales derivados de explotación sexual o con niñas, niños y adolescentes, es uno de los mayores detonantes de la trata de personas y un delito.



Fuente: Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México - CNDH. Campaña Nacional de Prevención de la Trata de Personas. Recuperado en http://www.cndh.org.mx/Campana_Trata. Campaña completa en <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/TrataPersonas/Campanatrata.pdf>

CUESTIONARIO VÍCTIMA # 3			
Nombre y/o Seudónimo:	XXXXXXXX XXXXXXXX		
Estatus Actual de Víctima:	Estatus Reconocido por el Estado:		
	Estatus no reconocido por el Estado:		X
Género:	Femenino	Masculino	Otro
	X		
Edad Actual:	17		
Edad al momento de iniciar la vulneración de sus derechos con el Delito de Trata de Seres Humanos:	16		
Edad al momento de terminar la vulneración de sus derechos con el Delito de Trata de Seres Humanos:	16 años 6 meses		
Lugar en que inició la vulneración de sus derechos con el Delito de Trata de Seres Humanos:	Leticia - Colombia		
Lugar en que termino la vulneración de sus derechos con el Delito de Trata de Seres Humanos:	Poblado que no se cómo se llamaba de Brasil		
Lugares de tránsito durante la vulneración de sus derechos con el Delito de Trata de Seres Humanos:	“Selva Amazónica, en poblados que no se sus nombres de la triple frontera, Perú, Colombia y Brasil.”		
Modo de captación o engaño: Es decir cómo cayó en las redes de la Trata de Seres Humanos:	“Yo soy indígena en mi resguardo, que es muy alejado de poblados no me dejan tener celulares, no hay plata para eso, en una ida a Leticia una amiga me contó que le regalaron un celular unos señores, que ella me los podía presentar yo convencí a mi prima y fuimos y allí nos lo dieron y nos dijeron que nos podían dar educación y trabajo para que		

	saliéramos del resguardo, que volviéramos en una semana que nos tendrían todo listo, así hicimos y luego nos mandaron por río y por selva a unos poblados de Perú y luego Brasil, lo sé por el idioma, donde al principio solo servíamos tragos, pero nos encerraban y luego nos vendieron caro a comerciantes con dinero por ser vírgenes y fue horrible.”
Modo de Explotación: (Explotación Sexual, mendicidad, vinculación a grupo armado ilegal, robo, tráfico de órganos, tráfico de drogas, matrimonio servil, explotación laboral, explotación doméstica, etc.) es decir, qué era obligado(a) a realizar:	“Luego de que vendieron nuestra virginidad a la fuerza, nos violaban repetidamente con todo tipo de cosas: palos, celulares y cosas que no había visto que vibraban, hombres que olían horrible y otros borrachos.”
Modo de Retención: Cómo aseguraba su explotador que usted no saliera de su dominio:	“Nos golpeaban, y nos amenazaron mucho, nos decían que ya no éramos valiosas en el resguardo, que no podíamos volver con esta mancha de no ser vírgenes y estar usadas que quien se iba a ser cargo de nosotras.”
Modo en que salió de esa situación:	“Mi padre y el Chamán del Resguardo tenían contactos con otro resguardo brasileño, quienes les contaron de nosotras y nos rescataron en Brasil, como ya no nos encerraban porque sabían que no nos íbamos a ir.”
Quién le ayudó a salir:	“Mi pueblo”

Qué ayudas recibió:	“Ninguna, no hemos contado esto a nadie autoridad, por fuera del resguardo, a la señora XXXXXX que es de una ONG y a usted.”
Quién le brindó las ayudas indicadas:	“Mi pueblo”
Qué le hubiera gustado recibir como ayuda para salir de su situación de vulneración:	“Los Policías iban a los bares en que nos tenían y no les importaba.”
Cómo considera que el Estado debe actuar frente a las víctimas del delito de Trata de Seres Humanos:	“No se”
Cuáles serían para usted los pasos a seguir por el Estado cuando una persona acude a pedir ayuda como víctima del delito de Trata de Seres Humanos:	“No se”
Si es Víctima reconocida por el Estado fue de forma voluntaria o el Estado le obligó a optar por ese estatus:	“Las autoridades no saben de mi solo las de mi pueblo.”
Considera que el Estado debe obligar a las Víctimas que piden ayuda a denunciar el Delito para recibir ayudas:	“No.”
Considera que las Ayudas estatales deben ser otorgadas sólo a Víctimas reconocidas oficialmente por el Estado:	“No.”
Cómo considera que se puede prevenir que haya nuevas víctimas del Delito de Trata de Seres Humanos:	“Ojala alguien me hubiera contado la realidad del peligro de todo esto.”
Cuál es su mayor deseo ahora:	“Vivir tranquila en mi resguardo, ahí me han aceptado, claro que ningún hombre me va a desposar, pero está bien por mi.”
Qué ayudas considera más efectivas para que las víctimas de Trata de Seres Humanos salgan de esa situación:	“No se, que nos rescaten.”

Comentarios Adicionales que desee expresar:	No
Ocupación Actual:	Volvió a su resguardo

CUESTIONARIO VÍCTIMA # 4			
Nombre y/o Seudónimo:	XXXXXXXX XXXXXXXX		
Estatus Actual de Víctima:	Estatus Reconocido por el Estado:		
	Estatus no reconocido por el Estado:	X	
Género:	Femenino	Masculino	Otro
	x		
Edad Actual:	16		
Edad al momento de iniciar la vulneración de sus derechos con el Delito de Trata de Seres Humanos:	15		
Edad al momento de terminar la vulneración de sus derechos con el Delito de Trata de Seres Humanos:	15 años 8 meses		
Lugar en que inició la vulneración de sus derechos con el Delito de Trata de Seres Humanos:	Leticia - Colombia		
Lugar en que termino la vulneración de sus derechos con el Delito de Trata de Seres Humanos:	“Un sitio de Brasil”		
Lugares de tránsito durante la vulneración de sus derechos con el Delito de Trata de Seres Humanos:	“Por toda la Selva Amazónica, de Perú, Colombia y Brasil.”		

<p>Modo de captación o engaño: Es decir cómo cayó en las redes de la Trata de Seres Humanos:</p>	<p>“Yo soy indígena en mi resguardo como mi prima, ya saben que es muy alejado de todo, y como no me dan nada bonito, como las niñas de Leticia, porque vivimos de la tierra, mi prima que es mayor que yo fue a Leticia y me dijo que una amiga le regalaron un celular unos señores, y por eso fuimos allá, y en serio nos dieron un celular a cada una y unas joyas bonitas y nos dijeron que nos podían dar educación y trabajo si salíamos del resguardo, que volviéramos en una semana que nos tendrían todo listo, yo al principio no quería pero mi prima me convenció, y volvimos ahí nos dieron cédulas falsas y nos mandaron por río y por selva a unos sitios feos, de la selva, nos llevaron a un bar y al principio solo servíamos tragos, pero luego a un blanco les gustamos y al saber que éramos vírgenes nos compró caro y se acostó con nosotras, fue horrible yo tuve que ver primero como se lo hacía a mi prima y luego fue por mi.”</p>
<p>Modo de Explotación: (Explotación Sexual, mendicidad, vinculación a grupo armado ilegal, robo, tráfico de órganos, tráfico de drogas, matrimonio servil, explotación laboral, explotación doméstica, etc.) es decir, qué era obligado(a) a realizar:</p>	<p>“Sexual, fue horrible.”</p>
<p>Modo de Retención: Cómo aseguraba su explotador que usted no saliera de su dominio:</p>	<p>“Nos golpeaban, y nos amenazaban siempre, nos decían que ya éramos solo basura, y que no podíamos volver al resguardo, porque estábamos manchadas, que así nadie se iba a ser cargo de nosotras.”</p>

Modo en que salió de esa situación:	“a Mi tío y al Chamán del Resguardo los contactaron de otro resguardo familia brasileña, que sabían que nos buscaban, y nos rescataron.”
Quién le ayudó a salir:	“Mi pueblo”
Qué ayudas recibió:	“Ninguna.”
Quién le brindó las ayudas indicadas:	“Mi pueblo”
Qué le hubiera gustado recibir como ayuda para salir de su situación de vulneración:	“No sé.”
Cómo considera que el Estado debe actuar frente a las víctimas del delito de Trata de Seres Humanos:	“No se”
Cuáles serían para usted los pasos a seguir por el Estado cuando una persona acude a pedir ayuda como víctima del delito de Trata de Seres Humanos:	“No se”
Si es Víctima reconocida por el Estado fue de forma voluntaria o el Estado le obligó a optar por ese estatus:	“No.”
Considera que el Estado debe obligar a las Víctimas que piden ayuda a denunciar el Delito para recibir ayudas:	“No.”
Considera que las Ayudas estatales deben ser otorgadas sólo a Víctimas reconocidas oficialmente por el Estado:	“No.”
Cómo considera que se puede prevenir que haya nuevas víctimas del Delito de Trata de Seres Humanos:	“Que en el resguardo nos cuenten estas cosas, que sepan que salir de allí es malo, es peligroso, los blancos son malos.”
Cuál es su mayor deseo ahora:	“no salir de mi resguardo.”

Qué ayudas considera más efectivas para que las víctimas de Trata de Seres Humanos salgan de esa situación:	“No se, ojala no hubiera salido del Resguardo o me hubieran hallado antes de que todo lo feo pasara.”
Comentarios Adicionales que desee expresar:	
Ocupación Actual:	Volvió a su resguardo

CUESTIONARIO VÍCTIMA # 5			
Nombre y/o Seudónimo:	XXXXXXXX XXXXXXXX		
Estatus Actual de Víctima:	Estatus Reconocido por el Estado:	En Ecuador SI	
	Estatus no reconocido por el Estado:	En Perú NO	
Género:	Femenino	Masculino	Otro
	x		
Edad Actual:	22		
Edad al momento de iniciar la vulneración de sus derechos con el Delito de Trata de Seres Humanos:	18		
Edad al momento de terminar la vulneración de sus derechos con el Delito de Trata de Seres Humanos:	20		
Lugar en que inició la vulneración de sus derechos con el Delito de Trata de Seres Humanos:	Perú - Tarapoto		
Lugar en que termino la vulneración de sus derechos con el Delito de Trata de Seres Humanos:	Perú - Iquitos		

Lugares de tránsito durante la vulneración de sus derechos con el Delito de Trata de Seres Humanos:	“Tarapoto e Iquitos.”
Modo de captación o engaño: Es decir cómo cayó en las redes de la Trata de Seres Humanos:	“Quería dinero y ya había terminado el Bachillerato y me parecía muy largo estudiar y me daba pereza así que me empleé de mesera en un bar, que no pagaba bien, pero era algo, mis padres no querían y me decían que no siguiera o que me fuera de casa, y una amiga me dijo que nos fuéramos a otro bar que pagaba mejor y que nos daban alojamiento gratis, y me fui con ella, al principio, como dos semanas todo bien, luego empezó a cambiar todo y al cabo de dos meses nos obligaban a acompañar a los hombres borrachos y dejarnos tocar, y luego a que durmiéramos con ellos, yo no quería, pero me pegaron y me violaron y me dijeron que si lo prefería suave con los borrachos o duro con ellos, y accedí, que más podía hacer, de ahí me llevaron a Iquitos y me separaron de mi amiga, como yo era blanquita, cobraban más por mí, y ya no me dejaban salir.”
Modo de Explotación: (Explotación Sexual, mendicidad, vinculación a grupo armado ilegal, robo, tráfico de órganos, tráfico de drogas, matrimonio servil, explotación laboral, explotación doméstica, etc.) es decir, qué era obligado(a) a realizar:	“Sexual y Laboral.”
Modo de Retención: Cómo aseguraba su explotador que usted no saliera de su dominio:	“Me golpeaban, y me mantenían drogada y bajo fuertes amenazas contra mi familia en Tarapoto.”

Modo en que salió de esa situación:	“Un chico de Iquitos me conoció y me ayudo a escapar, duré varios días escondida y luego me ayudo a estar sin drogas y a viajar a Ecuador.”
Quién le ayudó a salir:	“Un amigo”
Qué ayudas recibió:	“Ya en Ecuador mentí y dije que todo había pasado allí y me ayudaron con dinero y comida.”
Quién le brindó las ayudas indicadas:	“Ecuador”
Qué le hubiera gustado recibir como ayuda para salir de su situación de vulneración:	“Estudios.”
Cómo considera que el Estado debe actuar frente a las víctimas del delito de Trata de Seres Humanos:	“Ayudarnos y encerrar a esas mafias”
Cuáles serían para usted los pasos a seguir por el Estado cuando una persona acude a pedir ayuda como víctima del delito de Trata de Seres Humanos:	“Protegerla, darle comida y donde dormir y ayudarla a trabajar para mantenerse”
Si es Víctima reconocida por el Estado fue de forma voluntaria o el Estado le obligó a optar por ese estatus:	“Voluntaria en Ecuador, en Perú nunca dije nada, porque igual no me iban a ayudar.”
Considera que el Estado debe obligar a las Víctimas que piden ayuda a denunciar el Delito para recibir ayudas:	“No.”
Considera que las Ayudas estatales deben ser otorgadas sólo a Víctimas reconocidas oficialmente por el Estado:	“No, si hubiera sitios de paso donde podamos dormir y comer gratis un tiempo mientras nos volvemos a organizar.”

Cómo considera que se puede prevenir que haya nuevas víctimas del Delito de Trata de Seres Humanos:	“Mucha publicidad de la realidad, esos trabajos buenos no son ciertos.”
Cuál es su mayor deseo ahora:	“Estudiar para salir adelante y algún día volver donde mis padres.”
Qué ayudas considera más efectivas para que las víctimas de Trata de Seres Humanos salgan de esa situación:	“Dinero, o comida y alojamiento, estudios y trabajo.”
Comentarios Adicionales que desee expresar:	
Ocupación Actual:	Estudiante de noche y mesera de un Restaurante de día.

CUESTIONARIO VÍCTIMA # 6			
Nombre y/o Seudónimo:	XXXXXXXX XXXXXXXX MARIPAZ		
Estatus Actual de Víctima:	Estatus Reconocido por el Estado:	España SI	
	Estatus no reconocido por el Estado:	Colombia NO	
Género:	Femenino	Masculino	Otro
	x		
Edad Actual:	30		
Edad al momento de iniciar la vulneración de sus derechos con el Delito de Trata de Seres Humanos:	21		
Edad al momento de terminar la vulneración de sus derechos con el Delito de Trata de Seres Humanos:	27		

Lugar en que inició la vulneración de sus derechos con el Delito de Trata de Seres Humanos:	Cali - Colombia
Lugar en que termino la vulneración de sus derechos con el Delito de Trata de Seres Humanos:	España – Canarias
Lugares de tránsito durante la vulneración de sus derechos con el Delito de Trata de Seres Humanos:	“De Cali salí a Madrid, ahí estuve dos años y de ahí me cambiaron a Barcelona un año, de ahí a Orense otro año, de ahí como ya me veía muy mayor para la preferencia de los Españoles, me mandaron a Canarias para estar con turistas.”
Modo de captación o engaño: Es decir cómo cayó en las redes de la Trata de Seres Humanos:	“Yo era trabajadora sexual en Cali, joven y muy guapa, me ofrecieron un empleo igual en España, y me dijeron que allí podría comprar mi casa y radicarme, al llegar no hubo problemas, pero nunca me hacían los papeles legales así que no podía sacar una cuenta de banco o pedir un crédito, al año me dijeron que debía moverme a Barcelona, porque ya era mercancía vieja, y yo no quería porque había hecho amigos allí, pero me golpearon y me amenazaron con llevarme a la Guardia Civil, así que accedí, luego en Barcelona hay mucho depravado y empezaron las cosas raras, porque como ya no me veía como una niña sino como una mujer pagaban menos por mí, así que tuve que soportar sádicos, tríos, dolor, golpes, luego ya me mandaron a Orense, los hombres eran más nobles y uno casi me ayuda a salir se iba a casar conmigo, pero lo supieron y me llevaron drogada a Canarias por mar y ahí logré pedir ayuda.”
Modo de Explotación: (Explotación Sexual, mendicidad, vinculación a grupo armado ilegal, robo,	“Sexual y Laboral.”

tráfico de órganos, tráfico de drogas, matrimonio servil, explotación laboral, explotación doméstica, etc.) es decir, qué era obligado(a) a realizar:	
Modo de Retención: Cómo aseguraba su explotador que usted no saliera de su dominio:	“Amenazaban con matar a mi hija en Colombia y otras veces me amenazaban con contarle todo y mandarle fotos a mi familia de mi con depravados, y me maltrataban.”
Modo en que salió de esa situación:	“Me armé de valor y fui a la Policía.”
Quién le ayudó a salir:	“Nadie, ya eran muchos años”
Qué ayudas recibió:	“Me obligaron a denunciar y me dieron ayudas de comida y me contactaron con una ONG que me dio dormida y me ayudo a volver a Colombia.”
Quién le brindó las ayudas indicadas:	“España”
Qué le hubiera gustado recibir como ayuda para salir de su situación de vulneración:	“Estudios, residencia en España y forma de trabajar honradamente por mi cuenta.”
Cómo considera que el Estado debe actuar frente a las víctimas del delito de Trata de Seres Humanos:	“Debe protegernos, debe darnos más cosas, yo se que es difícil, pero somos seres humanos, que necesitamos ayuda para volver a empezar o encausar nuestras vidas”
Cuáles serían para usted los pasos a seguir por el Estado cuando una persona acude a pedir ayuda como víctima del delito de Trata de Seres Humanos:	“No obligarnos a denunciar, ni a testificar, porque aunque el proceso penal fue duro, las amenazas fueron peores y de todas formas salieron impunes los que me Trataron, darnos alojamiento y comida, ropa y trabajo”
Si es Víctima reconocida por el Estado fue de forma voluntaria o el Estado le obligó a optar por ese estatus:	“Obligada, bueno no a la fuerza, pero si me lo dejaron claro que para ayudarme debía denunciar y testificar.”

Considera que el Estado debe obligar a las Víctimas que piden ayuda a denunciar el Delito para recibir ayudas:	“No, nunca, una cosa es nuestro sufrimiento y otra el delito que hicieron los criminales, o que los testimonios sean secretos que no nos vean los delincuentes que no nos puedan contactar.”
Considera que las Ayudas estatales deben ser otorgadas sólo a Víctimas reconocidas oficialmente por el Estado:	“No.”
Cómo considera que se puede prevenir que haya nuevas víctimas del Delito de Trata de Seres Humanos:	“Hacer muchas campañas de sensibilización, sobre todo en las trabajadoras sexuales, a veces nos dejamos engañar por una supuesta mejor vida, mire yo, perdí 7 años sufriendo, y ahora que volví, estoy peor que como estaba antes de irme, osea me fui en busca de un sueño pero no lo alcancé y me quemé duro con la realidad.”
Cuál es su mayor deseo ahora:	“Trabajar, conseguir una casa de interés social y no permitir que mi hija sufra nunca lo que yo sufrí.”
Qué ayudas considera más efectivas para que las víctimas de Trata de Seres Humanos salgan de esa situación:	“Ayudas de alojamiento, ropa y comida y luego trabajo, también un psicólogo es importante para nosotras.”
Comentarios Adicionales que desee expresar:	No
Ocupación Actual:	Vendedora en una tienda por departamentos.

CUESTIONARIO VÍCTIMA # 7

Nombre y/o Seudónimo: XXXXXXXX XXXXXXXX

	ROSA MARÍA		
Estatus Actual de Víctima:	Estatus Reconocido por el Estado:	Si	
	Estatus no reconocido por el Estado:		
Género:	Femenino	Masculino	Otro
	x		
Edad Actual:	40		
Edad al momento de iniciar la vulneración de sus derechos con el Delito de Trata de Seres Humanos:	35		
Edad al momento de terminar la vulneración de sus derechos con el Delito de Trata de Seres Humanos:	37		
Lugar en que inició la vulneración de sus derechos con el Delito de Trata de Seres Humanos:	Pereira - Colombia		
Lugar en que termino la vulneración de sus derechos con el Delito de Trata de Seres Humanos:	Paris – Francia		
Lugares de tránsito durante la vulneración de sus derechos con el Delito de Trata de Seres Humanos:	“De Pereira salí a Francia con escala en Madrid de unos meses.”		
Modo de captación o engaño: Es decir cómo cayó en las redes de la Trata de Seres Humanos:	“Yo era empleada en una casa, la hija de la señora se casó con un Español y me dijo que me fuera con ella, que allí podía vivir mejor y todo, me lo pintó muy lindo, llegamos a Madrid y todo fue bien, pero luego se trasladaron a Paris y una vez allí, no me dejó salir más, primero que por mi seguridad porque no hablaba francés, y siempre me prometía enseñarme, pero nunca pasó de pocas cosas, y luego me dijo que había olvidado renovarme los papeles y que		

	ya no podía hacerlo sin que la multaran que si salí me podían detener y como yo no sabía hablar nadie me iba a defender.”
Modo de Explotación: (Explotación Sexual, mendicidad, vinculación a grupo armado ilegal, robo, tráfico de órganos, tráfico de drogas, matrimonio servil, explotación laboral, explotación doméstica, etc.) es decir, qué era obligado(a) a realizar:	“Laboral.”
Modo de Retención: Cómo aseguraba su explotador que usted no saliera de su dominio:	“Solo me decían que no sabía el idioma que era peligroso, que lo hacían por mí, para cuidarme, que el próximo mes si, que aún no le había pagado todo el valor de los tiquetes aéreos.”
Modo en que salió de esa situación:	“Me armé de valor y un día en vez de recoger en la ruta a los niños me fui a la Policía, y ellos si me entendieron, pero la señorita mintió y no le pasó nada, pero la obligaron a pagarme ese mes, con el salario mínimo de allá y con eso me volví a mi tierrita y me quedó dinero para unos meses mientras me volvía a ubicar.”
Quién le ayudó a salir:	“Nadie, me cansé de las excusas y ya me dí cuenta que me tenían de tonta”
Qué ayudas recibió:	“Me obligaron a denunciar y me dieron alojamiento y comida y me ayuda de traductores, y me ayduaron a obtener el salario del último mes y a comprar los pasajes de vuelta.”
Quién le brindó las ayudas indicadas:	“Francia”
Qué le hubiera gustado recibir como ayuda para salir de su situación de vulneración:	“que me hubieran dado ellos los pasajes y no gastar mi dinerito.”

Cómo considera que el Estado debe actuar frente a las víctimas del delito de Trata de Seres Humanos:	“El Estado debe ayudar a las víctimas lo máximo posible, necesitamos sobretodo dinero para sostenernos y trabajo”
Cuáles serían para usted los pasos a seguir por el Estado cuando una persona acude a pedir ayuda como víctima del delito de Trata de Seres Humanos:	“Darnos apoyo, no creerle a los malos, y ayudarnos a lograr nuestras metas, no las de ellos, ya que los Franceses me querían fuera lo más rápido posible, fue la idea que me dió.”
Si es Víctima reconocida por el Estado fue de forma voluntaria o el Estado le obligó a optar por ese estatus:	“No sé, igual yo no entendía nada, el traductor me decía que eso era lo que se debía hacer y yo firmé y ya.”
Considera que el Estado debe obligar a las Víctimas que piden ayuda a denunciar el Delito para recibir ayudas:	“No.”
Considera que las Ayudas estatales deben ser otorgadas sólo a Víctimas reconocidas oficialmente por el Estado:	“No.”
Cómo considera que se puede prevenir que haya nuevas víctimas del Delito de Trata de Seres Humanos:	“Yo creo que si uno va de empleada en el mismo aeropuerto nos deberían hacer firmar un contrato legal y decirnos en el país de destino donde acudir si no nos pagan o así y hacer un seguimiento de las que vamos a trabajar en casas de familia, porque yo trabajaba mucho y no recibí casi nada de dinero.”
Cuál es su mayor deseo ahora:	“Trabajar para mí y hacer una familia aquí.”
Qué ayudas considera más efectivas para que las víctimas de Trata de Seres Humanos salgan de esa situación:	“Bueno primero asistencia jurídica, de idioma, médica si lo llegamos a necesitar, psicológica para otros casos que conocí luego, es importante y ayudarnos a volver o a radicarnos donde queramos y a trabajar y conseguir nuestro sustento.”

Comentarios Adicionales que desee expresar:	No
Ocupación Actual:	Empleada domestica.



Fuente: Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México - CNDH. Campaña Nacional de Prevención de la Trata de Personas. Recuperado en http://www.cndh.org.mx/Campana_Trata. Campaña completa en <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/TrataPersonas/Campanatrata.pdf>

CUESTIONARIO VÍCTIMA # 8			
Nombre y/o Seudónimo:	XXXXXXXX XXXXXXXXXX / JUAN		
Estatus Actual de Víctima:	Estatus Reconocido por el Estado:		
	Estatus no reconocido por el Estado:	NO	
Género:	Femenino	Masculino	Otro
		X	

Edad Actual:	45	
Edad al momento de iniciar la vulneración de sus derechos con el Delito de Trata de Seres Humanos:	25	
Edad al momento de terminar la vulneración de sus derechos con el Delito de Trata de Seres Humanos:	30	
Lugar en que inició la vulneración de sus derechos con el Delito de Trata de Seres Humanos:	Bogotá – Colombia	
Lugar en que termino la vulneración de sus derechos con el Delito de Trata de Seres Humanos:	Tennessee - USA	
Lugares de tránsito durante la vulneración de sus derechos con el Delito de Trata de Seres Humanos:	“De Bogotá salí a Miami, de ahí me pasaron a Carolina del Norte y de ahí a Tennessee.”	
Modo de captación o engaño: Es decir cómo cayó en las redes de la Trata de Seres Humanos:	“Yo era empleado de fincas, ahí me conoció un gringo que dijo tenía unas fincas productoras de varias cosas en USA y que yo era muy buen trabajador que si me iba con él a ayudarlo, que el me conseguía al año la green card y yo accedí, cuando llegué allá, el primer año fue muy bueno, conocí amigos, logré aprender algo de inglés, claro que en secreto, porque el gringo decía que no se necesitaba que en Miami todos hablaban español, que era como mi casa, pero aún así, nos pagaba un bajo salario casi como en Colombia, pero decía que de ahí descontaba la comida y la habitación, luego del año le dije que me sacara la green card y entonces para que no contara a los otros como era me dijo que lo acompañara a sacarla y me trasladó a otra finca en Carolina y ahí me dijo	

	<p>que los Gringos eran muy jodidos con los inmigrantes ilegales que yo sólo tenía permiso por un año y que ya había vencido, que por mi bien me quedara callado y siguiera produciéndole a él. Espere un tiempo y llamé a mis amigos del viejo campamento y ellos me dijeron que ya habían trasladado a varios. Como nada quedaba cerca de mi campamento me toco esperar y seguir viviendo, porque los que se ponían de alevosos no volvíamos a verlos, luego me trasladaron a otra finca en Tennessee que si quedaba cerca de la ciudad, y pedí ayuda a una Iglesia que nos iba a predicar y ellos me sacaron de allí, me acogieron en la Iglesia, y luego me dijeron si quería volver o denunciar, y yo preferí volver, porque no hay como el hogar así sea sin plata.”</p>
<p>Modo de Explotación: (Explotación Sexual, mendicidad, vinculación a grupo armado ilegal, robo, tráfico de órganos, tráfico de drogas, matrimonio servil, explotación laboral, explotación doméstica, etc.) es decir, qué era obligado(a) a realizar:</p>	<p>“Laboral.”</p>
<p>Modo de Retención: Cómo aseguraba su explotador que usted no saliera de su dominio:</p>	<p>“Engaños y aislamiento en fincas alejadas de todos.”</p>
<p>Modo en que salió de esa situación:</p>	<p>“Me ayudó Iglesia.”</p>
<p>Quién le ayudó a salir:</p>	<p>“Dios”</p>
<p>Qué ayudas recibió:</p>	<p>“Me mantuvieron un tiempo con ellos con todo, comida, ropa y cama y luego me ayudaron a volver, con unos papeles que no entendí como regreso voluntario o algo así y ellos pagaron una multa y todo.”</p>

Quién le brindó las ayudas indicadas:	“La Iglesia”
Qué le hubiera gustado recibir como ayuda para salir de su situación de vulneración:	“Bueno no había forma, todos los que trabajaban allí estaban en mi misma situación.”
Cómo considera que el Estado debe actuar frente a las víctimas del delito de Trata de Seres Humanos:	“Los Estados debes ser más vigilantes de las empresas agrícolas, porque al quedar lejos nos explotan mucho.”
Cuáles serían para usted los pasos a seguir por el Estado cuando una persona acude a pedir ayuda como víctima del delito de Trata de Seres Humanos:	“Si el Estado hace visitas uno puede pedir ayuda y salir de la situación.”
Si es Víctima reconocida por el Estado fue de forma voluntaria o el Estado le obligó a optar por ese estatus:	
Considera que el Estado debe obligar a las Víctimas que piden ayuda a denunciar el Delito para recibir ayudas:	“No.”
Considera que las Ayudas estatales deben ser otorgadas sólo a Víctimas reconocidas oficialmente por el Estado:	“No.”
Cómo considera que se puede prevenir que haya nuevas víctimas del Delito de Trata de Seres Humanos:	“Yo creo que concientizando a los poblaciones vulnerables del campo de que la solución del problema no está fuera del país, sino aquí.”
Cuál es su mayor deseo ahora:	“Me dí cuenta que era hora de formar una familia y sentar cabeza y trabajar más duro.”

Qué ayudas considera más efectivas para que las víctimas de Trata de Seres Humanos salgan de esa situación:	“Quizá lo que yo recibí un techo, un plato de comida y amor, luego me ayudaron a tramitar mi documentación de regreso, eso se agradece mucho.”
Comentarios Adicionales que desee expresar:	No
Ocupación Actual:	Trabajador del campo en fincas.

CUESTIONARIO VÍCTIMA # 9			
Nombre y/o Seudónimo:	XXXXXXXX XXXXXXXX / ÁNGELES		
Estatus Actual de Víctima:	Estatus Reconocido por el Estado:		
	Estatus no reconocido por el Estado:	No	
Género:	Femenino	Masculino	Otro
	X		
Edad Actual:	19		
Edad al momento de iniciar la vulneración de sus derechos con el Delito de Trata de Seres Humanos:	15		
Edad al momento de terminar la vulneración de sus derechos con el Delito de Trata de Seres Humanos:	18		
Lugar en que inició la vulneración de sus derechos con el Delito de Trata de Seres Humanos:	Fusa - Colombia		
Lugar en que termino la vulneración de sus derechos con el Delito de Trata de Seres Humanos:	Bogotá - Colombia		

Lugares de tránsito durante la vulneración de sus derechos con el Delito de Trata de Seres Humanos:	“Ninguno directo a Bogotá, Fusa es un pueblo muy cercano a la Capital.”
Modo de captación o engaño: Es decir cómo cayó en las redes de la Trata de Seres Humanos:	“Mis padres trabajaban en una finca del Doctor XXXX, él hijo de él se casó y me llevaron a su casa a trabajar, nadie me preguntó, luego supe que mis padres habían accedido por una platica y porque les habían dicho que me iban a dar la educación, en Bogotá tuve que aguantar mucho trabajo, hasta altas horas de la noche, luego nació el bebé y ahí mucho más trabajo, a ellos no les importaba que yo durmiera en una colchoneta en el suelo, y aquí hace mucho frio, y nunca me dieron educación ni nada, eso si me vestían bien de Uniforme por las apariencias, pero no me dejaban salir, y luego lo que si ya no aguanté es que el patrón me empezó a violar, entonces me escapé con una platica que había ido guardando y me fui a mi pueblo y les conté a mis padres y ellos dejaron el trabajo en esa finca y nos fuimos a otra.”
Modo de Explotación: (Explotación Sexual, mendicidad, vinculación a grupo armado ilegal, robo, tráfico de órganos, tráfico de drogas, matrimonio servil, explotación laboral, explotación doméstica, etc.) es decir, qué era obligado(a) a realizar:	“Laboral y Sexual.”
Modo de Retención: Cómo aseguraba su explotador que usted no saliera de su dominio:	“Promesas de Educación y mejor vida.”
Modo en que salió de esa situación:	“Yo dije no más.”
Quién le ayudó a salir:	“Dios me ayudó y la verraquera campesina que me corre por la sangre”

Qué ayudas recibió:	
Quién le brindó las ayudas indicadas:	
Qué le hubiera gustado recibir como ayuda para salir de su situación de vulneración:	“Bueno que no hubieran engañado a mis padres y que los vecinos y las amistades de esa familia me hubieran ayudado.”
Cómo considera que el Estado debe actuar frente a las víctimas del delito de Trata de Seres Humanos:	“Bueno creo que a veces no puede saber todo, pero campañas radiales para que los que no podemos ver TV sepamos qué hacer.”
Cuáles serían para usted los pasos a seguir por el Estado cuando una persona acude a pedir ayuda como víctima del delito de Trata de Seres Humanos:	“No se.”
Si es Víctima reconocida por el Estado fue de forma voluntaria o el Estado le obligó a optar por ese estatus:	
Considera que el Estado debe obligar a las Víctimas que piden ayuda a denunciar el Delito para recibir ayudas:	“No.”
Considera que las Ayudas estatales deben ser otorgadas sólo a Víctimas reconocidas oficialmente por el Estado:	“No.”
Cómo considera que se puede prevenir que haya nuevas víctimas del Delito de Trata de Seres Humanos:	“No sé campañas radiales.”
Cuál es su mayor deseo ahora:	“Estudiar y ser alguien para ayudar a mis padres.”

Qué ayudas considera más efectivas para que las víctimas de Trata de Seres Humanos salgan de esa situación:	“No sé.”
Comentarios Adicionales que desee expresar:	No
Ocupación Actual:	Estudiante de Secundaria.

CUESTIONARIO VÍCTIMA # 10			
Nombre y/o Seudónimo:	XXXXXXXX XXXXXXXX		
Estatus Actual de Víctima:	Estatus Reconocido por el Estado:		
	Estatus no reconocido por el Estado:		No
Género:	Femenino	Masculino	Otro
	x		
Edad Actual:	35		
Edad al momento de iniciar la vulneración de sus derechos con el Delito de Trata de Seres Humanos:	18		
Edad al momento de terminar la vulneración de sus derechos con el Delito de Trata de Seres Humanos:	20		
Lugar en que inició la vulneración de sus derechos con el Delito de Trata de Seres Humanos:	Lima - Perú		

Lugar en que termino la vulneración de sus derechos con el Delito de Trata de Seres Humanos:	Lima – Perú
Lugares de tránsito durante la vulneración de sus derechos con el Delito de Trata de Seres Humanos:	“Lima.”
Modo de captación o engaño: Es decir cómo cayó en las redes de la Trata de Seres Humanos:	<p>“Yo estudiaba en una escuela de Modelaje de Lima y me ofrecieron un empleo de modelo en Lima, me fueron a buscar en un super carro, me tomaron muchas fotos para el portafolio y me alojaron en un apartamento de Miraflores con otras chicas, todo muy lindo, y a la semana, me empezaron a decirme, mira es que pagan más si muestras más piel, y me llevaban a exposiciones de arte y fiestas en clubes, y al mes ya me dijeron que mis fotos no se vendían porque no quería mostrar, así que empezamos con unos desnudos de torso y luego eran más y más provocativas y sugerentes, lo raro era que siempre era con pintas de colegiala, o niña, o coletas o chupetes, me pagaban bien y seguía en la vida social activa. Al año me dijeron que ya me veía mayor en las fotos y que no les servían de nada, que si quería seguir mi estilo de vida tenia que empezar a colaborar para la casa, y me llevaron a un club y me hicieron acostarme con unos tipos raros, yo me rehusé, pero me drogaron, luego me mostraron las fotos de las aberraciones, y me dijeron que si no accedía de buena gana publicaban mis fotos en mi face y en mi pueblo, ahí empezaron los padecimientos, y los cambios constantes de apartamentos, siempre en zonas buenas, y lindos, pero los sufrimientos cada vez fueron empeorando más, me disfrazaban usualmente de niña y viejos verdes abusaban de mi, de</p>

	<p>todas las formas habidas, y luego si no hacía las cosas que querían me golpeaban, pero nunca la cara, sino donde no se vieran los golpes, o me tapaban la nariz y boca hasta que no podía respirar o me ahogaban en agua fría. Cuando cumplí los 20 años, ví como una amiga que había hecho regresaba con la cara cortada, un hombre de esos la había cortado porque ella no quiso acostarse con él, yo ya estaba curtida y eso me despertó y me volé una mañana que salimos de shopping, fui a la Policía, pero no me creyeron, yo creo que hasta les avisaron porque cuando fueron al apartamento ya no había nadie ahí, seguro se habrán mudado.”</p>
<p>Modo de Explotación: (Explotación Sexual, mendicidad, vinculación a grupo armado ilegal, robo, tráfico de órganos, tráfico de drogas, matrimonio servil, explotación laboral, explotación doméstica, etc.) es decir, qué era obligado(a) a realizar:</p>	<p>“Sexual.”</p>
<p>Modo de Retención: Cómo aseguraba su explotador que usted no saliera de su dominio:</p>	<p>“Golpes y amenazas de dañar a mi hermana menor y volverla como yo.”</p>
<p>Modo en que salió de esa situación:</p>	<p>“Me volé y fui a la Policía”</p>
<p>Quién le ayudó a salir:</p>	<p>“Nadie”</p>
<p>Qué ayudas recibió:</p>	<p>“Como no hubo prueba de la Trata de que fui víctima y me negué a seguir testificando por miedo, no recibí ninguna ayuda del Estado, pero una ONG conoció mi caso y me ayudó con alojamiento y comida, luego me ayudo a entrar a estudiar y ahí voy saliendo adelante.”</p>

Quién le brindó las ayudas indicadas:	“La ONG”
Qué le hubiera gustado recibir como ayuda para salir de su situación de vulneración:	“Que la Policía hubiera actuado enseguida, ellos no entienden que los días que esperaron hicieron que se volaran los bandidos y que más chicas como yo siguieran en sus redes.”
Cómo considera que el Estado debe actuar frente a las víctimas del delito de Trata de Seres Humanos:	“Debe protegernos más y ayudarnos, no exigirnos declarar, y ayudarnos a sanar.”
Cuáles serían para usted los pasos a seguir por el Estado cuando una persona acude a pedir ayuda como víctima del delito de Trata de Seres Humanos:	“No sé.”
Si es Víctima reconocida por el Estado fue de forma voluntaria o el Estado le obligó a optar por ese estatus:	
Considera que el Estado debe obligar a las Víctimas que piden ayuda a denunciar el Delito para recibir ayudas:	“No.”
Considera que las Ayudas estatales deben ser otorgadas sólo a Víctimas reconocidas oficialmente por el Estado:	“No.”
Cómo considera que se puede prevenir que haya nuevas víctimas del Delito de Trata de Seres Humanos:	“Yo creo que con campañas en los Colegios a las niñas que les abran los ojos de esas promesas de un trabajo de modelaje en la capital no son ciertas.”
Cuál es su mayor deseo ahora:	“Terminar mis estudios y trabajar y de pronto volver a ver a mi familia.”

Qué ayudas considera más efectivas para que las víctimas de Trata de Seres Humanos salgan de esa situación:	“Comida, cama y estudio.”
Comentarios Adicionales que desee expresar:	No
Ocupación Actual:	Estudiante de Auxiliar Contable en la noche y en el día trabaja de camarera en un restaurante.



Fuente: Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México - CNDH. Campaña Nacional de Prevención de la Trata de Personas. Recuperado en http://www.cndh.org.mx/Campana_Trata. Campaña completa en <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/TrataPersonas/Campanatrata.pdf>

b. Conclusiones fácticas derivadas de las entrevistas efectuadas y cuyo uso fue permitido en esta investigación por las víctimas.

Para llegar a la consecución de los datos crudos previos, ni que decir que fue un proceso largo, desilusionante y sumamente difícil, que involucró el gasto de muchos recursos de toda índole: personales, temporales, económicos y de sobrecarga y tensión emocional por las crueles explotaciones a que estuvieron sometidas la mayoría de las víctimas entrevistadas, al temor constante de que me hiciera blanco de sus explotadores, sumado a la gran dificultad de identificación y localización de las mismas, lo cual incluso con ayuda de algunas ONG fue en extremo infructuosa, de más de cien contactos efectuados con víctimas mediante conversaciones libres personales o por medios tecnológicos, solo diez de ellas se sintieron capaces de ofrecer el consentimiento que requería para transcribir y publicar en esta investigación las entrevistas efectuadas, de las cuales solo una víctima dio su consentimiento para usar su nombre real.

Lo informado no hace sino ratificar las graves secuelas que continúan padeciendo las víctimas de este deplorable delito, en donde un ser humano se cree injustamente dueño de otro ser humano y ejerce sobre él tal control, que es capaz de someterlo a los más denigrantes tipos de explotación, sin preocuparse por las secuelas que padezca su víctima, salvo los casos en donde según sus términos “no se puede dañar la mercancía”. Pero incluso esté seudo auto-límite es solo referido al empaque exterior de la persona, olvidando proteger de daños el ser interior de las víctimas, esfera en donde es más lento y dificultoso el proceso de recuperación requerido para su reintegración social efectiva y funcional.

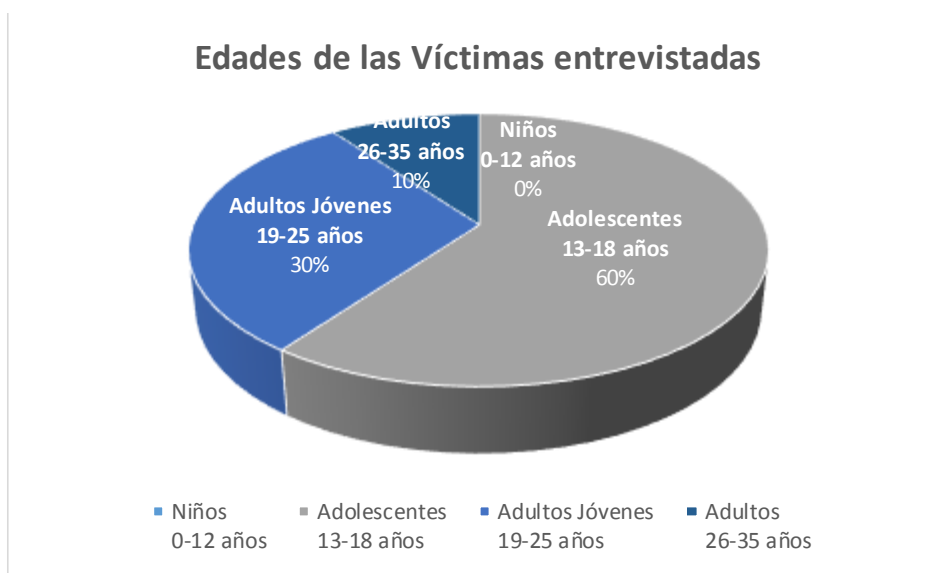
Ya de por sí, estos datos crudos antes transcritos, son en extremo reveladores de la dura realidad que viven las víctimas durante su explotación y que persiste después de concluida la misma, debido a que no reciben el apoyo que se esperaría por parte del Estado, o porque en algunos casos no consiguen la ayuda requerida en su grupo familiar o círculo de amistad, tales necesidades son suplidas, en alguna medida, por las ONG que se dedican a luchar contra la trata de seres humanos y en menor medida llegando en algunos casos a ser mínima por algunas instituciones asistenciales del Estado.

De las 10 entrevistas autorizadas a publicar si nos enfocamos en el género de las víctimas, encontramos que 2 son hombres, 8 mujeres, y ninguno se identificó como perteneciente a otro género.



Fuente: Investigación doctoral Angélica María Castro Acosta – Universidad de Granada, España.

Con relación a la edad en la que fueron captadas las víctimas e inició su explotación, encontramos que no se obtuvieron datos de víctimas entre los 0 y 12 años, esto es niños; 6 de los 10 entrevistados se ubicaban en el rango de edad entre los 13 a los 18 años, esto es adolescentes; 3 de los 10 entrevistados pertenecían al rango de edad entre los 19 y 25 años, esto es adultos jóvenes; y 1 de los 10 entrevistados pertenecía al rango de edad entre los 26 y 35 años, esto es adultos.



Fuente: Investigación doctoral Angélica María Castro Acosta – Universidad de Granada, España.

Esto nos muestra una triste realidad en donde la mayor parte de las víctimas cuya entrevista fue posible publicar iniciaron su explotación siendo adolescentes. Y si entrecruzamos datos, todas las adolescentes victimizadas fueron mujeres, los dos hombres entrevistados fueron explotados con edades más avanzadas cuando eran jóvenes adultos y una mujer inició su explotación siendo adulta.

Con relación al tipo de explotación encontramos que 3 fueron sometidos a explotación laboral, entre los que se ubican los dos hombres, 3 fueron sometidos a explotación Laboral y Sexual todas ellas mujeres, 4 fueron sometidos a explotación sexual todas ellas mujeres. En la población entrevistada no se obtuvieron datos de otros tipos de explotación.



Fuente: Investigación doctoral Angélica María Castro Acosta – Universidad de Granada, España.

Frente al modo de captación fueron tan diversos los detectados en una población pequeña, lo que me lleva a enfatizar la necesidad de más investigaciones de campo desde la academia o desde el mismo Estado, que nos brinde un panorama más aproximado a la realidad, para que sirva de base a los Estados para guiar su actuar.

En esa investigación detectamos que uno fue captado por un club de futbol legal mediando contrato, otra fue engañada por una amiga de su madre, otra fue engañada por un desconocido que se hizo amigo mediando regalos tecnológicos, otra engañada por un desconocido que se hizo amigo de su prima mediando regalos tecnológicos, otra fue engañada por una compañera de trabajo con otra oferta laboral, otra fue captada por un cliente quien le ofreció seguir de trabajadora sexual en Europa con mejores condiciones y paga, otra fue engañada por su empleadora con una oferta de seguir siendo empleada doméstica con la hija de la empleadora en Europa con mejores condiciones, otro fue engañado con una oferta laboral agrícola en Estado Unidos por un desconocido, otra entregada por sus padres como trabajadora doméstica en casa del hijo de los patronos de sus padres a cambio de educación , y la última fue captada con una oferta de la escuela de modelaje donde estudiaba.



Fuente: Investigación doctoral Angélica María Castro Acosta – Universidad de Granada, España.

En la gráfica observamos como si bien hay casos de captación efectuada por personas desconocidas por las víctimas y que despliegan sus dotes de seducción y amabilidad para obtener la confianza de las mismas, estos casos fueron una porción menor del grupo analizado, 4 de 10 de los casos permitidos exponer, lo que demuestra una triste y preocupante realidad, la mayor proporción de captaciones se realiza por personas conocidas de alguna manera por las víctimas. Lo que nos lleva a declarar que se deben generar campañas de prevención, que enseñen a las

potenciales víctimas a discernir mejor las propuestas recibidas, con el fin de que aun cuando éstas vengan de conocidos, o incluso familiares, logren detectar un posible caso de captación para una futura explotación de trata de seres humanos y así eviten caer en esas peligrosas y complejas redes.



Fuente: Investigación doctoral Angélica María Castro Acosta – Universidad de Granada, España.

Frente al modo de retención, luego de la fase inicial de engaño y captación, encontramos que los medios de retención usualmente son violentos en mayor o menor grado, y en diferentes formas, física o moral, uno lo retenían con amenazas de quitarle el salario que era su único sustento en el país de explotación; otra con aislamiento y amenazas de denunciarla con las autoridades por ser portadora de documentación falsa; otras dos con violencia física y amenazas de mayores daños y de contarle a su etnia su situación, otra con amenazas, violencia física y manteniéndola drogada; otra con violencia física, amenazas de futuras violencias contra ella y contra su hija que vivía en el país de captación y de contar a su familia y amigos con fotos la explotación a la que era sometida; a otra le infundían miedo al país donde le explotaban y encubrían todo bajo falsas preocupaciones de que la víctima saliera de la casa fundadas en su presunta ignorancia del idioma y entorno; otro

mediante engaños y aislamiento; otra bajo falsas promesas de que si sometía a los vejámenes voluntariamente en el futuro tendría educación y mejor vida; y otra mediante violencia física y amenazas con violencia futura a su hermana menor y de hacerla padecer la que estaba padeciendo la víctima.

Como se observa es un panorama muy variopinto en el cual los medios de retención usualmente involucran la violencia física y/o mental, como se observa en 7 de los 10 casos y solo en 3 se usaron otros medios de retención, pero que, si se analizan en profundo esos 3 casos, dos de ellos constituirían violencia moral o psicológica y solo uno fue mediante engaños y aislamiento solamente su retención.



Fuente: Investigación doctoral Angélica María Castro Acosta – Universidad de Granada, España.

Analizando las formas de salir de la explotación, encontramos que 6 de 10 víctimas lograron salir con ayuda de amigos, familiares, conocidos o la Iglesia y 4 de 10 usaron su fuerza y decisión y acudieron a la Policía. Ningún caso reportado tuvo ayuda Estatal para salir de esa situación, ósea no hubo redadas u operación de rescate. Lo que nos deja un panorama inspirador, pero deja mucho que desear de las campañas de detección y rescate de víctimas, las cuales es

menester incrementar, si se pretende que el negocio de la Trata de Seres Humanos, deje de ser un negocio rentable con pocos riesgos, y se convierta en un negocio escasamente rentable por los grandes riesgos derivados del mismo.

Las diez víctimas con autorización de divulgar su caso, manifestaron sus deseos de retomar su vida y de poder tener oportunidades para rehacer y tomar el control de sus vidas: uno quiero volver al futbol, otra quiere una casa y estudios, otra vivir tranquila en su resguardo, otra no volver a salir de su resguardo, otra estudiar y volver algún día a casa de sus padres, otra trabajar y hacer un familia, otro formar una familia y trabajar más duro, otra estudiar y ayudar a sus padres, y otra estudiar, trabajar y volver a ver a su familia.

Por último, las víctimas brindaron su perspectiva frente a las formas de prevención de la trata de seres humanos, opiniones que sirvieron de base para la estrategia diseñada en esta investigación y cuya exposición se hará más adelante. Dichas opiniones son más enriquecedoras si se leen en directo de cada entrevista, pero que podemos sintetizar en campañas de prevención e información más fuertes en los sitios donde cada una de ellas fue captada, en políticas estatales de promoción de empleo y estudio para prevenir tentaciones, en la sensibilización social para ayudar a las posibles y actuales víctimas de tal delito, todo lo cual se puede integrar en un pedido de un mayor apoyo y protección estatal para las ellas.

Esta base experiencial recopilada es la que nos proporciona los datos crudos, desde la perspectiva de las víctimas, de la realidad a la que estuvieron sometidas y de sus apremiantes necesidades insatisfechas, lo cual se puede extrapolar a las graves condiciones en que se encuentran en este momento las víctimas no detectadas de este delito, por ello, la tomaremos como guía orientativa que nos sirva de brújula direccionadora de todo lo que previamente se ha analizado en este estudio referido a las bases conceptuales, legales e interpretativas del delito de trata de seres humanos, para con tan valiosa visión, lograr el enfoque pretendido, esto es, una aplicación real de la visión victimocéntrica del delito de trata de seres humanos.

Mi pregón y mi mayor inspiración para este trabajo es lograr exponer la ingente necesidad de gestar una estrategia internacional para combatir la trata de seres humanos, diseñada realmente desde una visión victimocéntrica, dejando ya las declaraciones de valores, de principios y de

buenas voluntades, para lograr unas acciones concretas desde esta óptica, donde el centro, fin y la guía del actuar conjunta sea el ser humano, descentrando la mirada casi obtusa generada por la mayoría de las reglamentaciones legales sobre esta materia, empeñadas en mantener su foco en la visión trafiquista y criminocéntrica de este ilícito.

La estrategia pretendida contemplará necesariamente la desmitificación, prevención, persecución y penalización del delito de la trata, concomitantemente con el respeto, protección, tratamiento, ayuda y resocialización de las víctimas de tal flagelo.

Mi intención está mucho mejor justificada por Villacampa Estiarte (2014)³⁶¹ quien sostiene que “pese a que originariamente el abordaje jurídico internacional respecto del delito de trata de seres humanos fue criminocéntrico, esto es, centrado casi exclusivamente en la necesidad de luchar frente a esta realidad criminológica a través de la incriminación de conductas, más recientemente se ha impuesto lo que puede denominarse aproximación victimocéntrica a esta cuestión. Conforme a este segundo tipo de aproximación, que constituye el más claramente adoptado por los más recientes instrumentos internacionales y regionales europeos que vinculan al Estado español sobre el particular, la trata de personas se considera ante todo una forma de vulneración de los derechos humanos de las víctimas, con lo que las estrategias de lucha contra el proceso que conduce a la esclavización de éstas devienen más holísticas y pivotan sobre la base de la protección de sus derechos. Para el abordaje victimocéntrico de la trata, pues, lo determinante a la hora de afrontar el tratamiento del problema no es tanto luchar contra esta realidad en cuanto que delito o fenómeno criminal, o al menos no solamente como tal, sino abordarla esencialmente atendiendo a la necesidad de salvaguardar los derechos de las víctimas, incidiendo más en su carácter de conducta lesiva para los sujetos pasivos que la padecen que en su condición de conducta con relevancia penal” (p. 2).

En idéntico texto se precisa además que “el abordaje contemporáneo de la trata de seres humanos ha supuesto así un cambio de paradigma en cuya virtud se ha llegado al convencimiento de que la mera aplicación de disposiciones internacionales incriminatorias se ha mostrado

³⁶¹ Villacampa Estiarte, C. (2014). Víctimas de la trata de seres humanos: su tutela a la luz de las últimas reformas penales sustantivas y procesales proyectadas. *InDret – Revista para el Análisis del Derecho*. (2), pp. 1-30. Barcelona, España. Recuperado de www.indret.com

insuficiente para la erradicación de la trata. El paradigma de los derechos humanos como una forma de tratamiento con garantías de éxito de este fenómeno se sostiene, además, por aquellos autores que pretenden una aproximación integral al mismo que no se limite a la incriminación de conductas y, sobre todo, que desplace el centro de gravedad en la lucha contra la trata desde la incriminación de conductas a la protección de las víctimas. Esta forma de aproximación a la trata se sostiene en la literatura científica especializada como la única capaz a la larga de conducir a la resolución del problema, a su erradicación, al no limitarse a la incriminación de conductas, mirando más allá, a la reparación de las víctimas sin descuidar la incidencia en las causas estructurales del fenómeno” (p. 3).

c. Desmitificación.



Fuente: Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México - CNDH. Campaña Nacional de Prevención de la Trata de Personas. Recuperado en http://www.cndh.org.mx/Campana_Trata. Campaña completa en <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/TrataPersonas/Campanatrata.pdf>

Es necesario y exigible que toda estrategia destinada a combatir el delito de trata de personas tenga su punto de partida en la desmitificación de tal delito, no como una política en sí, sino como un trabajo previo de acercamiento serio y objetivo que deben hacer todos los Estados, para que, eliminando aquellos velos que puedan turbar la mirada objetiva sobre estas funestas realidades de explotación, obtengan la creación y aplicación de verdaderas políticas de prevención, persecución y penalización del delito de la trata, concomitantes al respeto, protección, tratamiento, ayuda y resocialización de las víctimas. Todo esto justificado en el hecho que la asunción de políticas

filtradas tras el tamiz de alguno o algunos de estos u otros mitos, pueden dar al traste con la consecución de los fines de una buena estrategia desde el punto de vista victimocéntrico.

Con el fin de conseguir una desmitificación de la trata de seres humanos, estudiaremos algunos mitos que se han ido tejiendo espontánea o direccionadamente³⁶² alrededor de este delito, sin otro propósito diferente, que mostrarlos o desenmascararlos públicamente, para que las personas, organizaciones o Estados, que deseen diseñar, proponer o establecer una estrategia para combatir el delito de trata de personas, no acepten como realidades éstos u otros mitos creados en torno de este delito, que enturbien la percepción del mismo y que generen estrategias incoherentes a las ingentes realidades nacionales, regionales o internacionales.

Con la desmitificación este delito se impulsa un gran avance doctrinario y real al permitir que se observe la trata de seres humanos y sus imbricaciones, desde una óptica real, sin cristales que desenfocan la cruda realidad y las graves consecuencias del mismo, o que lo mezcle y difumine con otras situaciones delincuenciales relacionadas pero separadas o totalmente inconexas, y así poder encontrar o gestar soluciones adecuadas y oportunas a los reales eventos que se pretenden evitar o corregir, tomando como centro pivotador de todo este ejercicio a las víctimas del delito de trata de seres humanos.

a) Ahora bien, centrándonos en los **Mitos**, uno de los primigenios de este delito y **el primer mito** a estudiar es aquel que precisa que *sólo le ocurre a personas sin educación o recursos económicos*, a pesar de no ser una completa invención este mito, al ser verdadero en un gran porcentaje, pero no así en el 100% de los casos, por lo que inicio con este mito, no del todo falso,

³⁶² Me refiero específicamente a la posibilidad real pero inconstatada por canales oficiales, aunque reiteradamente expuestas por muchas de las víctimas reales de este delito contactadas, de que algunos actores de trata de seres humanos, bien sean los propios delincuentes o los clientes de tales delincuentes, o agentes estatales o agentes no gubernamentales, generan o enturbian la realidad de este flagelo con mitos creados con el fin de obtener un provecho propio o de un tercero, como por ejemplo asignar culpabilidades exclusivas en las víctimas, o considerar que tal actuación como cliente o consumidor de tales servicios o bienes ofrecidos es, ya no legal, pero si, no moralmente reprochable porque siempre se ha hecho así, o por cualquier otra inocua justificación, o pretender gestar políticas de cierre fronterizo o endurecimiento de políticas migratorias, soportadas en la falaz preocupación o supuesto fin protector de posibles víctimas de trata de seres humanos, cuando en realidad sus fines y pretensiones, lejos están de ser tan nobles, sino que están inspiradas en la satisfacción de deseos propios o de un tercero, totalmente inmorales o ilegales, en el lucro propio o de un tercero o de un país o región específica, o en el deseo de frustrar el ingreso de migrantes a esas zonas o regiones sin razones objetivas.

pero si en extremo peligroso, porque si se parte de considerar que en la totalidad de los casos las víctimas tienen niveles socio económicos o educativos bajos, se van a desatender las necesidades de aquellas víctimas con niveles socioeconómicos medios o altos o estudios medios o altos, quienes verían sus derechos desprotegidos desde la formulación estatal de una estrategia de lucha contra la trata de seres humanos.

Existen estudios globales³⁶³ que muestren estadísticas sobre la influencia del nivel educativo o socioeconómico de las víctimas de este flagelo, incluso muy recientes de 2016, así mismo, existen esfuerzos locales³⁶⁴ de efectuar estudios sobre estos tópicos.

Con base en ellos se ha determinado que a nivel local y global un gran porcentaje de víctimas son personas sin recursos económicos o sin educación, erigiéndose como la población más vulnerable por este delito, en las entrevistas conseguidas para esta Tesis, se respalda este hecho, ya que ninguna de las víctimas tenía estudios superiores y sólo uno de ellos era futbolista profesional con recursos económicos medios, así mismo se encuentran en los estudios doctrinales

³⁶³ Organización de Naciones Unidas – ONU. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito – UNODC. (2016). *Global Report on Trafficking in Persons 2016*. New York, United State of America. Recuperado de https://www.unodc.org/documents/colombia/2016/Diciembre/2016_Global_Report_on_Trafficking_in_Persons.pdf. La ONODC advierte en su informe que “Datos incluidos en el informe señalan que la trata de personas y los flujos migratorios pueden confluír en los países de destino. Factores como la presencia de la delincuencia organizada transnacional en el país de origen y el perfil socioeconómico de la persona migrante pueden incidir en el incremento de la situación de vulnerabilidad frente a la trata de personas.” De igual manera manifiesta “El enfoque temático de la edición de 2016 de Global Informe investiga cómo los migrantes y los refugiados pueden ser vulnerables a la trata de personas en ruta o en destino. Este enfoque complementa los hallazgos de ediciones anteriores, que han analizado los factores socioeconómicos y el papel de los grupos delictivos organizados transnacionales en el tráfico en personas. Esta edición también analiza la condición particular de personas escapando de la guerra, el conflicto y la persecución.”

³⁶⁴ Universidad Nacional de Colombia – Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito – UNODC Ministerio del Interior y de Justicia de Colombia. (2009). *Estudio Nacional Exploratorio Descriptivo sobre el Fenómeno de Trata de Personas en Colombia*. Bogotá, Colombia. Recuperado de https://www.unodc.org/documents/frontpage/Investigacion_Trata_COI.pdf. En este estudio, la Universidad Nacional de Colombia concluye que “uno de los factores que hace más vulnerables a las víctimas frente al delito, son los bajos niveles educativos. Sobre la situación educativa percibida en las víctimas, un 70% se encuentra en un nivel bajo de escolaridad, dentro del cual, el 53% señala estar en un nivel igual o menor que la primaria, y un 17% no posee ningún nivel de escolaridad. El 23% alcanza algún nivel de secundaria y sólo el 6% corresponde a educación superior (Figura 6N). Siendo significativo que el mayor número de víctimas con bajo nivel educativo (Cuadro 9N), se presenta en las modalidades de mendicidad ajena y explotación de la prostitución ajena, seguidos de los trabajos o servicios forzados y el turismo sexual. Es por demás señalar que a estas condiciones de pobreza expresadas en los bajos niveles educativos se asocian las condiciones socioeconómicas, otra cara de la pobreza junto con la educativa. Así, si el 70% de las víctimas tienen escaso o inexistente nivel escolar, es también el 71% de las víctimas quienes se encuentran en los estratos socioeconómicos más bajos: 1 y 2.”

y estatales consultados, menciones recurrentes a casos en que las agencias de modelaje o de fotografía, y como se puede observar en el caso de la Víctima # 1 precedente, hasta Equipos de Fútbol reconocido por la FIFA en cualquier lugar del mundo, o como en el caso sub examen, en Bosnia – Herzegovina, pueden llegar a ser fachadas del delito de trata, y se ha encontrado que se logra engañar, incluso a personas con educación superior, o con recursos económicos medios o altos, bajo falsas expectativas de una vida muy superior a la actual, con lo cual son atrapados en las redes de este delito.

Hay que indicar desde ahora, que los mitos que aquí trataremos igual que todos mitos, tienen algún punto de contacto o soporte en alguna realidad y en este caso es el hecho de que las personas con escasos ingresos económicos, con poca educación y que viven en sitios de difícil acceso, son aquellas preferidas por los delincuentes para utilizarlas como víctimas de sus explotaciones, por su facilidad de acceso y captación y su alto nivel de desprotección estatal e invisibilización social en que se encuentran.

Pero este sustrato real no puede hacernos olvidar o perder de vista la prístina realidad que todas las personas pueden ser víctimas del delito de trata de seres humanos sin ningún tipo de diferenciación o segregación, debido a que los tratantes requieren seres humanos para explotar y son expertos en estudiar a las víctimas y a escoger los tipos de víctimas perseguidos por ellos en ese preciso momento, gusto que puede cambiar en meses o en años o según el mercado³⁶⁵ al que van dirigidas las víctimas. Escogida la víctima, el tratante se gana su confianza o la de un amigo o familiar con poder sobre la víctima, siempre se aprovechan de alguna situación de vulnerabilidad que han detectado o de un sueño o deseo de la futura víctima, para poder conseguir la explotación final planeada para ella. Verbigracia, un buen trabajo en el extranjero o en otra ciudad, la oportunidad de estudiar en el extranjero un pregrado o postgrado u otro idioma, un supuesto novio que ofrece un matrimonio en el extranjero o en otra ciudad, entre muchas otras situaciones falsas pero creíbles en algún grado por la víctima.

³⁶⁵ Uso esta palabra Mercado por analogía del delito de trata de seres humanos a la esclavitud moderna que implica una cosificación del ser humano por otro ser humano buscando un beneficio. La uso con extremo desagrado y animadversión, pero es la palabra que mejor complementa mi discurso.

Bajo esta óptica, todos tenemos sueños, deseos, aspiraciones o vulnerabilidades, por lo que es importante que no se mantenga el mito aquí planteado referente a que las víctimas de trata de seres humanos son personas sin educación o recursos económicos, ya que tal visión absolutiza situaciones y excluye la prevención en aquellos sectores de la población con estudios o recursos económicos medios o altos, pero que, como todo ser humano, también posee sueños, deseos o vulnerabilidades explotables por los tratantes.

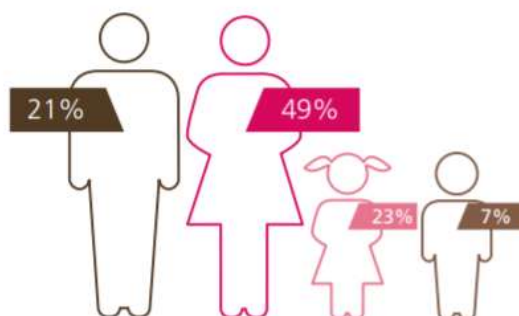


Fuente: Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México - CNDH. Campaña Nacional de Prevención de la Trata de Personas. Recuperado en http://www.cndh.org.mx/Campana_Trata. Campaña completa en <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/TrataPersonas/Campanatrata.pdf>

b) El **segundo mito** es el referido a que *todas las víctimas son mujeres*, lo cual según los recientes datos estadísticos integrados en el Reporte Global de Trata de Personas – UNODC (2018)³⁶⁶ se muestra como el 72% de las víctimas detectadas en 2018 en todo el mundo pertenecen al género femenino, de donde el 49% de los casos son mujeres adultas y el 23% son niñas. De igual forma el 28% restante son víctimas pertenecen al género masculino, 21% de las cuales corresponden a hombres adultos y un 7% a niños.

³⁶⁶ Organización de Naciones Unidas – ONU. Oficina de las Naciones Unidas para la Droga y el Delito - UNODC. (2018). *Reporte Global de Trata de Personas 2018*. New York, United State of America. Recuperado de https://www.unodc.org/documents/lpo-brazil/Topics_TIP/Publicacoes/GLOTiP_2018_BOOK_web_small.pdf

Shares of detected victims of trafficking in persons globally, by age group and sex, 2016 (or most recent)

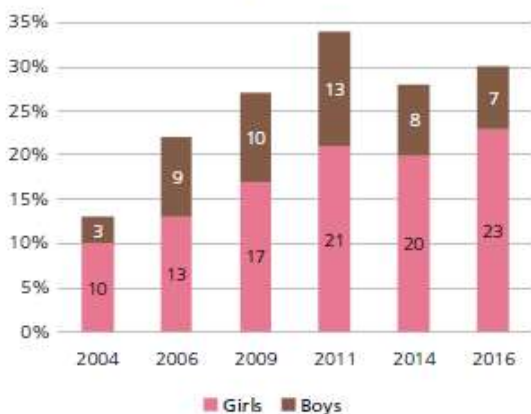


Source: UNODC elaboration of national data.

Fig. 1. Proporción de víctimas detectadas de trata de personas en todo el mundo, por grupo de edad y sexo, 2016 (o más reciente)³⁶⁷

En las siguientes figuras, se ve la tendencia en la proporción de niños y niñas y de hombres y mujeres, entre las víctimas de trata detectadas en un histórico de datos recopilados por UNODC, en ella se observa una tendencia de crecimiento de las víctimas de niños y niñas y una tendencia decreciente entre las víctimas mujeres y hombres.

FIG. 13 Trends in the shares of children among detected trafficking victims, selected years



Source: UNODC elaboration of national data.

FIG. 14 Trends in the shares of adults among detected trafficking victims, selected years



Source: UNODC elaboration of national data.

Fig. 2. Tendencias en la proporción de niños y de adultos entre las víctimas de trata detectadas, años 2004-2016.³⁶⁸

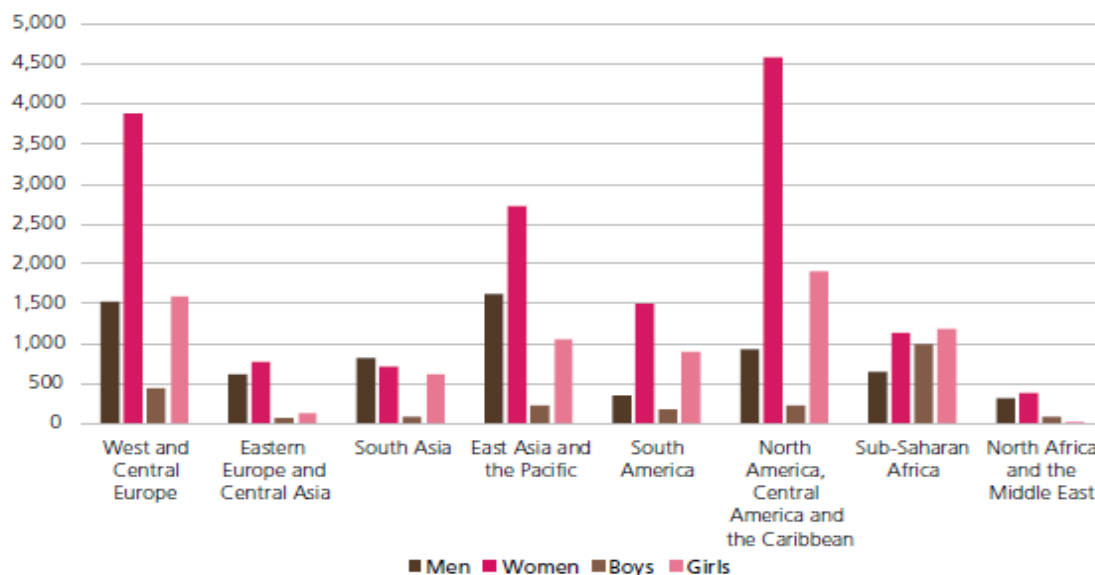
³⁶⁷ Organización de Naciones Unidas – ONU. Oficina de las Naciones Unidas para la Droga y el Delito - UNODC. (2018). *Reporte Global de Trata de Personas 2018*. New York, United State of America. p. 25. Recuperado de https://www.unodc.org/documents/lpo-brazil//Topics_TIP/Publicacoes/GLOTiP_2018_BOOK_web_small.pdf

³⁶⁸ Organización de Naciones Unidas – ONU. Oficina de las Naciones Unidas para la Droga y el Delito - UNODC. (2018). *Reporte Global de Trata de Personas 2018*. New York, United State of America. p. 27. Recuperado de https://www.unodc.org/documents/lpo-brazil//Topics_TIP/Publicacoes/GLOTiP_2018_BOOK_web_small.pdf

Con la comparación de la evolución de los valores reunidos históricamente en los Reportes Globales de la UNODC, encontramos que la afirmación de este mito no puede tomarse como real, ya que de hecho el porcentaje de víctimas mujeres adultas ha disminuido de un 74% de mujeres adultas víctimas de explotación en 2002 a un 49% en 2016. La detección de víctimas niñas ha aumentado de un 10% en 2004 a un 23% en 2016, y los porcentajes asignados a víctimas del género masculino adulto aumentaron de un 13% en 2004 a un 21% en 2016 y el de víctimas niños creció de un 3% en 2004 a un 7% en 2016. Por lo visto las estadísticas consolidadas por la ONU muestran una tendencia incipiente a disminuir los rangos diferenciales entre hombres y mujeres y entre niños y niñas, aunque perviven más casos de víctimas del género femenino.

Ahora viéndolo desde un panorama global por sexo y subregiones encontramos como en cada región los porcentajes de explotación son variantes, aunque sigue primando la explotación de mujeres, también se puede observar que los otros rangos analizados, esto es, hombres, niñas y niños, fluctúan dependiendo de la región de que se trate según sus propias dinámicas, como se ilustra en los siguientes diagramas.

■ FIG. 12 Detected victims of trafficking in persons, by age group and sex, by subregion of detection, 2016 (or most recent)

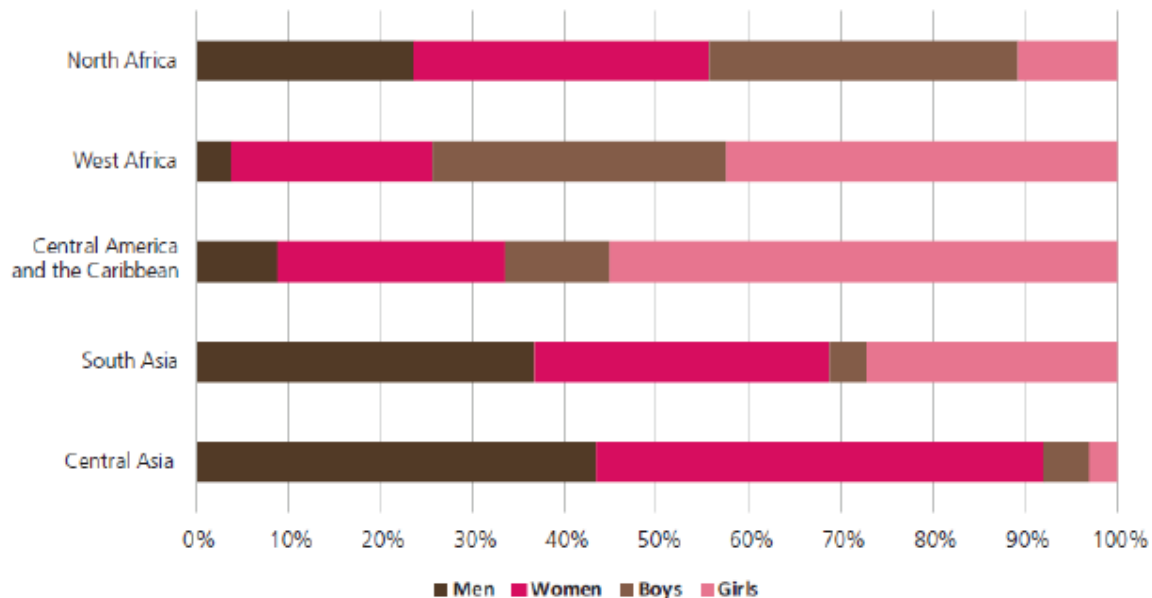


Source: UNODC elaboration of national data.

Fig. 3. Víctimas de trata de personas detectadas, por años, grupo y sexo, por región de detección, 2016 (o más reciente).³⁶⁹

³⁶⁹ Organización de Naciones Unidas – ONU. Oficina de las Naciones Unidas para la Droga y el Delito - UNODC. (2018). *Reporte Global de Trata de Personas 2018*. New York, United State of America. p. 26. Recuperado de https://www.unodc.org/documents/lpo-brazil//Topics_TIP/Publicacoes/GLOTiP_2018_BOOK_web_small.pdf

Proporción de víctimas detectadas de la trata de personas en subregiones que registran patrones diferentes, 2016 (o más recientes)



Fuente: Elaboración de UNODC a partir de datos nacionales

Fig. 4. Proporción de víctimas detectadas de trata de personas en subregiones que registran patrones diferentes, 2016 (o más reciente).³⁷⁰

Algunos doctrinantes³⁷¹ también sostienen que la trata de seres humanos “sin duda alguna sigue teniendo un alto componente de género y de explotación sexual, junto a su carácter transnacional. Pero hoy día también afecta a hombre y, sobre todo a niñas y niños. Incluso, no solo tiene por finalidad la explotación sexual, sino que adopta otras formas para la explotación personal de las víctimas” (p. 120).

c) El **tercer mito** es otro mito recurrente que expresa que *la trata de seres humanos siempre conlleva explotación sexual*, lo cual no es cierto, hay muchas y muy diversas formas de explotación detectadas y por detectar, tal como lo demuestran los datos contabilizados por la ONU

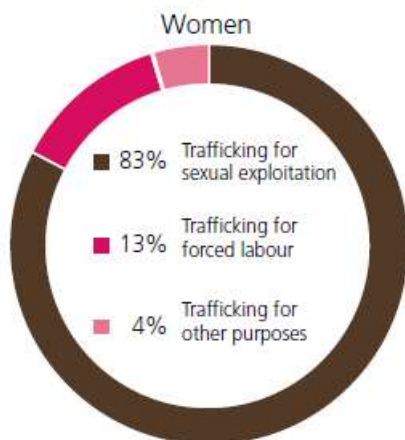
³⁷⁰ Organización de Naciones Unidas – ONU. Oficina de las Naciones Unidas para la Droga y el Delito - UNODC. (2018). *Reporte Global de Trata de Personas 2018*. New York, United State of America. p. 10. Recuperado de https://www.unodc.org/documents/lpo-brazil/Topics_TIP/Publicacoes/GLOTiP_2018_BOOK_web_small.pdf

³⁷¹ Pérez Alonso, E. J. (2008). *Tráfico de Personas e Inmigración Clandestina (Un estudio sociológico, internacional y jurídico-penal)*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.

en su Informe Global sobre Trata de Personas 2018³⁷² que a continuación integramos con sus gráficas:

■ FIG. 15 Shares of forms of exploitation among detected women victims of trafficking in persons, 2016 (or most recent)

54 countries (n=5,440 victims)



Source: UNODC elaboration of national data.

■ FIG. 16 Share of forms of exploitation among detected men victims of trafficking in persons, 2016 (or most recent)

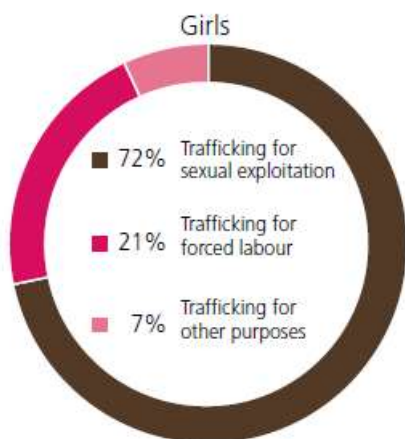
54 countries (n=2,271 victims)



Source: UNODC elaboration of national data.

■ FIG. 17 Share of forms of exploitation among detected girl victims of trafficking in persons, 2016 (or most recent)

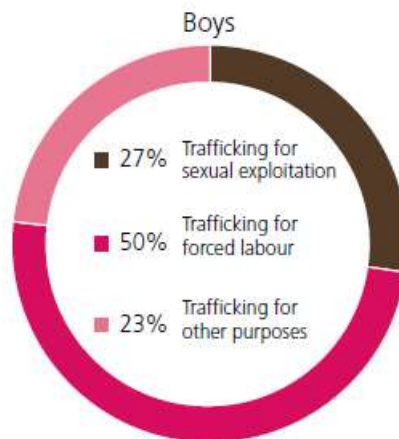
54 countries (n=2,350 victims)



Source: UNODC elaboration of national data.

■ FIG. 18 Share of forms of exploitation among detected boy victims of trafficking in persons, 2016 (or most recent)

54 countries (n=711 victims)



Source: UNODC elaboration of national data.

Fig. 5. Proporción de las formas de explotación entre mujeres/hombres/niñas/niños víctimas detectadas de trata de personas, 2016 (o más reciente).³⁷³

³⁷² Organización de Naciones Unidas – ONU. Oficina de las Naciones Unidas para la Droga y el Delito - UNODC. (2018). *Reporte Global de Trata de Personas 2018*. New York, United State of America. Recuperado de https://www.unodc.org/documents/lpo-brazil//Topics_TIP/Publicacoes/GLOTiP_2018_BOOK_web_small.pdf

³⁷³ Organización de Naciones Unidas – ONU. Oficina de las Naciones Unidas para la Droga y el Delito - UNODC. (2018). *Reporte Global de Trata de Personas 2018*. New York, United State of America. p. 28. Recuperado de https://www.unodc.org/documents/lpo-brazil//Topics_TIP/Publicacoes/GLOTiP_2018_BOOK_web_small.pdf

FIG. 19 Share of forms of exploitation among detected trafficking victims*, 2016 (or most recent)



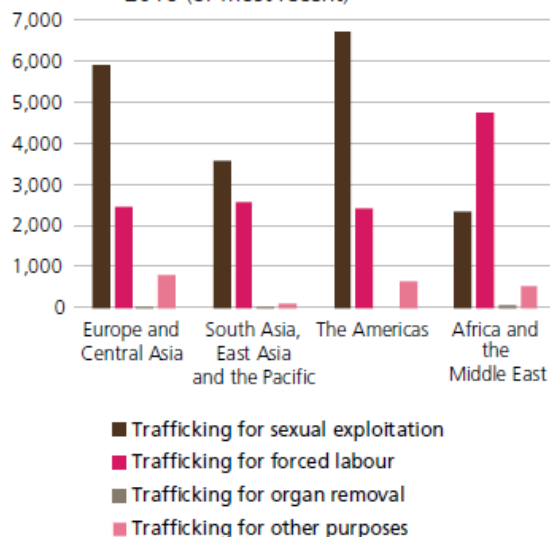
Source: UNODC elaboration of national data.

* Estimates are based on data provided by 110 countries reporting 24,687 detected victims.

* Estimates are based on data provided by 110 countries reporting 24,687 detected victims.

Fig. 6. Proporción de las formas de explotación de víctimas detectadas de trata de personas, 2016 (o más reciente).³⁷⁴

FIG. 20 Number of detected trafficking victims, by form of exploitation and region of detection, 2016 (or most recent)



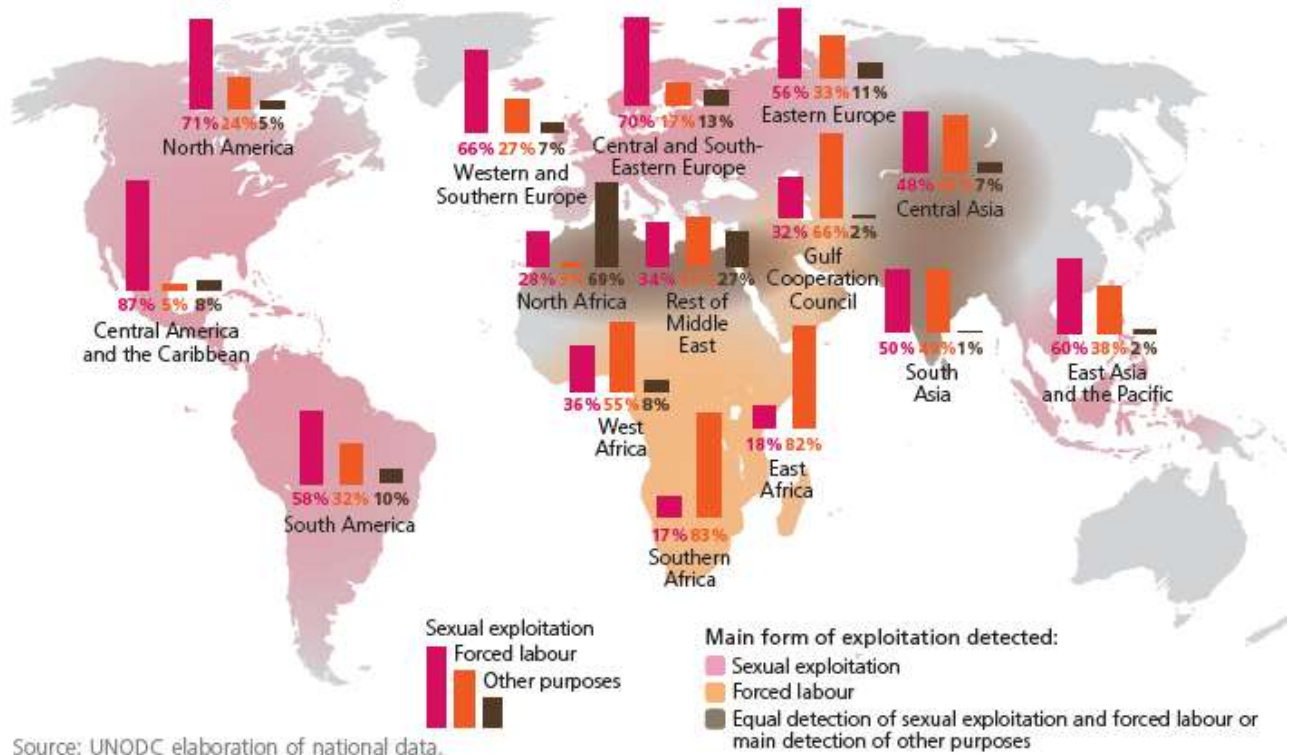
Source: UNODC elaboration of national data.

Fig. 7. Número de víctimas detectadas de trata de personas, por forma de explotación y región de detección, 2016 (o más reciente).³⁷⁵

Organización de Naciones Unidas – ONU. Oficina de las Naciones Unidas para la Droga y el Delito - UNODC. (2018). *Reporte Global de Trata de Personas 2018*. New York, United State of America. p. 29. Recuperado de https://www.unodc.org/documents/lpo-brazil//Topics_TIP/Publicacoes/GLOTiP_2018_BOOK_web_small.pdf

³⁷⁵ Organización de Naciones Unidas – ONU. Oficina de las Naciones Unidas para la Droga y el Delito - UNODC. (2018). *Reporte Global de Trata de Personas 2018*. New York, United State of America. p. 29. Recuperado de https://www.unodc.org/documents/lpo-brazil//Topics_TIP/Publicacoes/GLOTiP_2018_BOOK_web_small.pdf

MAP 3 Shares of detected trafficking victims, by form of exploitation, by subregion of detection, 2016 (or most recent)



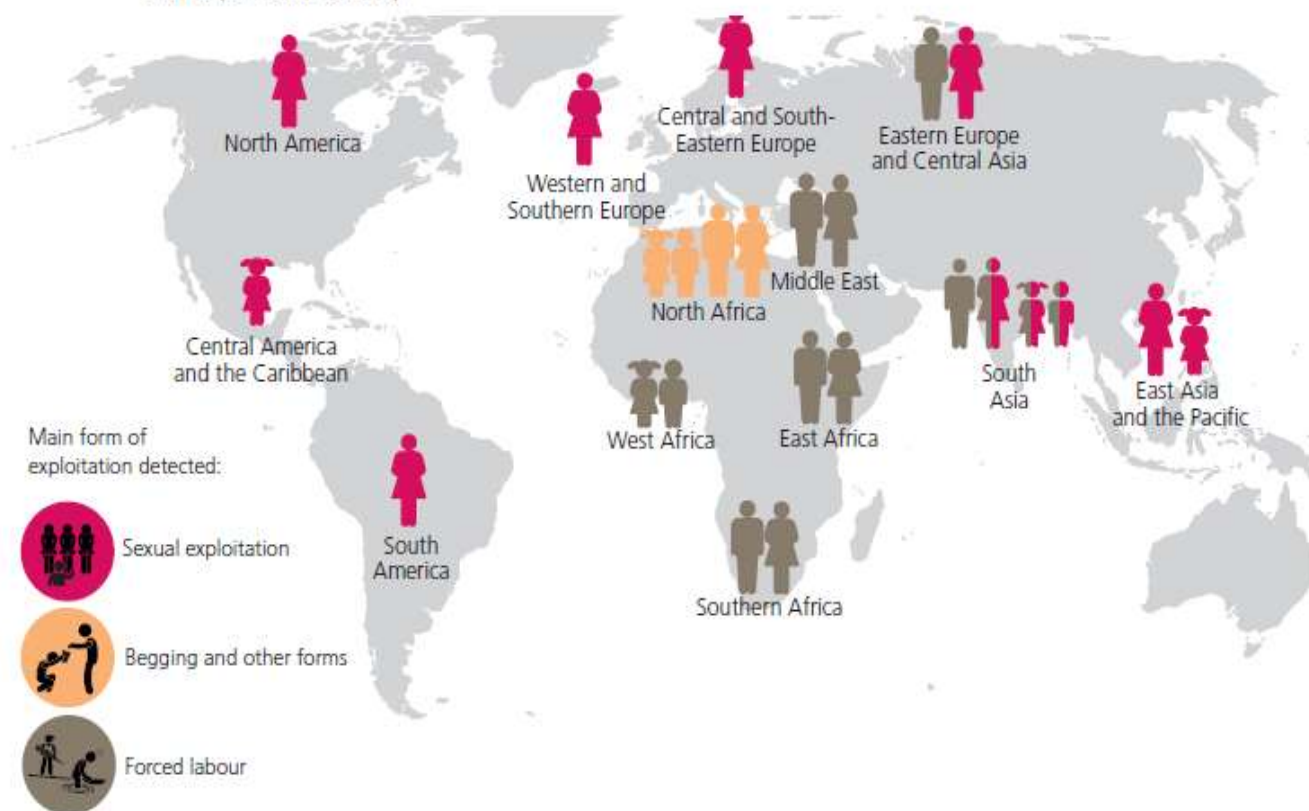
Source: UNODC elaboration of national data.

Note: The boundaries and names shown and the designations used on this map do not imply official endorsement or acceptance by the United Nations.

Fig. 8. Proporción de víctimas detectadas de trata, por forma de explotación, subregión de detección, 2016 (o más reciente).³⁷⁶

³⁷⁶ Organización de Naciones Unidas – ONU. Oficina de las Naciones Unidas para la Droga y el Delito - UNODC. (2018). *Reporte Global de Trata de Personas 2018*. New York, United State of America. p. 30. Recuperado de https://www.unodc.org/documents/lpo-brazil//Topics_TIP/Publicacoes/GLOTiP_2018_BOOK_web_small.pdf

MAP 2 Main profiles detected in the geographical areas considered, by subregions, 2016 (or most recent)



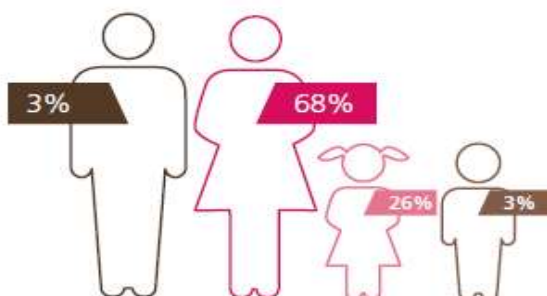
Source: UNODC elaboration of national data.

Note: The boundaries and names shown and the designations used on this map do not imply official endorsement or acceptance by the United Nations.

Fig. 9. Principales perfiles detectados en las áreas geográficas consideradas, por subregiones, 2016 (o más reciente).³⁷⁷

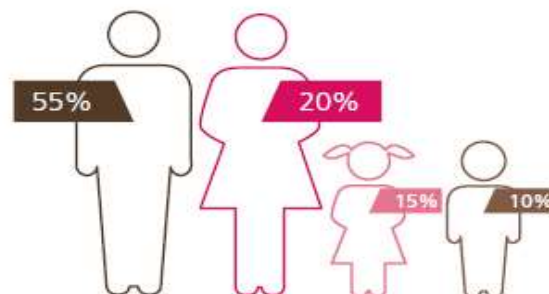
³⁷⁷ Organización de Naciones Unidas – ONU. Oficina de las Naciones Unidas para la Droga y el Delito - UNODC. (2018). *Reporte Global de Trata de Personas 2018*. New York, United State of America. p. 27. Recuperado de https://www.unodc.org/documents/lpo-brazil//Topics_TIP/Publicacoes/GLOTiP_2018_BOOK_web_small.pdf

FIG. 21 Share of detected victims of trafficking for sexual exploitation, by age group and sex profiles, 2016 (or most recent)
54 countries (n=6,603 victims)



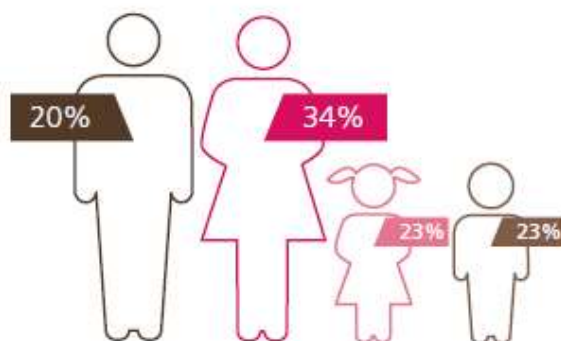
Source: UNODC elaboration of national data.

FIG. 22 Share of detected victims of trafficking for forced labour, by age group and sex profiles, 2016 (or most recent)
54 countries (n=3,408 victims)



Source: UNODC elaboration of national data.

FIG. 23 Share of detected victims of trafficking for 'other' forms of exploitation, by age group and sex profiles, 2016 (or most recent)
54 countries (n=721 victims)

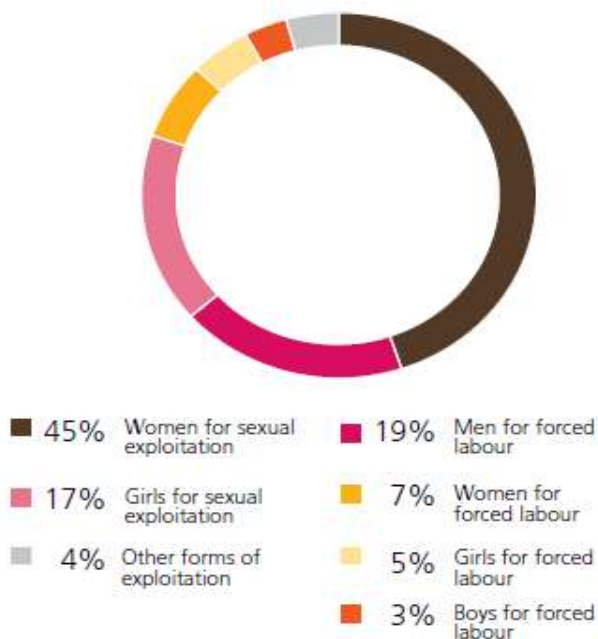


Source: UNODC elaboration of national data.

Fig. 10. Proporción de víctimas detectados de trata de personas, por explotación sexual/trabajos forzados/otras formas de explotación, 2016 (o más reciente).³⁷⁸

³⁷⁸ Organización de Naciones Unidas – ONU. Oficina de las Naciones Unidas para la Droga y el Delito - UNODC. (2018). *Reporte Global de Trata de Personas 2018*. New York, United State of America. p. 33. Recuperado de https://www.unodc.org/documents/lpo-brazil/Topics_TIP/Publicacoes/GLOTIP_2018_BOOK_web_small.pdf

FIG. 24 Share of detected victims of trafficking, by profile and forms of exploitation, 2016 (or most recent)
54 countries (n=10,772 victims)



Source: UNODC elaboration of national data.

Fig. 11. Proporción de víctimas detectados de trata, por perfil y forma de explotación, 2016 (o más reciente).³⁷⁹

Con base en las estadísticas precedentes el mito en análisis se desvirtúa de plano, pero permite entrever un resquicio de verdad en lo referente a mujeres, donde la mayoría de las que son tratadas tienen como destino la explotación sexual, como lo demuestran los datos contenidos en las Figuras precedentes de las estadísticas de UNODC (2018).

Sin desconocer que como la explotación sexual vulnera el núcleo más íntimo de un ser humano, se erige como la forma de explotación que llama más la atención y que genera mayor conmiseración con las víctimas. Se debe proponer una estrategia sin la venda impuesta por este mito, esto es, que la trata de seres humanos siempre conlleva explotación sexual, ya que de no hacerlo se dejarían por fuera realidades de explotación tan o más gravosas como: la laboral, donde predomina la afección o explotación a hombre y niños; o la de extracción de órganos, por

³⁷⁹ Organización de Naciones Unidas – ONU. Oficina de las Naciones Unidas para la Droga y el Delito - UNODC. (2018). *Reporte Global de Trata de Personas 2018*. New York, United State of America. p. 33. Recuperado de https://www.unodc.org/documents/lpo-brazil/Topics_TIP/Publicacoes/GLOTiP_2018_BOOK_web_small.pdf

mencionar algunas. Realidades que, según los datos analizados, están cobrando cada vez más relevancia, así como las otras formas de explotación, entre ellas la mendicidad ajena, el reclutamiento forzado, etc., que aunque aún escasas en reportes y en estadísticas, están incrementando sus números.

Todas estas otras formas de explotación diferentes a la explotación sexual, revisten gran importancia por la gravedad de sus secuelas, ya que pueden conllevar la muerte de la víctima de forma inmediata o mediata, como es el caso de la extracción de un órgano vital o un órgano que se requiera para el normal funcionamiento del ser humano, o la servidumbre prolongada en condiciones insalubres, o los trabajos forzados que usualmente se desarrollan sin medidas adecuadas de seguridad y salud en el trabajo, como los trabajos en minas, curtimbres, casas, haciendas, o plantaciones de drogas, la ejecución de actividades delincuenciales obligadas, la pornografía, etc.

d) El **cuarto mito** común a los delitos de tráfico ilícito de migrantes, y trata de seres humanos, radica en que *siempre la trata de seres humanos va acompañada de conductas que se pueden adecuar típicamente al delito de tráfico ilícito de migrantes, para poder llegar al lugar final de explotación, y por ello, las personas tratadas siempre son sometidas a condiciones atentatorias contra sus derechos humanos fundamentales.*

Este mito solo sería parcialmente cierto cuando nos ubicamos frente a los casos de trata transnacional. Pero olvida otros tipos de trata de seres humanos, estudiados y definidos en la parte inicial de esta investigación, referidos a situaciones que no implican cruce de fronteras externas de un país, como es la trata interna o doméstica, donde la víctima es explotada en su zona de origen o es trasladada para su explotación dentro de las fronteras de un mismo país, generalmente es su propio país de origen.

Se precisa desvirtuar este mito debido a que no es posible crear una estrategia para combatir el delito de trata de seres humanos si se parte de esta premisa falsa o parcialmente falsa, porque entonces, podrían quedar desprotegidos algunos sujetos pasivos del delito: por un lado, los migrantes legales; por otro, las víctimas de trata interna; y finalmente, las víctimas cuyo traslado no implica atentado o violación de sus derechos humanos; debido a que fundados en este mito no

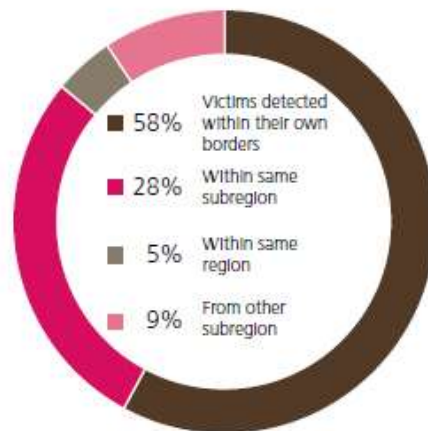
se estudiarían, entenderían o concebirían formas de tipificación del delito que no implicasen vulneración de fronteras exteriores de los países, por ejemplo trata interna, o en donde no se someta en el traslado a las víctimas a condiciones que impliquen violación de derechos humanos, por ejemplo cuando la víctima viaja a su sitio de explotación en un vuelo comercial.

Si bien, los casos más notorios de trata internacional o interregional con cruce de frontera son los ocurridos en las costas de EEUU y de España y más recientemente Grecia, con pateras donde el hacinamiento, las pésimas condiciones de higiene, salud y seguridad vulneran grave e indiscutiblemente los derechos humanos, no podemos dejar de lado la trata de seres humanos, en donde no se cruzan fronteras internacionales o interregionales, o donde para cruzar tales fronteras se usen transportes privados o comerciales o de lujo, como barcos, aviones, o vehículos terrestres, todos ellos cumpliendo con las debidas reglamentaciones aplicables, y donde las personas a bordo cumplen igualmente la reglamentaciones migratorias y aduaneras aplicables; ya que no se puede olvidar que estas dimensiones del delito, también nutren los bolsillos de los traficantes y tratantes, y se requiere atacar todas sus fuentes de financiación para que les sea más oneroso delinquir que buscar otros medios legales para lograr su subsistencia.

Las siguientes estadísticas generadas por la UNODC (2018)³⁸⁰ desvirtúan directamente este mito y demuestran que hay un 58% de la trata de seres humanos a nivel global que no ha implicado cruce de fronteras, esto es que ha sido doméstica o interna, un 28% ha sido en la misma subregional, un 5% ha sido en la misma región y un 9% ha sido intraregional. Lo que nos muestra cambios significativos en los patrones de flujo de este delito, frente a los datos del informe precedente del 2016.

³⁸⁰ Organización de Naciones Unidas – ONU. Oficina de las Naciones Unidas para la Droga y el Delito - UNODC. (2018). *Reporte Global de Trata de Personas 2018*. New York, United State of America. Recuperado de https://www.unodc.org/documents/lpo-brazil/Topics_TIP/Publicacoes/GLOTiP_2018_BOOK_web_small.pdf

FIG. 38 Share of detected victims by area of origin and detection*, 2016 (or most recent)

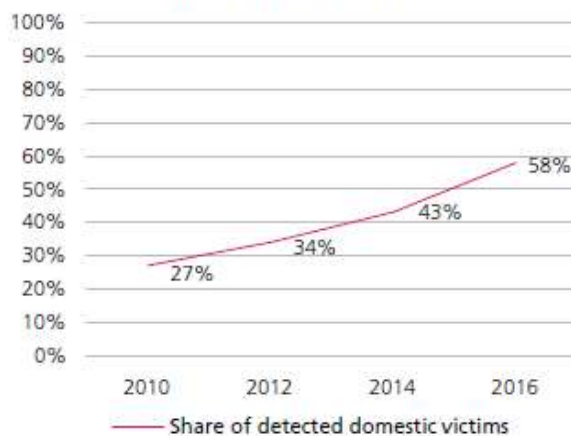


Source: UNODC elaboration of national data.

* Estimate based on 16,159 detected victims whose citizenship was reported by 90 countries.

Fig. 12. Proporción de víctimas detectadas de trata, por área de origen y de detección, 2016 (o más reciente).³⁸¹

FIG. 39 Trend in the share of detected domestic victims, 2010-2016



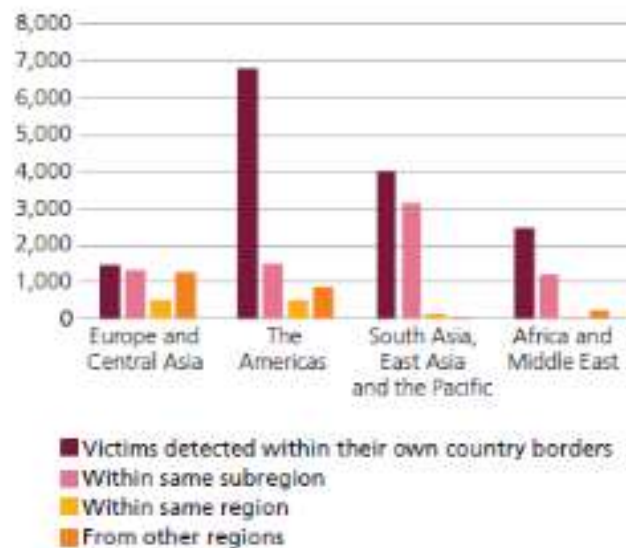
Source: UNODC elaboration of national data.

Fig. 13. Tendencia en la proporción de víctimas domésticas detectadas, 2012-2016.³⁸²

³⁸¹ Organización de Naciones Unidas – ONU. Oficina de las Naciones Unidas para la Droga y el Delito - UNODC. (2018). *Reporte Global de Trata de Personas 2018*. New York, United State of America. p. 41. Recuperado de https://www.unodc.org/documents/lpo-brazil//Topics_TIP/Publicacoes/GLOTiP_2018_BOOK_web_small.pdf

³⁸² Organización de Naciones Unidas – ONU. Oficina de las Naciones Unidas para la Droga y el Delito - UNODC. (2018). *Reporte Global de Trata de Personas 2018*. New York, United State of America. p. 41. Recuperado de https://www.unodc.org/documents/lpo-brazil//Topics_TIP/Publicacoes/GLOTiP_2018_BOOK_web_small.pdf

■ FIG. 40 Number of victims by area of origin and of detection, by region, 2016 (or most recent)



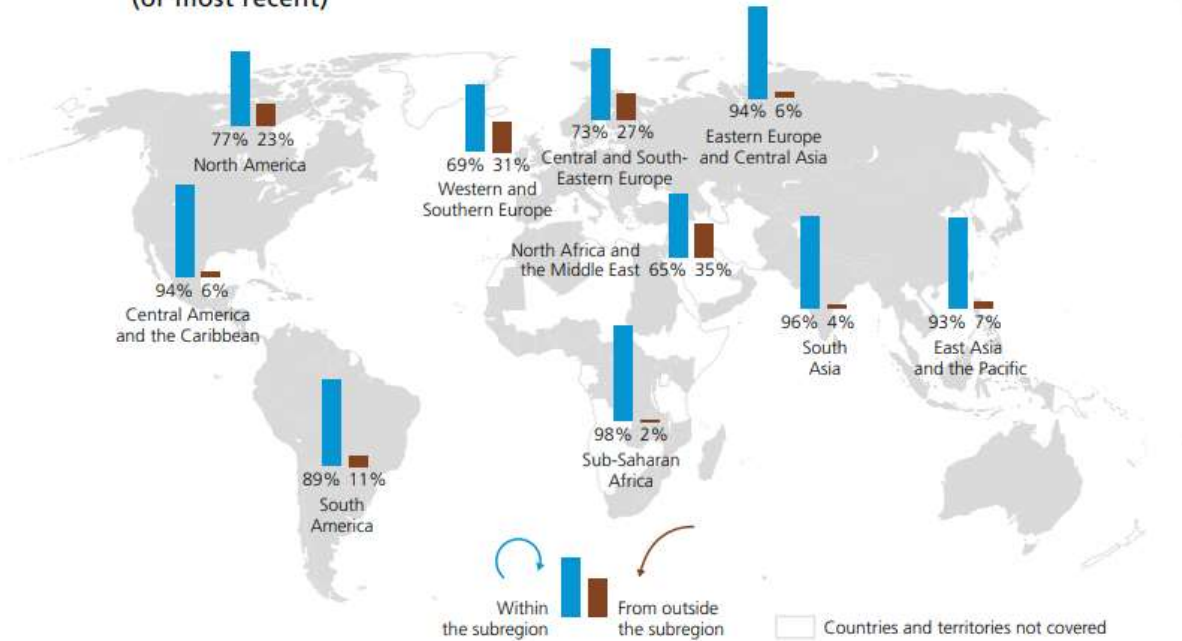
Source: UNODC elaboration of national data.

Fig. 14. Número de víctimas por área de origen y de detección, por región, 2016 (o más reciente).³⁸³

La ONU en su informe revela que desde el año 2010 ha habido un aumento significativo y constante en la proporción de víctimas detectadas dentro de las fronteras de su propio país. La proporción de víctimas domésticas identificadas se ha duplicado en los últimos años, del 27% al 58% en 2016.

³⁸³ Organización de Naciones Unidas – ONU. Oficina de las Naciones Unidas para la Droga y el Delito - UNODC. (2018). *Reporte Global de Trata de Personas 2018*. New York, United State of America. p. 41. Recuperado de https://www.unodc.org/documents/lpo-brazil//Topics_TIP/Publicacoes/GLOTiP_2018_BOOK_web_small.pdf

MAP 2 Shares of detected victims by subregional and transregional trafficking, 2014 (or most recent)

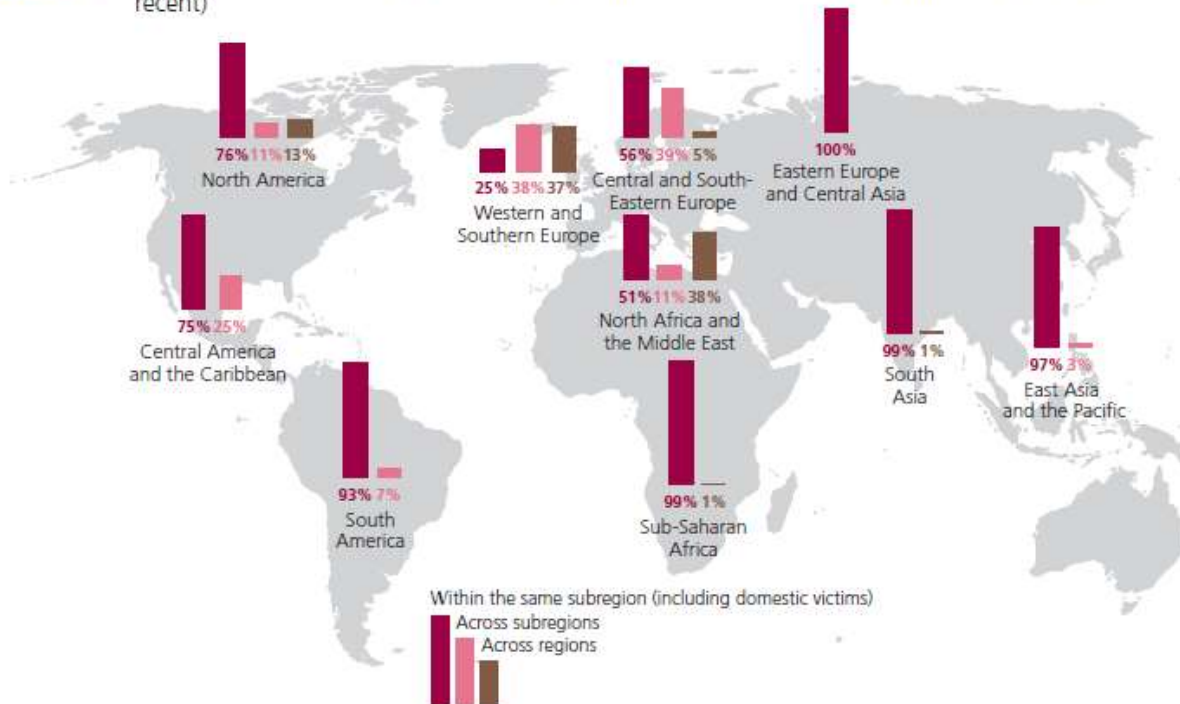


Source: UNODC elaboration of national data.

Note: The boundaries and names shown and the designations used on this map do not imply official endorsement or acceptance by the United Nations.

Fig. 15. Proporción de víctimas detectadas por trata subregional y transregional, 2014 (o más reciente)

MAP 5 Share of detected victims by area origin and of detection, by subregion, 2016 (or most recent)



Source: UNODC elaboration of national data.

The boundaries and names shown and the designations used on this map do not imply official endorsement or acceptance by the United Nations.

Fig. 16. Proporción de víctimas detectadas por área de origen y de detección, por subregión. 2016 (o más reciente).³⁸⁴

En los Mapas 2 y 5 referenciados en las Figuras 15 y 16 precedentes, encontramos evidenciado el crecimiento del delito en estudio, la región suramericana de un 89% de casos detectados con origen interno pasó a tener un 93%.

De igual forma en la región de Europa Centro Oriental y de Asia, pasó de detectarse casos con origen en su propia región equivalentes al 94% de los casos a un 100%.

En contravía de estos crecimientos, la Región del Centro y Sur Oriente Europeo y la Región del Oriente y Sur Europeo presentaron un decrecimiento de los casos detectados con origen interno de sus regiones pasando de un 73% a 56% de casos y de un 69% a un 25% de casos respectivamente.

e) El **quinto mito** lo encontramos en la concepción que tienen los países desarrollados que *todos los trabajadores migrantes que llegan a sus países lo hacen utilizando medios ilegales y/o lo hacen con el fin de violentar normas internas o a recibir un sueldo menor por su trabajo, afectando a los trabajadores legales del país receptor*. Lo cual no es sino una creencia prejuiciosa e infundada por los Estados a sus ciudadanos, con el fin de volcar la opinión pública a favor de medidas endurecedoras de políticas migratorias y coercitivas para propender por la expulsión de tales personas de sus territorios o hacerles más gravosa la entrada y permanencia.

En un estudio estadístico de Eurostat (s.f.)³⁸⁵ sobre la migración internacional en la Unión Europea referida a los grupos de población de ciudadanos nacionales y no nacionales y la adquisición de la nacionalidad, explica que “la migración está influenciada por una combinación de factores económicos, medioambientales políticos y sociales: ya sea en el país de origen del migrante (factores impulsores) o en el país de destino (factores motivadores). Históricamente, se cree que la prosperidad económica y la estabilidad política relativas de la UE han ejercido un

³⁸⁴ Organización de Naciones Unidas – ONU. Oficina de las Naciones Unidas para la Droga y el Delito - UNODC. (2018). *Reporte Global de Trata de Personas 2018*. New York, United State of America. p. 43. Recuperado de https://www.unodc.org/documents/lpo-brazil//Topics_TIP/Publicacoes/GLOTiP_2018_BOOK_web_small.pdf

³⁸⁵ Eurostat. (s.f.). Los grupos de población de ciudadanos nacionales y no nacionales y la adquisición de la nacionalidad. Recuperado de http://ec.europa.eu/eurostat/statistics-explained/index.php/Migration_and_migrant_population_statistics/es

considerable efecto llamada sobre los inmigrantes. En los países de destino, la migración internacional puede ser utilizada como una herramienta para solucionar carencias específicas del mercado laboral. No obstante, es casi seguro que la migración por sí sola no invertirá la actual tendencia al envejecimiento de la población experimentada en muchos lugares de la UE (...) Además de las políticas para fomentar la contratación de mano de obra, la política de inmigración a menudo se centra en dos áreas: prevenir la migración irregular y el empleo ilegal de migrantes no autorizados a trabajar, y promover la integración de los inmigrantes en la sociedad. Se han movilizado recursos significativos para luchar contra el tráfico de seres humanos y las redes de traficantes en la UE.”

Según estadísticas de Eurostat (s.f.)³⁸⁶ en España se encontró que de los residentes legales, esto es inmigrantes con los debidos permisos de trabajo, los ciudadanos de Rumania y de Marruecos representaban cada uno más del 15% de los migrantes en España unos 695mil y 680mil personas respectivamente, y por países de nacimiento los nacidos en Marruecos representan el 11,8% y los nacidos en Rumanía representan el 10.6% de los migrantes en España.

Spain					
Citizens of	(thous.)	(%)	Born in	(thous.)	(%)
Romania	695.1	15.7	Morocco	696.9	11.8
Morocco	680.5	15.4	Romania	627.8	10.6
United Kingdom	296.6	6.7	Ecuador	409.4	6.9
Italy	191.6	4.3	Colombia	347.2	5.9
China	172.2	3.9	United Kingdom	300.4	5.1
Other	2 382.1	53.9	Other	3 537.5	59.8

Fig. 17. Fuente: Estudio de Eurostat, recuperado de http://ec.europa.eu/eurostat/statistics-explained/images/a/a0/Main_countries_of_citizenship_and_birth_of_the_foreign_foreign-born_population%2C_1_January_2016_%28%C2%B9%29_%28in_absolute_numbers_and_as_a_percentage_of_the_total_foreign_foreign-born_population%29.png

Todas estas estadísticas muestran que la mayoría de los migrantes que llegan a los países de recepción, lo hacen a trabajar honradamente y consiguen llegar y permanecer en tales países por los medios legales establecidos. Lo que hace este mito, es confundir dos situaciones que es

³⁸⁶ Eurostat. (s.f.). Recuperado de http://ec.europa.eu/eurostat/statistics-explained/images/a/a0/Main_countries_of_citizenship_and_birth_of_the_foreign_foreign-born_population%2C_1_January_2016_%28%C2%B9%29_%28in_absolute_numbers_and_as_a_percentage_of_the_total_foreign_foreign-born_population%29.png

menester desligar, por un lado, encontramos la migración para trabajar “en negro” si se me permite esta expresión coloquial, o de forma ilegal o bajo el radar estatal laboralmente hablando, en el país de destino. Lo cual nos lleva a temas de exclusiva aplicación de las previsiones del delito de tráfico ilícito de migrantes. Y por otro, separado diametralmente aunque las mafias de unos y otros lleguen a usar idénticos canales de transporte, encontramos el delito de trata de seres humanos con destino a sufrir explotación laboral o trabajos forzados en el país de destino.

Sobre esta última situación, es sobre la que orbita el objeto de esta investigación y sobre la que se propende aquí su desmitificación, en razón a que la gravedad del problema y las condiciones insalubres y peligrosas en términos de seguridad y salud en el trabajo, conllevan a colocar en un grave e injusto riesgo a las personas que padecen este tipo de explotación. Sin menospreciar o desproteger a los sujetos pasivos del delito de tráfico ilícito de migrantes, debido a que supera el objeto de estudio planteado, con relación a tal delito nada se dirá aquí.

En este sentido los datos de la OIT (2017)³⁸⁷ arrojan cifras mundiales que indican que “40,3 millones de personas fueron víctimas de esclavitud moderna en 2016. En otras palabras, en cualquier día del año 2016, es probable que hubiera más de 40 millones de hombres, mujeres y niños obligados a trabajar contra su voluntad bajo amenazas, o viviendo en un matrimonio forzoso al que no habían prestado su consentimiento. De estos 40,3 millones de víctimas: ▪ 24,9 millones de personas estaban sometidas a trabajo forzoso. Esto equivale a decir que estaban obligadas a trabajar, bajo amenazas o coacción, como trabajadores domésticos, como obreros en el sector de la construcción, en fábricas clandestinas, en explotaciones agrícolas, en buques pesqueros, y en otros sectores, así como en la industria sexual. La obligación de trabajar estaba impuesta por individuos o grupos del sector privado, o bien por autoridades del Estado. En muchos casos, los productos que fabricaban y los servicios que prestaban formaban parte de canales comerciales en apariencia legítimos. Las personas sometidas a trabajo forzoso producen parte de los alimentos que consumimos y de la ropa que usamos, y limpian los edificios en los que muchos vivimos o trabajamos (...) En el ámbito del trabajo forzoso, la prevalencia es mayor en Asia y el Pacífico, donde 4 de cada 1.000 personas eran víctimas; sigue Europa y Asia Central (3,6 de cada 1.000),

³⁸⁷ Organización Internacional del Trabajo - OIT, Walk Free Foundation y Organization Internacional para las Migraciones – OIM. (2017). *Estimaciones mundiales sobre la esclavitud moderna: Trabajo Forzoso y Matrimonio Forzoso Resumen Ejecutivo*. Ginebra, Suiza. Recuperado de http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@ipec/documents/publication/wcms_596485.pdf

África (2,8 de cada 1.000), los Estados Árabes (2,2 de cada 1.000) y las Américas (1,3 de cada 1.000 personas)”.

Por lo indicado este Mito es sumamente perverso ya que, una cosa es que un ser humano desee migrar ilegalmente a otro país a ejercer trabajos legales sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por ese país, y otra muy diferente es que migre de forma voluntaria o forzosa para ser explotados laboralmente, en cualquiera de sus formas. Por ello, cuando el mito no hace distinción de estas situaciones, pretende direccionar la opinión popular a favor de medidas estatales de protección de fronteras, migratorias y coercitivas tendientes a la expulsión de los extranjeros de sus territorios que no cumplieron los requisitos de acceso o permanencia impuestos por tal Estado Pero si éstas personas llegaren a encontrarse en supuestos de explotación propios del delito de trata de seres humanos, los Estados deberían primero tener la visión objetiva y clara de mirar cada situación y brindar, en estos casos, las protecciones que este tipo de delito requiere y no hacer un procedimiento estándar de expulsión, sin verificación individual de cada situación particular.

f) El **sexto mito** reinante es el que establece que *todas las víctimas de explotación se encuentran encerradas*, lo cual es cierto en algunos casos extremos en donde tales víctimas de trata de seres humanos son retenidas o sometidas a cautiverio, sin embargo existen muchos más casos en donde los tratantes han entendido que puede llegar a ser más rentable una víctima que sin tenerla en un cautiverio restringido permanece sometida a la voluntad de sus victimarios, mediante el uso de otros medios como son, por enunciar algunos casos:

- La violencia física o moral, la cual consiste en aquella coerción grave, irresistible e injusta ejercida sobre la víctima por sus victimarios para determinarla contra su voluntad a la explotación. Pudiendo ser física o moral. La primera, también llamada fuerza, ocurre cuando la voluntad de los victimarios se manifiesta bajo el imperio de una presión física irresistible sobre la víctima. La segunda, también llamada intimidación, consiste en la amenaza de un sufrimiento futuro aunque inminente. Ambas formas pueden darse en relación directa con la víctima o sus familiares.
- La retención de documentos de identificación o viaje, que acrediten la identidad, la nacionalidad o el estatus migratorio o de residencia de la víctima;
- Las amenazas de cualquier índole que dobleguen la voluntad de la víctima, incluyendo aquellas que no impliquen violencia sobre ella o sus familiares, sino más bien dirigidas a deteriorar la

imagen de la víctima, las cuales pueden consistir, por ejemplo, en amenazas de enviar fotos explícitas de su explotación (fotos desarrollando actos ilegales, robos o mendicidad, o de índole sexual o en situaciones aberrantes a las cuales haya sido sometida) a sus familiares o amigos en la zona de su procedencia o en las redes sociales, o con publicar la pérdida de virginidad, si la víctima pertenece a religiones o estructuras sociales en donde la virtud de la virginidad es altamente valorada en una mujer;

- El aislamiento, generado por llevar o ubicar a las víctimas en sitios de explotación donde hay barreras físicas por lejanía o dificultad de acceso o de cualquier tipo o barreras lingüísticas, culturales o conductuales;
- La manipulación, por apego emocional de la víctima con su victimario, como cuando es un esposo abusivo el que la explota para su placer o de un tercero, o un padre abusivo que le obliga a desarrollar los actos de explotación, etc.;
- El miedo a las autoridades del país receptor de la víctima, sobre todo si la víctima es extranjera sin los permisos legales de residencia o ingreso al país, e incluso cuando no haya cambio de país, la víctima, por las peculiares situaciones de corrupción o degradación de los agentes de policía del país de destino pueden tener miedo a sus autoridades;
- La sensación de indefensión, la cual es un estado mental en el que se le coloca a la víctima, aprovechándose de sus creencias o vulnerabilidades, y que le hacen creer que no pueden conseguir ayuda, con lo cual la víctima ni siquiera intenta pedir ayuda, sino que se somete a su fatal destino, con la convención errada de no merecer o no poder obtener ayuda alguna para su situación.

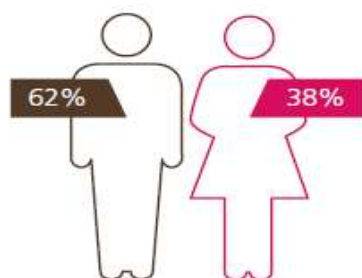
Es necesario entonces desvirtuar el mito mencionado para lograr la protección, ayuda y detección de las víctimas en todas las diversas variantes de explotación y modos de retención o de obtención de colaboración de la víctima.

g) El **séptimo mito** lo encontramos en la idea de que *los tratantes son únicamente hombres y son personas que no conocemos*. Esta suposición hace que las posibles víctimas sean más vulnerables a las captaciones o engaños realizados por mujeres, ya que generan una falsa sensación de tranquilidad y confianza por el sexo de la futura tratante o por la relación previa con la futura tratante.

Soportando la desvirtuación pretendida encontramos las estadísticas obtenidas por la UNODC (2018)³⁸⁸, en donde se muestra que de las personas condenadas por trata de seres humanos a 2016 o más reciente, un 38% eran mujeres, frente a un 62% de hombres.

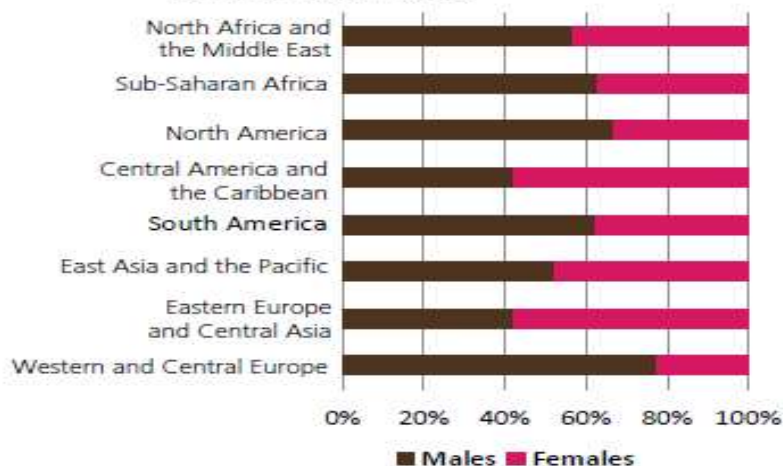
Fig. 18. Proporción de personas condenadas por trata de personas, por sexo. 2016 (o más reciente).³⁸⁹

FIG. 27 Shares of persons convicted of trafficking in persons, by sex, 2016 (or most recent)
58 countries (n=1,565)



Source: UNODC elaboration of national data.

FIG. 28 Share of persons convicted of trafficking in persons, by sex and subregion, 2016 (or most recent)



Source: UNODC elaboration of national data.

Fig. 19. Proporción de personas condenadas por trata de personas, por sexo y subregión. 2016 (o más reciente).³⁹⁰

³⁸⁸ Organización de Naciones Unidas – ONU. Oficina de las Naciones Unidas para la Droga y el Delito - UNODC. (2018). *Reporte Global de Trata de Personas 2018*. New York, United State of America. Recuperado de https://www.unodc.org/documents/lpo-brazil/Topics_TIP/Publicacoes/GLOTiP_2018_BOOK_web_small.pdf

³⁸⁹ Organización de Naciones Unidas – ONU. Oficina de las Naciones Unidas para la Droga y el Delito - UNODC. (2018). *Reporte Global de Trata de Personas 2018*. New York, United State of America. p. 36. Recuperado de https://www.unodc.org/documents/lpo-brazil/Topics_TIP/Publicacoes/GLOTiP_2018_BOOK_web_small.pdf

³⁹⁰ Organización de Naciones Unidas – ONU. Oficina de las Naciones Unidas para la Droga y el Delito - UNODC. (2018). *Reporte Global de Trata de Personas 2018*. New York, United State of America. p. 36. Recuperado de https://www.unodc.org/documents/lpo-brazil/Topics_TIP/Publicacoes/GLOTiP_2018_BOOK_web_small.pdf

De igual forma se encuentra que el porcentaje de personas condenadas por este delito a 2016, segregado por subregiones, muestra presente la autoría de mujeres en tales hechos, en un porcentaje que comparativamente al incorporado en el informe previo ha aumentado.

Revisadas todas estas estadísticas podemos tenerlas como prueba de lo riesgoso que es el continuar con el mito en estudio, en el sentido de que no sólo los hombres son los autores del delito de trata de seres humanos sino, que cada vez más, las mujeres están tomando roles más activos y principales en el mismo. Así las cosas, se deben incluir dentro de las campañas de prevención, como posibles agentes de trata de seres humanos, a las mujeres conocidas o desconocidas por la víctima, y no sólo advertirles de elevar medidas de precaución frente a propuestas originadas en hombres desconocidos.

Con relación a la segunda parte del mito, la más peligrosa en mi sentir, es el de convencer a las posibles víctimas de que sus conocidos o familiares o amigos no son agentes de trata de seres humanos y por ello están protegidas. Si bien es cierto en la mayoría de los casos las familias y amigos brindan un círculo de protección a las personas en contra de la captación requerida en este delito, no es menos cierto que se debe desconfiar de propuestas de dudoso aspecto, aun cuando vengan de un familiar o amigo, porque se ha evidenciado en esta investigación que en muchos de los casos analizados de las víctimas que permitieron la publicación de su entrevista, entre ellos los de las víctimas # 2, 3, 5, 7, 8 y 9, mencionan que llegaron a ser explotadas debido a consejos, sugerencias, impulsos o contactos tenidos a través de amigos o familiares, esto muestra la trágica realidad, que muchas de las víctimas llegan a estar sometidas a las situaciones de trata de seres humanos, en razón a que algún familiar o amigo detectó sus vulnerabilidades, o los puso en contacto con algún agente de trata por ignorancia o por recepción de algún tipo de beneficio para sí o para un tercero.

Por esta razón es de suma importancia alertar a las posibles víctimas de que deben estudiar muy bien las propuestas recibidas, con buen juicio y sana crítica, incluso deben hacer una investigación seria de las mismas, aun cuando éstas provengan de familiares o amigos. Usualmente las propuestas que desencadenan en una explotación, tienen resquicios iniciales que generan duda,

y de los cuales hay que desconfiar, si algo es tan bueno para ser cierto, o es una solución mágica a un problema de la posible víctima, usualmente es mentira o es efectuada con segundas intenciones.

h) El **octavo mito** creado y arraigado por los usuarios y proxenetas de servicios sexuales, consentidos o no consentidos, es el que pregona que *es bueno o permitido sostener actos sexuales directos o diversos con niñas, niños y adolescentes ya que éstos lo realizan porque les gusta el sexo, con lo cual es como un favor*, potenciado por la creencia de que *al pagar tales contactos sexuales a una niña, niño o adolescente, se les ayuda a mantener a sus familias, con el plus añadido de que*, en el imaginario de los creadores y propagadores de este mito, *el contacto sexual con niñas, niños y adolescentes es más seguro, porque no tienen enfermedades*.

Es un mito absurdo y degradante que sólo pretende darles tranquilidad de conciencia a los usuarios de prácticas tan aberrantes, como el uso de servicios sexuales de menores de edad, de forma consentida o forzada, y que sigue esparciéndose por la proliferación de los usuarios mencionados y de los proxenetas de estos servicios.

Primero los niños, niñas y adolescentes, son eso: niños, deben ser protegidos, cuidados y educados, ninguno debe ser dejado en las garras de la trata de seres humanos con destino a la explotación sexual. Tales seres humanos están protegidos por los tratados internacionales y por las normas nacionales y regionales.

Aunque sea cierto en algunos casos que los niños sometidos a explotación sexual, lo hacen porque sus padres los obligan o para mejorar las condiciones de vida de sus padres, no es justificación suficiente para robarles su inocencia y su libertad sexual y violentar sus derechos humanos fundamentales. Así mismo, si bien los niños pasan por fases en donde sus hormonas los incitan a experimentar en temas sexuales, no es cierto que si son sometidos a explotación sexual lo disfruten, o les guste, tales tipos de explotación a tan tempranas edades, son más nocivas y peligrosas en ellos, porque se daña una vida que aún no ha podido florecer, porque se les violentan sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad e indemnidad sexual, entre otros muchos. Aunado a lo cual, a tales víctimas las protege especialmente las leyes nacionales e internacionales con una serie de mecanismos, entre ellos, que no se toma por válido su

consentimiento, por considerarlos impúberes, y tampoco pueden renunciar voluntariamente a sus derechos, lo cual se hace, justamente con un afán protector de sus derechos.

Hay que pregonar que utilizar a un niño con fines de explotación sexual es un delito, de lo más bajo y aberrante y nunca es un favor, siempre se hace para satisfacer los bajos instintos de hombres, y en menor proporción de mujeres, seres depravados e indolentes de la terrible situación a la que están sometiendo a los niños explotados.

Lo más aberrante de este mito es la teoría de que al ser tan jóvenes las víctimas, los usuarios de tales servicios sexuales están más seguros de no contagiarse de una enfermedad sexual. Tal afirmación dista mucho de ser cierta, ya que, al tipificarse un delito tan reprochable social y legalmente, siempre se hace en la clandestinidad, y por ello no se llevan a los menores a chequeos médicos, porque los profesionales de la salud tienen la obligación legal y moral de denunciar cuando derivado del examen físico se sospeche de abuso sexual de un menor. Todo esto hace que, si se contagian de una enfermedad de transmisión sexual, ésta no sea detectada o trata a tiempo, y cuando es tratada, en el mejor de los casos, lo hacen con remedios conseguidos en la clandestinidad, sin los debidos controles o proporcionados por personal sanitario involucrado en tales mafias y en el peor de los casos, con remedios artesanales, lo que genera cepas resistentes a antibióticos y demás agravantes sanitarios.

Toda esta desprotección y clandestinidad, genera un grave deterioro de la salud de los menores, y los coloca en una grave situación de peligro real para su vida y su salud.

i) El **noveno mito** detectado recientemente en el estudio de la jurisprudencia peruana, que me impacta profundamente en las víctimas al invisibilizarlas y reducirlas a enseres o bienes de consumo dispuestos para satisfacer todas las supuestas necesidades de los clientes, es el referido a que *las denominadas “damas de compañía”³⁹¹ mujeres usualmente menores de edad o*

³⁹¹ Nombre que se repite en innumerables Sentencias de la Corte Suprema de Perú, las cuales se han estudiado y referenciado previamente en esta tesis, en donde como argumento de los abogados de la defensa de la parte acusada, que paradójicamente he detectado que generalmente son mujeres, y aceptado por los Tribunales Peruanos, que, otra vez, paradójicamente son hombres en su mayoría, aquellas se defienden pregonando que se contratan a estas mujeres, usualmente niñas con documentos falsos o adolescentes, como “damas de compañía” (nombre muy elegante para una cruda y burda realidad), para que desempeñen únicamente la función de acompañar a los clientes de esos bares o sitios

adolescentes, contratadas por los bares para, según ellos, “solo acompañar y tomar licor con sus clientes”. Pero que en el mito que han creado alrededor de tal figura, *ellas se encuentran dispuestas allí, a modo de mobiliario o bien de consumo para satisfacer todos los deseos, incluso los deseos sexuales, de los clientes del bar,* con el fin de que regresen o consuman grandes cantidades de dinero en tal sitio.

Este mito según he podido entender está diseñado por los dueños de los bares y por sus clientes y mantenido en el imaginario de esos ambientes como forma de mimetizar y hacer pasar desapercibida la explotación a que son sometidas estas mujeres, ya que oficialmente no son prostíbulos o burdeles, sino bares o sitios de esparcimiento.

Con base en tal mito, se nutre la creencia de los clientes de tales establecimientos, de que las Damas de Compañía han accedido voluntariamente a satisfacer sus deseos y que por ello pueden usarlas para satisfacer incluso sus deseos sexuales, sin que ésta pueda oponérsele, pues se presupone que la víctima “sabe para qué está allí” y los clientes creen a su vez, que “para eso están allí esas mujeres”, y si no se someten a sus deseos, basta con comunicarlo al dueño o manejador del lugar, que aunque sin el título de proxeneta, esa es en últimas su labor, quien enseguida conmina, incluso con el uso de la fuerza física o psicológica a las victimizadas “Damas de Compañía” a la satisfacción de los deseos expresados por el cliente.

Lo más grave y sorprendente fue el detectar que diversas sentencias peruanas recientes apoyan tal teoría y no sancionan como trata de seres humanos las conductas sometidas a su estudio, apoyados en la teoría de la voluntariedad de las víctimas. Idea que me ha causado sopor y estupefacción conceptual, al detectar el nivel de ceguera autoinducida de algunos operadores judiciales peruanos masculinos, que han sido, en su mayoría el género que han llevado y decidido los casos estudiados.

de esparcimiento, dejando de lado la ostensible ignorancia autoinducida sobre la minoría de edad de estas víctimas, en la realidad se observa la presión efectuada sobre ellas para que satisfagan todos los deseos de los clientes, incluso los de índole sexual y de diversos grados de aberración, desde tomar unas copas de licor con ellos, hasta permitir en ellas actos sexuales diversos.

Por ello, creo que urge la publicación y desmitificación de este mito que recae fundamentalmente en la concientización de los consumidores de estos servicios y de los operadores jurídicos, de la grave situación de indefensión, de explotación y de vulneración de derechos fundamentales en que se encuentran las denominadas damas de compañía, que se erigen como víctimas plenas de las conductas de los dueños y clientes de tales sitios. Si no se logra hacer visible este mito y desvirtuarlo cabalmente, al ser creado para la tranquilidad mental de los clientes y de los victimarios, hará parte connatural del ciclo de explotación silenciosa e invisibilizada de tales mujeres.

Existen muchos más mitos pero los que traigo aquí son los que pude detectar en mi investigación al ser los más usados o los que revisten mayor gravedad. Mi pretensión de exponerlos es por un lado, despertar conciencia de ellos en los Estados y organismos que propende por combatir estos flagelos, para que actúen bajo bases y presupuestos ciertos y no movidos por justificaciones infundadas y/o por las creencias arraigadas como ciertas como las mencionadas antes; y por otro, desenmascarar como falsos los postulados esgrimidos por los tratantes o por los miembros de su estructura, y que utilizan indolentemente en su defensa los abogados de tales organizaciones delincuenciales o de tales personas particulares autores de las conductas típicas del delito de trata de seres humanos.

Todo lo cual redundará en una apreciación real de las situaciones conocidas por el Estado y los particulares, sin cristales que distorsionen la ya difícil situación de las víctimas, con lo cual se logre la protección real y efectiva de los derechos conculcados a ellas, bajo la aplicación de una estrategia internacional común y amplia que actualmente se encuentra esbozada en la estrategia de las 3P (ahora 4P), concebida por la comunidad internacional como sustento del Convenio y Protocolo de Palermo, con la que se pretende prevenir, perseguir y proteger (lo que se conoce en el Protocolo por sus denominaciones en inglés como “Prevention, Persecution and Protection”), aunado a la nueva línea de creación doctrinal e institucional internacional de tal estrategia denominada por su nombre en inglés “Partnership” o asociación – colaboración – alianza - cooperación en español, para que unidas estas 4P (por sus siglas en Inglés), se logre una nueva estrategia internacional que contrarreste los efectos profundamente nocivos del delito de trata de seres humanos.

d. Política de prevención, respeto, protección, tratamiento, ayuda y resocialización de las víctimas. (ResPTAR³⁹²)

Adicionalmente a la desmitificación pretendida con la enunciación previa se debe recordar la base de tipificación penal analizada en las partes iniciales de esta investigación y sobre las cuales, salvo proponer una definición un poco más amplia y comprensiva³⁹³, no tenemos desde la doctrina una mayor influencia. La base tipificatoria estudiada, junto con la definición propuesta, y los temas estudiados frente a este delito en esta investigación, enmarcan toda la política de persecución y penalización criminal de las 4P, y juntas todas estas partes que hemos venido entretejiendo, coadyuvan a esgrimir la última estrategia internacional integral requerida para combatir el delito de trata de seres humanos, a saber, la política 4P – ResPTAR, donde se integren armónicamente la política de las 4P y la destinada al respeto, protección, tratamiento, ayuda y resocialización de las víctimas (ResPTAR).

Por ello pretendo un estudio y estructuración de esta última estrategia de forma pertinente, adecuada y esmerada, en razón a que las víctimas, son la otra parte de la ecuación que se involucra en este pluriofensivo delito y tristemente, son la parte más olvidada de la ecuación. O si bien no olvidadas, sí usadas como soporte de las innumerables manifestaciones públicas de buena voluntad, sin llegar a concretarse tales expresiones en acciones ciertas frente a los deseos que inspiran las regulaciones en los diversos países. Como reacción a esta injusta realidad esta investigación pretende reivindicar a las víctimas a su verdadera posición prominente, esto es, como faro y guía de toda política, estrategia o actuación sobre el delito de trata de seres humanos.

Para cuyo fin hay que resaltar los instrumentos internacionales que ponen en evidencia la importancia y trascendencia que la comunidad internacional otorga a este delito y en donde se ha

³⁹² ResPTAR: Sigla acuñada por la autora de esta investigación Angélica María Castro Acosta, con el fin de ser una nemotecnia didáctica de socialización de esta política, que debe ir de la mano de la Política de las 4P conocida internacionalmente. Se diseñó para que en Español y en Inglés se mantengan las iniciales así: En Español: Respeto, Protección, Tratamiento, Ayuda y Resocialización. Y en Inglés: Respect - Regard, Protection, Treatment, Assist and Resocialization.

³⁹³ Tal definición se expresó como un adelanto de esta investigación, en Castro Acosta, A.M. (2016) Entendiendo la Trata de Seres Humanos. A propósito de las Legislaciones Española, Colombiana y Peruana. En *Revista CDP Cuadernos de Derecho Penal*. Universidad Sergio Arboleda. (16), pp. 11 – 50. Recuperado de http://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/cuadernos_de_derecho_penal/issue/view/71/67 y se perfeccionó en el Acápite III de la presente investigación.

ido tímidamente haciendo el camino de cambio de mentalidad requerido, como son la Resolución A/RES/59/166 de 2004³⁹⁴ sobre Trata de Mujeres y Niñas, la Resolución A/HRC/11/L.6³⁹⁵ de 2009, la Directiva 2011/36/UE³⁹⁶ del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo, la Directiva 2004/81/CE³⁹⁷ del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes, la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 48/102, del 20 de diciembre de 1993, identificada como Resolución A/RES/48/102³⁹⁸ de 8 de marzo de 1994, sobre la prevención del tráfico de indocumentados y no hay que olvidar la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus Protocolos, también denominados Convención de Palermo y sus dos Protocolos³⁹⁹, entre otros instrumentos jurídicos.

³⁹⁴ Organización de Naciones Unidas – ONU. Asamblea General. (2004). *Resolución A/RES/59/166 de 20 de diciembre de 2004, Trata de Mujeres y Niñas*. Ginebra. Recuperada de <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/59/166>

³⁹⁵ Organización de Naciones Unidas – ONU. Asamblea General. (2009). *Resolución A/HRC/11/L.6., de 12 de junio de 2009, Promoción y protección de todos los Derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el Derecho al desarrollo. 11/... Trata de personas, especialmente mujeres y niños*. Ginebra. Recuperada de http://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_11_L_6.doc

³⁹⁶ Parlamento Europeo – Consejo Europeo. (2011). *Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas, por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo*. Estrasburgo. Recuperada de <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=celex:32011L0036>

³⁹⁷ Consejo Europeo. (2004). *Directiva 2004/81/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes*. Recuperada de <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM%3A133187> y en <https://www.boe.es/boe/2004/261/L00019-00023.pdf>

³⁹⁸ Organización de Naciones Unidas – ONU. Asamblea General. (1993). *Resolución 48/102, del 20 de diciembre de 1993, identificada también como Resolución A/RES/48/102 de 8 de marzo de 1994, sobre la prevención del tráfico de indocumentados*. Ginebra. Recuperada de <http://research.un.org/es/docs/ga/quick/regular/48> y <https://undocs.org/es/A/RES/48/102>

³⁹⁹ Organización de Naciones Unidas – ONU. Oficina contra la Droga y el Delito – UNODC. Asamblea General. (2000). *Resolución 55/25, de 15 de noviembre de 2000, Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*. Y sus dos anexos: *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, y *Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*. Viena–New York, United State of América. Recuperados de <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>

La Resolución A/RES/59/166 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la 74ª Sesión Plenaria celebrada el 20 de diciembre de 2004, sobre la base del Informe de la Tercera Comisión (A/59/496) sobre trata de mujeres y niñas, manifiesta como consideraciones que “todos los Estados están obligados a actuar con la debida diligencia para prevenir e investigar la trata de personas y castigar a los responsables y ofrecer protección a las víctimas” indica que con el incumplimiento de tal obligación “se viola y menoscaba o anula el disfrute de sus derechos humanos y libertades fundamentales”. Así mismo la Asamblea General de la ONU reconoce expresamente que las víctimas de trata de seres humanos “están particularmente expuestas al racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, y que, con frecuencia, las mujeres y niñas víctimas de la trata son objeto de múltiples formas de discriminación por su sexo y por sus orígenes (...) las desventajas y la marginación que por razón de su sexo sufren las mujeres y las niñas que son víctimas de la trata aumentan debido a la falta generalizada de información o de conciencia y reconocimiento de sus derechos humanos, así como debido a los obstáculos que dificultan su acceso a la información y los mecanismos de recurso cuando se vulneran sus derechos, y que se requieren medidas especiales para protegerlas y aumentar su concienciación”, y recalca la necesidad de “proteger y ayudar a todas las víctimas de la trata, respetando plenamente sus derechos humanos”.

Luego de tales declaraciones hace precisiones para que los Gobiernos generen medidas de prevención y protección para con las víctimas de este flagelo, entre las que se resaltan los números: 4, 5, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 22, 23 y 24. Los cuales conminan de diversas formas y en diversas intensidades a los gobiernos a que se ocupen de aspectos de prevención y protección, pero se hace uso de verbos rectores que no generan acciones u obligaciones por parte de los Estados miembros de la ONU *verbi gratia*: instar, alentar, exhortar, invitar, entre otros. Así mismo critico el uso de frases donde se deja a la órbita de la voluntariedad estatal la aplicación de las políticas, criterios y aspectos tan importantes que traen los numerales mencionados, tales como: dentro de los límites de los recursos existentes, según proceda, consideren la posibilidad de y otras expresiones de igual línea.

Como se observa de los números extraídos de la Resolución A/RES/59/166 la Asamblea General de la ONU empieza a efectuar un giro, aunque aún sutil, en su forma de apreciación del delito de trata de seres humanos, en otrora desde una visión puramente criminocéntrica y trafiquista

(refiriéndonos a la época del Protocolo de Palermo) y ahora desde una visión victimocéntrica, aunque con verbos rectores débiles, carentes de acción, sin establecer aún obligaciones claras e importantes para los Estados miembros, dejando los enunciados redactados a forma de sugerencias, impulsos, meras exhortaciones a la acción o a lo sumo, indicando la dirección que sería idónea o esperada frente a la actuación por parte de los Estados en la prevención y protección de las víctimas de la tipología en estudio, pero que enmarcan el cambio de visión necesaria en el camino de la lucha contra la trata de seres humanos.

Cinco años después, encontramos la Resolución A/HRC/11/L.6 expedida por el Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 12 de Junio de 2009 en el 11º Período de Sesiones sobre “Promoción y Protección de todos los Derechos Humanos, Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales, incluido el Derecho al Desarrollo. 11/... Trata de personas, especialmente mujeres y niños” la cual reconoce dentro de sus consideraciones el hecho notorio que las víctimas de este delito “están particularmente expuestas al racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, y que con frecuencia las mujeres y las niñas víctimas de la trata son objeto de múltiples formas de discriminación y violencia, entre otras cosas, por motivos de género, edad, origen étnico, cultura y religión, así como por su origen, y que esas formas de discriminación pueden por sí mismas fomentar la trata de personas”. Declara que la trata de seres humanos “viola los derechos humanos y menoscaba el disfrute de éstos, [y la misma] sigue constituyendo un grave problema para la humanidad cuya erradicación impone una evaluación y respuesta internacional concertada y una auténtica cooperación multilateral entre los países de origen, de tránsito y de destino”, para lo cual pregona que todos los Estados “están obligados a actuar con la debida diligencia para prevenir e investigar la trata de personas y castigar a los responsables, así como a rescatar a las víctimas y tomar medidas para protegerlas”, concluye esta apreciación indicando que el incumplimiento de esta importante obligación de los Estados “viola y menoscaba o anula el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las víctimas”.

Pasa a manifestar también, respaldando las hipótesis base de esta investigación “que las políticas y los programas de prevención, rehabilitación, repatriación y reintegración deben elaborarse mediante un enfoque integral y multidisciplinario que tenga en cuenta el género y la edad, atendiendo a la seguridad de las víctimas y respetando el pleno ejercicio de sus derechos

humanos, y con la participación de todos los interesados de los países de origen, tránsito y destino”; y por último expresa su máxima preocupación como organización internacional “por la persistencia de la trata y la vulnerabilidad de las víctimas a las violaciones de los derechos humanos”.

Procede entonces a instar a los Gobiernos a que tomen medidas de prevención y protección de las víctimas del delito de trata de seres humanos, pero nuevamente, este llamado solo se erige como una motivación desde la esfera internacional a la actuación nacional, pero carece de la fuerza mandatoria o coercitiva requerida por la gravedad de la situación actual que rodea este flagelo, pero si demuestra un cambio de percepción del delito y de las realidades subyacentes al mismo y continuando entonces en la construcción del nuevo camino de modificación de su visión previa, como organismo internacional influyente en este tema, y hace manifestaciones de suma importancia en los números 1, 3 y 7, donde enfatiza el papel fundamental de la protección de los derechos humanos como principio rector de toda medida contra la trata de seres humanos, insiste en la protección y asistencia de las víctimas. Por otra parte, insta a los estados a combatir las causas fundamentales de este delito fortaleciendo leyes internas o planes de acción nacional.

De igual forma toca temas relevantes en donde prevé que los Estados puedan aportar los recursos requeridos para la reparación integral de las víctimas, acceso a una protección y asistencia integral incluyendo servicios sanitarios, psicológicos, jurídicos, sociales, etc.

Informa de la necesidad de evitar la penalización de las víctimas y la revictimización de las mismas, desincentivar la demanda de los diversos servicios ofrecidos por las víctimas en medio de su explotación, y establecer mecanismos de cooperación internacional de lucha contra el uso de internet destinado a facilitar la captación o explotación de las víctimas.

Enfatiza la Asamblea General de la ONU la necesidad de capacitación específica en el manejo del delito de trata de seres humanos para el personal que pueda tomar contacto con las víctimas, así como de impulsar campañas informativas que creen conciencia sobre los peligros de todas las diversas formas de trata y de alentar la denuncia de los casos de trata que puedan conocer los ciudadanos.

Finaliza su Resolución alentando a los gobiernos a utilizar como “una herramienta útil” la perspectiva basada en derechos humanos que traen los Principios y Directrices recomendados sobre los Derechos Humanos y la Trata de Personas (E/2002/68/Add.1) elaborados por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. En tal documento se esbozan una serie de orientaciones dirigidas, según las palabras de la Alta Comisionada de la ONU para los Derechos Humanos, Novanethem Pillay, a garantizar la justicia para las víctimas y la lucha contra la impunidad de aquellos que se benefician de la explotación criminal de otro ser humano. Y que en su desarrollo organiza los principios y directrices en cuatro apartados: Primacía de los Derechos humanos; prevención de la trata de personas; protección y asistencia; y penalización, penas y reparación. Así mismo en cada principio establece una serie de directrices conexas que guían la aplicación adecuada del mismo, resaltando los Derechos humanos afectados en las víctimas y aquellos aspectos más relevantes para desarrollar el principio y las directrices de que se trate.

Continuando con el giro de visión analizado, se está pudiendo evidenciar el tránsito de una visión criminocéntrica a una victimocéntrica frente a la lucha contra la trata de seres humanos, por parte de las instituciones con influencia internacional y regional en esta materia, es así como encontramos en el año 2011 la promulgación de la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de Abril, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo. En donde se observa con gran alegría, el establecimiento de una serie de verbos rectores vinculantes y que enervan la actuación de los Estados miembros muy enfocada en la persecución y penalización del ilícito, pero también contemplando a la víctima de tal tipificación.

Con este instrumento para Pérez Alonso (2013-2014-2015)⁴⁰⁰ “se ha pasado del primitivo paradigma migratorio y criminocéntrico en el tratamiento de la trata de seres humanos, caracterizado además por la fragmentariedad y dispersión normativa, a un nuevo enfoque donde empieza a imperar el paradigma de derechos humanos y victimocéntrico en un planteamiento holístico del fenómeno de la trata de personas, que empieza a caracterizarse, además, por su autonomía conceptual y normativa. De este modo, por tanto, las dos últimas décadas han supuesto

⁴⁰⁰ Pérez Alonso, E. J. (2013-2014-2015). La Política Europea en Materia de Trata de Seres Humanos. *Revista de Facultad de Derecho de la Universidad de Granada. Crisis y Estado de Bienestar. In memoriam Prof. Nicolás María López Calera. 3ª Época* (16/17/18), 1147-1194. Granada, España.

un considerable trabajo y avance por parte de todas las instituciones de la UE en esta materia, cuyo exponente más significativo lo constituye la Directiva 2011/36/UE. Por fin se comienza a prestar la debida atención a las víctimas de la trata de un modo serio y concreto, pasando de las vacuas declaraciones de principios al establecimiento de un sistema aceptable de asistencia, apoyo y protección de las víctimas, como el que propugna la Directiva. No obstante, este instrumento jurídico señala que su objetivo principal es la acción criminalizadora más que cualquier otra perspectiva del fenómeno. Pese a ello, hay que reconocer el considerable avance en el enfoque victimocéntrico que también propone, aunque todavía tiene un largo camino que recorrer si realmente pretende atender y proteger debidamente los derechos humanos y dejar de lado el enfoque trafiquista originario (...) la Directiva 2011/36/UE se enmarca en un enfoque integrado, global y basado en los derechos humanos, siguiendo la senda de la política 3P que proclamó el Protocolo de Palermo en 2000. Incluso desarrolla otro aspecto novedoso de esta política, junto a la prevención y persecución de la trata y la protección de sus víctimas, como es el relativo a la cooperación exterior con terceros Estados y Organizaciones internacionales y regionales, así como con la sociedad civil” (pp. 1189 - 1190).

Ahora bien, la Directiva en mención declara en sus consideraciones que la trata de seres humanos es un delito grave, cometido a menudo dentro del marco de la delincuencia organizada, erigiéndose como una grave violación de los derechos humanos, la cual además está prohibida explícitamente por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea⁴⁰¹. Así mismo reconoce que una prioridad de la Unión Europea y de los Estados miembros es la necesidad de evitarla y combatirla.

Es muy importante su lectura detenida, ya que contempla una serie de declaraciones de gran importancia, con base en las cuales adopta determinaciones referidas a las víctimas, en las que establece deberes u obligaciones de actuar para los Estados miembros.

En el artículo 8 referido al no enjuiciamiento o no imposición de penas a las víctimas de trata de seres humanos se establece que “los Estados miembros adoptarán, de conformidad con los

⁴⁰¹ Unión Europea. Parlamento Europeo. Consejo de la Unión Europea. Comisión Europea. (2000). *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000/C 364/01), de 7 de diciembre de 2000*. Niza. Recuperada de www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf

principios básicos de sus respectivos ordenamientos jurídicos, las medidas necesarias para garantizar que las autoridades nacionales competentes puedan optar por no enjuiciar ni imponer penas a las víctimas de la trata de seres humanos por su participación en actividades ilícitas que se hayan visto obligadas a cometer como consecuencia directa de haber sido objeto de cualquiera de los actos contemplados en el artículo 2”. (Subrayado fuera de texto)

Tal previsión, aunque obliga a los Estados a adoptar las “medidas necesarias”, primero no define qué son medidas necesarias, dejándolas a criterio de los países, y segundo matiza la obligación al brindar la opción a los Estados antes de culminar la frase “de optar o no” por no enjuiciar ni imponer penas a las víctimas que se hayan visto obligadas a ejecutar delitos. Es indiscutiblemente un avance en el cambio del paradigma que hemos venido revisando, pero aún no es suficiente. De las entrevistas recolectadas en esta Tesis pudimos captar fuera del cuestionario, el hecho de que todas las víctimas manifiestan activamente su negativa a hacerse parte de un proceso de forma obligada, fundadas en el temor de no ser creídas o peor aún de ser enjuiciadas si declaran contra sus tratantes, sobre todo si han debido someterse a efectuar algún hecho delictivo, verbigracia, prostitución en países en que sea delito, carterismo o estafas a clientes, venta de estupefacientes, entrada o permanencia ilegal en un país en donde sea delito, entre otros muchos.

El artículo 11⁴⁰² sobre la Asistencia y apoyo a las víctimas de la trata de seres humanos demuestra un claro avance en la visión victimocéntrica, al establecer obligaciones a los Estados

⁴⁰² “Artículo 11 - Asistencia y apoyo a las víctimas de la trata de seres humanos:

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la asistencia y el apoyo a las víctimas antes, durante y por un período de tiempo adecuado después de la conclusión del proceso penal, a fin de que puedan ejercer los derechos establecidos en la Decisión marco 2001/220/JAI y en la presente Directiva.
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se presta a una persona asistencia y apoyo en cuanto las autoridades competentes tengan indicios razonables para suponer que puede haber sido objeto de alguna de las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3.
3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la asistencia y el apoyo a la víctima no se supediten a la voluntad de esta de cooperar en la investigación penal, la instrucción o el juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2004/81/CE o en normas nacionales similares.
4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer mecanismos apropiados dirigidos a la identificación, la asistencia y el apoyo tempranos a las víctimas, en cooperación con las organizaciones de apoyo pertinentes.
5. Las medidas de asistencia y apoyo contempladas en los apartados 1 y 2 se proporcionarán a la víctima con su acuerdo y conocimiento de causa, e incluirán al menos un nivel de vida capaz de asegurar su subsistencia mediante medidas como, por ejemplo, la prestación de un alojamiento apropiado y seguro y asistencia material, tratamiento

miembros de adoptar “medidas necesarias para garantizar la asistencia y el apoyo a las víctimas antes, durante y por un período de tiempo adecuado después de la conclusión del proceso penal, a fin de que puedan ejercer los derechos establecidos en la Decisión marco 2001/220/JAI y en la presente Directiva”. Mas es infortunada la simbiosis efectuada por la Unión Europea entre la asistencia y apoyo a la víctima y el proceso penal, se entiende que esto se gesta bajo el pretendido regional de asegurar la persecución y sanción de los criminales autores de este ilícito, en pos de una contención y erradicación de esta forma de esclavitud moderna, pero se critica la simbiosis mencionada porque, antes de ayudar a la consecución del fin esperado, llega a coartar flagrantemente el derecho a la libre determinación de las víctimas, las cuales, por una cerrada interpretación, pueden terminar supeditadas a la exigencia o mandato de hacerse parte de un proceso penal, aunque esto no sea su deseo o vaya en contra de su recuperación y resocialización esperada.

Efectuando una interpretación extensiva de los números 2, 3, 5 y 6 se puede llegar a la conclusión de que estamos ante dos tipos de protección y asistencia a las víctimas: una, abrigada por un proceso penal y otra, cuando no se encuentran dentro de los supuestos de cooperación voluntaria a un proceso penal pero son víctimas del delito mencionado, incluyendo la asistencia especial del número 7 a las víctimas con “necesidades especiales, derivadas en particular, de que se encuentren en estado de gestación, de su salud, de una discapacidad, trastorno psíquico o psicológico que tengan, o de haber sufrido violencia psicológica, física o sexual grave”.

Claramente el número 3 establece que los Estados miembros “adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la asistencia y el apoyo a la víctima no se supediten a la voluntad

médico necesario, incluida asistencia psicológica, asesoramiento e información y servicios de traducción e interpretación, en su caso.

6. La información a que se refiere el apartado 5 abarcará, cuando proceda, información sobre un período de reflexión y recuperación con arreglo a la Directiva 2004/81/CE, e información sobre la posibilidad de otorgamiento de protección internacional con arreglo a la Directiva 2004/83/CE Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida y a la Directiva 2005/85/CE del Consejo, de 1 de diciembre de 2005, sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado, o en virtud de otros instrumentos internacionales u otras normas nacionales similares.

7. Los Estados miembros asistirán a las víctimas que tengan necesidades especiales, derivadas en particular, de que se encuentren en estado de gestación, de su salud, de una discapacidad, trastorno psíquico o psicológico que tengan, o de haber sufrido violencia psicológica, física o sexual grave.”

de esta de cooperar en la investigación penal, la instrucción o el juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2004/81/CE o en normas nacionales similares”, con lo cual se obtiene la matización de la simbiosis denunciada en párrafos previos.

El número 4 por su parte desarrolla algún aspecto del principio de cooperación (establecido doctrinariamente como Partnership - Asociación de la Política 4P a la que hemos hecho referencia en otros apartes de esta investigación) requerido para brindar identificación, asistencia y apoyo temprano a las víctimas.

El artículo 12 establece medidas de protección de las víctimas de la trata de seres humanos en las investigaciones y los procesos penales, entre las que se pueden resaltar las del asesoramiento jurídico legal, incluso para temas de reclamo de indemnizaciones, la evaluación individual del riesgo de las víctimas y su posible acceso a programas de protección a testigos o medidas similares, la prevención de la victimización secundaria o revictimización,

En el artículo 13 se establece que “los menores víctimas de la trata de seres humanos recibirán asistencia, apoyo y protección. En la aplicación de la presente Directiva el interés superior del menor será una consideración primordial.” Así mismo se crea la presunción de minoría de edad en el número segundo cuando indica “la edad de una persona que haya sido víctima de la trata de seres humanos sea incierta y existan razones para creer que es un menor” esto con la finalidad de que “pueda recibir inmediatamente asistencia, apoyo y protección de conformidad con los artículos 14 y 15”.

Complementando el artículo anterior encontramos el artículo 14 donde se establecen medidas de asistencia y apoyo a las víctimas menores de edad, de las que se resalta que la mención de las medidas se harán con un estudio individual y serán a corto y largo plazo, para ayudarles en su recuperación física y psicosocial “teniendo en cuenta sus opiniones, necesidades e intereses con vistas a encontrar una solución duradera para el menor” E incluyen la previsión del acceso a la educación para “las víctimas que son menores y a los hijos de las víctimas”; al incluir a los hijos de las víctimas se hace un gran avance en la senda proteccionista requerida, ya que ellos eran víctimas secundarias o indirectas de la trata de seres humanos, totalmente invisibilizadas antes, pero que resultaban altamente afectados por el delito a que estaba sometido su progenitor frente a

dos situaciones: presenciar o conocer los padecimientos de su madre o padre, y/o padecer dichas explotaciones en carne propia a tan cortas edades, lo cual los marca negativamente en su desarrollo socio afectivo y psicológico, por ello es tan importante y solicitada su protección.

Así mismo se establece la posibilidad de que el Estado miembro “siempre que sea posible y conveniente” adopte medidas de asistencia y apoyo a la familia de los menores víctimas de la trata de seres humanos cuando se encuentren en el territorio del Estado miembro. En particular bajo las previsiones del artículo 4 de la Decisión marco 2001/220/JAI referidas al derecho a recibir información.

Las previsiones mencionadas sobre los menores de edad se complementan con las medidas de protección que traen los artículos 16, que desarrolla el tema de los menores víctimas no acompañados, y 15, que prevé medidas de protección de los menores víctimas de la trata de seres humanos en las investigaciones y procesos penales.

También se preocupó la Unión Europea en prever la obligación de garantizar el acceso de las víctimas a los regímenes indemnizatorios de los Estados miembros derivados de delitos violentos cometidos intencionadamente, con base en las previsiones del artículo 17.

Concluye esta Directiva con las medidas referidas a las víctimas del delito de trata de seres humanos, cuando en el artículo 18⁴⁰³ centra su atención en la prevención, y en donde se tratan

⁴⁰³ “Artículo 18 – **Prevención:** 1. Los Estados miembros adoptarán medidas apropiadas, como la educación y la formación, para desalentar y disminuir la demanda, que es el factor que favorece todas las formas de explotación relacionadas con la trata de seres humanos.

2. Los Estados miembros adoptarán medidas apropiadas, incluso por medio de Internet, como campañas de información y concienciación, programas de educación e investigación, cuando proceda, en cooperación con las correspondientes organizaciones de la sociedad civil y otras partes interesadas, destinadas a concienciar y reducir el riesgo de que las personas, especialmente los menores, sean víctimas de la trata de seres humanos.

3. Los Estados miembros fomentarán la formación periódica de los funcionarios, incluidos los funcionarios de policía de primera línea, que puedan estar en contacto con las víctimas reales y las posibles víctimas de la trata de seres humanos, con el objeto de que puedan identificar a esas víctimas y posibles víctimas y ocuparse de ellas.

4. Con objeto de hacer más eficaz la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos desalentando la demanda, los Estados miembros estudiarán la adopción de medidas para tipificar penalmente el uso de servicios que son objeto de explotación a los que se hace referencia en el artículo 2, a sabiendas de que la persona es víctima de una de las infracciones contempladas en dicho artículo.”

temas importantes como educación y formación para desalentar y disminuir la demanda, campañas de información y concientización, programas de educación e investigación, en cooperación con las diversas organizaciones de la sociedad civil y otras partes interesadas, con lo que vuelve a incluir aspectos de la política de las 4P, así como formación periódica de funcionarios que pueden entrar en contacto con las víctimas, incluyendo los de primera línea que pueden incluso detectarlas tempranamente.

Es nefasto el hecho de incentivar a los Estados a la penalización del uso de los servicios prestados por los trabajadores sexuales (prostitución), contenida en el número 4 del artículo 18 en estudio, fundado en una falaz eficacia de la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos al desalentar la demanda, ya que tal penalización hace que esta actividad retorne a esferas más cerradas y subterráneas de actuación. Aunado a que la sola prohibición de usar estos servicios bajo la amenaza de una posible sanción penal estatal, no va a conseguir la erradicación de la actividad laboral más vieja de la humanidad, pero si va a conseguir que las condiciones ganadas por los trabajadores sexuales se vean diezmadas y considerablemente endurecidas y deterioradas, logrando un caldo de cultivo propicio para una mayor explotación de las víctimas que se pretenden proteger por tal medida. Aunque se entiende que se dejó abierta esta posibilidad por algunos países de la Unión Europea en donde aún se mantiene penada tal actividad.

La Directiva 2004/81/CE del Consejo de 29 de Abril de 2004 relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes, establece en sus artículos 6, 7, 9, 10, 11, 12 y 17, medidas de protección y ayuda a las víctimas del delito de trata de seres humanos, bajo el entendido de que el período de reflexión ayudará a la víctima a organizar sus ideas y a tomar las decisiones sobre su futuro de forma tranquila y orientada, con la garantía de que se les ayudará a tener un nivel de vida que le garantice su subsistencia y la asistencia a tratamientos médicos de urgencia. De igual forma se definen las reglas por las cuales el Estado miembro les autorizará el acceso al mercado laboral, a la formación profesional y a las ofertas educativas, durante el tiempo del permiso de residencia. Y se toma en cuenta las actuaciones estatales en el caso de menores de edad.

Todas las previsiones antes estudiadas, establecidas en instrumentos internacionales y regionales, se han configurado como hitos impulsores en el cambio de visión deprecada en toda esta investigación, esto es, de una puramente criminocéntrica a una victimocéntrica, lo que nos permite allanar el camino inicial requerido para, entonces sí, pasar al esbozo de la estrategia integral propuesta y auto denominada 4P - ResPTAR, formulada, como ya se ha adelantado, de forma entrelazada e integradora de la aplicación de la Política de las 4P de creación internacional, donde se verifique una adecuada cada una de las cuatro P, a saber: prevención, persecución, protección, y “Partnership” o cooperación internacional, y unidas estas al debido respeto, protección, tratamiento, ayuda y resocialización de las víctimas - ResPTAR, se logre una nueva estrategia internacional que contrarreste los efectos profundamente nocivos del delito de trata de seres humanos en las víctimas y en la sociedad como tal.

e. Estrategia Integral propuesta conforme a datos estadísticos 4P - ResPTAR:



Recientes estudios de la OIT (2017)⁴⁰⁴ indican que en el año “2016 se estima que un total de 15,4 millones de personas eran víctimas de **matrimonio forzado**: de estos, 6,5 millones de matrimonios habían tenido lugar en los últimos cinco años y el resto, antes de ese período pero las víctimas seguían atrapadas en esa situación. Uno de los datos más preocupantes es el que concierne a los menores de edad: **más de una tercera parte de las personas en situación de matrimonio forzado eran niños** en el momento de la ceremonia y "casi todas" eran, de hecho, niñas”. (Negritas propias del texto.)

⁴⁰⁴ Organización Internacional del Trabajo – OIT. Fundación Walk Free. Organización Internacional para las Migraciones (OIM). (2017). *Estimaciones globales de esclavitud moderna: El trabajo forzado y el matrimonio forzado* – “Global Estimates of Modern Slavery: Forced Labour and Forced Marriage. ISBN: web-pdf 978-92-2-130132-5. Ginebra. Recuperado de https://www.ilo.org/global/publications/books/WCMS_575479/lang-es/index.htm <http://www.ilo.org/global/topics/forced-labour/lang-es/index.htm> http://www.ilo.org/global/publications/books/WCMS_575479/lang-es/index.htm http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_575479.pdf <http://www.inmigracionclandestina.eu/2017/12/21/informe-global-de-la-oit-la-oim-y-la-fundacion-walk-free-sobre-trabajo-forzoso-y-matrimonio-forzoso/>

El tal reporte global sobre trabajo forzado y matrimonio forzado se precia que “más de 40 millones de personas en el mundo fueron víctimas de la forma de esclavitud moderna a través del trabajo forzoso y del matrimonio forzoso en 2016”, se llama la atención frente al hecho que “40,3 millones de personas han estado sometidas a la esclavitud moderna. Esta cifra incluye 24,9 millones en trabajo forzoso y 15,4 millones en matrimonio forzoso.”, resaltan que esta cifra es fruto del trabajo colaborativo entre la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Fundación Walk Free, la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), y otras agencias de Naciones Unidas, en particular de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OHCHR), pero la misma está muy por debajo de los datos reales, ya que tal estudio no contempló las otras formas de explotación que puede conllevar la trata de seres humanos.

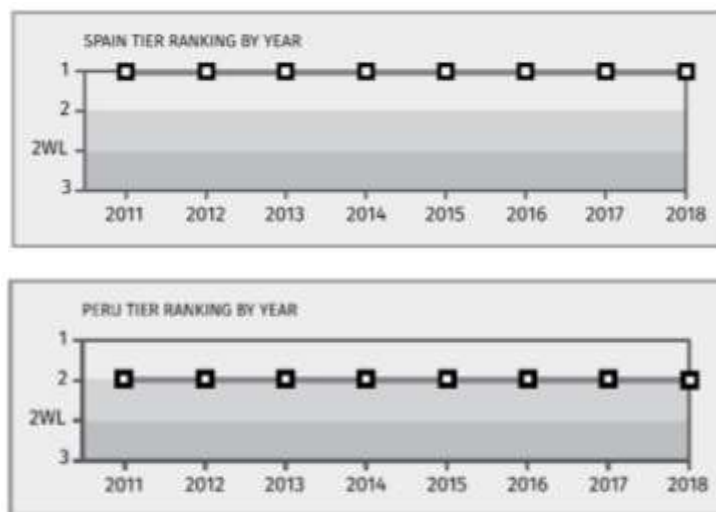
La ONU (s.f.)⁴⁰⁵ pone de relieve el hecho que “la trata de personas sigue aumentando y adquiere cada vez dimensiones más “espantosas” en las zonas en conflicto, donde los grupos armados secuestran a mujeres para recompensar a los combatientes con esclavas sexuales y usan a niños soldados para extender el miedo. Según un informe de la Oficina contra la Droga y el Delito (UNODC) los militantes usan el tráfico de personas para ganar dinero y para reforzar su control en áreas en las que el Estado de derecho es débil.” Continúa afirmando Yury Fedotov, el director ejecutivo de UNODC que “la trata está conectada con la mayoría de los conflictos armados (...) en situaciones caracterizadas por la violencia, la brutalidad y la coacción, los traficantes pueden operar con todavía mayor impunidad”.

Estos datos son solo la punta de un iceberg gigantesco que es la realidad actual del delito de trata de seres humanos, tal y como lo enfatiza la ONU “muchas de las víctimas no son detectadas y no todos los países cuentan con los mecanismos adecuados para perseguir este delito”, así mismo concluye Fedotov “los niños soldados, el trabajo forzoso, la esclavitud sexual [en síntesis, todas las modalidades de] trata ha adquirido dimensiones espantosas a medida que los grupos armados y los terroristas la usan para extender el miedo y conseguir víctimas que ofrecen como recompensa para reclutar a nuevos combatientes”. (Corchetes explicativos fuera de texto).

⁴⁰⁵ Documento incorporado en las noticias de las páginas de la ONU. Recuperado en <https://news.un.org/es/story/2019/01/1449042>

Lo importante de conocer estos datos, procesarlos y hacer con ellos estadísticas, aun cuando se reconocen que no demuestran el panorama completo del ilícito, es que nos sirve de motor de impulso coyuntural, ya que teniendo más investigaciones y datos sobre la trata de seres humanos habrá más agentes (gubernamentales y no gubernamentales), preocupados por las cruentas realidades que denuncian estas cifras. Por ello se impone la ingente necesidad de continuar con la lucha contra la trata, así como la urgencia de actualizar los modelos de lucha, integrando aspectos desarrollados desde la doctrina (pero que los gobiernos han sido muy tímidos de abordar, por cuestiones inherentemente políticas o estratégicas), con aquellos que han nacido como buenas prácticas o como nuevos conocimientos desde las investigaciones o experticias sobre el tema.

No es extraño que la estrategia que aquí intento esbozar, se funde en brindar un apoyo inmediato a los tres países analizados: España, Perú y Colombia, aunque con pretensiones de universalización, por ello parto de verificar en el Reporte Global sobre trata de personas generado por el Departamento de Estado de EEUU en 2018⁴⁰⁶ la estadística de las calificaciones dadas a tales países en la lucha contra la trata de seres humanos. Allí se encuentra que en el período 2011 – 2017 España ha permanecido rankeada como tipo 1, Perú como tipo 2 y Colombia como tipo 1 del 2011 al 2013, en 2014 y 2015 bajó al tipo 2 y del 2016 al 2018 subió y permaneció en el tipo 1 nuevamente. Como se observa en las siguientes gráficas tomadas de tal Reporte.



⁴⁰⁶ Department of State. United States of America. (2018). *Global Report Trafficking in Persons 2018*. New York, United State of America. pp. 392, 346 y 150 respectivamente. Recuperado de <https://www.state.gov/documents/organization/282798.pdf>

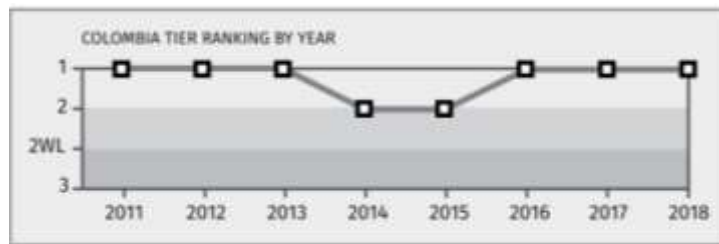


Fig. 20. Clasificación de Niveles o Tipo por años y por país. 2018.

Todo esto no pretende indicar que Colombia y España estén más adelantados en la lucha contra la trata de seres humanos o que se encuentren en una mejor situación de lucha contra este flagelo que Perú, lo único que expone el ranking antecedente es que los primeros satisfacen plenamente las normas mínimas de la Ley de Estados Unidos de Norte América sobre Protección a las Víctimas de la Trata (TVPA, por sus siglas en inglés)⁴⁰⁷ según la revisión anual que hace el Departamento de Estado de Estados Unidos al efectuar la valoración de tales parámetros.

⁴⁰⁷ Department of State. United States of America. (2017). *Global Report Trafficking in Persons 2017*. New York, United State of America. Recuperado de <https://www.state.gov/j/tip/rls/tiprpt/2017/index.htm>. En este informe se explica la escala de calificación mencionada, aclaro que cito el informe de 2017, ya que es más explicativo sobre todo en los puntos b de la lista de vigilancia del nivel 2 y en el nivel 3 y permite observar las razones de calificación, cuyo texto transcribo para una mejor comprensión de lo expuesto en el cuerpo de la investigación.

Nivel 1: Países cuyos gobiernos satisfacen plenamente las normas mínimas de la TVPA para la eliminación de la trata.

Nivel 2: Países cuyos gobiernos no satisfacen plenamente las normas mínimas de la TVPA para la eliminación de la trata, pero que hacen esfuerzos considerables por cumplirlas.

Lista de vigilancia del nivel 2: Países cuyos gobiernos no satisfacen plenamente las normas mínimas de la TVPA, pero que hacen esfuerzos considerables por satisfacerlas, y en los que: a) el número absoluto de víctimas de formas graves de trata es muy elevado o aumenta considerablemente; b) no se presentan pruebas de intensificación de los esfuerzos para luchar contra las formas graves de la trata de personas con respecto al año anterior, incluidos el aumento de investigaciones, enjuiciamientos y condenas por delitos de trata, el aumento de la asistencia a las víctimas y reducción de las pruebas de complicidad en formas graves de trata cometidas por funcionarios de gobierno; o c) la determinación de que un país hace esfuerzos considerables para satisfacer las normas mínimas se fundamentó en compromisos contraídos por el país de adoptar medidas complementarias en el año siguiente.

Nivel 3: Países cuyos gobiernos no satisfacen plenamente las normas mínimas de la TVPA ni hacen esfuerzos considerables por satisfacerlas.

La TVPA enumera otros factores que se pueden considerar para determinar si un país debería estar en el Nivel 2 (o en la Lista de vigilancia del Nivel 2) y no en el Nivel 3. Primero, hasta qué punto el país es un país de origen, tránsito o destino para las formas graves de trata; segundo, el alcance por el cual el gobierno del país no satisface las normas mínimas de la TVPA y, especialmente, la medida en que los oficiales o funcionarios públicos han sido cómplices en las formas graves de trata; y tercero, las medidas razonables que el gobierno necesitaría adoptar para cumplir con las normas mínimas conforme a los recursos y capacidad del mismo para abordar y eliminar las formas graves de trata de personas. Una enmienda de 2008 a la TVPA estipula que cualquier país que haya estado en la Lista de vigilancia del Nivel 2 durante dos años consecutivos y que, por lo demás, podría seguir en la misma lista de vigilancia del Nivel 2 el año siguiente, será asignado al Nivel 3 en el tercer año. Esta disposición sobre el descenso automático entró en vigor en el informe de 2013. El Secretario de Estado está autorizado para eximir al país del descenso automático si hay pruebas fidedignas de que la exención se justifica porque el gobierno ha elaborado un plan escrito que, de ponerse en

Como vemos los países *sub examine* se han mantenido entre los niveles 1 y 2 lo que nos permite colegir, junto a la base investigativa realizada y a la recopilación testimonial y jurisprudencial obtenida, que se está ante países que siempre, como en el caso español, o casi siempre, como en el caso colombiano y peruano, dan aplicación a los parámetros de la TVPA, aclarando que todos esos datos establecidos en el Reporte global mencionado deben ser leídos acompañadamente con los contenidos en el Informe que genera la ONU sobre el mismo tópico.

Esta catalogación muestra una venturosa perspectiva nacional de disposición de los tres países a la aplicación de normas internacionales y a continuar en la lucha contra la trata de seres humanos de forma dinámica, aunque no sea perfecta.

Al leer los datos y aprovechar la coyuntura actual de sensibilización y publicidad de datos sobre el delito de trata de seres humanos podemos centrarnos en la estrategia a plantear. Para ello se debe establecer inicialmente, que fundados en las diferencias de legislación y de operatividad de los posibles países que aplicarían una estrategia internacional contra la trata de seres humanos, es menester integrar lineamientos generales adaptables a las múltiples realidades nacionales. Con este propósito, siguiendo el estándar de manejo de procesos bajo un sistema de gestión de calidad, imbricaré un “Ciclo PHVA”⁴⁰⁸ que me permita desarrollar la estrategia pretendida, desde las

práctica, constituiría un esfuerzo considerable por satisfacer las normas mínimas de la TVPA para la eliminación de la trata. El Secretario solo puede conceder esta exención por dos años consecutivos. Al cabo del tercer año, el país debe ascender al Nivel 1 o 2 o descender al Nivel 3. Los gobiernos sujetos a la disposición sobre el descenso automático aparecen identificados como tales en las narrativas de los países.

En Department of State. United States of America. (2018). Global Report Trafficking in Persons 2018. New York, United State of América. Recuperado de <https://www.state.gov/documents/organization/282798.pdf> p. 61, se expone solamente lo siguiente:

Nivel 1: Países cuyos gobiernos cumplen plenamente las normas mínimas de la Ley de protección de víctimas de la trata de personas (TVPA). **Nivel 2:** Países cuyos gobiernos no cumplen con los estándares mínimos de TVPA, pero están haciendo esfuerzos significativos para cumplir con esos estándares. **Lista de Vigilancia del Nivel 2:** Países cuyos gobiernos no cumplen con los estándares mínimos de TVPA, pero están haciendo esfuerzos significativos para cumplir con esos estándares Y: a) El número absoluto de víctimas de formas graves de tráfico es muy significativo o está aumentando significativamente ; b) Hay una falla en proporcionar evidencia de esfuerzos crecientes para combatir formas severas de tráfico de personas del año anterior; o c) La determinación de que un país está haciendo esfuerzos significativos para cumplir con los estándares mínimos se basó en los compromisos del país para tomar pasos futuros adicionales durante el próximo año. **Nivel 3:** Países cuyos gobiernos no cumplen con los estándares mínimos y no están haciendo esfuerzos significativos para hacerlo. (Traducción libre de la autora)

⁴⁰⁸ También conocido como **Ciclo Deming, o PDCA** por sus siglas en Inglés: Plan-Do-Check-Act, el cual pretende obtener la mejora continua de procesos con base en la aplicación de 4 pasos, a saber: Planear, Hacer, Verificar y Actuar, cada paso se explica así:

cuatro fases de tal ciclo a saber: Planear, Hacer, Verificar y Actuar, lo que me permitirá diseñar una estrategia flexible y adaptable, que no se convierta en una herramienta estática o aplicable solo con un afán de cumplir con normativas internacionales, sino que verdaderamente permeé todas las instancias públicas y privadas del país que la aplique, permitiendo una autoevaluación y mejora constantemente de su propia realidad nacional, creándose una espiral de generación de valor y mejoramiento continuo, con lo cual también a nivel global, luego de su aplicación en el mayor número de países, se podrán percibir los cambios requeridos en la lucha contra la trata de seres humanos.

Se persigue entonces establecer una estrategia internacional efectiva de lucha contra la trata de seres humanos desde una visión victimocéntrica, en donde se ordenen, en un ciclo lógico, las diferentes acciones que debe emprender un Estado que pretenda luchar contra el delito de trata de seres humanos, se ataquen las reales causas del problema y las consecuencias nefastas que se producen en las víctimas, a la par de perseguir a los delincuentes y a las organizaciones criminales autores, cómplices o partícipes en el *iter criminis* del delito en mención. Con el objetivo de obtener una resocialización plena de las víctimas y un restablecimiento de los derechos a ella conculcados, abarcando también la desmitificación previa, la sensibilización, prevención y penalización de este delito. A ello hay que sumar las políticas de protección, ayuda y tratamiento adecuado y efectivo a las víctimas, propendiendo por una integración social completa que les permita superar las secuelas del delito al que fueron sometidas, con una definición propia aplicable a este ilícito, consiguiendo una solución a los incumplimientos españoles de los compromisos adquiridos frente al tema de la trata de seres humanos.

Planear: Establecer los objetivos y procesos necesarios para conseguir resultados adecuados a los requisitos del cliente y las políticas de la Organización.

Hacer: Implementar los procesos.

Verificar: Realizar el seguimiento y medición de los procesos y de los productos contra las políticas, los objetivos y los requisitos del producto e informar sobre los resultados.

Actuar: Tomar acciones para mejorar continuamente el desarrollo de los procesos.

VII. ANÁLISIS DE ALGUNOS PLANES O ESTRATEGIAS DE LUCHA CONTRA LA TRATA DE SERES HUMANOS Y/O OTROS DOCUMENTOS INSTITUCIONALES DISEÑADOS POR LOS ESTADOS DE ESPAÑA, COLOMBIA Y PERÚ:

Luego de efectuados los análisis previos, considero importante como preámbulo al colofón de esta investigación, esto es, a la propuesta de una estrategia internacional integral de carácter victimocéntrica contra la trata de seres humanos: 4P-ResPTAR, efectuar un análisis de algunos planes de acción estatal diseñados por los países en estudio: España, Colombia y Perú, contra el delito de trata de seres humanos y/o de algunos instrumentos relevantes de creación estatal para idénticos fines.

Con este análisis podremos observar y comparar los ejes priorizados o estratégicos establecidos por los Estados, así como los objetivos, medidas, actividades, estrategias e indicadores diseñados para operativizar y medir el avance de tales planes, con el fin, de poder identificar aspectos útiles para el planteamiento final de la propuesta pretendida por esta investigación. Así mismo se revisará en cada caso aquellos tópicos que se consideren de mayor relevancia por su importancia en la lucha contra este flagelo o por la crítica que nos genere.

a. España: Este Estado ha diseñado y puesto en práctica múltiples planes de acción multianual contra este Delito del orden nacional y autonómico, entre ellos es de mencionar el Protocolo marco de protección de las víctimas de trata de seres humanos con fines de explotación sexual, adoptado mediante Acuerdo de 28 de octubre de 2011 de los ministerios de Justicia, del Interior, de Empleo y Seguridad Social y de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad; la Fiscalía General del Estado, y el Consejo General del Poder Judicial, que se desarrolla mediante el Plan español integral de lucha contra la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual 2015-2018⁴⁰⁹, el cual aunque ya se encuentra finalizado el plazo de ejecución del mismo, se analiza porque dicho Estado carece de un nuevo plan aprobado y divulgado que lo reemplace; se analizará también en este apartado la estrategia madrileña contra la trata de seres humanos con fines de explotación sexual 2016-2021,

⁴⁰⁹ Gobierno de España. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. (s.f.). *Plan Integral de Lucha contra la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual 2015-2018*. Madrid: España. Recuperado de <http://www.interior.gob.es/documents/642012/5707784/Plan+Integral+Trata+2015/f74fd062-48ce-47d4-bedf-aae0ce2a0509>

vigente y el Plan autonómico para la lucha contra la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual y el abordaje de la prostitución en las Islas Baleares 2019-2022, vigente.

Con relación al Plan Integral de Lucha contra la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual 2015-2018, se debe indicar que es un “instrumento multidisciplinar en el que se enmarcan las competencias atribuidas a los distintos departamentos ministeriales en la materia. El Plan, partiendo de las recomendaciones derivadas de las evaluaciones e informes elaborados por organismos nacionales e internacionales, propone una estrategia asentada en siete pilares: enfoque derechos humanos, enfoque de género, primacía del interés superior del menor, mejora del conocimiento de las situaciones de trata con fines de explotación sexual, las víctimas en el centro del proceso, persecución del delito y enfoque integral, cooperación y participación.”⁴¹⁰

El Plan apoyado en tales pilares incluye diez objetivos y ciento cuarenta y tres medidas específicas agrupadas en cinco Prioridades, lo cual se esquematiza en el cuadro incorporado en el Anexo N° 4 para un análisis comparativo didáctico del mismo, el cual invito a revisar para profundizar el contenido sintético del mismo. Se advierte que en este Plan se omite diseñar desde su planeación los indicadores aplicables a cada medida, solo se indica en el texto del Plan que se fijarán los indicadores para medir el avance en el cumplimiento de las medidas pero no se registran los mismo en el texto. Aspecto que es común a muchos planes sobre este tema, lo cual llama la atención, debido a que si lo que se pretende es un cambio real percible, éste debe medirse planeando desde su formulación indicadores o formas de medición claras que brinden una información consolidable y analizable de forma periódica, con el fin que las autoridades encargadas de su ejecución y/o seguimiento puedan, enteradas de desviaciones no deseadas de las metas planeadas, aplicar los correctivos oportunamente, sin necesidad de esperar la evaluación final del plan, donde, por mucho que lo deseen, no van a poder aplicar soluciones efectivas que corrija y redirijan las acciones del plan al objetivo estratégico del mismo, con lo que se generará como consecuencia indeseable el no lograr las metas gubernamentales planteadas por el Estado gestor del plan, y con ello, no se obtendrá la mejora pretendida en la situación en que se

⁴¹⁰ Gobierno de España. Informe Nacional de España. (2019) *Informe sobre la aplicación de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995) y los resultados del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General (2000) en el contexto de 25° aniversario de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer y la aprobación de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, de 1 de Mayo de 2019.* p. 6. Recuperado de [http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/DerechosHumanos/Documents/Informe%20Beijing%20Espa%C3%BA%20\(+25\).pdf](http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/DerechosHumanos/Documents/Informe%20Beijing%20Espa%C3%BA%20(+25).pdf)

encuentran las víctimas de este flagelo, núcleo y rector de todo plan que busque luchar contra la trata de seres humanos.

Me ha parecido importante analizar el hecho que la Comunidad madrileña posee una estrategia contra la trata de seres humanos con fines de explotación sexual vigente 2016-2021, donde la Consejería de políticas sociales y familia de la Dirección general de la mujer de la Comunidad de Madrid hace un diseño de la misma, principiando en un diagnóstico, planteando unos elementos estructurales de la estrategia, estableciendo unas medidas de actuación y concluyendo la misma con actividades de seguimiento y evaluación.

Este hecho sumado a lo observado en la realidad de otros países, me lleva a concluir, que muchas veces la acción paquidérmica estatal central, la imprevisión en hacer planeaciones adecuadas previas a los vencimientos de los planes, con base en los análisis de la información parcial recopilada por indicadores periódicos, y la demora injustificada en los tiempos de análisis de la información final consolidada de los planes ejecutados y finalizados, aunado muchas veces a cambios de Gobierno o de políticas, genera que entre la pérdida de vigencia de un plan y la aprobación formal y publicación de su sucesor, pase, en algunos momentos, meses e incluso años, lo cual genera discontinuidad en la aplicación de las políticas contra la trata de seres humanos en tal Estado y momentos de indefensión o desamparo de las víctimas, quienes son en últimas quienes padecen todas las consecuencias derivadas de estas situaciones administrativas, recibiendo toda una nueva forma de revictimización.

Con lo cual, las entidades descentralizadas o autonómicas son quienes entran a generar actuaciones más céleres y a cubrir con sus planes o estrategias propias las ausencias temporales de políticas, planes o estrategias del orden nacional o central del Estado que corresponda.

La Estrategia de la Comunidad Madrileña, establece como elementos estructurales de la misma cinco ejes, a saber: I. Refuerzo a la prevención y detección de la trata; II. Identificación, protección y asistencia a las víctimas de trata de seres humanos; III. Análisis y mejora del conocimiento para una respuesta eficaz frente a la trata con fines de explotación sexual; IV. Persecución más activa a los tratantes; y V. Coordinación y Cooperación entre instituciones participantes de la sociedad civil.

Cada eje está integrado por las medidas ordenadas dentro de un objetivo específico, la síntesis global de la estrategia pretendo esquematizarla en el cuadro incorporado en el Anexo N° 5 para un análisis comparativo didáctico de la misma, el cual invito a revisar para profundizar el contenido de la misma. Pero acá sea suficiente mencionar que los cinco ejes de esta Estrategia son desarrollados por nueve objetivos, y éstos se materializan en cuarenta y seis medidas diseñadas para operativizar la estrategia y conseguir alcanzar los objetivos planteados, las cuales cuentan desde su planeación con una definición clara de indicadores, lo que permite en primer lugar, definir desde el inicio unas metas claras que guíen el actuar de los ejecutores de la estrategia, y en segundo lugar, medir los avances efectuados en cada medida planteada.

Por su parte, el Plan autonómico para la lucha contra la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual y el abordaje de la prostitución en las Islas Baleares 2019-2022, se diseñó apoyándose en cuatro principios inspiradores: 1. Erradicar la explotación sexual de mujeres y niñas ya sea mediante la trata con fines de explotación sexual o la prostitución; 2. Potenciar la cooperación y la colaboración entre las administraciones y las entidades especializadas como medio más eficaz para emprender actuaciones sostenibles en el tiempo desde la corresponsabilidad; 3. Valorar la trayectoria de las instituciones y las entidades que defienden los derechos de las mujeres en situación de prostitución; y 4. Promover la sensibilización de la ciudadanía para conseguir una sociedad libre de violencias machistas. Igualmente se sustenta en dos principios de actuación: 1. Enfoque de género basado en derechos humanos; y 2. Reconocimiento y respeto a la diversidad.

Este Plan tiene cuatro ejes de actuación, doce objetivos y sesenta acciones, los cuales se esquematizan en el Anexo N° 6 el cual es el indicado para profundizar el análisis comparativo didáctico de la misma. Valganos mencionar los cuatro ejes de acción y los objetivos que guían cada eje así: Eje 1. Sensibilización, prevención y detección: Objetivos: Sensibilizar y visibilizar, Capacitar a las profesionales y los profesionales para llevar a cabo tareas de prevención y detección, Reforzar los mecanismos de prevención y detección, y Profundizar en el diagnóstico de la situación; Eje 2. Análisis y mejora del conocimiento: Objetivos: Favorecer la mejora del conocimiento mediante la investigación y la difusión de los resultados, Proporcionar formación a las profesionales y los profesionales competentes en la materia para mejorar la intervención,

Diseñar e implementar herramientas para mejorar la intervención, y Fomentar el intercambio y la difusión de buenas prácticas; Eje 3. Respuesta interinstitucional: Coordinación y trabajo en red: Objetivos: Mejorar la información estadística, y Fomentar la creación de mecanismos de coordinación para atender a las víctimas y consolidar los ya establecidos; y Eje 4. Atención Integral: Objetivos: Garantizar recursos y derechos para la atención integral de las víctimas y facilitar el acceso a estos, por medio de la consolidación, la mejora y la creación de recursos, e Impulsar, reforzar y crear proyectos para la inserción sociolaboral y el acceso a la vivienda.

Se observa que este Plan no estableció indicadores en su fase de planeación, pero si previó que el seguimiento y evaluación del mismo se haría por el Institut Balear de la Dona de forma conjunta con el resto de entidades y organizaciones implicadas, en donde se analizará y comprobará el impacto de las medidas aplicadas a la población diana, bajo unos formatos y protocolos a establecer de forma posterior a la publicación de este plan.

b. Perú: Este Estado ha diseñado y puesto en práctica múltiples planes de acción multianual contra este Delito, entre ellos haremos una revisión del Decreto Supremo 001 – 2015 – JUS, de 24 de enero de 2015 por medio del cual se aprobó la Política Nacional frente a la Trata de Personas y sus formas de Explotación y del Decreto Supremo N°017-2017-IN, aprobatorio del Plan Nacional contra la Trata de Personas 2017-2021.

Mediante el Decreto Supremo 001 – 2015 – JUS, de 24 de enero de 2015 se aprobó la Política Nacional frente a la Trata de Personas y sus formas de Explotación, la cual tiene por objetivo principal según su artículo primero la prevención, el control y la reducción del fenómeno de la trata de personas y sus formas de explotación, a través de la atención a los factores sociales y culturales que la generan; la persecución y sanción eficiente del delito de trata y todo aquel vinculado a la explotación de personas; y la atención, protección y recuperación integral de las víctimas.

Esta Política se basa en tres enfoques: género, interculturalidad y Derechos humanos, los cuales guían ocho líneas generales: 1. Intervención e implementación focalizada de la política nacional frente la trata de personas, priorizando estrategias de prevención, persecución o protección según la problemática identificada y promoviendo la cooperación entre los órganos

gubernamentales a nivel central y local; 2. Control y reducción de las situaciones de vulnerabilidad asociadas a la trata de personas, a través de la atención efectiva de los factores económicos y sociales que las posibilitan; 3. Reducción de la tolerancia social y cultural de las prácticas asociadas a la trata de personas y sus formas de explotación; 4. Control y fiscalización de los procesos que facilitan la captación, traslado, transporte, acogida, recepción y retención de la trata de personas y sus formas de explotación; 5. Intervención oportuna en espacios de explotación, con la participación de las autoridades competentes que permitan viabilizar un posterior proceso de desarticulación de organizaciones o personas vinculadas a la trata de personas; 6. Fortalecimiento del sistema de justicia penal que permita una investigación y sanción oportuna y eficiente del delito de trata de personas y sus formas de explotación; 7. Fortalecimiento de la atención y protección integral a las víctimas nacionales y extranjeras de trata de personas y sus formas de explotación; y 8. Recuperación y reintegración efectiva de la víctima de trata de personas y explotación.

Los anteriores lineamientos generales se complementan con 26 lineamientos específicos, los cuales se encuentran esquematizados en el Anexo N° 7 el cual servirá de guía para la profundización de ser deseada. Esta Política se complementa por una serie de planes nacionales que desarrollan temas relevantes para contrarrestar este fenómeno y que fortalecen entonces el panorama de lucha contra la trata de seres humanos en Perú, como por ejemplo: el objetivo específico 5 de la estrategia nacional para la prevención y erradicación del trabajo infantil 2012-2021, la cual es aprobada por el Decreto Supremo 015-2012-TR, en donde se propende por incrementar y fortalecer servicios de detección, protección y sanción frente al trabajo infantil peligroso y la explotación infantil adolescente; el resultado 17 del plan nacional de acción por la infancia y la adolescencia, aprobada por el Decreto Supremo 001-2012-MIMP, el cual tiene como meta que las niñas, niños y adolescentes estén protegidos integralmente ante situaciones de trata (sexual, laboral, mendicidad); el II plan nacional para la lucha contra el trabajo forzoso 2013-2017, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2013-TR en donde de forma general se desarrolla la relación entre la trata de personas y el trabajo forzoso; el plan nacional contra la violencia hacia la mujer 2009-2015, aprobado mediante Decreto Supremo 003-2009-MIMDES, donde se trata de forma general la violencia contra la mujer, en especial en relación con la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual; el objetivo estratégico 6 del plan nacional de igualdad de género PLANIG 2012-2017, aprobado por el Decreto Supremo 004-2012-MIMP, el cual pretende reducir la violencia de género en sus diferentes expresiones, previendo en el punto 6.3 la reducción de la

trata de mujeres; y el objetivo 9 del plan nacional de derechos humanos 2014-2016, aprobado mediante Decreto Supremo 005-2014-JUS, donde se proyecta el combatir la trata de personas, el tráfico de migrantes y otras formas de migración forzada, mediante un sistema articulado de protección y garantía de sus derechos.

Según el artículo 2 del Decreto supremo 001-2015-JUS, esta Política Nacional es de aplicación obligatoria por los tres niveles del Gobierno Peruano, los diversos sectores y entidades involucradas en el sistema de control social, y en particular, aquellas que de manera directa vinculan a la prevención, investigación y represión del delito, a la justicia penal y a la ejecución de penas y medidas de seguridad.

Complementando la anterior previsión, el artículo 3 ibidem indica que el Grupo de Trabajo Multisectorial Permanente contra la Trata de Personas, tiene a su cargo la coordinación, articulación e implementación de la Política Nacional, para lo cual definirá acciones específicas complementarias y definirá los actores a cargo de las mismas.

Finalmente, el artículo 5 ejusdem indica que los Gobiernos Regionales y Locales deberán promover, formular y ejecutar las iniciativas necesarias, en concordancia con la Política Nacional, para controlar y reducir el fenómeno de la trata de personas y sus formas de explotación.

Con relación a la forma de seguimiento, monitoreo y evaluación, en la fase de planeación de esta Política no se incluyeron indicadores aplicables a la misma, dejando su definición posterior al Consejo Nacional de Política Criminal.

En un momento posterior, el Estado peruano mediante Decreto Supremo N°017-2017-IN, aprobó el Plan Nacional contra la Trata de Personas 2017-2021, el cual parte de una definición y caracterización del problema de la trata de seres humanos en el Perú para luego explicar la articulación requerida frente a la Política Nacional 2015-2021. Efectúa un diagnóstico de los factores estratégicos del plan y de las hipótesis y escenarios probables y deseables a 2021 con la implementación del mismo.

Es de resaltar que el Plan hace una explicación de su proceso de planeación, el cual constó de dos fases y cuatro etapas: Fase 1. Prospectiva (Etapa 1. Modelo Conceptual; Etapa 2. Estado del Presente (Diagnostico); y Etapa 3. Estado del Futuro (Hipótesis y escenarios.); y Fase 2. Estratégica (Etapa 4. Arquitectura Estratégica).

Este Plan se funda en nueve enfoques, a saber: De Derechos humanos, de género, de interculturalidad, de niñez y adolescencia, de discapacidad, de ciclo de vida, de interseccionalidad, de territorialidad y de seguridad ciudadana. Posee cuatro objetivos estratégicos nacionales basados en los cuatro componentes estratégicos definidos a partir de su modelo conceptual, que son: Gobernanza o gestión institucional; prevención y sensibilización; atención, protección y reintegración; y fiscalización y persecución del delito. Todo lo cual se encuentra esquematizados en el Anexo N° 8 el cual servirá de guía para una mayor profundización del Plan de ser deseada.

Concluye el Plan con la definición de objetivos inmediatos y acciones estratégicas que son las que operativizan el Plan como tal, todas con una definición de indicadores verificables objetivamente, así como de metas planeadas y definidas a diferentes temporalidades con sus respectivos responsables, lo cual unido brinda al Plan una solidez de formulación y unos instrumentos de seguimiento oportuno y apropiado para las especiales necesidades del tema tan sensible que lo ocupa. Lo cual se ejecutarse siendo fiel a lo planeado, se puede conseguir una forma de verificación parcial y de redireccionamiento oportuno de posibles desviaciones que se detecten en la ejecución del mismo.

c. Colombia: Este Estado ha diseñado y puesto en práctica múltiples planes de acción multianuales contra este Delito, entre ellos haremos una revisión del último diseñado incorporado en el Decreto 1036 de 24 de junio de 2016, por medio del cual se adopta la Estrategia nacional para la lucha contra la trata de personas 2016-2018, documento que a pesar de mencionar que su período es 2016-2018 en el parágrafo 2 del artículo 2.2.3.4.1 establece que la misma permanecerá vigente hasta que el Gobierno Nacional colombiano adopte una nueva estrategia de lucha contra la trata de personas.

Esta Estrategia se diseña con base en seis enfoques, que se erigen como sus pilares: 1. De derechos; 2. De Género; 3. Generacional o de Ciclo vital; 4. Diferencial; 5. Territorial; y 6. De

lucha contra el delito. Y se estructura, guiada por seis objetivos específicos, sobre siete ejes que trazan las líneas de acción que operativizan la estrategia: 1. Coordinación y sostenibilidad; 2. Prevención; 3. Protección y asistencia; 4. Investigación y judicialización; 5. Cooperación internacional; 6. Generación y gestión del conocimiento; y 7. Seguimiento y evaluación; cada uno de éstos con sus objetivos específicos, criterios y líneas de acción. Aunque no se encuentra una definición en dicha estrategia de indicadores de seguimiento y evaluación, si se prevé su definición posterior.

La estrategia se encuentran esquematizadas en el Anexo N° 9 el cual servirá de guía para la profundización sobre el contenido específico de la misma, de ser deseado por el lector.

Como conclusión de lo hasta aquí analizado, frente a los planes o estrategias formuladas por los sectores central o nacional y descentralizado o autonómico de los Estados *sub examine* se puede manifestar, que todos ellos han tenido una fase de planeación, unos más y otros menos estructurada, lo que ha redundado en que algunos planes tengan una robustez en su diseño y seguimiento, y otros estén diseñados sin medidas de seguimiento planeadas desde antes, con lo cual, este seguimiento, se termina delegando a entidades o autoridades que pueden, pretendiéndolo o no, modificar las guías dadas por los estructuradores del plan o estrategia, generando desviaciones del propósito inicial del mismo, que podrían perjudicar gravemente los fines o efectos positivos pretendidos desde su planeación.

De igual manera encontramos que los ejes priorizados o líneas estratégicas definidas, varían de país a país, lo cual muestra una confluencia en los factores de presión y en las necesidades propias detectadas en cada territorio, así como en la línea política regente en el momento de formulación del plan o estrategia.

d. Algunas lecciones aprendidas:

Se pueden sacar como lecciones aprendidas del análisis previo, los siguientes aspectos:

1. El centro amalgamador y guía de actuación de todo plan o estrategia que pretenda luchar contra la trata de seres humanos debe ser la víctima, sus necesidades, expectativas y su derecho a la protección plena y al restablecimiento adecuado de sus derechos.

2. Todo plan o estrategia debe hacerse basada en el contexto real y actual del territorio donde se va a aplicar, intentando seguir los lineamientos internacionales y evitando los intereses políticos coyunturales del país en el momento de su formulación, esto no quiere decir que se desconozcan las realidades y necesidades propias del país, sino que las mismas se funden en una visión victimocéntrica, la cual guíe el actuar y la planeación estatal o regional, dejando de lado deseos o lineamientos políticos coyunturales opuestos a los intereses de las víctimas de este flagelo.

3. Todo plan o estrategia debe integrar objetivos, metas, actividades, etc., debidamente definidas, claras, donde se indique plazo de cumplimiento, responsable de ejecución y/o seguimiento, y se definan indicadores a diferentes temporalidades, que vayan consolidando datos de ejecución adecuada y que brinden la posibilidad de detección oportuna de posibles desviaciones que perjudiquen la consecución de los objetivos propuestos.

4. Todo plan o estrategia debe gestarse desde ámbitos estatales de autoridad suficiente, para que su aplicación sea obligada por los otros entes estatales o privados establecidos y se consigan resultados globales de mejoría de la situación de las víctimas en el territorio de aplicación del plan o política respectiva.

5. Todo plan o estrategia debe prever fases de revisión y ajustes de mejora periódica, con lo cual se constituya en un instrumento lo suficientemente flexible para su adaptación a las realidades cambiantes que rodean este flagelo.

VIII. PROPUESTA DE UNA ESTRATEGIA INTERNACIONAL INTEGRAL DE CARÁCTER VICTIMOCÉNTRICA CONTRA LA TRATA DE SERES HUMANOS: 4P - ResPTAR:

Todo lo que hemos analizado en los capítulos previos de esta investigación, nos servirán de sustento para la propuesta de una estrategia internacional integral de carácter victimocéntrica de lucha contra la trata de seres humanos, la cual presentaré a continuación, haciendo uso metodológico de las bondades que trae el Método Deming, al considerar de suma importancia que a misma contenga la filosofía del mejoramiento continuo, que le permita mantenerse vigente en un lapso de tiempo amplio y que le brinde la flexibilidad requerida para poder asumir las constantes variaciones de las actividades delictivas tipificables como trata de seres humanos en la realidad propia de cada país o región en donde se aplique.

a. Etapas de la Estrategia fundada en un Ciclo Deming – PHVA de mejoramiento continuo:



A. PLANEAR:

1. Diagnóstico Situacional.
2. Desmitificación
3. Establecer una Política de Prevención del delito de trata de seres humanos.
4. Establecer Políticas de Protección y Ayuda a las víctimas.
5. Establecer Políticas de Persecución y Judicialización de los responsables de este delito.
6. Establecer una Política de Tratamiento de las víctimas, en donde fundados en el respeto pleno de sus derechos, se propenda por su ayuda efectiva para superar las lesiones, físicas, morales, psicológicas y de cualquier otra índole que presente la víctima y conseguir su resocialización efectiva en su propio entorno o donde ella decida.
7. Definición de las Metas y Objetivos de la Estrategia

8. Definición de las acciones que se van a hacer para alcanzar cada una de las medidas de la Política integrada 4P – RespTAR.
9. Definición de Ejes priorizados.
10. Definición de Productos o servicios esperados.
11. Estimación de Costos discriminados
12. Asignación de recursos y responsables por cada actividad.
13. Establecimiento de Indicadores por Actividad, por Eje, por Política y Estratégicos.

B. HACER:

1. Implementación de la Estrategia
2. Desarrollo de los Actividades y Productos planeados.
3. Sensibilización
4. Capacitación
5. Investigaciones
6. Registro de casos
7. Publicaciones
8. Asistencia
9. Resocialización
10. Vinculación a Proyectos de Generación de Valores, Servicios de Salud y Seguridad Social, de Educación básica, técnica y/o de habilidades laborales, y/o especializaciones o profundizaciones según el nivel educativo de la víctima.
11. Seguimiento.

C. VERIFICAR:

1. Hacer Seguimiento al cumplimiento de indicadores, objetivos, metas, productos y servicios.
2. Evaluar los resultados obtenidos.

D. ACTUAR:

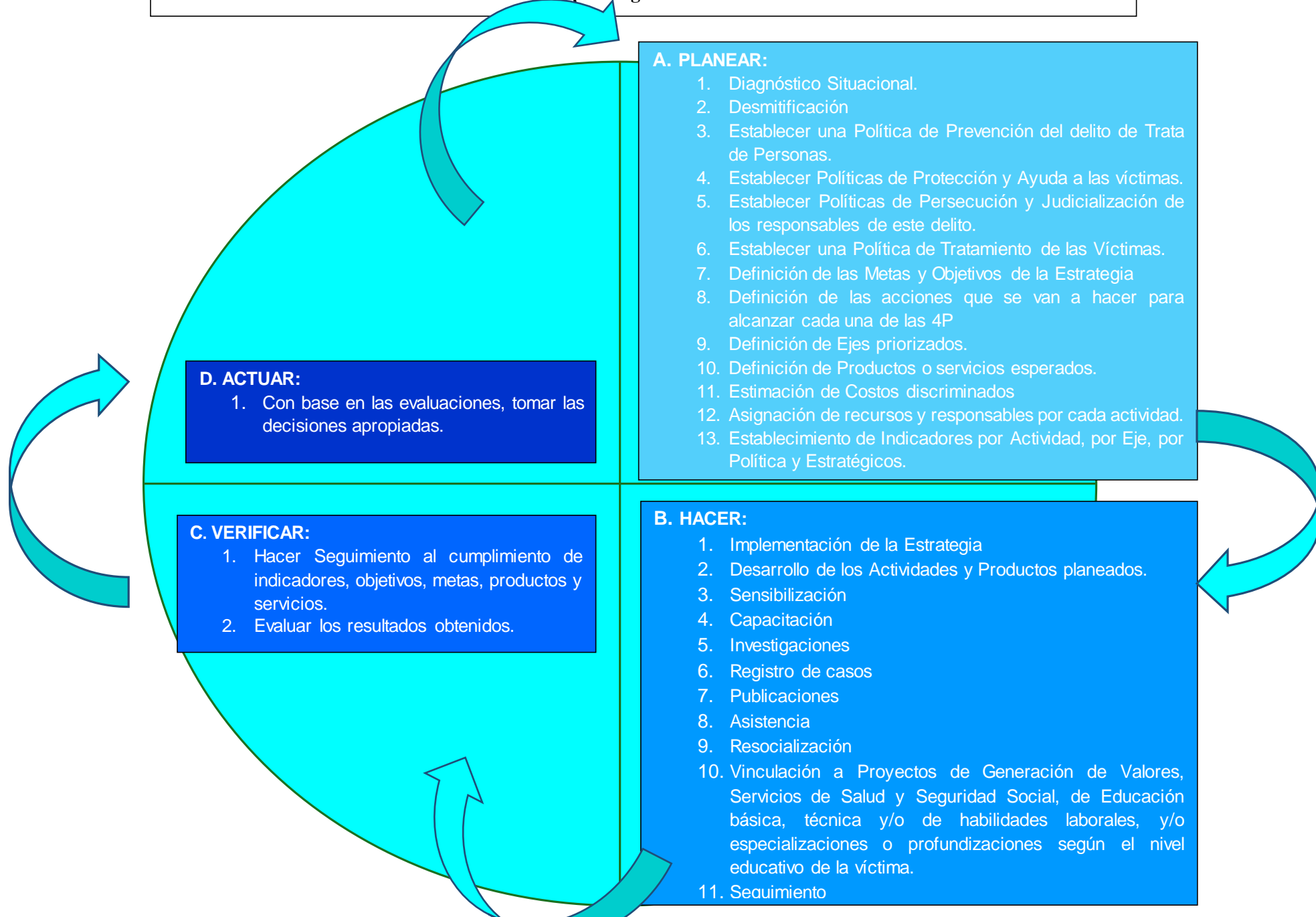
1. Con base en las evaluaciones, tomar las decisiones apropiadas.

b. Diagrama de las etapas de la estrategia:

Estrategia Internacional Integral de Lucha contra la Trata de Seres Humanos desde una Visión Victimocéntrica:

Etapas de la Estrategia fundada en un Ciclo Deming – PHVA de Mejoramiento Continuo.

Diseño efectuado por Angélica María Castro Acosta.



He diseñado el diagrama de la Ilustración 1 precedente, pretendiendo obtener una mirada global y dinámica de las etapas que se deben seguir, ordenadas cíclicamente con una lógica simple referida al momento natural en que se lleva a cabo cada aspecto a desarrollar, para conseguir una estrategia internacional de lucha contra la trata de seres humanos orgánica, lógica, dinámica y autoajustable a las realidades mutantes del delito, con la cual se genere un mejoramiento continuo de la estrategia misma, sin que pierda vigencia o aplicabilidad. También sirve para que el lector no familiarizado con este tipo de ciclos pueda observar gráficamente la representación del mismo y esto le ayude con el entendimiento y aplicación de la estrategia propuesta.

Todo esto condensa las explicaciones y los estudios efectuados en los acápites precedentes de esta investigación, por ello ahora me limitaré a hacer una serie de apreciaciones sobre cada una de las fases de la estrategia, en donde orientaré su diseño y aplicación, pero sin entrar en un gran nivel de detalle, con el propósito de que la estrategia mantenga un nivel de generalidad necesario para que cada país pueda aplicarla y ajustarla a sus propias realidades legales, sociales, económicas y de cualquier índole, pudiendo efectuar sus propios desarrollos internos, mediante la integración del Ciclo de Deming o PHVA a toda la vida de la estrategia para ajustarla a sus necesidades.

c. FASE DE PLANEACIÓN:

Esta fase inicial, y en cierta medida previa a toda la estructuración de la estrategia internacional de lucha contra la trata de seres humanos, es una de las etapas más importantes ya que una buena planeación desde una visión victimocéntrica, objetiva y basada en las condiciones actuales reales del país, permitirá una estrategia final diseñada a la medida de las necesidades propias, verdaderas y temporalmente actuales del territorio al cual se aplicará, cuyo núcleo amalgamador de las diversas políticas y actividades planeadas serán las víctimas del delito de trata de seres humanos, en torno a quienes girarán todas las políticas y actividades de la estrategia.

La mayoría de los análisis que se han efectuado en el devenir de esta investigación apuntan a que las estrategias, políticas o leyes contra la trata de seres humanos fracasan o tienen escasa eficacia debido a que no ha efectuado una seria planeación. Por supuesto que los países sí han hecho algún tipo de planeación de su proceder frente a este delito, pero la misma no ha sido efectuada con un sustrato firme. No han surgido de despejar mitos, de mirar objetivamente y sin

emocionalidad la realidad en que se encuentra tal país, sino que se han fundado en seguir los lineamientos políticos, institucionales e incluso sociales aplicables al momento. Me explico, si el partido gobernante ha manifestado que la trata de seres humanos es idéntica o merece el mismo tratamiento que el tráfico ilícito de migrantes, les es políticamente incorrecto, en su sentir, hacer uso de otra forma de abordar el problema, supone aplicar estrategias no acordes con las realidades de tal delito, y desfasadas con las políticas internacionales y regionales actualmente vigentes.

Por ello, para lograr una planeación adecuada he establecido trece aspectos a considerar, con los cuales, aunque tome un poco más de tiempo, se obtendrá una planeación acorde a la realidad situacional del país con relación al delito de trata de seres humanos. Lo que permitirá que la estrategia sea lo más cercana a sus necesidades y al desarrollar la misma se logren resultados positivos para la lucha en contra de la trata en el país y para las víctimas del delito.

1. Diagnóstico Situacional.

En el diagnóstico situacional se deberá hacer un estudio objetivo de la situación real y actual del país, sin velos o cristales que difuminen el escenario nacional, para lo cual se deberá:

- a) Reunir toda la legislación nacional, regional e internacional aplicable al delito de trata de seres humanos en el país, analizarla y establecer como se debe aplicar la misma, en consonancia con su Derecho interno.
- b) Realizar un estudio previo aproximatorio que funja como línea base de la situación actual del delito de trata de seres humanos en el país, en especial de la situación de las víctimas, género, edad, proveniencia, nivel socio-educativo-cultural-económico, factores de riesgo, eventos denunciados, eventos penados, tipologías más usadas de explotación, sitios más usados de explotación y de proveniencia de las víctimas, entre otros factores relevantes.

Este diagnóstico situacional servirá, por una parte, para hacer un juicio de valor objetivo y actualizado sobre la realidad del país frente a la lucha contra la trata de seres humanos. Diagnóstico que serviría además de guía orientadora a la estrategia que se va a diseñar, para establecer en ella las formas de superar las deficiencias del sistema interno en esta lucha y solventar las necesidades

de las víctimas del delito. Incluso, en un país políticamente avanzado, podría redundar en un cambio de legislación interna o de la forma de abordar el delito en mención, por ejemplo, si tienen un tratamiento penal unificado para los delitos de trata de seres humanos y tráfico ilícito de migrantes, o si la definición usada de trata de seres humanos no es la más comprensiva posible o llena al operador judicial de un sin número de zonas grises, por donde, lastimosamente, con la pericia de los abogados defensores, se escapen de sanción graves situaciones de explotación, con lo cual sea imposible sancionar al criminal detenido.

Esta línea base situacional real y actualizada nacional, será usada como punto de partida y de comparación posterior frente a la evaluación efectuada de la estrategia y se podrán determinar los aspectos que se deben mejorar tras la implementación de la estrategia diseñada.

2. Desmitificación.



Fuente: Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México - CNDH. Campaña Nacional de Prevención de la Trata de Personas. Recuperado en http://www.cndh.org.mx/Campana_Trata. Campaña completa en <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/TrataPersonas/Campanatrata.pdf>

Esta fase previa de planeación debe continuar con la requerida desmitificación, la que ha estudiada *in extenso* en esta investigación, y a lo dicho allí me remito para no hacer una repetición innecesaria. Pero resaltando, en este punto, que la predicada desmitificación persigue, en última instancia, presentar un panorama lo más claro, objetivo y actualizado posible de la realidad del país frente a la lucha contra la trata de seres humanos, que permita eliminar los velos autoimpuestos o creados por ciertos actores de este flagelo, bien sea para proteger sus ilícitos y enturbiar las

investigaciones, o para justificar algunas ineficiencias de los órganos estatales encargados de aplicar las políticas estatales contra este delito, o incluso para justificar la desidia social frente a las víctimas y su consecuente marginación o invisibilización.

Con una desmitificación apropiada se obtiene una mejor visión sobre la realidad situacional actual del país y se logra diseñar políticas que desarrollen una estrategia de lucha contra la trata de seres humanos apropiada al país y ajustada a los parámetros internacionales, regionales y nacionales sobre el tema. Política que ha de eliminar las deficiencias y suplir las necesidades detectadas en el diagnóstico situacional efectuado, para en últimas, mejorar las condiciones y las difíciles situaciones que atraviesan las víctimas de la trata, quienes se erigirán como el centro de las políticas que nutran la estrategia a diseñar, asumiendo en todo momento una visión victimocéntrica en tal diseño.

De igual forma, una desmitificación adecuada, genera una mayor receptividad de los actores involucrados en diseñar, desarrollar o ejecutar la estrategia, la cual será recibida con una mejor disposición personal y social, al lograr eliminar las distorsiones y los mitos que rodean este devastador delito.

3. Establecer una política de prevención del delito de trata de personas (1ª P) ⁴¹¹:



Al superar las dos fases previas el país estará en condiciones de establecer la primera política de la estrategia internacional de lucha contra el delito de trata de seres humanos, a saber, ***la política de prevención del delito de trata de seres humanos, desde una visión victimocéntrica***. Con esta

⁴¹¹ Política que desarrollará la primera P de la denominada Política de las 4P, mencionada en esta investigación.

política se debe atacar las reales causas del problema, detectadas en las dos fases previas⁴¹² y brindar un conocimiento amplio a las posibles víctimas sobre este ilícito, que les permita tener la perspicacia y la sana desconfianza, frente a propuestas que puedan llevarles a ser víctimas de trata de seres humanos, mediante diversos medios o campañas de prevención que busquen la sensibilización, concientización y movilización social requerida, frente a esta realidad.

Los medios a usar serán elegidos por el país, quien además deberá aplicar en dicha selección criterios adecuados, como por ejemplo, estudiar y caracterizar previamente a la población a la que irá dirigida, con lo cual, se podrá establecer el mejor medio o mecanismo para llegar a ella con un mensaje claro, sencillo y comprensible. Entre otros medios se pueden usar: campañas, talleres focales, charlas en colegios y demás centro educativos y culturales, incluso en espacios de comunidades religiosas, artísticas o deportivas, campañas publicitarias en televisión, radio, prensa, internet, redes sociales, cines, estadios, gimnasios, colegios, y en cualquier sitio en donde se reúnan personas para desarrollar actividades sociales, deportivas, culturales, políticas, de ocio e incluso laborales.

Los sitios donde se efectuarán las actividades de prevención deben ser seleccionados y focalizados con base en el diagnóstico situacional efectuado de forma previa, y el cual será particular para cada país o región, ciudad o grupo poblacional al cual se dirija.

Por ejemplo, en Colombia se ha detectado una gran captación de víctimas de trata de seres humanos interna al traer mujeres y niñas desde el campo a las ciudades para sufrir explotación laboral y de otras índoles, con el ofrecimiento de un puesto como trabajadora doméstica interna. Por ello, una buena estrategia para Colombia deberá incluir una política de prevención que llegue a las comunidades campesinas en general y en especial a aquellas que se han detectado como más vulnerables, bien por la aplicación de criterios objetivos, bien por la confluencia de un número grande de víctimas cuyo origen o captación sea detectado allí. Y que generalmente son poblaciones muy alejadas de una cabecera municipal, con rutas de difícil acceso o inexistentes y en donde no

⁴¹² De ahí la necesidad que se haga un juicioso y adecuado Diagnóstico Situacional nacional y una adecuada Desmitificación, ya que tales resultados permitirán establecer un panorama claro en donde se represente la realidad de la lucha contra el delito de trata de seres humanos en el país, el cual será la base para una Estrategia adecuada y ajustada al país que la está diseñando.

hay mucha conciencia de este problema. Así que para esos sectores las mejores opciones serán las campañas radiales explícitas y claras, en un lenguaje sencillo que logren entender todos los campesinos y charlas presenciales en las veredas o en las iglesias o colegios o centro comunales que se asienten en esa zona, porque si no, no llegará el conocimiento y la prevención pretendida. Como si se usan para estas zonas, campañas por redes sociales o en un lenguaje muy técnico o por internet o mediante pautas publicitarias en cines, el mensaje no llegará o no será asimilado por la población objeto de tales campañas, porque muchas veces no tienen acceso a tales medios o tienen un nivel educativo básico con lo cual explicaciones muy técnicas y no prácticas, no captarán su atención.

Lo que se pretende en últimas con las actividades específicas que se planeen en desarrollo de esta primera política, es prevenir que hayan más víctimas por ignorancia o por error de juicio en sus decisiones, brindándoles a la población seleccionada, un bagaje de conocimientos y de experiencias ajenas, para que puedan tomar decisiones informadas. Con ello puedan tener la sana precaución o suspicacia de indagar todas las propuestas que reciban, en especial aquellas que se vean muy apetecibles y que sean ofrecidas aprovechándose de sus sueños, deseos, aspiraciones o dificultades.

Es previsible, y entraría dentro de los márgenes de éxito normales de cualquier campaña de prevención, que no se logre evitar el 100% de las captaciones de víctimas con destino a ser explotadas mediante la trata de seres humanos. Pero también es cierto que la captación sería más fácil y a mayor escala si no se hacen estas actividades de prevención, de forma seria, adecuada y basadas en las realidades nacionales, socio-culturales e incluso medio ambientales detectadas en el diagnóstico situacional.

Lo que se pretende no es planear actividades de prevención en un escritorio, es diseñar actividades que en serio ayuden a la prevención de la captación de posibles víctimas, ordenando y optimizando el uso de los recursos físicos, humanos, económicos y de cualquier índole de los que se disponga y que sean requeridos para conseguir la prevención en todo el territorio nacional, y en especial, en las zonas que así se prioricen, por ser aquellas en donde se detectó una necesidad más ingente, o utilizando sistemas de rotación de zonas, o cualquier otra forma que se estime en esta fase, con base en los diagnósticos situacionales desarrollados y la desmitificación gestada.

Tal política no puede olvidar estar coordinada o gestionar la coordinación y cooperación con los organismos nacionales e internacionales, públicos y privados, que apoyan la lucha contra este delito⁴¹³, para lograr una financiación adecuada de las campañas de prevención definidas en la estrategia y en esta política.

También se puede lograr la prevención deprecada por esta política, mediante gestión de asesorías e investigaciones, que tengan como fin lograr una concientización y movilización social adecuada, que permita crear conciencia de estos flagelos, de los riesgos a los que están expuestos y de la forma adecuada de proceder: al conocer un caso de estos o al pensar que se puede ser víctima de esta modalidad delictiva.

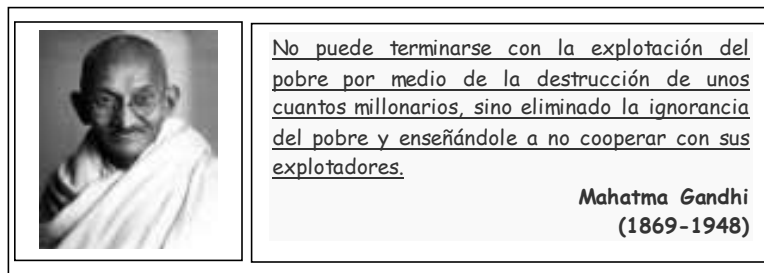
Se debe enfatizar que la prevención incluye también actividades que ayuden a la sociedad a desmitificar las situaciones que giran en torno a este delito, y a la sensibilización y concientización de todos los actores de la sociedad, incluyendo a las personas que son vecinas, amigas, familiares o conocidos de las posibles o reales víctimas, para que borren sus prejuicios y puedan estar dispuestas a ayudar a las víctimas. Con lo cual, si llegan a ser parte del núcleo familiar, social, laboral o de cualquier índole, de una víctima de trata de seres humanos, no hagan por ignorancia o indolencia, una revictimización de tal ser humano, porque ya habrán superado o empezado a superar los prejuicios creados en el imaginario social colectivo frente a la dura realidad que envuelve a las víctimas de este ilícito.

Este aspecto de esta política es de suma importancia, porque no sólo sufre la víctima en la explotación, sino en la fase post explotación, en donde necesita ayuda y colaboración efectiva para reencausar su proyecto de vida, generar ingresos de auto-sostenimiento o generar los

⁴¹³ Este punto, es lo que la doctrina ha llamado la 4ª P de la Política de las 3P enunciada por el Protocolo de Palermo, y que como ya se explicó, previamente en esta investigación, se designa así por la palabra inglesa Partnership. En mi investigación, he encontrado, que si bien, puede enunciarse como una política separada, es más práctico y eficiente, que se integre en todas las Políticas que enunciaremos, ya que es tan necesaria y transversal a toda Política de Prevención, como en la de Protección y Ayuda, como en la de Investigación, Persecución y Judicialización, y tanto más en la de Tratamiento de las Víctimas, por ello, creo que si bien es un gran avance doctrinal enunciarla como 4ª P, es mejor que conceptualmente se imbrique en todas las políticas desarrolladas por la Estrategia 4P - ResPTAR gestada en esta investigación, y así se efectuara en esta propuesta.

conocimientos o capacitación para ellos requeridos, que les permitan reincorporarse a la sociedad sin ninguna limitación, con lo cual obtendrían su plena libertad de autodeterminación.

4. Establecer políticas de protección y ayuda a las víctimas. (2ª P):



A continuación del establecimiento de una política de prevención adecuada, el país definirá la segunda de las políticas de la estrategia internacional de lucha contra la trata de seres humanos, esto es, la política de protección y ayuda a las víctimas, en donde quede expresa la obligación de prevenir y evitar a toda costa la revictimización de las víctimas del delito de trata de seres humanos.

Sea lo primero definir qué se entiende por proteger y ayudar. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua el término “Proteger”⁴¹⁴ significa resguardar a una persona, animal o cosa de un perjuicio o peligro, poniéndole algo encima, rodeándolo, etc.; Amparar, favorecer, defender a alguien o algo. Por su parte el término “Ayudar”⁴¹⁵ es definido como prestar cooperación; auxiliar, socorrer; hacer un esfuerzo, poner los medios para el logro de algo.

Con base en tales definiciones pretendemos establecer que la creación de esta política deberá ser pensada en función a las víctimas de la trata de seres humanos, las cuales, al ser detectadas el estado debe orientar todas sus acciones a perseguir el fin de resguardarlas y socorrerlas, rodeándolas de situaciones o mecanismos que cuiden su persona, en todas sus esferas, física, moral, psicológica, espiritual, laboral, educacional, económica, familiar, social y de cualquier otra índole.

Esta política debe establecer actividades que salvaguarden los derechos conculcados de las víctimas, que las ayuden a salir de la explotación o a superar la situación victimizadora, que

⁴¹⁴ Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua. Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=URzfow>

⁴¹⁵ Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua. Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=4cSgffR>

protejan sus derechos, que las ayuden a tener un momento de reflexión propio, libre de apremio para que puedan reorganizar sus pensamientos, sus deseos, sus necesidades y decidan libremente si les apetece colaborar con la investigación, persecución y judicialización de sus victimarios, o si por el contrario, solo desean protección y ayuda en su recuperación por parte del Estado, el cual debe cuidar de que no vuelvan a ser violentadas o revictimizadas.

Para conseguir tales objetivos el Estado deben diseñar actividades directamente enfocadas y encaminadas a:

- a. Detectar a las víctimas, bien en estado de explotación, o post explotación.
- b. Rescatar y/o recibir y atender a la víctima, al ser detectada o rescatada.
- c. Brindar a la víctima una atención médica, psicológica, religiosa, o de cualquier índole que necesite de forma gratuita, completa, prioritaria y en el menor tiempo posible.
- d. Brindarle a la víctima habitación, alimentación, vestido, medicamentos y todo lo que requiera para una congrua subsistencia por un tiempo de reflexión, de forma gratuita o mediando un requerimiento a ella, de si es posible por su particular condición, ayude en quehaceres del centro o empresas establecidas para ayudar a las víctimas en los sitios de acogida. No como una imposición, sino como una forma de reintegración y de que la víctima recupere su valoración personal y autosuficiencia, sin que se torne esto en una nueva explotación o imposición a la víctima.
- e. Brindarle asistencia jurídica gratuita y de ser necesario un traductor.
- f. Evitar la revictimización, para lo cual me remito a lo indicado en el capítulo V de esta investigación, en donde se profundiza *in extenso* sobre este tema y se indican directrices para evitar la revictimización.
- g. Brindarle los conocimientos y las experiencias requeridas para que tome una decisión informada sobre su futuro, en especial, en la posibilidad de decidir su colaboración con la Investigación, persecución y judicialización de sus victimarios. Lo que nunca deberá ser una obligación o un medio requerido para recibir más apoyo, protección o ayuda por parte del Estado, ya que es deber del Estado brindar la ayuda, la protección y la asistencia a las víctimas de forma gratuita, aunque la víctima no desee colaborar con el aparato policivo o jurisdiccional para la persecución y judicialización mencionada, ya que es su derecho el decidir libre de cualquier apremio su futuro.

Esta política, como la anterior, no puede olvidar estar coordinada o gestionar la coordinación y cooperación con los organismos nacionales e internacionales, públicos y privados, que apoyan la lucha contra este delito, para lograr una financiación adecuada que ayude a cumplir con los fines perseguidos, con cual se estaría dando aplicación a la 4ªP de la Política de las 3P, de creación doctrinaria.

5. Establecer políticas de persecución y judicialización de los responsables del delito (3ª P).



Una vez diseñadas las políticas de prevención y de protección y ayuda se continuará con el diseño de la política de persecución y judicialización de los responsables de la trata de seres humanos, la cual tiene como fin el perseguir a los delincuentes y a las organizaciones criminales autores, cómplices o partícipes en el *iter criminis* del delito de trata de seres humanos, investigando las situaciones puestas a su conocimiento, o mediante acciones inteligencia policial, que conlleven la persecución, aprehensión y posterior judicialización de las personas, naturales o jurídicas, responsables de la tipificación del delito de trata de seres humanos en cualquiera de sus modalidades de explotación.

Esta política ha sido la que por excelencia han desarrollado los Estados y la cual va desde la creación de tipos penales para estos eventos, pasando por la transcripción de legislación internacional o regionales aplicable al país, hasta la aplicación de los procedimientos penales para obtener la sanción penal de los autores, cómplices o partícipes de este delito.

Se debe indicar que la misma, aunque es la expresión máxima de la visión criminocéntrica, debe ser orientada con una visión victimocéntrica, en la cual, por ejemplo no se penalice a la víctima de trata de seres humanos, por aquellos ilícitos efectuados en su estado de explotación, a menos que se demuestre su participación voluntaria sin ninguna coerción, amenaza, presión o fuerza ejercida sobre ella. De igual forma se debe establecer entre las políticas de investigación, persecución y judicialización, que a las víctimas no se les conminará u obligará de cualquier manera para participar en tales procedimientos investigativos, policivos o jurisdiccionales, si no es su deseo libre y expreso, y que el no hacerlo, no le acarreará ningún tipo de sanción o trato diferente o pérdida de derechos o de oportunidades o de auxilios o apoyos estatales o no gubernamentales.

Se debe establecer en la política actividades tendientes a que los plazos de desarrollo de la investigación, persecución y judicialización no sean en extremo extensos, sino que por el contrario, se debe propender por establecer juicios cortos, céleres, sin permitir dilaciones innecesarias y en donde se proteja a la víctima de una revictimización, en donde la decisión judicial sean muy próxima en el tiempo a la vulneración efectuada, con el fin de que no salgan impunes los delincuentes, y sirva de escarmiento a otros individuos u organizaciones dedicadas a tal fin.

No debe olvidar incluir la coordinación o asociación o cooperación requerida con otros organismos nacionales e internacionales, que tienen funciones de investigación, persecución o judicialización de los criminales sujetos activos del delito de trata de seres humanos, para lograr una coordinación de actividades adecuada, que garantice una amplia investigación, no limitada u obstaculizada por las fronteras geográficas, la captura de los criminales así no se encuentren en territorio nacional, la desarticulación completa de las bandas a las que pertenecen y de sus operaciones, y la incautación y venta de los bienes adquiridos de forma ilícita, para integrarlos a un fondo de apoyo, protección y tratamiento de las víctimas, e incluso de indemnización a las mismas.

6. Establecer una política de tratamiento de las víctimas.

Como última política requerida por la estrategia internacional de lucha contra la trata de seres humanos, encontramos que los países deben establecer actividades dirigidas a la ayuda efectiva a

las víctimas para superar las lesiones, físicas, morales, psicológicas y de cualquier otra índole que presente la víctima y conseguir su reinserción socio-económico efectiva en su propio entorno o donde ella decida, con el fin de que las víctimas superen efectiva y realmente, en la medida de lo posible, las consecuencias nefastas que se produjeron en ellas como consecuencia de haber sido explotadas de cualquier forma de trata de seres humanos.

Dicha política de tratamiento a las víctimas, debe fundarse en el respeto pleno de sus derechos, y con ella se debe garantizar una ayuda efectiva que logre superar las lesiones, físicas, morales, psicológicas y de cualquier otra índole que presente la víctima, y cuyas acciones concluyan en la resocialización efectiva en su propio entorno o donde ella así lo decida.

Esta tal vez, en mi perspectiva nutrida por lo conocido de las experiencias vivenciales de las víctimas entrevistadas y de los estudios casuísticos de los procesos judiciales investigados, es la política con mayor impacto en las víctimas, erigiéndose como la más requerida y necesitada por ellas. Si, porque al terminar todas las actuaciones de rescate, captura y penalización de los autores, las víctimas quedan dañadas, solas y sin recursos, con baja moral y autoestima, cargadas de conflictos, sumados a los prejuicios sociales que se tejen en torno a ellas, y a veces con tales secuelas emocionales, psicológicas y físicas, que les impiden volver a iniciar un proyecto de vida saludable y que en muchos casos las hace presa fácil, de ser victimizadas nuevamente, bien sea, en las redes de la Trata de Seres Humanos o en otras redes delincuenciales.

Reiterando nuestra postura ésta política no puede olvidar estar coordinada o gestionar la coordinación y cooperación con los organismos nacionales e internacionales, públicos y privados, que apoyan la lucha contra este delito, para lograr una financiación adecuada de las actividades de tratamiento de las víctimas, que quizá, son las actividades más costosas de todas las enunciadas, ya que implican el brindarles a las víctimas una serie de servicios y redes de apoyo que permitan su resocialización plena.

7. Definición de las metas y objetivos de la estrategia.

Para consolidar la estrategia es indispensable que se definan metas y objetivos reales, precisos, alcanzables, medibles y que generen un impacto efectivo en la realidad del país

determinada con el diagnóstico situacional previo.

Se debe efectuar una definición seria de estas metas y objetivos, con la vista puesta en la realidad situacional propia del país, haciendo una valoración o proyección previa con cada meta u objetivo, antes de establecerlo, con el fin de determinar si con su consecución se obtendría un cambio real en las situaciones nefastas en que se encuentran las víctimas de trata de seres humanos. Solo así la estrategia tendrá una brújula adecuada y seguramente generará, cuando se evalúe la estrategia, según el período determinado, un cambio real en el diagnóstico situacional del país, frente a este flagelo.

No se debe olvidar fijar metas y objetivos claros ligados a cada una de las cinco políticas contra la trata de seres humanos (4P - ResPTAR⁴¹⁶) de la estrategia mencionadas en los números precedentes, a saber: Política de prevención del delito de trata de personas (1ª P); Política de protección y ayuda a las víctimas, en donde quede expresa la obligación de prevenir y evitar a toda costa la revictimización de las víctimas del delito de trata de seres humanos (2ª P); Política de persecución y judicialización de los responsables de este delito (3ª P); Política de coordinación y cooperación con organismos nacionales e internacionales, públicos y privados (4ª P); y la Política de tratamiento de las víctimas (T).

8. Definición de las acciones que se van a hacer para alcanzar cada una de las medidas de la Política integrada 4P – RespTAR.

Con la brújula dada por los objetivos y metas establecidos es necesario que el país defina las acciones que se van a realizar para alcanzar cada uno de ellos y así conseguir al final al aplicar las 4PT de la estrategia concebida que la situación real del país frente a este delito cambie sustancialmente en forma favorable.

⁴¹⁶ Nombre acuñado en esta Tesis al reconocer que adicionalmente a las 3 Políticas deducidas del Protocolo de Palermo (o Política de las 3P), se debe agregar una 4P doctrinariamente enunciada como Partnership – Cooperación en Español y una T o Política de tratamiento integral de las víctimas. (Usé la T de Treatment en inglés homóloga de Tratamiento en Español, al no haber conseguido una mejor denominación que iniciara con la letra P en Inglés para agregar una 5 P a la Política.) entonces al final la Política esgrimida aquí se denominará Política 4PT.

Éstas acciones deben ser pensadas para que causen un impacto positivo, real, modificadorio de la situación del país frente a la trata de seres humanos, y que no sean meramente declarativas, por ello deben reunir como características: ser realizables, medibles, temporales (esto es, realizables en unos plazos determinados, pudiendo establecerse acciones a corto y mediano plazo) y orientada a alcanzar los objetivos y metas de las políticas 4PT establecidas en la estrategia diseñada.

9. Establecer una política transversal de cooperación internacional (4ª P) que permee todas las demás políticas y actuaciones coadyuvándolas a su cumplimiento efectivo.

La cooperación internacional es la 4ª P planteada desde los desarrollos internacionales, debido al reconocimiento de que los países no siempre cuentan con los recursos suficientes para poder solventar todas las acciones planeadas para poder luchar contra el delito de trata de seres humanos, que en muchas oportunidades requieren de grandes inversiones no solo de recursos económicos, sino de recursos humanos, los cuales pueden ser conseguidos mediante la coordinación de acciones y recursos de los organismos estatales encargados de luchar contra este delito y las organizaciones o personas que de forma privada deseen contribuir a esta causa.

Para lo cual se debe diseñar una política transversal de cooperación internacional, que aplicada en todas las políticas y actuaciones diseñadas y coordinadas por el Estado, permita alcanzar el cumplimiento adecuado y efectivo de lo planeado en la estrategia nacional de lucha contra la trata de seres humanos utilizando todos los recursos disponibles, no sólo aquellos de origen estatal, sino también de origen privado, tomando en consideración que los aportes de cooperación deben estar supeditados a las actividades planeadas en la estrategia nacional aprobada en pos del interés general y no a aquellas que persigan interés particulares.

10. Definición de ejes priorizados.

En razón del reconocimiento hecho antes, de que los países cuentan con recursos limitados para ejecutar la estrategia planeada aún a pesar de aplicar la política de cooperación (4ª P), se debe definir desde esta fase de planeación los ejes que se priorizarán con los recursos que se tengan ciertos o apropiados o comprometivos en la fase de planeación, y dejar unos ejes cuya ejecución

dependerá de la consecución de los recursos requeridos para ellos, para lo cual se podrá continuar con la aplicación de la 4ª P o “Cooperación Internacional” y gestionar en el desarrollo de la estrategia dichos recursos. Con la advertencia de que tales ejes no priorizados, no deben ser de tal importancia que de no conseguir los recursos la estrategia se vea afectada por su inejecución.

11. Definición de productos o servicios esperados.

Parte importante de toda estrategia que pretenda ser exitosa es que se haga una definición clara de los productos o servicios esperados al cabo del término de duración establecido para la estrategia, o para períodos más cortos establecidos al interior de la misma, esto es, se pueden definir unos productos o servicios finales esperados, esto es a mediano plazo, y una serie de productos o servicios esperados de forma inmediata o a corto plazo.

Estos productos o servicios deben ser claramente definidos o perfilados, debe ser posible alcanzarlos, deben ser ajustados a la realidad nacional o regional, deben pretender un cambio favorable de la situación diagnosticada del país, y para ello deben ser coherentes y coadyuvar a las metas y objetivos establecidos.

12. Estimación de costos discriminados.

Con el fin de que la estrategia pueda cumplirse adecuadamente es necesario desde la planeación tener definidos los costos que exige cada actividad planeada para obtener cada producto o servicio esperado, en cada una de las políticas de la estrategia, de la forma más discriminada posible y tomando en consideración la variación de valores entre la fecha de planeación y la fecha de la posible implementación.

Esta estimación tiene dos propósitos: Ayudar a tener un panorama claro y global de los costos de la Estrategia, con lo cual, se pueden priorizar ejes y actividades y obtener la financiación de aquellos ejes no priorizados pero importantes para la consecución de las metas y objetivos planeados; y adicionalmente otorgar un mayor grado de certeza a la ejecución de la estrategia, porque deja de ser meras manifestaciones de intención o deseos, para convertirse en un estudio serio y soportado en disponibilidades presupuestales ciertas y planeadas.

13. Asignación de recursos, tiempos y responsables por actividad.

Luego de todo lo anterior es menester hacer la asignación efectiva de los recursos y de los responsables de cada una de las actividades establecidas en la estrategia, con indicación de tiempos de ejecución por actividad (metas a corto plazo) y tiempo de ejecución general de la estrategia (metas a mediano plazo).

Con esto se garantiza la ejecución real de las actividades al contar desde la planeación con la asignación de los recursos requeridos, de cualquier índole, esto es, económicos, operativos, materiales, logísticos, de espacios físicos, de coordinación y de cualquier otra índole, que sea requerido por cada actividad.

14. Establecimiento de indicadores por actividad, por eje, por política y estratégicos.

Y el último ítem por chequear de la fase de planeación, pero no el menos importante, es el establecimiento de indicadores, que permitan medir de forma periódica la ejecución o el avance de las actividades diseñadas en la estrategia, con el fin de tener una retroalimentación periódica y oportuna de la ejecución de la estrategia, que permita a los encargados de la implementación de ella, tener datos ciertos que direccionen su actuación y que den alertas tempranas de incumplimiento o desviación, las cuales al subsanarse a tiempo serán menos costosas o lesivas a la meta u objetivo perseguido.

De igual forma el tener una batería de indicadores por actividad, eje, política y unos estratégicos, permite al líder, coordinador o gerente de la estrategia, e incluso a niveles políticos más altos, como senatorial o presidencial, tener un panorama real de los avances de la estrategia, de su ejecución y aplicar a tiempo correcciones o cambios en pro de la mejora de la misma, y poder rendir cuentas a los ciudadanos y a los organismos nacionales, regionales o internacionales interesados en este delito.

e. FASE DE HACER:

Esta fase es donde se hace la implementación real de la estrategia internacional integral de lucha contra la trata de seres humanos. Es la etapa en donde desde una visión victimocéntrica se pretende satisfacer las necesidades reales detectadas por el país en el diagnóstico situacional previo.

Su importancia radica en que es el momento en que los Estados dejan de tener buenas intenciones y proceden a desarrollar actuaciones concretas contra la trata de seres humanos, fundados en las trece etapas desarrolladas en la fase de planeación.

Por ello para lograr una ejecución o implementación adecuada de la estrategia he establecido once etapas a realizar, las he diseñado en el orden que he considerado lógico desde la perspectiva de las víctimas y que, coherente con la evolución mundial sobre este tema, considero el más apropiado, porque se toma el factor humano violentado en sus núcleos de derechos humanos primordiales y se llega a brindarles una solución real a su situación, concomitante a las que hasta ahora eran las únicas preocupaciones estatales relevantes, esto es la persecución y criminalización de los autores o partícipes en este ilícito. Pero sin ser esto el fin único de la estrategia, sino un medio para obtener el pleno resarcimiento de los derechos conculcados a las víctimas, con lo cual se logra ayudar a la sociedad involucrada y se logra una prevención real de nuevos casos de captación con fines de explotación.

1. Implementación de la estrategia.

Teniendo diseñada la estrategia la primera etapa que, en el orden lógico ya expresado, sigue a continuación es la implementación de la misma, la cual estará guiada por los parámetros establecidos en la planeación efectuada, estará sometida a los plazos establecidos en tal planeación y será orientada por las metas y objetivos de la estrategia.

Esta implementación se principia con la tramitación, consecución y materialización de los recursos e insumos requeridos, de cualquier índole, en esta etapa es cuando se hacen las contrataciones de insumos, equipos y personas requeridos, se efectúa la organización de los grupos

de trabajo, se distribuyen las actividades y responsables de los grupos, según lo establecido en la fase de planeación, se organizan y diseñan los documentos, formatos o materiales a utilizar, se establecen los cronogramas ya detallados de las actividades, y se establecen o aclaran las vías o líneas de comunicación y de dirección de la ejecución.

2. Desarrollo de los actividades, productos y servicios planeados.

Luego de iniciada la implementación, se continúa con el desarrollo de las actividades, productos o servicios planeados. Esta es la fase más importante de la estrategia ya que es la que aterriza la planeación a la realidad, es la que logra el impacto positivo pretendido y la que no debe perder la visión victimocéntrica esgrimida, porque ésta le permitirá superar las dificultades propias de toda ejecución en pos del fin mayor perseguido: la mejora de las condiciones de las víctimas, alrededor del cual se crean las sinergias requeridas para alcanzar todos los fines y compromisos nacionales, regionales e internacionales en la lucha contra la trata de seres humanos.

El desarrollo de esta etapa debe estar sometido a unos tiempos establecidos, los cuales deberían respetarse para que el engranaje no se trunque, por la paralización de alguna actividad de la cual dependa un producto o servicio esperado. Debe ser desarrollado por personal idóneo y deben tenerse reuniones periódicas con los líderes, coordinadores o gerentes de la estrategia, con el fin de solventar las dificultades propias de toda ejecución.

3. Sensibilización.

Tal y como se ha indicado previamente en esta investigación un paso importantísimo en toda ejecución de una estrategia integral efectiva contra la trata de seres humanos, parte de la sensibilización social sobre este delito, sus realidad, sus consecuencias no sólo para la sociedad, sino para las víctimas, para generar: la empatía requerida por las víctimas para resocializarse efectivamente, la desmitificación requerida por la sociedad para comprender la realidad, la prevención efectiva de futuras captaciones y el acogimiento respetuoso y adecuado a las víctimas de este delito sin el velo nefasto de los prejuicios e imaginarios sociales autocreados o inducidos.

#EsoEsCuento

¿Te ofrecieron trabajo con hospedaje y alimentación cubierta en otra ciudad?
 ¿Te contactaron por redes sociales ofreciéndote un empleo con comodidades?
 ¿Te llegó una oportunidad de viaje que rápidamente mejorará tu nivel de vida?
 ¿En el periódico encontraste una oferta de trabajo en otro país?
 ¿Te vas del país para encontrarte con tu amor virtual?
 ¿Te dijeron que podías ganar el doble de dinero haciendo lo mismo que haces, pero en otro lugar?

¡CUIDADO, puedes estar en riesgo!

Trata significa comercio y se comete AÚN con el consentimiento de la víctima
 Infórmate: llama al 01 8000 522 020 - Línea: 122

Eso es Cuento | coordinacioncaat@ministerio.gov.co | @FiscaliaCol

Fuente: Fiscalía General de la Nación de Colombia y UNDOC Colombia. Campaña para Prevenir la Trata de Personas. Recuperado en <https://www.unodc.org/colombia/es/fiscalia-y-unodc-lanzan-campaa-para-prevenir-la-trata-de-personas.html>

Sin una sensibilización amplia y efectiva los cimientos de la estrategia se erosionan, en mayor o menor medida, y no se obtiene la predisposición positiva de la sociedad para el resto de las actividades planeadas, y sin el concierto de la sociedad, cualquier estrategia está condenada al fracaso.

Por esto es importante que no se menosprecie esta primera aproximación con la sociedad, con ella se logra mucho, cuando ha sido adecuadamente planeada y ejecutada, y se pierde todo o la gran mayoría de los esfuerzos, si se hace de forma ligera o improvisada.

4. Capacitación.

Esta etapa de la ejecución de toda estrategia implica una capacitación, no sólo a la víctima, sino a la sociedad, a los agentes no gubernamentales, policiales, jurisdiccionales, de apoyo, de traducción, de socorro y ayuda, de acogida e incluso a los abogados litigantes, para que conociendo la real dimensión de este delito, puedan tener la empatía y sensibilidad requerida para con las víctimas, cuando tengan algún contacto con ellas.

¿QUIÉN CREES QUE ES UNA VÍCTIMA DE LA TRATA DE SERES HUMANOS ?

**Me llamo Mamadou.
Soy senegalés.**

Mamadou viajó con la promesa de un contrato. Trabaja más de 10 horas al día. Le retienen el pasaporte. No cobra nada porque debe a su empleador el precio del viaje.

**Me llamo María.
Soy española.**

A María le ofrecieron un buen contrato en un país de la Unión Europea con viaje y alojamiento pagados. Trabaja más horas de las legalmente establecidas. Cobra menos del salario prometido. Se aloja en un barracón que no reúne las condiciones mínimas de higiene.

AMBOS LO SON

LA TRATA CON FINES DE EXPLOTACIÓN LABORAL ES COMPRAVENTA DE SERES HUMANOS

Con esta transferencia de conocimientos, se obtiene la apropiación de los mismos sin cristales distorsionadores, se pretende generar aptitudes en los destinatarios de éstas, y se logra apoyar la prevención efectiva del delito al hacer más difícil la captación de posibles futuras víctimas y la posible victimización secundaria de las víctimas involucradas en los procesos estatales, ya que el conocimiento vence la ignorancia, la cual es tan peligrosa para las Víctimas, y para la persecución y criminalización de sus explotadores.

Esta capacitación se puede centrar en el delito de trata de seres humanos, sus modalidades de captación y explotación, sus efectos, sus consecuencias, y los sistemas de socorro, ayuda, apoyo,

asistencia, investigación, persecución y criminalización de los autores o partícipes, previstos por el Estado y por las Organizaciones No Gubernamentales que manejan estos temas, haciendo énfasis en las bondades para la sociedad de denunciar, ayudando a vencer los temores de las víctimas basados en el temor a ser procesada por delitos a los cuales se le obligó a participar o a ser escarificada en público o estigmatizada socialmente y estableciendo la no obligación de la víctima de denunciar para tener la ayuda.

5. Investigaciones.

Luego de los aspectos anteriores, o concomitante con ellos, arribamos a la investigación de los casos de trata de seres humanos, su persecución y criminalización.

Este aspecto es aquel en el cual más se han enfocado los Estados, por lo cual baste con recordar que estas investigaciones deben hacerse desde el punto de vista criminocéntrico, persiguiendo en todo momento el bienestar, la protección y la ayuda a las víctimas de este delito, evitando imponerle cargas imposibles de llevar, como la obligación de denunciar para recibir ayuda o protección o para ser sujeto de las acciones estatales en pro de las víctimas y de su resocialización, evitando a toda costa su revictimización y propendiendo por la erradicación de la delincuencia organizada detrás de este aberrante ilícito.

Recordando que los agentes que entren en contacto con la víctima deben estar capacitados en el trato y atención de este tipo especial de víctimas, quienes por las condiciones aberrantes a que, la mayoría, son sometidas en su explotación, vienen con una carga de deterioro personal, psicológico, físico y moral importante, lo que genera una fragilidad que el Estado está en el deber de reconocer y actuar conforme a las particulares situaciones de cada caso.

6. Registro de casos.

Algo muy importante a toda estrategia con intención de perduración y mejoramiento continuo es el registro casuístico, el cual debe ser tan comprensivo y completo como sea posible, respetando en todo momento el derecho a la privacidad de las víctimas, pero en todo caso recopilando, organizando y sistematizando los datos que rodean este ilícito, así queden por fuera datos que

permitan la identificación de la víctima, máxime si es menor de edad o se encuentra en situación de minusvalía.



Con el tiempo esta etapa de acopio de datos permite hacer diversas investigaciones y coleccionar diferentes situaciones, en pos de una mejor comprensión de las realidades que encierra este ilícito, ya que actualmente, uno de los más grandes problemas, que enfrentan los investigadores académicos u operativos: estatales y no estatales, de estos delitos es la escasez y dificultad de consecución de datos reales, que permitan soportar, demostrar o destruir las hipótesis investigativas planteadas, y que sirvan de soporte a las políticas estatales sobre la materia.

7. Publicaciones.

Las publicaciones de los resultados de las investigaciones: de los datos crudos y de aquellos procesados sobre este delito, son indispensables para que la sociedad y los investigadores o entes nacionales, regionales o internacionales que así lo requieran, puedan hacer uso y análisis de los mismos, para que puedan opinar con suficiente fundamento sobre los resultados obtenidos y puedan contribuir así a mejorar las estrategias integrales nacionales, regionales e internacionales sobre la materia.



De igual forma es de suma importancia para la sensibilización y prevención del ilícito y para estar al día con las diversas variedades de explotación, creadas, modificadas o inventadas, por el incansable ingenio humano para obtener provecho de causar daño al prójimo por cualquier modalidad de explotación.

8. Asistencia.

Como paso necesario toda estrategia debe en su ejecución prestar la asistencia debida a las víctimas y a los hijos menores que se encuentren con ella, para que logren superar de la mejor manera y en el menor tiempo posible las secuelas de cualquier índole, dejadas por el ilícito al que fueron sometidas. Esta etapa, aunque está listada aquí con el número ocho, es una de las etapas que pueden ser concomitantes y transversales a toda la ejecución de esta estrategia y que debe activarse automáticamente al identificar y tener acceso a las víctimas.

Sin una asistencia real y efectiva a las víctimas sucede lo que hasta ahora viene pasando, que la maquinaria estatal, deshumanizada y corrupta, se olvida de las víctimas y las expone a una serie

de situaciones, que como se ha enfatizado en el acápite de revictimización de esta investigación, no deberían ser sometidas, incluyendo, una posible recaptación por los tratantes, o una exposición a nuevos riesgos, y a que con ello, no pueda consolidar su nuevo proyecto de vida, libre de cualquier tipo de explotación o perturbación.

9. Vinculación gratuita y voluntaria de la víctima a servicios mínimos que satisfagan sus necesidades básicas y garanticen su congrua subsistencia y su resocialización plena a la sociedad.

Toda víctima debe tener garantizada su vinculación gratuita y voluntaria a proyectos productivos y/o de generación de valor, servicios de salud y seguridad social, educación básica, técnica y/o de habilidades laborales, y/o especializaciones o profundizaciones según el nivel educativo de la víctima y/o ingreso en los sistemas de auxilios o subsidios mientras se integra plenamente a la sociedad.

El acceso a estos servicios mínimos garantiza, en primer lugar, la satisfacción de las necesidades básicas de la víctima, su congrua subsistencia, y su reintegración plena a la sociedad de forma productiva, entre ellos se pueden mencionar, sin que se erijan como una lista taxativa los siguientes: afiliación gratuita a servicios de salud y seguridad social, auxilios de vivienda y alimentación mientras se obtiene su resocialización plena, acceso gratuito a educación y capacitación según su nivel de estudios previos, incluyendo educaciones básicas y aquellas técnicas o profesionales requeridas para retomar su faceta productiva en la sociedad, proyectos productivos y/o de generación de valor, así como todos aquellos que el Estado según la realidad nacional y su capacidad de gestión de recursos establezcan para las víctimas del delito en estudio.

Si la víctima luego de la asistencia y orientación no logra diseñar su propio proyecto de vida, o diseñado su proyecto de vida requiere continuar con el apoyo estatal, es necesario que se le brinden opciones, no se le debe dejar sola, porque es, si se me permite la alegoría, como un niño pequeño⁴¹⁷ que necesita apoyo para surgir, y que luego podrá valer solo, pero en este momento

⁴¹⁷ Esta expresión es una libertad narrativa que me he tomado, pero no implica, o no quiere significar, infantilizar a la víctima, porque lo más pernicioso sería eso, y se obtendría justo el resultado opuesto al pretendido con esta nueva Estrategia Internacional Integral de Lucha Contra la Trata de Seres Humanos.

si aún no lo ha logrado, es importante el concurso estatal con actuaciones orientadas a ayudar a la víctima a valerse por sí misma, entre las que se citan, sin ser taxativas o excluyentes, las siguientes: vinculación a proyectos productivos y/o de generación de valores, servicios de salud y seguridad social, educación básica, técnica y/o de habilidades laborales, y/o especializaciones o profundizaciones según el nivel educativo de la víctima, con ello se consigue que la víctima continúe encausando su vida y consiga una resocialización plena adecuada.

Se debe prever también en estas medidas la ayuda a las familias de las víctimas, si acogen a la víctima, y por supuesto a los hijos menores que dependen de la víctima, ya que ningún proyecto de vida se logra solo, se logra con la ayuda de la familia, de amigos, de la sociedad y en ausencia o en deficiencia de todos estos, del Estado.

El afán de expresar este punto es resaltar la necesidad de que el Estado continúe en contacto con las víctimas, para hacer un seguimiento de su resocialización, y brinde así la ayuda requerida hasta tanto se observe que la víctima logró encausar su vida libre de cualquier explotación y que será capaz de no volver a ser victimizada por esta u otra situación previsible.

10. Resocialización.

Todas las actuaciones de asistencia, ayuda y seguimiento brindada a las víctimas deben conducir a lograr su plena resocialización, mediante el diseño, desarrollo y mantenimiento de su propio proyecto de vida, en el sitio por ellas escogido y bajo sus propias reglas y condiciones, sin imposiciones de ninguna índole, y con las debidas ayudas y protecciones requeridas, según cada caso.

Esta resocialización no solo es importante para la víctima y para los hijos menores que de ella dependen, sino para la sociedad ya que deja de ser una carga para la misma, al integrarse en los ciclos productivos y de vida social, con lo cual se obtiene una autogeneración de empleo, o una capacitación para obtener empleo por terceras empresas o personas, en condiciones dignas y legítimas, y con el debido apoyo estatal de forma directa, o con programas cooperación con entidades nacionales o internacionales de ayuda al empleo o resocialización de las víctimas.

11. Seguimiento

Como última etapa de la fase de ejecución encontramos el seguimiento, sin un seguimiento toda estrategia se torna inocua, por ello, es necesario efectuar seguimientos periódicos de los avances de la estrategia caso por caso, verificando que la víctima o las víctimas de cada caso, reciban las ayudas y los soportes requeridos para superar los eventos traumáticos de explotación a que fueron sometidas, se obtenga la sanción penal y de todo índole a los autores o partícipes del delito a que fueron sometidas y se les resarza en alguna medida los perjuicios recibidos.

Por otra parte, el seguimiento permite a los líderes, coordinadores y gerentes de la estrategia tomar decisiones de mejoramiento continuo para la estrategia como tal, para las actividades que la integran o para cada caso especial tratado.

f. FASE DE VERIFICACIÓN:

La tercera fase del Ciclo Deming (PHVA) expuesto consiste en la verificación, la cual se comprueba que se hayan ejecutado las metas y objetivos planeados mediante el seguimiento y medición de las actividades, productos y servicios, confirmando que estos estén acordes con la planeación inicial.

Es de gran importancia el ejecutar la estrategia como el verificar que se hizo lo que se planeó y si no se logró algo, establecer la razón, para con ello mejorar estos aspectos en una nueva actividad o estrategia.

Para esta fase se proponen dos etapas, a saber: Hacer seguimiento al cumplimiento de los indicadores, de las actividades, de los productos y servicios planeados y de las metas y objetivos establecidos para la Estrategia y Evaluar los resultados obtenidos.

1. Hacer seguimiento al cumplimiento de los indicadores, de las actividades, de los productos y servicios planeados y de las metas y objetivos establecidos para la Estrategia.

Toda estrategia para ser exitosa debe contemplar una verificación, en donde periódicamente se haga un seguimiento al cumplimiento de los indicadores, de las actividades, de los productos y servicios planeados y de las metas y objetivos establecidos para la estrategia.

Esta verificación permite contrastar lo planeado con lo realmente ejecutado en el período analizado y hacer una retroalimentación con los actores de la Estrategia, para su mejoramiento o corrección oportuna de las actuaciones.

Esto es importante tanto para las metas y objetivos a corto plazo, como para analizar y direccionar las metas y objetivos a mediano plazo, ya que si es una estrategia de nueva creación y ejecución, se puede aprender muchísimo y lograr que la siguiente estrategia sea más aterrizada y/o continúe con los aspectos positivos alcanzados con la primera; y si ya es una estrategia anterior, permite aprender de las experiencias y seguir creciendo en pos de obtener los mejores resultados que logren cambiar la realidad del País establecida en el diagnóstico situacional inicial de esta estrategia; ya que el fin de pregonar el diseño y aplicación de esta estrategia internacional integral de lucha contra la trata de seres humanos, es justamente, el gestar un cambio real y positivo de las condiciones, que en materia de trata de seres humanos tenía el país respectivo, lo que redunde en una mejora regional y global en la lucha contra este flagelo.

2. Evaluar los resultados obtenidos.

Como última actuación de la fase de verificación, se debe evaluar objetiva, independiente y oportunamente los resultados obtenidos después de cada período establecido y al final del plazo final previsto, con ello se logrará establecer el cumplimiento o incumplimiento de las metas y objetivos propuestos en la estrategia, así como de cada una de las actividades planeadas.

Los resultados de estas evaluaciones deben ser socializados con los ejecutores, supervisores, líderes, coordinadores o gerentes de la estrategia e incluso a niveles políticos más altos, como senatorial o presidencial, para que puedan proactivamente reaccionar con base en los resultados verificados y seguir mejorando y personalizando la Estrategia, ajustando las actividades con base en los errores o deficiencias detectadas en la ejecución de la misma, con la mirada victimocéntrica del delito de trata de seres humanos, y con el fin de mejorar las situaciones detectadas en el

diagnóstico situacional inicial de la realidad del país frente a la lucha contra la trata de seres humanos.

g. FASE DE ACTUACIÓN:

Como última fase del ciclo aplicado tenemos el actuar, en esta fase se realizan las acciones para el mejoramiento del desempeño de la estrategia detectadas en la fase previa de verificación, se corrigen efectivamente las desviaciones, se estandarizan los cambios, se realiza la formación y capacitación requerida a los ejecutores y partícipes y se define como se monitorizarán los cambios.

Para esto se plantea una única etapa que constituirá el fin de este Ciclo Deming y el inicio de uno nuevo y así sucesivamente en cada período de ejecución de la estrategia planteada y el final de toda la estrategia.

1. Con base en las Evaluaciones, tomar las Decisiones apropiadas.

Esta etapa de la fase del actuar, implica, como su nombre lo indica, hacer algo, y esto se traduce en tomar decisiones apropiadas por los líderes, coordinadores o gerentes de la estrategia, soportadas en las evaluaciones finales del período evaluado o del plazo final de la ejecución total de la estrategia.

Los estamentos competentes o previamente definidos deben tomar las decisiones apropiadas frente a las detecciones efectuadas en la evaluación, y con ello, replantear, modificar o ajustar actividades o formas en el siguiente período de ejecución de la estrategia, o replantear, modificar o ajustar los aspectos de la estrategia que presenten desviaciones evidenciadas en la evaluación en la nueva estrategia.

Esta retroalimentación y posterior actuación de mejora es lo que permite, valga la redundancia, mejorar los resultados de la estrategia internacional integral de lucha contra la trata de seres humanos definida, y mantener actualizada y vigente la misma en futuros períodos de diseño y aplicación, para tras conseguir las metas y objetivos, y los productos y servicios esperados a corto y mediano plazo, obtener resultados sostenibles y permanente en el tiempo a largo plazo, que

permitan transitar la senda ideal, de la erradicación global de la esclavitud del siglo XXI, que es una vergüenza como sociedad avanzada y es una de las situaciones más aberrantes que un ser humano puede hacerle a otro ser humanos, por lucrarse con la explotación del otro mirado como una cosa objeto de comercialización y obtención de beneficios de cualquier índole.

CONCLUSIONES

SI **tú** COMPRAS
Yo PAGO
CON MI VIDA



Corolario de todo lo expuesto en la precedente investigación, hemos arribado al punto final de la misma, cuya inspiración y meta consistió en efectuar un análisis victimocéntrico del delito de trata de seres humanos, con el que pretendemos hacer una llamada real a los lectores y a la comunidad internacional para reflexionar sobre los conceptos y estrategias seguidas para luchar contra la preocupante esclavitud del Siglo XXI.

En estas conclusiones pretendo plasmar de la forma más completa posible aquellas ideas centrales que se desarrollaron en el estudio efectuado en cada acápite precedente, brindando las ideas claves de lo que se pretendió enfatizar en este trabajo. Al tiempo que resaltando también el planteamiento final fruto de esta investigación, que se identifica con la frase que concluye el título dado: “para Ahora sí, a Tratar la Trata”. Expresión que no se ha expuesto como una vana manifestación o una simple libertad literaria, sino que persigue una seria llamada de atención a la comunidad internacional sobre el diseño adecuado de una estrategia internacional integral de lucha efectiva contra la trata de seres humanos, que tenga como núcleo o guía al ser humano víctima de esta flagelo y no las necesidades o deseos estatales o de cualquier otra índole. Sólo así, pasando las medidas bajo el tamiz del ser humano víctima, se podrán obtener estrategias que en realidad protejan y soluciones los problemas más acuciantes de este delito, que parten de la grave vulneración de los derechos humanos que sufre la víctima y cuyos efectos nocivos no principian y

terminan sólo en la víctima y en su familia, sino que por la aberrante realidad que plasman repercute de forma negativa en toda la sociedad.

Replicaré como propia la manifestación efectuada por el Secretario de Estado de los Estados Unidos de Norte América, en su discurso pronunciado en el “White House Forum on Combating Human Trafficking in Supply Chains” el 29 de enero de 2015 por expresar mis más profundos sentimientos al respecto: “el dinero puede permitir comprar muchas cosas, pero no debería nunca, jamás, permitir comprar otro ser humano”. Esta puede ser la síntesis de todo lo que me ha movido a estudiar el tema de la trata de seres humanos, incursionar en su nefasta y aberrante realidad y tratar de pulir un discurso académico coherente y fundado, que sensibilice al mundo entero, y que pueda servir de guía a los Estados y Organizaciones para hacer frente a esta realidad, y quizá obtener cambios en la difícil situación que padecen las víctimas de este delito y la sociedad circundante, afectada directa o indirectamente de tales eventos, los cuales, se erigen como una involución humana, que requiere medidas de choque eficientes para no permitir su avance.

Pero todo esto no se podrá lograr repitiendo irreflexivamente la línea conductual gubernamental seguida hasta ahora, esto es, recrudesciendo las medidas legislativas que pretenden la persecución y sanción de los criminales, lo cual es ciertamente importante, pero sólo, en tanto y en cuanto sean fruto de una política enfocada en una visión victimocéntrica y de derechos humanos. De no ser así, sólo se perseguirá al criminal y se continuará olvidando a la víctima, y con ello se estarán perpetuando los círculos viciosos que involucran más situaciones de explotación y ninguna protección, ayuda y resocialización de la víctima, que será lo único que permita que la sociedad sane la lesión común infringida al violentar gravemente los derechos humanos de cualquier ser humano, aún si no ha nacido.

Todo esto, fundado tal vez en el hecho de que la trata de seres humanos ha sido abordada internacionalmente desde el Derecho penal internacional, sin que el Derecho internacional de los derechos humanos haya reclamado su rol necesario y prominente en esta lucha. Por ello la llamada es a aunar esfuerzos entre estas importantes ramas del Derecho internacional, lo que se logrará con la estrategia internacional integral fundada en una visión victimocéntrica y de derechos humanos del delito de trata de seres humanos esbozada en esta investigación, debido a que al colocar al ser humano víctima de este delito como centro y guía de la estrategia, todas las actuaciones que se

diseñen, tenderán naturalmente a su protección. Y tal como se dijo en el acápite correspondiente, esta visión, nos permite fijar metas claras, alcanzables, coherentes con la visión integral planteada, las cuales con su consecución, irán, paulatina pero constantemente, generando avances y mejoras en la realidad del Estado diagnosticada de forma previa al diseño de la estrategia, mejoras que se verán replicadas en muchos Estados y con ello se obtendrán metas regionales y globales reales y efectivas en esta lucha.

Ahora ya en materia debemos establecer un orden adecuado para este acápite donde se concentren las ideas centrales y a resaltar de cada acápite de esta investigación, para lo cual se seguirá el esquema del índice planteado y a continuación de cada título se expondrá de forma más clara las conclusiones a las cuales se ha arribado al finalizar el decurso investigativo y analítico precedente.

I. ¿Trata de personas o trata de seres humanos?.

En primer término se ha planteado la discusión doctrinal sobre la titulación del delito en estudio, donde se ha podido comprobar que cada legislación estudiada hace uso diverso del término, llegando incluso en la peruana a denominar este delito desde su carta constitucional como trata de seres humanos, pero luego en su desarrollo en la codificación penal lo denominan trata de personas, bajo el entendido jurídico de persona para el Derecho peruano.

A pesar de lo cual, en la codificación civil peruana se reconoce cuatro clases de sujetos de derecho; el concebido (*nasciturus*), la persona natural, la persona jurídica y las organizaciones de personas no inscritas (asociaciones, fundaciones y comités no inscritos). En lo que nos importa para esta investigación es importante resaltar el hecho del reconocimiento del *nasciturus* como sujeto de derecho desde su concepción al considerarse una persona (jurídicamente hablando) por nacer y por ello desde los tribunales se protegen sus derechos bajo condición suspensiva.

En la legislación colombiana se hace uso del término trata de personas y se circunscribe entonces la protección a aquellos seres humanos que han nacido y se han separado del vientre materno y han pervivido por lo menos un instante, brindándosele protección al *nasciturus*, al igual que en el Derecho español, bajo ciertas condiciones que, implican su protección y la favorabilidad de sus derechos en efecto suspensivo, supeditados a su nacimiento efectivo con vida. Es así como

en Colombia y España se exige para ser reconocido como persona que el ser humano no nacido o concebido o *nasciturus* nazca vivo y se separe completamente de la madre, mientras que en Perú sólo se exige que nazca vivo, no haciendo mención a la separación completa de su madre.

En la legislación española el nombre del delito es trata de seres humanos, lo cual es un logro luego de diversas discusiones doctrinales que llevaron a la actualización del nombre y su separación del delito de tráfico ilícito de migrantes, con lo cual se logra una mejorara en la protección de las víctimas y lo que brinda esperanzas en la protección directa sin cumplimiento de requisitos del *nasciturus* para temas del delito que nos ocupa.

De los tres derechos en estudio y su desarrollo doctrinal nacional estudiado, se pudo observar que tanto la ley como la doctrina ha aceptado el término ser humano como comprensivo de todos los instantes de la vida humana, que incluye a individuos de la especie natural humana, y el término persona se circunscribe entonces a la acepción legal donde para reconocer la personalidad jurídica y sus derechos y obligaciones se exige al cumplimiento de unos requisitos que demuestren no solo la vida sino la perdurabilidad de la misma.

Lo que movió todo el capítulo fue el establecer que la expresión “trata de seres humanos” es más comprensiva, ya que abarca todos los estadios del ser humano como ser biológico, esto es, desde su concepción. A diferencia del término “persona” que ha sido acuñado jurídicamente para referirse, en principio, a la adquisición y posibilidad de disposición de los derechos derivados de la personalidad, es decir, a la capacidad de relacionarse jurídicamente, para lo que se exige el cumplimiento de uno o algunos requisitos que, dependiendo del Derecho en que nos enfoquemos, se establece como condición, bien el haber nacido con vida y separarse completamente del vientre materno, o bien haber nacido con vida.

Para esta investigación es de suma importancia demostrar que la denominación “trata de seres humanos” al ser comprensiva de un mayor número de realidades de posible vulneración, genera una obligación correlativa de los Estados de brindar protección igualmente efectiva a todas ellas. Con lo cual al utilizar el término trata de seres humanos, se estarían incluyendo aquellos eventos delictivos acaecidos sobre seres humanos, en cualquiera de su estadio biológico, desde la concepción, sin diferenciar si son no nacidos o si aún no han cumplido con los requisitos legales

de la personalidad, ya que éstos seres humanos, para la mayoría de los derechos no son personas jurídicamente hablando, en el sentido de que no gozan de la plenitud de los derechos inherentes a la personalidad, aunque gocen de algunas protecciones legales y entonces urge su protección desde la academia y desde las organizaciones internacionales, muy a pesar de que en los Estados miembros otras situaciones jurídicas diferentes a la trata de seres humanos no obtengan estas protecciones. Lo importante será lograr que se protejan estas situaciones de vulneración o puesta en peligro de un ser humano aún no nacido víctima de trata de seres humanos, sin importar si su propia madre o gestante consiente en su vulneración, y a pesar de que otras esferas del derecho nacional de que se trate exija una serie de condiciones para su protección efectiva.

II. Legislación internacional, regional (Europea – Americana) y nacional (Española – Peruana y Colombiana):

En este acápite se hace una introducción al delito de trata de seres humanos, efectuando una clasificación de las diversas dimensiones de este fenómeno, tomando en consideración unas tipologías, que si bien son de organización propia de esta investigación, fueron el resultado del estudio de múltiples intenciones clasificatorias de este delito, acuñadas por la doctrina y la legislación, así como por organismos internacionales expertos en este tema, de donde se concluyó con una clasificación amplia que incluyera la mayor cantidad de eventos actuales o futuros de la trata y para ello se diferencian los tipos o dimensiones del delito de trata de seres humanos según los siguientes aspectos:

Según el lugar de traslado y/o explotación final de la víctima, se genera una subclasificación de la trata en: interna o doméstica, internacional o externa, intrarregional e interregional.

Según los medios comisivos, se distinguen la trata forzada, fraudulenta y abusiva.

Según el tipo de explotación de la víctima, encontramos la trata de seres humanos que implica: explotación de la prostitución ajena y otras formas de explotación sexual; tráfico ilegal de órganos, incluyendo la extracción de órganos; explotación de la mendicidad ajena; explotación para realizar actividades delictivas forzadas; trabajo o servicios forzados; matrimonio forzado o

servil; reclutamiento forzado; esclavitud; prácticas análogas a la esclavitud; servidumbre; otras formas de explotación infantil; otras formas de explotación de un ser humano.

En esta subclasificación se pretendió, como en toda la investigación, el no hacer uso de tipologías cerradas - *numerus clausus*, sino por el contrario lograr incluir tipologías no taxativas – *numerus apertus* que incorporasen la mayor cantidad de realidades detectadas o posibles en la explotación de un ser humano víctima por otro ser humano victimario, dejando subclases genéricas, donde se pudiesen encuadrar en un futuro otros tipos de explotaciones o prácticas análogas.

Se analizan también los instrumentos jurídicos del orden internacional, regional y nacional que contemplan el delito de trata de seres humanos, desde sus gérmenes y a pesar de que no se refieran a él en su concepción actual. Lo cual reviste gran importancia, porque además de ubicar al lector en un panorama claramente histórico-evolutivo e internacional del tratamiento de este ilícito y brinda una base de estudio efectiva de la realidad jurídica actual del delito y su evolución en el orden internacional, regional y nacional estudiado. Lo que permite valorar positivamente los avances logrados con tanto esfuerzo en la lucha contra este delito y plantearnos unas metas de mejora, fruto de los análisis efectuados en las descripciones típicas estudiadas, que redunden en una mejor y más efectiva protección de las víctimas de la trata.

III. Análisis criminocéntrico del delito de trata de seres humanos:

El estudio de la evolución legal del tratamiento de este ilícito efectuado en el acápite anterior, sienta las bases requeridas para éste, en donde se pretendió hacer un análisis criminocéntrico del delito de trata de seres humanos, estudiando diversas definiciones dadas doctrinal y legalmente, e incluyendo las contenidas en convenios o tratados internacionales rectores en la materia a nivel internacional o regional. De este modo, la crítica efectuada a las redacciones de estas legislaciones nos permitió estructurar una definición propuesta propia para el delito de trata de seres humanos, comprensiva del mayor número de realidades, en donde se subsanase los diversos aspectos criticados desde la doctrina. Definición que será la utilizada en la estrategia internacional integral de lucha contra la trata de seres humanos con la que concluye esta investigación.

También se efectúa una revisión del bien jurídico protegido y los sujetos pasivos del delito de trata de seres humanos, junto con las sanciones penales previstas en los diferentes instrumentos jurídicos internacionales y nacionales estudiados. Pudiendo concluir que no hay un estándar único de protección entre los derechos analizados, ya que el problema del bien jurídico cuya protección se pretende con la tipificación penal de este delito se torna en extremo complejo, ya no por la dificultad de encontrar un bien jurídico a proteger, sino por todo lo contrario, el detectar un pluralidad de posibles bienes jurídicos objeto de protección, derivados de las graves violaciones a los derechos humanos y otros tipos de derechos cuya titularidad está en cabeza de las víctimas de las funestas explotaciones que implican este ilícito. Ello provoca que la comunidad internacional haya entendido de forma disímil la existencia de una variopinta violación de las realidades valoradas socialmente como comprometidos en la realización de las conductas constitutivas de la trata de seres humanos.

Se puede concluir la naturaleza compleja, pluriofensiva y omnicomprensiva de la trata de seres humanos y se pregona su definición como tal, sin circunscribir innecesariamente en uno o unos los bienes jurídicos tasados el objeto de protección penal, que genere una ineficacia en el juicio de adecuación típica requerida por los operadores judiciales, sino que por el contrario siendo menester verificar su mayor radio de desvalor en comparación con otros tipos penales, para determinar los bienes jurídicos protegidos mediante su tipificación, no olvidando el principio de la consunción penal, toda vez que hay delitos que se encuentran en un aparente concurso con el de trata, pero que si efectivamente se persigue la explotación de otro ser humano, se debe tipificar como trata y no como el delito presuntamente conexo, como por ejemplo, secuestro, instigación a la prostitución, tortura, etc.

Se pudo establecer que los bienes jurídicos protegidos en las diversas legislaciones estudiadas varían principalmente según la ubicación del tipo en la codificación penal nacional, pero partiendo de la concepción que el delito de trata de seres humanos posee una naturaleza pluriofensiva de los derechos de los seres humanos víctimas de la explotación tipificada en tal delito.

A pesar de que en las legislaciones estudiadas no hay un acuerdo unívoco de vulneración, hay un pseudo acuerdo doctrinal y jurisprudencial en la mayoría de las legislaciones revisadas,

frente al hecho que el delito de trata de seres humanos, a pesar de su ubicación sistémica en los respectivos códigos penales, presenta una naturaleza pluriofensiva. Pero no se logra un acuerdo frente a ¿cuáles derechos son los vulnerados? y por ende ¿cuáles serían los otros núcleos de protección o bienes jurídicos protegidos de forma conexas a este delito?, los cuales se deberán identificarán de forma clara en el estudio de cada caso sometido a decisión del operador judicial y dependiendo de la explotación a la que sea sometido el ser humano víctima de trata.

Pero esta investigación definió como punto de partida que todas las formas de trata de seres humanos vulnera gravemente la dignidad humana y la libertad en todas sus posibles acepciones (la cual se calificará según el caso, libertad e indemnidad sexual, libertad ambulatoria, libre albedrío, libre desarrollo de la personalidad, autonomía de la voluntad y libertad personal, libre autodeterminación, libre elección de profesión u oficio, etc.). Ahora bien, también se encuentran vulnerados bienes jurídicos como la integridad y seguridad personal, la formación sexual, la indemnidad sexual y reproductiva, la honra, el no ser sometido a actos de explotación, tortura, ni tratos crueles, inhumanos o degradantes, la salud física y mental, la seguridad laboral, la salud pública y otro sin número de posibles derechos susceptibles de demostración puntual según el caso específico puesto en conocimiento del operador judicial y fundados en la legislación aplicable al caso.

Así mismo, se resalta que con los actos típicos del delito de trata de seres humanos se vulneran los derechos humanos de las víctimas consagrados en instrumentos jurídicos internacionalmente aceptados y reconocidos, donde se erigen las prohibiciones al sometimiento de cualquier ser humano a servidumbre, esclavitud, trabajos forzados, venta, explotación, trata, etc.

IV. Análisis victimocéntrico del delito de trata de seres humanos: estudiando los instrumentos jurídicos desde la perspectiva de la víctima y revisando el estado de su cumplimiento:

Se principia esta acápite haciendo una ubicación al lector de lo que son las fuentes de obligaciones jurídicas internacionales, lo que nos permite sentar una base conceptual clara para pasar a analizar los compromisos adquiridos a nivel internacional y regional por España frente al delito de trata de seres humanos, y en especial las previsiones relativas a la protección y asistencia a las víctimas. Con este propósito se revisan los instrumentos jurídicos internacionales y regionales que contienen obligaciones derivadas de una visión victimocéntrica, debido a que las obligaciones

emanadas de tales instrumentos con visión criminocéntrica están cumplidas con mera transposición de los Estados partes. Pero es frente a las obligaciones donde su núcleo es la víctima en donde aún se encuentran puntos no cumplidos o cumplidos parcialmente.

Es entendible que estamos en un período crucial de transición internacional de una visión criminocéntrica de la trata de seres humanos a una incipiente visión victimocéntrica, que requiere para su operatividad y efectividad de sus estrategias una mayor inversión estatal, cuestión que tal vez, ha disminuido la apropiación estatal de esta visión.

V. Principio de No Revictimización:

Con el diseño de este acápite se pretendió realzar la importancia de este principio, muchas veces olvidado o marginal, en lo que se ha erigido como lucha contra la trata de seres humanos desde una visión criminocéntrica. Como esta investigación pregona la necesidad urgente de un cambio de paradigma frente a la concepción de este delito y de su lucha, supeditando tales actuaciones a una visión victimocéntrica, no podía dejar de estudiar *in extenso* este principio, sus desarrollos y su gran implicación en la protección de las víctimas de este flagelo.

Para poder hacer uso adecuado de este principio, se parte de la definición de víctima, en su sentido amplio, para poder establecer que las víctimas padecen un sinnúmero de lesiones, de muy diversa índole en su ser físico y psicológico, así como las mismas son sufridas o transferidas a sus familiares o amigos cercanos, afectando en una forma exponencial a la sociedad en general y lesionando las bases de la misma, al destruir bienes tan altamente valorados por los seres humanos, como su dignidad y su libertad.

Así las cosas, se tomará como propia de esta investigación una definición de víctima dada desde vieja data por la Organización de Naciones Unidas en la declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder. En ella establece que se entenderá por Víctima: las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. Incluyéndose en tal definición por indicación expresa a los familiares o personas a cargo que

tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Tan amplia definición nos permite apreciar la real dimensión de la problemática que surge en torno a las víctimas. No pudiendo hablar solamente del deber estatal de proteger, sanar y reintegrar a la sociedad a las víctimas en este sentido amplio, sino que esta investigación concluyó la necesidad de ir más allá, debido a los graves efectos que puede acarrear en la sociedad las secuelas de un delito, máxime de uno tan aberrante y vulnerador de los derechos personalísimos de la víctima como el que estudiamos con la trata de seres humanos. Por lo cual es necesario hacer un trabajo de sensibilización más arduo con los Estados y con los operadores estatales a nivel policial, jurisdiccional y de salud, para que, al comprender esta inmensa imbricación social de las secuelas de la víctima y primando el uso de la empatía, compasión y respeto por el ser humano víctima, se propenda por una ayuda más eficaz, eficiente y efectiva de las víctimas y de su entorno, evitando a toda costa su revictimización.

Se continua con la definición conceptual de las modalidades o clases de victimización: primaria, secundaria y terciaria, en donde se hace un debate doctrinal clasificador de las realidades a incorporar en cada una de sus clasificaciones. Donde se concluye que la clasificación primaria está construida de forma similar por la doctrina, el debate se da frente a las siguientes clases, la secundaria y terciaria, llegando algunos autores a establecer unos grados adicionales: cuarto, quinto y sexto. Pero esta investigación hace un esfuerzo de construcción y definición amplio de solo tres clases de revictimización: primaria, secundaria y terciaria.

Se pretendió establecer el estado de aplicación de este principio en las reglamentaciones en estudio, debido a que ya el mismo está establecido en múltiples instrumentos internacionales e incluso en múltiples legislaciones internas de los países. Y se hace un análisis crítico de aquellos instrumentos donde se trata este principio de forma directa o tangencial, mostrando el anonimato histórico del mismo aún cuando se viene trabajando doctrinalmente en él, en especial por los victimólogos desde vieja data.

Se concibe entonces a la victimización como las consecuencias que sufren las víctimas directas de un delito, pudiendo ser primaria, esto es derivada de haber padecido un delito, cuando

tal delito en su ejecución usó la violencia u otras formas atentatorias contra la integridad física, moral o mental de la víctima, le suelen causar a la víctima efectos que perviven en el tiempo como secuelas físicas, psíquicas, económicas, morales, de rechazo o marginación social, entre otras. Por ello, se debe afirmar que la víctima de un delito no solo sufre las secuelas derivadas de la lesión o de la puesta en peligro del bien jurídico protegido y cuya titularidad está radicada en cabeza de la víctima, según el tipo penal de que se trate, sino que también sufre otros efectos que agravan el daño o perjuicio producido inicialmente y que pueden llegar a ser incluso más gravosos y perjudiciales que los primarios, y que tristemente pasan desapercibidos por los gobiernos y por sus operadores judiciales, policiales y asistenciales.

La revictimización, que doctrinalmente también es denominada victimización secundaria, es aquella que se deriva de las relaciones de la víctima con el sistema dispuesto por el Estado para perseguir y sancionar un ilícito, y para ayudar, proteger y reinsertar en la sociedad a la víctima de un delito. Consecuentemente, la victimización secundaria se considera aún más negativa que la primaria porque es el propio sistema el que genera en las víctimas sufrimientos cuando se dirigen a él pidiendo justicia, afectando también el prestigio y la credibilidad del propio sistema.

Esta investigación pretendió hacer un listado enunciativo de los posibles factores que generan la victimización, no como un trabajo infructuoso, sino con el deseo de que los Estados y las organizaciones internacionales, a quienes se dirige esta investigación, puedan tenerlos en cuenta y al visibilizarlos evitar propiciar los factores aquí detectados. Con ello se logra un paso más en la construcción y ejecución de la estrategia internacional integral de carácter victimocéntrico de lucha contra la trata de seres humanos con que concluye esta investigación.

Se aclara que tal listado no tiene pretensiones de taxatividad alguna, sino por el contrario se pretende erigir como guía y punto de partida para la identificación que debe hacer cada estado que pretenda diseñar y ejecutar una estrategia de lucha contra la trata.

Con idénticas pretensiones se ha efectuado un listado de directrices o recomendaciones para que los Estados las tengan presentes para evitar una posible revictimización en el marco de la lucha contra este ilícito. Ya que a pesar de observarse avances importantes en los programas y directivas internacionales, nacionales y no gubernamentales para reducir la revictimización de las

personas afectadas con las conductas típicas, especialmente referidas a delitos sexuales o referidos a menores de edad, y en menor medida a aquellos derivados de la trata de seres humanos, considero que los Estados deben dar un paso más y propender por desvictimizar al sujeto pasivo de este delito preocupándose por planear, diseñar y ejecutar un proceso de reparación o de reconstrucción de los aspectos físicos, morales, emocionales, psicológicos, sociales, económicos y de cualquier otra índole, que hayan sido afectados en las víctimas de cualquier delito, pero en especial del de trata de seres humanos. Para lo cual es necesario exigir una participación activa del sistema de justicia, de los policías, de los servicios sociales y de los profesionales, en especial, médicos, psicólogos o trabajadores sociales, dispuestos para tratar a las víctimas y que concluya con la reintegración social adecuada de la víctima ya empoderada y reestablecida en sus derechos.

También se analiza con una muestra casuística el principio de no revictimización en sede judicial. Para poder apreciar si los operadores de justicia de los países en estudio, hacen uso de este principio o por el contrario lo olvidan o actúan en contravía a los postulados del mismo.

VI. Presupuestos para una estrategia internacional integral de carácter victimocéntrico contra la trata de seres humanos:

Este acápite se ocupó de resaltar la realidad que rodea todas las teorías analizadas sobre el delito de trata de seres humanos, para lo cual se hizo un gran trabajo de búsqueda, contacto y entrevista con posibles víctimas de trata, de las cuales se seleccionaron y autorizaron su publicación unas pocas, que se transcriben en el formato utilizado para capturar la información. De estas entrevistas se concluye que en la lucha contra este grave delito se hacen grandes esfuerzos estatales de tipificación y persecución de autores y cómplices, pero se deja de lado a las víctimas, quienes en últimas, son la única variable constante en esta funesta ecuación, y en mi parecer, realmente deben enarbolarse como centro de toda la lucha, deben ser la razón de ser de la tipificación y persecución del delito y debe ser su bienestar el fin primordial perseguido por cualquier estrategia estatal que pretenda combatir la trata de seres humanos. Cualquier otro fin, mirada o prioridad, debe quedar supeditada a la visión victimocéntrica postulada.

Se recoge de todas las víctimas entrevistadas y contactadas, el gran daño físico y la grave afectación emocional generada por el ilícito. Pero también se observa, por regla general, la gran tristeza y desilusión ante la apatía parcial o total del Estado receptor o conecedor del ilícito,

desinteresado en brindarles ayuda y protección y en acompañarlas efectivamente en la reestructuración de su presente con la pretensión de poder aspirar a un futuro mejor en un tiempo relativamente corto.

Queda entonces la fotografía que nos brindan estas entrevistas de las cruentas realidades y de las funestas consecuencias que trae el delito de trata de seres humanos en sus víctimas, de la indiferencia estatal y social frente a ellas, en un mayor o menor grado y de la ingente necesidad de una estrategia internacional integral para combatir la trata de seres humanos, desde un punto de vista victimocéntrico.

Como otro presupuesto para una estrategia internacional integral de carácter victimocéntrico contra la trata de seres humanos, se estudió la desmitificación requerida, sustentada en datos de informes serios efectuados por organismos internacionales y en las realidades captadas durante esta investigación, con lo cual se pretendió desvelar las mentiras, falsas verdades o matices de la verdad que rodea este ilícito y que favorecen en mayor o menor medida la perpetuación de la explotación de seres humanos. Su importancia radica en mostrar la realidad del mismo en el país que desee diseñar y ejecutar tal estrategia, porque si se desmitifica la trata y sus realidades conexas, si se logran eliminar los prejuicios sociales, se podrán atacar sus causas reales y se podrá lograr una protección adecuada a las víctimas, que finalice con su resocialización efectiva cuando retomen o diseñen un nuevo plan de vida que guíe su actuar futuro y permita concluir su proceso de sanación. Así mismo si no se aceptan como realidad éstos u otros mitos creados en torno de este delito, no se enturbiará la percepción real de la trata y de sus graves consecuencias, lo que derivará en estrategias coherentes a las ingentes realidades nacionales, regionales o internacionales.

A pesar de haber pretendido consolidar en un solo lugar el mayor número posible de mitos que rodean este flagelo, no se puede concluir que sea un listado taxativo o acabado, por el contrario el mismo solo muestra la punta del iceberg oculto a plena vista de la sociedad, por un velo gestado por los tratantes y autoimpuesto o automantenido por una sociedad indolente e insensibilizada frente a este delito.

Este acápite continúa con el análisis de la necesidad de diseñar una política de prevención, respeto, protección, tratamiento, ayuda y resocialización de las víctimas, nombrada en esta investigación como ResPTAR (respeto, protección, tratamiento, ayuda y resocialización de las víctimas), por la nemotecnia asociada a tal sigla y el mensaje fundamental del respeto por la víctima, la cual entrelazada con la política de persecución y penalización criminal de las 4P (prevención, persecución, protección, y “Partnership” o cooperación internacional) de creación internacional, logren un cambio real a una visión victimocéntrica del delito de trata de seres humanos. Justificada en el hecho de que la víctima es la otra parte de la ecuación involucrada en este pluriofensivo delito y tristemente es la parte más olvidada de la ecuación. O si bien no olvidada, sí usada como soporte de las innumerables manifestaciones públicas de buena voluntad, sin llegar a concretarse tales expresiones en acciones ciertas frente a los deseos que inspiran las regulaciones en los diversos países.

Como reacción a esta injusta realidad esta investigación reivindica a las víctimas a su verdadera posición prominente, esto es, como faro y guía de toda política, estrategia o actuación pública sobre el delito de trata de seres humanos. Para ello se hace un recorrido por los instrumentos jurídicos internacionales, regionales y nacionales que han sido permeados con la necesidad urgente de cambio de visión frente a este ilícito. Recorrido que concluye con el planteamiento de la necesidad de establecer una estrategia internacional efectiva de lucha contra la trata de seres humanos desde una visión victimocéntrica, en donde se ordenen, en un ciclo lógico, las diferentes acciones que debe emprender un Estado que pretenda luchar contra el delito de trata de seres humanos, se ataquen las reales causas del problema y las consecuencias nefastas que se producen en las víctimas, a la par de perseguir a los delincuentes y a las organizaciones criminales autores, cómplices o partícipes en el *iter criminis* del delito en mención. Con el objetivo de obtener una resocialización plena de las víctimas y un restablecimiento de los derechos a ella conculcados, abarcando también la desmitificación previa, la sensibilización, prevención y penalización de este delito. A ello hay que sumar las políticas de protección, ayuda y tratamiento adecuado y efectivo a las víctimas, propendiendo por una integración social completa que les permita superar las secuelas del delito al que fueron sometidas, con una definición propia aplicable a este ilícito, consiguiendo una solución a los incumplimientos españoles de los compromisos adquiridos frente al tema de la trata de seres humanos.

VII. Análisis de algunos planes de acción contra la trata de seres humanos y otros documentos institucionales diseñados por los Estados de España, Colombia y Perú:

En este acápite se efectuó un análisis de algunos planes de acción estatal diseñados por los países en estudio: España, Colombia y Perú, contra el delito de trata de seres humanos y/o de algunos instrumentos relevantes de creación estatal para idénticos fines. Con lo cual se pudo observar y comparar los ejes priorizados o estratégicos establecidos por los Estados, así como los objetivos, medidas, actividades, estrategias e indicadores diseñados para operativizar y medir el avance de tales planes, con el fin, de poder identificar aspectos útiles para el planteamiento final de la propuesta pretendida por esta investigación. Así mismo se revisó en cada caso aquellos tópicos que se consideren de mayor relevancia por su importancia en la lucha contra este flagelo o por la crítica que nos genere.

Este acápite se concluye con unas lecciones aprendidas derivadas de los planes analizados, las cuales guiarán a los Estados y organismos internacionales que pretendan diseñar la estrategia internacional integral de carácter victimocéntrico contra la trata de seres humanos que se propone como colofón de esta investigación.

VIII. Propuesta de una estrategia internacional integral de carácter victimocéntrico contra la trata de seres humanos:

En este apartado final se estructura, diseña y propone una estrategia internacional integral de carácter victimocéntrico contra la trata de seres humanos, que se fundará en las etapas de un Ciclo Deming de mejora continua: Planear, Hacer, Verificar y Actuar. Con la aplicación de tal ciclo se obtendrá una evaluación y retroalimentación constante de la estrategia, que le permita mantenerse vigente en un lapso de tiempo amplio y que le brinde la flexibilidad requerida para poder asumir las constantes variaciones de las actividades delincuenciales tipificables como trata de seres humanos en la realidad propia de cada país o región en donde se aplique.

Cada fase estará estructura por una serie de actuaciones requeridas, que están diseñadas bajo un criterio de orden lógico consecutivo, para que de cumplir con la debida seriedad y compromiso las mismas, se consiga una estrategia completa, flexible, autoajustable y auto actualizable, que responda en todo momento a la realidad propia y actual de las nefastas situaciones generadas por el delito de trata de seres humanos en el territorio a aplicar. La cual no requiere

nuevas decisiones administrativas gubernamentales para la autorización y ejecución de nuevos planes, con el consabido retraso y/o cambio de percepción o mentalidad fruto de los cambios de gobierno que tenga el país.

En ella se integrarán de forma armónica la Política de las 4P y la Política ResPTAR aquí planteada, para lograr una integración completa de los mejores aspectos de cada política. Pero sin perder de vista que el núcleo amalgamador o prisma catalizador de toda actividad que se plantee será una visión victimocéntrica, la cual permitirá que los Estados y las organizaciones internacionales fijen su mirada y canalicen sus recursos a la protección efectiva del ser humano víctima de trata.

La pretensión de esta investigación es que la decisión institucional de creación de esta estrategia internacional integral surja de una decisión seria y consensuada del orden nacional, regional e internacional, que perviva en el tiempo, logrando alcanzar paulatinamente metas y objetivos concretos y verificables, que redunden en el bienestar de las víctimas y con ello en la mejora de la gravísima situación que rodea la ejecución del delito de trata de seres humanos en la sociedad en general.

Lo anterior, debido a que se ha podido demostrar que los planes criminocéntricos diseñados a corto plazo, con miras a tratar este flagelo basados en directrices políticas momentáneas, solo han dejado mediocridad en su implementación, metas inconclusas, ilusiones lesionadas y esperanzas perdidas de las víctimas. Pero con una estrategia diseñada desde una visión victimocéntrica, a largo plazo con metas claras a diferentes temporalidades y autoajustable fruto de una mejora continua, previa una evaluación fundada en resultados, puede ser la solución requerida para obtener resultados verificables y permanentes en la situación de este flagelo en el país donde se aplique.

BIBLIOGRAFÍA

- AAVV. (2017). *El Derecho ante las formas contemporáneas de esclavitud*. Esteban Pérez Alonso (Dir.). Patricia Esquinas Valverde, Ángeles Lara Aguado, Pedro Mercado Pacheco, Sofía Olarte Encabo, Esther Pomares Cintas e Inmaculada Ramos Tapia (Coords.). Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Aboso, G. E. (2013). *Trata de Personas. La Criminalidad Organizada en la explotación laboral y sexual*. Buenos Aires, Argentina: Editorial IB de F.
- Acfilosofía. (s.f) *Ser Humano y Persona*. Recuperado de <http://www.acfilosofia.org/materialesmn/filosofia-y-ciudadania-3013/el-ser-humano-persona-y-sociedad/182-ser-humano-y-persona>
- Aguado, M. P. (coord.). (1994). *Victimología Femenina: asignaturas pendientes para una nueva ciencia*. Universidad de Cádiz. Cádiz, España. Recuperado de <http://inicia.es/de/pazenred/victima.htm>
- Albertín Carbó, P. (2006). *Psicología de la Victimización Criminal*. En Soria, A., Sáiz. D. y otros. *Psicología criminal*. 245-274. Madrid, España: Pearson Educación S.A. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2570072> también de http://www.universidadcultural.com.mx/online/claroline/backends/download.php?url=L1BzaWNvbG9naWFfQ3JpbWluYWwucGRm&cidReset=true&cidReq=1_003
- Alcácer, R. Martín, M. Valle, M. (Coords.) & Otros. (2015). *La Trata de Seres Humanos: Persecución Penal y Protección de las Víctimas*. Madrid, España: Edisofer S.L.
- Asociación Vasca de Criminólogos/as - AVC. (s.f). Recuperado de <http://www.asociacionvascadcaminologos.com/victimologia/>
- Becerra Ramírez, M. (1997). *Derecho Internacional Público*. México D.F., México: McGraw Hill.
- Beltrand, D. (2006). *Dimensiones de la Trata de Personas en Colombia*. Bogotá – Colombia. Panamericana Formas e Impresos S.A.
- Beristain Ipiña, A. (2008). *Transformación del Derecho Penal y la Criminología hacia la Victimología*. (Dignidad ético-mística de las macrovíctimas). Lima, Perú: Ara Editores.
- Bermejo Romero De Terreros, J.A. (2006). *Inmigración ilegal y trata de seres humanos*. En *La Armonización del Derecho Penal español: Una evaluación legislativa*. Boletín de

- información de estudios doctrinales del Ministerio de Justicia. Año 60. Número Extraordinario 2015, 98 y ss. España: Ministerio de Justicia.
- Camacho Brindis, M. C. (s.f.). *El bien jurídico penal*. Alegatos Universidad Autónoma Metropolitana de México. Recuperado de <https://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/28/31-02.pdf>:
- Capital Humano y Social Alternativo – CHS. (2017). *La Trata de Personas en el Perú. Normas, casos y definiciones*. Lima, Perú: 5ª Edición. Recuperado de <http://www.chsalternativo.org/trata-de-personas-en-el-peru/682-trata-2/file>
- Caro Coria, D. (2010). Sobre la relación entre los delitos contra la libertad sexual y de trata de personas. En *Gaceta Penal y Procesal Penal*. 29. Lima, Perú.
- Castro Acosta, A. M. (2015 Octubre) *Ponencia Las Realidades y Desafíos del Tratamiento del Delito de Trata de Seres Humanos como una Forma Grave de Violación de los Derechos Humanos, Mediante la Explotación Sexual de Mujeres y Menores*. Presentada en el Congreso Internacional on-line La prostitución desde una perspectiva de los derechos humanos: Nuevos desafíos para el siglo XXI. Celebrado en Palma (Mallorca) del 19 al 25 de octubre de 2015. Recuperado de <http://www.uibcongres.org/prostitucion15/ponencia.es.html?mes=3&ordpon=25>
- Castro Acosta, A. M. (2015 Septiembre). *Ponencia El Delito de Trata de Personas: Una Nueva Forma de Esclavitud del Siglo XXI. Sensibilización global de la necesidad de Estrategias Internacionales Efectivas para la Prevención y Promoción de tal Delito y la Protección, Asistencia, Apoyo y Tratamiento efectivo a las víctimas, que permita una ayuda adecuada y su reinserción social efectiva que les permita superar las secuelas que en ellas haya dejado el ilícito al que fueron sometidas*. Presentada en el I Congreso Roraimense de Derechos Humanos e Direito Internacional - Instituto de Ciencias Jurídicas (ICJ) - Universidad Federal de Roraima – Brasil - Publicado en el Cuaderno de Resumos, Año I, N° 1, Setembro de 2015, con ISSN 2447-133X. Recuperado de <http://ufrr.br/cdhdi/index.php/2015-07-14-14-38-29/caderno-de-resumos-do-i-congresso>
- Castro Acosta, A. M. (2016) Entendiendo la Trata de Seres Humanos. A propósito de las Legislaciones Española, Colombiana y Peruana. En *Revista CDP Cuadernos de Derecho Penal*. Universidad Sergio Arboleda. (16), 11 – 50. Bogotá, Colombia. Recuperado de http://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/cuadernos_de_derecho_penal/issue/view/71/67

- Castro Niño, J. A. M. E. (2014). *Informe de Legislación Comparada 72 / 2014-2015* para el Congreso de la República de Perú, de 24 de noviembre de 2014. Recuperado de <http://mercosursocialsolidario.org/valijapedagogica/archivos/hc/3-abordaje/2.mercosur-internacional/20.%20Peru.%20Legislacion%20-%20Trata%20de%20Personas%20en%20Latinoamerica.%20Informe%20de%20legislacion%20comparada%202014-2015.pdf>
- Center for Human Rights & Humanitarian Law - American University Washington College of Law. (2000). *El Protocolo de la ONU sobre la Trata de Personas: Un Enfoque Imperfecto*. Washington D.C., United State of America. Recuperado de <http://rightswork.org/wp-content/uploads/2011/09/Documento-de-Discusion-1.pdf>
- Cruz Cruz, J. (2 de agosto de 2011). *La Noción de "persona" en la tradición clásica*. Recuperado de <http://www.leynatural.es/2011/08/02/que-es-persona/>, también en <http://www.significados.com/persona/>
- Cugat Mauri, M. y otros (2006). Normativa internacional y derecho comparado. En *Trata de personas y explotación sexual*. García Arán, M (Coord), Rebollo Vargas, R y Rodríguez Puerta, M. J. 56 y ss. Granada, España: Comares.
- Chanjan Documet, R. H. (Febrero 2015). La Reciente modificación del tipo penal de trata de personas operada por la Ley N° 30251. Un avance en las imprescindibles reformas de los delitos vinculados a la explotación humana. *Actualidad Penal*. Instituto Pacífico. 8, 60-71. Lima, Perú.
- Daunis Rodríguez, A. (2013). *El delito de trata de seres humanos*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- De Aránzazu Novales Alquézar, M. (2007). El Concepto de persona en el derecho civil ante una antropología dual. *Revista de Filosofía Thémata de la Universidad de Sevilla*. (39), 276. Sevilla, España. Recuperada de <http://institucional.us.es/revistas/themata/39/art34.pdf>
- De La Cuesta Arzamendi, J. L. (1999). Las nuevas corrientes internacionales en materia de persecución de delitos sexuales a la luz de los documentos de organismos internacionales y europeos. En *Delitos contra la libertad sexual. Estudios de Derecho Judicial*. N° 21, 323 - 373. La Rioja, España: Universidad de la Rioja.
- De La Cuesta Arzamendi, J. L. (2013). Tráfico y trata de seres humanos: regulación internacional y europea. En *Estudios sobre la lucha contra la trata de seres humanos*. M. Richard

- González, I. Riaño Brun y M. Poelemans (Coords.), 23 y ss. Pamplona, España: Aranzadi-Thomson Reuters.
- De León Villalba, F. J. (2003) *Tráfico de personas e inmigración ilegal*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- De León Villalba, F. J. (2006) El marco europeo de lucha contra el tráfico de personas y la legislación sancionadora española”. En *La Armonización del Derecho Penal español: Una evaluación legislativa*. Boletín de información de estudios doctrinales del Ministerio de Justicia. Año 60. Número Extraordinario 2015. España: Ministerio de Justicia. 108 y ss.;
- Díaz Barrado, C.M. (2013). La lucha contra la trata de seres humanos en la Unión Europea: los componentes para una política propia. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, Año 17, (45), 461 y ss. Madrid, España.
- Diccionario de la Lengua Española. (s.f) Edición Tricentenario. Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=SjUIL8Z>
- Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua. Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=URzfow>
- Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua. Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=4cSgffR>
- Diccionario medico biológico histórico y etimológico de la Universidad de Salamanca. Recuperado de <https://dicciomed.usal.es/palabra/celula>
- Diccionario medico biológico histórico y etimológico de la Universidad de Salamanca. Recuperado de <https://dicciomed.usal.es/palabra/tejido>
- Diccionario medico biológico histórico y etimológico de la Universidad de Salamanca. Recuperado de <https://dicciomed.usal.es/palabra/organo>
- Diccionario medico biológico histórico y etimológico de la Universidad de Salamanca. Recuperado de <https://dicciomed.usal.es/palabra/somatico-ca>
- Espaliú, Berdud, C. (2014). La Definición de Esclavitud en el Derecho Internacional a comienzos del Siglo XXI. En *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*. España. DOI: 10.17103/reei.28.04. Recuperado de <http://www.reei.org/index.php/revista/num28/articulos/definicion-esclavitud-derecho-internacional-comienzos-siglo-xxi>

Eurostat. (s.f.). Los grupos de población de ciudadanos nacionales y no nacionales y la adquisición de la nacionalidad. Recuperado de [http://ec.europa.eu/eurostat/statistics-explained/index.php/Migration and migrant population statistics/es](http://ec.europa.eu/eurostat/statistics-explained/index.php/Migration_and_migrant_population_statistics/es)

Eurostat. (s.f.). Recuperado de [http://ec.europa.eu/eurostat/statistics-explained/images/a/a0/Main countries of citizenship and birth of the foreign foreign-born population%2C 1 January 2016 %28%C2%B9%29 %28in absolute numbers and as a percentage of the total foreign foreign-born population%29.png](http://ec.europa.eu/eurostat/statistics-explained/images/a/a0/Main_countries_of_citizenship_and_birth_of_the_foreign_foreign-born_population%2C_1_January_2016_%28%C2%B9%29_%28in_absolute_numbers_and_as_a_percentage_of_the_total_foreign_foreign-born_population%29.png)

Faúndez, H. (2004). *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y procesales*. San José de Costa Rica, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 3ª. Edición.

Fernández Olalla, P. (2012) Una aproximación práctica a la lucha contra la trata de seres humanos en España. En García Vásquez, S & Fernández Olalla, P. *La Trata de Seres Humanos*. 99-149. Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Fernández Sessarego, C. (s.f.). ¿Qué es ser “Persona” para el Derecho?. En *Portal de Información y Opinión Legal – DIKE*. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, Perú. Recuperado de [http://dike.pucp.edu.pe/bibliotecadeautor_carlos_fernandez_cesareo/articulos/ba fs_13.PDF](http://dike.pucp.edu.pe/bibliotecadeautor_carlos_fernandez_cesareo/articulos/ba_fs_13.PDF)

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia - UNICEF (por sus siglas en Inglés: United Nations International Children's Emergency Fund) – CONAMAL. (2004). *Directrices para reducir la revictimización de las personas menores de edad en procesos penales*. San José, Costa Rica.

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia – UNICEF por sus siglas en inglés (United Nations International Children's Emergency Fund) - Organización Internacional para las Migraciones - OIM. (2007). *Trata de personas y tráfico ilícito de migrantes en México y América Central - Guía Normativa*. Panamá, Costa Rica. Recuperado de [http://www.unicef.org/lac/Guia trataFINAL\(3\).pdf](http://www.unicef.org/lac/Guia_trataFINAL(3).pdf)

Fundación Camino a Casa – FCC (s.f.). Recuperado de <http://www.fcc.org.bo/index.php/men-proyectos/men-ninos/community-layout1383624625/120-la-trata-y-traffic-de-personas-es> , <http://www.fundacioncaminoacasa.org/>

Fundación Camino a Casa – FCC. (s.f.). Recuperado de <http://www.fundacioncaminoacasa.org/interiores/info.html>

- Galves, T & Delgado, W. (2011). *Derecho penal. Parte especial. Tomo II*. Lima, Perú: Juristas Editores.
- García Coso, E. (s.f.). *Los avances de la UE contra el crimen organizado, tráfico de personas e inmigración ilegal*. Instituto Universitario de Investigación sobre seguridad interior. Recuperado de www.uned.es y http://portal.uned.es/portal/page?_pageid=93,685464,93_20526626&_dad=portal&_schema=PORTAL
- García Pablos de Molina, A. (1993). El redescubrimiento de la víctima: victimización secundaria y programas de reparación del daño. La denominada victimización terciaria (el penado como víctima del sistema penal). *Cuadernos de Derecho Judicial - La Víctimología*. XV. 86. Madrid, España: Consejo General del Poder Judicial.
- García Vásquez, S. (2012). La lucha contra la trata de seres humanos a nivel internacional, comunitario y nacional. En García Vásquez, S & Fernández Olalla, P. *La Trata de Seres Humanos*. 15-97. Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Global Rights – Organización de las Naciones Unidas – ONU. (2005). *Guía anotada del Protocolo completo de la ONU Contra la Trata de Personas*. Washington DC., Estados Unidos de América. Recuperado de <http://observatorio.sdhjgd.gob.hn/biblioteca-virtual/documentos/derechos-humanos/156-gu%C3%ADa-anotada-del-protocolo-completo-de-la-onu-contra-la-trata-de-personas> y en <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/Publicaciones/2006/3556>
- Global Rights. (2005). *Guía Anotada del Protocolo Completo de la ONU contra la Trata de Personas*. Washington D.C., United State of America. Recuperado de http://www.oas.org/atip/Reports/Annot_Prot_SPANISH.pdf también en https://www.mpba.gov.ar/files/documents/protocolo_de_palermo.pdf
- Guerrero, C. (s.f.), *Concepto de trata de seres humanos para la explotación sexual*. Recuperado de <http://www.apramp.org/noticia.asp?id=500> www.apramp.org
- Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP). (s.f.). *Análisis de la Sentencia del 28 de enero de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema a la luz de las obligaciones internacionales en Materia de Derechos Humanos y del Derecho Penal*. Lima, Perú. Recuperado en <http://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2017/02/Terre-des-Hommes-Informe-final.pdf>

- International Criminal Investigative Training and Assistance Program, ICITAP Colombia. (2008). *Curso de Entrevista forense a niños y su preparación para el juicio*. Colombia. Recuperado de https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/933_satac.pdf.
- Kierszenbaum, M. (2009). El Bien Jurídico en el Derecho Penal - Algunas Nociones Básicas desde la Óptica de la Discusión Actual. *Revista Lecciones y Ensayos de la Universidad de Buenos Aires – UBA*, (86). Argentina. Recuperado de http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/lecciones_y_ensayos_nro_0086.pdf (pp. 187-211);
- Lafont Nicuesta, L. (2013). Los delitos de trata de personas e inmigración clandestina ilegal tras la LO 5/2010, de 22 de junio por la que se reforma el Código Penal. En A.A.V.V. *Estudios sobre la lucha contra la Trata de Seres Humanos*. Pamplona, España: Arazandi. 137 – 215.
- Lara, A. (Dir), Lara, A. (Coord.), Rueda, R. (Coord.), Ruiz, C. (Coord.). (2012). *Nuevos retos en la lucha contra la Trata de Personas con Fines de Explotación Sexual. Un enfoque Interdisciplinar*. Pamplona, España: Editorial Arazandi S.A.
- Martín Cuevas, M. D. (2017). La prohibición de las formas contemporáneas de esclavitud en diversas constituciones americanas y europeas. Especial referencia al constitucionalismo en América Latina. En AAVV. *El Derecho ante las formas contemporáneas de esclavitud*. Esteban Pérez Alonso (Dir.). Patricia Esquinas Valverde, Ángeles Lara Aguado, Pedro Mercado Pacheco, Sofía Olarte Encabo, Esther Pomares Cintas e Inmaculada Ramos Tapia (Coords.), 307-329. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Mercado Justiniano, G. Z. (2017). Criminología Victimal. La Revictimización procesal de la agresión sexual y sus consecuencias neuropsicoemocionales: investigación preliminar y reacción a los medios sociales. *Archivos de Criminología, Seguridad Privada y Criminalística*. IX(agosto-diciembre), 94-104. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6028969>
- Milano, V. (2016). Protección de las víctimas de trata con fines de explotación sexual: Estándares internacionales en materia de enfoque de derechos humanos y retos relativos a su aplicación en España. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*. (32), 1-54. DOI: 10.17103/reei.32.05. España. Recuperado de <http://www.reei.org/index.php/revista/num32/articulos/proteccion-victimas-trata-con-fines-explotacion-sexual-estandares-internacionales-materia-enfoque-derechos-humanos-retos->

- [relativos-su-aplicacion-espana,](#) también disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5819687.pdf>
- Ministerio del Interior de Colombia - Observatorio Nacional de trata de personas (2018). *Migración Venezolana y la Trata de Personas 2018*. Bogotá, Colombia. Recuperada de https://tratadepersonas.mininterior.gov.co/sites/default/files/migracion_venezolana_y_la_trata_de_personas.pdf
- Ministerio del Interior de Colombia. (s.f.). Recuperado de <http://tratadepersonas.mininterior.gov.co/trata-de-personas/que-es-la-trata-de-personas>
- Ministerio del Interior y Justicia de Colombia – Organización de Naciones Unidas – ONU - Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNDOC) – Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. (2009). *Aspectos Jurídicos de trata de personas en Colombia. Aportes desde el Derecho Internacional, Derecho Penal y las Organizaciones No Gubernamentales – Convenio Interinstitucional 045-2009*. Bogotá, Colombia.
- Montoya Vivanco, Y. (Mayo 2016). El delito de trata de personas como delito complejo y sus dificultades en la jurisprudencia peruana. En *Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú*. (76), 393-419. Lima, Perú. ISSN 2305-254. <http://dx.doi.org/10.18800/derechopucp.201601.016>. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/14863/15404>
- Moscoso Parra, R. K. (2016). *El derecho constitucional a la no re-victimización de las mujeres víctimas de violencia sexual durante la fase de obtención de la prueba en el proceso penal*. Tesis de Maestría. Universidad Andina Simón Bolívar. Quito, Ecuador. Recuperado de <http://www.uasb.edu.ec/documents/62017/1434650/El+derecho+constitucional+a+la+no+re+victimizaci%C3%B3n+de+las+mujeres+v%C3%ADctimas+de+violencia+sexual+durante+la+fase+de+obtenci%C3%B3n+de+la+prueba+en+el+proceso+penal.pdf/7fe044c0-d73f-4623-a9bf-f5b5a4e2886e>
- Moya Guillem, Clara. (Diciembre 2016). Los delitos de trata de seres humanos en España y Chile. Bien jurídico protegido y relaciones concursales. *Política Criminal*. 11(22), 521-547. Santiago de Chile, Chile. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992016000200006>. Recuperado de http://www.politicacriminal.cl/Vol_11/n_22/Vol11N22A6.pdf
- Muñoz Conde, F & García Arán, M (2010). *Manual de Derecho Penal*. Parte General. Valencia: Tirant lo Blanch.

- Organización de Estados Americanos – OEA - Comisión Interamericana de Mujeres, Organización Internacional para las Migraciones, Instituto Nacional de Migración México e Instituto Nacional de las Mujeres México. (2016). *La Trata de Personas Aspectos Básicos*. 1ª Ed. México D.F, México. Recuperado de <https://www.oas.org/atip/reports/trata.aspectos.basicos.pdf> también en [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/44029/Libro la Trata de Personas Asp ectos Basicos.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/44029/Libro_la_Trata_de_Personas_Asp ectos_Basicos.pdf)
- Organización Internacional para las Migraciones, OIM - Misión en Colombia. (2006). *Dimensiones de la Trata de Personas en Colombia*. Bogotá – Colombia: Panamericana Formas e Impresos S.A.
- Organización Save the Children Perú. (2010). *Cuaderno de Trabajo N° 1. Evitando la Revictimización: Desarrollo de la entrevista a Niños, Niñas y Adolescentes*. Lima, Perú. Recuperado de <https://resourcecentre.savethechildren.net/sites/default/files/documents/6207.pdf>
- Organización Save the Children Perú. (2010). *Cuaderno de Trabajo N° 1. Evitando la Revictimización: Desarrollo de la entrevista a Niños, Niñas y Adolescentes*. Lima, Perú. Recuperado de <https://resourcecentre.savethechildren.net/sites/default/files/documents/6207.pdf>
- Organización Save the Children Perú. (2010). *Evitando la Revictimización: Desarrollo de la entrevista a Niños, Niñas y Adolescentes. Cuaderno de Trabajo N° 1*. Lima, Perú. 47-55. Recuperado de <https://resourcecentre.savethechildren.net/sites/default/files/documents/6207.pdf>.
- Osmańczyk, E. J. (1976). *Enciclopedia mundial de relaciones internacionales y Naciones Unidas*. México D.F., México: Fondo de Cultura Económica.
- Pérez Alonso, E. J. (2008). *Tráfico de Personas e Inmigración Clandestina (Un estudio sociológico, internacional y jurídico-penal)*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Pérez Alonso, E. J. (2013-2014-2015). La Política Europea en Materia de Trata de Seres Humanos. *Revista de Facultad de Derecho de la Universidad de Granada. Crisis y Estado de Bienestar. In memoriam Prof. Nicolás María López Calera. 3ª Época* (16/17/18), 1147-1194. Granada, España.

- Pérez Alonso, E. J. (2007). Regulación internacional y europea sobre el tráfico de personas. En *El Derecho Penal ante el fenómeno de la inmigración*. José Miguel Zugaldía Espinar (Dir.). Esteban Pérez Alonso (Coord.), 31 y ss. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Pérez Alonso, E. J. (2016). Prohibición universal de la esclavitud y de sus formas contemporáneas. En *Derecho Penal para un estado social y democrático de derecho. Estudios penales en homenaje al profesor Emilio Octavio de Toledo y Ubieta*, M.L. Maqueda Abreu, M. Martín Lorenzo, A. Ventura Püschel (Coords.), 791 y ss. Universidad Complutense de Madrid. Madrid, España.
- Pérez Alonso, E. J. (2017). Tratamiento jurídico-penal de las formas contemporáneas de esclavitud. En *El Derecho ante las formas contemporáneas de esclavitud*. Esteban Pérez Alonso (Dir.). Patricia Esquinas Valverde, Ángeles Lara Aguado, Pedro Mercado Pacheco, Sofía Olarte Encabo, Esther Pomares Cintas e Inmaculada Ramos Tapia (Coors.). 333 y ss. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Pérez Alonso, E. J. (2019). Marco normativo y política criminal contra la trata de seres humanos en la Unión Europea. En *La trata de seres humanos en el contexto penal iberoamericano*. E. Pérez Alonso y E. Pomares Cintas (Coords.). 63 y ss. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Pérez Alonso, E. J. (2012). Las últimas reformas del Principio de Justicia Universal legalizadoras de la jurisprudencia “creativa” del Tribunal Supremo español. *Revista de Estudios Penales y Criminológicos*, (32), 131 y ss. Santiago de Compostela, España. Recuperado de <http://www.usc.es/revistas/index.php/epc/article/view/897>
- Pérez Cepeda, A. I. (2004). *Globalización, tráfico internacional ilícito de personas y derecho penal*. Granada, España: Comares.
- Pérez Cepeda, A. I. (2006). Propuesta legislativa para la armonización de las decisiones marco relativas a los delitos de tráfico ilícito de personas. En *La Armonización del Derecho Penal español: Una evaluación legislativa*. Boletín de información de estudios doctrinales del Ministerio de Justicia. Año 60. Número Extraordinario 2015, 119 y ss. España: Ministerio de Justicia.
- Poder Judicial, BID, CONAMAJ. (s.f.). *Directrices para reducir la Revictimización de personas adultas en condición de discapacidad en procesos judiciales*. San José, Costa Rica. Recuperado de https://contraloria.poder-judicial.go.cr/archivos/documentos_generales/021.pdf

- Pomares Cintas, E. (2011). *El delito de trata de seres humanos con finalidad de explotación laboral*. Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología. (13-15), 15:1 - 15:31.
- Pomares Cintas, E. (2017). Directrices para el análisis y persecución penal de la explotación económica en condiciones de esclavitud o similares. Tratamiento jurídico-penal de las formas contemporáneas de esclavitud. En *El Derecho ante las formas contemporáneas de esclavitud*. Esteban Pérez Alonso (Dir.). Patricia Esquinas Valverde, Ángeles Lara Aguado, Pedro Mercado Pacheco, Sofía Olarte Encabo, Esther Pomares Cintas e Inmaculada Ramos Tapia (Coors.). 775 y ss. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Real Academia Española de la Lengua – RAE. Recuperado de <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=pornograf%C3%ADa>
- Rebollo Vargas, R. y otros (2006). Normativa internacional y derecho comparado. En *Trata de personas y explotación sexual*. García Arán, M (Coord), Rebollo Vargas, R y Rodríguez Puerta, M. J. 33 y ss. Granada, España: Comares.
- Requejo Naveros, M. T. (2015) El Delito de trata de seres humanos en el código penal español: Panorama general y compromisos internacionales de regulación. En A.A.V.V. *La Trata de seres humanos: Persecución penal y protección de las víctimas*. 57-82. Madrid, España: Edisofer s.l.
- Ribes Moreno, M. V. (2014). *Las Otras Víctimas*. Tesis de Maestría Universitat Jaume. Castellón de la Plana, Valencia, España. Recuperado en http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/107859/TFG_2013_ribesM.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Richard, M. Riaño, I. Poelemans, M. (Coords.). & Otros. (2013). *Estudios sobre la Trata de Seres Humanos*. España: Editorial Arazandi S.A.
- Rochel Cabo, S. (2005). *Revictimización y Justicia. Abordaje de casos de abuso sexual infantil en el ámbito judicial argentino*. Tesis de Postgrado. Universidad Buenos Aires. Buenos Aires, Argentina.
- Salinas Siccha, R. (2013). *Derecho Penal. Parte especial*. Lima, Perú: Grijley y Justitia.
- Soria Verde, M. A. *La Psicología criminal: desarrollo conceptual y ámbitos de aplicación en Psicología criminal*. Coord. por Miguel Ángel Soria Verde & Dolores Sáiz Roca. 25-58. Madrid, España: Editores Pearson Educación. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2570072>, también en

http://www.universidadcultural.com.mx/online/claroline/backends/download.php?url=L1BzaWNvbG9naWFfQ3JpbWluYWwucGRm&cidReset=true&cidReq=1_003

- Soto Donoso, F. (2009). Aspectos dogmáticos del delito de trata de personas del artículo 3° del Protocolo de Palermo. En *Revista Jurídica del Ministerio público*, (39), 170-184. Santiago de Chile, Chile. Recuperada de <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/archivo?id=365&pid=31&tid=1&d>
- Terradillos Basoco, J. (2008). Las políticas penales europeas de inmigración. En *Criminalidad organizada, terrorismo e inmigración: retos contemporáneos de la política criminal*. L. Puente Alba (Dir.), Granada, España: Comares. pp. 195 y ss.;
- Trujillo, M. (2002). *Psicología para después de una crisis*. Madrid, España: Ediciones Aguilar. Citado por Echeburúa Paz de Corral, E. (2005). ¿Cómo evaluar las lesiones psíquicas y las secuelas emocionales en las víctimas de delitos violentos?. *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, 5(2005), 57-73. Madrid, España. Recuperado de <http://masterforense.com/pdf/2005/2005art3.pdf>
- Trujillo, M. (2002). *Psicología para después de una crisis*. Madrid, España: Ediciones Aguilar. Citado por Ribes, M. (2014). *Las Otras Víctimas*. Tesis de Maestría Universitat Jaume. p. 25. Recuperado en http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/107859/TFG_2013_ribesM.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Universidad Nacional de Colombia - Organización de Naciones Unidas – ONU - Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito – UNODC - Comité Interinstitucional de Lucha contra la Trata de Personas del Ministerio del Interior y de Justicia de Colombia. (2009). *Estudio Nacional Exploratorio Descriptivo sobre el Fenómeno de Trata de Personas en Colombia*. 11-12, 27. Recuperado de https://www.unodc.org/documents/frontpage/Investigacion_Trata_CO1.pdf
- Urquiza, J. (1998) El Bien Jurídico. *Cathedra – Espiritu del Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos*, (2). Perú. Recuperado de http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/publicaciones/cathedra/1998_n3/el_bi_jur.htm.
- Valencia Villa, A. (2013). *Derecho Internacional Humanitario, Conceptos básicos. Infracciones en el conflicto armado colombiano*. Bogotá, Colombia.
- Valverde Cano, A. B. (2017). Ausencia de un delito de esclavitud, servidumbre y trabajos forzosos en el Código Penal español. En AAVV. *El Derecho ante las formas contemporáneas de*

- esclavitud*. Esteban Pérez Alonso (Dir.). Patricia Esquinas Valverde, Ángeles Lara Aguado, Pedro Mercado Pacheco, Sofía Olarte Encabo, Esther Pomares Cintas e Inmaculada Ramos Tapia (Coords.), 425-445. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Vargas Trujillo, E. Flórez, C. E. y Mendoza Simonds, L. M. (2011). *Trata de Personas en Colombia: Una Aproximación a la Magnitud y Comprensión del Problema*. Bogotá, Colombia: Editorial Kimpres Ltda. Recuperado de <https://repository.oim.org.co/bitstream/handle/20.500.11788/1074/COL-OIM%25200360.pdf;jsessionid=3AB2F61AB5FDD85C6DEC44E3D9E73D0B?sequence=1>
- Velásquez Velásquez, F. (2010). *Manual de derecho penal*. Bogotá, Colombia: Ediciones Jurídicas Andrés Morales.
- Velásquez Velásquez, F. (2019). El delito de trata de personas en la legislación penal colombiana. En AAVV. *La trata de seres humanos en el contexto penal iberoamericano*. E. Pérez Alonso y E. Pomares Cintas (Coords.), 141- 174. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Villacampa Estiarte, C. (2005). Víctima menor de edad y proceso penal: Especialidades en la declaración testifical de Menores- Víctimas. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2.a Época, N° 16 (2005), 265-299. Recuperado de <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:DerechoPenalyCriminologia-2005-16-3090&dsID=PDF>
- Villacampa Estiarte, C. (2006). Normativa europea y regulación del tráfico de personas en el Código Penal español. En *Inmigración y sistema penal. Retos y desafíos para el siglo XXI*. M.J. Rodríguez Mesa y L.R. Ruiz Rodríguez (Coords.). Valencia, España: Tirant lo Blanch. 69 y ss.
- Villacampa Estiarte, C. (2011). *El Delito de trata de seres humanos. Una incriminación dictada desde el Derecho Internacional*. Navarra, España: Aranzadi-Thomson Reuters.
- Villacampa Estiarte, C. (2011). La nueva Directiva europea relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas. ¿Cambio de rumbo de la política de la Unión en materia de trata de seres humanos?. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 13-14, 2001. Granada. España: Universidad de Granada. Recuperado de <http://criminnet.ugr.es/recpc/13/recpc13-14.pdf>

- Villacampa Estiarte, C. (2014). Víctimas de la trata de seres humanos: su tutela a la luz de las últimas reformas penales sustantivas y procesales proyectadas. *InDret – Revista para el Análisis del Derecho*. (2), 1-30. Barcelona, España. Recuperado de www.indret.com
- Villacampa Estiarte, C. (2019). La trata de seres humanos: concepto y caracterización. En *La trata de seres humanos en el contexto penal iberoamericano*. E. Pérez Alonso y E. Pomares Cintas (Coords.), 21 y ss. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Villacampa Estiarte, C. (2011). La Nueva Directiva Europea relativa a la prevención y lucha contra la Trata de Seres Humanos y a la Protección de las Víctimas ¿Cambio de rumbo de la política de la Unión en materia de trata de seres humanos?. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. (13-14), 14:1-14:52. ISSN 1695-0194, Granada, España. Recuperado de <http://criminnet.ugr.es/recpc/13/recpc13-14.pdf>
- Villarroel Quinde, C. A. (2017). *El bien jurídico protegido por el delito de trata de personas en el ordenamiento jurídico peruano. Tesis para optar el grado académico de Magister en Derecho penal*. Maestría de derecho penal de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, Perú. Recuperado de http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/9736/Villarroel_Quinde_Bien_jur%C3%ADdico_protegido1.pdf?sequence=1
- Von Liszt, F. (1999). *Tratado de Derecho penal*. traducido por Luis Jiménez de Asúa. Adicionado con el Derecho Penal Español por Quintilliano Saldaña, Tomo II. Madrid: Tirant lo Blanch. 4ª Edición.

LEGISLACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

Asamblea Constituyente. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20-X-2008. Quito D.M., 2008.

Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos – AIAMP. (2008). *Guías de Santiago sobre protección de víctimas y testigos. Resolución s/n de la XVI Asamblea General Ordinaria sobre protección de víctimas y testigos*. Santiago de Chile, Chile. Recuperada de <http://www.aiamp.info/images/documentos/GuiasSantiagoEspanol.pdf>

Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos – AIAMP. (2009). *Protocolo de Cooperación Interinstitucional para fortalecer la investigación, atención y protección a víctimas en delito de trata de personas entre los Ministerios Públicos de la República de Bolivia, República de Chile, República de Paraguay u República Dominicana, de 23 de noviembre de 2009*. La Antigua, Guatemala. Recuperado de <http://www.aiamp.info/index.php/2014-08-13-15-10-14/category/5-declaraciones-y-protocolos>

Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos – AIAMP. (2011). *Declaración de la Asociación Ibero Americana de los Ministerios Públicos (AIAMP) y de la reunión especializada de los Ministerios Públicos del MERCOSUR (REMP), con motivo de la II Cumbre Ibero Americana de los Ministerios Públicos contra la Trata de Seres Humanos, del 21 al 23 de Septiembre de 2011*. Santiago de Chile, Chile. Recuperado en <http://www.aiamp.info/index.php/2014-08-13-15-10-14/category/5-declaraciones-y-protocolos>

Código Penal Peruano vigente.

Comisión Europea. (2012). *Comunicación COM/2012/0286 al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité económico y social europeo y al Comité de las Regiones – Estrategia de la UE para la erradicación de la trata de seres humanos (2012-2016)*, de 19 de junio de 2012. Bruselas, Bélgica. Recuperado de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A52012DC0286>

Comisión Europea. (2017). *Comunicación al Parlamento Europeo y al Consejo COM/2017/0728 final - Informe de Seguimiento de la Estrategia de la UE para la erradicación de la trata de seres humanos y determinación de nuevas acciones concretas*, de 4 de diciembre de 2017. Bruselas, Bélgica. Recuperada de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52017DC0728>

Comisión Europea. (2017). *Comunicación COM(2017)728 Final, de 4 de Diciembre de 2017, de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo*. Bruselas, Bélgica. Recuperado de <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2017:0728:FIN:ES:PDF>

Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones - Estrategia de la UE para la erradicación de la trata de seres humanos (2012 – 2016) - COM/2012/0286 final.

Conferencia europea sobre la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos – Desafío Global para el Siglo XXI. (2002). *Declaración de Bruselas relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos*. Bruselas, Bélgica. Recuperada de <https://www.cepal.org/celade/noticias/paginas/2/11302/declaracion-brucelas.pdf>

Consejo de Europa. (1950). *Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales (CEDH)*. Adoptado el 4 de diciembre de 1950. Roma, Italia. Recuperado de <https://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/>

Consejo de Europa. (2005). *Convenio N° 197, sobre la lucha contra la Trata de Seres Humanos – Convenio de Varsovia, de 16 de mayo de 2005*. Varsovia, Polonia. Recuperado de <https://www.mscbs.gob.es/ssi/igualdadOportunidades/internacional/consejoeu2/doc/ConveniodeConsejoEuropaTrata.pdf> y <https://rm.coe.int/16805d41b7> también en https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2009-14405

Consejo de Europa. (2007). *Convenio para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual*. Adoptado el 25 de octubre de 2007. Lanzarote, España. Recuperado de <https://www.humanium.org/es/convenio-del-consejo-de-europa-para-la-proteccion-de-los-ninos-contrala-explotacion-y-el-abuso-sexual/>

Consejo de Europa. (2011). *Convenio N° 210 sobre la prevención y la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, de 11 de mayo de 2011*. Estambul, Turquía. Recuperado de <https://rm.coe.int/1680462543>

Consejo de Europa. (2014). *Convenio del Consejo de Europa contra el Tráfico de Órganos Humanos*. Documento CM(2013)79 final, de 9 de julio de 2014. Comité de Ministros del Consejo de Europa. Estrasburgo, Francia. Recuperado de <https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=09000016802edeaf>

Consejo Europeo. (2004). *Directiva 2004/81/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes*. Recuperada de <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM%3A133187> y en <https://www.boe.es/doue/2004/261/L00019-00023.pdf>

Constitución Política Colombiana vigente.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de febrero de 1917, Artículos 4 y 20.V. México. Recuperado de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf

Constitución Política Española vigente.

Constitución Política Peruana vigente.

Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, México, 1994.

Convenio N° 197 del Consejo de Europa sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos, suscrito en Varsovia 16 Mayo de 2005, ratificado por España el 23 de febrero de 2009.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia 418 de 2015, de 3 de julio, Expediente T-4.385.805. Bogotá, Colombia. Recuperada de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/T-418-15.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-177 de 2014, de 26 de marzo, Expedientes Acumulados D-9830 y D-9841. Bogotá, Colombia. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-177-14.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-177/14, de 26 de marzo, Expedientes Acumulados D-9830 y D-9841. Bogotá, Colombia. Recuperada de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-177-14.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-438/13, de 10 de julio, Expediente D-9389. Bogotá, Colombia. Recuperada de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-438-13.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-470 de 2016, de 31 de Agosto, Expediente D-11.192. Bogotá, Colombia. Recuperada de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-470-16.htm>

- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-470/16, 31 de agosto, Expediente D-11.192. Bogotá, Colombia. Recuperada de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-470-16.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-116 de 2017, de 23 de febrero, Expediente T-5.645.844 confirmatoria de las Sentencias de 9 de junio de 2016 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, que a su vez confirmó la Sentencia de 19 de abril de 2016 dictada por la Sala de Casación Penal de igual órgano colegiado. Bogotá, Colombia. Recuperada de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-116-17.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-117 de 2013, de 7 de marzo, Expediente T-3484833. Bogotá, Colombia. Recuperado en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-117-13.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-117 de 2013, de 7 de marzo, Expediente T-3484833. Bogotá, Colombia. Recuperado en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-117-13.htm>
- Corte Constitucional de Ecuador. Sentencia 205-16-SEP-CC Caso 0672-13-EP, de 29 de junio de 2016. Quito, Ecuador. Recuperado en http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2016/205-16-SEP-CC/REL_SENTENCIA_205-16-SEP-CC.pdf
- Corte Nacional de Justicia de Ecuador. Sentencia 0153-2013 efectuada en Juicio 2013-0008. 5.1.3., de 13 de marzo de 2013. Tercer Cargo. Quito, Ecuador. Recuperado en <http://appsj.funcionjudicial.gob.ec/jurisprudencia/buscador.jsf>
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP-24468-2006, de 30 de marzo. Bogotá, Colombia. Recuperada de http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_759920421dbdf034e0430a010151f034
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sentencia SP-1664-2018, de 16 de mayo de 2018. Bogotá, Colombia. Recuperada de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sentencia SP-1721-2019, de 15 de mayo de 2019. Bogotá, Colombia. Recuperada de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sentencia SP-2709-2019, de 11 de julio de 2019. Bogotá, Colombia. Recuperada de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sentencia SP-31959-2009, de 17 de noviembre de 2010. Bogotá, Colombia. Recuperada de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sentencia SP-32868-2010, de 10 de marzo. Bogotá, Colombia. Recuperada de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sentencia SP-33651-2011, de 18 de mayo. Bogotá, Colombia. Recuperada de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sentencia SP-682-2019, de 6 de marzo de 2019. Bogotá, Colombia. Recuperada de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia de Perú – Sala Civil Transitoria. Sentencia de Casación CAS. 1486-2007-CAJAMARCA, de 18 de julio de 2008. Lima Perú. Considerandos 17 y 18.

Corte Suprema de Justicia del Perú, Acuerdo Plenario 3-2011/CJ-116 de 6 de diciembre de 2011. Lima, Perú.

Corte Suprema de Perú. Sentencia Proceso de Queja N° 1102-2009 Lima, de 7 de julio de 2010. Lima, Perú. Recuperado en <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3d45b6804122236381d8f154c6ece4d7/RPP+F3+-+2013-02+-+Jurisprudencia+NCP+25-2.pdf?MOD=AJPERES> p. 104

Council of Europe – United Nations Study (2009). *Trafficking in organs, tissues and cells and trafficking in human beings for the purpose of the removal of organs*. Estrasburgo, Francia. Recuperado de <https://rm.coe.int/16805ad1bb>

Decisión marco 2002/629/JAI, de 19 de julio de 2002, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos. Consejo de la Unión Europea. Bruselas, Bélgica Recuperada de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32002F0629>

Decreto N° 1069, de 12 de junio de 2014. República de Colombia. Recuperado de <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Decretos/2014/Documents/JUNIO/12/DECRETO%201069%20DEL%2012%20DE%20JUNIO%20DE%202014.pdf>

Decreto N° 100 de 1980, de 23 de enero, por el cual se expide el Nuevo Código Penal. República de Colombia. Bogotá, Colombia.

Decreto Supremo N° 001-2015-JUS, de 23 de enero, por el cual se aprueba el Política Nacional frente a la Trata de Personas y sus Formas de Explotación. Presidencia de la República del Perú. Lima, Perú. Recuperado de <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2015/04/POLITICA-Frente-a-la-Trata-de-Personas-f.compressed.pdf>

Decreto Supremo N° 001-2016-IN, de 8 de febrero, que aprueba el Plan Nacional de Acción contra la Trata de Personas 2017 – 2021. Presidencia de la República del Perú. Lima, Perú. Recuperado en: <https://www.mininter.gob.pe/sites/default/files/PLAN%20NACIONAL%20CONTRA%20LA%20TRATA%20DE%20PERSONAS%202017-2021.pdf> también en [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/F82572E1DBDC0BC905258041005B40CA/\\$FILE/DS_Nro_001_2016_IN.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/F82572E1DBDC0BC905258041005B40CA/$FILE/DS_Nro_001_2016_IN.pdf)

Decreto Supremo N° 005-2016-IN, de 11 de mayo, por el cual se aprueba el “Protocolo Intersectorial para la Prevención y Persecución del Delito y la Protección, Atención y Reintegración de víctimas de Trata de Personas”. Presidencia de la República del Perú. Lima, Perú. Recuperado en: <https://www.mimp.gob.pe/direcciones/dgcvg/contenidos/articulos.php?codigo=3>

Decreto Supremo N° 014-2005-SA, de 23 de mayo, por el cual se aprueba el Reglamento de la Ley General de donación y trasplante de órganos y/o tejidos humano: Ley N° 28189, de 24 de febrero de 2004. Presidencia de la República del Perú. Lima, Perú. Recuperado de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/07B1020123219C4405257A86006233E3/\\$FILE/DS_014-2005-SA_Reglamento_Ley_28189.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/07B1020123219C4405257A86006233E3/$FILE/DS_014-2005-SA_Reglamento_Ley_28189.pdf) también en <https://www.gob.pe/institucion/minsa/normas-legales/252436-014-2005-sa>

Decreto Supremo N°017-2017-IN, de 7 de junio, por el cual se aprueba el Plan Nacional contra la Trata de Personas 2017-2021. Presidencia de la República del Perú. Lima, Perú. Recuperado en: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-aprueba-el-plan-nacional-contr-la-trata-decreto-supremo-n-017-2017-in-1530366-1/>

Decreto Supremo N° 007-2008, de 30 de noviembre de 2008, por el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 28950 – Ley contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes. Presidencia de la República del Perú. Lima, Perú.

Defensa de Niñas y Niños Internacional – DNI - Sección Costa Rica. (2010). *Protocolo Operativo para la Atención Psicosocial y Legal a Niñas, Niños y Adolescentes víctimas de Esclavitud Sexual y Trata*. San José, Costa Rica. Recuperado de <http://www.dnicostarica.org/wp-content/themes/sahifa/trata-violencia-sexual-maltrato/protocolo-operativo-ficha-doc.pdf>

Department of State. United States of America. (2017). *Global Report Trafficking in Persons 2017*. New York, United State of América. Recuperado de <https://www.state.gov/j/tip/rls/tiprpt/2017/index.htm> p.8.

Department of State. United States of America. (2017). *Global Report Trafficking in Persons 2017*. New York, United State of America. Recuperado de <https://www.state.gov/j/tip/rls/tiprpt/2017/index.htm>

Department of State. United States of America. (2018). *Global Report Trafficking in Persons 2018*. New York, United State of America. pp. 392, 346 y 150 respectivamente. Recuperado de <https://www.state.gov/documents/organization/282798.pdf>

Department of State. United States of America. (2018). *Global Report Trafficking in Persons 2018*. New York, United State of América. Recuperado de <https://www.state.gov/documents/organization/282798.pdf> p. 61.

Departamento de Estado de Estados Unidos de América. (2011). *Informe sobre la Trata de Personas*. Washington D.C., United State of America. Recuperado de <http://www.state.gov/documents/organization/167348.pdf>

Departamento de Estado de Estados Unidos de América. (2012). *Informe sobre la Trata de Personas*. Washington D.C., United State of America. Recuperado de <http://www.state.gov/documents/organization/192587.pdf>

Departamento de Estado de Estados Unidos de América. (2013). *Informe sobre la Trata de Personas*. Washington D.C., United State of America. Recuperado de <http://www.state.gov/documents/organization/210737.pdf>

Departamento de Estado de Estados Unidos de América. (2014). *Informe sobre la Trata de Personas*. Washington D.C., United State of America. Recuperado de <http://www.state.gov/documents/organization/226844.pdf>

Departamento de Estado de Estados Unidos de América. (2015). *Informe sobre la Trata de Personas*. Washington D.C., United State of America. Recuperado de <http://www.state.gov/documents/organization/245365.pdf>, también en <https://www.state.gov/documents/organization/246072.pdf>

Directiva 2002/90/CE destinada a definir el tipo penal de ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares, de 28 de noviembre de 2002. Consejo de Europa. Bruselas, Bélgica. Recuperada de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:32002L0090>

Directiva 2004/38/CE relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, de 29 de abril de 2004. Consejo de la Unión Europea. Estrasburgo, Francia. Recuperada de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/?uri=CELEX:02004L0038-20110616> y de [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:32004L0038R\(01\)](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:32004L0038R(01))

Directiva 2004/80/CE relativa a la indemnización a las víctimas de los delitos, de 29 de abril de 2004. Consejo de la Unión Europea. . Luxemburgo, Gran Ducado de Luxemburgo. Recuperado de <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2004:261:0015:0018:es:PDF>

Directiva 2004/81/CE relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes, de 29 de abril de 2004. Consejo de Europa. Luxemburgo, Gran Ducado de Luxemburgo. Recuperada de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32004L0081> y de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM%3A133187>

Directiva 2009/52/CE relativa a normas mínimas sobre las sanciones y medidas aplicables a los empleadores de nacionales de terceros países en situación irregular, de 19 de junio de 2009. Parlamento y del Consejo de la Unión Europea. Bruselas, Bélgica. Recuperada de <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2009:168:0024:0032:ES:PDF>

Directiva 2011/36/UE relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo, de 5 de abril de 2011, de 5 de abril de 2011. Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. Estrasburgo, Francia. Recuperado de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32011L0036>. Y de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32011L0036&from=ES>. Esta Directiva sustituye a la Decisión Marco 2002/629/JAI del Consejo de la Unión Europea.

Directiva 2012/29/UE, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, de 25 de octubre de 2012. Parlamento Europeo y Consejo de la

- Unión Europea. Recuperada de <https://www.boe.es/doue/2012/315/L00057-00073.pdf> . y <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2012:315:0057:0073:ES:PDF>
- Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, de 26 de junio de 1945. Organización de Naciones Unidas – ONU. La Haya, Países Bajos. Recuperado de <http://www.un.org/es/documents/iccjstatute/chap2.htm> <https://www.icj-cij.org/files/statute-of-the-court/statute-of-the-court-es.pdf>
- European Parliament - Policy Department - Directorate-General for External Policies. (2015). *Study Trafficking in human organs*. Estudio elaborado por el Departamento de Policía del Parlamento Europeo. Bruselas, Bélgica. ISBN 978-92-823-7577-8 (PDF) DOI:10.2861/80970 (PDF) Recuperado de [http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2015/549055/EXPO_STU\(2015\)549055_EN.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2015/549055/EXPO_STU(2015)549055_EN.pdf)
- Gobierno de España. Informe Nacional de España. (2019) *Informe sobre la aplicación de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995) y los resultados del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General (2000) en el contexto de 25º aniversario de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer y la aprobación de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, de 1 de Mayo de 2019*. p. 6. Recuperado de [http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/DerechosHumanos/Documents/Informe%20Beijing%20Espa%C3%B1a%20\(+25\).pdf](http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/DerechosHumanos/Documents/Informe%20Beijing%20Espa%C3%B1a%20(+25).pdf)
- Gobierno de España. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. (s.f). *Plan Integral de lucha contra la Trata de Mujeres y Niñas con fines de explotación sexual 2015-2018*. Madrid, España. Recuperado de <http://www.interior.gob.es/documents/642012/5707784/Plan+Integral+Trata+2015/f74fd062-48ce-47d4-bedf-aae0ce2a0509>
- Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del delito. Madrid, España. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-4606>
- Ley de Enjuiciamiento Criminal de España, aprobada por Real decreto de 14 de septiembre de 1882, el cual se puede consultar en <https://www.boe.es/buscar/pdf/1882/BOE-A-1882-6036-consolidado.pdf>
- Ley N° 1448, de 10 de junio de 2011. República de Colombia. Recuperada de <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Leyes/Documents/ley144810062011.pdf>.

- Ley N° 1719, de 20 de junio de 2014. República de Colombia. Recuperada de <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Leyes/Documents/LEY%201719%20DEL%2018%20DE%20JUNIO%20DE%202014.pdf>
- Ley N° 28189, de 24 de febrero de 2004, Ley General de donación y trasplante de órganos y/o tejidos humano. Presidencia de la República del Perú – Congreso de la República del Perú. Lima, Perú. Recuperada de <http://www.transplant-observatory.org/download/ley-no-28189-ley-general-de-donacion-y-trasplante-de-organos-yo-tejidos-humanos-2004-law-on-donation-and-transplantation-of-human-organ-and-tissues-peru/>
- Ley N° 28950 publicada el 16 de enero de 2007, por la cual se Modifican dispositivos del Código Penal en materia de Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes Presidencia de la República del Perú – Congreso de la República de Perú. Lima, Perú.
- Ley N° 30251 de 20 de Octubre de 2014, por medio de la cual se perfecciona la tipificación del delito de trata de personas. Presidencia de la República del Perú – Congreso de la República de Perú. Lima, Perú. Recuperada de http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos//ExpVirPal/Normas_Legales/30251.pdf
- Ley N° 1453 de 2011, de 24 de Junio, por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad. República de Colombia. Bogotá, Colombia.
- Ley N° 26309 publicada el 20 de mayo de 1994, por la cual se adiciona el artículo 153 A a la Codificación Penal Peruana. Presidencia de la República del Perú – Congreso de la República de Perú. Lima, Perú.
- Ley N° 599 de 2000, de 24 de julio, por la cual se expide el Código Penal Colombiano. República de Colombia. Bogotá, Colombia.
- Ley N° 747 de 2002, de 19 de julio, por medio de la cual se hacen unas reformas y adiciones al Código Penal (Ley 599 de 2000), se crea el tipo penal de trata de personas y se dictan otras disposiciones. República de Colombia. Bogotá, Colombia.
- Ley N° 985 de 2005, de 26 de agosto, por medio de la cual se adoptan medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de las víctimas de la misma. República de Colombia. Bogotá, Colombia.
- Ley Orgánica 01/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Rey de España – Cortes Generales de España. Madrid -

- Sevilla, España. Recuperada de <https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/31/pdfs/BOE-A-2015-3439.pdf>
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Versión inicial. Rey de España – Cortes Generales de España. Madrid, España. Recuperada en <https://www.boe.es/boe/dias/1995/11/24/pdfs/A33987-34058.pdf>
- Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. Rey de España – Cortes Generales de España. Madrid, España. Recuperada de <https://www.boe.es/boe/dias/1999/05/01/pdfs/A16099-16102.pdf>
- Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros. Rey de España – Cortes Generales de España. Madrid, España. Recuperada de <https://www.boe.es/boe/dias/2003/09/30/pdfs/A35398-35404.pdf>
- Ley Orgánica 13/2007, de 19 de noviembre, para la persecución extraterritorial del tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas. Rey de España – Cortes Generales de España. Madrid, España. Recuperada de <https://www.boe.es/boe/dias/2007/11/20/pdfs/A47334-47335.pdf>
- Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Rey de España – Cortes Generales de España. Madrid, España. Recuperada de <https://www.boe.es/boe/dias/2000/01/12/pdfs/A01139-01150.pdf>
- Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Rey de España – Cortes Generales de España. Madrid, España. Recuperada de <https://www.boe.es/boe/dias/2010/06/23/pdfs/BOE-A-2010-9953.pdf>
- Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Rey de España – Cortes Generales de España. Madrid, España. Recuperada de <https://www.boe.es/boe/dias/2010/06/23/pdfs/BOE-A-2010-9953.pdf>
- Ministerio Público. República del Perú. *Guía de procedimiento para la entrevista única de niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual, explotación sexual y trata con fines de explotación sexual.* Recuperada de https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/933_guia_seu.pdf

- Organización de Estados Americanos – OEA. (1948). *Declaración americana de derechos y deberes del hombre*. Bogotá, Colombia. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>
- Organización de Estados Americanos – OEA. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, de 22 de Noviembre de 1969. Entrada en vigor 18 de Julio de 1978. San José de Costa Rica, Costa Rica. Recuperado en https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Organización de Estados Americanos – OEA. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Pacto de San José)*, de 22 de Noviembre, entrada en vigor el 18 de Julio de 1978. San José de Costa Rica, Costa Rica. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Organización de Estados Americanos – OEA. (1969). *Convención americana sobre derechos humanos – Pacto de San José de Costa Rica*. San José – Costa Rica. Recuperado de [https://www.oas.org/dil/esp/tratados B-32 Convencion Americana sobre Derechos Humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm) y <http://apw.cancilleria.gov.co/tratados/SitePages/VerTratados.aspx?IDT=e1eacff5-0181-4f71-904d-b7d8f3a4e80c>, también en [http://www.oas.org/dil/esp/tratados B-32 Convencion Americana sobre Derechos Humanos firmas.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm)
- Organización de Estados Americanos – OEA. (1985) *Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura*. Cartagena – Colombia. Recuperado de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html> , <https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-51.html> , [http://apw.cancilleria.gov.co/Tratados/adjuntosTratados/0F104 ONU-1984.PDF](http://apw.cancilleria.gov.co/Tratados/adjuntosTratados/0F104_UNU-1984.PDF)
- Organización de Estados Americanos – OEA. (1989). *Convención interamericana sobre restitución internacional de menores*. Uruguay. Recuperado de <http://apw.cancilleria.gov.co/tratados/SitePages/VerTratados.aspx?IDT=6fa13535-746c-4b2b-bc70-f07be18334ba> , también en <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-53.html>
- Organización de Estados Americanos - OEA. (1994). *Convención interamericana sobre tráfico internacional de menores*. México D.F., México. Recuperado de <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-53.html> y [https://www.oas.org/dil/esp/tratados B-32 Convencion Americana sobre Derechos Humanos firmas.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm)

[57 Convencion Interamericana sobre Trafico Internacional de Menores firmas.htm.](#)

Estado de ratificaciones y suscripciones en <http://apw.cancilleria.gov.co/tratados/SitePages/VerTratados.aspx?IDT=832986f6-b4a3-4e00-b61b-48a43e3a6565>

Organización de Estados Americanos – OEA. (1994). *Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer o Convención de Belém do Pará*. Belém Do Pará, Brasil. Recuperado de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> y también en <http://apw.cancilleria.gov.co/tratados/SitePages/VerTratados.aspx?IDT=50dee301-4bbb-4e43-ad54-be6105d5271a>

Organización de Estados Americanos – OEA. (2009). *Glosario Hemisférico de Términos Ligados a la Trata de Personas. Documento OEA/Ser.K/XXXIX.2 - RTP-II/INF.3/09 - 18 marzo 2009. p. 13* Recuperado de <http://www.oas.org/csh/spanish/tratapersonas.asp> o en <http://www.oas.org/dsp/espanol/cpo trata resoluciones.asp>, también en <http://www.observatoriotratadepersonas.org/site/archivo/Glosario%20Trata%20de%20PersonasOEA%20-%20Copy.pdf>

Organización de Estados Americanos– OEA. (2014). *Declaración interamericana para enfrentar la trata de personas – Declaración de Brasilia*. Brasilia, Brasil. Recuperado de <http://www.oas.org/dsp/espanol/cpo trata resoluciones.asp>.

Organización de Estados Americanos– OEA. (2014). *II Plan de trabajo para combatir la trata de personas en el hemisferio occidental – 2015-2018*. Brasilia, Brasil. Recuperado de <http://www.oas.org/dsp/espanol/cpo trata resoluciones.asp>.

Organización de las Naciones Unidas – ONU. (1904). *Acuerdo internacional para la supresión del tráfico de trata de blancas*. Paris, Francia. Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/trafficingpersons.aspx>; <http://www.cndh.org.mx/DocTR/2016/JUR/A70/01/JUR-20170331-II45.pdf>; y <https://www.derecho.unam.mx/cultura-juridica/pdf/onu-1.pdf>. Estado de ratificaciones y suscripciones. Recuperado de https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=VII-8&chapter=7&lang=en y <https://treaties.un.org/Pages/Treaties.aspx?id=18&subid=A&clang=en>

- Organización de las Naciones Unidas – ONU. (1910). *Convenio Internacional para la represión de la trata de blancas*. Paris, Francia. Recuperado de http://cedhj.org.mx/transparencia/II/II_B/tratados/D.%20ERRADICACION%20DE%20LA%20ESCLAVITUD/D.11.pdf Estado de ratificaciones y suscripciones en https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=VII-10&chapter=7&lang=en https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=VII-9&chapter=7&lang=en
- Organización de las Naciones Unidas – ONU. (1921). *Convenio internacional para la represión de la trata de mujeres y niñas*. Ginebra, Suiza. Recuperado de <http://apw.cancilleria.gov.co/tratados/SitePages/VerTratados.aspx?IDT=d170d203-6011-4d59-a741-5e7745d744b8>, y en https://www.oas.org/dil/esp/Convencion_Internacional_para_la_Prevenccion_de_la_Trata_de_Mujeres_y_Ninos.pdf Estado de ratificaciones y suscripciones en https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=VII-3&chapter=7&lang=en
- Organización de las Naciones Unidas – ONU. (1921). *Convenio internacional para la supresión de la trata de mujeres y niños*. Adoptado el 30 de septiembre de 1921. Ginebra, Suiza. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/Convencion_Internacional_para_la_Prevenccion_de_la_Trata_de_Mujeres_y_Ninos.pdf
- Organización de las Naciones Unidas - ONU. (1926). *Convención sobre la Esclavitud*, de 25 de septiembre de 1926. Entrada en vigor 9 de marzo de 1927. Ginebra, Suiza. Recuperada de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/SlaveryConvention.aspx>
- Organización de las Naciones Unidas – ONU. (1933). *Convenio internacional para la represión de la trata de mujeres mayores de edad*. Ginebra, Suiza. Recuperado de http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/7_Indicadores/ins/I.pdf Estado de ratificaciones y suscripciones en https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=VII-4&chapter=7&lang=en https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=VII-5&chapter=7&lang=en

Organización de las Naciones Unidas – ONU. (1947). *Protocolo de 1947 para enmendar: el Convenio internacional para la represión de la trata de mujeres y niños, de 30/09/1921 y el Convenio para la represión de la trata de mujeres mayores de edad, de 11/10/1933*. Lake Success, New York, United State of América. Recuperado de <https://treaties.un.org/doc/Publication/UNTS/Volume%2053/v53.pdf> pp. 25-31. Estado de ratificaciones en https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=VII-4&chapter=7&lang=en

Organización de las Naciones Unidas – ONU. (1948) *Declaración Universal de Derechos Humanos*, de 10 de diciembre de 1948. Paris, Francia. Recuperado de https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

Organización de las Naciones Unidas – ONU. (1948). *Declaración universal de derechos humanos de las Naciones Unidas*. Paris, Francia. Recuperado de <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Organización de las Naciones Unidas – ONU. (1949). *Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena*. New York, United State of América. Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/trafficingpersons.aspx>

Organización de las Naciones Unidas – ONU. (1949). *Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena*. Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 2 de diciembre de 1949, entró en vigor el 25 de julio de 1951. Ginebra, Suiza. Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/trafficingpersons.aspx>

Organización de las Naciones Unidas – ONU. (1949). *Protocolo de 1949 que modifica el Acuerdo internacional para asegurar una protección eficaz contra el tráfico criminal denominado trata de blancas, de 1904, y el Convenio internacional para la represión de la trata de blancas de 4 de mayo de 1910*. Lake Success, New York, United State of América. Recuperado de <https://www.dipublico.org/10667/protocolo-que-modifica-el-acuerdo-internacional-para-asegurar-una-proteccion-eficaz-contra-el-trafico-criminal-denominado-trata-de-blancas-firmado-en-paris-el-18-de-mayo-de-1904-y-el-convenio-intern/> Estado de ratificaciones y suscripciones en https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=VII-6&chapter=7&lang=en

https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=VII-9&chapter=7&lang=en

https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=VII-7&chapter=7&lang=en

Organización de las Naciones Unidas – ONU. (1950). *Protocolo final del convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena*. Lake Success, New York, United State of América. Recuperado de https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=VII-11-b&chapter=7&lang=en

Organización de las Naciones Unidas – ONU. (1953). *Protocolo para modificar la Convención sobre la esclavitud*. Ginebra, Suiza. Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ProtocolAmendingTheSlaveryConvention.aspx>

Organización de las Naciones Unidas – ONU. (1956). *Convención complementaria sobre la abolición de la esclavitud, comercio de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud*. Ginebra, Suiza. Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/supplementaryconventionabolitionofslavery.aspx>

Organización de las Naciones Unidas - ONU. (1956). *Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud*, de 7 de Septiembre de 1956. Entrada en vigor 30 de Abril de 1957. Ginebra, Suiza. Recuperada de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/SupplementaryConventionAbolitionOfSlavery.aspx>

Organización de las Naciones Unidas – ONU. (1956). *Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud*. Adoptada por la Resolución 608 (XXI) de 30 de abril de 1956, por una Asamblea de Plenipotenciarios convocada por el Consejo Económico y social de las Naciones Unidas, entró en vigor el 30 de abril de 1957. Ginebra, Suiza. Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/SupplementaryConventionAbolitionOfSlavery.aspx>

- Organización de las Naciones Unidas – ONU. (1959). Declaración sobre los derechos de los niños y las niñas de las Naciones Unidas. Ginebra, Suiza. Recuperado de https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=33 y en https://www.unicef.org/honduras/convencion_derechos_nino.pdf
- Organización de las Naciones Unidas – ONU. (1966) *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor 23 de marzo de 1976. Ginebra, Suiza. Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>
- Organización de las Naciones Unidas – ONU. (1966). *Pacto internacional de derechos civiles y políticos*. Adoptado por Resolución N° 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor 23 de marzo de 1976. Ginebra, Suiza. Recuperado de http://apw.cancilleria.gov.co/Tratados/adjuntosTratados/B203A_UNU-1966.PDF también en <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
- Organización de las Naciones Unidas – ONU. (1966). *Protocolo facultativo del pacto internacional de derechos civiles y políticos*. Ginebra, Suiza. Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPCCPR1.aspx> y http://apw.cancilleria.gov.co/Tratados/adjuntosTratados/DB2B1_UNU-1966-PF.PDF
- Organización de las Naciones Unidas – ONU. (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Adoptada por Resolución N° 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Entrada en vigor 3 de septiembre de 1981. Ginebra, Suiza. Recuperado de <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>, <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>, <http://apw.cancilleria.gov.co/tratados/SitePages/VerTratados.aspx?IDT=b8257363-9128-4bf5-bc51-9605a208b551> y en https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-8&chapter=4&clang=en
- Organización de las Naciones Unidas – ONU. (1980). *Convenio de la Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores*. Haya, Países Bajos. Recuperado de http://www.oas.org/dil/esp/convenio_de_la_haya_sobre_los_aspectos_civiles_de_la_sustraccion_internacional_de_menores.pdf, <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text/?cid=24> y en <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text/?cid=24>

- Organización de las Naciones Unidas – ONU. (1984). *Convención contra la tortura y tratamientos crueles, inhumanos o degradantes*. Haya, Países Bajos. Recuperado de http://apw.cancilleria.gov.co/Tratados/adjuntosTratados/0F104_UNU-1984.PDF y <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cat.aspx>
- Organización de las Naciones Unidas – ONU. (1989). *Convención sobre los derechos del niño*. New York, United State of América. Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx> y <http://apw.cancilleria.gov.co/tratados/SitePages/VerTratados.aspx?IDT=85995f58-d0df-479c-a9ad-9420679340c2>
- Organización de las Naciones Unidas – ONU. (1990). *Convención internacional sobre la protección de los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familias*. New York, United State of América. Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cmw.aspx>, <http://apw.cancilleria.gov.co/tratados/SitePages/VerTratados.aspx?IDT=c5e5878b-997a-4873-823d-f46e2efcbeb3>
- Organización de las Naciones Unidas – ONU. (1993). *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*. Ginebra, Suiza. Recuperado de <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N94/095/08/PDF/N9409508.pdf?OpenElement>
- Organización de las Naciones Unidas – ONU. (1998). *Acta final de la conferencia diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional*. Roma, Italia. Recuperado de <http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/finalfra.htm>
- Organización de las Naciones Unidas – ONU. (1999). *Informe A/54/411 de 29 de septiembre de 1999, sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía*. Recuperado de http://repository.un.org/bitstream/handle/11176/226869/A_54_411-ES.pdf?sequence=6&isAllowed=y
- Organización de las Naciones Unidas – ONU. (1999). *Informe E/CN.4/Sub.2/1999/17 del grupo de trabajo sobre las formas contemporáneas de la esclavitud acerca de su 24º período de sesiones*. Ginebra, Suiza. Recuperado de <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G99/140/45/PDF/G9914045.pdf?OpenElement>

- Organización de las Naciones Unidas – ONU. (1999). *Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. New York, United State of América. Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/opcedaw.aspx>
- Organización de las Naciones Unidas – ONU. (2000). *Protocolo de Palermo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional*. Palermo, Italia. Recuperado de http://www.oas.org/dil/esp/Convencion_UNU_trata_de_personas_Colombia.pdf
- Organización de las Naciones Unidas – ONU. (2000). *Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía*. New York, United State of América. Recuperado de <http://apw.cancilleria.gov.co/tratados/SitePages/VerTratados.aspx?IDT=6c2b7f15-5755-4834-8403-911ebeb154bb>
- Organización de las Naciones Unidas – ONU. (2000). *Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía*. Aprobado por la Resolución A/RES/54/263 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 25 de mayo de 2000, entró en vigor el 18 de enero de 2002. New York, United State of America. Recuperado de <https://www.cndh.org.mx/DocTR/2016/JUR/A70/01/JUR-20170331-II84.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas – ONU. Consejo Económico y Social - Comisión de Derechos Humanos - Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías. (1999). *Informe E/CN.4/Sub.2/1999/17 Informe del Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas de la Esclavitud acerca de su 24º período de sesiones*. Recuperado de <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G99/140/45/PDF/G9914045.pdf?OpenElement>
- Organización de las Naciones Unidas – ONU. Grupo de trabajo sobre la trata de personas. (2013). *Documento CTOC/COP/WG.4/2013/4. Formas de explotación que no se mencionan específicamente en el Protocolo*, de 23 de agosto de 2013. Documento de antecedentes presentado por la Secretaria. Viena, Austria. Recuperado de https://www.unodc.org/documents/treaties/organized_crime/2013_CTOC_COP_WG4/CTOC_COP_WG.4_2013_4_S.pdf

Organización de las Naciones Unidas – ONU. Oficina Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (2010). *Principios y Directrices recomendados sobre Derechos Humanos y Trata de Personas*. HR/PUB/10/2. Versión Original y Versión Comentada. New York, Estados Unidos de América y Ginebra, Suiza. Recuperado de <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Traffickingsp.pdf> y en http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Commentary_Human_Trafficking_sp.pdf

Organización de las Naciones Unidas – ONU. Oficina contra la Droga y el Delito – UNDOC - Global Initiative to Fight Human Trafficking – UN.GIFT. (2010). *Ley modelo contra la Trata de Personas*. Viena, Austria – Nueva York, Estados Unidos de América. Recuperado de <https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/TIP-Model-Law-Spanish.pdf>

Organización de las Naciones Unidas – ONU. Oficina contra la Droga y el Delito – UNDOC - Global Initiative to Fight Human Trafficking – UN.GIFT. (2010). *Ley modelo contra la Trata de Personas*. Viena, Austria – New York, United State of America. Recuperado de <https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/TIP-Model-Law-Spanish.pdf>

Organización de las Naciones Unidas – ONU. Oficina contra la Droga y el Delito- UNODC. (2009). *Global Report on Trafficking in Persons. 2009*. New York, United State of America. p. 57. Recuperado de http://www.unodc.org/documents/human-trafficking/Global_Report_on_TIP.pdf. Un resumen ejecutivo en español puede consultarse en: http://www.unodc.org/documents/human-trafficking/TIP_Executive_summaries.pdf.

Organización de las Naciones Unidas – ONU. Oficina contra la Droga y el Delito. (Febrero de 2009). *Global Report on Trafficking in Persons*. pp. 16 y 17. Recuperado de http://www.unodc.org/documents/human-trafficking/Global_Report_on_TIP.pdf. Un resumen ejecutivo en español puede consultarse en: http://www.unodc.org/documents/human-trafficking/TIP_Executive_summaries.pdf.

Organización de las Naciones Unidas – ONU. Oficina Regional contra la Droga y el Delito para Centroamérica y el Caribe – UNODC - ROPAN. (2014). *Opinión Técnica Consultiva 001/2014, dirigida al Ministerio Público de la República de Panamá, denominada: Uso del anticipo de prueba para disminuir la revictimización de los niños, niñas y adolescentes en la República de Panamá*. Panamá, Panamá. Recuperado de https://www.unodc.org/documents/ropan/Technical_Consultative_Opinions_2014/OTC_001_2014.pdf

- Organización de las Naciones Unidas, ONU. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (2014). *Los Derechos Humanos y la Trata de Personas. Folleto Informativo N° 36*. Nueva York, Estados Unidos de América y Ginebra, Suiza.
- Organización de Naciones Unidas - ONU. Asamblea General (2005). *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Adoptados mediante Resolución 60/147 de 16 de diciembre de 2005. Ginebra, Suiza. Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>
- Organización de Naciones Unidas – ONU. Grupo de trabajo sobre la trata de personas. (2010). *Documento CTOC/COP/EG.4/2010/2. Análisis de algunos conceptos básicos del Protocolo contra la trata de personas. Documento de antecedentes preparado por la Secretaría*. Viena, Austria. Recuperado de [https://www.unodc.org/documents/treaties/organized_crime/CTOC COP WG 4 2010 2 S.pdf](https://www.unodc.org/documents/treaties/organized_crime/CTOC_COP_WG_4_2010_2_S.pdf)
- Organización de Naciones Unidas – ONU. Asamblea General. (1985). *Declaración sobre principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder*. Adoptada mediante Resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1985. Ginebra, Suiza. Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/VictimsOfCrimeAndAbuseOfPower.aspx>.
- Organización de Naciones Unidas – ONU. Asamblea General. (1985). *Declaración sobre principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder*. Adoptada mediante Resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1985. Ginebra, Suiza. Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/VictimsOfCrimeAndAbuseOfPower.aspx>.
- Organización de Naciones Unidas – ONU. Asamblea General. (1993). *Resolución 48/102, del 20 de diciembre de 1993, identificada también como Resolución A/RES/48/102 de 8 de marzo de 1994, sobre la prevención del tráfico de indocumentados*. Ginebra. Recuperada de <http://research.un.org/es/docs/ga/quick/regular/48> y <https://undocs.org/es/A/RES/48/102>

- Organización de Naciones Unidas – ONU. Asamblea General. (2004). *Resolución A/RES/59/166 de 20 de diciembre de 2004, Trata de Mujeres y Niñas*. Ginebra. Recuperada de <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/59/166>
- Organización de Naciones Unidas – ONU. Asamblea General. (2005). *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Adoptados mediante Resolución 60/147 de 16 de diciembre de 2005. Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>
- Organización de Naciones Unidas – ONU. Asamblea General. (2009). *Resolución A/HRC/11/L.6., de 12 de junio de 2009, Promoción y protección de todos los Derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el Derecho al desarrollo. 11/... Trata de personas, especialmente mujeres y niños*. Ginebra. Recuperada de http://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_11_L_6.doc
- Organización de Naciones Unidas – ONU. Grupo de trabajo sobre la Trata de Personas. (2010). *Documento CTOC/COP/EG.4/2010/2. Análisis de algunos conceptos básicos del Protocolo contra la trata de personas*, de 27 al 29 de enero de 2010. Documento de antecedentes preparado por la Secretaría. Viena, Austria. p. 7. Recuperado de https://www.unodc.org/documents/treaties/organized_crime/CTOC_COP_WG_4_2010_2_S.pdf
- Organización de Naciones Unidas – ONU. Oficina contra la Droga y el Delito – UNODC. Asamblea General. (2000). *Resolución 55/25, de 15 de noviembre de 2000, Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*. Y sus dos anexos: *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, y *Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*. Viena – New York, United State of América. Recuperados de <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>
- Organización de Naciones Unidas – ONU. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito – UNODC. (2016). *Global Report on Trafficking in Persons 2016*. New York, United

State of America. Recuperado de https://www.unodc.org/documents/colombia/2016/Diciembre/2016_Global_Report_on_Trafficking_in_Persons.pdf.

Organización de Naciones Unidas – ONU. Oficina de las Naciones Unidas para la Droga y el Delito - UNODC. (2018). *Reporte Global de Trata de Personas 2018*. New York, United State of America. Recuperado de https://www.unodc.org/documents/lpo-brazil//Topics_TIP/Publicacoes/GLOTiP_2018_BOOK_web_small.pdf

Organización de Naciones Unidas – ONU. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH). (1985). *Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder*. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1985. Recuperado de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/VictimsOfCrimeAndAbuseOfPower.aspx>

Organización de Naciones Unidas – ONU. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas – ACNUDH. (2014). *Los Derechos humanos y la trata de personas. Folleto informativo N° 36*. Nueva York, Estados Unidos de América y Ginebra, Suiza.

Organización de Naciones Unidas – ONU. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas – ACNUDH. (2010). *Principios y Directrices Recomendados sobre Derechos Humanos y Trata de Personas*. New York, Estados Unidos de América y Ginebra, Suiza.

Organización de Naciones Unidas – ONU. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas – ACNUDH. (2014). *Los Derechos humanos y la trata de personas. Folleto informativo N° 36*. Nueva York, Estados Unidos de América y Ginebra, Suiza.

Organización de Naciones Unidas – ONU. Oficina Regional contra la Droga y el Delito para Centroamérica y el Caribe – UNODC ROPAN. (2014). *Opinión Técnica Consultiva 001/2014, dirigida al Ministerio Público de la República de Panamá, denominada: Uso del anticipo de prueba para disminuir la revictimización de los niños, niñas y adolescentes en la República de Panamá*. Panamá, Panamá. Recuperado de

https://www.unodc.org/documents/ropan/Technical_Consultative_Opinions_2014/OTC_001_2014.pdf

Organización de Naciones Unidas – ONU. Oficina Regional de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito para Centroamérica y el Caribe – UNODC ROPAN. (2014). *Opinión Técnica Consultiva 001/2014, dirigida al Ministerio Público de la República de Panamá, denominada: Uso del anticipo de prueba para disminuir la revictimización de los niños, niñas y adolescentes en la República de Panamá*. Panamá, Panamá. Recuperado de https://www.unodc.org/documents/ropan/Technical_Consultative_Opinions_2014/OTC_001_2014.pdf p. 13.

Organización Defensa de Niñas y Niños Internacional – DNI, Sección Costa Rica. (2010). *Protocolo Operativo para la Atención Psicosocial y Legal a Niñas, Niños y Adolescentes víctimas de Esclavitud Sexual y Trata*. San José de Costa Rica, Costa Rica. Recuperado de <http://www.dnicostarica.org/wp-content/themes/sahifa/trata-violencia-sexual-maltrato/protocolo-operativo-ficha-doc.pdf>

Organización Internacional del Trabajo – OIT . (2014). *Protocolo P-029 relativo al Convenio 029 sobre el trabajo forzoso, 1930*. Ginebra, Suiza. Recuperado de https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:P029

Organización Internacional del Trabajo – OIT. (1930). *Convenio N° 29 Sobre el Trabajo Forzoso*, de 28 de Junio de 1930. Entrada en Vigor 1 de mayo de 1932. Ginebra, Suiza. Recuperado de http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C029

Organización Internacional del Trabajo – OIT. (1957). *Convenio N° C105, relativo a la abolición del trabajo forzoso*, de 25 de Junio de 1957. Entrada en vigor 17 de Enero de 1959. Ginebra, Suiza. Recuperado de http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312250:NO y http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C105

Organización Internacional del Trabajo - OIT. (1957). Convenio N° 105, relativo a la abolición del trabajo forzoso. Adoptado el 25 de junio de 1957, entró en vigor el 17 de enero de 1959.

Ginebra, Suiza. Recuperado de https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C105

Organización Internacional del Trabajo – OIT. (1999). Convenio 182, sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y de la acción inmediata para su eliminación. Aprobado el 17 de junio de 1999, entró en vigor el 19 de noviembre de 2000. Ginebra, Suiza. Recuperado de https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C182

Organización Internacional del Trabajo – OIT. Fundación Walk Free. Organización Internacional para las Migraciones (OIM). (2017). *Estimaciones globales de esclavitud moderna: El trabajo forzoso y el matrimonio forzoso* – “Global Estimates of Modern Slavery: Forced Labour and Forced Marriage. ISBN: web-pdf 978-92-2-130132-5. Ginebra. Recuperado de https://www.ilo.org/global/publications/books/WCMS_575479/lang--es/index.htm <http://www.ilo.org/global/topics/forced-labour/lang--es/index.htm> https://www.ilo.org/global/publications/books/WCMS_575479/lang--es/index.htm http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_575479.pdf <http://www.inmigracionclandestina.eu/2017/12/21/informe-global-de-la-oit-la-oim-y-la-fundacion-walk-free-sobre-trabajo-forzoso-y-matrimonio-forzoso/>

Organización Internacional del Trabajo – OIT. Walk Free Foundation y Organización Internacional para las Migraciones – OIM. (2017). *Estimaciones mundiales sobre la esclavitud moderna: Trabajo Forzoso y Matrimonio Forzoso Resumen Ejecutivo*. Ginebra, Suiza. Recuperado de http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@ipec/documents/publication/wcms_596485.pdf

Parlamento Europeo – Consejo Europeo. (2011). *Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas, por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo*. Estrasburgo. Recuperada de <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=celex:32011L0036>

Presidencia de la República del Perú - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH) - Dirección General de Derechos Humanos. (s.f.). *Plan Nacional de Derechos Humanos*

2018 – 2021. Lima, Perú. Recuperado en:
http://spij.minjus.gob.pe/content/banner_secundario/img/muestra/PLAN-ANUAL.pdf

Presidencia de la República del Perú - Ministerio del Interior - Comisión Multisectorial de Naturaleza Permanente contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes (CMNP TP-TIM). (s.f.) *Plan Nacional contra la Trata de Personas 2017-2021*. Lima, Perú. p.11. Recuperado de <https://www.mininter.gob.pe/sites/default/files/PLAN%20NACIONAL%20CONTRA%20LA%20TRATA%20DE%20PERSONAS%202017-2021.pdf>

Resolución N° 1999/80, sobre el tráfico, la prostitución y la industria sexual en el mundo, de 28 de abril de 1999, Organización de las Naciones Unidas – ONU - Comisión de Derechos humanos. Ginebra, Suiza. Recuperada de http://ap.ohchr.org/documents/S/CHR/resolutions/E-CN_4-RES-1999-80.doc, en http://repository.un.org/bitstream/handle/11176/226869/A_54_411-ES.pdf?sequence=6&isAllowed=y y en <https://www.nodo50.org/mujeresred/trafico-resolucion.html>

Resolución A/HRC/11/L.6, sobre la Promoción y Protección de todos los Derechos Humanos, Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales, incluido el Derecho al Desarrollo. 11/... Trata de personas, especialmente mujeres y niños, de 12 de Junio de 2009. Organización de las Naciones Unidas – ONU - Asamblea General.. Ginebra, Suiza. Recuperada de http://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_11_L_6.doc

Resolución A/HRC/RES/23/5, sobre trata de personas, especialmente de mujeres y niños: medidas para combatir la trata de seres humanos en las cadenas de producción y distribución de las empresas, 19 de junio de 2013. Organización de Naciones Unidas – ONU. Consejo de derechos humanos de las Naciones Unidas. Bruselas, Bélgica. Recuperada de <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9682.pdf>

Resolución A/HRC/RES/24/3, sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, 8 de octubre de 2013. Organización de Naciones Unidas – ONU - Consejo de derechos humanos - Asamblea General. Bruselas, Bélgica. Recuperada de <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=dtYoAzPhJ4NMMy4Lu1TOebIM8c1X4GZjGEGHV9SBM9XRU50DRloJE0Or9ealCGCqRmhGnQ0B18bA%2FDG7q8t%2Bpll0EQGjhyG1yNB11z7Wt4Zc2uaSbCZnSNqALGs1UM40R>

Resolución A/RES/68/192, sobre medidas para mejorar la coordinación de la lucha contra la trata de personas, de 18 de diciembre de 2013. Organización de Naciones Unidas – ONU – Asamblea General. Bruselas, Bélgica. Recuperado de https://www.bienestaryproteccioninfantil.es/imagenes/tablaContenidos03SubSec/N134510_0 trata.pdf

Resolución A/RES/69/149, sobre la trata de mujeres y niñas, de 18 de diciembre de 2014. Organización de Naciones Unidas – ONU. Bruselas, Bélgica. Recuperada de <https://undocs.org/es/A/RES/69/149>

Resolución A/RES/71/167, sobre la trata de mujeres y niñas, de 19 de diciembre de 2016. Organización de Naciones Unidas – ONU – Asamblea General. Recuperada de <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/10980.pdf>

Resolución A/RES/75/195, de 19 de diciembre de 2017, sobre medidas para mejorar la coordinación de la lucha contra la trata de personas. Organización de Naciones Unidas – ONU. Asamblea General de las Naciones Unidas. New York, Estados Unidos de América. Recuperada de <https://undocs.org/es/A/RES/72/195>

Resolución Ministerial N° 0430-2016-IN, de 18 de Mayo de 2016, por medio de la cual se aprueba el Protocolo de la Policía Nacional del Perú para la Protección y Atención a Víctimas y Testigos de Trata de Personas. Presidencia de la República del Perú. Ministerio del Interior del Perú. Lima, Perú. Recuperada de <https://www.mininter.gob.pe/sites/default/files/RM-Nro-0430-2016-IN.pdf>

Resolución N° 1999/40, sobre trata de mujeres y niñas, de 26 de abril de 1999. Organización de las Naciones Unidas – ONU - Oficina del Alto Comisionado para Derechos Humanos. Ginebra, Suiza. Recuperado de http://ap.ohchr.org/documents/S/CHR/resolutions/E-CN_4-RES-1999-40.doc

Resolución N° 1999/46, sobre formas contemporáneas de la esclavitud, de 27 de abril de 1999. Organización de las Naciones Unidas – ONU - Oficina del Alto Comisionado para Derechos Humanos. Ginebra, Suiza. Recuperado de http://ap.ohchr.org/documents/S/CHR/resolutions/E-CN_4-RES-1999-46.doc

Resolución N° 2000/45, sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, de 20 de abril de 2000. Organización de las Naciones Unidas – ONU - Comisión de Derechos humanos. Ginebra, Suiza. Recuperado de <https://www.oas.org/dil/esp/1993-Declaracion sobre la eliminacion de la violencia contra la mujer.pdf>

Resolución N° 2001/48, sobre trata de mujeres y niñas. E/CN.4/RES/2001/48, de 23 de abril de 2001. Organización de las Naciones Unidas – ONU - Comisión de Derechos humanos del Consejo económico y social. Ginebra, Suiza. Recuperada de <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/0644.pdf>

Resolución N° 2004/2220(INI), sobre la situación actual en la lucha contra la violencia ejercida contra las mujeres y futuras acciones, de 2 de febrero de 2006. Parlamento Europeo. Bruselas, Bélgica. Recuperado de <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P6-TA-2006-0038+0+DOC+XML+V0//ES>

Resolución N° P6_TA(2006)0086, sobre la prostitución forzada en el marco de los acontecimientos deportivos internacionales, de 15 de marzo de 2006. Parlamento Europeo. Bruselas, Bélgica. Recuperado de <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2006:291E:0292:0293:EN:PDF>

Resolución sobre la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre nuevas medidas en el ámbito de la lucha contra la trata de mujeres (COM(1998) 726 - C5-0123/1999 - 1999/2125(COS)), de 19 de mayo de 2010. Parlamento Europeo. Estrasburgo, Francia. Recuperada de <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P5-TA-2000-0248+0+DOC+XML+V0//ES>

Tribunal Supremo de Perú, Sentencia Recurso de Nulidad N° 3303-2015 Lima, de 24 de febrero de 2016. Lima, Perú. Recuperado en <http://legis.pe/r-n-3303-2015-lima-error-tipo-valoracion-la-prueba-delitos-la-indemnidad-sexual/>

Tribunal Constitucional de Perú. Sentencia Expediente 5692-2008-PHC/TC, de 13 de octubre de 2008. Lima, Perú. Recuperada de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. STC. Exp. N° 1091-2002-HC/TC, fundamento jurídico 2. Lima, Perú; idéntica referencia se encuentra en Corte Superior de Justicia de Ica. EXP. N.° 2510-2005-HC/TC Segunda Sala Penal, caso César Javier Chávez Berrocal Resolución N.° 02510-2005-HC de 06/04/2006. Ica, Perú.

Tribunal Supremo de España, Sala Civil. Sentencia 661/2016, Casación Procedimiento 3318/2014. Madrid, España. Recuperado en <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Sala-de-Prensa/Notas-de-prensa/El-Tribunal-Supremo-condena-a-una-cadena-de-television-por-emitir-la-imagen-de-una-victima-de-violencia-de-genero--grabada-en-un-juicio>

Tribunal Supremo de España, Sala de lo Penal. Sentencia 53/2016, Casación Procedimiento 10629/2015. Madrid, España. Recuperado en <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Sala-de-Prensa/Notas-de-prensa/El-Supremo-ordena-repetir-un-juicio-por-violacion-a-un-menor-por-vulneracion-de-imparcialidad>

Tribunal Supremo de España, Sala de lo Penal. Sentencia STS 1/2016 de 19/01/2016 Recurso de Casación N° 775/2015. Madrid, España. Recuperado en <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Actividad-del-TS/Estudios/Doctrina-jurisprudencial-de-la-Sala-de-lo-Penal--Ano-2016--Primer-semestre->

Tribunal Supremo de España, Sala de lo Penal. Sentencia STS 1129/2005 de fecha 06/10/2005 Recurso de Casación N° 228/2004. Madrid, España. Recuperado en <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Actividad-del-TS/Estudios/Doctrina-jurisprudencial-de-la-Sala-de-lo-Penal--2004-2007->

Tribunal Supremo de España, Sala de lo Penal. Sentencia STS 366/2016 de 28/04/2016. Recurso de Casación N° 2087/2015. Madrid, España. Recuperado en <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Actividad-del-TS/Estudios/Doctrina-jurisprudencial-de-la-Sala-de-lo-Penal--Ano-2016--Primer-semestre->

Tribunal Supremo de España. Sala de lo Penal. Sentencia 1036/2010 de fecha 10/11/2010, Casación N° 941/2010. Madrid, España. Recuperado en <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Actividad-del-TS/Estudios/Doctrina-jurisprudencial-de-la-Sala-de-lo-Penal--2010-2011->

Unión Europea. Parlamento Europeo. Consejo de la Unión Europea. Comisión Europea. (2000). *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000/C 364/01), de 7 de diciembre de 2000*. Niza. Recuperada de www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf

ANEXOS

En el devenir investigativo se fueron construyendo una serie de anexos, en los cuales pretendí esquematizar de forma sintética y diagramática algunos temas que consideré importantes para una mayor profundización del lector, pero que por su especialidad y extensión se decidió su no integración en el cuerpo de la investigación, sino su disposición como anexo complementario a la información analizada en el decurso de la presente investigación, los cuales se disponen para la profundización del lector en el siguiente tomo.